



5196

Pleno
Resolución*Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro*
Expediente IO-001-2013

Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil dieciséis.- Vistas las constancias que integran el expediente al rubro citado, relativo a una investigación iniciada por la Comisión Federal de Competencia (en adelante, CFC), con fundamento en los artículos 28, párrafos primero, segundo, décimo cuarto, vigésimo, fracción I, y vigésimo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorios Primero y Séptimo, párrafo segundo del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º; 7º; 27; 28; 73; 78; 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones";¹ 1º, 2º, 3º, 8º, 9º, fracción I, 24, fracciones IV y XIX y 33, fracción VI, de la Ley Federal de Competencia Económica (en adelante, LFCE);² Transitorio Segundo, párrafo segundo del "Decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforman y adicionan diversos artículos del Código Penal Federal";³ 1, 4, fracción I, 5, fracciones I, VI y XXXIX, 6, 7, 8 y Transitorios Primero, Segundo y Cuarto, párrafo primero, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica (en adelante, ESTATUTO),⁴ el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (en adelante, COFECE) en sesión celebrada el treinta de junio de dos mil dieciséis, resolvió de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de Derecho y resoluciones que a continuación se expresan:

GLOSARIO DE TÉRMINOS.

Para facilitar la lectura de la presente resolución se entenderá por:

ACUERDO DE INICIO

El acuerdo emitido el dos de abril de dos mil trece por el Secretario Ejecutivo de la extinta CFC y por el cual se inició la investigación de oficio por la probable comisión de prácticas monopólicas absolutas previstas en las fracciones I, III, y IV del artículo 9º de la LFCE en el MERCADO INVESTIGADO. El extracto de dicho acuerdo se publicó en el DOF el dieciséis de abril de dos mil trece.

AGENTES ECONÓMICOS INVESTIGADOS

DENSO y MHI.

APR

Reducciones Anuales de Precios (por su término en inglés *Annual Price Reduction*).⁵

AUTOMÓVILES AST

Automóviles producidos por GM MÉXICO y conocidos comercialmente como Chevrolet Avco, Spark y Chevrolet Trax.

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, DOF) el once de junio de dos mil trece.

² La LFCE adjetiva aplicable es la publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, y reformada mediante Decreto publicado en el DOF el nueve de abril del dos mil doce, vigente y aplicable al presente procedimiento. Sustantivamente, la LFCE aplicable es la publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, con su reforma publicada en el DOF el veintiocho de junio de dos mil seis.

³ Publicado en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

⁴ Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.

⁵ El término APR será utilizado indistintamente en singular y plural (APRS) y se referirá a la definición aquí contenida.

5197



**Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013**

CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento de aplicación supletoria a la normativa de competencia económica en términos del artículo 34 bis de la LFCE.
COMPRESOR	Componente que circula gas refrigerante altamente presurizado en todo el sistema de aire acondicionado de un automóvil. ⁶
COMPRESOR EN ESPIRAL	Tipo de COMPRESOR que contribuye a lograr una mayor eficiencia en el consumo de combustible, disminuye el impacto ambiental y reduce el ruido del sistema HVAC. ⁷
CONDUCTA INVESTIGADA	El probable intercambio de información comercial sensible entre MHI y DENSÓ con el objeto y efecto de manipular el precio de los COMPRESORES EN ESPIRAL del PROYECTO GAMMA.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
[REDACTED]	[REDACTED]
DENSO	<i>Denso Corporation</i> , sociedad matriz de GRUPO DENSO.
DENSO AIR SYSTEMS	Denso Air Systems de México, S.A. de C.V.
DENSO MÉXICO	Denso México, S.A. de C.V.
DGAJ	Dirección General de Asuntos Jurídicos de la COFECE o su titular, según sea el caso.
DGIPMA	Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas de la CFC o de la COFECE o su titular, según sea el caso.
DIAM	<i>Denso International America, Inc.</i>
DOF	Diario Oficial de la Federación.
DOJ	Departamento de Justicia de Estados Unidos de América (por su término en inglés <i>Department of Justice</i>).
EUA	Estados Unidos de América.
EXPEDIENTE	Los autos del expediente IO-001-2013. En lo sucesivo, las referencias a folios que se hagan en el presente documento deberán entenderse realizadas respecto del EXPEDIENTE.
GM	<i>General Motors Company</i> , sociedad matriz de GRUPO GM.

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

⁶ El término COMPRESOR será utilizado indistintamente en singular y en plural (COMPRESORES) y se referirá a la definición aquí contenida.

⁷ El término COMPRESOR EN ESPIRAL será utilizado indistintamente en singular y en plural (COMPRESORES EN ESPIRAL) y se referirá a la definición aquí contenida.

*ELIMINADO: veintisiete palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



5198

Pleno
Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

GM MÉXICO	General Motors de México, S. de R.L. de C.V.
GRUPO DENSO	Grupo de interés económico encabezado por DENSO y al que también pertenecen: DIAM, DENSO MÉXICO y DENSO AIR SYSTEMS.
GRUPO GM	Grupo de interés económico encabezado por GM.
GRUPO MHI	Grupo de interés económico conformado por MHI, MHI MEXICANA, MCC y MCCA.
GSV	Plataforma Global de Automóviles Pequeños (por su término en inglés <i>Global Small Vehicles</i>).
HVAC	Unidad de Calentamiento, Ventilación y Aire Acondicionado (por su término en inglés <i>Heating, Ventilation and Air Conditioning</i>).
MACI	<i>Michigan Automotive Compressor.</i>
MCC	<i>Mitsubishi Heavy Industries Climate Control, Inc.</i>
MCCA	<i>Mitsubishi Heavy Industries Automotive Thermal Systems Co., Ltd.</i>
MERCADO INVESTIGADO	Producción, fabricación, comercialización, distribución e integración de COMPRESORES en el territorio nacional.
MHI	<i>Mitsubishi Heavy Industries, Ltd.</i> , sociedad matriz de GRUPO MHI.
MHI MEXICANA	Mitsubishi Heavy Industries Mexicana, S.A. de C.V.
OEM	Maquiladora de Equipo Original (por su término en inglés <i>Original Equipment Manufacturer</i>). ⁸
OPR	El oficio de probable responsabilidad emitido por el titular de la Autoridad Investigadora de la COFECE el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el EXPEDIENTE.
PERIODO INVESTIGADO	Del dieciséis de abril de dos mil ocho hasta el diecinueve de noviembre de dos mil quince.
PJF	Poder Judicial de la Federación.
PLEA AGREEMENT	Convenio de Reconocimiento de Culpabilidad celebrado entre el gobierno de los EUA y MHI.
SOLICITANTE	Agente económico que solicitó acogerse al PROGRAMA DE INMUNIDAD en * lugar. Su solicitud fue recibida por la CFC * * radicada en el expediente de inmunidad con el número de clave DGIPMARCI-INMU-02140201-2012.
PROGRAMA INMUNIDAD	DE Beneficio de reducción de sanciones establecido en los artículos 33 bis 3 de la LFCE, así como 43 y 44 del RLFCE.

*Información clasificada como confidencial por la DGAJ

⁸ El término OEM será utilizado indistintamente en singular y en plural (OEMs), y se referirá a la definición aquí contenida.

*ELIMINADO diez palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5199



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

PROYECTO GAMMA

RFQ emitida por GM el dieciséis de junio de dos mil nueve para la adquisición de COMPRESORES EN ESPIRAL, para los programas GSV SUV, T300, M300 federalizado y M300 MCE. El programa GSV SUV comprende el vehículo Chevrolet Trax y el T300 el modelo Chevrolet Sonic, el cual no se produce en el territorio nacional. El programa M300 federalizado es para un modelo que no se produce en el territorio nacional. El programa M300 MCE comprende el modelo de COMPRESORES EN ESPIRAL QS70, destinado a Corea.

RLFCE

Reglamento de la LFCE publicado en el DOF el doce de octubre de dos mil siete, aplicable al presente procedimiento.

RFQ

Solicitud de Cotización (por su término en inglés *Request For Quotations*) emitida por los OEMs para adquirir insumos que utilizarán en la producción de vehículos.⁹

SCJN

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

*Información
clasificada como
confidencial por la
DGAJ

* SOLICITANTE

Agente económico que solicitó acogerse al PROGRAMA DE INMUNIDAD en * lugar. Su solicitud fue recibida por la CFC los días * * radicada en el expediente de inmunidad con clave DGIPMARCI-INMU-03210301-2012.

SMGVDF

Salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

SOLICITANTES

* SOLICITANTE y * SOLICITANTE.

*Información
clasificada como
confidencial por la
DGAJ

SUZUKI

Suzuki Motor Corporation.

TACG

TD Automobile Compressor Georgia.

TICO

Toyota Industries Corporation.

TINA

Toyota Industries North America, Inc.

I. ANTECEDENTES.

*Información
clasificada como
confidencial por la
DGAJ

PRIMERO. Con motivo de la * solicitud al PROGRAMA DE INMUNIDAD, el dos de abril de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo de la CFC emitió el ACUERDO DE INICIO para dar comienzo a la investigación de oficio identificada con el EXPEDIENTE, por la probable comisión de las prácticas monopólicas absolutas previstas en el artículo 9º, fracciones I, III y IV de la LFCE, en el MERCADO INVESTIGADO,¹⁰ cuyo extracto se publicó en el DOF el dieciséis de abril de dos mil trece en términos de lo dispuesto en los artículos 30 de la LFCE y 32 del RLFCE.¹¹

⁹ El término RFQ será utilizado indistintamente en singular y plural (RFQS) y se referirá a la definición aquí contenida.

¹⁰ Folios 000001 a 000005 del EXPEDIENTE. En adelante todas las referencias a folios, se entenderán hechas respecto del EXPEDIENTE, salvo señalamiento específico en contrario.

¹¹ Folios 000008 y 000009.

*ELIMINADO: catorce palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



SEGUNDO. En términos del artículo 30 LFCE, el periodo de investigación inició el dieciséis de abril de dos mil trece y se amplió en varias ocasiones, tal como se señala a continuación:

Cuadro 1. Periodos de investigación.

Periodo	Inicio	Vencimiento	Emisión del acuerdo de ampliación	Publicación en listas
Primero	16.04.2013	16.10.2013 ¹²	09.10.2013	11.10.2013
Segundo ¹³	17.10.2013	29.04.2014 ¹⁴	21.04.2014	25.04.2014
Tercero ¹⁵	30.04.2014	31.10.2014 ¹⁶	27.10.2014	29.10.2014
Cuarto ¹⁷	03.11.2014	18.05.2015 ¹⁸	13.05.2015	14.05.2015
Quinto ¹⁹	19.05.2015	19.11.2015 ²⁰	NA	NA

TERCERO. El diecinueve de noviembre de dos mil quince, el titular de la Autoridad Investigadora de la COFECE emitió el acuerdo de conclusión de la investigación del EXPEDIENTE; mismo que fue publicado en la lista diaria de notificaciones de la COFECE el veinte de noviembre de dos mil quince.²¹

CUARTO. El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el titular de la Autoridad Investigadora de la COFECE emitió el OPR mediante el cual se ordenó emplazar a DENSO y a MHI por la probable comisión de prácticas monopólicas absolutas previstas en el artículo 9º, fracción I de la LFCE.²²

QUINTO. El veintiocho de enero de dos mil dieciséis, el titular de la Autoridad Investigadora de la COFECE emitió en el EXPEDIENTE dos acuerdos mediante los cuales se ordenó revelar a MHI²³ y a DENSO²⁴ respectivamente, diversa información clasificada como confidencial dentro del EXPEDIENTE, con el fin exclusivo de permitir su adecuada defensa en el procedimiento seguido en forma de juicio.

SEXTO. El dos de febrero de dos mil dieciséis y el tres de febrero de dos mil dieciséis se notificó el OPR a DENSO²⁵ y a MHI²⁶, respectivamente, entregando también la información señalada en el numeral quinto anterior.

¹² Folio 000318.

¹³ Folios 000318 y 000319.

¹⁴ Folio 000612.

¹⁵ Folios 000612 y 000613.

¹⁶ Folio 000844.

¹⁷ Folios 000844 y 000845.

¹⁸ Folio 001817.

¹⁹ Folios 001817 y 001818.

²⁰ Folio 004461.

²¹ Folios 004460 a 004462.

²² Folios 004463 a 004550.

²³ Folios 0044551 a 004556.

²⁴ Folios 004557 a 004562.

²⁵ Folios 004571 a 004576.

²⁶ Folios 004577 a 004581.



SÉPTIMO. El cuatro de febrero de dos mil dieciséis el Secretario Técnico de la COFECE emitió un acuerdo mediante el cual turnó el EXPEDIENTE a la DGAJ con la finalidad de que continuara con la tramitación del procedimiento seguido en forma de juicio, en términos de lo previsto en el artículo 33, fracciones II a VI de la LFCE.²⁷

OCTAVO. Los emplazados dieron contestación al OPR en las siguientes fechas:

Cuadro 2. Fechas de notificación y contestación del OPR.

Emplazado	Notificación del OPR.	Vencimiento del plazo. ²⁸	Presentación de su contestación.
DENSO	Dos de febrero de dos mil dieciséis. ²⁹	Dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.	Dieciséis de marzo de dos mil dieciséis. ³⁰
MHI	Tres de febrero de dos mil dieciséis. ³¹	Diecisiete de marzo de dos mil dieciséis.	Diecisiete de marzo de dos mil dieciséis. ³²

NOVENO. El veinticinco de abril de dos mil dieciséis el DGAJ emitió un acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones: (i) tuvo por presentadas en tiempo las contestaciones al OPR realizadas por MHI y DENSO; (ii) acordó lo correspondiente respecto de diversas pruebas presentadas por MHI y DENSO en términos del artículo 33 fracción II de la LFCE; (iii) se tuvieron por desahogados los apercibimientos realizados en el OPR a los agentes económicos; y, (iv) se acordó lo correspondiente respecto de la clasificación de diversos elementos presentados por MHI como información confidencial.³³

DÉCIMO. Por acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, emitido por el DGAJ, se otorgó a las emplazadas un plazo de diez días para la formulación de alegatos en términos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 33 de la LFCE. Dicho acuerdo se notificó por lista el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis.³⁴

DÉCIMO PRIMERO. Mediante escritos presentados el ocho de junio de dos mil dieciséis, MHI³⁵ y DENSO³⁶ formularon sus alegatos por escrito.

DÉCIMO SEGUNDO. El diez de junio de dos mil dieciséis el DGAJ emitió un acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones: (i) tuvo por presentados los alegatos señalados; (ii) tuvo por integrado el

²⁷ Folio 004582. Dicho acuerdo fue publicado en la lista diaria de notificaciones el ocho de febrero de dos mil dieciséis.

²⁸ Lo anterior de conformidad con los días declarados como inhábiles en el "Acuerdo mediante el cual la Comisión Federal de Competencia Económica da a conocer el calendario anual de labores para el año dos mil dieciséis" publicado en el DOF el diecisiete de diciembre de dos mil quince.

²⁹ Folios 004571 a 004576.

³⁰ Folios 4598 a 4786.

³¹ Folios 004577 a 004581.

³² Con fundamento en el artículo 4 del RLFCCE, MHI envió su contestación de manera electrónica a la dirección de correo de la oficialía de partes de la COFECE el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis. Dicha contestación fue presentada físicamente, acompañada de los anexos que se habían anunciado, el dieciocho de marzo del mismo año. Folios 4790 a 4989.

³³ Folios 5096 a 5117.

³⁴ Folio 5127.

³⁵ Folios 5128 al 5137.

³⁶ Folios 5138 al 5149.



EXPEDIENTE al ocho de junio de dos mil dieciséis para los efectos a que se refiere el artículo 33, fracción VI de la LFCE; y, (iii) acordó lo correspondiente respecto de la clasificación de diversos elementos presentados por MHI y DENSO como información confidencial.³⁷

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO.

PRIMERA. El Pleno de la COFECE es competente para resolver los procedimientos seguidos en forma de juicio tramitados ante esta COFECE, con fundamento en los artículos citados en el proemio de la presente resolución.

SEGUNDA. En el OPR se analizaron principalmente los elementos que a continuación se sintetizan:

A. CAUSA OBJETIVA: SOLICITUD DE INMUNIDAD:³⁸

Según el OPR, la CFC recibió una * solicitud del * SOLICITANTE para acogerse al PROGRAMA DE INMUNIDAD. Dicho solicitante proporcionó información relevante que permitió presumir la existencia de una conducta que podría configurar alguna práctica monopólica absoluta, en el mercado de COMPRESORES EN ESPIRAL.

*Información clasificada como confidencial por la DGAJ

Una vez seguido el procedimiento a que se refiere el artículo 33 bis 3 de la LFCE, se otorgó el beneficio de la reducción de sanciones respectiva, informándole al * SOLICITANTE su obligación de apegarse a lo dispuesto por la fracción II del artículo antes citado, en el sentido de cooperar en forma plena y continua con la CFC en la sustanciación de la investigación y, en su caso, en el procedimiento seguido en forma de juicio. Con base en la información proporcionada por el * SOLICITANTE se dio inicio al procedimiento de investigación mediante la publicación en el DOF del extracto del ACUERDO DE INICIO.

*Información clasificada como confidencial por la DGAJ

B. CONDUCTA INVESTIGADA:³⁹

El OPR menciona que la conducta probablemente violatoria de la LFCE investigada en el EXPEDIENTE consiste en el probable convenio entre agentes económicos competidores entre sí, que se manifestó a través del intercambio de información comercial entre MHI y DENSO con el objeto y efecto de manipular el precio de los COMPRESORES EN ESPIRAL del PROYECTO GAMMA, lo cual pudo haber afectado al mercado nacional ya que dichos COMPRESORES fueron utilizados como insumos por GM MÉXICO en la fabricación y comercialización de automóviles en territorio nacional. Dichas conductas podrían resultar violatorias del artículo 9º, fracción I, de la LFCE.

El OPR explica que en dos mil nueve, * por lo que MCC celebró un contrato con GM MÉXICO para suministrarle COMPRESORES EN ESPIRAL. * comercializado en México.

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

C. PERIODO INVESTIGADO:⁴⁰

³⁷ Folios 5150 al 5154.

³⁸ Folios 004473 y 004474.

³⁹ Folio 004474.

⁴⁰ Folio 004474 y 004475.

*ELIMINADO: cincuenta y seis palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



**Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013**

De acuerdo con el OPR, el PERIODO INVESTIGADO comprende desde el dieciséis de abril de dos mil ocho hasta el diecinueve de noviembre de dos mil quince, un día antes de la fecha de emisión del acuerdo de conclusión del periodo de investigación a que hace referencia el artículo 30, párrafo *in fine*, de la LFCE.

De conformidad con el OPR, la práctica investigada habría iniciado en marzo de dos mil ocho y concluido en septiembre de dos mil nueve.

D. MERCADO INVESTIGADO:⁴¹

En términos del OPR, de conformidad con lo establecido en el ACUERDO DE INICIO, el mercado investigado es el de la producción, fabricación, comercialización, distribución, e integración de COMPRESORES para aire acondicionado de automóviles en el territorio nacional.

E. AGENTES ECONÓMICOS INVESTIGADOS:⁴²

El OPR indica que conforme al artículo 3º de la LFCE están sujetos a ésta todos los agentes económicos. De la información aportada por los SOLICITANTES y la recabada en el procedimiento de investigación, se identificó que los AGENTES ECONÓMICOS INVESTIGADOS que podrían haber participado en el probable convenio entre competidores descrito en el apartado "B. CONDUCTA INVESTIGADA", forman parte de los grupos de interés económico, que se describen a continuación:

Cuadro 3. Grupos de interés económico relacionados con los AGENTES ECONÓMICOS INVESTIGADOS.

GRUPO	Análisis de la integración de los grupos de interés económico.
GRUPO DENSO ⁴³	<ul style="list-style-type: none"> • Encabezado por DENSO y tiene tres subsidiarias sobre las que ejerce control: [REDACTED] * [REDACTED] * [REDACTED] * • DENSO desarrolla y manufactura sistemas de aire acondicionado de automóviles y autobuses, radiadores y abanicos de enfriamiento. [REDACTED] * subsidiaria de DENSO [REDACTED] * [REDACTED] *

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

⁴¹ Folio 004475.

⁴² Folios 004475 a 004482.

⁴³ Folios 004478 a 004480.

[REDACTED] *

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

*ELIMINADO: ciento cuarenta y dos palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



5204

Pleno

Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro

Expediente IO-001-2013

<p>GRUPO MHI⁴⁵</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Encabezado por MHI y cuenta con tres subsidiarias sobre las que ejerce control: MHI MEXICANA, MCC y MCCA.⁴⁶ • MHI tiene como actividades principales, entre otras, la ingeniería, manufactura y venta de equipo para aire acondicionado. <p style="text-align: center;">*</p> <ul style="list-style-type: none"> • Hasta diciembre de dos mil doce, MHI y MCC fabricaban y suministraban a nivel mundial, sistemas de aire acondicionado automotriz, incluyendo COMPRESORES EN ESPIRAL. A partir de enero de dos mil trece, MCCA tomó el control del negocio de COMPRESORES dentro de MHI, por lo que MCC se convirtió en su subsidiaria. • MCCA es una empresa ubicada en Japón, cuyas operaciones abarcan el desarrollo, diseño, fabricación, ventas y servicio a productos de aire acondicionado para automóviles. <p style="text-align: center;">*</p>
-----------------------------------	--

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

F. CARACTERÍSTICAS DEL MERCADO DE COMPRESORES.⁴⁷

El OPR hace un análisis del MERCADO INVESTIGADO señalando apartados específicos sobre: i) el sistema CAC; ii) las características y tipos de COMPRESORES; y iii) el suministro de COMPRESORES.

G. ANÁLISIS DE LAS CONDUCTAS REALIZADAS.⁴⁸

En el OPR se determinó que durante la investigación se recabaron los elementos de convicción suficientes para presumir la probable responsabilidad de MHI y DENSO por haber realizado la CONDUCTA INVESTIGADA, misma que podría ser violatoria del artículo 9, fracción I de la LFCE.

H. AGENTES ECONÓMICOS COMPETIDORES ENTRE SÍ:

Conforme al OPR, los AGENTES ECONÓMICOS INVESTIGADOS son competidores entre sí por lo siguiente:

a. La actividad económica que desempeñan:⁴⁹

De acuerdo con información que obra en el EXPEDIENTE:

- DENSO tiene por objeto el desarrollo y manufactura de sistemas de aire acondicionado de automóviles. DENSO declaró que DIAM se dedica a la venta de componentes de automóviles fabricados por sus subsidiarias incluyendo COMPRESORES EN ESPIRAL.

[Redacted text block]

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

⁴⁵ Folios 004480 a 004482.

⁴⁶ MHI es propietaria al cien por ciento de MCC y MCCA, mientras que MHI MEXICANA también es su subsidiaria.

⁴⁷ Folios 004482 a 004486.

⁴⁸ Folios 004486 a 004546.

⁴⁹ Folios 004488 al 0044990.

*ELIMINADO: setenta y un palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que se hace del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

- MHI tiene como objeto participar en la fabricación de maquinaria de aire acondicionado para automóviles, por lo que fabrican COMPRESORES EN ESPIRAL. MHI indicó que en conjunto con su subsidiaria MCC estuvo a cargo del negocio de COMPRESORES hasta diciembre de dos mil doce. A partir de dos mil trece, MCCA asumió el negocio de COMPRESORES. MCCA tiene por objeto participar en el desarrollo, diseño, fabricación, venta y reparación de cuerpo y componentes de aire acondicionado y vehículos.

A partir de la información anterior, el OPR concluyó que los AGENTES ECONÓMICOS INVESTIGADOS concurren en el mercado internacional de COMPRESORES EN ESPIRAL.

b. Invitación y/o participación de los AGENTES ECONÓMICOS INVESTIGADOS en el RFQ del PROYECTO GAMMA;⁵⁰

[Redacted block]

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

c. Información aportada mediante los requerimientos de información realizados por la COFECE a DENSO AIR SYSTEMS⁵¹ y a MHI;⁵²

De acuerdo con el OPR, en respuesta a requerimientos de información, DENSO⁵³ y MHI reconocieron que MHI y DENSO son competidores entre ellos en el mercado internacional de COMPRESORES.⁵⁴

d. Manifestaciones de funcionarios de los AGENTES ECONÓMICOS INVESTIGADOS.⁵⁵

El OPR señala que diversos funcionarios de MHI, MCC y DENSO contestaron por escrito un cuestionario relacionado con su participación en la CONDUCTA INVESTIGADA y desahogaron una diligencia de carácter administrativo en presencia de un funcionario consular y dos testigos, con la finalidad de ratificar el contenido de sus cuestionarios.

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

I. EXISTENCIA DE UN POSIBLE CONVENIO COLUSORIO PARA MANIPULAR EL PRECIO DE LOS COMPRESORES EN ESPIRAL DEL PROYECTO GAMMA.⁵⁷

⁵⁰ Folios 004490 y 004491.

⁵¹ Dicha empresa contestó el requerimiento de información que le fue formulado; también contestó su controladora DENSO a pesar de no haber sido requerida inicialmente.

⁵² Folios 004491 y 004492.

⁵³ Al respecto, se aclara que a pesar de que el OPR en los folios 004491 y 004492, señala que quien manifestó lo anterior fue DENSO AIR SYSTEMS, en realidad quien señaló lo anterior fue DENSO (Folio 000961) en el escrito de dos de diciembre presentado en respuesta al requerimiento de información COFECE-AI-DGIPMA-2014-098 (Respuesta a la pregunta siete).

⁵⁴ DENSO AIR SYSTEMS señaló que los principales competidores de DENSO eran: *Calsonic Kansai Corporation*, MHI y *The Valeo Group*, entre otros. MHI señaló como competidores a: DENSO, Visteon, Delphi, Valeo, Calsonic Kansai, Panasonic, Doowon, Nanjing AOT y Keihin, entre otros.

⁵⁵ Folios 004492 a 004494.

⁵⁶ Folios 004493 y 004494. Los funcionarios que confirmaron lo anterior fueron por parte de MHI [Redacted] y por parte de DENSO: [Redacted]

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

⁵⁷ Folios 004494 al 004532.

*ELIMINADO: ciento tres palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, pueda poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíba su divulgación.



5206
Pleno

Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

De acuerdo al OPR, del dos mil ocho al dos mil nueve, los AGENTES ECONÓMICOS INVESTIGADOS probablemente realizaron la CONDUCTA INVESTIGADA. Estos hechos pudieron haber afectado al mercado nacional toda vez que dichos COMPRESORES fueron utilizados como insumos por GM MÉXICO en la fabricación y comercialización de automóviles en el territorio nacional.



*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

Los elementos en los cuales el OPR apoya el probable convenio colusorio son los siguientes:

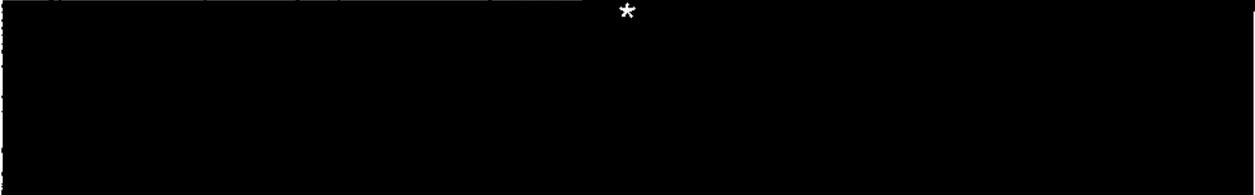
a. El PLEA AGREEMENT,⁵⁸

Conforme a lo señalado en el OPR, MHI proporcionó copia del PLEA AGREEMENT que firmó con el gobierno de los EUA, documento que obra en el EXPEDIENTE debidamente apostillado y traducido.⁵⁹ A través de dicho documento MHI reconoció haber participado, junto con MCC, en una colusión y asociación delictuosa al haber convenido manipular licitaciones, así como establecer, estabilizar y mantener los precios de los COMPRESORES vendidos a GM y a *Mitsubishi Motors North America, Inc.* en los EUA y en otros lugares. Dichas conductas habrían ocurrido por lo menos desde enero de dos mil uno hasta finales de febrero de dos mil diez, en contravención a la Ley Sherman de Competencia Económica de los EUA.

El OPR indica que, de acuerdo con el Tribunal de Distrito de los EUA, Distrito Este de Michigan, División Sur,⁶⁰ los elementos que constituyen el delito cometido por MHI son los siguientes: (i) la colusión existió durante el periodo descrito; (ii) MHI formó parte de esta; y (iii) la colusión afectó en forma sustancial al comercio internacional de bienes y servicios, o bien ocurrió dentro del flujo comercial interestatal de bienes y servicios.

Derivado del PLEA AGREEMENT, MCC se comprometió a cooperar en forma absoluta y genuina con el gobierno de los EUA en el seguimiento del asunto ante las autoridades federales.

b. 

Según el OPR, MHI proporcionó copia del 


*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

⁵⁸ Folios 004495 a 004497.

⁵⁹ Folios 004352 al 004387.

⁶⁰ Folios 004359 y 004361.

⁶¹ Folios 004497 y 004498.

*ELIMINADO: ciento setenta y dos palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, pueda causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, su divulgación puede poner en riesgo su seguridad y por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5207



Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

[Redacted block with asterisk]

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

[Redacted block with asterisk]

c. LA INFORMACIÓN APORTADA POR LOS SOLICITANTES⁶²

De acuerdo con el OPR, los SOLICITANTES realizaron manifestaciones por medio de las cuales se concluye su participación en la CONDUCTA INVESTIGADA.

[Large redacted block with asterisk]

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

Según el OPR, la información proporcionada por los SOLICITANTES y por sus funcionarios, así como los medios de convicción presentados por estos, permitieron concluir que DENSO y MHI, en conjunto con MCC realizaron la CONDUCTA INVESTIGADA que podría ser violatoria del artículo 9º, fracción I de la LFCE. A continuación se señalan en orden cronológico los eventos narrados por los SOLICITANTES relacionados con los medios de convicción presentados para soportarlos:

*Información clasificada como confidencial por la DGAJ

⁶² La información aportada por el [Redacted] SOLICITANTE en el OPR obra en los folios 004498 a 004531, mientras que la información aportada por el [Redacted] SOLICITANTE en el OPR obra en los folios 004532 a 004546.

⁶³ Folios 004115 al 004117.

⁶⁴ Folios 002613 a la 002624.

*ELIMINADO: cuatrocientos dos palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, pueda causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

Handwritten initials 'RF'



5208

Pleno

Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro

Expediente IO-001-2013

Cuadro 4. Elementos de convicción proporcionados por los AGENTES ECONÓMICOS INVESTIGADOS

Evento	Participantes	Puntos principales tratados en el evento: reunión/ conversación/documento	Agente que presentó la información	Medios de convicción
*				

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

⁶⁵ Folios 004513 al 004515 y 004536 a 004538.

⁶⁶ Folio 004513

⁶⁷ [Redacted] * [Redacted] * Folios 003394 al 003395. Cabe señalar que aunque [Redacted] * el mismo se utiliza como antecedente de la CONDUCTA INVESTIGADA.

⁶⁸ [Redacted] * [Redacted] * El documento original se encuentra en los folios 003886 y 003887 y la traducción del mismo consta en los folios 003394 y 003395.

⁶⁹ Folio 004536

[Redacted] * [Redacted] * Folios 001407 a 001409. Cabe señalar que aunque el [Redacted] * el mismo se utiliza como antecedente de la CONDUCTA INVESTIGADA.

⁷¹ [Redacted] * [Redacted] * Folio 003105.

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

*ELIMINADO: trescientas cuarenta y siete palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5209



Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

[Redacted block]

*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

72 Folios 004538 a 004540. Cabe señalar que en el OPR se señala erróneamente que [Redacted] *
[Redacted] * Sin embargo, [Redacted] * que obra en el folio 001416 señala como [Redacted] *

73 Folio 004538. [Redacted] *
74 [Redacted] *
75 [Redacted] * Folios 001416 al 001420 y 001425 al 001427.
76 [Redacted] *
77 [Redacted] * Folio 003032.

78 Folios 004515 a 004518.
79 Folio 004516. [Redacted] *
80 [Redacted] * folios 001986 al 001988. [Redacted] *
81 [Redacted] * El documento original se encuentra en los
folios 004052 al 004054 y la traducción del mismo consta en los folios 003435 al 003437 y (folio 003064). [Redacted] *
[Redacted] * (folio 003992). [Redacted] *

*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

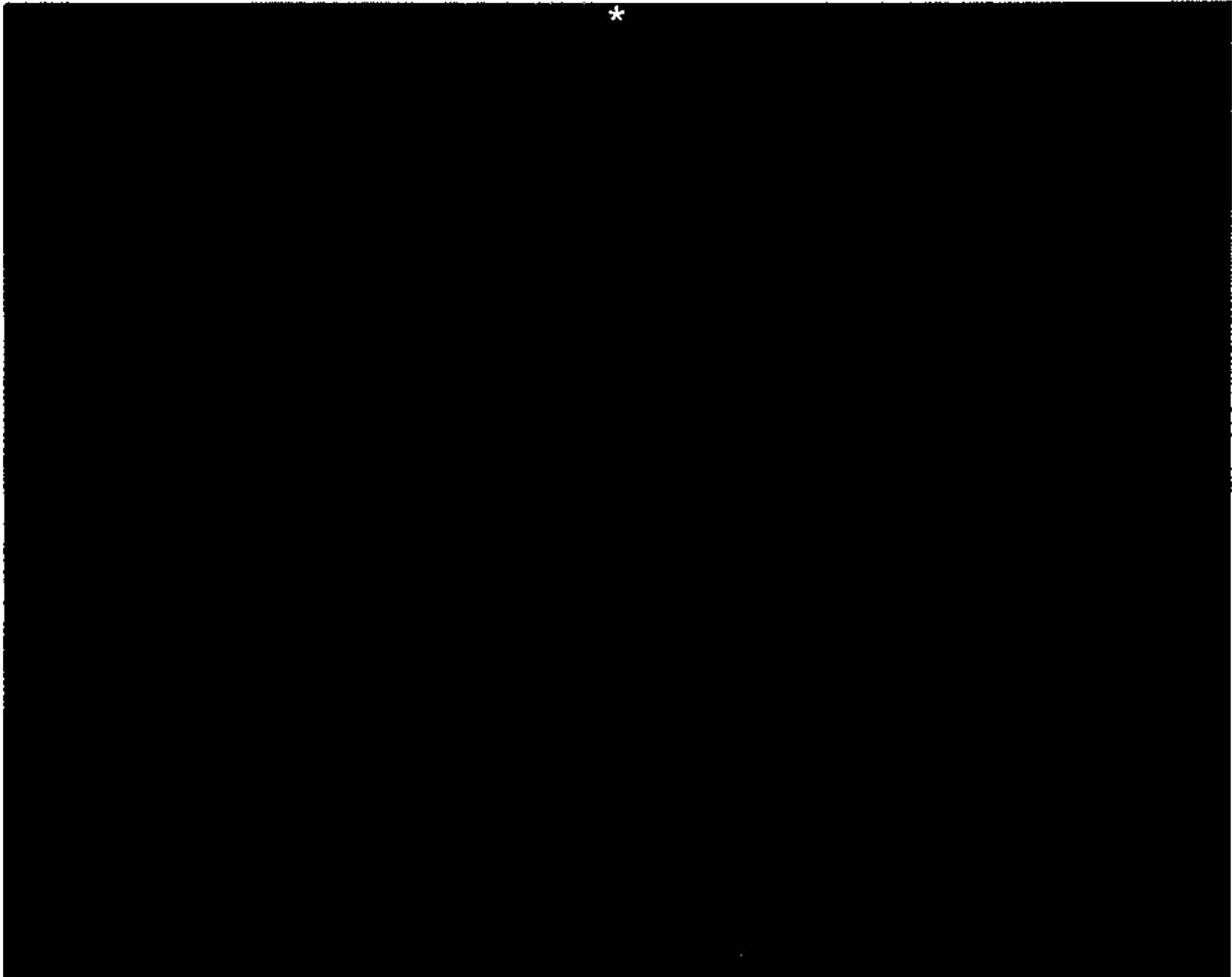
[Redacted] * El documento original se encuentra
en los folios 004275 al 004277 y la traducción del mismo consta en los folios 003441 y 003442.

*ELIMINADO: cuatrocientas treinta y un palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

81 Folio 004517 y 004518.

82

Folios 001992 y 001993.

83 Folio 003051.

84 Folios 004504, 004518 al 004523.

85 Folios 004504 y 004519.

86

Folio

001997.

87

88

89

90

*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

El documento original se encuentra

en los folios 003758 y 003759 y la traducción del mismo consta en el folio 003459.

91 Folios 004506 y 004521.

92

Folios 002003 y 002004.

*ELIMINADO: trescientas noventa y tres palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5211



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPELENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

[Redacted content]

*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

93 [Redacted] *

94 [Redacted]

95 [Redacted]

96 [Redacted] *

97 Folios 004506 a 004507, 004523 a 004524 y 004540 a 004541.

98 Folios 004507, 004523 y 004524.

99 [Redacted] *

100 [Redacted] *

101 Folio 004540.

102 [Redacted] *

103 [Redacted] *

104 [Redacted] *

105 [Redacted] *

*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

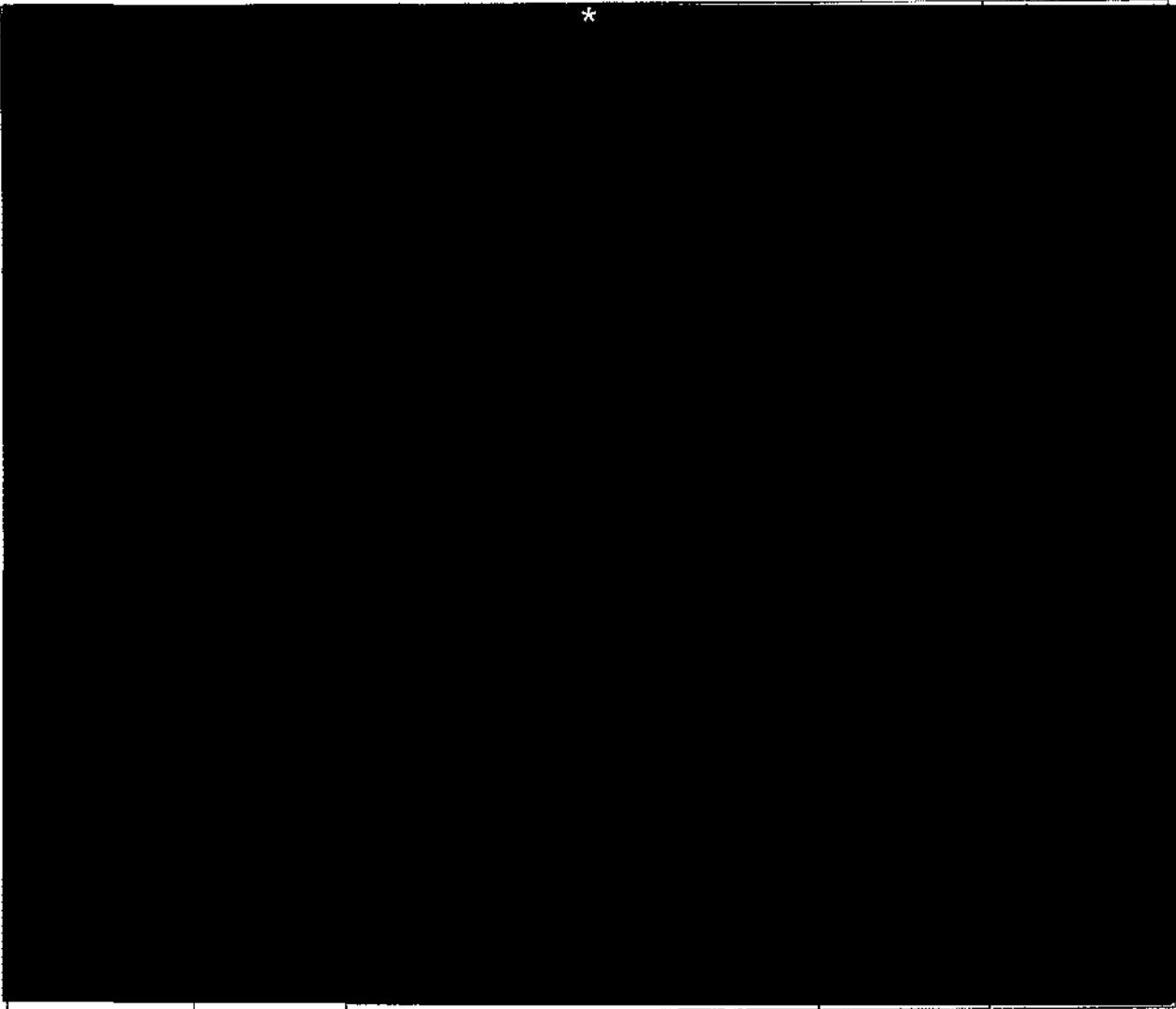
*ELIMINADO: trescientas treinta y cinco palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

RP



5212

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

104 Folios 004541 y 004542.

105 ídem.

106

* Folios 001436 y 001437.

107

* Folios 003140 y 003141.

108 Folio 004525.

109 Folio 004525

110 Folios 002223 al 002228.

111 Folios 004525, 004526, y 004543 al 004545.

112 Folio 004525.

113

* Folios 002018 y 002019.

*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

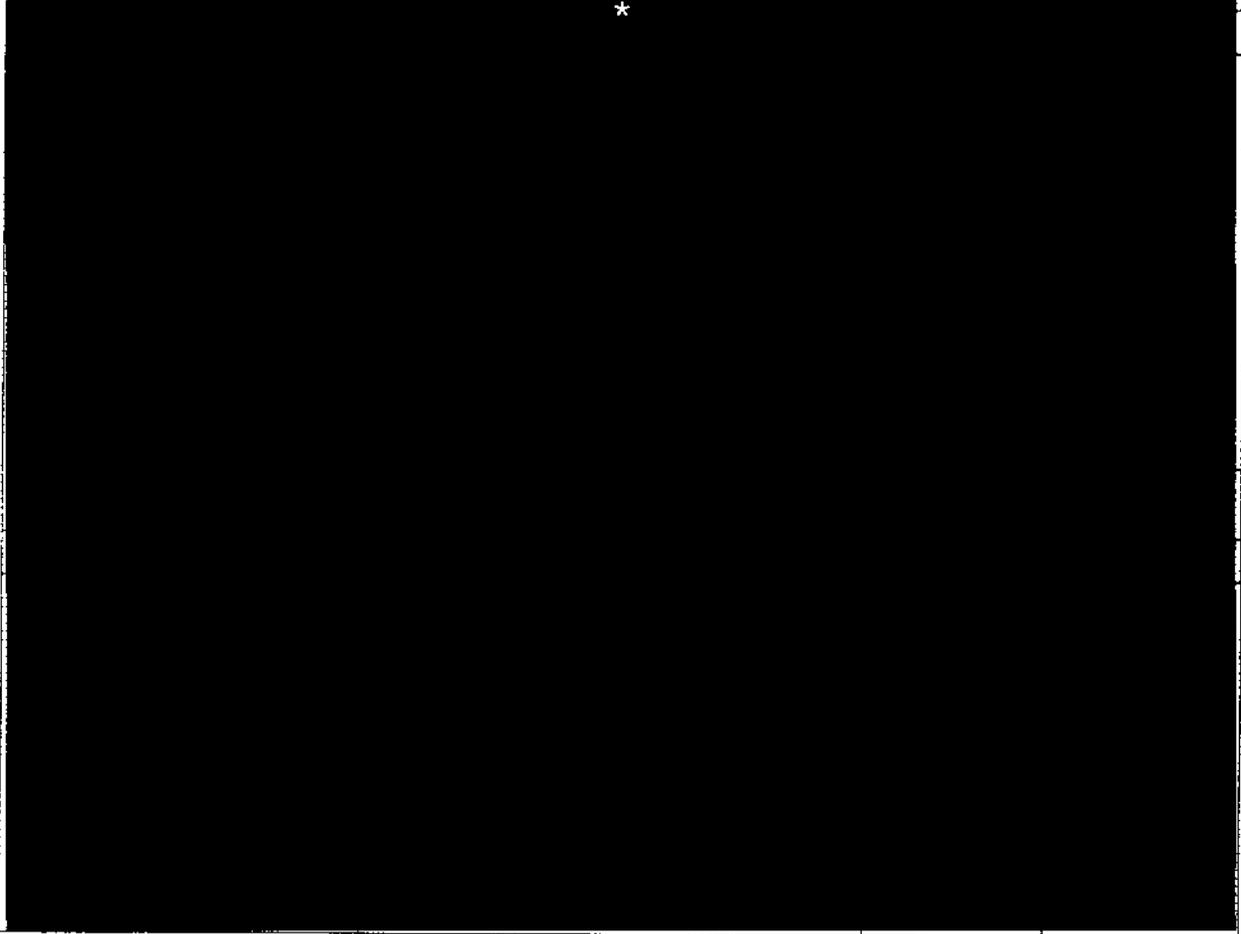
*ELIMINADO: trescientas cuarenta y cinco palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 3° bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5213



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

114 [Redacted] *

115 Folios 004543. [Redacted] *

116 [Redacted] *

117 [Redacted] Folios 001449 y 001450. *

118 [Redacted] Folios 003141 y 003142. *

[Redacted] Folios 003179 y 003180. *

119 Folios 004535 y 004545. Es importante mencionar que [Redacted] no se identifica en la sección del OPR en que se analizan las fechas relevantes señaladas por el [Redacted] SOLICITANTE, análisis que se realiza en los folios 004536 a 004546. Sin embargo, la información anterior sí se desprende de la transcripción de las manifestaciones del [Redacted] SOLICITANTE, las cuales realizó respecto de su intervención en la CONDUCTA INVESTIGADA y que se transcribe en el folio 004535 del OPR.

120 Folio 004535. [Redacted] *

121 [Redacted] Folios 1272 a 1275. *

*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

*ELIMINADO: trescientas cincuenta y siete palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



5214

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

[Redacted content]

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

123 [Redacted] *

Folios 004511, 004526 a 004528. Folios 003179 y 003180.

124 Folios 004511 y 004527 [Redacted] *

125 [Redacted] Folios 002029 y 002030.

126 [Redacted] *

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

127 Folio 004528. [Redacted] * folios 002173 al 002176.

129 Folios 004512, 004528 y 004529 [Redacted] * Folios 002240 y 002241.

*ELIMINADO: cuatrocientas veintitrés palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

El OPR presenta de manera gráfica la cronología de las conductas probablemente anticompetitivas realizadas entre los AGENTES ECONÓMICOS INVESTIGADOS, de conformidad con las manifestaciones del SOLICITANTE.

[espacio en blanco]

130 Ídem.

132 Folios 004529 y 004530.

133 Folió 004529.

134

*

135

Folios 003055, 003060, 003067 y 003075.

136 Folios 004530 y 004531.

137 Folió 004530.

138

folios 002252 al 002255.

*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

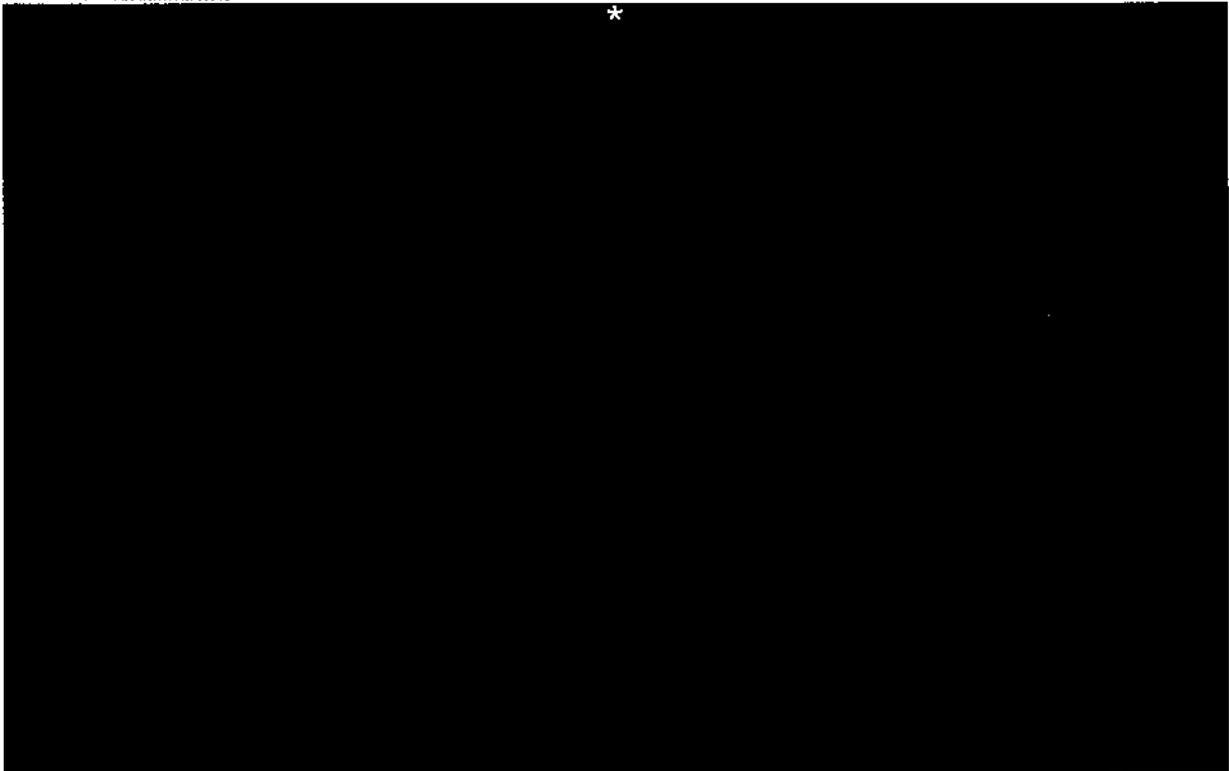


COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

5216

Pleno
Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*
Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

Con base en la información presentada por los SOLICITANTES, el OPR concluyó que existen elementos para acreditar la existencia de un probable convenio entre competidores, el cual se manifestó a través del intercambio de información comercial sensible entre MHI y DENSO con el objeto y efecto de manipular el precio de los COMPRESORES EN ESPIRAL del PROYECTO GAMMA, y que estos probables hechos pudieran haber afectado al mercado nacional toda vez que dichos COMPRESORES fueron utilizados como insumos por GM MÉXICO en la fabricación y comercialización de automóviles en el territorio nacional.¹³⁹

J. Efectos en el territorio nacional de la CONDUCTA INVESTIGADA:¹⁴⁰

De acuerdo a lo señalado en el OPR, la CONDUCTA INVESTIGADA tendría efectos en el MERCADO INVESTIGADO toda vez que los COMPRESORES EN ESPIRAL del PROYECTO GAMMA, adquiridos bajo un contrato celebrado con MCC -subsidiaria de MHI-, fueron empleados como insumos por GM MÉXICO para ensamblarlos en su modelo *Chevrolet Trax*; [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] GM MÉXICO indicó que dicha REO fue enviada a [REDACTED]

*
Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

¹³⁹ Folio 004545. El intercambio de información giró en torno a: (i) estrategias del precio de mercado de los COMPRESORES EN ESPIRAL tipo Q90, en torno a la RFQ de GM vinculada al PROYECTO GAMMA; (ii) moneda en la que se realizaría la oferta en respuesta a la RFQ del PROYECTO GAMMA; y (iii) estrategia de propuesta para las APRs.

¹⁴⁰ Folios 004546 a 004548.

*ELIMINADO: ciento cuarenta y cuatro palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis párrafo cuarto, "acción II" de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5217



Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

*
[Redacted] Como resultado de esa RFQ, MCC y GM MÉXICO firmaron un contrato de compra-venta por un número de unidades y un precio definidos de COMPRESORES EN ESPIRAL tipo OS90.
[Redacted] *

*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

III. CONTESTACIONES AL OPR.

En el estudio de los argumentos y manifestaciones vertidos en las contestaciones al OPR de los emplazados que se realizará en la presente resolución no se transcriben literalmente las manifestaciones y argumentos que exponen, ni se atiende al estricto orden expuesto por los mismos, toda vez que dichas manifestaciones se han agrupado conceptualmente con objeto de exponer de mejor manera las líneas de argumentación.¹⁴¹

Respecto de las manifestaciones vertidas por los emplazados en sus escritos de contestación al OPR debe precisarse lo siguiente con relación a la calificación de algunos de sus argumentos:

i) **Señalamientos gratuitos, abstractos o generales, y negación lisa y llana.** En varias partes de las contestaciones al OPR los emplazados realizan una serie de manifestaciones genéricas y gratuitas o se niega de forma lisa y llana su participación en las conductas imputadas, sin que en realidad se establezcan argumentos lógico-jurídicos o se especifiquen las situaciones que sustentan esas manifestaciones. En este sentido, cuando lo señalado por los emplazados tenga esas características se entenderá que resultan aplicables, por analogía, los siguientes criterios:

a) La siguiente jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman

¹⁴¹ Lo anterior es posible, dado que, de conformidad con diversos criterios del PJJ, al realizar el estudio de los argumentos, no es obligatorio analizarlos en la forma o estructura en que se presenten, ya que lo importante es que se examinen todos y cada uno de los puntos controvertidos. Sirven de apoyo, por analogía, los criterios que a continuación se citan: (i) "AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija". Registro: 241958. [1]; 7a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; 48 Cuarta Parte; Pág. 15, y (ii) "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de inefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma". Registro: 196.477. [1]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F.; VII, Abril de 1998; Pág. 599.

h



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

5218

Pleno
Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. *Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse [énfasis añadido].*¹⁴²

b) La jurisprudencia I.6o.C. J/21, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que señala:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO. *Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo [énfasis añadido].*¹⁴³

Por ello, deberá entenderse que dichas tesis se insertan a la letra en cada una de las respuestas a las manifestaciones que se contesten en donde se exponga que las mismas resultan **gratuitas** o cuando se haga el señalamiento de que constituyen **afirmaciones generales** o **abstractas**, así como cuando se indique que únicamente es la **negación lisa y llana** de lo expuesto en el OPR. Lo anterior, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

ii) **Manifestaciones que no combaten el OPR.** Varios de los argumentos de los emplazados consisten en manifestaciones que en realidad no controvierten las razones y argumentos sostenidos en el OPR, debido a que se refieren a situaciones que no formaron parte de los pronunciamientos del mismo. En este sentido, cuando lo señalado por los emplazados tenga esas características se entenderá que resultan aplicables por analogía los siguientes criterios:

a) La siguiente jurisprudencia de la Tercera Sala de la SCJN:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO. *Si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de poder estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, si no se está en los que autoriza la fracción II del artículo 107 reformado, de la Constitución Federal, y los dos últimos párrafos del 76, también reformado, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado no se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, ni tampoco se trate de una queja en materia penal o en materia obrera en que se encontrare que hubiere habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, ni menos se trate de un caso en materia penal en que se hubiera juzgado al quejoso por una ley inexactamente aplicable.”*¹⁴⁴

b) La jurisprudencia I.6o.C. J/21, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que señala:

¹⁴² Registro: 185,425; [J]: 9a. Época; 1a Sala; S.J.F.: XVI, Diciembre de 2002; Pág. 61.

¹⁴³ Registro: 191,370; [J]: 9a Época; T.C.C.; S.J.F.: Tomo XII, Agosto de 20002; Pág. 1051.

¹⁴⁴ Registro: 269,435; [J]: 6a. Época; 3a Sala; S.J.F.: Cuarta Parte, CXXVI; Pág. 27.



"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS NO PRECISAN CUÁLES FUERON LOS AGRAVIOS CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ Y LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS TENDENTES A COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. No se puede considerar como concepto de violación y, por ende, resulta inoperante la simple aseveración del quejoso en la que afirma que no le fueron estudiados los agravios que hizo valer ante el tribunal de apelación, o que éste no hizo un análisis adecuado de los mismos, si no expuso razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida y que no obstante esa situación, la responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados, porque siendo el amparo en materia civil de estricto derecho, no se puede hacer un estudio general del acto reclamado".¹⁴⁵

c) La tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyo contenido es:

"CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, POR NO COMBATIR LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA. Si los argumentos expuestos por el solicitante de garantías, no contienen ningún razonamiento jurídico concreto tendiente a combatir los fundamentos primordiales en que se apoyó la responsable para emitir la sentencia reclamada que sirva para poner de manifiesto ante la potestad federal que dichos fundamentos del fallo de que se duele sean contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, bien porque siendo aplicable determinado precepto no se aplicó, bien porque se aplicó sin ser aplicable, bien porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley, o bien porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho si no hubiese ley que normara el negocio; procede determinar que los conceptos de violación expuestos en tales circunstancias, son inoperantes".¹⁴⁶

Por ello, deberá entenderse que dichas tesis se insertan a la letra en cada una de las respuestas a los argumentos que se contesten en donde se exponga que los mismos **no combaten** las consideraciones y razonamientos en que se sustenta el OPR. Lo anterior, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

iii) **Manifestaciones basadas en premisas incorrectas.** En algunos de sus manifestaciones los emplazados realizan señalamientos que se basan en premisas erróneas. Cuando lo señalado por los emplazados tenga esas características se entenderá que resultan aplicables, por analogía los siguientes criterios:

a) La tesis IV.3o.A.66 A, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, cuyo contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS. Los agravios son inoperantes cuando parten de una hipótesis que resulta incorrecta o falsa, y sustentan su argumento en ella, ya que en tal evento resulta inoficioso su examen por el tribunal revisor, pues aun de ser fundado el argumento, en un aspecto meramente jurídico sostenido con base en la premisa incorrecta, a ningún fin práctico se llegaría con su análisis y calificación, debido a que al partir aquél de una suposición que no resultó cierta, sería ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; como en el caso en que se alegue que la Sala Fiscal determinó que la resolución administrativa era ilegal por encontrarse indebidamente motivada, para luego expresar argumentos encaminados a evidenciar que al tratarse de un vicio formal dentro del proceso de fiscalización se debió declarar la nulidad para efectos y no lisa y llana al tenor

¹⁴⁵ Registro: 188,864; [J]; 9a. Época; T.C.C.; SJF; XIV. Septiembre de 2001; Pág. 1147.

¹⁴⁶ Registro: 226,819; [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; IV, Segunda Parte-1. Julio a Diciembre de 1989; Pág. 163.

de los numerales que al respecto se citen, y del examen a las constancias de autos se aprecia que la responsable no declaró la nulidad de la resolución administrativa sustentándose en el vicio de formalidad mencionado (indebida motivación), sino con base en una cuestión de fondo, lo que ocasiona que resulte innecesario deliberar sobre la legalidad de la nulidad absoluta decretada, al sustentarse tal argumento de ilegalidad en una premisa que no resultó verdadera".¹⁴⁷

b) La jurisprudencia 2a./J. 108/2012 emitida por la Segunda Sala de la SCJN, cuyo contenido es:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida".¹⁴⁸

Así, deberá entenderse que dichas tesis se insertan a la letra en cada una de las respuestas a las manifestaciones que se contesten en donde se exponga que las mismas se basan en **premisas incorrectas**. Lo anterior, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

iv) Manifestaciones que no combaten la totalidad de las razones del OPR. Varios de los argumentos de los emplazados consisten en manifestaciones que solo combaten de forma parcial las razones y argumentos sostenidos en el OPR. En este sentido, cuando lo señalado por los emplazados tenga esas características se entenderá que resultan aplicables por analogía los siguientes criterios:

a) La jurisprudencia número 1a./J.19/2012 de la Décima Época, emitida por la Primera Sala de la SCJN:

"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema u dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo".¹⁴⁹

b) La jurisprudencia V.2o. J/54 del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en Materia Administrativa, misma que señala:

"REVISIÓN CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AGRAVIOS INOPERANTES. Si la Sala Fiscal, en cumplimiento con lo ordenado por el segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, examina todos y cada uno de los

¹⁴⁷ Registro: 176047; [FA]; 9ª Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo XXIII, Febrero de 2006; Pág. 1769

¹⁴⁸ Registro: 2007825; [J]; 10ª Época; 2ª Sala; S.J.F.; Libro XIII, Octubre de 2012; Tomo 3; Pág. 1326.

¹⁴⁹ Registro: 159947; [J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F.; Libro XIII, Octubre de 2012; Tomo 2; Pág. 731.



conceptos de nulidad que se hacen valer por omisión de formalidades o violaciones de procedimiento, estimando fundados unos e infundados otros, y las autoridades recurrentes no combaten la totalidad de los razonamientos conforme a los cuales se consideran fundados diversos conceptos de nulidad, ello implica que los agravios sean inoperantes, por insuficientes, ya que con independencia de lo correcto o incorrecto de los mismos, lo cierto es que al no desvirtuar sendas consideraciones como cada una por separado, es suficiente para apoyar la legalidad de la sentencia impugnada, ésta queda firme pues no se demuestra la ilegalidad de los motivos y fundamentos que la sostienen, y de ahí que devengan inoperantes los agravios que en su contra se hagan valer"¹⁵⁰.

c) La tesis I.6o.A.40 A del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON CUANDO LA SENTENCIA DE LA SALA SE SUSTENTA EN DIVERSOS MOTIVOS SI NO SE CONTROVIERTEN EN SU TOTALIDAD POR LA RECURRENTE. Cuando la sentencia dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se sustenta en dos o más razones, que por sí mismas pueden soportar, en forma independiente, el sentido de la resolución, y en los agravios la autoridad recurrente no combate todas y cada una de ellas, los agravios planteados resultan inoperantes porque aun cuando fuesen fundados no podrían conducir a declarar fundado el recurso, en virtud de que la consideración o consideraciones no atacadas, deberán seguir rigiendo el sentido de la resolución"¹⁵¹.

d) La tesis II.A.62 A del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, que señala:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. INOPERANTES SI NO ATACAN LA TOTALIDAD DE LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL FALLO RECLAMADO. Si en los conceptos de violación no se combaten o desvirtúan todos y cada uno de los razonamientos de la sentencia reclamada, aquéllos se consideran inoperantes, ya que aun cuando alguno fuera fundado, no sería suficiente para conceder el amparo solicitado, puesto que existen otras consideraciones de la sentencia que no se impugnaron y que este Tribunal Colegiado no puede estudiar, por ser el amparo en materia administrativa de estricto derecho; conclusión que hace innecesario el estudio de las infracciones que se aducen en los conceptos de violación, en virtud de que lo expresado en ellos carece de trascendencia jurídica, al subsistir la sentencia reclamada con base en los intocados razonamientos en que se apoya"¹⁵².

Así, deberá entenderse que dichas tesis se insertan a la letra en cada una de las respuestas a las manifestaciones que se contesten en donde se exponga que **no se combate la totalidad** de las razones que sustentan el OPR. Lo anterior, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

En este aspecto, todos los supuestos anteriores constituyen argumentos que deben calificarse de **inoperantes** debido a que se actualiza algún impedimento técnico que imposibilita el examen del planteamiento efectuado, lo cual deriva de situaciones como la falta de afectación a quien realiza el argumento, la omisión de la expresión precisa de los mismos o su formulación material incorrecta o el incumplimiento de las condiciones atinentes a su contenido, lo cual puede darse: **a)** al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen el OPR; **b)** al introducir

¹⁵⁰ Registro: 188962. [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. Tomo XIV, Agosto de 2001; Pág. 1110.

¹⁵¹ Registro: 185279. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. Tomo XVII, Enero de 2003; Pág. 1714.

¹⁵² Registro: 194031. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. Tomo IX, Mayo de 1999; Pág. 1001.

pruebas o argumentos novedosos; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa a los emplazados o su relevancia en lo señalado por el OPR; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida a la COFECE el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza del procedimiento y del órgano que resuelve. Por tanto, respecto de dichos argumentos adicionalmente deberá entenderse aplicable la jurisprudencia 188/2009 de la Segunda Sala de la SCJN, la cual expresamente indica:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte: de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz; las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado".¹⁵³

Así, deberá entenderse que dicha tesis se inserta a la letra en cada una de las respuestas a los argumentos que se contesten en donde se exponga que los mismos son **inoperantes**. Lo anterior, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

Expuesto lo anterior, a continuación se estudian los argumentos vertidos por los emplazados en su defensa.

I. SUPUESTA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EXTRATERRITORIALIDAD DE LA LEY.

1.1. Posibilidad de sancionar por conductas ocurridas fuera de territorio nacional.

DENSO manifestó:

De manera preliminar manifiesto que todas las afirmaciones que he realizado ante la COFECE en todas las instancias no se controvierten ni se desconocen de ninguna manera.

¹⁵³ Registro: 166.031; [J]; 9a. Época: 2a. Sala: S.J.F.; Tomo XXX, Noviembre de 2009; Pág. 424.



Manifiesto que bajo ningún supuesto celebré o llevé a cabo en México contratos, convenios, arreglos o combinaciones con competidores para manipular el precio de venta de bienes o intercambiar información con el mismo objeto o efecto. Tampoco llevé a cabo conducta alguna dentro de territorio nacional, sino que la conducta que llevé a cabo tuvo lugar en Japón y en menor medida en EUA.

Ahora bien, lo único que puede ser sujeto de sanción es la conducta, derivado de que en el presente caso, con base en el artículo 14 de la CPEUM, aplica por analogía la teoría del delito que rige en materia penal, conforme a la cual, es antijurídico únicamente la conducta previamente tipificada y delimitada en la ley, sin aplicar analogía o mayoría de razón. Las sanciones en contra del particular son de aplicación estricta e implican la exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. Dichos principios aplican también a las sanciones administrativas, pues ambas materias son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado; por tanto, dichos principios aplican a la conducta prevista en la primera fracción del artículo 9° de la LFCE, (dentro de territorio nacional).¹⁵⁴

Con base en lo anterior, lo único que en el presente caso podría ser sancionable sería la conducta de fijar, elevar, concertar o manipular en México, el precio de venta o compra al que son ofrecidos o demandados COMPRESORES EN ESPIRAL (la cual no existió), o el intercambio dentro de México de información con dicho objeto o efecto (lo cual no sucedió), siendo que en su página 18 el OPR indica que “se concluye que DENSO MÉXICO Y DENSO AIR SYSTEMS no están directamente relacionadas con el MERCADO INVESTIGADO”, por lo que no existe supuesto válido alguno para considerar que DENSO realizó la conducta del artículo 9, fracción I de la LFCE dentro de México. Entonces, no hay razón para sancionarme.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, la conducta se define como: i) la manera con que los hombres se comportan en su vida y acciones, o bien, como ii) el conjunto de las acciones con que un ser vivo responde a una situación. Lo anterior, se traduce en que para que procediera la sanción resultaría estrictamente necesario que se hubieran dado las conductas a las que se refiere el artículo 9, fracción I de la LFCE en territorio nacional, lo cual no sucedió.

¹⁵⁴ DENSO manifestó que son aplicables las siguientes tesis de rubros: i) “DELITOS ELECTORALES. EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY GENERAL EN ESA MATERIA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JUNIO DE 2014, EN TANTO PREVÉ LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL QUE REGULA, RESPETA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”. Registro: 2009724; [J]; 10a. Época; Pleno; Gaceta del S.J.F.; Tomo I, Agosto de 2015; Pág. 285; ii) “INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE QUE EL JUEZ FIJARÁ LA SANCIÓN TENIENDO EN CUENTA ‘LOS ANTECEDENTES PERSONALES DEL SUJETO ACTIVO’, ES INCONVENCIONAL”. Registro: 2007943; [J]; Décima Época; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta del S.J.F.; Tomo IV; Noviembre de 2014; Pág. 2764; y, iii) “TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS”. Registro: 174326; [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV; Agosto de 2006; Pág. 1667.



Es **infundado** el argumento de DENSO respecto de que la conducta a sancionar son hechos que no sucedieron en el territorio nacional y, por tanto, se aplicó extraterritorialmente la ley mexicana.

A este respecto, es de señalar que la normativa de competencia aplica cuando los hechos o actos que se generan en el extranjero tienen por objeto o efecto en el mercado mexicano.

Así, la propia CPEUM establece en su artículo 28 que *“la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia... todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciales o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados”*. El artículo mencionado señala que se sancionarán *“severamente”* los acuerdos entre competidores que tengan por objeto o efecto evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí, sin que limite dicha sanción al hecho de que dichos acuerdos, procedimientos o combinaciones se realicen exclusivamente dentro del territorio nacional. De ese modo, los acuerdos entre competidores, si bien no se generaron en territorio nacional, tuvieron un efecto en el mismo, ya que al importarse los COMPRESORES EN ESPIRAL al territorio nacional, que se utilizan como componentes para la fabricación de automóviles, produjeron efectos en el mercado mexicano, lo cual de conformidad con el artículo 28 de la CPEUM puede ser sancionado.

Desde el punto de vista de la legislación secundaria aplicable al presente caso, el artículo 3° de la LFCE señala que *“[e]stán sujetos a lo dispuesto por esta Ley todos los agentes económicos [...] o cualquier otra forma de participación en la actividad económica”*. Se aclara que dicha disposición en ningún momento excluye de su aplicación a los *“agentes económicos extranjeros”*, ni a los *“agentes económicos que hayan realizado la conducta fuera de territorio nacional”*, siempre y cuando, las conductas que cometan produzcan efectos anticompetitivos en el territorio nacional. Asimismo, el artículo 9° de la LFCE se refiere a que son prácticas monopólicas aquellas que tienen por objeto o efecto los que se establecen en sus fracciones, sin que limite la posibilidad de sancionarlas a que las mismas se realicen exclusivamente en el territorio nacional.

En este sentido, la LFCE aplica cuando las conductas o actos jurídicos de los agentes económicos, ya sea en territorio nacional o extranjero, tienen alcances en territorio nacional. Ejemplo de ello, es la obligación de los agentes económicos de notificar a esta Comisión una concentración cuando supere los umbrales establecidos en el artículo 20 de la LFCE, incluso cuando los actos que den origen a la concentración, se hayan realizado en el extranjero. Así, el artículo 18, párrafo sexto del RLFCE establece que *“Tratándose de concentraciones derivadas de actos jurídicos realizados en el extranjero, éstas deberán notificarse antes de que surtan efectos jurídicos o materiales en territorio nacional”*. Asimismo, a contrario sensu el artículo 6° de la LFCE, establece que no se consideraran monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas que vendan directamente los productos en el extranjero, es decir, que dichas ventas o distribución no tengan efectos en territorio nacional, es decir, no son monopolios si no tienen efectos en territorio nacional.

Asimismo, en la Exposición de Motivos que acompañó a la iniciativa de la LFCE de mil novecientos noventa y dos, señala:

“[...]”



5226

Pleno
Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

La iniciativa busca aprovechar los efectos de la apertura comercial y, al mismo tiempo, evitar que las prácticas anticompetitivas originadas en el extranjero tengan un efecto adverso sobre el mercado nacional. En este sentido, se reforzarían las disposiciones relacionadas con el comercio exterior.”
[énfasis añadido].

En ese sentido, cuando la conducta se realiza en el extranjero, pero tiene por objeto o efecto cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 9° de la LFCE respecto de bienes o servicios que se comercializan en el territorio nacional, están bajo observancia de la legislación mexicana, en este caso, de la LFCE.

Por lo anterior, ni la CFC ni ahora la COFECE han aplicado la legislación mexicana extraterritorialmente. De hecho, la CONDUCTA INVESTIGADA en el EXPEDIENTE fue definida en el OPR como *“un probable convenio entre competidores, el cual se manifestó a través del intercambio de información comercial sensible entre MHI y DENSO, con el objeto y efecto de manipular el precio de los COMPRESORES EN ESPIRAL del PROYECTO GAMMA, y que estos probables hechos pudieran haber afectado al mercado nacional toda vez que dichos compresores fueron utilizados como insumos por GM México en la fabricación y comercialización de automóviles en el territorio nacional.”*¹⁵⁶

Asimismo, el OPR explica que: “[...]



comercializado en territorio nacional”.¹⁵⁹

Por otro lado, se definió el MERCADO INVESTIGADO como el de la *“producción, fabricación, comercialización, distribución e integración de compresores para aire acondicionado de automóviles en territorio nacional”*.¹⁶⁰

Lo anterior pone de manifiesto que en el caso que nos ocupa se está aplicando la legislación nacional a conductas que guardan relación alguna con el territorio pues los efectos de la práctica anticompetitiva se actualizaron en territorio nacional, afectando con ello la competencia en el mercado de COMPRESORES EN ESPIRAL en México. En ese sentido, en tanto las conductas anticompetitivas de los agentes económicos se relacionen con el mercado mexicano, son susceptibles de ser investigadas y sancionadas por la autoridad de competencia de México.

Así, todos los agentes económicos a los que se imputó responsabilidad de forma presuntiva en el OPR participaron en la actividad económica en territorio nacional, ya que los productos que elaboran o comercializan y que fueron el objeto de las prácticas monopólicas absolutas, se comercializaron en territorio nacional e incluso se utilizaron para la creación de un bien ulterior (el automóvil “Chevrolet Trax”).

¹⁵⁶ Folio 004474.

¹⁵⁷ La nota al pie dice: “Folio 000054 del EXPEDIENTE.”

¹⁵⁸ La nota al pie dice: “Folio 000048 del EXPEDIENTE.”

¹⁵⁹ Folio 004474.

¹⁶⁰ Folio 004475.

*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.



Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

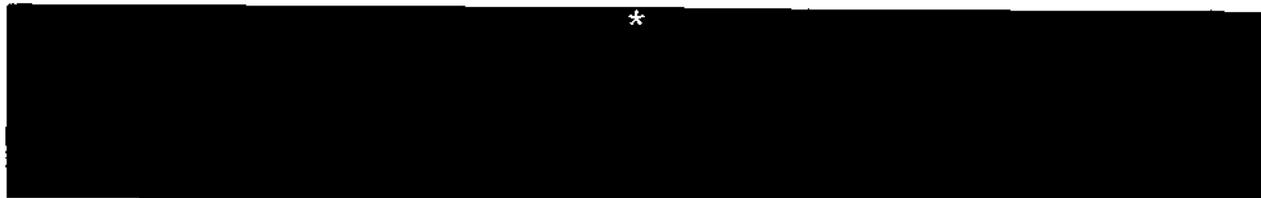
La práctica monopólica absoluta llevada a cabo por las emplazadas tuvo el efecto de "manipular el precio" de los COMPRESORES EN ESPIRAL y dicha práctica "habría afectado al mercado nacional toda vez que dichos compresores fueron utilizados como insumos por GM MÉXICO en la fabricación y comercialización de automóviles en el territorio nacional". Es decir, la práctica monopólica imputada a DENSO consistió en el intercambio de información comercial sensible que tuvo como efecto la manipulación del precio del producto importado, a territorio nacional, el cual fue ensamblado en un producto comercializado también en territorio nacional.

Lo anterior, con independencia del lugar en el que se hubieran llevado a cabo los "convenios, contratos, arreglos o combinaciones", ya que la afectación generada por los mismos se actualizó en México, afectando el proceso de competencia y libre concurrencia en nuestro país. En este sentido, la emplazada pretende tergiversar las imputaciones presuntivas del OPR alegando que la COFECE pretende sancionar hechos acontecidos en el extranjero, como si el objeto o efecto de dichos hechos no fuera relevante, siendo que en realidad se imputó a MHI y DENSO la realización de acuerdos colusorios que actualizan la fracción I, del artículo 9º, de la LFCE y que afectaron la cadena productiva en el MERCADO INVESTIGADO.

Por lo anterior, no existe aplicación de la legislación mexicana fuera de dicho territorio como la emplazada pretende argumentar, sino que se aplicó la LFCE a aquellos hechos que teniendo el objeto o efecto prohibido por la ley, afectaron al mercado mexicano. Es decir, no se imputó responsabilidad en el OPR únicamente debido a que se llevaron a cabo acuerdos anticompetitivos en el extranjero, sino debido a que dicha conducta ilícita tuvo efectos en territorio mexicano (entre otros muchos lugares, considerando que tenía un alcance mundial, ya que se trata de empresas transnacionales que llevan a cabo transacciones con efectos en diversas jurisdicciones) y generó una afectación respecto del bien jurídico tutelado por la LFCE, es decir, el funcionamiento eficiente del MERCADO INVESTIGADO –en territorio nacional–. Por estas razones, respecto de las conductas imputadas de forma presuntiva en el OPR, la COFECE tiene competencia en la aplicación de la LFCE, contrario a lo que DENSO afirma.

Es notorio que DENSO es una empresa extranjera que cometió un acto que afectó al mercado mexicano, como se explicará con posterioridad en la presente resolución.

En este aspecto, se señala que como se demostrará con posterioridad en el presente documento, la conducta imputada presuntivamente en el OPR en realidad se refiere a un intercambio de información entre competidores que se dio respecto de una licitación privada que tenía un alcance mundial. Ello es relevante, pues implica que cuando se realizó la conducta las ahora emplazadas tenían conocimiento de que su conducta no solo afectaría a determinadas regiones. El hecho de que el acuerdo realizado tuviera un alcance mundial implica que tenía como objeto también a México. Asimismo, como se demostrará en el apartado "Sanción" de la presente resolución, dicha conducta habría afectado al mercado mexicano.



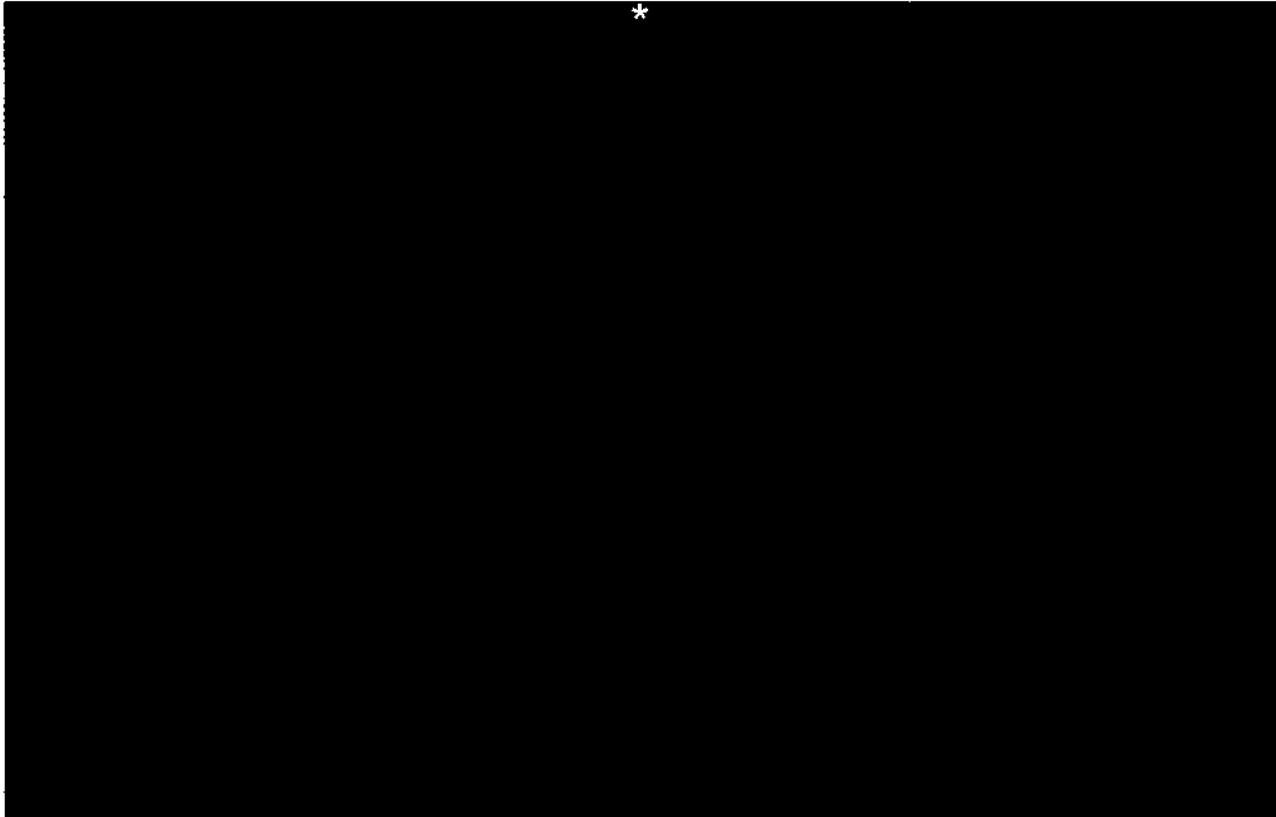
Información
clasificada como
confidencial por la
DGAJ

PK



5228

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



B. Principio penal de "tipicidad".

Por otra parte, también es **infundado** el argumento de DENSO en el sentido de que "aquello que resulta antijurídico es única y exclusivamente la conducta que previamente haya sido tipificada y debidamente delimitada en la ley" y que "ESA H. COMISIÓN NO PUEDE CONDENAR A DENSO POR LOS EFECTOS QUE PRODUZCA UNA CONDUCTA LLEVADA A CABO EN JAPÓN, toda vez que ello se traduciría en un total estado de inseguridad e incertidumbre jurídica al violarse en su perjuicio el principio de tipicidad que debe regir el presente procedimiento por analogía a la materia penal", pues la imputación hecha en el OPR en contra de los agentes económicos emplazados sí se contempla en la ley, por lo que es incorrecto que la ley no prevea el tipo específico que pretende sancionarse.

Al respecto, el artículo 9º, fracción I, de la LFCE señala claramente que: "Son prácticas monopólicas absolutas los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea [...] I. [...] manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto."

De la transcripción anterior, no se advierte que la normativa de competencia exija como requisito de procedencia que las conductas descritas en el numeral de referencia deban realizarse única y exclusivamente en territorio nacional, por lo que es falso que se le pretenda imputar a DENSO una conducta que no está tipificada en la norma, y en ese orden de ideas, no se le deja en estado de indefensión o inseguridad jurídica por el mero hecho de imputar una conducta que podría resultar violatoria de la LFCE.

"ELIMINADO: trescientas treinta y seis palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

De la misma manera, la LFCE establece claramente que tiene por objeto eliminar cualquier restricción al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios (artículo 2°); que están prohibidas las prácticas que disminuyan, dañen o impidan la competencia y la libre concurrencia en la producción, procesamiento, distribución y comercialización de bienes o servicios (artículo 8° de la LFCE) y que están prohibidas las prácticas monopólicas que tengan como efecto la fijación, elevación, concertación o manipulación de los precios de venta de bienes o servicios al que son ofrecidos en los mercados, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto (artículo 9°, fracción I de la LFCE).

La hipótesis del OPR descansa precisamente en el hecho de que las conductas prohibidas consistentes en la celebración de contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre competidores, aunque hubieran sido realizados por extranjeros y/o en otros países, tuvieron una afectación en el mercado mexicano. De hecho, la interpretación que realiza DENSO implicaría que el Estado mexicano no pudiera ejercer su soberanía respecto de conductas que dañan al mercado mexicano.

Con base en lo anterior, resulta incorrecto el argumento de DENSO en el sentido de que lo único que en el presente caso podría ser sancionable sería la conducta de fijar, elevar, concertar o manipular en México, el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados COMPRESORES EN ESPIRAL, o el intercambiar, dentro del territorio nacional, información con dicho objeto o efecto, pues se reitera que en el presente asunto se está aplicando la legislación nacional a conductas que tienen relación y efecto en el mercado mexicano. Además, la conducta tuvo como objeto afectar al mercado de COMPRESORES a nivel mundial (incluyendo a México), entonces los efectos de la práctica anticompetitiva se actualizaron en territorio nacional, afectando la eficiencia del mercado de COMPRESORES EN ESPIRAL en México.

Por otra parte, el argumento de DENSO relacionado con el hecho de que en la página dieciocho del OPR,¹⁶¹ se manifieste que "*se concluye que DENSO MÉXICO Y DENSO AIR SYSTEMS no están directamente relacionadas con el MERCADO INVESTIGADO*", resulta **inoperante**, ya que **no combate** las imputaciones realizadas en su contra, efectuando afirmaciones que parten de **premisas erróneas**, pues no se ordenó emplazar a DENSO por la participación o la no participación de sus subsidiarias en el MERCADO INVESTIGADO, sino por su probable responsabilidad por la probable realización de un convenio entre competidores, consistente en el intercambio de información comercial sensible con el objeto y efecto de manipular el precio de los COMPRESORES EN ESPIRAL del PROYECTO GAMMA, según se expresó en el OPR.

Así, aun cuando el OPR reconoció que DENSO MÉXICO y DENSO AIR SYSTEMS no estaban relacionadas con el MERCADO INVESTIGADO, ello no exime a DENSO de las consecuencias derivadas de las conductas realizadas y que además fueron plenamente reconocidas en su contestación al OPR en los siguientes términos: "[...] *aun cuando Denso sí reconoce haber compartido cierta información con un competidor sobre el suministro de los citados compresores en espiral para aire acondicionado (exclusivamente en el extranjero como ya ha quedado dicho)*".¹⁶²

¹⁶¹ Folio 004480.

¹⁶² Folio 4605.



5230

Pleno
Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

Es importante aclarar que el OPR determinó que los agentes económicos probables responsables de la comisión de la CONDUCTA INVESTIGADA fueron DENSO y MHI. Por lo tanto, se indica a DENSO que si bien el OPR hace la afirmación señalada se indica que las personas morales ahí mencionadas – distintas de DENSO– no fueron emplazadas al presente procedimiento y ello no impacta en la responsabilidad en la que pudiera incurrir DENSO.

*

C. Negación de un acuerdo de precios.

Por otra parte, es inoperante el argumento de DENSO en el que niega haber incurrido en la conducta referente a la fijación, elevación, concertación o manipulación de precios de los COMPRESORES EN ESPIRAL en términos del artículo 9º, fracción I de la LFCE. Lo anterior, en virtud de que la conducta que se le imputa a DENSO en el OPR no es la descrita en su contestación al mismo, sino el intercambio de información que tuvo como objeto o efecto la manipulación de precios que habría afectado al territorio nacional. Así, la emplazada parte de **premisas erróneas** y **no combate** lo establecido en el OPR al considerar que éste le imputó de manera presuntiva la fijación de precios de los COMPRESORES EN ESPIRAL. De hecho, el propio OPR indica que la CONDUCTA INVESTIGADA *“se manifestó a través del intercambio de información comercial sensible entre MHI y Denso, con el objeto y efecto de manipular el precio de los COMPRESORES EN ESPIRAL”*.¹⁶³

En este aspecto, el propio DENSO confirma que: *“Cabe aclarar asimismo que Denso en ningún momento, ni en la República Mexicana ni en el extranjero, incurrió en la conducta de fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de los compresores en espiral de aire acondicionado con ningún competidor, por lo que en ningún caso hubo un acuerdo en precios, aun cuando Denso sí reconoce haber compartido cierta información con un competidor sobre el suministro de los citados compresores en espiral para aire acondicionado (exclusivamente en el extranjero como ya ha quedado dicho)[énfasis añadido]”*.

D. Negación de la existencia de la CONDUCTA INVESTIGADA.

Con relación al argumento que se contesta, DENSO manifestó lo siguiente:

- “[...]se debe manifestar que en el presente caso existen diversas inconsistencias dentro del OPR que tiene como innegable consecuencia el que no se pueda determinar clara y contundentemente el que DENSO haya cometido una infracción en términos de la LFCE, en relación con la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos [sic] y con la Constitución Federal, ya que, se insiste, dentro

¹⁶³ Páginas 12 y 32 del OPR.

5231



Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

de México no existió ni en ninguna otra jurisdicción, ningún acuerdo que pudiera ser considerado como anticompetitivo [énfasis añadido]".¹⁶⁴

Los argumentos anteriores son **infundados**, pues a lo largo del EXPEDIENTE y como puede analizarse en el apartado de "VALORACIÓN Y ALCANCE DE LAS PRUEBAS" de la presente resolución, DENSO y sus empleados han aceptado abiertamente la participación de DENSO en la CONDUCTA INVESTIGADA.

El que DENSO pretenda argumentar en este momento procesal lo contrario, llama la atención de esta autoridad, pues advierte una contradicción en el actuar de la emplazada en el presente procedimiento, máxime cuando en su contestación al OPR, en una sección diversa (como se señaló con anterioridad) reconoce haber realizado el intercambio de información con su competidor, y además: "De manera previa a desarrollar diversos argumentos para dar contestación al OPR que ahora nos ocupa, Denso manifiesta que todas las afirmaciones que ha realizado ante esa H. Comisión en todas las instancias no se controvierten ni se desconocen de ninguna manera".¹⁶⁵

En tales consideraciones, se advierte que DENSO por una parte afirma que no llevó a cabo alguna conducta dentro de territorio nacional, pero reconoce que la realizó en Japón y en EUA, y posteriormente niega haber realizado conducta alguna ni en México ni en el extranjero, respecto del "precio de venta o compra de los [COMPRESORES EN ESPIRAL] con ningún competidor",¹⁶⁶ aun cuando sí reconoce "haber compartido cierta información con un competidor sobre el suministro de los [COMPRESORES EN ESPIRAL]".¹⁶⁷ En ese aspecto, se indica a la emplazada que si bien niega haber realizado un acuerdo respecto de los precios de los COMPRESORES EN ESPIRAL, lo cierto es que al habersele emplazado por la fracción I, del artículo 9º de la LFCE, no significa que necesariamente se le emplazó específicamente por la fijación del precio, sino por el intercambio de información con el objeto y efecto de manipular el precio respecto de los COMPRESORES EN ESPIRAL, tal como lo indicó el OPR.

De hecho, a través de [REDACTED] * presentados por MHI y DENSO se desprende que dichos agentes económicos no únicamente intercambiaron información con relación al PROYECTO GAMMA, sino que intencionalmente acordaron hacerlo; es decir, el intercambio de información se hizo de manera consciente.

Lo anterior se acredita a través [REDACTED] * del [REDACTED] * que se desprende lo siguiente:

[REDACTED] *

¹⁶⁴ Folio 4615.
¹⁶⁵ Folio 4599.
¹⁶⁶ Folio 4605.
¹⁶⁷ Folio 4605

¹⁶⁸ El documento original en idioma japonés obra en los folios 003392 y 003393. Asimismo, se acompaña con una traducción libre al idioma inglés (folios 003396 a 003398) y con la traducción certificada al idioma español realizada por perito traductor autorizado por el Registro Civil del Estado de Guanajuato (folios 003394 y 003395).

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

*ELIMINADO: cincuenta y ocho palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



5232

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

[Redacted block]

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

Asimismo, DENSO ofreció como elemento de prueba el [Redacted] del que también se desprende la intención de intercambiar información relativa al PROYECTO GAMMA con MHI, en los siguientes términos:

[Large redacted block]

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

169 Folio 003394 y 003395.
170 Folios 001407 al 001409.

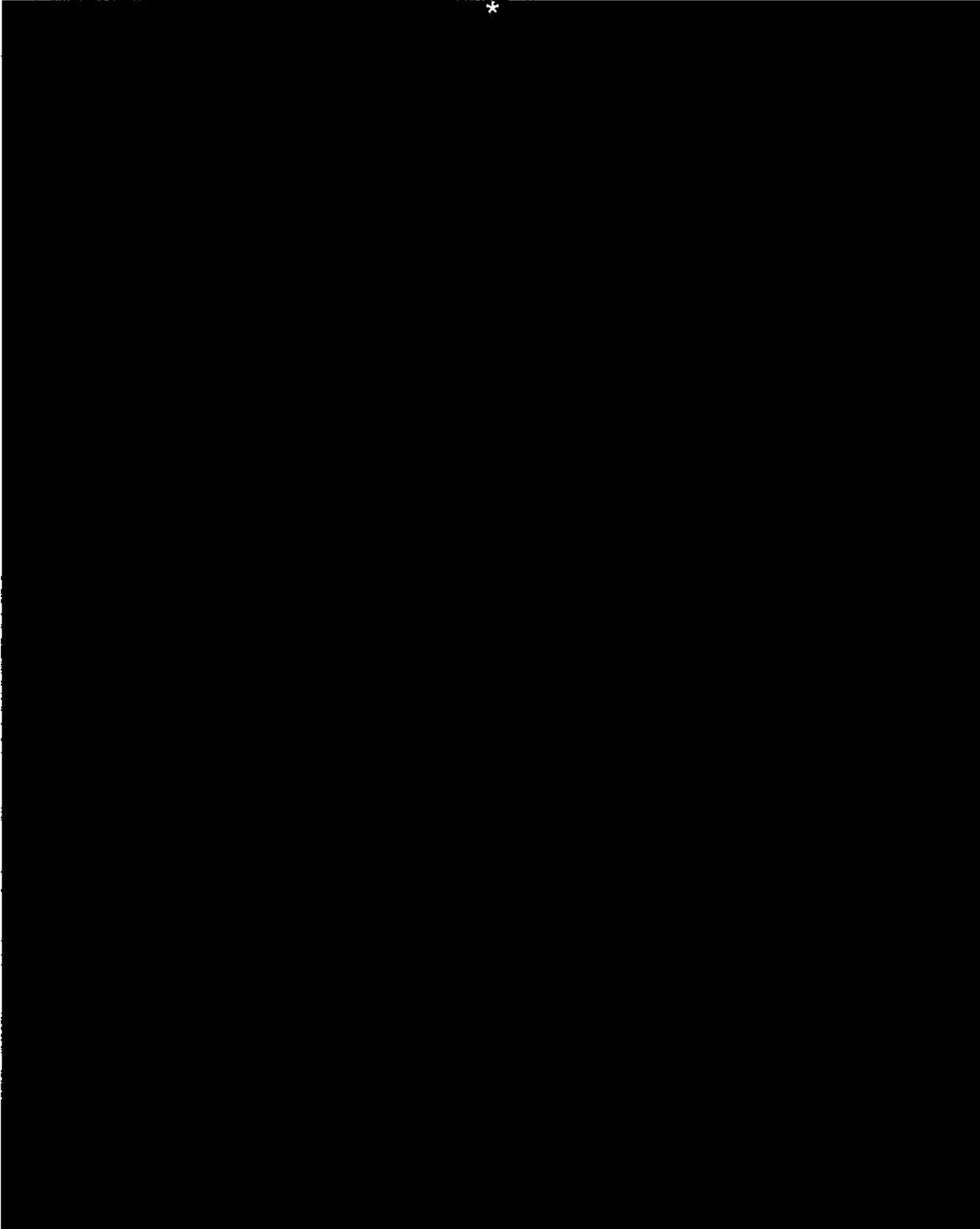
Handwritten signature or initials.

*ELIMINADO: trescientas cinco palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5233



Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

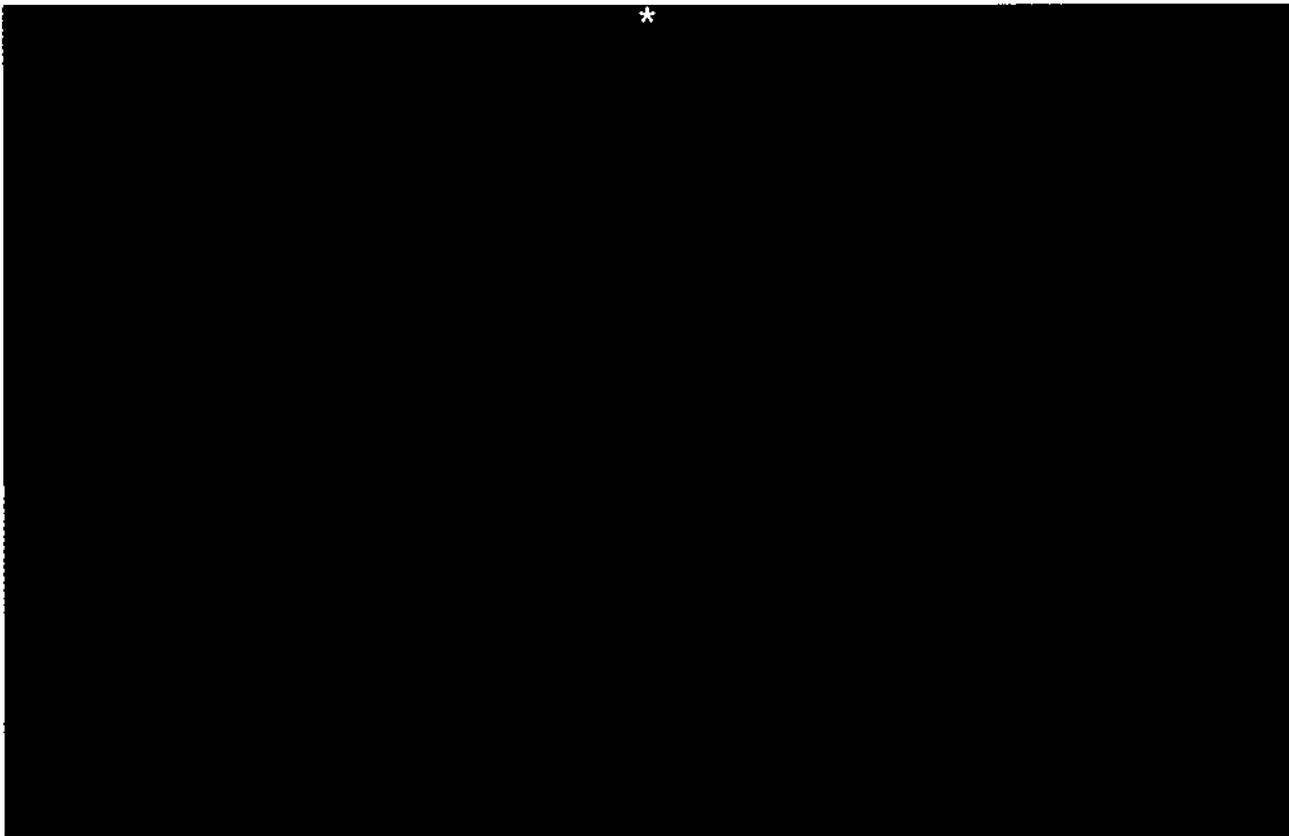
*ELIMINADO: cuatrocientas una palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que da hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



5234

Pleno
Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

En ese aspecto, llama la atención de esta autoridad que en por un lado, la emplazada manifieste que "no controvierte ni se desconoce" todas las afirmaciones que realizó ante la COFECE -- lo que incluye las que realiza en su escrito de contestación al OPR--, y afirme que intercambió información con uno de sus competidores y, por otro lado, niegue la existencia de esa misma conducta. *



*Información
clasificada como
confidencial por
la DGAJ

E. Supuestas inconsistencias en el OPR.

Por otra parte, es **inoperante** por **gratuito** y **general** el argumento de DENSO relativo a que en el presente caso existen diversas inconsistencias dentro del OPR que tiene como consecuencia que no se pueda determinar contundentemente que haya cometido una infracción en términos de la LFCE, en relación con la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y con la CPEUM, ya que ni

¹⁷¹ Folios 001407 a 001409.

*ELIMINADO: trescientas cuarenta y tres palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

en México, ni en ninguna otra jurisdicción, existió acuerdo alguno que pudiera ser considerado como anticompetitivo.

El argumento de DENSO en esta parte de su escrito de contestación al OPR es general, pues no explica cómo las supuestas inconsistencias existentes en el OPR le habrían impedido a la autoridad investigadora llegar a la conclusión consistente en que se podría haber actualizado la conducta prevista en el artículo 9º, fracción I de la LFCE. Tampoco explica de qué manera las inconsistencias referidas tienen relación con la Convención Interamericana de Derechos Humanos y la CPEUM o como es que esas supuestas inconsistencias trascienden a su defensa.

F. Supuesta sanción ya impuesta a MHI.

Por otro lado, resulta **infundada** la pretensión de DENSO en el sentido de que del *PLEA AGREEMENT* se desprende que MHI reconoció conductas ante el Gobierno de EUA, por lo cual supuestamente esa conducta ya fue objeto de investigación y sanción, siendo que las ventas de MHI fueron hechas en EUA.

En este aspecto, en primer lugar, su argumento parte del supuesto de que únicamente se puede sancionar a MHI por ser el proveedor de los COMPRESORES objeto del intercambio de información. Como se demostrará más adelante en la presente resolución, en el apartado "*AUSENCIA DE EFECTOS DE LA CONDUCTA*" ello es incorrecto, por lo cual se remite a la emplazada a la sección en donde se atiende esa circunstancia.

De hecho, llama la atención ese señalamiento cuando la propia emplazada reconoce en su contestación al OPR que "*en ninguna jurisdicción, incluidas las de Estados Unidos de América y Japón, se ha encontrado culpable a Denso por la participación en prácticas monopólicas relacionadas con este mercado*". Esto quiere decir que la propia emplazada reconoce que en realidad no ha sido sancionada por la conducta que le fue imputada presuntivamente en el OPR.

1.2. No existen criterios en México para sancionar la conducta realizada en el extranjero.

DENSO manifestó lo siguiente:

Si la COFECE llegara a la conclusión de que los efectos de la conducta sí son sancionables, me encontraría en estado de inseguridad jurídica, ya que en México no existe ningún criterio claro, establecido en la CPEUM o en la LFCE, ni en ningún otro ordenamiento aplicable, que establezca cuáles son las circunstancias bajo las cuales las conductas anticompetitivas que tengan lugar en el extranjero pueden ser investigadas y sancionadas por la COFECE en territorio nacional.

En ausencia de dichos criterios, cualquier conducta presuntamente anticompetitiva ocurrida en el extranjero podría ser investigada por la autoridad de competencia correspondiente, sin considerar si los efectos de dicha conducta fueron relevantes y significativos; si los productos objeto de la conducta fueron vendidos directamente al país en cuestión (ventas directas), o si fueron vendidos a un tercer país, incorporados en otro producto, y luego exportados (ventas indirectas); o si los agentes económicos que participan en la conducta podrían razonablemente prever la afectación que su conducta tendría en los mercados relevantes del país en cuestión.



5236

Pleno

Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro

Expediente IO-001-2013

En México, el orden jurídico no contempla norma o criterio alguno que sirva de base para determinar si una conducta ocurrida en el extranjero puede o no ser investigada. Por ello, la COFECE estaría obligada a investigar todas las conductas ocurridas alrededor del mundo, por insignificantes, indirectas o imprevisibles que hubiesen sido sus efectos en México.

A consideración del OPR, el simple hecho de que exista un efecto parece ser suficiente para sancionarme. Lo anterior, sin considerar si éste es directo o indirecto, sustancial o insustancial y si este efecto fue razonablemente previsible o no. Estos criterios deben ser valorados y debidamente sustentados y probados a efecto de iniciar una investigación con base en dichos efectos. De lo contrario no existiría un límite claro y puntual respecto al ejercicio de las facultades de la COFECE, lo que generaría un estado de indefensión para los agentes económicos, pues ante la falta de dichos criterios el inicio de una eventual investigación quedaría sujeto a la potestad y voluntad de la autoridad, contraviniendo el principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 de la CPEUM.

A falta de criterios lo convencional, constitucional y legalmente procedente era que se me otorgara seguridad jurídica en cuanto al alcance que la investigación que nos ocupa, puede tener. Esa sería la única manera de salvaguardar mis derechos, lo que sería acorde con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1 de nuestra CPEUM.

Si en la legislación nacional no existen los mencionados criterios, en términos de la mencionada Convención y de la propia CPEUM, resulta necesario el que la COFECE encuentre algún supuesto en el que pueda fundamentar las facultades de investigación iniciadas en mi contra. Solo de esa manera se lograría otorgarme certeza y seguridad jurídica respecto a qué tanto son investigables y sancionables los efectos de una conducta llevada a cabo en Japón. En caso contrario la COFECE estaría creando un peligroso precedente mediante el cual tendría que investigar todas las conductas anticompetitivas que se lleven a cabo en cualquier parte del mundo y que tuvieran efectos directos o indirectos en territorio nacional, que fueran sustanciales o insustanciales, previsibles o imprevisibles.¹⁷²

A continuación, se analizan los argumentos expresados:

Es **infundado** el argumento de DENSO respecto que en México no existen criterios en la legislación aplicable que establezcan cuáles son las circunstancias o condiciones específicas bajo las cuales puedan sancionarse en territorio nacional conductas que tengan lugar en el extranjero, pues la legislación aplicable establece los parámetros necesarios para sancionar una conducta, independientemente del territorio en el que se haya cometido, cuando tenga por objeto el territorio nacional o de la misma se generen consecuencias en territorio nacional y, por lo tanto, trascienda a las áreas de actividad económica mexicana.

Así, la LFCE aplicable al caso concreto establece:

¹⁷² Folios 4606 a 4608.

5237



Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

- La LFCE es reglamentaria del artículo 28 de la CPEUM en materia de competencia económica, monopolios y libre competencia, es de observancia general en toda la República y aplicable a todas las áreas de la actividad económica (artículo 1°).
- Que tiene por objeto proteger el proceso de competencia y libre competencia y es aplicable a todas las áreas de actividad económica (artículo 2°);
- Que están sujetos a ella todos los agentes económicos, sea que se trate de personas físicas o morales, con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos o cualquier otra forma de participación en la actividad económica (artículo 3°);⁷³

⁷³ Resultan aplicables al caso concreto los siguientes criterios jurisprudenciales: i) **"AGENTES ECONÓMICOS. PARA CONSIDERARSE CON ESE CARÁCTER NECESARIAMENTE SU ACTIVIDAD DEBE TRASCENDER A LA VIDA ECONÓMICA DEL ESTADO.** Conforme a los artículos 8o., 9o., 10, 11, 12 y 13 de la Ley Federal de Competencia Económica, el objeto esencial de los agentes económicos consiste en establecer los lineamientos de comercialización, distribución, producción y precio de determinados bienes y servicios, en razón de algunos elementos estratégicos como son, entre otros, la ubicación geográfica, los periodos de tiempo, los proveedores, clientes y consumidores, con la finalidad de maximizar sus ganancias y utilidades comerciales, las cuales sirven como indicadores para comprobar si su actividad comercial es o no la de un agente económico, es decir, si repercute o no en el proceso de competencia y libre competencia. Así, acorde a la Ley señalada, deben examinarse las operaciones o prácticas efectuadas por los agentes económicos para verificar si trascienden favorablemente en la economía del Estado o si violentan el proceso de competencia y libre competencia mercantil, como ocurre cuando ejercen un poder sustancial en el mercado relevante. En ese sentido, para considerar que los agentes económicos tienen ese carácter, necesariamente su actividad debe trascender a la vida económica del Estado, esto es, sus ganancias comerciales deben repercutir en el proceso de competencia y libre competencia mercantil." Registro: 169,006 [J]; 9a. Época: 1a Sala; SJF y su Gaceta: XXVIII, Septiembre de 2008; Pág. 143; ii) **"COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 3o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA POR EL HECHO DE NO DEFINIR EL CONCEPTO 'AGENTES ECONÓMICOS'.** Si bien es cierto que el citado artículo no define qué debe entenderse por "agentes económicos" ni precisa las características que deben reunir, sino que sólo enuncia quiénes podrían considerarse con tal carácter, también lo es que ello no lo torna violatorio de la garantía de seguridad jurídica tutelada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que todo precepto normativo debe interpretarse armónicamente y no de manera aislada, pues al pertenecer a un sistema jurídico, necesariamente ha de vincularse a él para que su contenido adquiera sentido y precisión. Además, la Ley Fundamental no establece que sea un requisito indispensable que el legislador ordinario señale en cada ordenamiento legal un catálogo que defina los vocablos o locuciones utilizados ya que, por un lado, las leyes no son diccionarios y, por el otro, el sentido atribuible a cada una de las palabras empleadas en las normas depende de su interpretación conforme, según el sistema al que pertenezcan. Así, a través de la interpretación integral y sistémica de la Ley Federal de Competencia Económica, se deduce que los agentes económicos a que se refiere su artículo 3o. son las personas o entidades que compiten y concurren en la producción, procesamiento, distribución, intercambio y comercialización de bienes y servicios mediante contratos, convenios, arreglos o combinaciones pactadas entre sí, de tal manera que por sus ganancias y utilidades comerciales, su actividad trasciende a la vida económica del Estado al repercutir en el proceso de competencia y libre competencia." Registro: 168,978 [J]; 9ª. Época: 1a. Sala; SJF y su Gaceta; XXVIII, Septiembre de 2008; Pág. 155; y, iii) **"AGENTES ECONÓMICOS. SU CONCEPTO.** Tanto el derecho de defensa de la competencia nacional como el de la Comunidad Europea (como referencia por ser análoga a la legislación mexicana, concretamente coincidente con los criterios jurisprudenciales de los tribunales) consideran agente económico a cualquier sujeto de derecho (persona física o jurídica) que ejerza de forma autónoma una actividad económica en el mercado. También lo han definido como toda entidad que ejerza una actividad económica, independientemente de su estatuto jurídico o de su modo de financiación. De acuerdo con lo anterior, debe entenderse por agente económico a aquellas personas que compiten y concurren en la producción, procesamiento, distribución y comercialización de bienes y servicios, mediante contratos, convenios, arreglos o combinaciones que pactan entre sí, de tal forma que su actividad repercute en los mercados y procesos de libre competencia, ya que dadas las ganancias o utilidades comerciales que obtienen, trascienden a la economía del Estado." Registro: 168,514 [J]; 9ª. Época: TCC; SJF y su Gaceta: XXVIII, Noviembre de 2008; Pág. 1211.



5238

Pleno
Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

- Que están prohibidas las prácticas que disminuyan, dañen o impidan la competencia y la libre concurrencia en la producción, procesamiento, distribución y comercialización de bienes o servicios (artículo 8º);
- Que están prohibidas las prácticas monopólicas que tengan como efecto la fijación, elevación, concertación o manipulación de los precios de venta de bienes o servicios al que son ofrecidos en los mercados, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto (artículo 9º, fracción I);
- Que las prácticas monopólicas absolutas no producirán efectos jurídicos y los agentes económicos que incurran en ellas se harán acreedores a las sanciones establecidas en la LFCE, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere resultar (artículo 9º, último párrafo).

Asimismo, resulta relevante al caso que nos ocupa, tener presente la Exposición de Motivos que acompañó a la iniciativa de la LFCE de mil novecientos noventa y dos, señala:

“[...]”

Actualmente, se acepta la conveniencia de comerciar con el exterior en una forma más libre que en el pasado. Se otorga importancia a un desarrollo industrial eficiente y a la promoción de las exportaciones; pero aprovechando nuestra experiencia y la de otros países, se reconoce que las ganancias en eficiencia económica deben reflejarse en mejores productos a menores precios.

[...]”

La iniciativa busca aprovechar los efectos de la apertura comercial y, al mismo tiempo, evitar que las prácticas anticompetitivas originadas en el extranjero tengan un efecto adverso sobre el mercado nacional. En este sentido, se reforzarían las disposiciones relacionadas con el comercio exterior [énfasis añadido]”.

Tomando en cuenta los elementos anteriores, es claro que en el caso concreto el intercambio de información que sirvió para manipular los precios al ofertar en la RFQ del PROYECTO GAMMA, realizado entre competidores y que afectó al territorio nacional (con independencia del lugar en el que se hayan realizado las conductas anticompetitivas) es una conducta antijurídica sancionada por la LFCE. En este sentido, los criterios que señala DENSO (directo o indirecto, sustancial o insustancial) no son aplicables en términos de la legislación nacional. En ese sentido, las prácticas monopólicas absolutas que deben sancionarse por la autoridad de competencia de México, son todas aquellas que resulten probadas, como lo es en el presente caso.

Asimismo, se reitera lo indicado en los párrafos anteriores respecto a la posibilidad jurídica de que se sancionen conductas que se realizan fuera del territorio nacional pero que tienen por objeto el mercado mexicano o que afectan a este último.

En apoyo a lo señalado se aclara que existe el precedente de un procedimiento similar y anterior al que nos ocupa, que fue sustanciado ante esta COFECE en el cual se analizaron las conductas de un cártel internacional en el mercado de “Compresores herméticos” que produjo efectos anticompetitivos en territorio nacional y que fue sancionado por dicha circunstancia, en términos de la fracción I, del artículo 9º de la LFCE. En dicho caso los convenios contrarios a la LFCE se desarrollaron en diversas reuniones en Brasil y reuniones en Europa. El caso que se comenta no solo fue investigado y

5239



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

sancionado en México, sino que además fue objeto de investigaciones en jurisdicciones como Brasil, EUA, Canadá y la Unión Europea.¹⁷⁴ Dicho caso fue resuelto por parte de la COFECE el veinticinco de febrero de dos mil catorce, en el sentido de sancionar a diversos agentes económicos por la realización de conductas violatorias de la LFCE llevadas a cabo en otros países pero que al final de cuentas tuvieron efectos en territorio nacional derivado de la importación de un producto que se ensambló en otro producto que fue comercializado en el territorio nacional. Para mayor referencia, dicho caso se identifica bajo el número de expediente IO-002-2009 y la resolución adoptada por el Pleno de la COFECE es pública.¹⁷⁵

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la CONDUCTA INVESTIGADA en el EXPEDIENTE fue definida en el OPR como *"un probable convenio entre competidores, el cual se manifestó a través del intercambio de información comercial sensible entre MHI y DENSO, con el objeto y efecto de manipular el precio de los COMPRESORES EN ESPIRAL del PROYECTO GAMMA, y que estos probables hechos pudieran haber afectado al mercado nacional toda vez que dichos compresores fueron utilizados como insumos por GM México en la fabricación y comercialización de automóviles en el territorio nacional [énfasis añadido]"*.¹⁷⁶

Asimismo, tal como se estableció en el apartado anterior, las prácticas monopólicas absolutas llevadas a cabo por las emplazadas (independientemente del territorio en que se hayan actualizado) tuvieron el efecto de *"manipular el precio"* de los COMPRESORES EN ESPIRAL *"y que habría afectado al mercado nacional toda vez que dichos compresores fueron utilizados como insumos por GM MÉXICO en la fabricación y comercialización de automóviles en el territorio nacional"*; es decir, la práctica monopólica investigada fue la manipulación del precio del producto importado a territorio nacional independientemente del lugar en el que se hubieran llevado a cabo los *"convenios, contratos, arreglos o combinaciones"*, ya que afectaron el proceso de competencia y libre concurrencia en nuestro país.

Por lo tanto, la COFECE al realizar la investigación y tramitar el procedimiento seguido en forma de juicio se ha ceñido a actuar dentro de los límites de la legalidad comprendida en el sistema jurídico mexicano y la normativa en materia de competencia económica que de él deriva, misma que contiene las disposiciones jurídicas específicas que regulan la conducta antijurídica y la sanción de manera expresa.

*

*Información
clasificada como
confidencial por
la DGAJ

¹⁷⁴ Folios 21281 y 21282 del Expediente IO-002-2009.

¹⁷⁵ Dicha resolución es pública y puede localizarse en el sitio de internet de la COFECE: <https://www.cofece.mx/cofece/index.php/resoluciones-y-opiniones>.

¹⁷⁶ Folio 004474.

*ELIMINADO: ciento veintisiete palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



5240

Pleno
Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

DENSO señala que "[...] como consecuencia de esa falta de criterios [refiriéndose a los criterios en ley para sancionar en México conductas anticompetitivas realizadas fuera de territorio nacional], lo convencional, constitucional y legalmente procedente era que se otorgara seguridad jurídica a mi representada en cuanto al alcance que una investigación, como la que ahora nos ocupa, puede tener si se investiga una práctica monopólica por los efectos que pudiera llegar a generar la misma dentro de México, ya que esa sería la única manera de salvaguardar los derechos de mi representada, lo que sería completamente acorde con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en directa relación con lo previsto por el artículo 1 de nuestra Constitución".

En este aspecto, como se explica en el apartado "II. Antecedentes" del OPR,¹⁷⁷ el dos de abril de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo de la entonces CFC emitió el ACUERDO DE INICIO de la presente investigación y el extracto del mismo fue publicado en el DOF el dieciséis de abril de dos mil trece. El mismo OPR indica que como antecedente del inicio de la investigación en cuestión se tiene las solicitudes de inmunidad del [REDACTED] SOLICITANTE y del [REDACTED] SOLICITANTE.

*Información clasificada como confidencial por la DGAJ

A través de los elementos de convicción aportados por ambos solicitantes la COFECE contó con los elementos suficientes para dar inicio a la investigación e inició su tramitación cumpliendo con los requisitos previstos en la legislación aplicable al caso concreto, hasta que el diecinueve de noviembre de dos mil quince el Titular de la Autoridad Investigadora de la COFECE emitió el acuerdo de conclusión de la investigación, mismo que se notificó a través de la lista diaria de notificaciones de la COFECE el veinte de noviembre de dos mil quince.

En cuanto al alcance de la investigación, en el ACUERDO DE INICIO se señaló lo siguiente:

[REDACTED] *
[REDACTED] *
[REDACTED] [...] esta Comisión Federal de Competencia (COMISIÓN) tuvo conocimiento de probables hechos consistentes en el contacto e intercambio de información sensible [REDACTED] * entre competidores, con el objeto y/o efecto de manipular el precio de los compresores para aire acondicionado de automóviles y asignar porciones de mercados y clientela, en procesos de adquisición [REDACTED] *
[REDACTED] * [...] realizados en el extranjero por empresas dedicadas a la fabricación y comercialización de automóviles [...] *
[REDACTED] *
[REDACTED] * y que pudieran tener como consecuencia una sanción en términos de la LFCE, al poder resultar nocivos para el funcionamiento eficiente del mercado de la producción, fabricación, comercialización, distribución e integración de compresores para aire acondicionado de automóviles en el territorio nacional. [REDACTED] *
[REDACTED] *
[REDACTED] * pudiese indicar la existencia de las prácticas monopólicas absolutas previstas por el artículo 9º, fracciones I, III y IV, de la LFCE [...] [Énfasis añadido].¹⁷⁸

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

¹⁷⁷ Folio 004468.

¹⁷⁸ El ACUERDO DE INICIO se encuentra en los folios 000001 a 000005. El extracto del ACUERDO DE INICIO de investigación publicado en el DOF el dieciséis de abril de dos mil trece, obra en los folios 000008 y 000009.

*ELIMINADO: ciento veinticinco palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5241



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

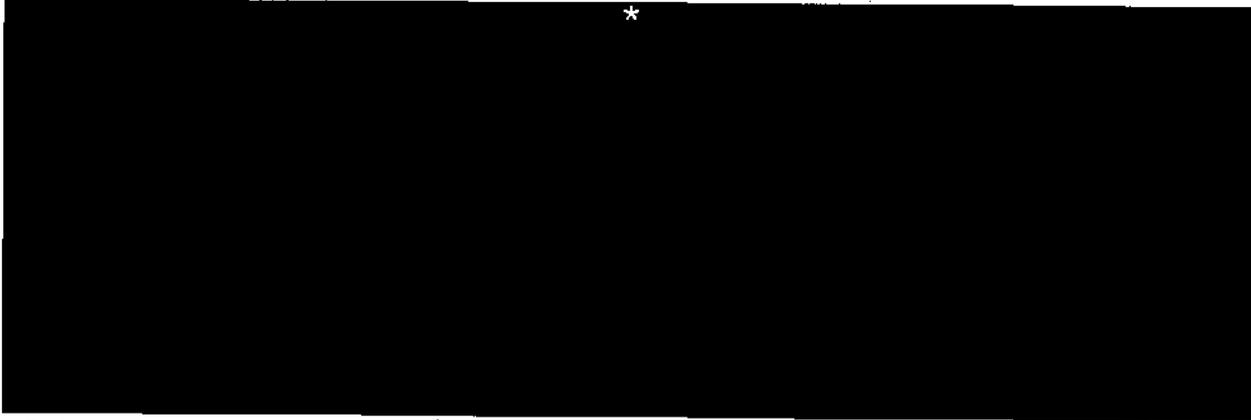
Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

De hecho, del ACUERDO DE INICIO antes transcrito se observa que el mismo establece claramente lo siguiente:

- Se investigaría el contacto e intercambio de información sensible entre competidores, con el objeto y/o efecto de entre otros, manipular el precio de los COMPRESORES para aire acondicionado de automóviles.
- Dicho intercambio de información se habría hecho en el contexto de procesos de adquisición denominados [REDACTED] * realizados en el extranjero por empresas dedicadas a la fabricación y comercialización de automóviles que utiliza los COMPRESORES referidos como insumos.
- Los competidores que probablemente tuvieron contacto e intercambiaron información pueden afectar el mercado nacional al comercializar y distribuir dichos productos en el mismo, a través del suministro de los COMPRESORES a las empresas armadoras.

*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

Por lo tanto, el alcance de la investigación e inclusive la referencia a que los posibles intercambios de información se habrían hecho en el contexto de las RFQ realizadas en el extranjero se explicaron de manera clara en el ACUERDO DE INICIO. Por lo tanto, es infundado el argumento de DENSO sobre la supuesta incertidumbre jurídica en que alega se le colocó al no establecerse de manera clara; a su decir, el alcance de la investigación.



*Información
clasificada como
confidencial por
la DGAJ

2. AUSENCIA DE EFECTOS DE LA CONDUCTA.

2.1. Ausencia de efectos en términos de las "mejores prácticas internacionales para sancionar conductas en el extranjero".

DENSO manifestó:

Conforme a las "mejores prácticas internacionales" (en particular los precedentes de los EUA), para que una conducta anticompetitiva pueda ser investigada y sancionada por los efectos que la misma produzca en cierto país resulta necesario que tales efectos sean directos, sustanciales y razonablemente visibles.

1. Respecto del primer criterio, para considerar que mi conducta causó efectos directos en México, debí haber realizado ventas en territorio nacional. Sin embargo, lo anterior no

*ELIMINADO: ciento cincuenta y tres palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



5242

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

sucedió pues mi conducta se realizó en Japón. Además, el PROYECTO GAMMA fue adjudicado a MHI, por lo que, en última instancia, el que vendió los COMPRESORES EN ESPIRAL habría sido MHI. Por lo tanto, no tuve participación directa dentro del mercado mexicano de COMPRESORES EN ESPIRAL. De acuerdo a los criterios internacionales (específicamente en EUA) se puede entender que una conducta anticompetitiva genera efectos directos en cierto mercado nacional cuando se demuestre la existencia de un nexo causal entre la conducta y el efecto concreto dentro de dicho mercado, situación que no sucede en el caso concreto (pues no enajené un solo COMPRESOR EN ESPIRAL a GM ni a GM MÉXICO en México). Sirven de apoyo en la interpretación sobre los efectos directos el precedente internacional "Lotes, Ca., Ud. v. Han Hai Precision Indus. Ca.", emitido por la Corte de Apelaciones del Segundo Circuito en EUA.

2. Tampoco se cumple el segundo criterio, consistente en que el efecto debe ser sustancial en el mercado. En el presente caso, la posible afectación se habría dado única y exclusivamente en perjuicio de GM en una licitación privada (PROYECTO GAMMA) que bajo ningún supuesto tiene el alcance de alterar el mercado nacional de COMPRESORES EN ESPIRAL-

El efecto de mi aparente conducta mononómica (en Japón) fue en [REDACTED] *

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

[REDACTED] * Dado lo anterior, el efecto de mi conducta no derivaría en una afectación sustancial en el mercado investigado. Adicionalmente, aun cuando desconozco el tamaño del mercado de COMPRESORES EN ESPIRAL en México, comparado con el número de automóviles producidos y armados en México, la porción del mercado que pudiera haberse afectado hubiera sido mínima.

Lo anterior permite observar y considerar que debido al tamaño del mercado de la producción y armado de vehículos en México, el efecto de que en dos mil doce (tomado como referencia [REDACTED] * vendiera MHI en EUA [REDACTED] * [REDACTED] * mismos que se utilizaron como insumos para ensamblar vehículos nuevos en México es prácticamente nulo. [REDACTED] * [REDACTED] * es una cifra mucho menor a la cantidad de automóviles efectivamente fabricados en territorio nacional.

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

Por otra parte, los efectos causados no hubieran sido sustanciales, pues es un hecho económico y comercial que una vez que se adjudica un contrato como el relacionado con el PROYECTO GAMMA las partes inician negociaciones en cuanto al precio sobre el cual venderán los productos, situación que tiene como innegable consecuencia que por más que se haya acordado un precio entre competidores (que no sucedió en la especie) éste sufre variaciones que eliminan cualquier ganancia que se pudiera obtener por razón del acuerdo monopólico. Efectivamente, [REDACTED] * y el inicio del suministro transcurrió un tiempo considerable, lo que se traduce en que el precio sufrió

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

*ELIMINADO: ochenta y ocho palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

Handwritten marks: a vertical line with a checkmark-like symbol and a large handwritten 'R' with a flourish.



Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

variaciones, considerando que en este tipo de negocios es común y de conocimiento general que las especificaciones técnicas de los COMPRESORES EN ESPIRAL pudieron variar considerablemente de un momento a otro dependiendo de los requerimientos de GM.

Si bien desconozco los términos de las negociaciones y modificaciones sufridas en los COMPRESORES EN ESPIRAL, es cierto que existen circunstancias que pueden modificar el precio final al cual se venderían los mismos, como lo es, por mencionar algunas, que se trata de [REDACTED] que necesariamente debe tener proyecciones hacia el futuro, pues los precios siempre se podrán ajustar conforme se reduzca o incremente el costo relacionado con la producción de los insumos, se eficiente la producción de los mismos, o bien, se den cambios en el precio de los materiales correspondientes, situación que se traduce en el hecho de que mi conducta no puede generar un excedente injustificado en las ganancias (que serían enteramente de MHI).

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

Asimismo, existen diversos métodos que tiene el cliente para reducir los costos anuales, como puede ser el cooperar con el proveedor para reducir los costos de producción. GM también podría buscar nuevas cotizaciones en mercados con mano de obra más barata que la de Japón o en EUA y con las mismas presionar al proveedor para que reduzca el precio de venta, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo contratarán a la empresa que haya ofertado un precio menor. [REDACTED]

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

En el presente caso no existe un impacto sustancial y grave dentro del mercado de COMPRESORES EN ESPIRAL, pues en negociaciones de ese tamaño difícilmente existe identidad entre el precio ofertado y el que al final de cuentas es pagado al realizarse el suministro, ya sea por las variaciones propias del mercado, por modificaciones técnicas, mejoras tecnológicas, producción más eficiente o bien por simples negociaciones de las partes.

Adicionalmente, los efectos de la conducta no son sustanciales dentro del territorio nacional, pues cualquier [REDACTED]

[REDACTED] por lo que cualquier ganancia monopólica que pudiera haber obtenido MHI y que hubiere sido traspasada al cliente final [REDACTED] en cuyo caso sería insignificante e insustancial. Asimismo, en ninguna parte del OPR se establece si el precio de los COMPRESORES EN ESPIRAL fue trasladado al consumidor final o en qué medida éste repercutiría en el precio final total del vehículo, efecto que sería imputable única y exclusivamente a MHI.

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

Por otra parte, de la foja 68 del OPR se desprende que [REDACTED]

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

Se debe notar que dichos ajustes

*ELIMINADO: ciento veintun palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

Handwritten initials and marks on the left margin.



5244

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

de precios son mínimos e insignificantes. Por lo tanto, de existir una ganancia monopólica por parte de MHI ésta habría sido mínima de haber existido. Sin embargo, dicha ganancia nunca existió en virtud del [REDACTED] * [REDACTED] lo que prueba que la práctica de MHI y de DENSO no tuvo efectos en México.

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

[REDACTED]

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

Se debe considerar lo expuesto por la Revista Forbes en un artículo en el que se determina puntualmente que "México, actualmente el octavo mayor productor de autos del mundo, está en camino de superar a Brasil este año. En 2020 debe ser el número seis por detrás de China, EU, Japón, India y Alemania, con una producción anual de 4.7 millones de vehículos".

Para demostrar que para la procedencia de una investigación y sanción de una práctica anticompetitiva con base en los efectos de la misma, éstos deben ser sustanciales acompañando las sentencias emitidas por las Cortes de EUA relacionadas con los siguientes casos: (i) Dynamic Random Access Memory (DRAM) Antitrust Litig., No. C 02-1486 PJH, C 0503026 PJH, 2006 WL 515629, at *2 (N.D. Cal. March 1, 2006); (ii) Animal Science Prods., Inc. v. China Nat'l Meta/s & Minerals Import & Export Corp., 596 F. Supp. 2d 842, 863 (D.N.J. 2008); y (iii) In re TFT-LCD (Flat Panel) Antitrust Litigation, 822 F. Supp. 2d 953 (N.D. Cal. 2011).

Por lo tanto, el segundo requisito que deben contener los efectos de una práctica monopólica tampoco se cumple.

3. Respecto de la tercera característica que deben tener los efectos de una conducta monopólica para la procedencia de una investigación según las prácticas de EUA es que al llevarse a cabo los efectos sean razonablemente previsibles dentro del mercado correspondiente, en este caso, en México.

Del OPR consta que mi conducta consistió en [REDACTED] * [REDACTED] lo que bajo ningún supuesto válido tiene el alcance de que mis directivos en dicho país, pudieran llegar a prever de manera cierta y puntual que tales reuniones tendrían algún efecto en México (que si lo existió fue indirecto e insustancial). Mis directivos japoneses no tuvieron posibilidad de saber que su conducta impactaría en México. Ello se corrobora en términos de los documentos relacionados con el PROYECTO GAMMA, de los que no se desprende que el mismo involucrara a México.

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

*ELIMINADO: ciento treinta y siete palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5245



Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

A efecto de apoyar lo anterior ofrezco como prueba las siguientes sentencias de las Cortes de EUA en las que se interpreta lo que debe considerarse como efectos razonablemente previsibles: (i) *Animal Science Prods., Inc. v. China Minmetals Corp.*, 654 F.3d 462,471 (3d Cir. 2011) y (ii) *United States v. Hui Hsiung*, 778 F.3d 738, 758 (9th Cir. 2014).

En conclusión, para que fuera procedente la investigación que nos ocupa considerando los efectos de una conducta realizada en Japón, éstos tendrían que haber reunido las tres características analizadas con anterioridad. Al no hacerlo así, lo constitucional y legalmente procedente es concluir el procedimiento sin responsabilidad para mí, más aún si tales efectos fueron eliminados en virtud del [REDACTED] * mencionado en las páginas 86 y 87 del OPR, y del cual desconozco los términos, debido a que [REDACTED] * de esa naturaleza sería algo sumamente confidencial; por ello solicito a la COFECE que con base en sus facultades de investigación y para efectos de mejor proveer, solicite a las partes involucradas toda la información al respecto.

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

4. Asimismo, [REDACTED] * [REDACTED] * no se identifica que mi conducta tuviera efectos dentro del país por lo que se solicita que se concluya la presente investigación sin responsabilidad para mí. Adicionalmente, del OPR se desprende que las ventas hechas por MHI a GM MÉXICO fueron llevadas a cabo en los EUA.

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

Asimismo, aunque diversas autoridades alrededor del mundo han iniciado investigaciones relacionadas con el mercado de COMPRESORES EN ESPIRAL, en ninguna jurisdicción, incluidas las de EUA y Japón, se me ha encontrado culpable por la participación en prácticas monopólicas relacionadas con este mercado.¹⁷⁹

A. Aplicación de los criterios de efectos conforme a las "mejores prácticas internacionales".

De la transcripción anterior se desprende que DENSO sugiere analizar las conductas anticompetitivas a la luz de las "mejores prácticas internacionales" de acuerdo con el orden jurídico de los EUA. DENSO señala que, conforme a dichas prácticas, para que una conducta anticompetitiva pueda llegar a ser investigada y sancionada por los efectos que produzca en cierto país es necesario que sus efectos reúnan tres condiciones: (i) que sean directos, (ii) sustanciales y (iii) razonablemente visibles. Para apoyar lo anterior, DENSO ofreció como pruebas diversas sentencias dictadas en procedimientos extranjeros (particularmente los EUA) que, desde su perspectiva, apoyan el análisis que sugiere a la luz de los tres elementos antes referidos.

Lo anterior resulta **inoperante** dado que su planteamiento parte de **premisas erróneas**, por lo siguiente:

En primer lugar, el artículo 9º, fracción I de la LFCE señala:

"Artículo 9º. Son prácticas monopólicas absolutas los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de los siguientes:

¹⁷⁹ Folios 4608 a 4618.

*ELIMINADO: dieciocho palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

1. *Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto [...]*.

De la transcripción anterior, se advierte que para la actualización de los elementos típicos que establece dicho artículo, se requiere: (i) que dos o más agentes económicos sean competidores entre sí; (ii) que realicen un acuerdo (contrato, convenio, arreglo o combinación); y (iii) que el mismo tenga por objeto o efecto concertar o manipular el precio al que son ofrecidos o demandados bienes o servicios, o bien, intercambiar información con el mismo objeto o efecto.

En ninguna parte de dicho artículo se indica que los efectos que deba tener una conducta anticompetitiva para ser sancionada sean: (i) que estos sean directos; (ii) que sean sustanciales, y (iii) que sean razonablemente visibles.

En ese sentido, queda claro que la legislación nacional no impone el requisito de que los efectos que se materialicen a partir de la realización de la conducta (en caso de que se lleguen a materializar) cumplan con alguno de los requisitos que señala DENSO y que resultan adicionales a los requisitos previstos en la legislación nacional. Adicionalmente, respecto de los precedentes extranjeros que cita DENSO, es necesario señalar que, si bien pueden servir como un referente para la COFECE, no pueden superar el contenido de las normas del sistema jurídico mexicano, como lo es la LFCE. Por lo tanto, el argumento de DENSO sobre la aplicación de dichos precedentes al caso en concreto es improcedente.

En este aspecto, independientemente de lo que señalen otras legislaciones, criterios, doctrina o precedentes extranjeros, el artículo 9º de la LFCE es claro al establecer que son sancionables los intercambios de información, cuyo objeto o efecto sea precisamente la fijación, manipulación o concertación del precio al que son ofrecidos bienes o servicios. Así, la conducta desplegada por los emplazados actualiza ese precepto normativo. Por tanto, es irrelevante utilizar los estándares que se utilizan en otras jurisdicciones, pues se basan en normas, criterios y sistemas jurídicos distintos.

Finalmente, se señala que la propia CPEUM establece en su artículo 28 que *“la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia... todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciales o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre competencia o la competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados”*. El artículo mencionado claramente señala que se sancionarán *“severamente”* los acuerdos entre competidores para evitar la libre competencia o la competencia entre sí, sin que limite dicha sanción al hecho de que dichos acuerdos reúnan los requisitos que aduce la emplazada.

Con independencia de lo anterior, conforme al acuerdo por medio del cual se admiten y desechan pruebas presentadas por los emplazados en el presente procedimiento, emitido por el DGAJ de esta COFECE el veinticinco de abril de dos mil dieciséis, las sentencias de cortes extranjeras ofrecidas por DENSO fueron desechadas por no haberse ofrecido conforme a derecho.¹⁸⁰ Por lo tanto, su contenido no será analizado por esta autoridad y, en consecuencia, el argumento sobre la aplicabilidad de las *“mejores prácticas internacionales”* que formula DENSO, no tiene sustento jurídico, de tal forma

¹⁸⁰ La prueba consistente en diversas sentencias emitidas por Tribunales de los EUA se desechó toda vez que DENSO no acompañó la traducción al español de la misma y, en consecuencia, no fue ofrecida conforme a Derecho, en términos de los artículos 33, fracción III y 34 bis último párrafo de la LFCE, 5 del RLFCE y 271 del CFPC, Folio 5108.

5247



**Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013**

que sus señalamientos en este aspecto resultarían **gratuitos**. En todo caso, conforme a la legislación nacional y concretamente conforme al artículo 36 de la LFCE, el análisis que se hace respecto de la magnitud o estimación del daño causado al momento de aplicar la sanción que corresponda es la forma en la que se analiza si la afectación al mercado fue o no sustancial o si fue directo. Dichos elementos sirven para orientar a esta autoridad, a efecto de determinar la sanción que corresponda, pero en forma alguna están establecidos en la normativa de competencia como un excluyente de la conducta antijurídica consistente en una práctica monopólica absoluta ni para determinar si existió o no la misma, como parece pretender DENSO.

En este sentido, como se analizará en el apartado de sanción, en el presente caso es posible determinar que existió una afectación al mercado mexicano y que el mismo resultó dañado por la conducta realizada por las emplazadas. Ese daño habría derivado de [REDACTED] que tuvieron MHI y DENSO, por lo cual es irrelevante que esta última no hubiera ganado la licitación correspondiente, en tanto que derivado de su conducta, el precio al que se vendieron los COMPRESORES fue artificialmente elevado. En este sentido, existe un claro nexo causal entre la conducta de las emplazadas y el efecto anticompetitivo generado [REDACTED] considerando además que los COMPRESORES fueron ingresados a México de forma directa y no a través de un vehículo ya armado.

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

DENSO señala que el efecto de la conducta fue mínimo, pues en dos mil doce, MHI vendió a GM en EUA [REDACTED] COMPRESORES EN ESPIRAL que se utilizaron como insumos en México para la fabricación de vehículos de GM, siendo que en dicho proyecto se pretendían entregar al menos un total de [REDACTED] y un total de [REDACTED] en total durante la duración del PROYECTO GAMMA y señala que de acuerdo con un artículo publicado por la "Revista Forbes": "México, actualmente el octavo mayor productor de autos del mundo, está en camino de superar a Brasil este año. En 2020 debe ser el número seis por detrás de China, EU, Japón, India y Alemania, con una producción anual de 4.7 millones de vehículos"; dicha prueba documental fue ofrecida por DENSO para acreditar su manifestación, la cual fue admitida y será valorada en un apartado subsecuente de la presente resolución.

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

Adicionalmente, DENSO señala que los efectos no habrían sido sustanciales pues en este tipo de negocios, una vez que se adjudica un contrato como el del PROYECTO GAMMA, aunque se haya acordado un precio entre competidores, este puede sufrir variaciones que eliminen cualquier ganancia que se pudiera obtener por razón del acuerdo monopólico y que existen circunstancias económicas que pueden modificar el precio final de los COMPRESORES EN ESPIRAL como el hecho de tratarse de un [REDACTED] con proyecciones hacia el futuro, así como que existen métodos con los que el cliente, en este caso GM, puede reducir los costos anualmente. Por lo tanto, de acuerdo con DENSO, en el presente caso no existe un impacto sustancial y grave.

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

Además, argumenta que los efectos de la conducta no son sustanciales dentro del territorio nacional, pues [REDACTED] por lo que cualquier ganancia monopólica que pudiera haber obtenido MHI y que hubiere sido traspasada al cliente final [REDACTED]. Aunado a lo anterior, señala DENSO que en ninguna

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

*ELIMINADO: sesenta y ocho palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



5248
Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

parte del OPR se establece si el precio de los COMPRESORES EN ESPIRAL fue trasladado al consumidor final o en qué medida éste repercutiría en el precio final del vehículo, efecto que sería imputable única y exclusivamente a MHI, y que a decir de DENSO, *

*
[Redacted]

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

Asimismo, DENSO solicitó contestación al OPR que se recabara más información respecto de dicho *

En este aspecto, se reitera que no existe ninguna norma en la legislación nacional que establezca que solo podrán sancionarse los efectos de una conducta cuando se demuestre que la misma produce efectos sustanciales en territorio nacional.

De la interpretación sistemática del artículo 28 de la CPEUM y de los artículos 2º y 8º de la LFCE, en los que se indica que el objeto de la ley es proteger el proceso de competencia y libre concurrencia mediante la prohibición de prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, y en los que se establece la prohibición a los monopolios, a los estancos y a las prácticas que dañen, impidan la competencia o la libre concurrencia en la producción, procesamiento, distribución y comercialización de bienes o servicios en términos de la propia ley, se concluye que la sola comisión de las prácticas prohibidas por el artículo 9º de la LFCE implica un daño a la competencia y libre concurrencia, respecto de la comercialización de los diferentes productos. Lo anterior es así, considerando que las prácticas monopólicas absolutas son "per se" ilegales, pues siempre dañan a la economía por afectar el eficiente funcionamiento de los mercados y en consecuencia dañan también a los consumidores, por lo que no existe ninguna justificación para tolerar su existencia.

De esta forma, contrario a lo que señala DENSO, todos los acuerdos entre competidores para intercambiar información sobre precios (para la fijación o manipulación de los mismos) son relevantes porque generan un riesgo por sí mismos al proceso de competencia y libre concurrencia, máxime cuando en el presente caso esos acuerdos efectivamente derivaron en un precio de venta muy superior al que se hubiera establecido por MHI sin los intercambios de información correspondientes.

La comisión de prácticas monopólicas absolutas siempre ocasiona un daño al proceso de competencia y libre concurrencia. Como advierte la propia CPEUM (artículo 28) y la Exposición de Motivos de la LFCE, las prácticas monopólicas absolutas se deben castigar severamente y sin excepción, pues ocasionan un impacto directo y negativo sobre el consumidor y la economía nacional en general; el intercambio de información para manipular los precios es sancionada, ya que genera per se efectos nocivos a los mercados y evita la competencia.¹⁸¹

¹⁸¹ Dicha situación la establece la Exposición de Motivos de la reforma a la LFCE publicada en el DOF el veintiocho de junio de dos mil seis, misma que señala lo siguiente: "[...] CÁMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS - EXPOSICIÓN DE MOTIVOS - MÉXICO, D.F., A 26 DE NOVIEMBRE DE 1992 - INICIATIVA DEL EJECUTIVO - CC. SECRETARIOS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS - DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN - PRESENTES --- El texto legal que se propone define las prácticas monopólicas absolutas, entre las que se incluyen los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto sea: fijar, elevar o manipular los precios de venta o compra de bienes o servicios; obligar a no producir, procesar, distribuir o

*ELIMINADO: cincuenta palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



Asimismo, debe tenerse presente que la competencia no solo impacta positivamente a los consumidores de forma directa, sino que también posee diversos efectos indirectos positivos que son eliminados de forma automática cuando se realizan prácticas monopólicas absolutas consistentes en acuerdos, contratos, convenios, arreglos o combinaciones, así como el **intercambio de información** entre agentes económicos competidores entre sí **cuyo objeto o efecto** sea fijar, elevar, concertar o **manipular el precio de venta** o de compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados.

Un sistema de precios sujeto a las fuerzas del mercado envía señales o información tanto a consumidores como a los productores sobre la forma en que deben asignarse los recursos de forma eficiente; es decir, los precios revelan lo que las personas quieren o prefieren y generan incentivos que impactan en la eficiencia del mercado (por ejemplo, control de costos e innovación) cuando los consumidores pueden elegir entre diversos precios a pagar por un producto determinado.

Los precios son señales que permiten la asignación eficiente de recursos cuando los determina el mercado; no obstante, cuando se intercambia información con el objeto de manipular un precio las conductas coordinadas de empresas competidoras destruyen dicha eficiencia, pues el sistema de precios ya no genera las señales, ni los incentivos que provienen de las fuerzas de la oferta y la demanda.

Asimismo, la manipulación de precios de venta reduce o elimina la eficiencia en la asignación de recursos y destruye los incentivos que derivan de una elección libre por parte de los consumidores, cuando se compite por precios y el consumidor puede elegir entre los mismos, un proveedor puede ser escogido mientras que otras empresas serán dejadas de lado. Así, es precisamente dicha situación (la libertad o posibilidad de elegir por parte de los consumidores) la que genera incentivos a los agentes del mercado para evitar que se dejen fuera del mercado, las empresas intentarán mejorar sus prestaciones (intentar innovar, ofrecer bienes o servicios de mejor calidad o incluso tratar de reducir sus costos para ofrecer precios más bajos), generando una mejora progresiva de la oferta en los mercados.¹⁸²

En el caso que nos ocupa, el daño a la eficiencia en el funcionamiento del MERCADO INVESTIGADO se dio desde que las empresas emplazadas se pusieron en contacto e intercambiaron información

comercializar sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación de un número, volumen o frecuencia restringidos o liminales de servicios; dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado; o el establecimiento, concertación o coordinación de posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas públicas. --- Los actos consistentes en prácticas monopólicas absolutas, se prevé sean nulos de pleno derecho y los agentes económicos que incurran en ellos se hagan acreedores a las sanciones establecidas en el propio ordenamiento. --- De aprobarse la iniciativa de ley que someto a su consideración, se tiene proyecto [sic] actuar enérgicamente y sin excepciones contra las prácticas absolutas, pues es poco probable que éstas reporten ventajas en eficiencia y siempre tienen un impacto directo y negativo sobre el consumidor y la economía en general. [...] Las prácticas monopólicas absolutas representan una conducta que se debe castigar, pues se da entre competidores, sin que exista integración productiva o distributiva que permita inferir que existen ganancias en eficiencia. Es importante que la ley emita un mensaje claro acerca de la ilegalidad de este tipo de prácticas y las castigue severamente. En este sentido, se subraya su carácter eminentemente disuasivo. [...] [Énfasis añadido]."

¹⁸² Véase al respecto los siguientes textos: Paul Nihoul, *Introducción al derecho de la competencia. Posición de las autoridades, de los consumidores y de las empresas*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2005, pp. 34-36; Gunnar Niels, Helen Jenkins y James Kavanagh, "Cartels and other horizontal agreements" en *Economics for Competition Lawyers*, Oxford University Press, 2011; y Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), *Hard core cartels. Recent Progress and Challenges Ahead*, OCDE, 2003.



sobre precios a ofertar en la RFQ del PROYECTO GAMMA, y comentaron el nivel de precios óptimos que debían de ofrecer y su preocupación de que los precios de los COMPRESORES no bajaran de un cierto nivel [REDACTED] *, [REDACTED] *, [REDACTED] * se ofrecieron como prueba en este procedimiento se desprende que en determinado momento los empleados de MHI llegaron a sugerir bajar el precio de los COMPRESORES a un nivel cercano a los [REDACTED] *

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

Dado lo anterior, el intercambio de información entre competidores dio como resultado que ninguno de los participantes en la RFQ ofreciera el precio de venta más competitivo posible por los COMPRESORES EN ESPIRAL del PROYECTO GAMMA sino un precio más alto al óptimo, fijado artificialmente y no como resultado de las fuerzas del mercado. Lo anterior además implicó que en el momento en que GM analizó las propuestas no tuvo la oportunidad de elegir un proveedor que ofreciera precios menores y más cercanos a un valor de mercado, con lo que se impide la competencia de los oferentes por precios.

En ese sentido, es posible determinar que esa conducta de DENSO fue intencional, pues claramente al realizarla sus representantes o empleados tenían la intención de evitar la competencia entre sí, para lo cual intercambiaron la información correspondiente. Asimismo, debe considerarse que la evidencia del expediente permite concluir que los acuerdos colusorios tenían un alcance mundial, lo cual incluye a México.

Respecto de la solicitud de DENSO en su contestación al OPR de recabar información adicional sobre el [REDACTED] * el DGAJ mediante acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil dieciséis emitido en el EXPEDIENTE, determinó que no había sido necesario solicitar pruebas para mejor proveer. Lo anterior es así, particularmente por lo que hace al [REDACTED] * ya que la COFECE cuenta con dicho documento, mismo que obra en el EXPEDIENTE; sin embargo, tal como DENSO manifiesta, es un documento clasificado como confidencial por la Autoridad Investigadora de la COFECE,¹⁸³ por lo que se encuentra archivado en carpeta separada, a la que solo puede tener acceso el titular de la información o las personas que éste designe para tal efecto.

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

Por otra parte, las personas involucradas en el [REDACTED] * comparecieron ante la COFECE en la etapa de investigación, que fue el momento procesal oportuno para presentar la información pertinente a la COFECE, y desahogaron diversos requerimientos en los que explicaron cuestiones en torno al [REDACTED] *. Dado lo anterior, no era procedente solicitar información adicional sobre dicho documento en la etapa de pruebas para mejor proveer si la COFECE contaba para ese momento procesal con la información necesaria que fue recabada durante la investigación.

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

Ahora bien, la clasificación como confidencial realizada por la Autoridad Investigadora de la COFECE de dicho documento de ninguna manera impide la defensa de DENSO, pues: (i) la imputación presuntiva del OPR consistió en el intercambio de información entre competidores, la cual se tradujo en una manipulación del precio de los COMPRESORES EN ESPIRAL vendidos a GM para el PROYECTO GAMMA; y, [REDACTED] *

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

¹⁸³ Clasificado mediante acuerdo emitido por la DGIPMA el veintisiete de agosto de dos mil quince. Folios 003667 a 003670.

*ELIMINADO: cincuenta y cinco palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5251



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

[Redacted]

Es importante señalar que la información que es del conocimiento tanto de MHI como de DENSO, es la base del cálculo de la sanción de la presente resolución, por lo que la parte medular de dicho documento ya es conocida por DENSO.

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

Finalmente, se indica a DENSO que la existencia del [Redacted] en todo caso fue hacia GM y no implica que se hubiera eliminado cualquier afectación dada al mercado mexicano. En este aspecto, se remite a lo señalado en la presente respuesta en el sentido de que el daño a la competencia se manifiesta de muchas maneras, siendo el precio de venta solo una de ellas; además,

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

[Redacted]

no obstante, como se verá en el apartado de sanción de la presente resolución, la afectación que se habría generado por los acuerdos colusorios imputados presuntivamente en el OPR habría sido muy superior a las reducciones establecidas en el [Redacted]

2.2. Ausencia de efectos en el territorio nacional y mecánica de sanción.

DENSO manifestó lo siguiente:

En términos del artículo 36 de la LFCE, la COFECE debe determinar la multa con base en criterios como la gravedad de la infracción, el daño causado, los indicios de intencionalidad, la participación del infractor en los mercados, el tamaño del mercado afectado, la duración de la práctica o concentración y la reincidencia o antecedentes del infractor, así como su capacidad económica. Asimismo, en tanto que esos elementos podría parecer ambiguos, la COFECE deberá aplicar los Criterios Técnicos para la Imposición de Multas en Materia de Competencia Económica, cuya finalidad es que las multas impuestas sean individualizadas a cada caso en concreto, para lo cual se analizan los alcances de cada criterio previsto en el artículo 36 de la LFCE, ya que esos criterios son genéricos y la aplicación en cada caso se debe hacer mediante una ponderación de tales características para estudiar y fundar y motivar cómo es que cada uno de esos rubros puede cuantificarse, según las características y condiciones de la conducta a sancionar, siendo que los criterios señalados enfatizan "que la determinación de las multas por parte de la CFCE se haga mediante una metodología sencilla y transparente que otorgue certeza jurídica a los agentes económicos y que facilite el cumplimiento de la LFCE" así como que éstos tienen la finalidad de "describir la metodología general que guía la actuación de la CFCE para la determinación del monto de la multa que corresponde imponer a los individuos o agentes económicos que hayan incurrido en alguna de las conductas sancionables conforme a la LFCE".

Dado que el artículo 22 de la CPEUM establece que toda pena debe ser proporcional al delito que se sancione y al bien jurídico afectado, las sanciones deben adecuarse entre la falta cometida por el particular y la pena que se le pretende imponer, pues de otra forma se afectaría en mayor medida la esfera jurídica del particular en comparación con la afectación que causó;¹⁸⁴ de esta forma, para la determinación de cualquier eventual multa

¹⁸⁴ DENSO manifestó que es aplicable la siguiente tesis de rubro: "PENAS. PARA ENJUICIAR SU PROPORCIONALIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL PUEDE ATENDERSE A RAZONES DE OPORTUNIDAD CONDICIONADAS POR LA POLÍTICA CRIMINAL INSTRUMENTADA POR EL LEGISLADOR.". Registro: 160669; [TA]; 10a. Época: Primera Sala; S.J.F. y su Gaceta: Libro II. Tomo 1; Noviembre de 2011; Pág. 204.

*ELIMINADO: treinta y cinco palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

la COFECE debe considerar que no estoy directamente relacionado con la venta en México de COMPRESORES EN ESPIRAL a los que se refiere el PROYECTO GAMMA. En ningún momento enajené dichos COMPRESORES EN ESPIRAL. En el OPR se reconoció expresamente que el PROYECTO GAMMA fue adjudicado a MHI, y que dicha empresa realizó la venta de los mismos en EUA a GM MÉXICO por lo que yo no tengo relación directa con el MERCADO INVESTIGADO. Así, cualquier multa que se me imponga debe ser mínima y, en su caso, simbólica, porque se demuestra la mínima (realmente nula) afectación que podría haber causado en el mercado investigado

Adicionalmente, mediante el [REDACTED] *
[REDACTED] *
[REDACTED] * Por lo tanto, cualquier posible efecto en el mercado mexicano que mi conducta y la de MHI hubieran tenido fue cancelado [REDACTED] *
[REDACTED] * por lo que no hubo afectación adversa al mercado mexicano.

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

Otro elemento que debe ser valorado, es el hecho de que la afectación que se habría dado en el MERCADO INVESTIGADO es mínima, pues la conducta se dio dentro de una licitación privada que únicamente afectó a uno de los participantes involucrados dentro de dicho mercado y los insumos que finalmente pudieron haber llegado a México con un posible sobreprecio, fueron únicamente [REDACTED] *
(como se identificó a foja 86 del OPR) [REDACTED] *

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

Asimismo, deben considerarse los criterios que señalan que "El daño causado se refiere al perjuicio para la sociedad que se deriva o puede derivar de la realización de una práctica monopólica", ya que ese daño que pudo causarse por DENSO a la sociedad es nulo, en tanto que no participé en el PROYECTO GAMMA y no constituye una venta a la sociedad, definida por la Real Academia Española como "Conjunto de personas, pueblos o naciones que conviven bajo normas comunes", "Agrupación natural o pactada de personas, organizada para cooperar en la consecución de determinados fines", "Agrupación natural de algunos animales" o "Agrupación comercial de carácter legal que cuenta con un capital inicial formado por las aportaciones de sus miembros". Así, es claro que la afectación debe impactar a la sociedad, pero en el presente caso cualquier afectación fue únicamente en contra de GM y habría sido causada por MHI.

Por lo que se refiere a la participación del infractor en los mercados, tamaño del mercado afectado y duración de la práctica, se tiene que conforme a tales criterios, en cada caso concreto se debe valorar el impacto que la conducta tuvo dentro del mercado correspondiente, situación que en términos económicos está íntimamente ligada con el

*ELIMINADO: ciento cuarenta palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5253



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

poder sustancial y fáctico que cada agente tenga, es decir, la participación en dicho mercado, el cual se determina obteniendo las ventas anuales del bien correspondiente ajustándolas a la inflación del propio año.

Además, para determinar qué tan grave fue la conducta, es necesario estimar el tiempo que la misma duró, ya que el impacto será más o menos importante en la medida en que el tiempo haya sido largo o corto.

Bajo esos términos, en la determinación de la multa que pueda realizar la COFECE debe considerar que en el caso concreto el tamaño del mercado es muy reducido y se limita única y exclusivamente al de los COMPRESORES EN ESPIRAL y que éstos únicamente fueron vendidos por MHI de manera aislada (una sola venta), a uno (de todos) los productores y armadores de automóviles que participan en dicho mercado; así como el hecho de que yo no participo en el MERCADO RELEVANTE, toda vez que no resulté ganadora del PROYECTO GAMMA. Asimismo, en términos de los criterios, la participación de un agente económico en el mercado es proporcional a "las ventas del infractor como porcentaje del tamaño del mercado", por lo que si no participé en el PROYECTO GAMMA no pude llevar a cabo venta alguna en ese mercado, por lo cual el porcentaje de participación de DENSO es de cero.

Asimismo, la duración de la conducta realizada por mí en Japón fue mínima. Esta consistió en haber tenido [REDACTED] De tal manera que, si se llega a la conclusión de que debo ser sancionado, la multa correspondiente deberá ser la mínima, pues los efectos de mi conducta, son mínimos.

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

Asimismo, de acuerdo con los Criterios Técnicos el daño correspondiente (en perjuicio de la sociedad) puede ser equiparable a las ganancias ilícitas generadas a favor de los agentes económicos que incurrieron en dicha práctica. Por mi parte, dichas ganancias ascienden a cero pesos, cero dólares y/o cero yenes japoneses, pues la única empresa que llevó a cabo ventas de COMPRESORES EN ESPIRAL dentro del PROYECTO GAMMA fue MHI, por lo que esa es la única que podría haber obtenido una ganancia ilícita.

Con independencia de lo anterior, la COFECE debe valorar los factores atenuantes que se hayan presentado, los cuales en la presente investigación se presentaron a mi favor como consecuencia de la cooperación que he tenido con la misma y con el hecho de que a foja 86 del OPR se hace referencia expresa a la celebración de un [REDACTED]

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

Por lo anterior, la afectación que mi conducta llevada a cabo en Japón podría llegar a causar al mercado correspondiente es mínima si no es que nula, por lo que una eventual sanción como consecuencia de dicha conducta debe ser mínima y, en todo caso, simbólica.¹⁸⁵

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

MHI argumenta respecto del [REDACTED] lo siguiente:

¹⁸⁵ Folios 4618 a 4625.

*ELIMINADO: veintinueve palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



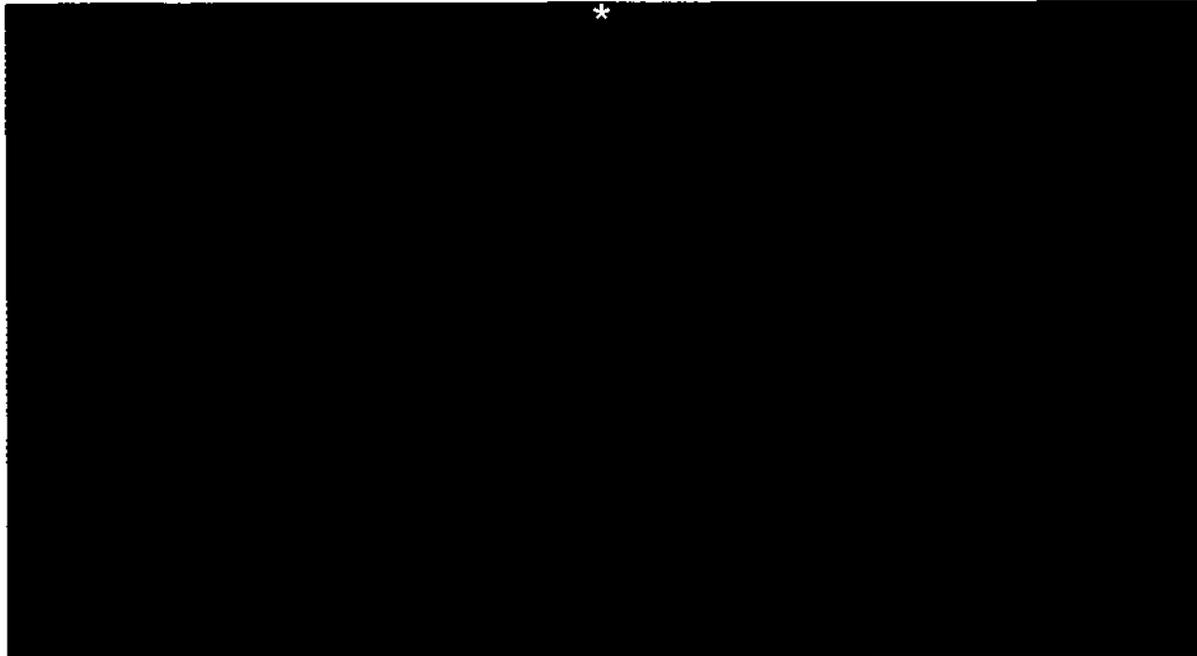
5254

Pleno

Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro

Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

A. Supuesta obligación de aplicar el documento con la propuesta de Criterios Técnicos para la Imposición de Multas.

Si bien DENSO señala que de acuerdo al artículo 36 la LFCE, la COFECE debe determinar la multa con base en criterios como la gravedad de la infracción, el daño causado, los indicios de intencionalidad, la participación del infractor en los mercados, el tamaño del mercado afectado, la duración de la práctica o concentración y la reincidencia o antecedentes del infractor, así como su capacidad económica, dicho argumento es **inoperante** porque **no combate** lo señalado en el OPR.

Ahora bien, DENSO basa su argumentación primordialmente en lo que establece un documento que denomina "*Criterios Técnicos para la Imposición de Multas en Materia de Competencia Económica*" los cuales, a su decir, explican cómo se tendrían que aplicar los criterios que se establecen en el artículo 36 de la LFCE. Respecto de los citados Criterios, DENSO señala que la COFECE tendría que aplicarlos. Así, realiza señalamientos respecto del contenido de dichos criterios en los siguientes casos:

- Cuando señalan que "*El daño causado se refiere al perjuicio para la sociedad que se deriva o puede derivar de la realización de una práctica monopólica*", respecto del cual indican que ese daño a la sociedad es nulo porque solo se habría causado a GM y no lo habría causado DENSO, sino MHI.
- Cuando indican que se debe valorar en cada caso el impacto que la conducta tuvo dentro del mercado, lo cual, a decir de DENSO está íntimamente ligado al poder sustancial y fáctico que cada agente tenga, es decir, la participación del mercado, obtenida a partir de las

186 Folios 4798 y 4799.

59/431

*ELIMINADO: ciento noventa y cuatro palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Competencia Económica toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



**Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013**

ventas anuales del bien correspondiente ajustándolas con la inflación, respecto de lo cual DENSO concluye que al no haber participado en el PROYECTO GAMMA, no tiene participación.

- Cuando se refiere a que el daño puede ser equiparable a las “*ganancias ilícitas generadas a favor de los agentes económicos que incurrieron en dicha práctica*”, mismas que para el caso de DENSO fueron nulas, pues la única empresa que llevó a cabo ventas de COMPRESORES EN ESPIRAL dentro del PROYECTO GAMMA fue MHI.

Al respecto, se indica a DENSO que conforme a la legislación aplicable el artículo 36 de la LFCE efectivamente es el fundamento jurídico para la determinación de la sanción por parte de la COFECE. Dicho fundamento será analizado a detalle y utilizado en la Sección correspondiente a la “*Sanción*” de la presente resolución.

En este aspecto, al parecer DENSO se refiere al documento denominado “*Proyecto de criterios técnicos para la imposición de multas en materia de competencia económica*”, fechado en dos mil once y que fue publicado por la CFC en su página de Internet;¹⁸⁷ sin embargo, el argumento de DENSO es **infundado**, toda vez que dicho documento no es vinculante para esta COFECE pues en su momento no entraron en vigor al no seguir el procedimiento que regula la legislación aplicable.

En relación con dichos Criterios, de la fracción XVIII bis del artículo 24 de la LFCE y 2 del RLFCE se desprende que la entonces CFC tenía la atribución de publicar criterios técnicos cada cinco años. Sin embargo, para que los mismos fueran vinculantes para la COFECE se debían haber cumplido los siguientes requisitos: (i) haberse sometido a consulta pública para que cualquier interesado realizara comentarios sobre el proyecto; (ii) publicar los criterios técnicos en el sitio de internet de la COFECE; y, (iii) publicar los mismos en el DOF.

Los criterios técnicos que DENSO invoca no cumplen ninguno de los tres requisitos anteriormente señalados. De hecho, además de que el propio nombre del documento indica que es un “proyecto”, en su página 11 se establece: “*Publicado por la Comisión Federal de Competencia para efectos informativos. El presente documento no es un instrumento normativo ni debe entenderse como una interpretación legal basada en criterios jurisprudenciales*”.

Por ello, a pesar de tratarse un documento útil y que podría servir en alguna medida a la COFECE en el análisis que realice respecto de la sanción, dichos criterios no son obligatorios para la COFECE, por lo cual no “*debe*” aplicarlos, como pretende DENSO.

Asimismo, debe señalarse que en el apartado de “*Sanción*” de la presente resolución se analizará el daño causado, incluyendo el impacto que habría tenido la conducta, así como el elemento consistente en la participación de mercado de los infractores. No obstante, se aclara que el daño que se analiza es el que se causa al mercado, las ganancias ilícitas no son un elemento que deba considerarse necesariamente para el establecimiento de la sanción y de hecho no está establecido como tal en el artículo 36 de la LFCE. Se aclara también que tratándose de prácticas monopólicas absolutas, es irrelevante si el agente sancionado tiene o no poder sustancial o fáctico, pues puede darse cualquiera de las conductas prohibidas por el artículo 9º de la LFCE incluso entre quienes no representen un

¹⁸⁷ Actualmente disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://189.206.114.205/images/stories/Noticias/DocsDiadeiaCompetencia2011/4imposiciondemultas.pdf>.



porcentaje importante del mercado y de cualquier forma así ser sancionados conforme a la normativa de competencia.

DENSO argumenta que el presente procedimiento debe concluir sin ninguna responsabilidad para dicho agente económico, o cuando mucho, se le determine una multa mínima y simbólica, debido a las razones que se analizan a continuación:

B. Ausencia de participación de DENSO en el MERCADO INVESTIGADO.

Por otro lado, es **infundado** el argumento de DENSO respecto a que no se encuentra relacionado con el MERCADO INVESTIGADO (dado que fue MHI y no DENSO la empresa a la que GM adjudicó el PROYECTO GAMMA y quien realizó la venta de COMPRESORES EN ESPIRAL a GM).

En este aspecto, como ha quedado acreditado en el OPR y será analizado en la sección de "VALORACIÓN Y ALCANCE DE LAS PRUEBAS" de la presente resolución, DENSO participó en la CONDUCTA INVESTIGADA e intercambió con MHI información sobre los precios que ambos agentes económicos ofrecerían en la RFQ del PROYECTO GAMMA, lo que permitió una manipulación del precio de los COMPRESORES EN ESPIRAL.

DENSO tiene una participación importante del mercado a nivel mundial, lo cual le permitió entablar la comunicación con MHI precisamente porque consideraba que los precios de esta última podían considerarse demasiado agresivos. En otras palabras, DENSO estaba preocupada de que MHI bajara sus precios a nivel global y a partir de ahí comenzaron los intercambios de información. Ello es relevante, pues en un caso como el que se analiza en la presente resolución, la participación debe establecerse a través de quienes fueron los agentes que efectivamente participaron en la licitación privada y no de quienes la ganaron, pues precisamente el objeto de la conducta ilegal era intercambiar información para manipular el precio de la licitación privada. En otras palabras, en el presente caso se considerará la participación del infractor en la licitación privada cuyos precios fueron manipulados como consecuencia del intercambio de información ilegal y no la participación del infractor una vez que se llevó a cabo la licitación con la afectación derivada de su conducta.

Así, DENSO participa en el mercado de los COMPRESORES EN ESPIRAL a nivel mundial, situación que describió el OPR y que DENSO no controvertió, por lo que, en caso de resultar procedente la imposición de una sanción a DENSO por acreditarse su participación en la CONDUCTA INVESTIGADA y, por tanto, acreditar su responsabilidad en la comisión de una práctica monopólica absoluta -de conformidad con el artículo 9º de la LFCE-, dicho elemento se analizaría en el sentido descrito; es decir, debe analizarse "la participación del infractor en los mercados", siendo que en el caso concreto se analizaría la participación de DENSO en el mercado de COMPRESORES EN ESPIRAL a nivel global, pero también considerando la naturaleza de la conducta antijurídica que desplegó.

Por lo que hace al análisis que se deba realizar en relación con el elemento del artículo 36 denominado "tamaño del mercado afectado", se indica a DENSO que el mercado afectado es aquel en el que se cometió la práctica monopólica a sancionar. En ese tenor, aun cuando DENSO afirme que no participa en dicho mercado, lo cierto es que el artículo 36 de la LFCE señala que el elemento a considerar es el tamaño del mercado que fue afectado por la comisión de la conducta prohibida, siendo que el mercado afectado es el de COMPRESORES EN ESPIRAL, particularmente de aquellos que se importaron a México en ejecución del PROYECTO GAMMA.

5257



**Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013**

De este modo, la interpretación que DENSO propone implicaría que en casos análogos al que nos ocupa, en los que agentes económicos se ponen de acuerdo para fijar posturas en licitaciones, únicamente podría sancionarse al ganador de la licitación y no al resto de los agentes económicos que hubieran participado en la concertación. Asimismo, la interpretación de DENSO haría inaplicable la sanción prevista para la comisión de la conducta prevista en la fracción I, del artículo 9º de la LFCE relativa al "intercambio de información" entre agentes económicos, siempre que la misma no se hubiera materializado concretamente en ventas o ganancias para cada uno de los agentes económicos participantes en el intercambio. Las interpretaciones anteriores serían contrarias al artículo 9º de la LFCE y lo dejarían sin efectos parcialmente, siendo que las prácticas monopólicas absolutas deben ser castigadas severamente cuando su efecto sea la manipulación de los precios de venta de cualquier bien.

C. Duración de la conducta.

DENSO indica que debe considerarse que no fue mucha la duración de su conducta, pues únicamente existieron dos reuniones con MHI, por lo cual la multa es mínima considerando que los efectos de su conducta son mínimos. En este aspecto, su planteamiento es **infundado**, pues por más que su conducta hubiera consistido en algunos intercambios de información contados (no [redacted] * como pretende), lo cierto es que dichos intercambios de información impactaron en una licitación privada que se prolonga en el tiempo [redacted] *. En este aspecto, se tomará en consideración lo que resulta relevante para el presente procedimiento y a efecto de determinar el daño se considerará el tiempo en que se han comercializado los COMPRESORES EN ESPIRAL afectados por su conducta.

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

D. Proporcionalidad y multa mínima.

DENSO argumenta que en términos del artículo 22 de la CPEUM que recoge el principio de "proporcionalidad" en materia penal, aplicado por analogía a la materia administrativa, la autoridad tendrá que asegurar que exista adecuación entre la falta cometida por el particular y la pena que se le pretenda imponer. Al respecto, DENSO considera que, si en ningún momento enajenó COMPRESORES EN ESPIRAL dentro del territorio nacional relacionados con el PROYECTO GAMMA, la afectación de su conducta en Japón al mercado correspondiente es mínima (si no es que nula), por lo que la sanción como consecuencia de dicha conducta debe ser mínima, más aún, si en el OPR se reconoció que el PROYECTO GAMMA fue adjudicado a MCC –subsidiaria de MHI– y que DENSO no tiene relación directa con el MERCADO INVESTIGADO.

El argumento anterior es **inoperante** toda vez que parte de **premisas incorrectas**. Es cierto que el principio constitucional de "proporcionalidad" es aplicable al caso que nos ocupa y el mismo será considerado al imponer la sanción en el apartado correspondiente de esta resolución. Sin embargo, de lo anterior no se sigue que DENSO no haya afectado al MERCADO INVESTIGADO, por el simple hecho de no haber enajenado por sí mismo los COMPRESORES EN ESPIRAL en el territorio nacional relacionados con el PROYECTO GAMMA y que por lo tanto la multa que en dado caso le correspondería sería la mínima.

Como se ha analizado reiteradamente, DENSO tuvo una participación directa en la conducta que tuvo consecuencias y efectos en el mercado nacional, al haber sido el agente económico que intercambió

Handwritten initials and a signature.

*ELIMINADO. ocho palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



5258

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

información con MHI. Ello con independencia de quien resultó ser el agente económico ganador de la adjudicación del PROYECTO GAMMA, pues lo cierto es que tanto MHI como DENSO [redacted] intercambiaron información por diversos medios con el objeto de manipular las ofertas que realizarían a GM respecto del PROYECTO GAMMA y ambos agentes económicos participaron en la RFQ e hicieron ofertas para dicho proyecto. En este sentido, la proporcionalidad se predica también con respecto al daño causado al bien jurídico tutelado por la conducta antijurídica desplegada por DENSO.

* Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

En el mismo sentido, DENSO considera que en todo caso la afectación al mercado hubiera sido mínima pues los COMPRESORES EN ESPIRAL que pudieron haber tenido un sobreprecio fueron únicamente [redacted] y solo con respecto a GM y en una sola venta. En todo caso, cuando se realicen los cálculos para determinar la sanción se tomarán en consideración los datos que existen en el EXPEDIENTE respecto del número de COMPRESORES sujetos al acuerdo ilegal que habrían entrado a México.

* Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

E. [redacted]

Finalmente, DENSO argumenta que para calcular los efectos que produjo la CONDUCTA INVESTIGADA se deben valorar los factores atenuantes que se hayan presentado, en particular se deberá considerar el [redacted] que se menciona en la página ochenta y seis del OPR, señalamiento que llevó a DENSO a suponer que a través del mismo, [redacted]

* Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

[redacted] Lo anterior daría como consecuencia que no habría afectación adversa al mercado mexicano, y la COFECE carecería de facultades para sancionar. Por su parte, [redacted]

Los argumentos que presentan ambos agentes económicos son infundados por las siguientes consideraciones:

De los [redacted] proporcionados por GM en el presente procedimiento, se desprende que los precios que originalmente ofreció MCC -subsidiaria de MHI- a GM son los siguientes:

[redacted]

* Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

De la página ochenta y seis del OPR se desprende que en el [redacted]

[redacted]

* Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

*ELIMINADO ciento cincuenta y nueve palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5259



Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

[Redacted text block]

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

De lo anterior se desprende que la diferencia entre los precios inicialmente ofrecidos por MCC a GM como resultado de la [Redacted] del PROYECTO GAMMA y [Redacted] fue mínima. Tal como DENSO indicó en su contestación al OPR, el ajuste de precios fue mínimo, en los siguientes términos: "como se desprende de la foja 86 del OPR [Redacted]"

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

[Redacted] debiendo notarse que dichos ajustes de precios son **MÍNIMOS E INSIGNIFICANTES**.¹⁸⁸

Resulta relevante señalar que aún después del ajuste a la baja que tuvieron los precios pactados entre [Redacted] los mismos jamás bajarían de los [Redacted] y este último precio correspondería únicamente al último año del periodo [Redacted] mismo que a la fecha no se ha dado. Sin embargo, el precio del que parten las disminuciones [Redacted] tiene una variación mínima después del ajuste, en relación con el precio originalmente pactado. No obstante, se reitera que el precio mínimo durante el periodo analizado sería de [Redacted]

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

En relación con lo anterior, es pertinente señalar que el [Redacted] SOLICITANTE en su escrito de presentado el [Redacted] señaló lo siguiente:

*Información clasificada como confidencial por la DGAJ

[Large redacted text block]

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

¹⁸⁸ Folio 4613

¹⁸⁹ La nota al pie del escrito del [Redacted] SOLICITANTE dice: [Redacted]

*Una palabra clasificada como confidencial por la DGAJ

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

5260

Pleno
Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

[Redacted block of text]

*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

Por su parte, MHI ofreció como prueba

señaló que: ¹⁹⁰

del cual el OPR

[Redacted block of text]

*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

Ahora bien, ¹⁹¹ indica lo siguiente:

[Large redacted block of text]

*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

* Una palabra
clasificada como
confidencial por la
DGAJ

¹⁹⁰ La nota al pie del escrito del SOLICITANTE dice:

¹⁹¹ El documento original en idioma inglés obra en los folios 001983 a 001985. Asimismo, se acompaña la traducción certificada al idioma español realizada por perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (folios 001986 a 001988).

¹⁹² Folios 004515 y 004516.

*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

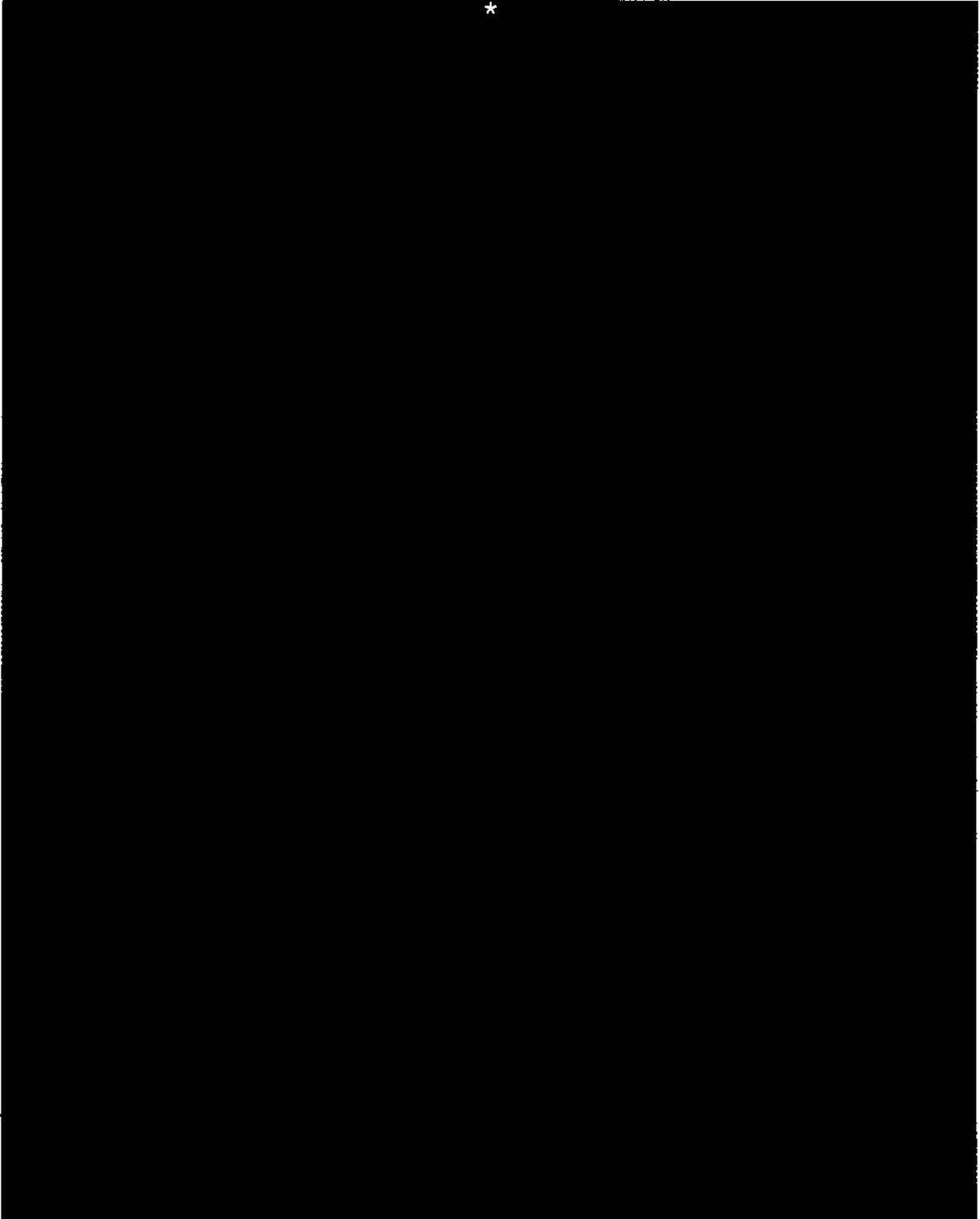
*El IMINADO: trescientas ochenta palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5261



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

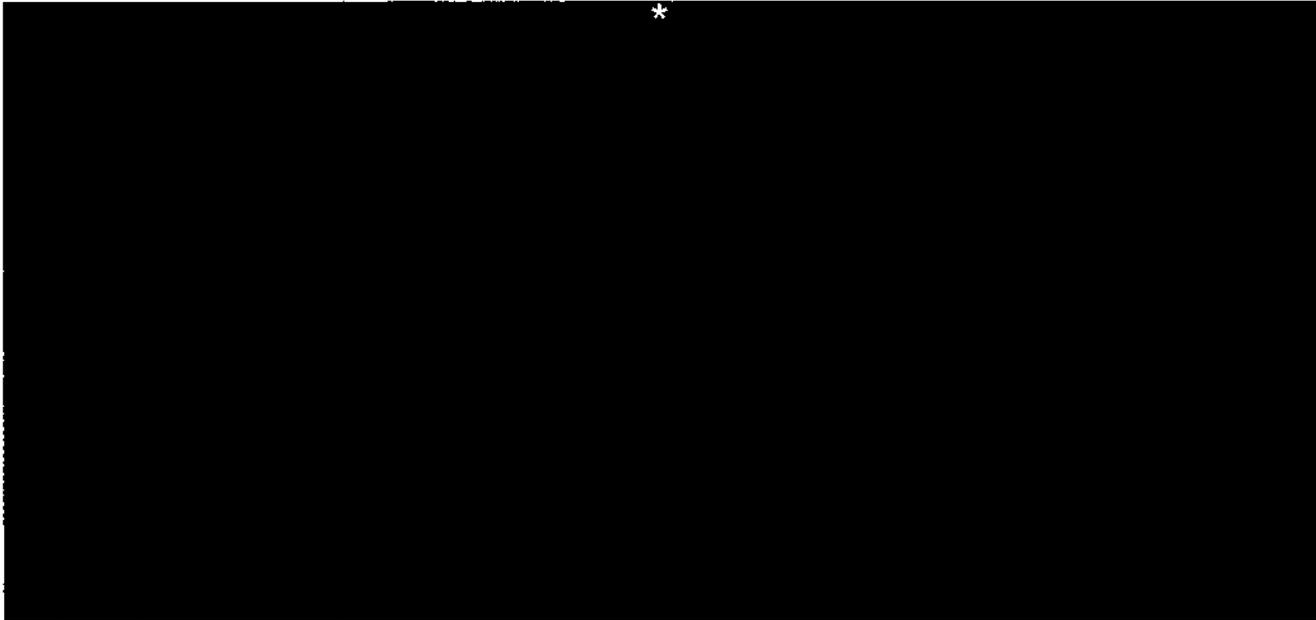


66/431 *ELIMINADO: trescientas cincuenta y dos palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

Del * anterior se desprende el conflicto interno que atravesaba MCC al intentar reducir el precio de los COMPRESORES EN ESPIRAL QS90 del PROYECTO GAMMA a un nivel cercano a los * y su objetivo de convencer al corporativo de MHI para que apoyaran ese precio. Asimismo, se desprende que MHI se rehusaba a presentar una oferta cercana a los * ya sea por temor de la reacción de DENSO, o por respetar acuerdos previos con dicha empresa. Ahora bien, resulta incontrovertible de las evidencias anteriores, es que MCC estaba dispuesta a presentar la oferta por *

*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

Asimismo, resulta relevante señalar que DENSO manifestó en su escrito de nueve de enero de dos mil quince lo siguiente:



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

¹⁹⁴ Folios 001986 a 001988.

¹⁹⁵ Respuesta a la pregunta 22 del escrito de desahogo del requerimiento de información COFECE-AI-DGIPMA-2014-098 presentado por DENSO el nueve de enero de dos mil quince. La pregunta indicaba lo siguiente: "22. Señale si DENSO MÉXICO y/o cualquier sociedad de GRUPO DENSO, tiene conocimiento de los denominados Proyecto Gamma y Proyecto M300 de GM (PROYECTOS). En su caso, señale: a.) Cómo tuvo conocimiento de lo PROYECTOS; b.) El tipo de COMPRESOR solicitado en los PROYECTOS; c.) El período en los que se desarrollaron los PROYECTOS; d.) Los modelos y años modelo de los automóviles relacionados con los PROYECTOS; e.) Si alguno de los agentes económicos parte de GRUPO DENSO fue invitado a participar en los PROYECTOS. En caso afirmativo, indique si participó en los mismos y describa de manera detallada su participación y si tuvo contacto con otros participantes y con GM, durante el desarrollo de dichos PROYECTOS o con anterioridad a los PROYECTOS. En caso negativo, señale las razones por las que GRUPO DENSO no participó en los PROYECTOS; f.) Señale el proveedor ganador de los PROYECTOS

*ELIMINADO: doce entes setenta y cuatro palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, pueda poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5263



**Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013**

Lo anterior pone de manifiesto que DENSO estaba consciente de la intención o la posibilidad de que MHI hubiera presentado la oferta por un precio cercano a los [REDACTED] *

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

Ahora bien, del análisis conjunto de las pruebas antes analizadas se desprende: (i) el nivel de precios que pudo haberse ofrecido por los COMPRESORES EN ESPIRAL por parte de MCC en ausencia de un intercambio de información (valor cercano a los [REDACTED] *); y, (ii) el impacto que el intercambio de información tuvo sobre la oferta final.

Asimismo, la información anterior revela que ni los precios originalmente ofrecidos a GM por MCC al adjudicársele la RFQ, ni aún aquellos que resultaron de la revisión realizada a través del [REDACTED] * [REDACTED] * llegaron en ningún punto al nivel de [REDACTED] * que era el valor que MCC estaba dispuesto a ofrecer para ganar la adjudicación del PROYECTO GAMMA. Lo anterior revela que sí hubo un sobreprecio que no fue resarcido por completo a través del [REDACTED] * [REDACTED] *. El cálculo de los sobreprecios efectivamente actualizados año con año se analizará con más detalle en el apartado correspondiente a la "Sanción" de la presente resolución.

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

Así, los argumentos anteriores son **infundados** como ha quedado demostrado.

3. SUPUESTAS INCONSISTENCIAS DEL OPR.

3.1. De las alegadas por DENSO.

DENSO manifestó lo siguiente:

A. A lo largo del OPR se encuentran diversas inconsistencias. [REDACTED] *

[REDACTED] *

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

Lo anterior no influye, ni modifica el que tal conducta se llevó a cabo en Japón y que yo no fui adjudicado con el PROYECTO GAMMA, por lo que el hecho de [REDACTED] * bajo ningún supuesto puede llegar al extremo de que se me imponga una sanción, [REDACTED] *

[REDACTED] *

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

* lo que resulta irrelevante para efectos de cualquier sanción que se me pudiera imponer, pues esas ventas se consideraron elementos completamente diferentes, ajenos e

y en caso de tener conocimiento, las condiciones en las que resultó ganador. Presente la documentación que respalde su dicho a lo referido en este numeral."

*ELIMINADO: doscientas veintiocho palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



5264

Pleno
Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

independientes a los que imperaban en el PROYECTO GAMMA. Adicionalmente, el haber manifestado tal situación no tiene ningún efecto que se pueda atribuir a mi dentro del territorio nacional.

Dichos señalamientos son abstractos y unilaterales, y no permiten convalidar plenamente la existencia de un efecto real, material y sustancial dentro de México, pues los mismos se refieren a diversas ventas que no se relacionan con el PROYECTO GAMMA.¹⁹⁶

D. Se debe considerar que las pláticas que llegué a tener después con MHI se relacionaron con los [REDACTED] * lo que claramente no se vincula directamente con el precio al que cada empresa ofertó sus productos. Además es evidente que el precio final deberá depender de la estrategia comercial de cada empresa y que pueden tener diferentes costos independientemente de que tengan algunos en común. Lo anterior, sin perder de vista que a final de cuentas, mi conducta se limitó a Japón y no tuvo influencia o efecto dentro de México, ya la empresa ganadora del PROYECTO GAMMA fue MHI. De igual forma, al momento de resolver la presente investigación, no se podrá perder de vista que al llevarse a cabo mi conducta en Japón, se reconoció en diversas ocasiones que existía un límite respecto a lo que podían discutir e intercambiar derivado de que MHI y yo somos competidores.¹⁹⁷

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

Los argumentos anteriores esgrimidos por DENSO son inoperantes por lo siguiente:

En primer término, son manifestaciones abstractas y generales que no combaten la totalidad de los razonamientos expuestos en el OPR para imputar una conducta violatoria de la LFCE a DENSO, pues son aspectos secundarios y accesorios de los razonamientos y medios de convicción del citado oficio; como se ha indicado, la imputación del OPR consiste en el posible intercambio de información entre MHI y DENSO que permitió la manipulación de los precios a ofrecer por las emplazadas a GM respecto de los COMPRESORES EN ESPIRAL de la RFQ del PROYECTO GAMMA. Las supuestas inconsistencias que argumenta DENSO no combaten en ningún aspecto la imputación a DENSO en el OPR.

En segundo lugar, DENSO nuevamente pretende eximirse de su participación en la CONDUCTA INVESTIGADA argumentando que [REDACTED] * se llevaron a cabo en Japón. Sin embargo, como ya se ha explicado, el hecho de que los intercambios de información se llevaran a cabo fuera de México, no exime a DENSO de su responsabilidad en la CONDUCTA INVESTIGADA, en tanto dicha conducta provocó una afectación a la competencia en México a través de la importación de los COMPRESORES EN ESPIRAL.

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

Se indica a DENSO que, para que proceda una sanción en su contra por la comisión de la prácticas monopólicas imputadas en el OPR, se deben colmar los supuestos del artículo 9°, fracción I de la LFCE; es decir, claramente que: "Son prácticas monopólicas absolutas los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea [...] I. [...] manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto", por lo que esta autoridad no

¹⁹⁶ Folios 4616 y 4617.
¹⁹⁷ Folios 4616 y 4617.

*ELIMINADO trece palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, con sus datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5265



COMISION FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONOMICA

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

sancionaría a DENSO por el mero hecho de que algunos de sus funcionarios [redacted] tal como señala DENSO en sus manifestaciones.

*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

Por otra parte, el argumento esgrimido por DENSO respecto de que el intercambio de información se relacionó con [redacted] **no combate** la imputación que se le hizo en el OPR. De acuerdo con DENSO, no incurrió en una práctica anticompetitiva porque el intercambio de información no incluía el precio final al que ofertarían los COMPRESORES EN ESPIRAL y los [redacted] no se vinculan con dicho precio final. Sin embargo, como se ha indicado, la imputación presuntiva del OPR consistió en el intercambio de información entre MHI y DENSO con el objeto o efecto de manipular el precio de los COMPRESORES EN ESPIRAL y no específicamente por el establecimiento de un precio final al que serían ofrecidos los COMPRESORES. En ese sentido, que la información comercial sensible intercambiada entre ambos agentes económicos no sean precios finales y no hayan acordado un precio en específico no controvierte de modo alguno la imputación sobre el intercambio de información que tuvo como efecto último la manipulación del precio. Lo anterior, con independencia de quién resultó ganador del PROYECTO GAMMA, pues se debe considerar que los [redacted] de ese modo GM no tenía la posibilidad de saber que el precio que [redacted] ofrecían, aun siendo distintos, ya estaba manipulado, como consecuencia del intercambio de información realizado por las emplazadas.

*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

En ese aspecto, se indica a DENSO que, de acuerdo con el artículo 9º, fracción I de la LFCE –siendo este el fundamento empleado en el OPR para imputar su probable responsabilidad–, son prácticas monopólicas absolutas los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto. En el caso que nos ocupa, la imputación respecto de DENSO consiste en el intercambio de información con MHI; dicho intercambio tuvo como objeto o efecto la manipulación del precio de venta de los COMPRESORES EN ESPIRAL para el PROYECTO GAMMA; por lo tanto, el mero intercambio constante de información sensible implica un concurso de voluntades (pues siguieron compartiendo la información a través del tiempo) entre DENSO y MHI, lo que les permitió manipular el precio de venta de los COMPRESORES EN ESPIRAL que ofrecieron a GM. El hecho de [redacted] de su competidor MHI implica por sí mismo la voluntad de DENSO para intercambiar información sensible, lo cual tuvo el objeto o efecto de manipular el precio de los COMPRESORES EN ESPIRAL.

*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

Finalmente, no se advierte ningún argumento lógico jurídico que tienda a demostrar de qué manera las supuestas inconsistencias les causan agravio o como cambiarían las conclusiones del OPR. En realidad, se advierte que DENSO solo pretende hacer precisiones respecto de esos señalamientos, sin demostrar que en realidad los mismos sean inconsistentes. La supuesta conclusión de que los enunciados controvertidos “no permiten en forma alguna el convalidar plenamente la existencia de un efecto real, material y sustancial dentro de México” ni siquiera se puede desprender de las premisas contenidas en el OPR, toda vez que ninguna de las afirmaciones cuestionadas tiene por objeto demostrar el efecto de la conducta de las emplazadas en el territorio nacional, tal como sucede con las afirmaciones respecto de la irrelevancia de equiparar las ventas a GM como aquellas realizadas a [redacted]

*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

*ELIMINADO: cuarenta y dos palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiera de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



3.2. De las alegadas por MHI.

En su contestación al OPR, MHI igualmente manifestó que el OPR contenía inconsistencias que pretende aclarar. Por cuestión de orden y claridad dichas manifestaciones se agruparán por categorías de similitud y se contestarán individualmente.

A. Siglas utilizadas para definir a determinadas empresas del Grupo MHI.

En su respuesta al OPR, MHI manifestó lo siguiente:

Realizo aclaraciones sobre consideraciones que dan contexto, pero no constituyen, como tal, parte de las imputaciones que me fueron formuladas en el presente procedimiento:

En la página 3 del OPR se define a Mitsubishi Heavy Industries Climate Control, Inc. como "MCC" y a Mitsubishi Heavy Industries Automotive Thermal Systems Co. Ltd. Como "MCCA". Sin embargo, en las actuaciones que formulé en el expediente se empleó el término MCCA para referirse a la primera de éstas empresas y MCCJ para la segunda, en los siguientes términos:

Nombre de la Empresa	Referencias de MHI	Definición del OPR
Mitsubishi Heavy Industries Climate Control, Inc.	MCC o MCCA	MCC
Mitsubishi Heavy Industries Automotive Thermal Systems Co. Ltd.	MCCJ	MCCA

En mis actuaciones utilicé el término MCCA para referirme a una empresa y en el OPR se utiliza para referirse a una empresa distinta. Esta discrepancia puede repercutir en confusiones en las imputaciones concretas del OPR frente a la información que integra el expediente respectivo y que se valorará con motivo del procedimiento en que se actúa. De esta forma, para efectos del presente documento emplearé por claridad la mayor parte de las definiciones del propio OPR, aunque tratándose de Mitsubishi Heavy Industries Climate Control, Inc. y Mitsubishi Heavy Industries Automotive Thermal Systems Co. Ltd. empleo nombres completos, solicitando a esa COFECE considere esta situación al momento de tramitar la fase procesal en la que se actúa.¹⁹⁸

Respecto de la preocupación de MHI sobre la posible confusión de términos entre MCC y MCCA se aclara que si bien es cierto que en diversos escritos MHI se refiere a la empresa Mitsubishi Heavy Industries Climate Control, Inc. como "MCC" o "MCCA" y a Mitsubishi Heavy Industries Automotive Thermal Systems Co. Ltd. como "MCCJ", el OPR en su página 3 establece claramente las siglas empleadas para referirse a cada empresa en particular en los siguientes términos:

"Glosario de Términos

[...]

MCC Mitsubishi Heavy Industries Climate Control, Inc.

MCCA Mitsubishi Heavy Industries Automotive Thermal Systems Co., Ltd.

¹⁹⁸ Folios 4791 y 4792.

5267



Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

MHI Mitsubishi Heavy Industries, Ltd., sociedad matriz de GRUPO MHI.

[...]”.¹⁹⁹

Así, la COFECE claramente definió en el Glosario de Términos del OPR que se identificaría a la empresa Mitsubishi Heavy Industries Climate Control bajo las siglas “MCC” y a la empresa Mitsubishi Heavy Industries Automotive Thermal Systems Co. Ltd. bajo las siglas “MCCA”. Las siglas anteriores son utilizadas a lo largo de todo el OPR de manera consistente y sin la menor confusión.

Por otra parte, en el apartado “Glosario de Términos” de la presente resolución, se utilizan las mismas siglas del OPR para definir a las empresas antes mencionadas, empleándolas a lo largo de dicha resolución, en aras de ser consistente con los términos usados.

Finalmente, se le recuerda a MHI que el empleo de citas textuales de sus actuaciones, que por su propia naturaleza son transcripciones “*ad literam*”, no significa que esta COFECE esté admitiendo las discrepancias y/o usando términos diferentes de manera indistinta que conlleven alguna confusión en la imputación.

La aclaración anterior es **gratuita** y **no combate** la imputación a MHI en el OPR y únicamente se refiere a una situación accesoria, por lo cual es un señalamiento **inoperante**.

B. Cuestiones corporativas sobre la empresa MCCA en el Grupo MHI.

En la contestación al OPR, MHI manifestó lo siguiente:

Son correctas las consideraciones del OPR en cuanto a la conformación del grupo económico que encabezó para efectos de la presente investigación. También lo es la conclusión en cuanto a que MHI MEXICANA no participa en el MERCADO INVESTIGADO, siendo que mis únicas subsidiarias relacionadas con dicho mercado son MCC y MCCA.

Aclaro sin embargo que MCCA no había sido constituida entre marzo de dos mil ocho y septiembre de dos mil nueve (fecha imputada en el OPR en cuanto a la ejecución de la práctica investigada), tal como se acreditó mediante documentos constitutivos exhibidos en el procedimiento. Como consecuencia, dicha empresa no tiene relación con la práctica imputada en el OPR o con el mercado investigado limitado en un ámbito temporal.²⁰⁰

Las manifestaciones anteriores sobre la conformación del grupo de interés económico son **inoperantes** por las siguientes consideraciones.

MHI enfatiza que MCCA, si bien participa en el MERCADO INVESTIGADO, no existía durante el periodo en el que se llevó a cabo la práctica y, por tanto, “no tiene relación con la práctica imputada en el Oficio o con el mercado investigado limitado en un ámbito temporal”.

La manifestación anterior aún y cuando resulta pertinente para entender con mayor exactitud el funcionamiento del GRUPO MHI, no afecta ni combate la imputación que el OPR realiza en contra de MHI. Lo anterior, pues el OPR explica la conducta del GRUPO MHI a través del intercambio de

¹⁹⁹ Folio 004465.

²⁰⁰ Folio 4792.



Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

información que realizó la empresa MHI, que encabeza dicho grupo de interés económico; con el apoyo de MCC que fue la empresa que se adjudicó la RFQ del PROYECTO GAMMA, el cual tuvo efecto en territorio nacional. Dado lo anterior, la relación corporativa y la tenencia accionaria que ejercía MCCA en relación con dichas empresas es un aspecto secundario que de ninguna manera revierte la presunción de culpabilidad a la que arribó el OPR respecto de MHI.

Sobre el particular, el OPR señala lo siguiente:

"[...] A partir de enero de dos mil trece, MCCA tomó el control de este negocio de COMPRESORES dentro de MHI²⁰¹, por lo que MCC se convirtió en su subsidiaria²⁰². [...]"

En este sentido,

[REDACTED]

* Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

De lo anterior, se desprende que el énfasis del OPR se hace en la participación de MHI y MCC en relación con la CONDUCTA INVESTIGADA. Sin embargo, no se advierte que el OPR señale como probable responsable a MCCA de la misma y únicamente la menciona como parte del GRUPO MHI en el MERCADO INVESTIGADO.

Por tanto, la aclaración con respecto a la identidad de las empresas que conforman el grupo de interés económico, que sí fue tomada en cuenta en el propio OPR, **no combate** la imputación presuntiva realizada en el mismo, ni exime de su responsabilidad a MHI, empresa a la que sí se le imputó responsabilidad en el OPR por el intercambio de información que realizó con DENSO; por lo tanto, las manifestaciones anteriores resultan **inoperantes**.

En el Gráfico 6 del OPR se relaciona a los señores [REDACTED] con la empresa MCC. Sin embargo, los citados individuos no laboraban para la citada empresa en las fechas indicadas, tal como consta en las declaraciones respectivas, a pesar de que si laboraron en algún momento para MCC.²⁰³

* Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

Respecto de la manifestación de MHI referente a que los señores [REDACTED] no laboraban para MCC en las fechas de la diligencia, el señalamiento es **inoperante** por las siguientes consideraciones:

- Por lo que respecta al señor [REDACTED] en el Acta Circunstanciada, levantada por la [REDACTED] consta la ratificación del señor [REDACTED] de las respuestas al cuestionario emitido por esta COFECE en el requerimiento de información COFECE-AI-DGIPMA-2015-205.²⁰⁴ El señor [REDACTED] señaló en la contestación de su cuestionario lo siguiente:

* Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

²⁰¹ La nota al pie dice: "Folios 001637 y 001825 del EXPEDIENTE."

²⁰² La nota al pie dice: "Folio 001823 del EXPEDIENTE."

²⁰³ La nota al pie dice: "Folios 000054 y 000055 del EXPEDIENTE."

²⁰⁴ Folio 004481.

²⁰⁵ Folio 4792.

²⁰⁶ Folios 003041 a 003081.

5269



Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

[Redacted]

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

• Por lo que respecta al señor [Redacted] del Acta Circunstanciada, levantada por [Redacted] consta la ratificación del señor [Redacted] de las respuestas al cuestionario emitido por esta COFECE en el requerimiento de información COFECE-AI-DGIPMA-2015-205.²⁰⁸ El señor [Redacted] señaló en la contestación de su cuestionario lo siguiente:

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

[Redacted]

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

• Por lo que respecta al señor [Redacted] del Acta Circunstanciada, levantada por la [Redacted] consta la ratificación del señor [Redacted] de las respuestas al cuestionario emitido por esta COFECE en el requerimiento de información COFECE-AI-DGIPMA-2015-205.²¹⁰ El señor [Redacted] señaló en la contestación de su cuestionario lo siguiente:

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

[Redacted]

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

De lo anterior se desprende que efectivamente los señores [Redacted] declararon que efectivamente no laboraban para MCC en la fecha de las diligencias y que trabajaban en MHI, por lo que la aclaración de MHI es correcta respecto de ese error contenido en el OPR. Sin embargo, la propia MHI reconoce que dichas personas fueron en algún momento trabajadores de MCC, pues dichas personas así lo reconocieron en una sección diversa de sus cuestionarios.

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

²⁰⁸ Folio 003700.
²⁰⁹ Folios 003041 a 003081.
²¹⁰ Folio 003824.
²¹¹ Folios 003041 a 003081.
²¹² Folio 003985.

*ELIMINADO: doscientos treinta palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiera de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



5270

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

No obstante, la precisión **no combate** las imputaciones del OPR en contra de MHI, siendo insuficiente en sí misma para desvirtuar dicha imputación y no modifica el alcance probatorio de las declaraciones.

C. Identificación en el ámbito comercial de los COMPRESORES EN ESPIRAL.

MHI en su contestación al OPR señaló lo siguiente:

En la página 22 del OPR se afirma que los COMPRESORES EN ESPIRAL * * esta afirmación es inexacta. Los COMPRESORES QS o las Series QS es el nombre de marca bajo el cual se comercializan los COMPRESORES EN ESPIRAL de MHI. Sin embargo, esto no significa que la totalidad de los COMPRESORES EN ESPIRAL del mercado se conozcan como COMPRESORES tipo QS. Independientemente de lo anterior, es correcto que a nivel internacional compito con DENSO en la producción y comercialización de COMPRESORES herméticos, según se señala en el OPR.²¹²

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

La precisión de MHI de que los COMPRESORES tipo QS son el nombre de marca con el que MHI comercializa COMPRESORES EN ESPIRAL y no un nombre genérico de dichos compresores es **inoperante** toda vez que es una mera aclaración contextual que **no combate** ni modifica en ningún sentido la imputación contenida en el OPR ni la defensa de MHI.

D. Consideraciones sobre el PLEA AGREEMENT.

MHI en su contestación al OPR manifestó lo siguiente:

Mediante el PLEA AGREEMENT reconoció mi participación en la CONDUCTA INVESTIGADA ante el Departamento de Justicia de los EUA, aclarando que si bien puede existir algún grado de similitud, no existe identidad absoluta entre tales imputaciones y las imputaciones planteadas en el presente EXPEDIENTE.²¹³

Respecto de la manifestación de MHI de que las imputaciones contenidas en el PLEA AGREEMENT y en el OPR únicamente comparten un grado de similitud, más no de identidad absoluta, es **inoperante** con base en las siguientes consideraciones.

En el apartado "1. El PLEA AGREEMENT" del OPR nunca se señala que las conductas sean absolutamente idénticas, ni se basa únicamente en dicho documento para sostener la imputación. De hecho el alcance probatorio señalado del PLEA AGREEMENT en el OPR es para demostrar que: "funcionarios de MHI y de MCC sostuvieron comunicación con funcionarios de sus competidores en relación con dicho proyecto [PROYECTO GAMMA] y que "MHI reconoció haber participado en una colusión y asociación delictuosa para suprimir y eliminar la competencia en la industria de autopartes, al haber convenido manipular licitaciones, así como establecer, estabilizar y mantener los precios de los COMPRESORES vendidos a GM y a MITSUBISHI en los Estados Unidos de América y en otros lugares."²¹⁴

Por otra parte, MHI nunca señala cuál es el agravio o lesión causada, en ese sentido, **no combate** la imputación ni los razonamientos del OPR y su aseveración no desvirtúa en forma alguna el valor

²¹² Folio 4793.

²¹³ Folio 4793.

²¹⁴ Folio 4496.

*ELIMINADO: siete palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado; contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento; puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5271



Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

probatorio que se le pueda asignar al PLEA AGREEMENT, ni cómo es que tal hecho trascendería al resultado de la presente resolución.

E. Reuniones entre MHI y DENSO.

MHI señaló en su contestación al OPR:

[Redacted text block with asterisk]

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

La manifestación de MHI con respecto a [Redacted] es **inoperante** con base en las siguientes consideraciones:

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

En primer lugar, es una manifestación **abstracta y general** en la que simplemente señalan que las conclusiones del OPR respecto de un elemento de convicción no se *"desprenden claramente"* sin señalar las razones específicas por las cuales dichas conclusiones son incorrectas, pues no ofrece razonamientos lógico-jurídicos que den sustento a sus manifestaciones.

En segundo lugar, las conclusiones c, d y e del OPR señalan lo siguiente:

[Redacted text block with asterisk]

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

Dichas conclusiones señalan aspectos secundarios y contextuales sobre [Redacted] es decir, dichas circunstancias no desvirtúan el elemento de convicción que acredita la conducta desplegada.

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

Finalmente, MHI no señala de qué manera las conclusiones que no se *"desprenden claramente"* le causan un agravio o cómo cambiarían la imputación del OPR.

[Redacted text block with asterisk]

²¹⁵ La nota al pie del escrito de MHI dice: "Visibles a fojas 74 del Oficio."

²¹⁶ Folio 4794.

²¹⁷ Folio 004536.

*ELIMINADO: doscientas setenta palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



5272

Pleno
Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

[Redacted block]

*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

[Redacted block]

Por su parte, los señores [Redacted] * identificaron a los funcionarios²¹⁸ *
[Redacted] * como empleados de MHI o de MCC.²²⁰

De lo anterior se advierte que efectivamente [Redacted] * se trató de un documento interno que no se [Redacted] * de DENSO, por lo que la aseveración de MHI es correcta pero **no combate la totalidad** de los razonamientos en lo que se basa el OPR para imputar la probable responsabilidad de MHI por la comisión de una práctica monopólica absoluta, máxime cuando la emplazada admite [Redacted] * "en los términos planteados por el [Redacted] * SOLICITANTE", por lo que sus manifestaciones resultan **fundadas pero insuficientes**.

*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

Dicha aclaración no desvirtúa en modo alguno el elemento de convicción presentado ni su alcance probatorio toda vez que: (i) la aclaración no se realiza sobre algún aspecto sustancial o fundamental de la prueba; y (ii) [Redacted] * fue aportado por MHI durante la investigación y por lo tanto sigue teniendo un alcance de prueba plena contra quien la presentó, tal como se analizará en el apartado de "VALORACIÓN Y ALCANCE DE LAS PRUEBAS" de la presente resolución.

Adicionalmente, MHI no niega que [Redacted] * se haya llevado a cabo.

*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

[Redacted block]

²¹⁸ Folios 4794 y 4795.

²¹⁹ Los destinatarios de dicho [Redacted] * son [Redacted] *

²²⁰ [Redacted] * identifica a los destinatarios en los folios 003713 y 003714. Asimismo, se acompaña la traducción certificada al idioma español realizada por perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (folios 003728 y 003729).

[Redacted] * identifica a los destinatarios en el folio 003845. Asimismo, se acompaña la traducción certificada al idioma español realizada por perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (folio 003861).

[Redacted] * identifica a los destinatarios en el folio 004005. Asimismo, se acompaña la traducción certificada al idioma español realizada por perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (folios 004022 y 004023).

[Redacted] * identifica a los destinatarios en los folios 004227 y 004228. Asimismo, se acompaña la traducción certificada al idioma español realizada por perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (folios 004244 y 004245).

*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

*ELIMINADO: cento noventa y ocho palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5273



COMISION FEDERAL DE
CUMPLENCIA ECONOMICA

**Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013**

*

[Redacted content]

*Información
clasificada como
confidencial por
la Autoridad
Investigadora.

No existe en el EXPEDIENTE, y yo no cuento con información o documentos que indiquen que se hubieran actualizado acuerdos de este tipo.

*

[Redacted content]

*Información
clasificada como
confidencial por
la Autoridad
Investigadora.

²²¹ La nota al pie del escrito de MHI dice:

²²² La nota al pie del escrito de MHI dice:

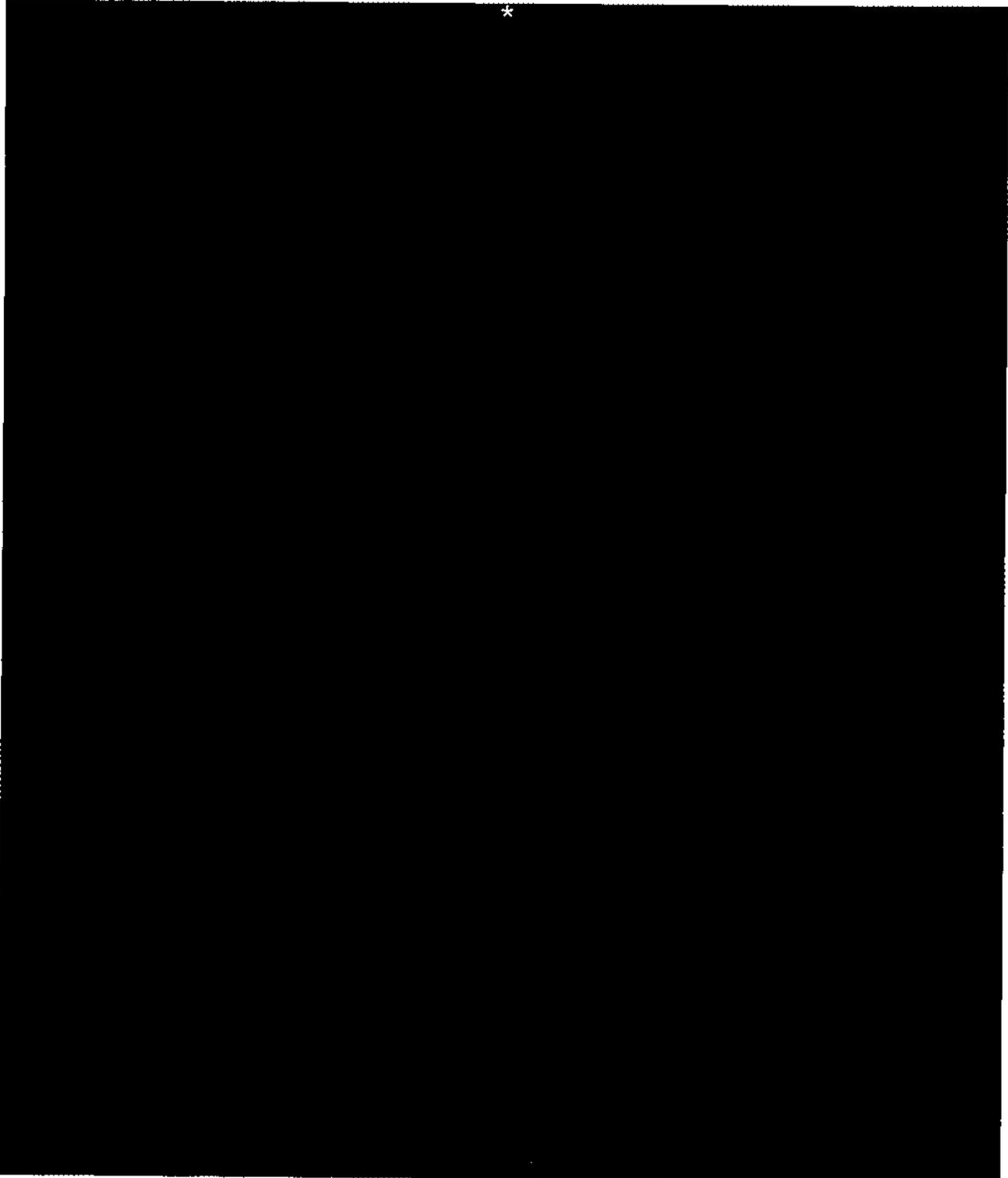
[Redacted footnote content]

*ELIMINADO: cuatrocientos noventa y seis palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que da hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



5274

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada
como
confidencial
por la
Autoridad
Investigadora.

233 Folios 4796 y 4797.

*ELIMINADO: quinientas cinco palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

79/431

5275



Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

[Redacted]

* Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

Las manifestaciones de MHI son inoperantes debido a que **no combaten** el OPR, con base en las siguientes consideraciones:

Los argumentos esenciales de MHI en estos apartados son combatir las siguientes aseveraciones:

[Redacted]

* Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

Lo señalado por MHI es correcto en el sentido de que los elementos de convicción contenidos en el OPR señalados no demuestran por sí mismos la [Redacted]

* Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

entre MHI y DENSO, no obstante que dichos temas fueron tratados [Redacted]

Sin embargo, cabe señalar que la imputación contenida en el OPR no se refiere a ninguno de los acuerdos que MHI supuestamente combate y niega categóricamente.

El OPR establece lo siguiente:

"VI. Conclusiones.

De los elementos de convicción que obran en el EXPEDIENTE y que han sido descritos en el presente OPR, se desprende a nivel presuntivo que:

[...]

DENSO y MHI establecieron un probable convenio entre competidores, el cual se manifestó a través del intercambio de información comercial sensible entre éstas, con el objeto y efecto de manipular el precio de los COMPRESORES EN ESPIRAL del PROYECTO GAMMA, y que estos probables hechos pudieran haber afectado al mercado nacional toda vez que dichos compresores fueron utilizados como insumos por GM MÉXICO en la fabricación y comercialización de automóviles en el territorio nacional. Dichas conductas podrían resultar violatorias del artículo 9º, fracción I, de la LFCE.

- *El intercambio de información comercial sensible entre DENSO y MHI, fue principalmente respecto a:*
- *Estrategias del precio de mercado de los COMPRESORES EN ESPIRAL tipo Q590, en torno a la RFQ de GM;*

Folios 4795 a 4798.

*ELIMINADO: ciento cuarenta y cuatro palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 3º bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiera de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



Pleno
Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

- Moneda en la que se realizaría la oferta en respuesta a la RFQ de GM vinculada al PROYECTO GAMMA.
- Estrategia de propuesta para las APRs [énfasis añadido]²²⁵.

De lo anterior, no se advierte que como parte del intercambio de información comercial sensible entre DENSO y MHI (la CONDUCTA INVESTIGADA) estuviera incluido el [REDACTED] * los cuales, además, son elementos independientes del precio de COMPRESORES EN ESPIRAL ofrecido en la licitación del PROYECTO GAMMA, ni el [REDACTED] *.

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

Por otra parte, el OPR señala, además:

"D. Conducta investigada.

La probable conducta investigada que derivó en la emisión del presente OPR se refiere a un probable convenio entre competidores, el cual se manifestó a través del intercambio de información comercial sensible entre MHI y DENSO, con el objeto y efecto de manipular el precio de los Compresores en Espiral del Proyecto Gamma, y que estos probables hechos pudieran haber afectado al mercado nacional toda vez que dichos compresores fueron utilizados como insumos por GM México en la fabricación y comercialización de automóviles en el territorio nacional. Dichas conductas podrían resultar violatorias del artículo 9º, fracción I, de la LFCE.

[...]

VII. Resolutivas.

[...]

Primeramente.- Emplace con el presente OPR a DENSO y MHI por la probable comisión de prácticas monopólicas absolutas previstas en el artículo 9º, fracción I de la LFCE, en el MERCADO INVESTIGADO [énfasis añadido]²²⁶.

El supuesto acuerdo de reparto de mercado que aduce MHI recaería en las hipótesis normativas contenidas en las fracciones III y IV del artículo 9º de la LFCE que a la letra señalan:

"Artículo 9º.- Son prácticas monopólicas absolutas los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de los siguientes:

I.- Fijar, elevantar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto.

[...]

III.- Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables; o

IV.- Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas públicas. [...] [Énfasis añadido]."

Sin embargo, el OPR nunca señala como imputación la probable comisión de prácticas monopólicas absolutas previstas en las fracciones III y IV del artículo 9º de la LFCE transcritas. Además, por lo que se refiere a la fracción I del artículo 9º de la LFCE, la imputación del OPR no se refiere a todas y cada una de las conductas señaladas, siendo lo suficientemente claro que la CONDUCTA

²²⁵ Folios 004548 y 004549.

²²⁶ Folios 004474 y 004549

*ELIMINADO: diez palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 3º bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5277



Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

INVESTIGADA es el intercambio de información con el objeto y efecto de manipular el precio del COMPRESOR EN ESPIRAL del PROYECTO GAMMA.

Por tanto, las manifestaciones de MHI controvierten hechos o señalamientos que no constituyen la base de la imputación realizada en el OPR en su contra, y que, en consecuencia, no pueden causarle agravio de modo alguno, pues aun cuando el OPR haya señalado lo transcrito, dichos señalamientos no forman parte de la imputación en contra de MHI.

[Redacted]

MHI señala en su contestación al OPR:

[Redacted]

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

Las manifestaciones de MHI con respecto al [Redacted] de la propuesta son inoperantes.

El OPR señala lo siguiente con respecto al [Redacted]

[Redacted]

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

VI. Conclusiones.

De los elementos de convicción que obran en el EXPEDIENTE y que han sido descritos en el presente OPR, se desprende a nivel presuntivo que:

[...]

²²⁷ Folio 4798.

²²⁸ La nota al pie dice: "Folios 002018 y 002019 del EXPEDIENTE."

²²⁹ La nota al pie dice: "Funcionario de [Redacted] y de [Redacted]"

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

*ELIMINADO: doscientas sesenta y un palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 3° bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



5278

Pleno
Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

El intercambio de información comercial sensible entre DENSO y MHI, fue principalmente respecto a:

- o Estrategias del precio de mercado de los COMPRESORES EN ESPIRAL tipo QS90, en torno a la RFQ de GM;
- o Moneda en la que se realizaría la oferta en respuesta a la RFQ de GM vinculada al PROYECTO GAMMA.
- o Estrategia de propuesta para las APRs [énfasis añadido].²³⁰

Ahora bien, el [REDACTED] * sobre el que se basan las aseveraciones del OPR señala lo siguiente al respecto:



* información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

De lo anterior no se advierte que MHI y DENSO tuvieran como objetivo acordar la moneda en la que se haría la RFQ, en todo caso se discute sobre el lugar de producción y la moneda sería una cuestión accesoria al país en que se realiza la producción, por lo que, si bien la manifestación al respecto de MHI es correcta, lo cierto es que no se advierte como es que señalar dicha imprecisión del OPR abona en su defensa. No se advierte que MHI exponga un agravio que tal imprecisión le cause, ni ofrece argumentos lógico-jurídicos que motiven desvirtuar las imputaciones contenidas en el OPR en contra de MHI. Por lo tanto, sus manifestaciones **no combaten** los razonamientos del OPR en los que se basa la imputación presuntiva en su contra.

IV. VALORACIÓN Y ALCANCE DE LAS PRUEBAS.

En la presente sección se analizarán las pruebas existentes en el EXPEDIENTE, tanto los elementos de convicción que dieron sustento a las imputaciones hechas en el OPR, como las pruebas que fueron admitidas durante el procedimiento seguido en forma de juicio. Asimismo, se analizarán los argumentos formulados por los emplazados en contra de los elementos de convicción utilizados en el OPR para dar sustento a las imputaciones en él vertidas.

De este modo el orden en que serán analizadas las diversas pruebas que obran en el EXPEDIENTE es el siguiente: i) elementos de convicción utilizados en el OPR para dar sustento a las imputaciones en él vertidas, así como las manifestaciones de los emplazados para objetarlos; y ii) elementos de prueba aportados por los emplazados en sus escritos de contestación al OPR, ofrecidos y admitidos en la secuela procedimental para demostrar algunas de las manifestaciones contenidas en sus contestaciones.

²³⁰ Folios 004525 y 04549.

²³¹ Folio 002022.

*ELIMINADO. ciento sesenta y dos palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



**Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013**

1. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN UTILIZADAS EN EL OPR.

1.1 PRUEBAS APORTADAS POR EL * SOLICITANTE.

MANIFESTACIONES CONTENIDAS EN UN ESCRITO DE INMUNIDAD.

* el * SOLICITANTE pidió acogerse al PROGRAMA DE INMUNIDAD; mediante acuerdo de * se ordenó integrar al mismo diversa información contenida en el expediente de inmunidad con número de clave DGIPMARCI-INMU-02140201-2012 correspondiente a un escrito presentado por el

* SOLICITANTE el *

Dicho escrito describió un probable *

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

De acuerdo con el OPR, en el escrito se señaló lo siguiente:

*
[Redacted content]

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

²⁷² Folios 4110 y 4111.

²⁷³ Folios 4112 a 4168.

*ELIMINADO: trescientas noventa y dos palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

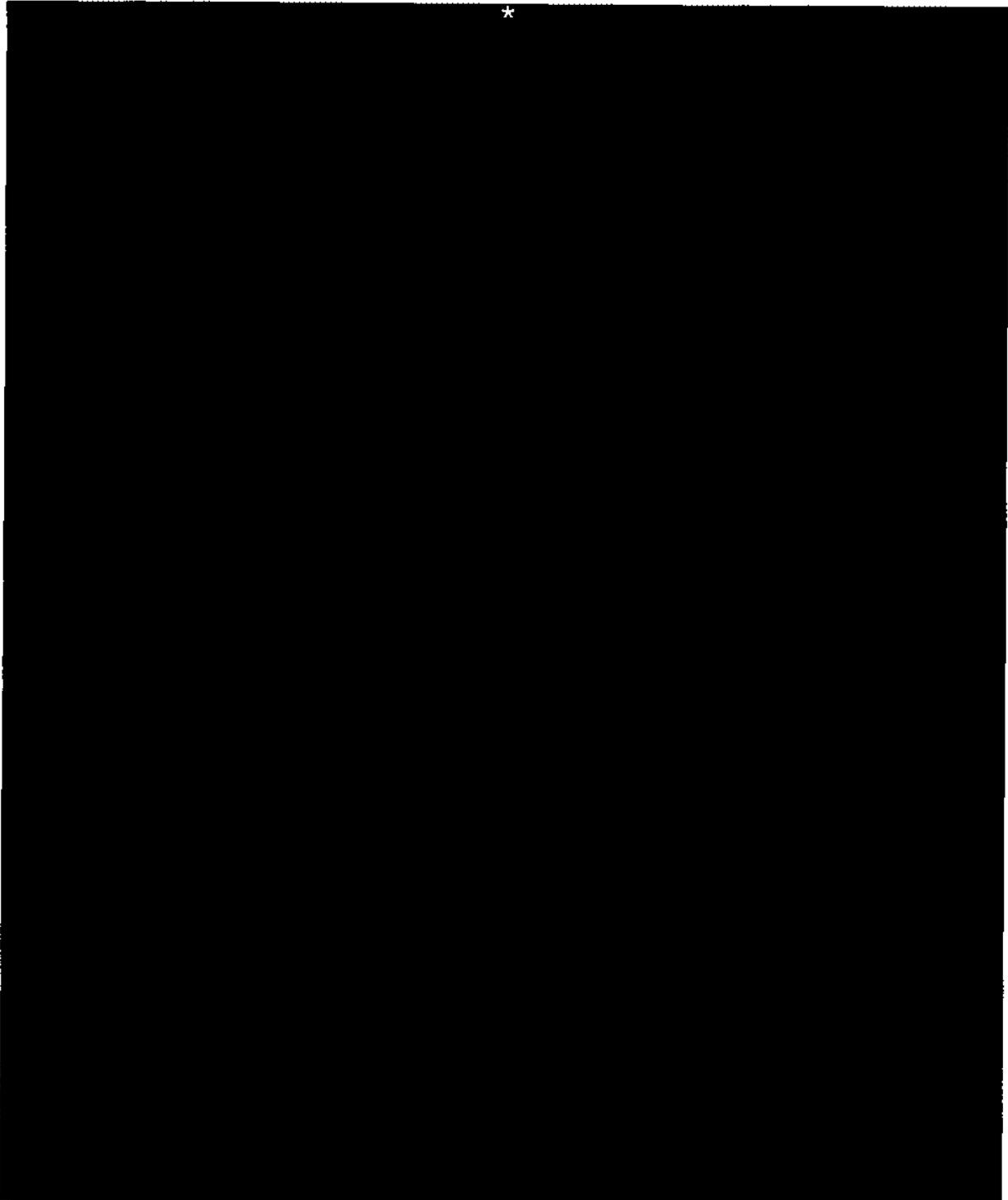
5279



COMISION FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONOMICA

5280

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*

*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

* Una palabra
clasificada como
confidencial por la
DGAJ

234

La nota al pie del escrito del * SOLICITANTE dice: *

*

*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

85/431

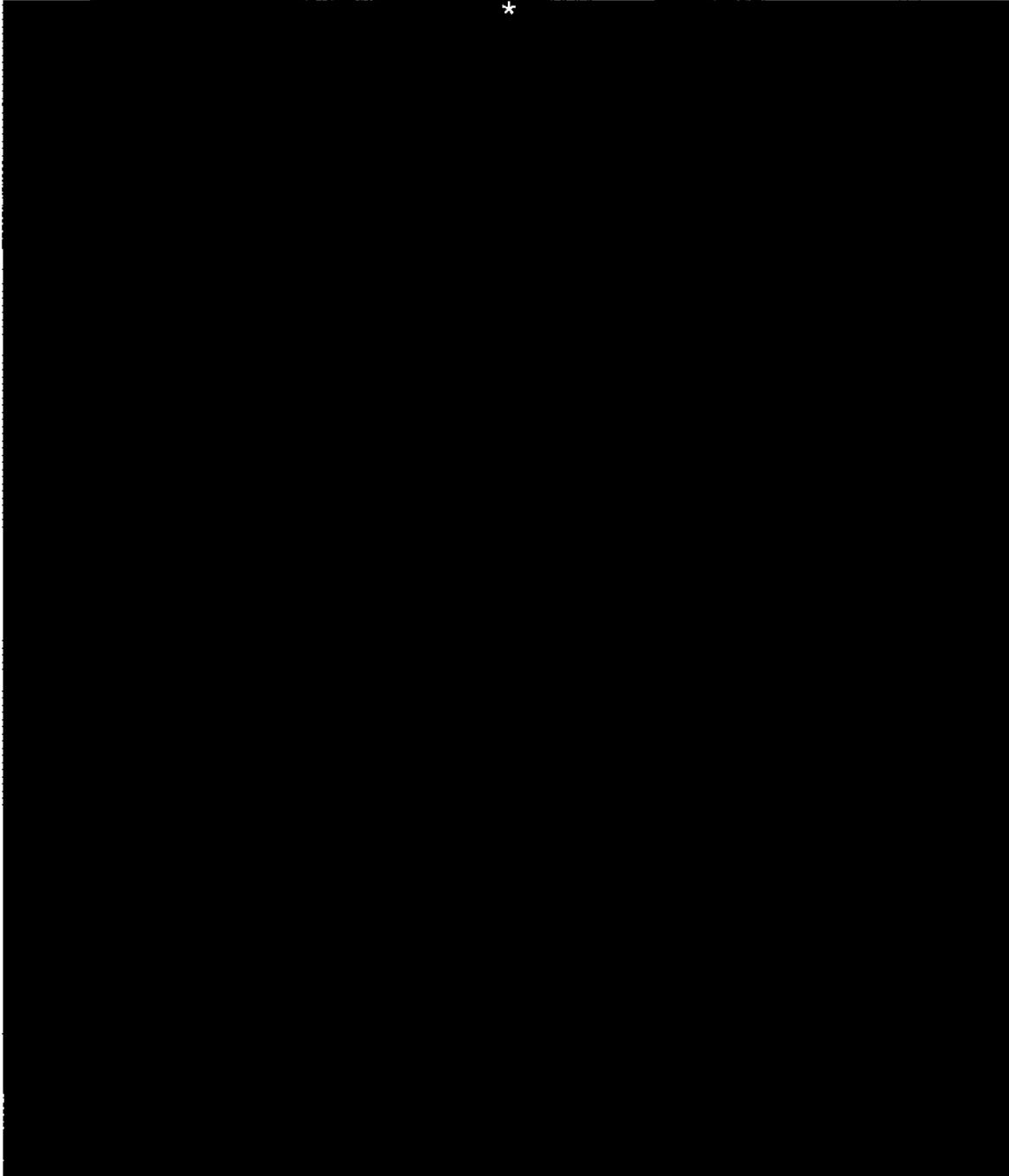
*ELIMINADO: quinientas cinco palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5281



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

* Una palabra
clasificada como
confidencial por la
DGAJ



La nota al pie del escrito del * SOLICITANTE dice:

*información clasificada como confidencial por la
Autoridad Investigadora.

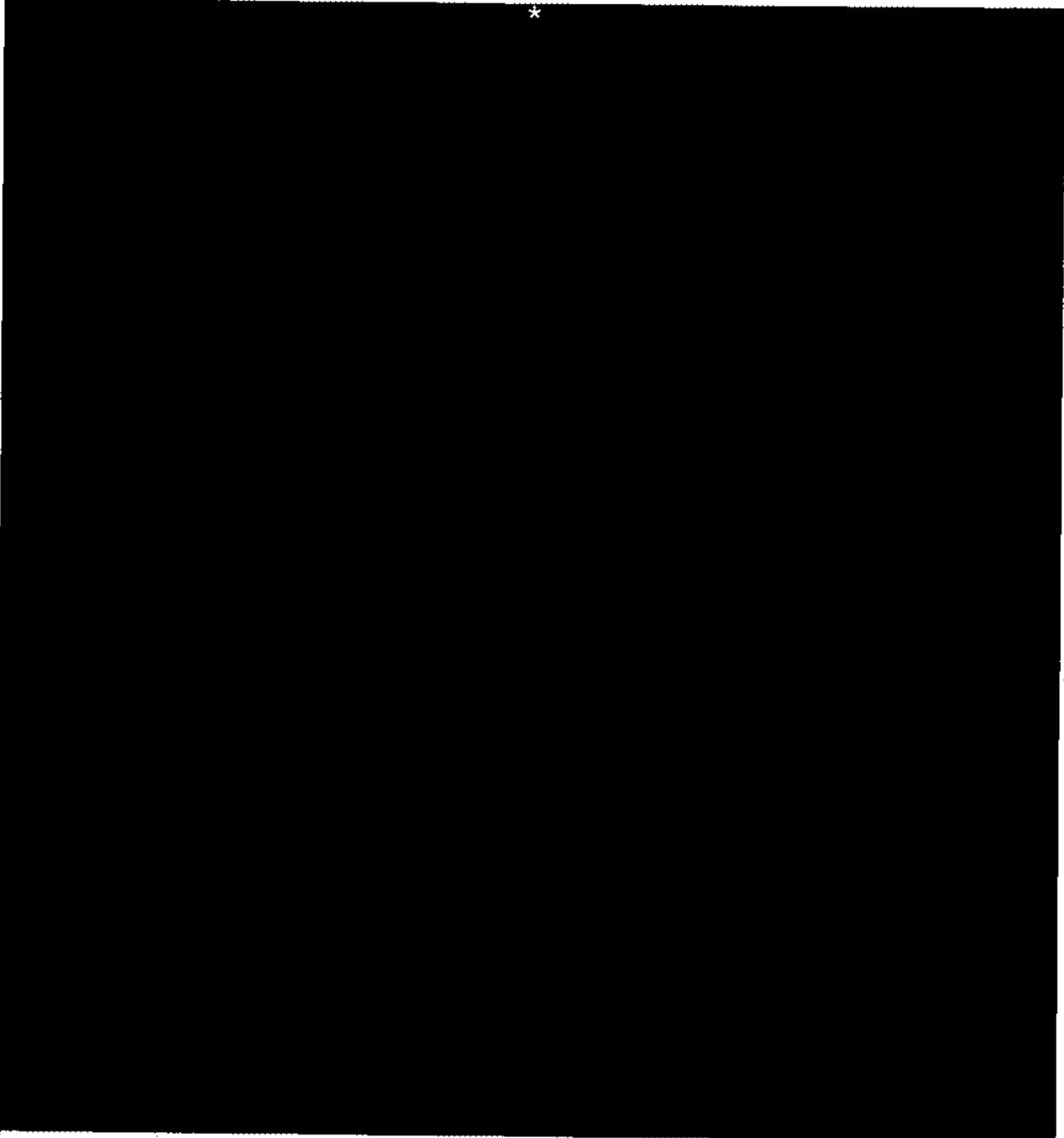


COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

5282

Pleno
Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

²³⁶ La nota al pie del escrito del * SOLICITANTE dice: *

* Dos palabras
clasificadas como
confidenciales por la
DGAJ

²³⁷ La nota al pie del escrito del * SOLICITANTE dice: *



*Información clasificada como confidencial
por la Autoridad Investigadora.

87/431

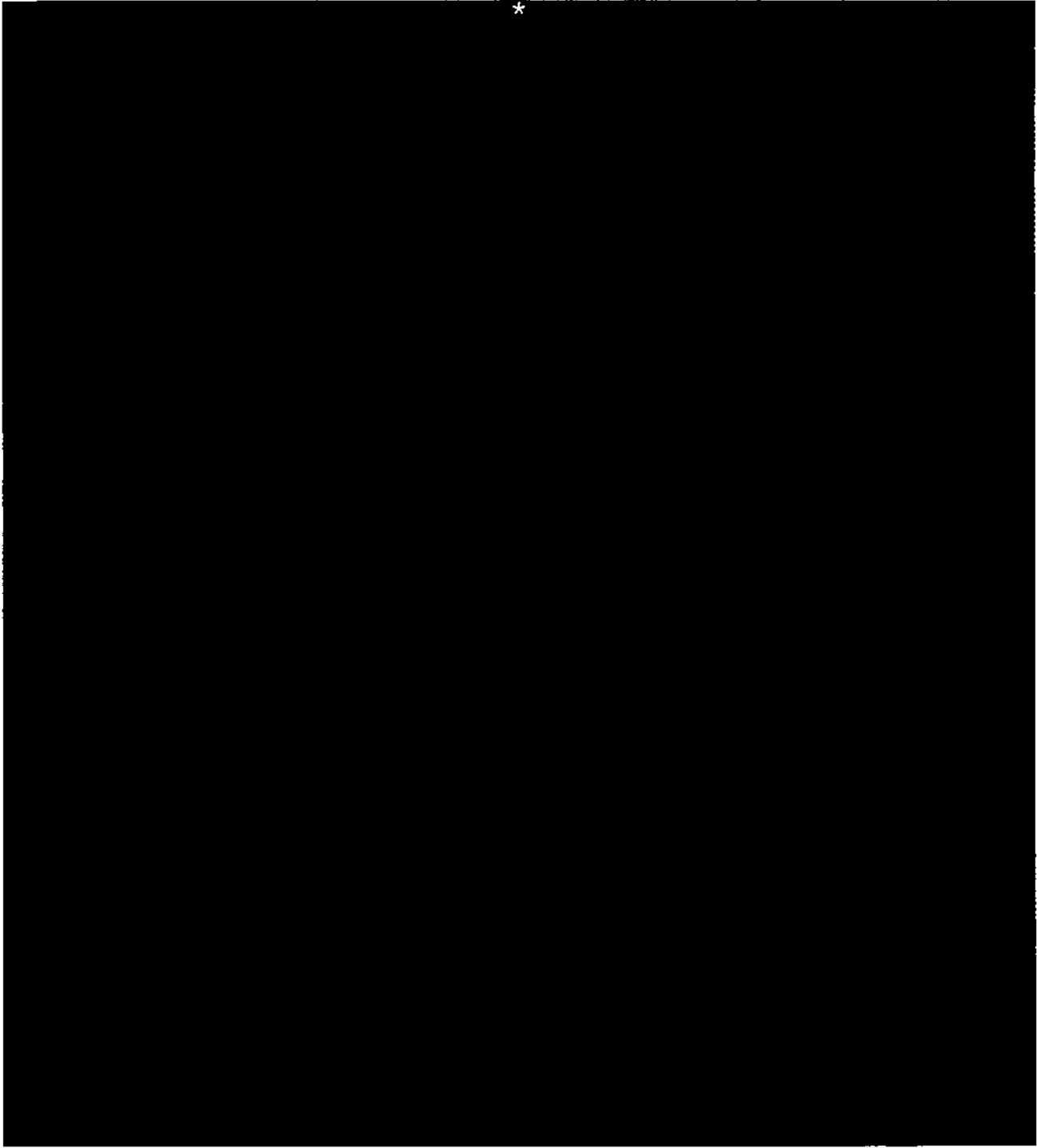
*El IMINADO: quinientas veintiséis palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5283



COMISION FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONOMICA

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada como
confidencial por
la Autoridad
Investigadora.

* Una palabra
clasificada como
confidencial por la
DGAJ

* La nota al pie del escrito del * SOLICITANTE dice:



88/431

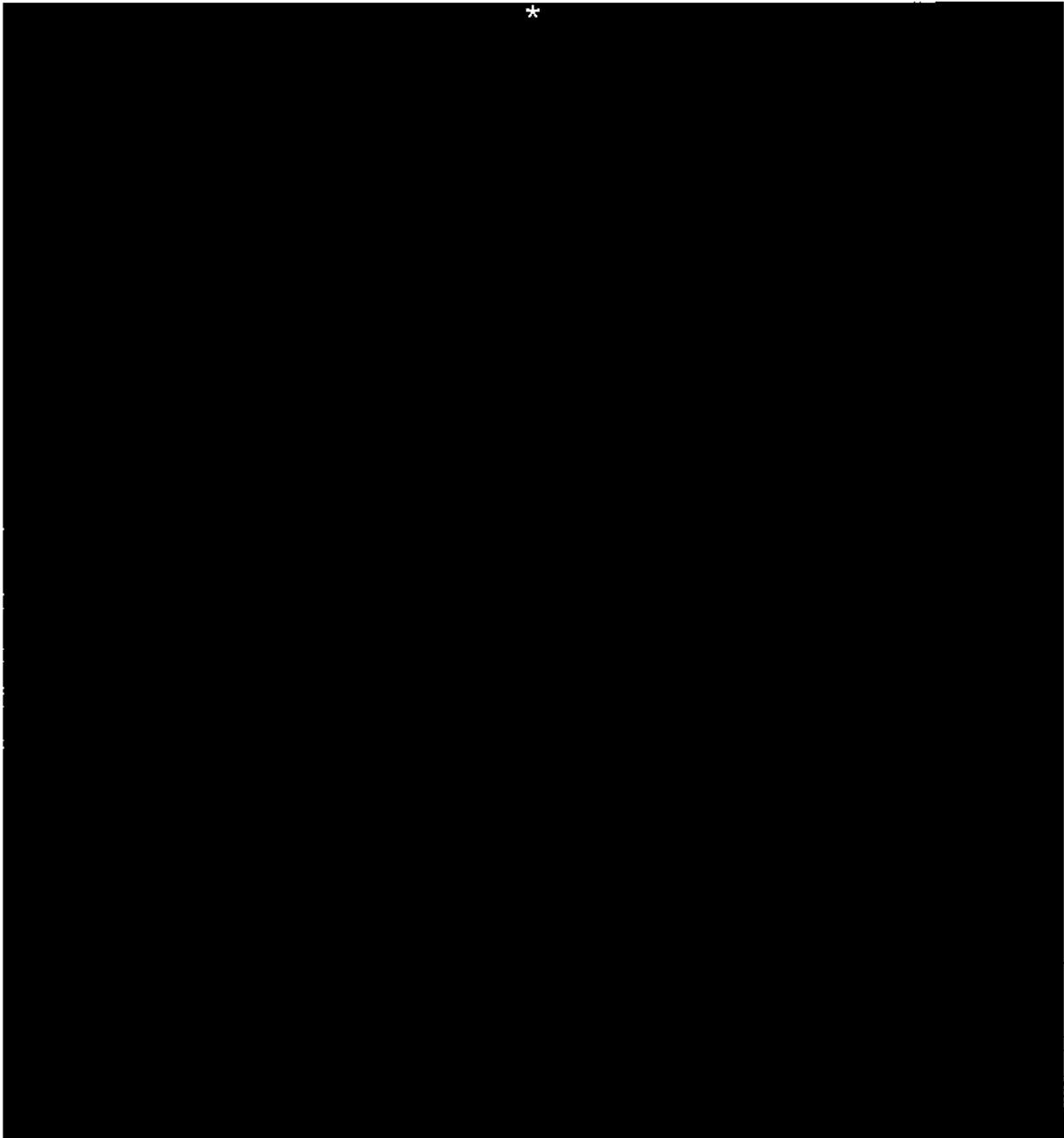
*ELIMINADO: quinientas cincuenta y un palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

5284

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



* Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

* Dos palabras
clasificadas
como
confidenciales
por la DGAJ

239 La nota al pie del escrito del

SOLICITANTE dice:



* Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

240 La nota al pie del escrito del

SOLICITANTE dice:



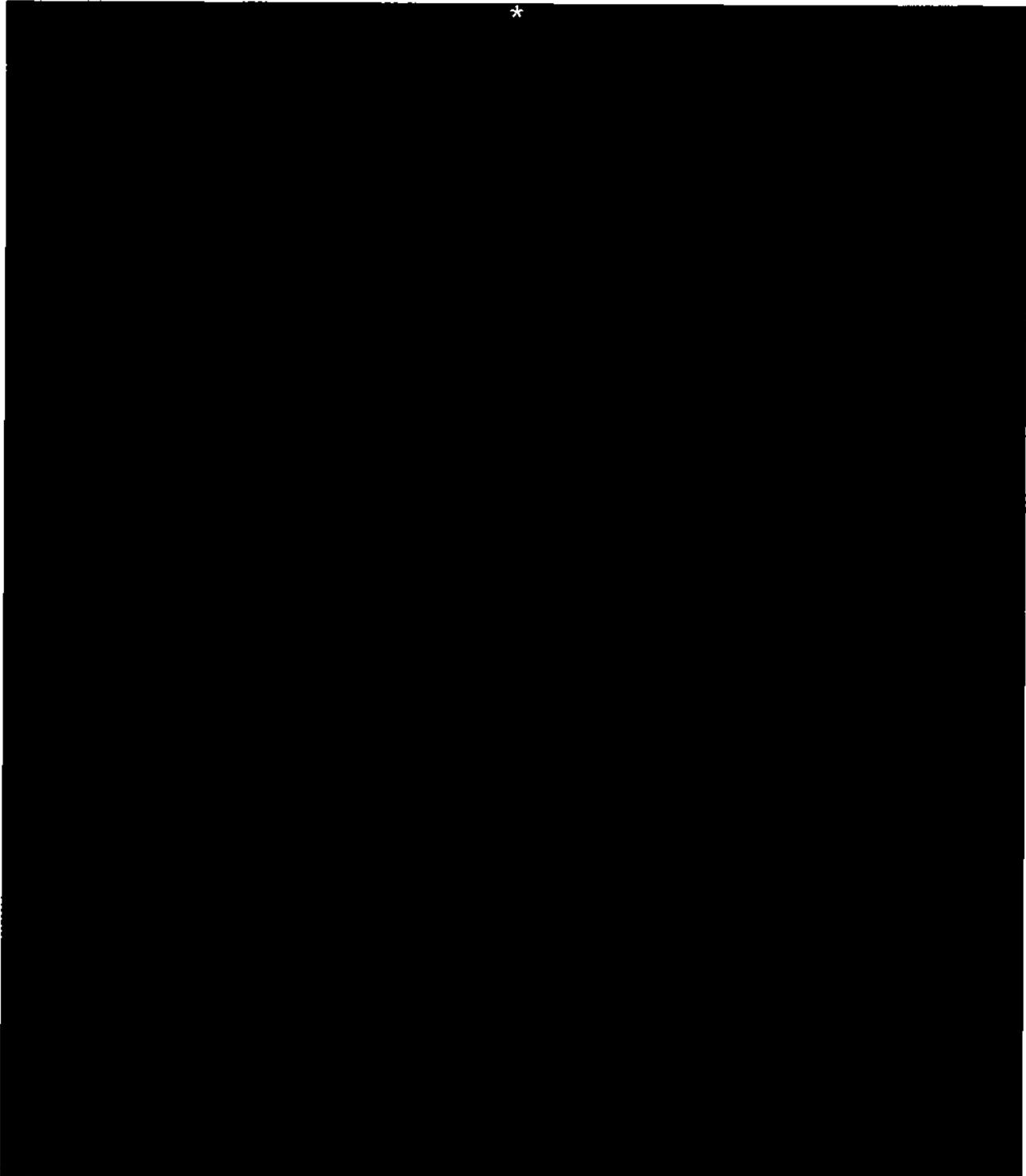
*ELIMINADO: Trecentas setenta y dos palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

5286
Pleno

Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*

*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

²⁴³ La nota al pie del escrito del SOLICITANTE dice:



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

91/431

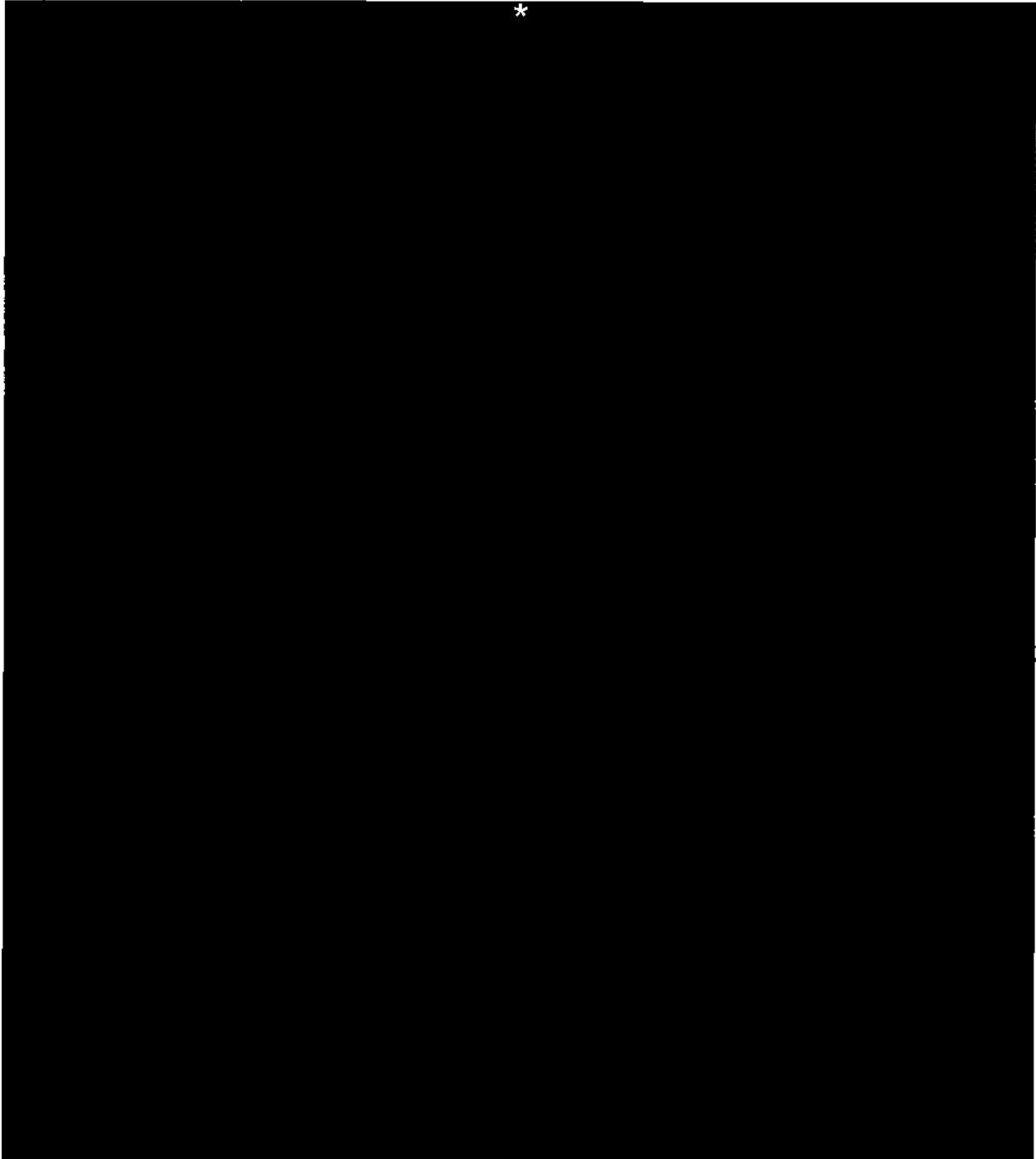
*ELIMINADO: trescientas noventa y cinco palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede ceusar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien le ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5288



COMISION FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONOMICA

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*Información
testada por la
Autoridad
Investigadora con
fundamento en el
artículo 31 bis de la
LFCE

* Una palabra
clasificada como
confidencial por la
DGAJ

246 La nota al pie del escrito del

*

SOLICITANTE dice:

*

*

*Información
testada por la
Autoridad
Investigadora
con fundamento
en el artículo 31
bis de la LFCE

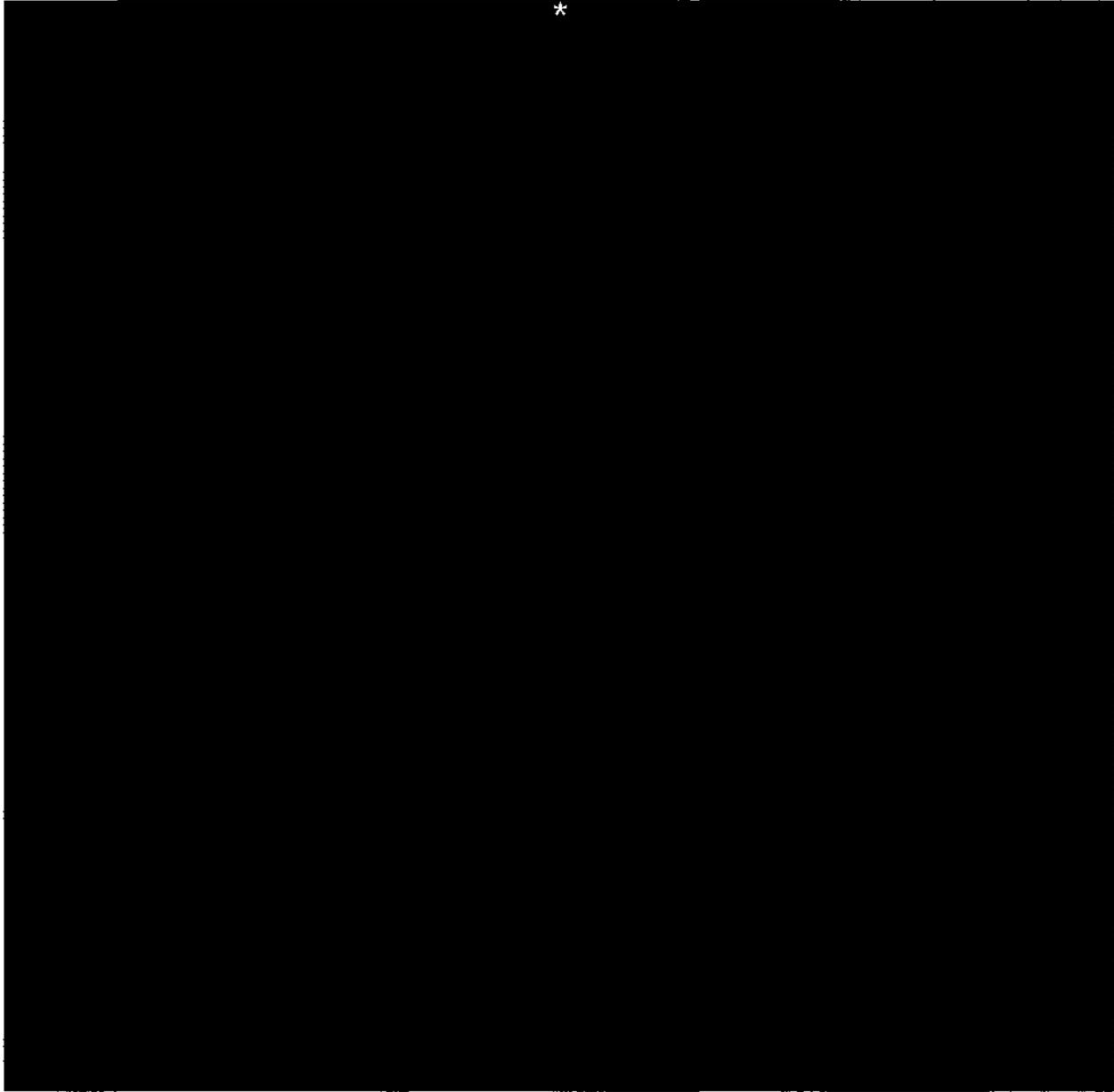
93/431

*ELIMINADO: cuatrocientas once palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, pueda poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5289



**Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013**



*Información
testada por la
Autoridad
Investigadora con
fundamento en el
artículo 31 bis de la
LFCE

347 La nota al pie del escrito del * SOLICITANTE dice: *

348 La nota al pie del escrito del * SOLICITANTE dice: *

349 La nota al pie del escrito del * SOLICITANTE dice: *

* Tres palabras
clasificadas
como
confidenciales
por la OGAJ

*Información
testada por la
Autoridad
Investigadora con
fundamento en el
artículo 31 bis de la
LFCE

*ELIMINADO: cuatrocientas noventa y cinco palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

[Redacted block]

*Información
testada por la
Autoridad
Investigadora con
fundamento en el
artículo 31 bis de la
LFCE

* Una palabra
clasificada como
confidencial por la
DGAJ

Derivado de las manifestaciones realizadas por el [Redacted] SOLICITANTE anteriormente trascritas se advierte lo siguiente:

[Large redacted block]

*Información
testada por la
Autoridad
Investigadora
con fundamento
en el artículo 31
bis de la LFCE

250 La nota al pie del escrito del [Redacted] SOLICITANTE dice:

[Redacted block]

*Información
testada por la
Autoridad
Investigadora con
fundamento en el
artículo 31 bis de la
LFCE

251 La nota al pie del escrito del [Redacted] SOLICITANTE dice:

[Redacted block]

252 Folios 004115 al 004117, 004133, 004134, 004136, 004137, 004141 a 004150 y 04161 a 004163.

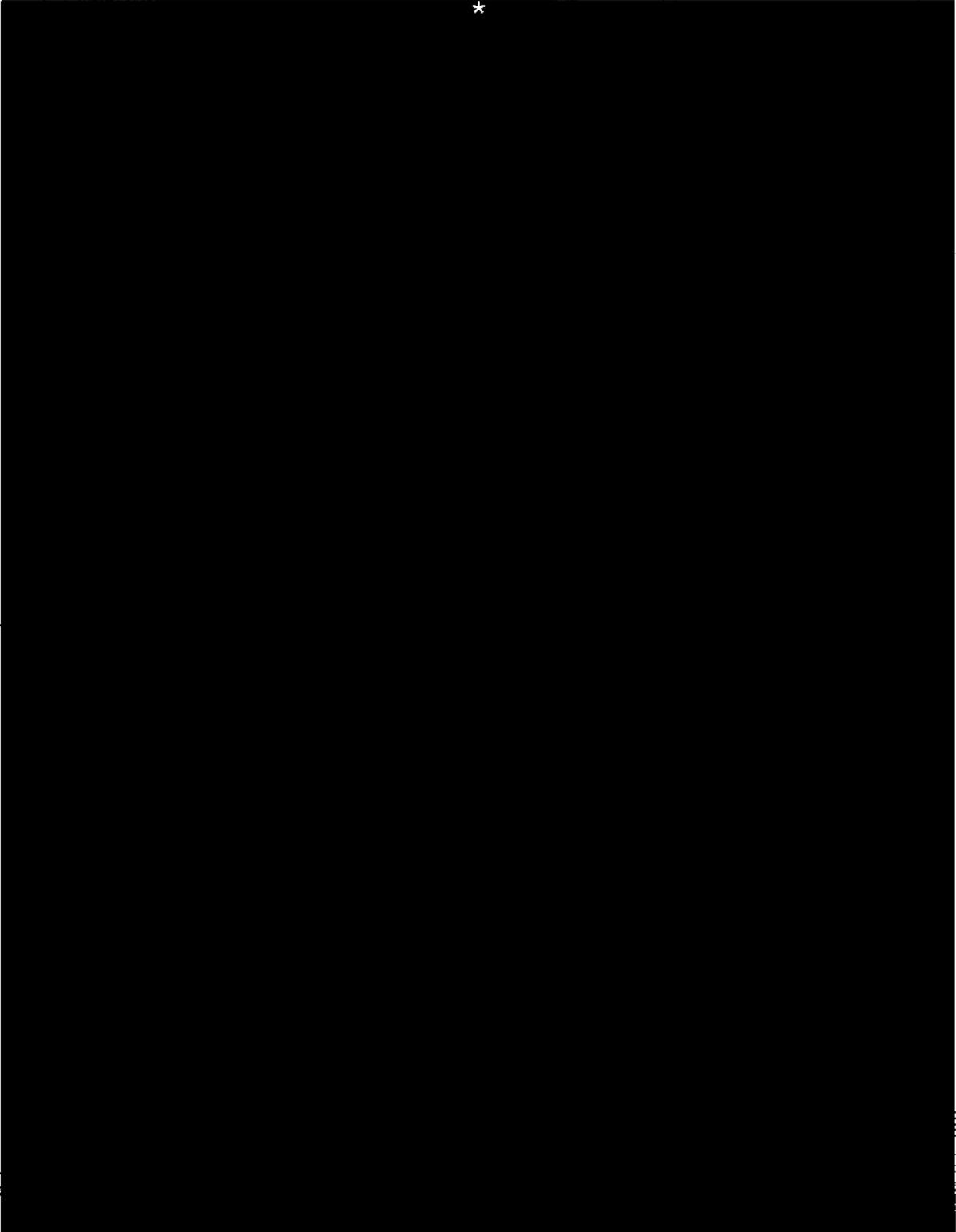
*ELIMINADO: cuatrocientas cincuenta y nueve palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5291



COMISION FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONOMICA

**Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013**



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

R

96/431

*ELIMINADO: quientas veintisiete palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

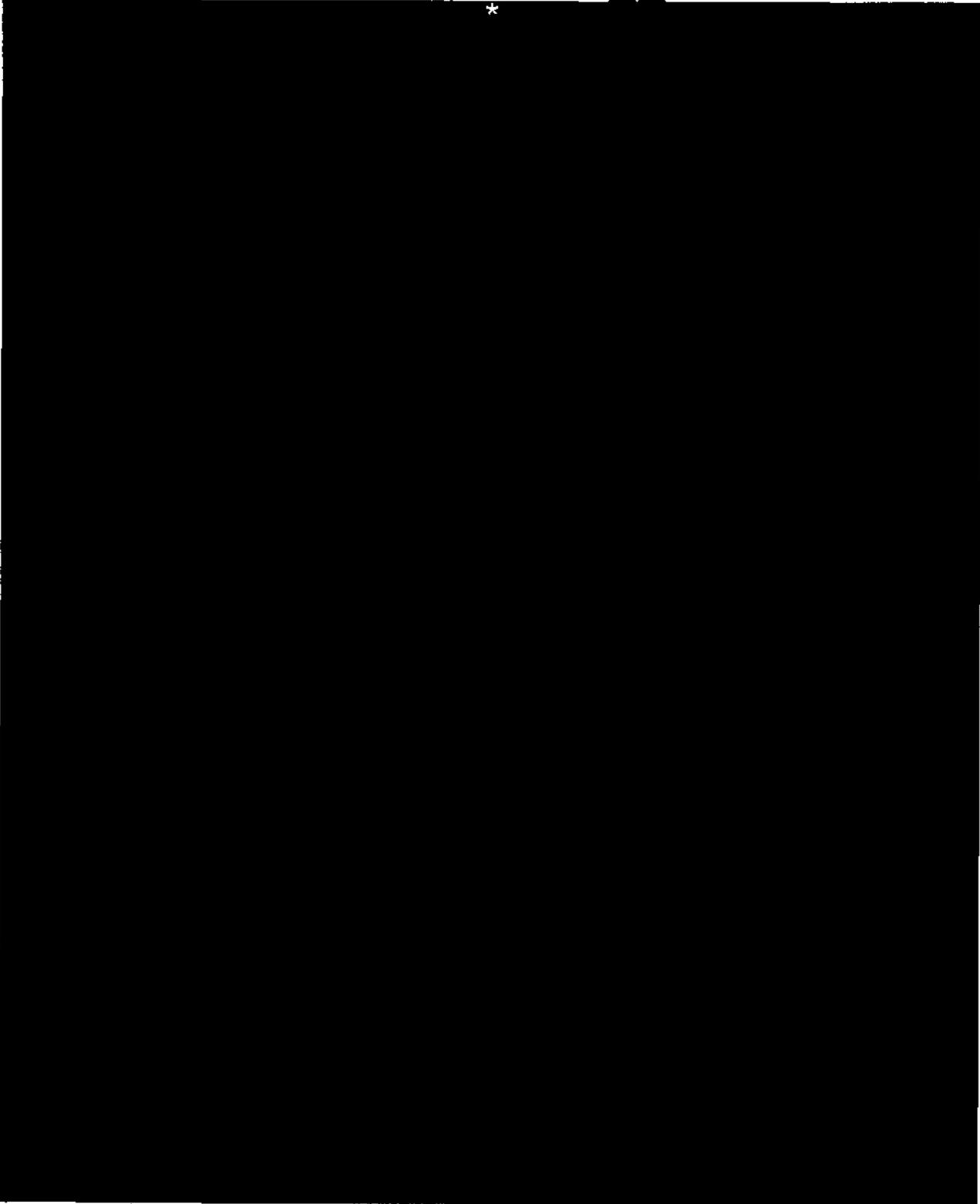


COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

5292

Pleno
Resolución

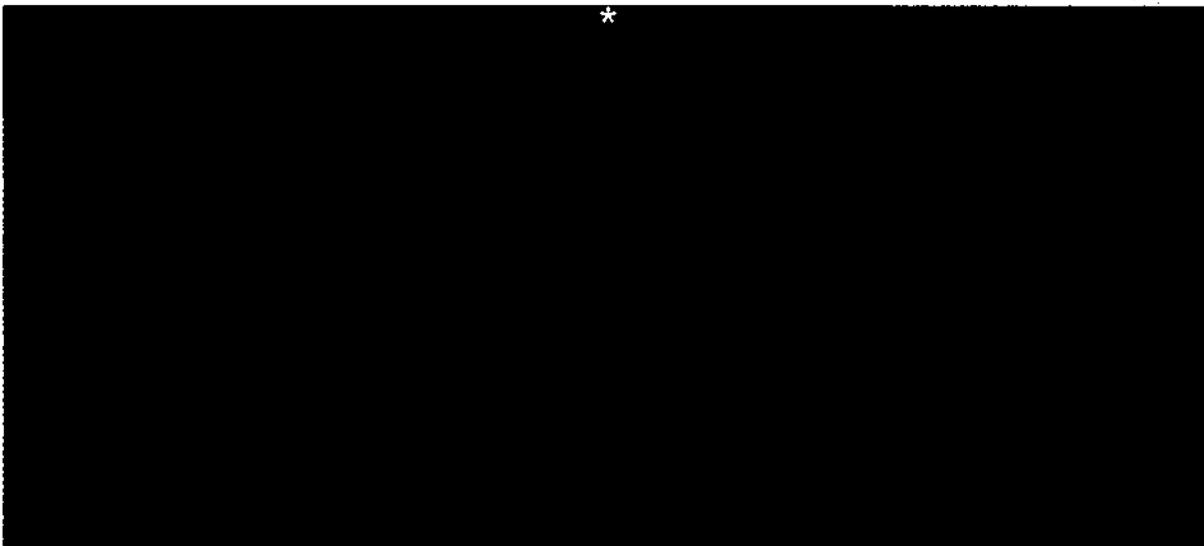
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada
como
confidencial
por la
Autoridad
Investigadora.



Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

*Información testada por la DGAJ con fundamento en el artículo 31 bis de la LFCE

El escrito del [REDACTED] * SOLICITANTE que contiene las manifestaciones descritas fue presentado el [REDACTED] * en original y con firma autógrafa. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 34 bis *in fine* de la LFCE, constituye una documental privada en términos de los artículos 93, fracción III y 133 del CFPC, por lo que se le da el valor que le otorgan los artículos 197, 203, 204, 208, 209 y 210 de ese ordenamiento. Asimismo, las manifestaciones señaladas implican una confesión en términos de los artículos 93, fracción I, y 95 del CFPC, por lo que se le confiere el valor probatorio descrito en los artículos 96, 197, 199 y 200 del CFPC y constituye prueba plena en contra de quien las realizó respecto de lo manifestado.

* Dos palabras clasificadas como confidenciales por la DGAJ

Derivado de lo anterior, dicho elemento tiene el alcance de demostrar que [REDACTED] * participó en un intercambio de información, en relación con las ofertas presentadas a GM para la adjudicación del PROYECTO GAMMA. Asimismo, admiculado con el resto de las pruebas y en particular con las aportadas por el [REDACTED] * SOLICITANTE (mismas que se analizan más adelante) prueba todo aquello que coincida con la información que reconoce el [REDACTED] * SOLICITANTE, en particular la participación de este último en el intercambio de información referido.

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

1.2 PRUEBAS APORTADAS POR EL [REDACTED] * SOLICITANTE.

MANIFESTACIONES CONTENIDAS EN UN ESCRITO DE INMUNIDAD.

*Información clasificada como confidencial por la DGAJ

Mediante escritos presentados el [REDACTED] * el [REDACTED] * SOLICITANTE pidió acogerse al PROGRAMA DE INMUNIDAD; mediante acuerdo de [REDACTED] * [REDACTED] *²⁵³ se ordenó integrar al mismo diversa información contenida en el expediente de inmunidad con número de clave DGIPMARCI-INMU-03210301-2012 correspondiente a un escrito presentado por el [REDACTED] * SOLICITANTE el [REDACTED] *.

Dicho escrito describió supuestos contactos o comunicaciones que habrían sostenido [REDACTED] *.

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

²⁵³ Folio 002612.

²⁵⁴ Folios 002613 a 002624.

*ELIMINADO: doscientas cincuenta palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

*
La inclusión de dicha información en el EXPEDIENTE sirvió para identificar diversos *
*

*información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

De acuerdo con el OPR, en el escrito referido se señaló lo siguiente:

"[...]"

*
[...]

*información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

[...]

*
[...]

*información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

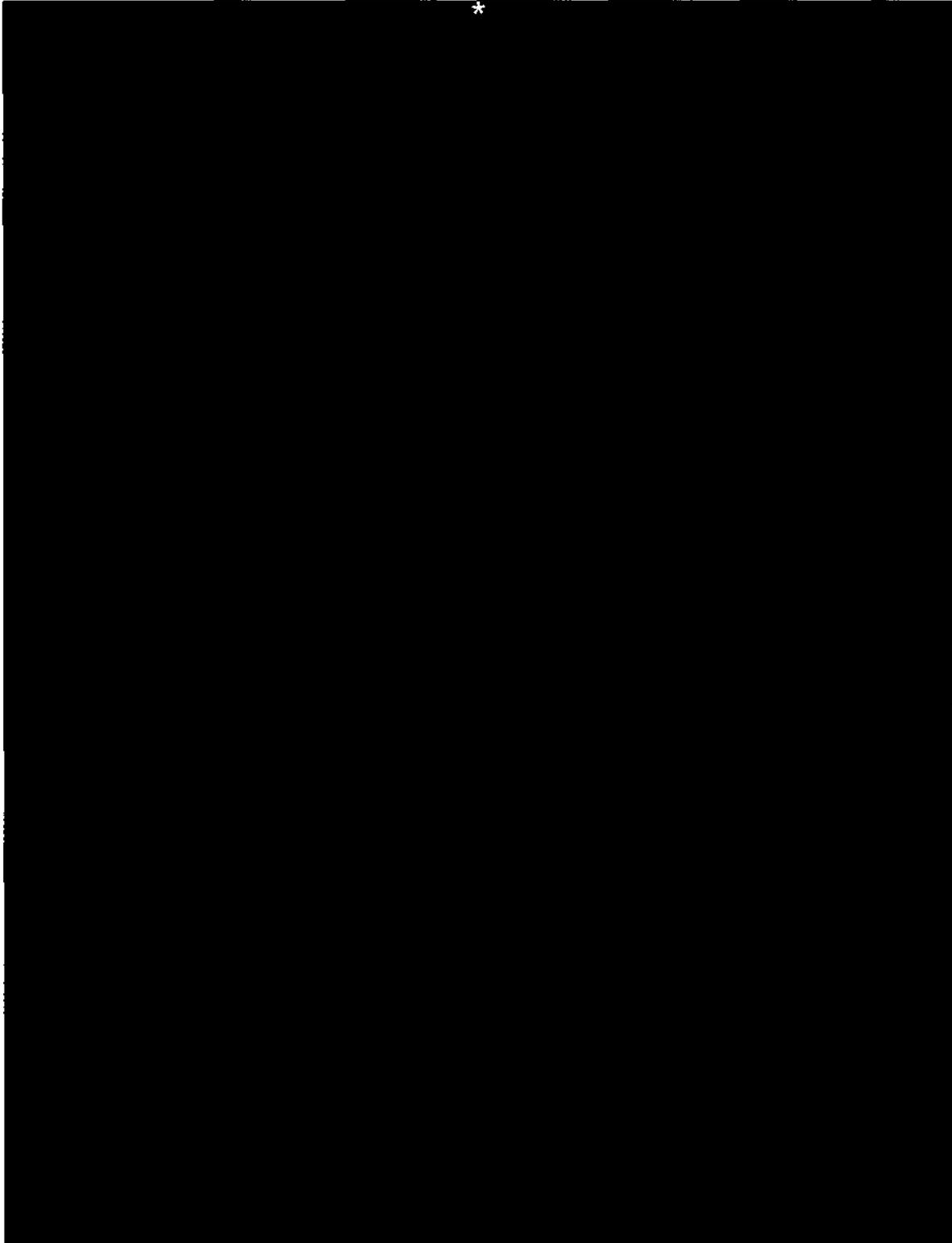
Handwritten marks: a stylized 'E' and a vertical line with a horizontal tick at the bottom.

5295



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



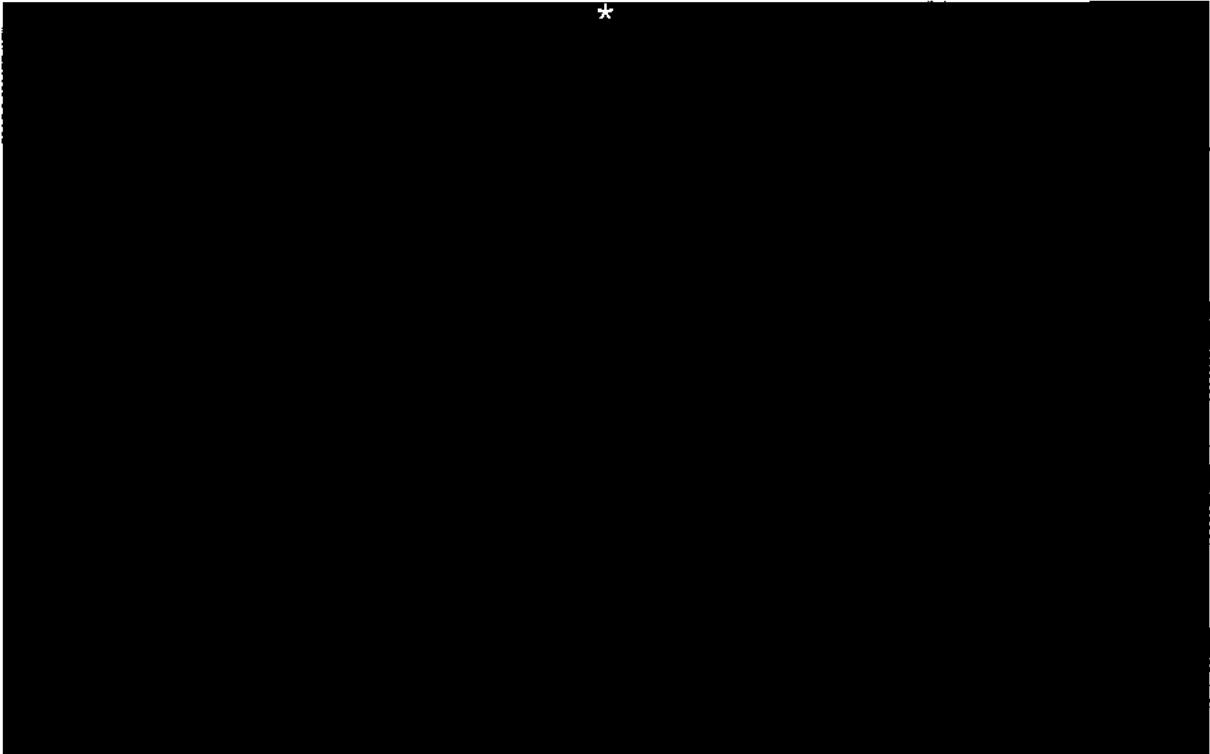
*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.



COMISION FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONOMICA

5296

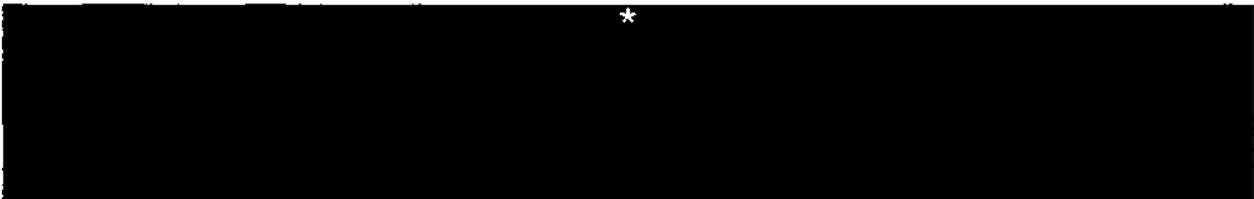
Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

*Información
clasificada como
confidencial por la
DGAJ

Derivado de las manifestaciones realizadas por el  SOLICITANTE, anteriormente transcritas, se advierte lo siguiente:



*Información
clasificada
como
confidencia,
por la
Autoridad
Investigadora.

- La existencia de las siguientes  entre  y MHI para intercambiar información sensible con respecto a la RFQ del PROYECTO GAMMA emitida por GM:



*Información
clasificada
como
confidencial por
la Autoridad
Investigadora.

255 Folios 002617 a 002620

101/431

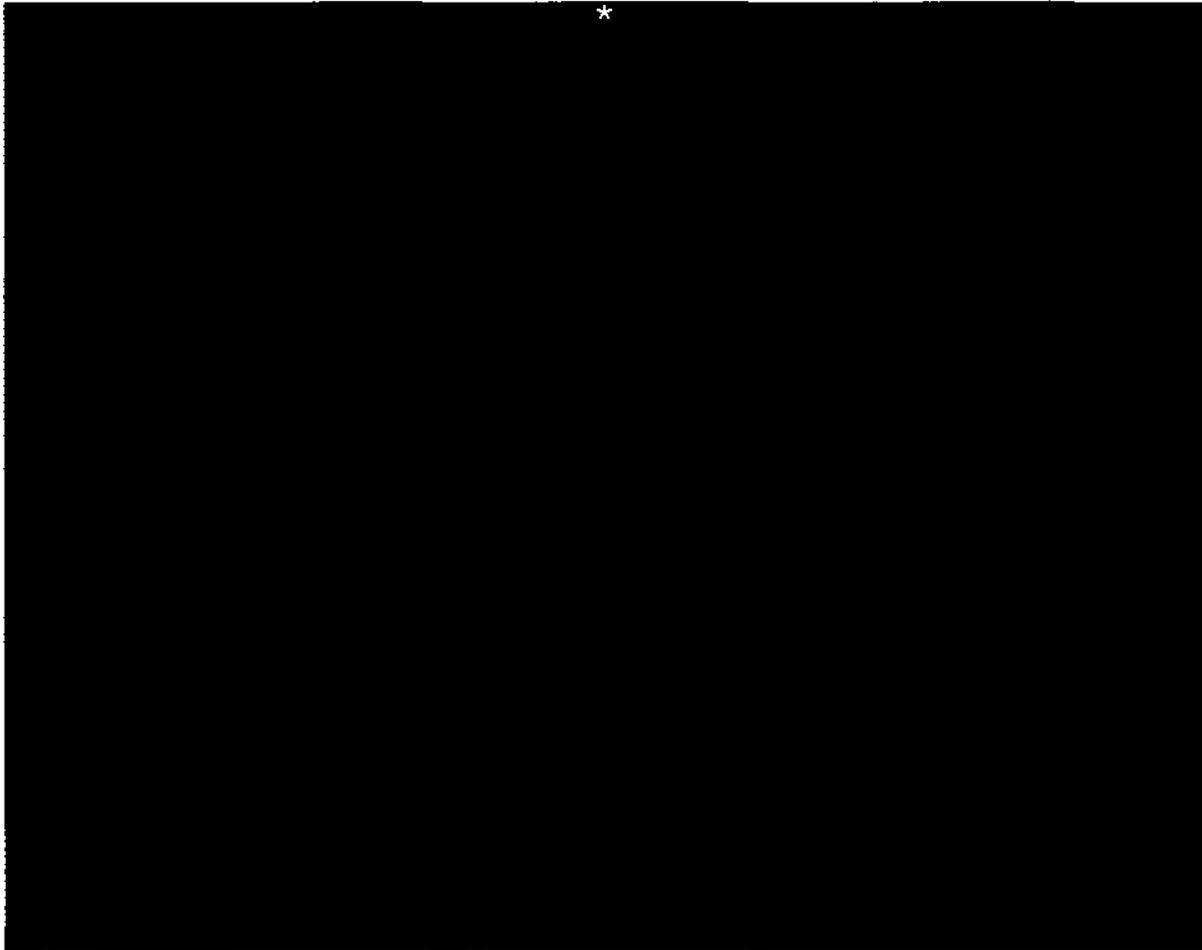
*ELIMINADO: cuatrocientas ochenta y cuatro palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5297



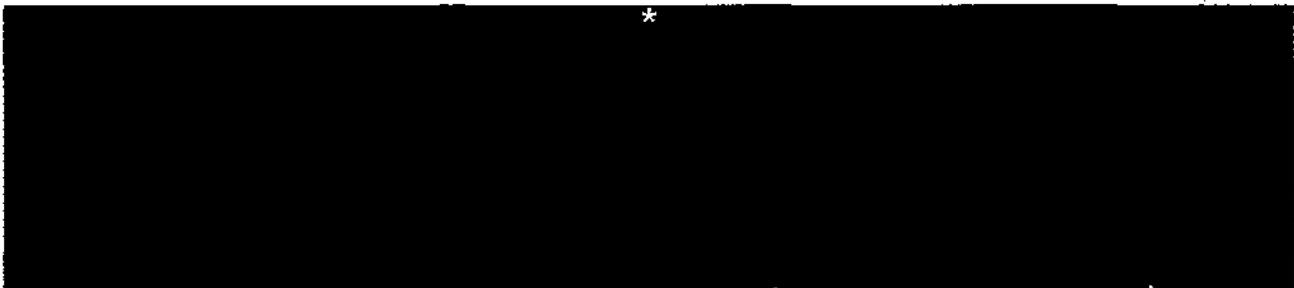
COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*
*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

Adicionalmente,



*
*Información
clasificada
como
confidencial
por la
Autoridad
Investigadora.

Los escritos presentados por el representante legal del [redacted] * SOLICITANTE el [redacted] *
[redacted] * que contiene las manifestaciones descritas fueron presentados en original y
con firma autógrafa. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 34 bis *in fine* de la LFCE, constituyen
pruebas documentales privadas en términos de los artículos 93, fracción III y 133 del CFPC, por lo
que se le da el valor que le otorgan los artículos 197, 203, 204, 208, 209 y 210 de ese ordenamiento.
Asimismo, las manifestaciones señaladas implican una confesión en términos de los artículos 93,

*Información
clasificada como
confidencial por la
DGAJ

*ELIMINADO. trescientas noventa y un palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

fracción I, y 95 del CFPC, por lo que se les confiere el valor probatorio descrito en los artículos 96, 197, 199 y 200 del CFPC y constituyen prueba plena en contra de quien las realizó respecto de lo manifestado.

Derivado de lo anterior, dichos elementos tienen el alcance de demostrar que [redacted] participó en intercambios de información, en relación con el PROYECTO GAMMA. Asimismo, administrado con el resto de las pruebas y en particular con las aportadas por el [redacted] SOLICITANTE, prueban todo aquello que coincida con la información que reconoce el [redacted] SOLICITANTE, en particular la participación de este último en el intercambio de información referido.

* Dos palabras clasificadas como confidenciales por la DGAJ

* Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

Conclusiones de los documentos aportados por los SOLICITANTES.

En conclusión, de los documentos valorados anteriormente se advierte que existe coincidencia respecto de los siguientes hechos:

[Large redacted block of text]

* Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

Adicionalmente se desprende lo siguiente:

[Redacted block of text]

* Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

Así, se advierte de los documentos transcritos y de las manifestaciones efectuadas por los SOLICITANTES en los escritos indicados al ser administrados entre sí demuestran que [redacted] y [redacted]

²⁵⁶ De acuerdo con el OPR y con la información que obra en el EXPEDIENTE, la práctica anticompetitiva inició en marzo de dos mil ocho y concluyó en septiembre de dos mil nueve. Cabe señalar que, aunque [redacted], el mismo sirve como antecedente de la CONDUCTA INVESTIGADA.

* Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

ELIMINADO doscientas cuatro palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5299



Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

*
Según consta en los
documentos antes analizados *
*

*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

1.3 PRUEBAS APORTADAS POR MHI.

a) DESAHOGOS A REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN.

(i) Requerimiento de información COFECE-AI-DGIPMA-2015-048.

El veinticinco de febrero de dos mil quince, el DGIPMA emitió en el EXPEDIENTE el requerimiento de información COFECE-AI-DGIPMA-2015-048 formulado a MHI MEXICANA,²⁵⁷ mismo que se le notificó personalmente el veintisiete de febrero de dos mil quince.²⁵⁸ En respuesta a dicho requerimiento, MHI MEXICANA presentó un escrito de desahogo ante esta COFECE el diecisiete de marzo de dos mil quince.²⁵⁹

De acuerdo con el OPR, dicho escrito sirvió para identificar al grupo de interés económico encabezado por MHI, así como su estructura corporativa y la participación de las sociedades que lo conforman en el MERCADO INVESTIGADO.

Respecto de dicho escrito (analizado en el OPR conjuntamente con la respuesta de MHI a otros requerimientos de información), el OPR señaló lo siguiente:

"Hasta diciembre de dos mil doce, MHI y MCC (cuya planta está ubicada en Estados Unidos de América²⁶⁰) fabricaban y suministraban a nivel mundial, sistemas de aire acondicionado automotriz, incluyendo COMPRESORES EN ESPIRAL²⁶¹. A partir de enero de dos mil trece, MCCA tomó el control de este negocio de COMPRESORES dentro de MIIF²⁶², por lo que MCC se convirtió en su subsidiaria²⁶³. MCCA es una empresa ubicada en Japón, cuyas operaciones abarcan el desarrollo, diseño, fabricación, ventas y servicio a productos de aire acondicionado para automóviles²⁶⁴.

[...]

MHI Mexicana es una subsidiaria de MHI y Mitsubishi Heavy Industries America, Inc. que fue constituida en febrero de dos mil once como MHI Business Solution de México, S.A. de C.V., cuya actividad es la prestación de servicios de post-venta de máquinas de herramienta y maquinaria de moldeo por inyección fabricados o vendidos por MHI en México²⁶⁵. En este sentido, MHI MEXICANA no está relacionada directamente con el MERCADO INVESTIGADO".²⁶⁶

Ahora bien, el escrito de desahogo presentado por MHI MEXICANA señala lo siguiente:

"I. Actividades de MHI MEXICANA.

²⁵⁷ Folios 001543 a 001554.

²⁵⁸ Folio 001589.

²⁵⁹ Folios 001635 a 001640.

²⁶⁰ La nota al pie dice: "Folios 001821 y 001833 del EXPEDIENTE."

²⁶¹ La nota al pie dice: "Folios 001637, 001638 y 001823 a 001825 del EXPEDIENTE."

²⁶² La nota al pie dice: "Folios 001637 y 001825 del EXPEDIENTE."

²⁶³ La nota al pie dice: "Folio 001823 del EXPEDIENTE."

²⁶⁴ La nota al pie dice: "Folios 001712 y 001713 del EXPEDIENTE."

²⁶⁵ La nota al pie dice: "Folio 001636 del EXPEDIENTE."

²⁶⁶ Folio 004481.

*ELIMINADO: cuarenta y dos palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiera de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



MHI MEXICANA se constituyó en Febrero de 2011 bajo el nombre de MHI Business Solution de México, S.A. de C.V. Es una subsidiaria de Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. ('MHI') y Mitsubishi Heavy Industries America, Inc.

De conformidad con sus estatutos sociales, el objeto social de MHI MEXICANA es la prestación de servicios de administración, recursos humanos y otros.

Esta empresa se dedica básicamente a la prestación de servicios de post-venta en relación con máquinas-herramientas ('machine tools') y maquinaria de moldeo por inyección ('injection molding machines') que fabrica o vende el grupo MHI en México.

[...]

III. Información Disponible.

Con base en información pública, desde Enero de 2013 Mitsubishi Heavy Industries Automotive Thermal Systems Co., Ltd ('MCCJ'),²⁶⁷ subsidiaria al 100% de MHI) asumió el negocio de compresores para aire acondicionado de MHI.

El comunicado de prensa en el que se informó tal situación puede descargarse de la siguiente dirección: <http://www.mhi.co.jp/en/m/news/story/1212261611.html>. Se adjunta como Anexo 4, una copia impresa del mismo junto con su traducción al español- según dispone el artículo 5 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica-.

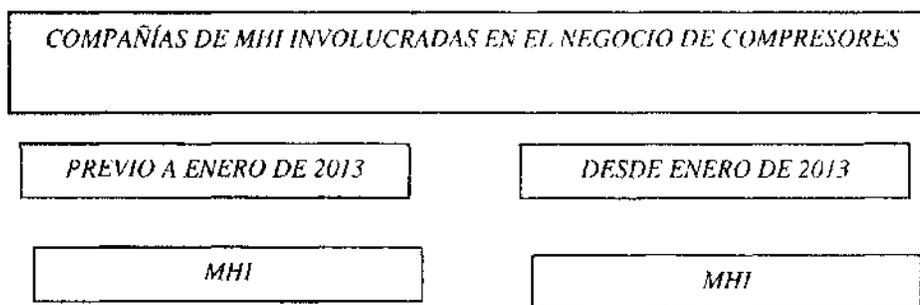
Conforme a la mejor información disponible para MHI MEXICANA, previo a la fecha antes referida, las compañías vinculadas a la operación del negocio de compresores de MHI, eran MHI y su subsidiaria al 100% Mitsubishi Heavy Industries Climate Control Inc. ('MCCA').

MHI, tiene sus oficinas centrales en Konan 2-chome 16-5, Minato-ku, Tokyo, Japón, y participa activamente en una amplia variedad de sectores incluyendo los sectores de la construcción de barcos, energía, transporte, aeroespacial, maquinaria industrial, así como acondicionado y refrigeración, contando con un amplio número de subsidiarias operando éstos negocios alrededor del mundo.

MHI no tiene presencia en México pero ha informado a MHI MEXICANA que cualquier tema legal relacionado con la misma y relevante para la presente investigación, debe tratarse con su apoderado legal en México, cuyos datos de contacto se adjuntan como Anexo 5, solicitando su confidencialidad estricta.

Por su parte, MCCA tiene sus oficinas centrales en 1200 N. Mitsubishi Parkway, Franklin, Indiana, E.U.A. y como consecuencia de la adquisición de control del negocio de compresores por parte de MCCJ, se ha convertido en una subsidiaria de ésta.

Esta información se muestra también en el siguiente cuadro:



²⁶⁷ La nota al pie dice: "Originalmente constituida como MHI Climate Control, Ltd."

5301



Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

MCCA

MCCJ

MCCA

[...] ²⁶⁸

De dicho escrito se advierte que: (i) MHI, MHI MEXICANA, MCC y MCCA forman parte del mismo grupo de interés económico, encabezado por MHI; (ii) MHI MEXICANA es subsidiaria de MHI y Mitsubishi Heavy Industries America, Inc. y tiene por objeto social la prestación de servicios de administración y recursos humanos, en lo particular se dedica a la prestación de servicios de post-venta de máquinas de herramienta y máquinas de moldeo por inyección, por lo que no participa en el MERCADO INVESTIGADO; (iii) MHI tiene sus oficinas centrales en Japón y participa en los sectores de la construcción de barcos, energía, transporte, aeroespacial, maquinaria industrial, así como acondicionado y refrigeración, contando con un amplio número de subsidiarias operando estos negocios alrededor del mundo; (iv) MCC, MCCA y MHI participan en el MERCADO INVESTIGADO; (v) MCCA es subsidiaria de MHI y desde enero de dos mil trece asumió el negocio de COMPRESORES de MHI; y, (vi) MCC es subsidiaria de MCCA.

(ii) Requerimiento de información COFECE-AI-DGIPMA-2015-086.

El veintitrés de marzo de dos mil quince, el DGIPMA emitió en el EXPEDIENTE el requerimiento de información COFECE AI-DGIPMA-2015-086 formulado a MHI, ²⁶⁹ mismo que se le notificó por instructivo el veintisiete de marzo de dos mil quince. ²⁷⁰

En respuesta a dicho requerimiento, MHI presentó dos escritos de desahogo ante esta COFECE: (i) el primer escrito de desahogo fue presentado el veinte de mayo de dos mil quince; ²⁷¹ y (ii) el segundo escrito de desahogo fue presentado el ocho de julio de dos mil quince. ²⁷²

Cabe señalar que el OPR únicamente hace referencia al primer escrito de desahogo del requerimiento de información presentado el veinte de mayo de dos mil quince, ²⁷³ por lo que a continuación se analiza su contenido.

Dicho escrito aportó los siguientes elementos de convicción de acuerdo con el OPR: (i) identificó al grupo de interés económico encabezado por MHI, su estructura corporativa y la participación de las sociedades que lo conforman en el MERCADO INVESTIGADO; (ii) señaló los competidores de MHI en el MERCADO INVESTIGADO; (iii) describió la participación de MCC y la probable participación de DENSO en el intercambio de información sobre la RFQ de GM para el PROYECTO GAMMA; (iv) demostró que [REDACTED] * (vi) [REDACTED] *

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

²⁶⁸ Folios 001636 a 001638.

²⁶⁹ Folios 001723 a 001734.

²⁷⁰ Folio 001739.

²⁷¹ Folios 001819 a 001856.

²⁷² Folios 002640 a 2655.

²⁷³ Folios 001819 a 001856.

*ELIMINADO: veintiséis palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



5302

Pleno
Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

* y, (vii) acreditó que MHI aportó como elementos de prueba *
* el PLEA AGREEMENT.

* Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

Respecto de dicho escrito, el OPR señaló lo siguiente:

"2. Grupo MHI

De conformidad con el criterio de la SCJN y de acuerdo con la información que a continuación se presenta, esta COMISIÓN considera que MHI, MHI MEXICANA, MCC y MCCA forman parte del mismo GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO, encabezado por MHI. Lo anterior, debido a que MHI ejerce control sobre las empresas referidas, ya que es propietaria al 100% de MCC y MCCA, mientras que MHI MEXICANA también es su subsidiaria²⁷⁴.

MHI, con sede en Japón, se constituyó en mil novecientos cincuenta y tiene más de cien subsidiarias fuera de Japón, incluyendo Estados Unidos de América, la Unión Europea y México²⁷⁵. Sus principales actividades se relacionan, entre otros, con la ingeniería, manufactura y venta de equipo para aire acondicionado, entre otros²⁷⁶.

Hasta diciembre de dos mil doce, MHI y MCC (cuya planta está ubicada en Estados Unidos de América²⁷⁷) fabricaban y suministraban a nivel mundial, sistemas de aire acondicionado automotriz, incluyendo COMPRESORES EN ESPIRAL²⁷⁸. A partir de enero de dos mil trece, MCCA tomó el control de este negocio de COMPRESORES dentro de MHI²⁷⁹, por lo que MCC se convirtió en su subsidiaria²⁸⁰. MCCA es una empresa ubicada en Japón, cuyas operaciones abarcan el desarrollo, diseño, fabricación, ventas y servicio a productos de aire acondicionado para automóviles²⁸¹.

[...]

Los fabricantes de COMPRESORES continuamente desarrollan modelos más pequeños, ligeros y con un mejor desempeño, para ofrecerlos a los fabricantes de automóviles²⁸². Una vez que el fabricante de automóviles queda convencido por un fabricante de autopartes de utilizar su COMPRESOR, celebran un contrato. El fabricante de autopartes requiere normalmente más de un año para adecuar su diseño a los requerimientos del vehículo a fabricar.²⁸³

Existen diferentes tipos de COMPRESORES para sistemas CAC, entre estos:

- i) COMPRESORES de plato cíclico fijo;
- ii) COMPRESORES de plato cíclico variable;
- iii) COMPRESORES EN ESPIRAL, y
- iv) COMPRESORES de émbolo rotativo²⁸⁴.

De estos COMPRESORES, los de émbolo rotativo son los más económicos y los de plato cíclico variable, los más costosos. *

* Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

²⁷⁴ La nota al pie dice: "Folio 001823 del EXPEDIENTE."

²⁷⁵ La nota al pie dice: "Folio 001824 del EXPEDIENTE."

²⁷⁶ La nota al pie dice: "Folios 001502, 001765 y 001824 del EXPEDIENTE."

²⁷⁷ La nota al pie dice: "Folios 001821 y 001833 del EXPEDIENTE."

²⁷⁸ La nota al pie dice: "Folios 001637, 001638 y 001823 a 001825 del EXPEDIENTE."

²⁷⁹ La nota al pie dice: "Folios 001637 y 001825 del EXPEDIENTE."

²⁸⁰ La nota al pie dice: "Folio 001823 del EXPEDIENTE."

²⁸¹ La nota al pie dice: "Folios 001712 y 001713 del EXPEDIENTE."

²⁸² La nota al pie dice: "Folio 004121 del EXPEDIENTE."

²⁸³ La nota al pie dice: "Folios 001839 y 004122 del EXPEDIENTE."

²⁸⁴ La nota al pie dice: "Folios 001834 y 004122 del EXPEDIENTE."

*ELIMINADO: veintidós palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de nacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

[Gráfico 5. COMPRESORES tipo QS]

C. Suministro de los COMPRESORES

Antes de empezar las negociaciones, el fabricante de automóviles determina sus requerimientos de producción y define las especificaciones técnicas. Posteriormente, los OEMs emiten una RFQ, con dos o hasta con cuatro años de anticipación a la fecha de fabricación de los vehículos. La RFQ incluye las especificaciones técnicas de cada pieza solicitada, así como los requerimientos de producción y los términos para la presentación de ofertas, con lo que inicia la misma. La RFQ surge de la introducción de un nuevo modelo de vehículo o del desarrollo de una nueva versión de un modelo existente²⁸⁶.

[...]

El precio de los COMPRESORES se determina en las negociaciones entre el OEM y el fabricante de autopartes. El punto de partida es el precio propuesto por el fabricante de autopartes, que incluye el desarrollo, la personalización y cualquier otro costo, así como el precio fijado por el OEM que depende del volumen de producción estimada y de los requerimientos técnicos²⁸⁷.

El OEM determina qué fabricante de COMPRESORES será el proveedor con el que se celebrará el contrato, que generalmente es a largo plazo y establece el calendario de entrega con precios y descuentos por volumen solicitado²⁸⁸.

[...]

IV. Análisis de las conductas realizadas.

[...]

A. Los AGENTES ECONÓMICOS INVESTIGADOS son competidores entre sí.

[...]

1. La actividad económica que desempeñan.

[...]

B. MHI

[...]

Además, en respuesta al numeral del REQUERIMIENTO No. COFECE-AI-DGIPMA-2015-086 formulado por esta COMISIÓN el veintitrés de marzo de dos mil quince a MHI²⁸⁹, éste indicó que en conjunto con su

²⁸⁶ La nota al pie dice: "Folios 001834, 001835, 004122 y 004123 del EXPEDIENTE."

²⁸⁶ La nota al pie dice: "Folios 001840 y 004124 del EXPEDIENTE."

²⁸⁷ La nota al pie dice: "Folios 001841 y 004124 del EXPEDIENTE."

²⁸⁸ La nota al pie dice: "Folio 001841 del EXPEDIENTE."

²⁸⁹ La nota al pie dice: "La pregunta formulada fue la siguiente: '5. Presente un organigrama corporativo de todas las sociedades que formen parte de GRUPO MHI vinculadas al MERCADO INVESTIGADO, indicando si las distintas sociedades son controladoras, afiliadas o hermanas, así como su objeto social vigente. Presente la documentación en su poder que sea suficiente para probar lo anterior'. Folio 001728 del EXPEDIENTE."

*ELIMINADO: cincuenta y dos palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



5304

Pleno
Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

subsidiaria MCC, estuvieron a cargo del negocio de COMPRESORES hasta diciembre de dos mil doce. A partir del año dos mil trece, MCCA asumió el negocio de COMPRESORES²⁹⁰.

[...]

2. Invitación y/o participación de los AGENTES ECONÓMICOS INVESTIGADOS en la RFQ del PROYECTO GAMMA

[...]

B. MHI

[...]

En respuesta al REQUERIMIENTO No. COFECE-AI-DGIPMA-2015-086 formulado por esta COMISIÓN el veintitrés de marzo de dos mil quince a MHI, mediante el cual se solicitó que indicara si MHI había recibido y contestado la RFO del PROYECTO GAMMA²⁹¹ [REDACTED] *

*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

De lo expuesto, se desprende que DENSO y MHI (a través de MCC) recibieron y contestaron la RFQ del PROYECTO GAMMA, razón por la que se les puede considerar como competidores entre sí, en el mercado internacional de COMPRESORES EN ESPIRAL.

[...]

3. Información aportada mediante los REQUERIMIENTOS realizados por esta COMISIÓN a DENSO AIR SYSTEMS y a MHI.

[...]

B. MHI

En respuesta al REQUERIMIENTO No. COFECE-AI-DGIPMA-2015-086 formulado por esta COMISIÓN el veintitrés de marzo de dos mil quince a MHI, en relación con los principales competidores de MHI en el mercado de COMPRESORES a nivel mundial²⁹⁴, MHI señaló que sus principales competidores a nivel internacional en el mercado de COMPRESORES son Denso, Visteon, Delphi, Valco, Calsonic Kansei, Panasonic, Doowon, Nanjing AOT y Keihin, entre otros²⁹⁵.

²⁹⁰ La nota al pie dice: "Folios 001823 y 001825 del EXPEDIENTE."

²⁹¹ La nota al pie dice: "La pregunta formulada fue la siguiente: '17. En relación con la Solicitud de Cotización número 400625102 800625350, 300624910 y 400625102 emitida por la empresa General Motors Company (GM) en el año dos mil nueve (SOLICITUD), indique: (i) si MHI y/o cualquier otra sociedad del GRUPO MHI recibió la SOLICITUD referida; (ii) si MHI y/o cualquier otra sociedad de GRUPO MHI sostuvo comunicación con sus competidores para dar respuesta a dicha SOLICITUD. En caso afirmativo, indique: (iii) la razón social de las sociedades con las que se realizó dicha comunicación (nombre, domicilio, teléfono y cualquier otro dato de contacto); (iv) el objeto social de las mismas; (v) los elementos que prueban la referida comunicación, y (vi) si MHI, cualquier otra sociedad de GRUPO MHI y/o sus competidores proporcionaron una respuesta a dicha SOLICITUD y la fecha en que lo hicieron'. Folio 001730 del EXPEDIENTE."

²⁹² La nota al pie dice: "Folio 001842 del EXPEDIENTE."

²⁹³ La nota al pie dice: "Folios 001844, 001845, 002232, 002236 y 002240 del EXPEDIENTE."

²⁹⁴ La nota al pie dice: "La pregunta formulada fue la siguiente: '8. Señale quiénes han sido los principales competidores de GRUPO MHI en el mercado de la producción, fabricación, comercialización, distribución e integración de COMPRESORES a nivel mundial y en el territorio nacional, desde el año dos mil ocho a la fecha, indicando el nombre de la empresa, el lugar de manufactura (ciudad y país), sus matrices y/o subsidiarias y la fecha de operación (mes y año), así como la documentación en su poder que sea suficiente para probar lo anterior'. Folio 001729 del EXPEDIENTE."

²⁹⁵ La nota al pie dice: "Folio 001828 del EXPEDIENTE."

*ELIMINADO: treinta y cinco palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



5306

Pleno
Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

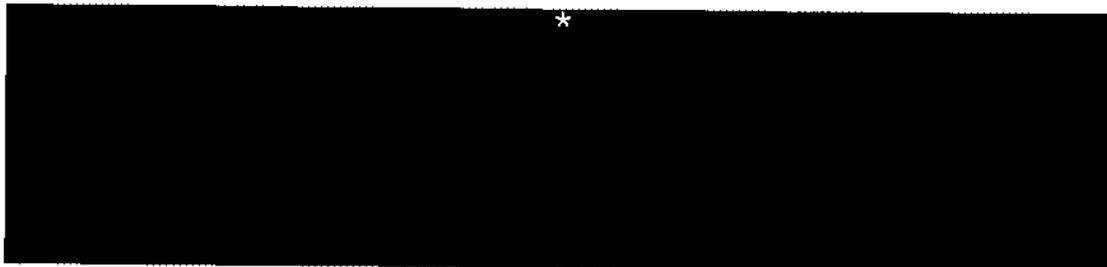
“[Respecto de las sociedades integrantes de GRUPO MHI vinculadas con el MERCADO INVESTIGADO] 3. Domicilio fiscal de MHI y de todas las sociedades que integran GRUPO MHI vinculadas con el MERCADO INVESTIGADO.

Las sociedades MHI vinculadas con la producción, fabricación, comercialización, distribución e integración de compresores para aire acondicionado de automóviles en el territorio nacional (el 'Mercado Investigado') son:

- (i) Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. ('MHI'), con su domicilio fiscal en 16-5 Konan-2 chome, Minato-ku, Tokio 108-8215, Japón. Su número telefónico es: +81-3-6716-3111.
- (ii) Mitsubishi Heavy Industries Automotive Thermal Systems Co., Ltd. ('MCCJ'), con domicilio fiscal en: 3-1, Asahi, Nishibiwajima-cho, Kiyosu, Aichi 452-8561, Japón. Su número telefónico es: +81-52 503-9200.
- (iii) Mitsubishi Heavy Industries Climate Control Inc. ('MCCA'), con domicilio fiscal en: 1200 N. Mitsubishi Parkway, Franklin, Indiana, EE.UU. Su número telefónico es: +1-317-346-5000.

Debe señalarse que MHI tiene dos subsidiarias adicionales de las que es propietaria al 100%³⁰² y que tienen relación con el negocio de compresores para aire acondicionado de automóviles (los 'Compresores'): MHI Climate Control (Thailand) Co. Ltd. ('MCC-Tailandia') y Mitsubishi Heavy Industries Automotive Climate Control (Shanghai) Co., Ltd. ('MCC-China'), con los siguientes domicilios fiscales:

- (i) MCC-China tiene su oficina central en No. 211-71 Qinqiao Rd., Jin, Shanghai, 201206, China y su número telefónico es: +86-21-5899-6686.
- (ii) MCC Tailandia tiene su oficina central en 33/3 Moo 21, Suwintawong Road, Saladang, Bangnumprueo, Chachoengsaw 24000, Tailandia y su número telefónico es: +66-38-592-600.



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

[...] para efectos de esta respuesta, las preguntas relacionadas con las sociedades MHI 'vinculadas' al Mercado Investigado se responderán únicamente respecto a MHI, MCCJ y MCCA.

[...]

[Respecto del organigrama corporativo de las sociedades que forman parte de GRUPO MHI vinculadas con el MERCADO INVESTIGADO] 5. Presente un organigrama corporativo de todas las sociedades que formen parte de GRUPO MHI vinculadas al MERCADO INVESTIGADO, indicando si las distintas sociedades son controladoras, afiliadas o hermanas, así como su objeto social vigente. Presente la documentación en su poder que sea suficiente para probar lo anterior.

Conforme a lo detallado en la respuesta 3 anterior, antes de enero de 2013, las únicas compañías de MHI directamente vinculadas al Mercado Investigado eran MHI (matriz), y MCCA (subsidiaria al 100%). A

³⁰² La nota al pie del escrito de MHI dice: "MCC-Tailandia tiene tres accionistas nominales, que cuentan con una acción cada uno, de un total de 1,010,000."



**Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013**

partir de enero de 2013, MCCJ asumió en [sic] negocio de Compresores de MHI. MCCJ es una subsidiaria al 100% de MHI, mientras que MCCA es una subsidiaria al 100% de MCCJ.

MHI Mexicana (subsidiaria al 100% de MHI) no tiene relación alguna con el negocio de Compresores.

El organigrama corporativo que muestra esta información se acompaña al presente escrito como Anexo 5-A. Esta información también se observa en los certificados accionarios de MCCA (Anexo 5-B) y en el comunicado de prensa³⁰³ que se acompaña al presente escrito como Anexo 5-C, estos últimos con su correspondiente traducción oficial al Español.

Se adjuntan también como Anexo 5-D los cuadros que muestran la organización interna de MHI y MCCA en 2009. También como Anexo 5-E se acompaña la información sobre cuadros organizacionales internos actualizados de MCCA y MCCJ.

[Respecto de la historia y/o trayectoria comercial de MHI y de las sociedades que forman parte de GRUPO MHI vinculadas al MERCADO INVESTIGADO, así como la descripción de bienes y/o servicios fabricados, comercializados, importados o exportados del dos mil ocho a la fecha] 6. Describa la historia o trayectoria comercial de MHI y de todas las sociedades que forman parte de GRUPO MHI, vinculadas al MERCADO INVESTIGADO. Asimismo, presente una descripción de los bienes y/o servicios que se fabricaron, comercializaron, importaron y/o exportaron durante el periodo comprendido entre el año de dos mil ocho a la fecha.

MHI se constituyó en enero de 1950 y está involucrada en un amplio rango de sectores, incluyendo los de construcción de barcos, energía, transportación, aeroespacial, maquinaria industrial, así como aires acondicionados y refrigeración. Actualmente, en adición a las más de 100 subsidiarias que tiene en Japón, MHI cuenta con más de 100 subsidiarias fuera de Japón, incluyendo en los Estados Unidos de Norteamérica, la Unión Europea y México. MHI junto con MCCA estuvo a cargo del negocio de Compresores hasta diciembre de 2012, cuando fue asumido por MCCJ.

La lista completa de productos que ofrece MHI en los sectores indicados, se puede revisar en <http://www.mhi-global.com/products>³⁰⁴; los productos específicos del sector de aire acondicionado también se muestran en https://www.mhi-global.com/products/detail/car_air_conditioner.html, y https://www.mhi-global.com/products/expand/car_air_conditioner_03.html. Se acompaña como Anexo 6 una versión impresa de los productos para aire acondicionado de MHI (tal como se muestran en la página oficial de MHI), junto con su correspondiente traducción al Español.

MCCA junto con MHI estuvieron a cargo del negocio de Compresores hasta diciembre de 2012, cuando el negocio de Compresores fue asumido por MCCJ. Actualmente MCCA se mantiene activa en el negocio de Compresores, como una subsidiaria de MCCJ.

MCCJ se incorporó en septiembre de 2012 bajo el nombre de MHI Climate Control, Ltd. A partir de enero de 2013, MCCJ asumió el negocio de Compresores de MHI, mismo que actualmente maneja junto con MCCA.

Por lo que hace específicamente al Mercado Investigado, MHI produce compresores de tipo espiral ("Compresores en Espiral" o "Compresor en Espiral"). Los Compresores en Espiral se producen tanto para vehículos con motor de combustión interna (engine driven cars) o para vehículos eléctricos, aunque las especificaciones técnicas, costos y precios para Compresores en Espiral (mecánicos) difieren de los eléctricos.

³⁰³ La nota al pie del escrito de MHI dice: "Visible en <http://www.mhi-global.com/news/story/1212261611.html>"

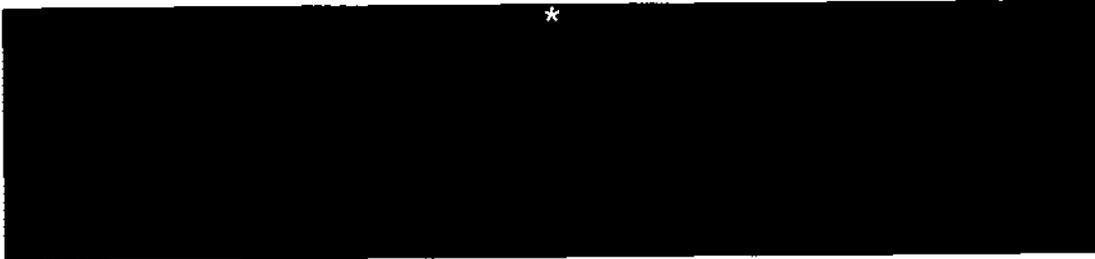
³⁰⁴ La nota al pie del escrito de MHI dice: "Cabe destacar que es difícil conocer cuáles de estos productos pudieran haber ingresado a México."



5308

Pleno
Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



* Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

[...]

[Respecto de los principales competidores de MHI en el MERCADO INVESTIGADO] 8. Señale quiénes han sido los principales competidores de GRUPO MHI en el mercado de la producción, fabricación, comercialización, distribución e integración de COMPRESORES a nivel mundial y en el territorio nacional, desde el año dos mil ocho a la fecha, indicando el nombre de la empresa, el lugar de manufactura (ciudad y país), sus matrices y/o subsidiarias y la fecha de operación (mes y año), así como la documentación en su poder que sea suficiente para probar lo anterior.

Los principales competidores en el negocio de compresores a nivel internacional para MHI/MCCA/MCCJ son Denso, Sanden, Visteon, Delphi, Valeo, Calsonic, Kansei, Panasonic, Doowon, Nanjing AOT and [sic] Keihin. Entendemos que estas compañías han estado activas para todo el periodo 2008 a la fecha.

MHI no cuenta con información completa ni certera sobre la operación de sus competidores, plantas o subsidiarias. La mejor información disponible puede obtenerse de sus sitios oficiales de internet, que se detallan a continuación (en caso de estar disponibles)³⁰⁵:

- Denso: <http://www.globaldenso.com/en/about-us/global-network/>
- Sanden: <http://www.sanden.co.jp/english/company/overseas.html>
- Halla Visteon: <http://www.hvccglobal.com/En/Company/Network>
- Delphi: [No suitable website is found](#)
- Calsonic Kansei: <https://www.calsonickansei.co.jp/english/company/overseas.html>
- Doowon: <http://www.dwdcc.com/eng>
- Keihin: <http://www.keihin-corp.co.jp/english/company/usa.html>

[...]

[Respecto de la participación de mercado del grupo encabezado por MHI, dicha sociedad proporcionó sus estimaciones respecto de su participación en el mercado mundial y en México, entre otros]

[...]

[Respecto de si MHI y/o otra sociedad del GRUPO MHI produce COMPRESORES EN ESPIRAL QS90] 10. Mencione si MHI y/o cualquier otra sociedad de GRUPO MHI, vinculada al MERCADO INVESTIGADO, produce o fabrica COMPRESORES EN ESPIRAL, del tipo QS90 (COMPRESORES EN ESPIRAL QS90). En caso afirmativo, presente la siguiente información: (i) Razón social de las sociedades que han realizado dicha actividad (nombre, domicilio, teléfono y cualquier otro

³⁰⁵ La nota al pie del escrito de MHI dice: "Esto se detallará a mayor profundidad en las respuestas 17 a 19 siguientes."

³⁰⁶ La nota al pie del escrito de MHI dice: "No se localizó sitio de internet para Panasonic o Nanjing AOT."

*ELIMINADO: cien palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento. Puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5309



Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

dato de contacto), especificando en qué país se realiza la fabricación de COMPRESORES EN ESPIRAL QS90; (ii) Usos y características técnicas de los COMPRESORES EN ESPIRAL QS90; (iii) Volumen de fabricación de COMPRESORES EN ESPIRAL QS90; (iv) Costo unitario de producción de los COMPRESORES EN ESPIRAL QS90; (v) Ventas realizadas a México, indicando el precio unitario de los COMPRESORES EN ESPIRAL QS90; y (vi) Clientes ubicados en México (nombre, domicilio, teléfono y cualquier otro dato de contacto), a los que se les vendieron COMPRESORES EN ESPIRAL QS90. Presente la información de forma mensual para el periodo de dos mil ocho a la fecha, en archivo electrónico con formato de Excel, de acuerdo con el Anexo A, así como la documentación en su poder que sea suficiente para probar lo anterior.

[...]

ii. Usos y características técnicas del Compresor en Espiral QS90.

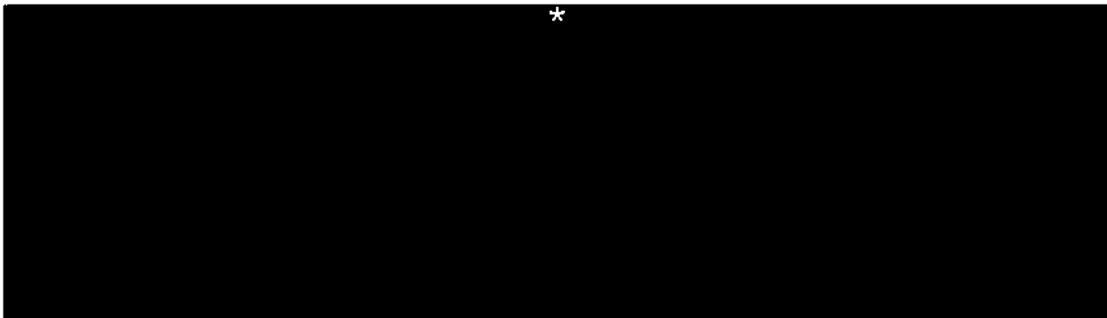
Existen diferentes tipos de Compresores, incluyendo:

- (a) Compresores de plato cíclico fijo (fixed swashplate compressors);
- (b) Compresores de plato cíclico variable (variable swashplate compressors);
- (c) Compresores en espiral (scroll compressors); y
- (d) Compresores de émbolo rotativo (rotary compressors).



*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

[Tabla 1: COMPRESORES QS]



*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

[...]

[Respecto de si MHI u otra sociedad del grupo puede suministrar cualquier tipo de COMPRESOR o solo el COMPRESOR EN ESPIRAL QS90] 14. Señale si MHI y/o cualquier otra sociedad de GRUPO MHI puede suministrar cualquier tipo de COMPRESOR solicitado por las diversas compañías armadoras o ensambladoras de automóviles o si sólo se especializa en producir cierto tipo de COMPRESOR, como podrían ser los COMPRESORES EN ESPIRAL QS90.

MHI (MCCJ/ MCC) sólo produce Compresores en Espiral eléctricos y no eléctricos (como el modelo QS90). Por lo tanto, no es posible para nosotros proveer otro tipo de compresor.

* ELIMINADO: doscientos once palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



5310

Pleno
Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

[Respecto de las RFQ emitidas por las compañías armadoras o ensambladoras de automóviles, si estas son emitidas a nivel regional o mundial y si es posible que un proveedor en particular sea convocado para cierta RFQ] 15. En relación con las Solicitudes de Cotización ('Request for Quotation' o 'RFQs' por su nombre en inglés) emitidas por las diversas compañías armadoras o ensambladoras de automóviles para la adquisición de los componentes o autopartes para la fabricación de automóviles, mencione: (i) si éstas son emitidas a nivel regional o mundial, y (ii) si es posible que un proveedor, como es el caso de MHI y/o cualquier otra sociedad de GRUPO MHI, sea convocado para cierta Solicitud de Cotización y deba presentur su respuesta de cotización a la sociedad que emitió la Solicitud de Cotización respectiva.

Las solicitudes de cotización (RFQ's) generalmente se emiten a nivel mundial. Además, es común que los fabricantes de automóviles emitan su solicitud de cotización (RFQ) a varios fabricantes de compresores. Para más detalles, favor de referirse a la respuesta lo siguiente.

[Respecto a los procesos de compra denominados RFQ] 16. En relación con la pregunta anterior, explique el funcionamiento y desarrollo de los procesos de compra denominados RFQs, emitidos por las diversas compañías armadoras o ensambladoras de automóviles para la adquisición de los componentes o autopartes, como es el caso de COMPRESORES. Asimismo, explique el proceso posterior al concurso de las RFQs, es decir, si se tiene que firmar un contrato en el que se establezca un calendario de entregas con sus respectivos precios y esquemas de descuentos de acuerdo al volumen demandado.

Típicamente, antes del inicio de las negociaciones, un fabricante de automóviles determina sus requisitos de producción y define el diseño y la especificación requerida para todos, o una parte específica, del Compresor que requiere. A continuación, envía a varios fabricantes de compresores una solicitud de cotización ('RFQ') la cual establece estos requisitos y especificaciones de producción, así como los demás términos y condiciones que puedan requerirse. La necesidad de un RFQ puede ser desencadenada por la introducción de un nuevo modelo o el desarrollo de una nueva versión de un modelo existente.

Los fabricantes de compresores que reciben la RFQ y que están interesados en el proyecto, presentarán sus propuestas de acuerdo con los términos de la RFQ.

Por lo general, el fabricante de automóviles descalificará a ciertos fabricantes de compresores en función de su respuesta a la RFQ o por otras razones durante las etapas iniciales de las negociaciones, con el fin de centrarse en las propuestas de licitación de los candidatos de proveedor más probables. Para los fabricantes de compresores que pasan la etapa inicial y que son parte de la 'lista corta', se desarrollarán nuevas negociaciones con el fabricante de automóviles, por un periodo usualmente de algunos meses.

El precio del compresor se establece en base [sic] a una negociación de precios entre el fabricante del Compresor y el fabricante de automóviles, tras la presentación del fabricante del Compresor de un precio de oferta inicial (incluidos los costos y gastos de moldeo, desarrollo y/o personalización) y el establecimiento de un precio inicial objetivo por parte de los fabricantes de automóviles, que puede variar dependiendo de varios factores tales como el volumen de producción estimado, los requisitos técnicos únicos de cada compresor, etc.

A través de los pasos descritos anteriormente, el fabricante de automóviles en última instancia elegirá qué fabricante o fabricantes de Compresores serán proveedor(es) para el programa. En general, todo el proceso de licitación se lleva a cabo a través de un formato de 'licitación cerrada'. Sin embargo, los fabricantes de automóviles a veces optan por revelar cierta información a los licitadores, como el estado del proceso de licitación, el número de oferentes y precios objetivos revisados.

*ELIMINADO: treinta y siete palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5311

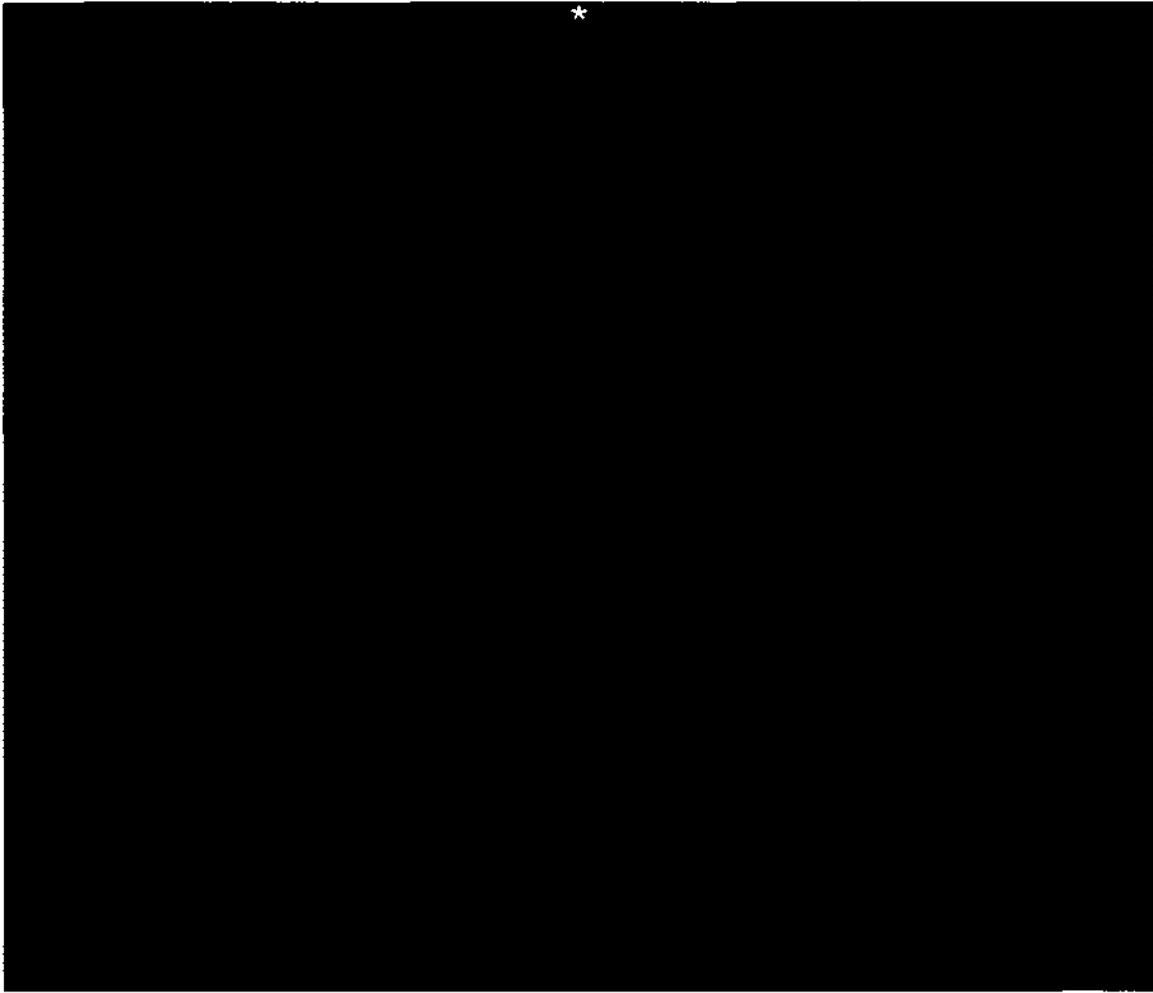


COMISION FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONOMICA

**Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013**

Aunque existen algunas diferencias entre los distintos sistemas de licitación, es una práctica común en la industria automotriz, el celebrar contratos de suministro de piezas a largo plazo incluyendo los términos y condiciones que estableciendo el calendario de entrega con los respectivos precios y planes de descuento por volumen solicitado de cualquier proveedor que resulte elegido.

[Respecto de la participación de MHI en la RFQ emitida por GM en el año dos mil nueve y si tuvo comunicación con sus competidores para dar respuesta a dicha RFQ] 17. En relación con la Solicitud de Cotización número 400625102, 800625350, 300624910 y 400625102 emitida por la empresa General Motors Company (GM) en el año dos mil nueve (SOLICITUD), indique: (i) si MHI y/o cualquier otra sociedad del GRUPO MHI recibió la SOLICITUD referida; (ii) si MHI y/o cualquier otra sociedad de GRUPO MHI sostuvo comunicación con sus competidores para dar respuesta a dicha SOLICITUD. En caso afirmativo, indique: (iii) la razón social de las sociedades con las que se realizó dicha comunicación (nombre, domicilio, teléfono y cualquier otro dato de contacto); (iv) el objeto social de las mismas; (v) los elementos que prueban la referida comunicación, y (vi) si MHI, cualquier otra sociedad de GRUPO MHI y/o sus competidores proporcionaron una respuesta a dicha SOLICITUD y la fecha en que lo hicieron.



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

107 La nota al pie del escrito de MHI dice: *

*Información clasificada como confidencial por la
Autoridad Investigadora.

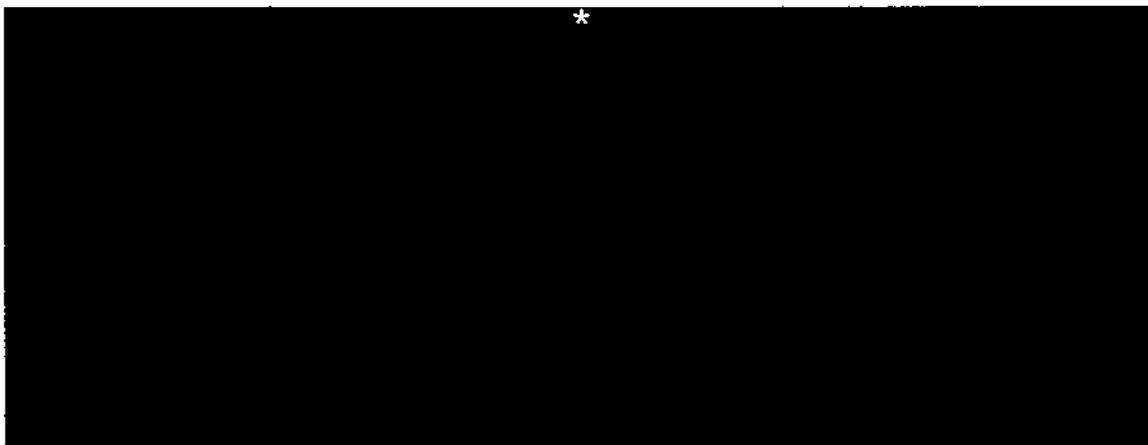
116/431

*ELIMINADO: trescientas treinta y tres palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

[Respecto de los precios de cotización proporcionados por MHI en cada una de las rondas de negociación de la RFQ de GM, incluyendo los APRs] 18. *En relación con el numeral anterior, en caso de que MHI o cualquier otra sociedad de GRUPO MHI haya presentado una respuesta a la SOLICITUD, señale los precios de cotización que se proporcionaron en cada una de las distintas rondas o etapas de negociación, incluyendo las Reducciones Anuales de Precios ('Annual Price Reductions' por su denominación en inglés) que se ofrecieron para cada uno de los años proyectados dentro de la SOLICITUD. Presente la información de forma anual para el periodo de dos mil doce a la fecha, en archivo electrónico con formato Excel de acuerdo con el Anexo C, así como la documentación en su poder que sea suficiente para probar lo anterior.*



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

[Respecto de los datos de la empresa proveedora de COMPRESORES EN ESPIRAL que resultó ganadora de la RFQ de GM y si derivado de dicho procedimiento de compra se celebró un contrato de suministro] 19. *En relación con la SOLICITUD, proporcione los datos de la empresa proveedora de COMPRESORES EN ESPIRAL, que resultó ganadora de la misma y proporcione el documento por medio del cual GM o cualquier otra sociedad que pertenezca al grupo económico al que pertenece GM, le informaron a la empresa proveedora respectiva sobre la adjudicación del negocio derivado de la SOLICITUD. Asimismo, mencione si derivado de dicho procedimiento de compras se celebró un contrato de suministro, en caso afirmativo, presente la copia del contrato respectivo y señale: (i) si dicho contrato tuvo por objeto proveer a General Motors de México, S. de R.L. de C.V., de COMPRESORES EN ESPIRAL QS90 y proporcione copia simple de dicho contrato; (ii) el lugar de fabricación de los COMPRESORES EN ESPIRAL QS90; (iii) la forma en que la empresa proveedora de dichos compresores hace entrega de los productos objeto del contrato, y (iv) proporcione el calendario de entregas proyectado para los años de dos mil doce a dos mil diecisiete, así como cualquier tipo de documento que acredite la presencia de dichos productos en México (cartas de porte, documentos recepción, facturas, etc).*

*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.



[...]

*ELIMINADO: doscientos treinta y cuatro palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5313



Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

[Redacted block with asterisk]

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

De dicho escrito se advierte lo siguiente:

- (i) MHI, MCC y MCCA son sociedades integrantes de GRUPO MHI relacionadas con el MERCADO INVESTIGADO. Antes de enero de dos mil trece, las únicas compañías de MHI directamente vinculadas al MERCADO INVESTIGADO eran MHI (matriz), y MCC (subsidiaria al cien por ciento). A partir de enero de dos mil trece, MCCA asumió el negocio de COMPRESORES de MHI.
- (ii) MCCA es una subsidiaria al cien por ciento de MHI, mientras que MCC es una subsidiaria al cien por ciento de MCCA.
- (iii) MHI produce COMPRESORES EN ESPIRAL tanto para vehículos con motor de combustión interna como para vehículos eléctricos.

[Redacted block with asterisk]

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

- (v) MHI identifica a DENSO como competidor en el MERCADO INVESTIGADO.
- (vi) MHI señaló información respecto de la forma en la que estima que los COMPRESORES fabricados por ella o sus subsidiarias podrían llegar a integrarse en algún producto vendido en el mercado mexicano, ya sea mediante el suministro de COMPRESORES a quienes venden automóviles en México o a quienes fabrican vehículos en los EUA que podrían ser importados y vendidos en nuestro país.
- (vii) Las solicitudes de cotización –también denominadas RFQ, como se indicó en el glosario de términos de la presente resolución– generalmente se emiten a nivel mundial. Además, es común que los fabricantes de automóviles emitan RFQ a varios fabricantes de COMPRESORES.
- (viii) El proceso de compra de COMPRESORES a través de las RFQ consiste en que un fabricante de automóviles determina sus requisitos de producción y define el diseño y la especificación requerida los COMPRESORES que requiere. A continuación, envía a varios fabricantes de COMPRESORES una RFQ que establece requisitos y especificaciones de producción. La necesidad de un RFQ puede ser desencadenada por la introducción de un nuevo modelo o el desarrollo de una nueva versión de un modelo existente. Los fabricantes de COMPRESORES que reciben la RFQ y que están interesados en el proyecto, presentarán sus propuestas. Generalmente, el fabricante de automóviles descalifica a ciertos fabricantes de COMPRESORES durante las etapas iniciales de las negociaciones, y se centra en las propuestas de licitación de los candidatos de proveedor más probables. Para los fabricantes de COMPRESORES que pasan la etapa inicial y que son parte de la "lista corta", se desarrollarán nuevas negociaciones con el fabricante de automóviles, por un periodo usualmente de algunos meses. El precio del COMPRESOR se establece con base en una

*Folios 001820, 001821, 001823 a 001825, 001827, 001828, 001832 a 001836, 001839 a 001846.

*ELIMINADO: sesenta y dos palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

Handwritten marks and arrows at the bottom left of the page.

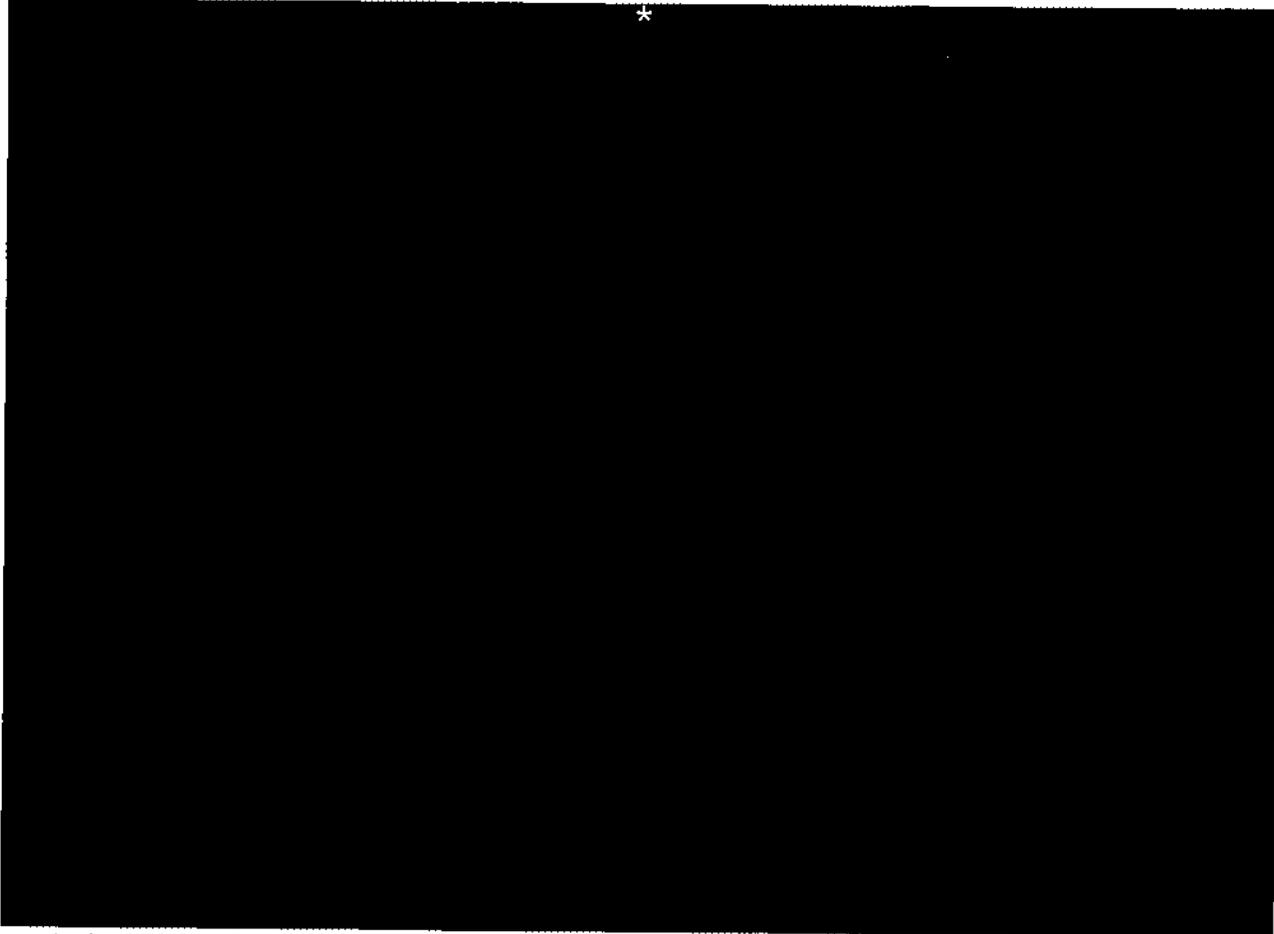


5314

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

negociación de precios entre el fabricante del COMPRESOR y el de automóviles, tras la presentación del fabricante del COMPRESOR de un precio de oferta inicial, que puede variar dependiendo de varios factores tales como el volumen de producción estimado, los requisitos técnicos únicos de cada COMPRESOR, etc. Posteriormente, el fabricante de automóviles elegirá qué fabricante de COMPRESORES será el proveedor para el programa. Existen algunas diferencias entre los distintos sistemas de licitación, pero es una práctica común en la industria automotriz, el celebrar contratos de suministro de piezas a largo plazo.

*



*Información
clasificada como
confidencial por
la Autoridad
Investigadora.

(xv) La producción completa del PROYECTO GAMMA fue asignada a MCC.

(iii) Requerimiento de información COFECE-AI-DGIPMA-2015-205.

El veintiuno de julio de dos mil quince, el DGIPMA emitió en el EXPEDIENTE el requerimiento de información COFECE-AI-DGIPMA-2015-205 formulado a MHI,³⁰⁹ mismo que se le notificó

³⁰⁹ Folios 003041 a 003081.

*ELIMINADO: doscientas sesenta y nueve palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5315



COMISION FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONOMICA

**Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013**

personalmente el veintitrés de julio de dos mil quince.³¹⁰ En respuesta a dicho requerimiento, MHI presentó un escrito de desahogo ante esta COFECE el veintiuno de agosto de dos mil quince.³¹¹

[Redacted block of text]

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

* Los citados documentos se analizarán más adelante en la presente resolución.

Los escritos de desahogo a los requerimientos de información emitidos por la autoridad investigadora, listados anteriormente, al ser documentos que fueron presentados ante esta COFECE en original y con firma autógrafa, con fundamento en los artículos 93, fracción III y 133 del CFPC constituyen documentales privadas, por lo que se les da el valor probatorio que le otorgan los artículos 197, 203, 204, 208, 209 y 210 de ese ordenamiento. Adicionalmente, se observa que las manifestaciones contenidas en dichos documentos implican una confesión expresa por parte de MHI en términos de los artículos 93, fracción I, y 95 del CFPC, por lo que se le confiere el valor probatorio descrito en los artículos 96, 199 y 200 del CFPC respecto de MHI.

Derivado de lo anterior, ambos escritos tienen el alcance de demostrar en primer lugar, que MCC y MHI forman parte de un mismo grupo de interés económico y que participan en el MERCADO INVESTIGADO. En segundo término, demuestra la [Redacted]

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

* Asimismo, demuestra la [Redacted] el cual es identificado como competidor en el MERCADO INVESTIGADO. [Redacted]

* haber suscrito el PLEA AGREEMENT, mediante el cual reconoció su culpabilidad por la comisión de una práctica anticompetitiva ante el gobierno de los EUA, y que varios de sus empleados realizaron comunicaciones a través de diversos correos electrónicos que prueban el intercambio de información con DENSO respecto del PROYECTO GAMMA.

Asimismo, dichas pruebas, administradas con el resto de pruebas y en particular con las aportadas por DENSO (mismas que se analizan en el apartado correspondiente) prueba también que: i) DENSO es su competidora a nivel mundial en el MERCADO INVESTIGADO; ii) DENSO recibió la RFQ y participó en la misma; y, iii) DENSO sostuvo comunicaciones con empleados de MHI y participó con algunos empleados de MHI en diversas reuniones en donde se abordaron temas relacionados con respecto al PROYECTO GAMMA.

³¹⁰ Folio 003084.

³¹¹ Folios 003355 a 003363.

*ELIMINADO. ciento veintiocho palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



5316

Pleno

Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro

Expediente IO-001-2013

* [REDACTED] APORTADOS POR MHI E INFORMACIÓN SOBRE LA RFQ, LA OFERTA Y LA ADJUDICACIÓN.

En respuesta al requerimiento de información COFECE-AI-DGIPMA-2015-086 formulado a MHI de veintitrés de marzo de dos mil quince,³¹² MHI presentó un escrito de desahogo ante esta COFECE el veinte de mayo de dos mil quince.³¹³ Al responder a la pregunta diecisiete de dicho requerimiento de información relativa a la participación de MHI en la RFQ emitida por GM en el año dos mil nueve y si tuvo comunicación con sus competidores para dar respuesta a dicha RFQ, entre otras cuestiones señaló que acompañaba diversos anexos consistentes en [REDACTED] que se relacionaban con [REDACTED] en las que surgió información respecto del PROYECTO GAMMA.³¹⁴

* Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

En ese sentido, MHI presentó [REDACTED] su participación en la RFQ y la adjudicación del PROYECTO GAMMA, mismos que fueron analizados en el OPR. Al respecto se aclara que la valoración correspondiente se hace conjuntamente al término de la presente sección y no de manera individual [REDACTED] se analizan a continuación:

* Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

Respecto de dicho documento, el OPR señala lo siguiente:

[REDACTED]

* Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

³¹² Folios 001723 a 001734.

³¹³ Folios 001819 a 001856.

³¹⁴ Folios 001843 y 001844.

³¹⁵ El documento original en idioma japonés obra en los folios 003392 y 003393. Asimismo, se acompaña con una traducción libre al idioma inglés (folios 003396 a 003398) y con la traducción certificada al idioma español realizada por perito traductor autorizado por el Registro Civil del Estado de Guanajuato (folios 003394 y 003395).

³¹⁶ La nota al pie dice: "Folios 003394 al 003395 del EXPEDIENTE."

³¹⁷ La nota al pie dice: "Funcionario de [REDACTED] y de [REDACTED]"

* Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

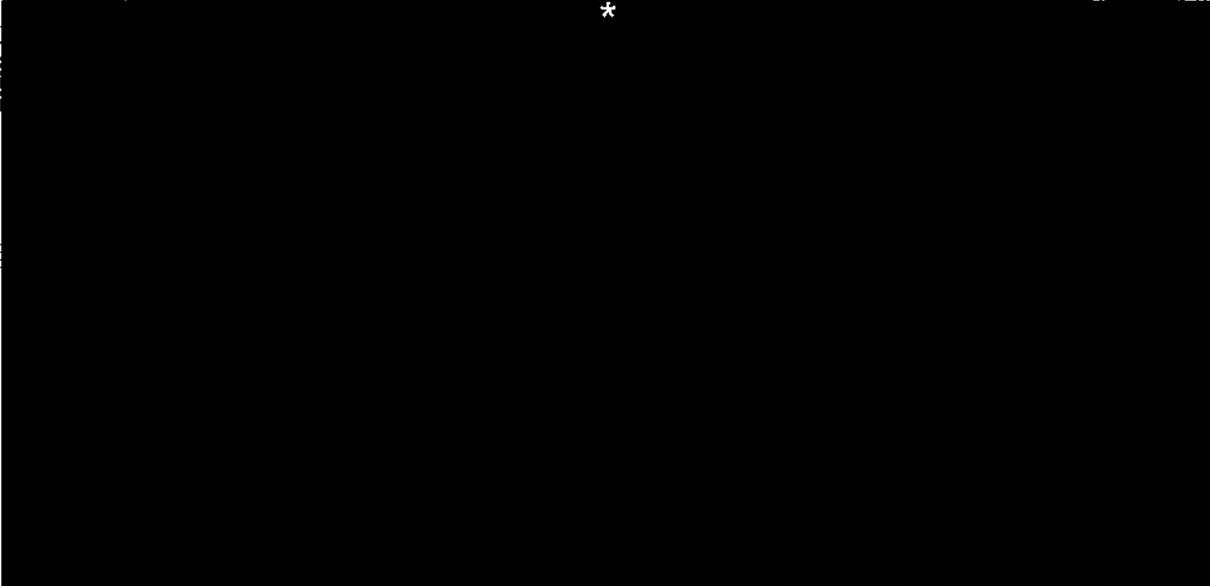
*ELIMINADO: doscientas cuarenta y cuatro palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5317



COMISIÓN FEDERAL DE
CUMPLIMIENTO ECONÓMICO

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

Ahora bien,

*

indica lo siguiente:

*



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

³¹⁸ Folios 004513 y 004514.

*ELIMINADO: trescientas sesenta y tres palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

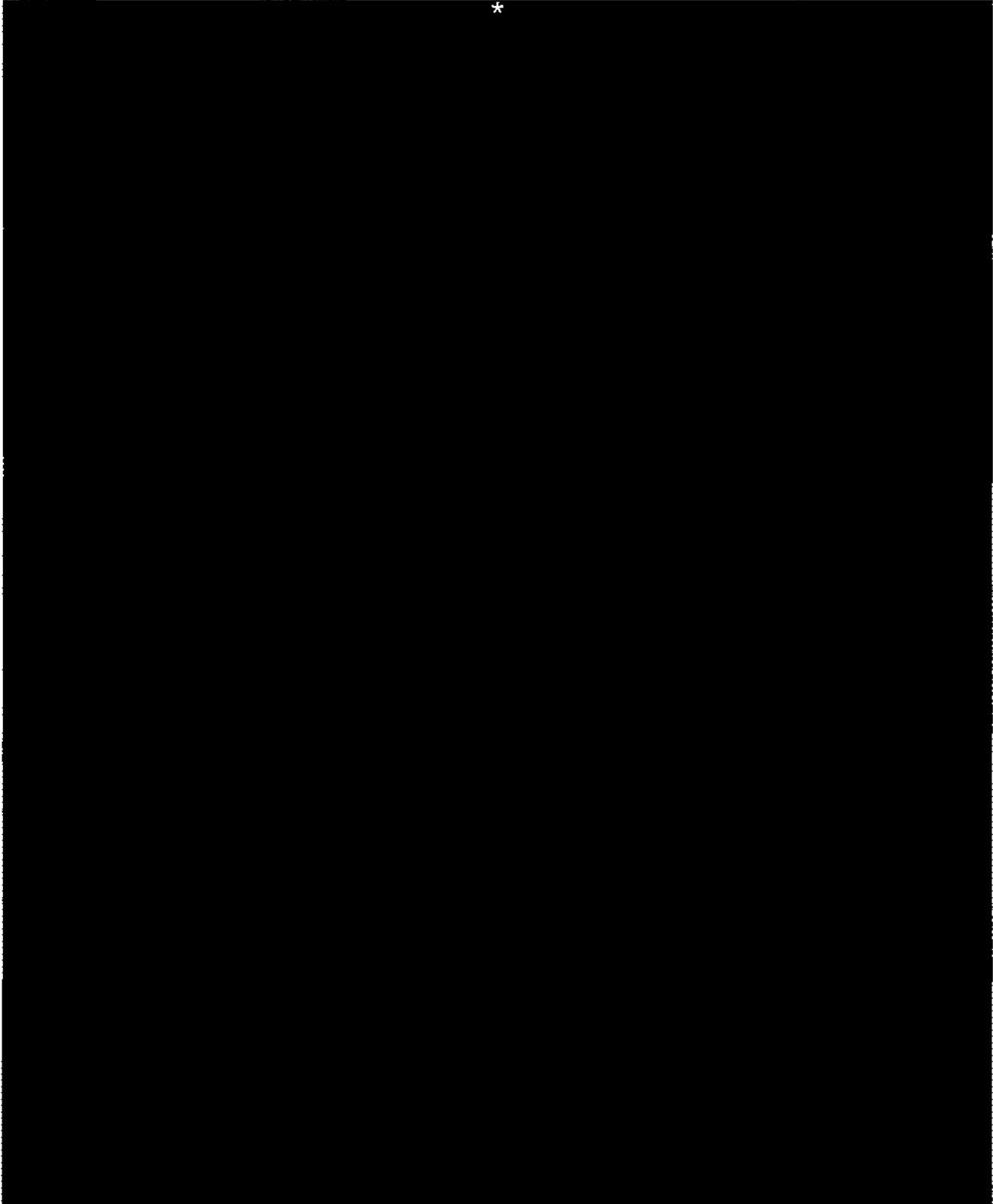


COMISIÓN FEDERAL DE
COMPLETENCIA ECONÓMICA

5318

Pleno
Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*

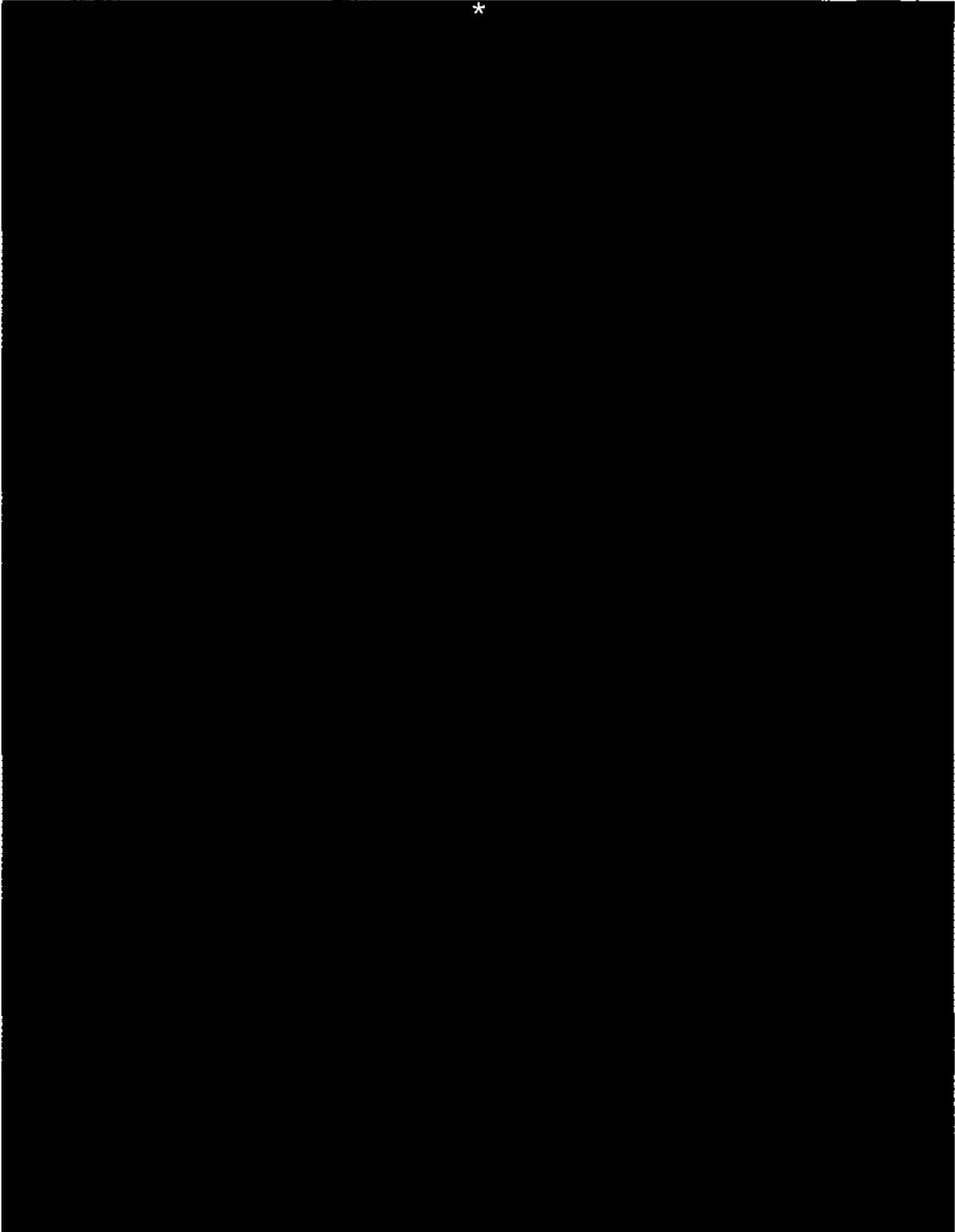
R
A

Epa

5319



**Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013**



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

124/431

*ELIMINADO: cuatrocientas veintiseis palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

*
[Redacted]

De la transcripción

*
[Redacted]

anterior se desprende que hubo

*
[Redacted]

*
[Redacted]

*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

Al respecto, el OPR señala lo siguiente:

*
[Redacted]

*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

Ahora bien,

*
[Redacted]

indica lo siguiente:

*
[Redacted]

[Redacted]

*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

³¹⁹ Folios 003394 y 003395.

³²⁰ El documento original en idioma inglés obra en los folios 001983 a 001985. Asimismo, se acompaña la traducción certificada al idioma español realizada por perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (folios 001986 a 001988).

³²¹ La nota al pie dice: "Folios 001986 al 001988 del EXPEDIENTE".

³²² Folios 004515 y 004516.

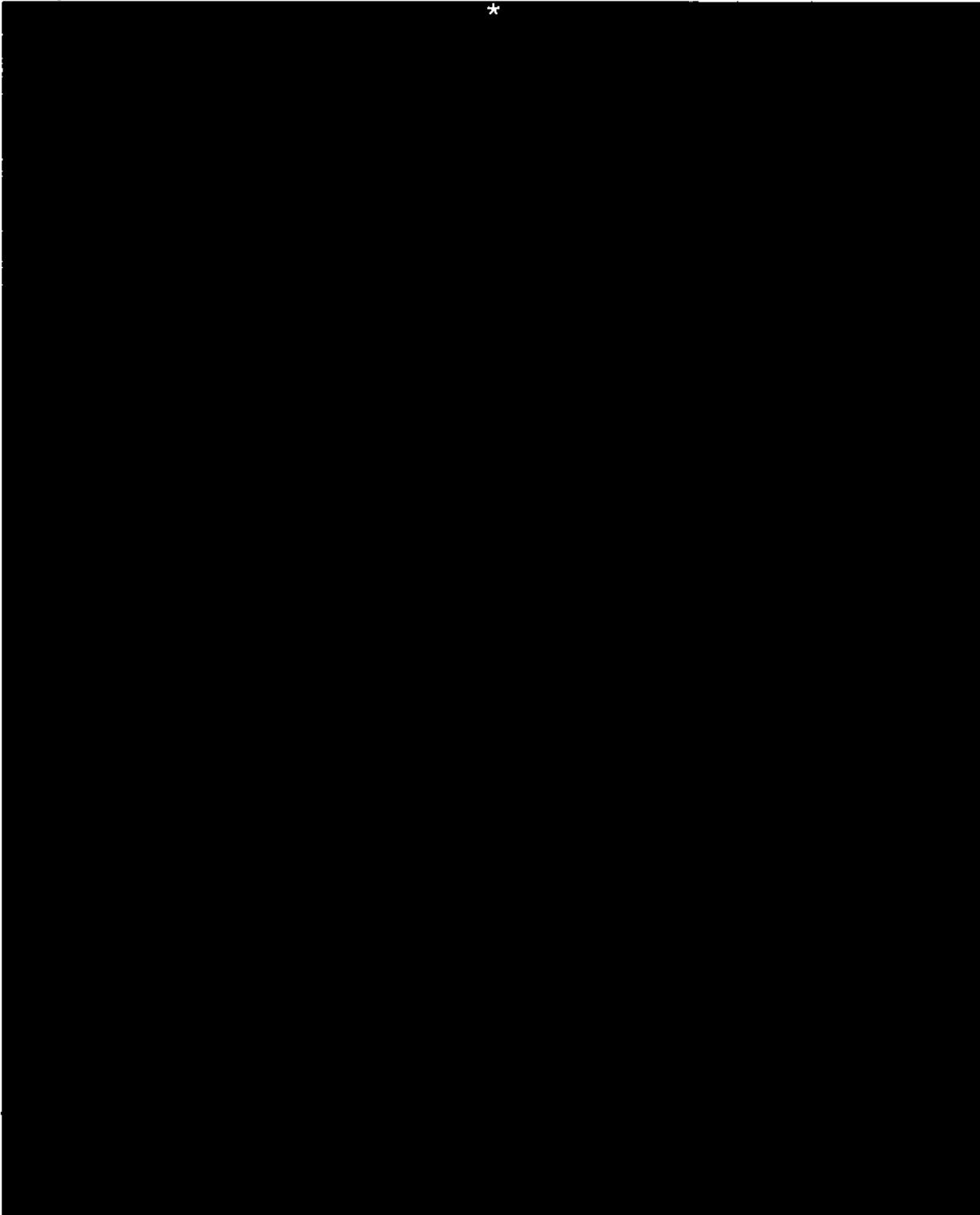
*ELIMINADO: trescientas ochenta palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5321



COMISION FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONOMICA

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

126/431

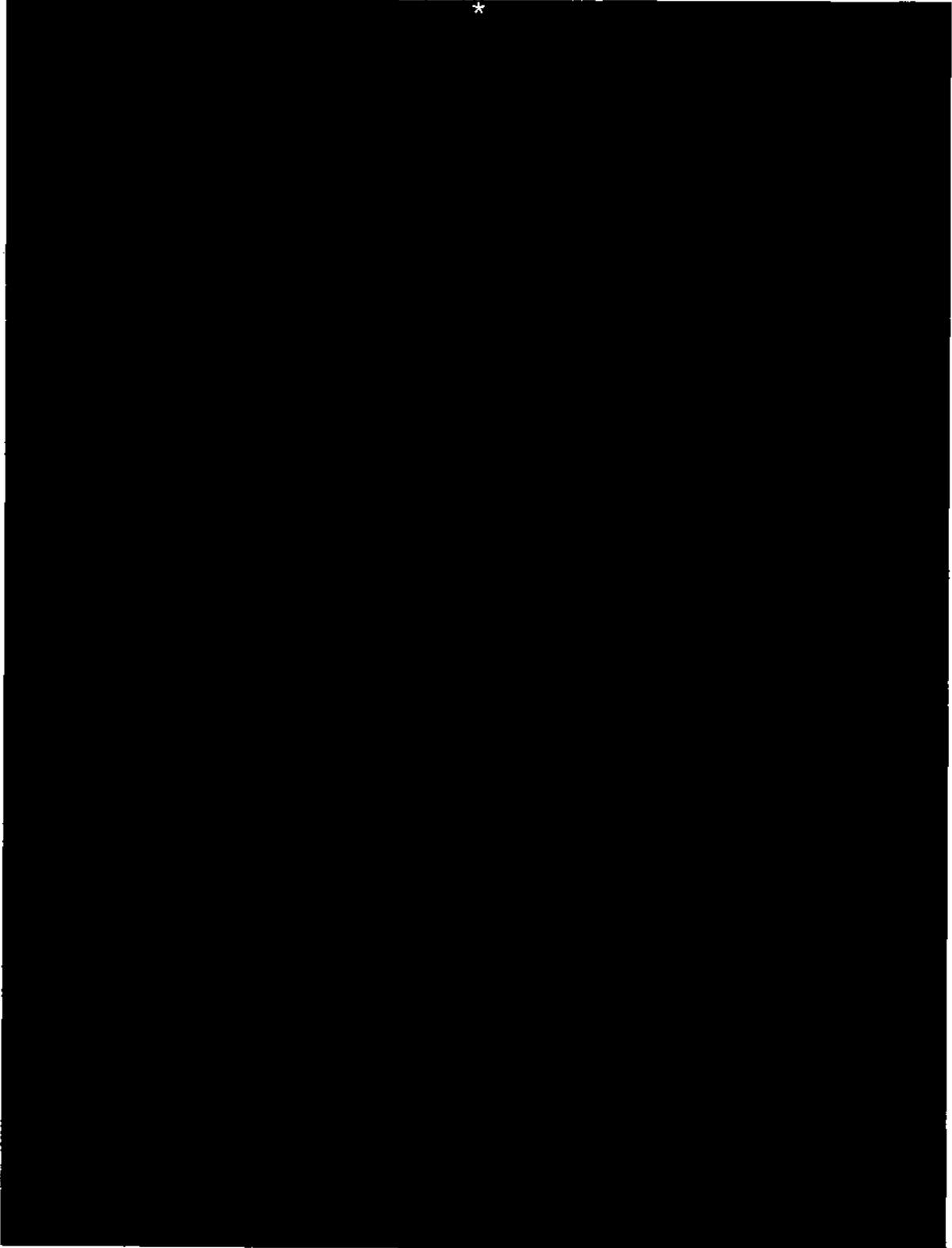
*ELIMINADO: trescientas sesenta y dos palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

5322

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



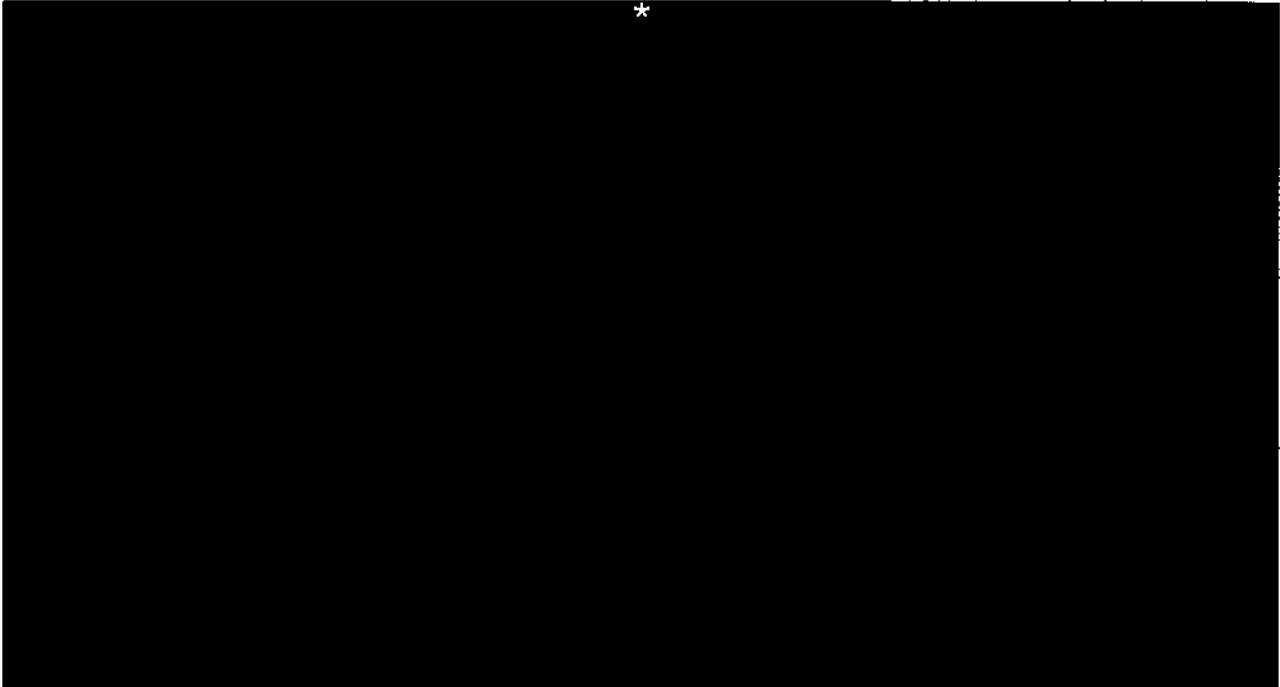
*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

127/431

*ELIMINADO: trescientas setenta y cuatro palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

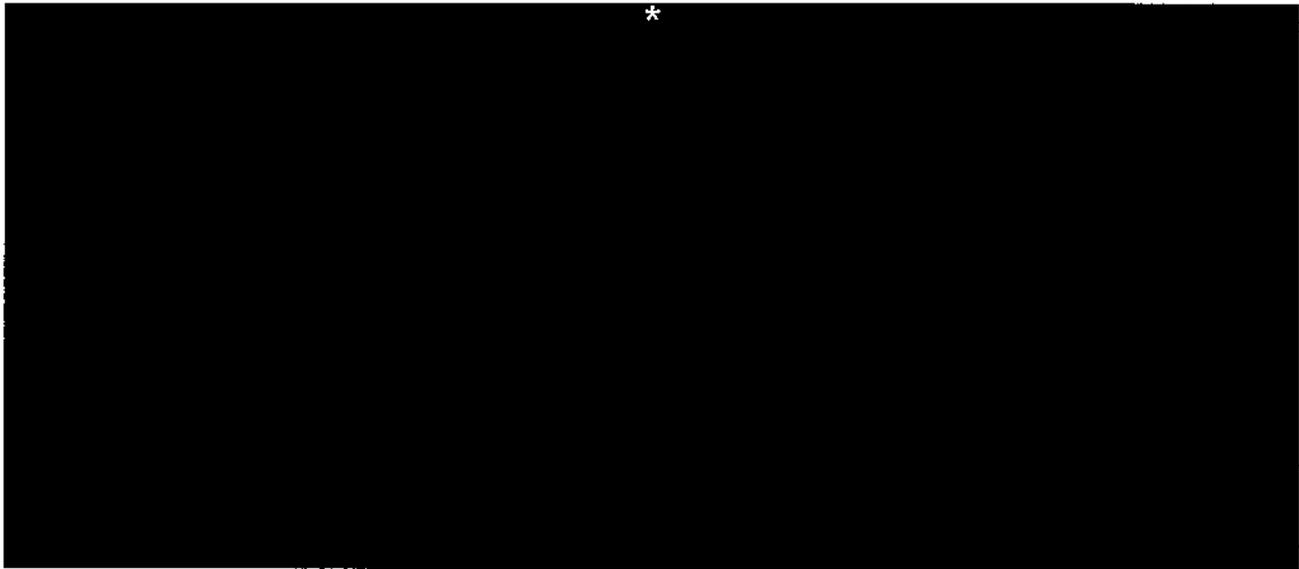


Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

Al respecto, el OPR señala lo siguiente:



*Información
clasificada
como
confidencial
por la
Autoridad
Investigadora.

³²³ Folios 001986 a 001988.

³²⁴ El documento original en idioma inglés obra en los folios 001990 y 001991. Asimismo, se acompaña la traducción certificada al idioma español realizada por perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (folios 001992 y 001993).

³²⁵ La nota al pie dice: "Folios 001992 y 001993 del EXPEDIENTE."

³²⁶ La nota al pie dice: "Ambos funcionarios de [REDACTED]".

³²⁷ Folios 004515, 004517 y 004518.

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

*ELIMINADO: trescientas diez palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

Ahora bien,

[Redacted]

indica lo siguiente:

[Large redacted area]

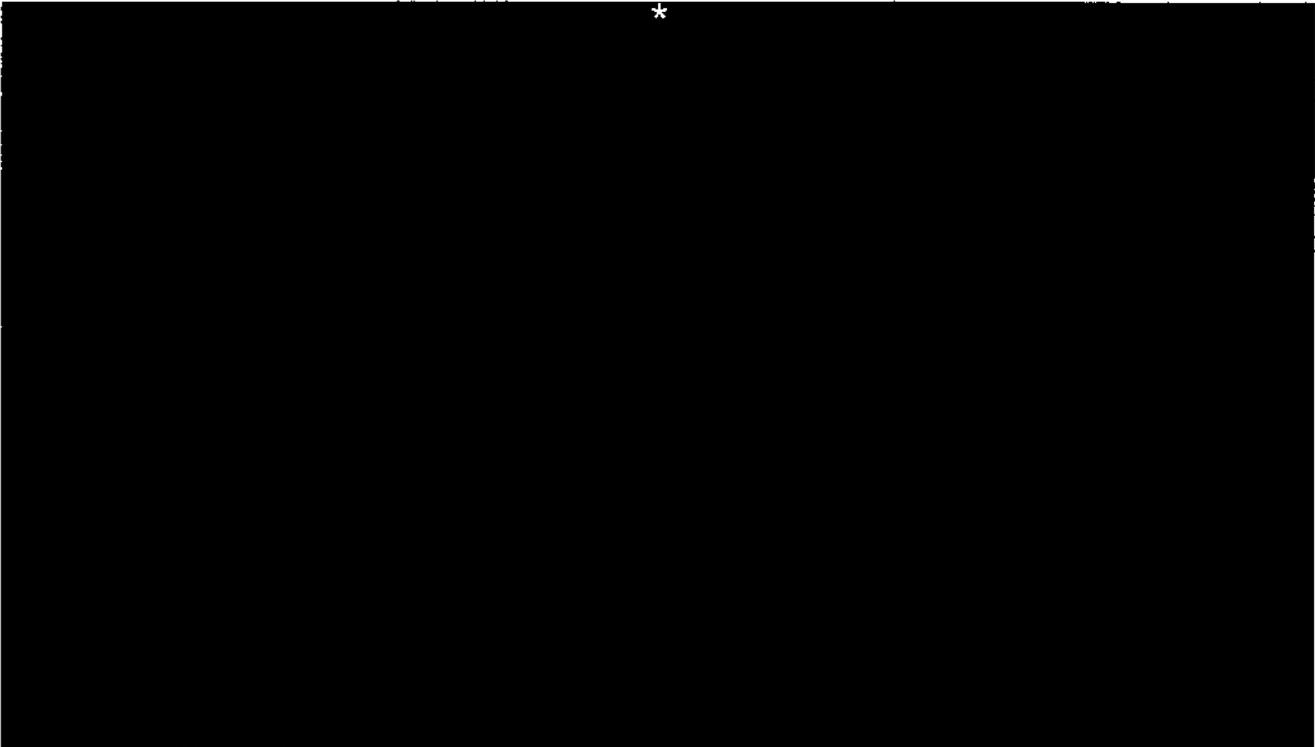
*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

*ELIMINADO: doscientas sesenta y dos palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5325

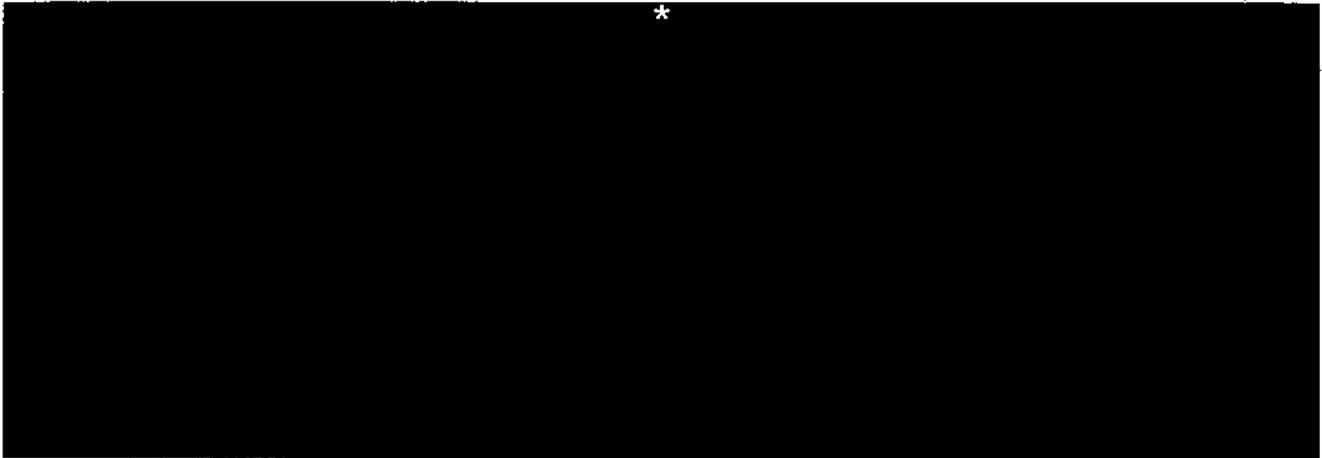


Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*
*Información
clasificada
como
confidencial
por la
Autoridad
Investigadora.

Al respecto, el OPR señala lo siguiente:



*
*Información
clasificada
como
confidencial
por la
Autoridad
Investigadora.

Ahora bien, [redacted] indica lo siguiente:

³²⁸ Folios 001992 y 001993.

³²⁹ El documento original en idioma inglés obra en los folios 001995 y 001996. Asimismo, se acompaña la traducción certificada al idioma español realizada por perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (folio 001997)

³³⁰ La nota al pie dice: "Folio 001997 del EXPEDIENTE"

³³¹ La nota al pie dice: "Funcionarios de * y de * respectivamente"

³³² La nota al pie dice: "Funcionario de *"

³³³ Folios 004518 y 004519.

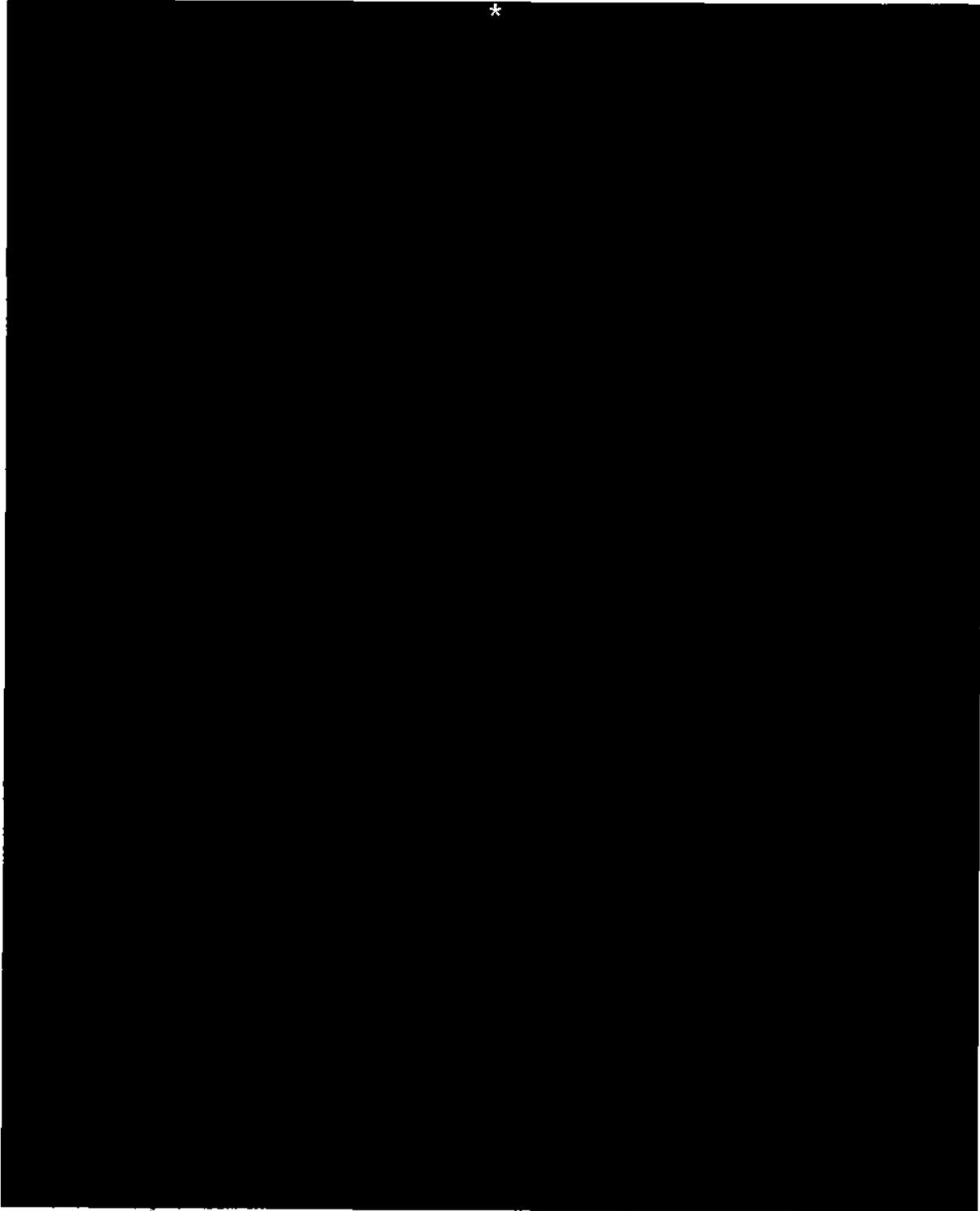
*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

*ELIMINADO: trescientas ochenta y seis palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

5327



Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

[Redacted]

De la transcripción

anterior se observa el reporte realizado por MCC

[Redacted]

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

Al respecto, el OPR señala lo siguiente:

[Redacted]

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

Ahora bien,

indica lo siguiente:

[Redacted]

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

³¹⁴ Folio 001997.

³¹⁵ El documento original en idioma japonés obra en el folios 001999. Asimismo, se acompaña con la traducción certificada al idioma español realizada por perito traductor autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal (folios 002003 y 002004)

³¹⁶ La nota al pie dice: "Folios 002003 y 002004 del EXPEDIENTE".

³¹⁷ La nota al pie dice: "Funcionarios de [Redacted] de [Redacted] así como de [Redacted] y de [Redacted] respectivamente."

³¹⁸ Folios 004518 y 004521.

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

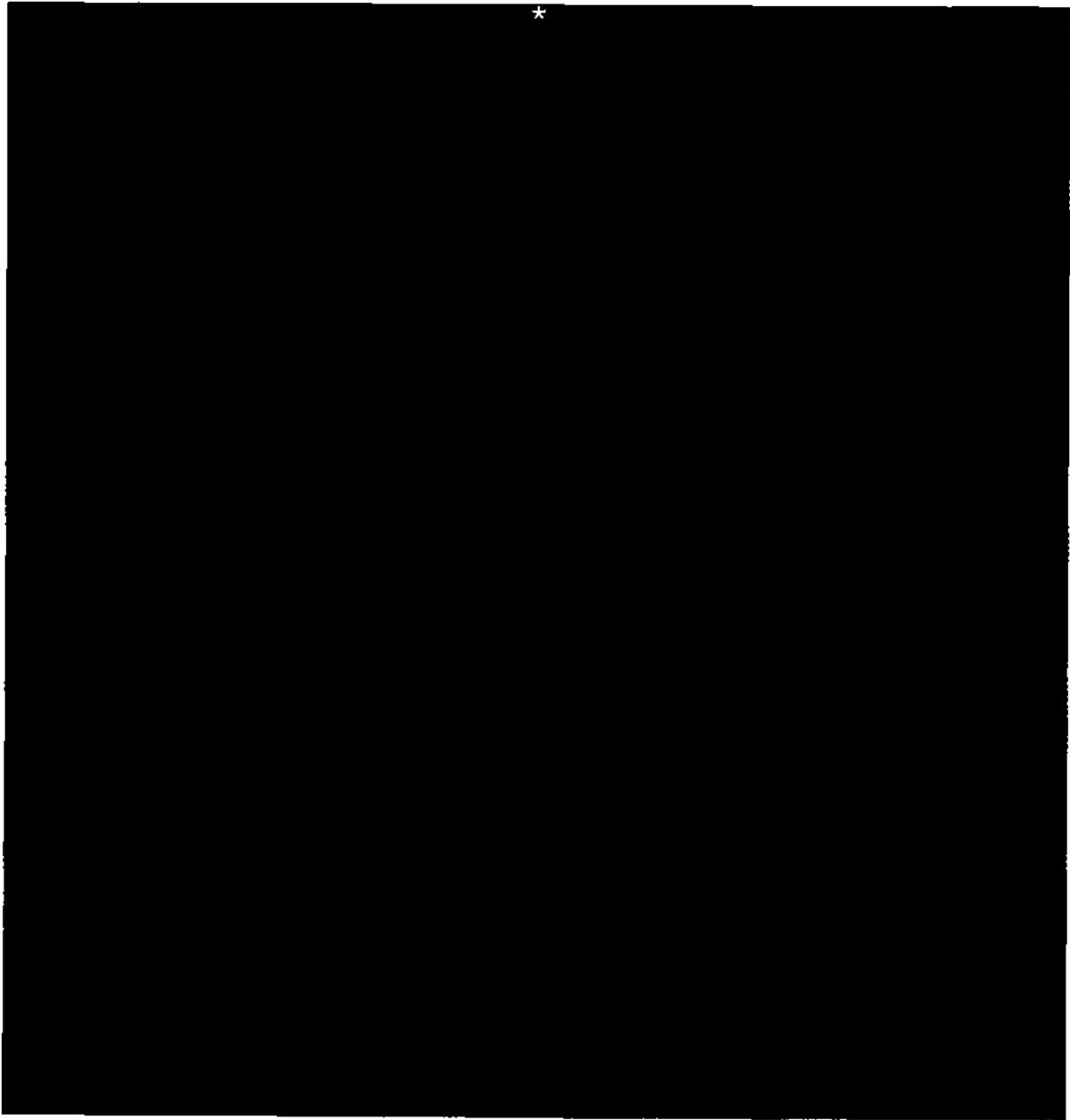
*ELIMINADO: trescientas treinta y siete palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

5328

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

De la transcripción del [redacted] * anterior se advierte la existencia de [redacted] *
[redacted] *

*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

³³⁹ Folios 002003 y 002004.

*ELIMINADO: cuatrocientas cincuenta y seis palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5329



COMISION FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONOMICA

**Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013**

*

[Redacted text block]

*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

Al respecto, el OPR señala lo siguiente:

*

[Redacted text block]

*Información
clasificada como
confidencial por
la Autoridad
Investigadora.

Ahora bien,

*

[Redacted text block]

indica lo siguiente:

*

[Redacted text block]

*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

³⁴⁰ El documento original en idioma japonés obra en los folios 002006 a 002008. Asimismo, se acompaña con la traducción certificada al idioma español realizada por perito traductor autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal (folios 002009 a 002013).

³⁴¹ La nota al pie dice: "Folios 002009 al 002013 del EXPEDIENTE"

³⁴² Folios 004523 y 004524.

*ELIMINADO: trescientas un palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

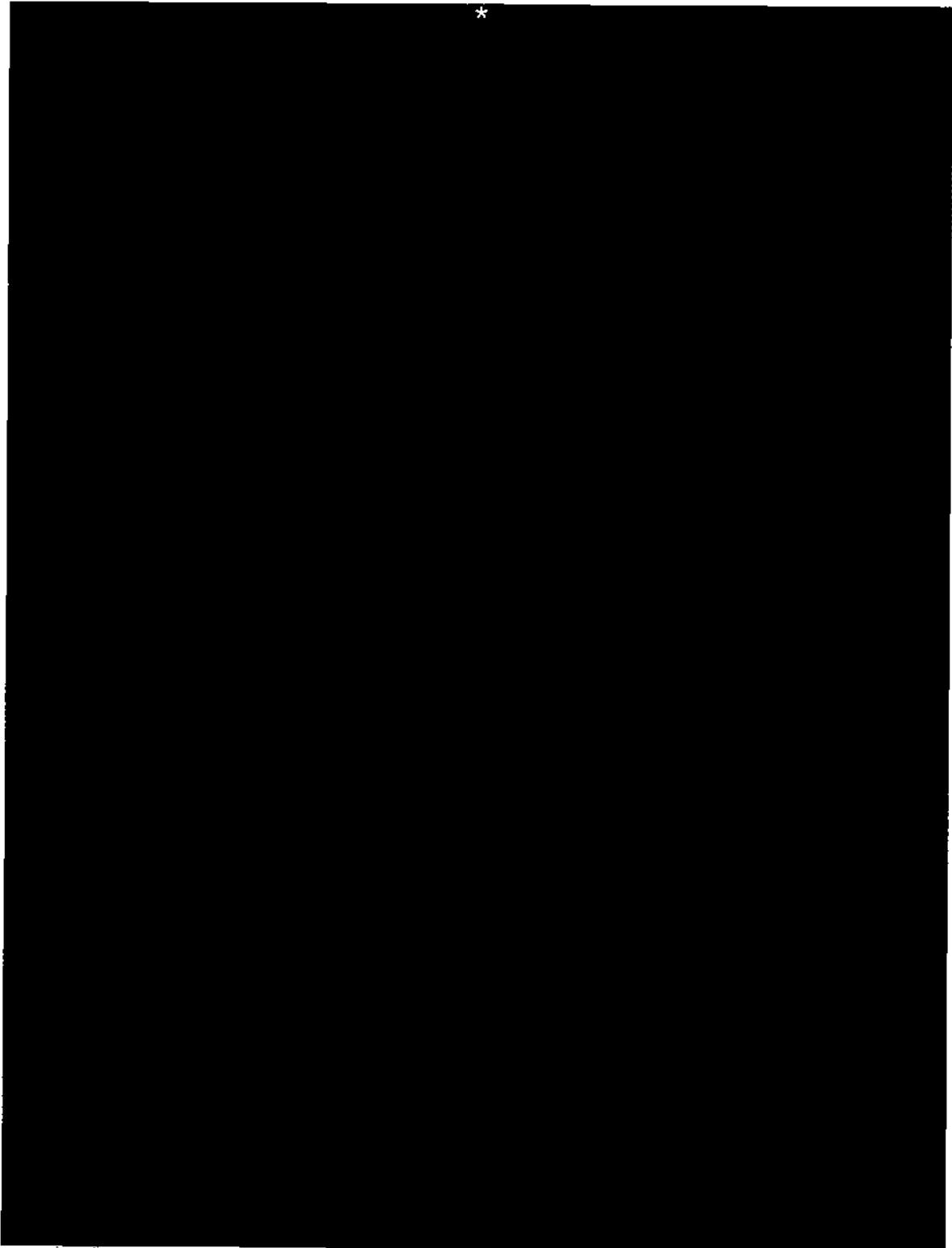


COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

5330

Pleno
Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

[Handwritten mark]

135/431

*ELIMINADO: cuatrocientas veintidós palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5331



COMISION FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONOMICA

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

*

*Información
clasificada
como
confidencial
por la
Autoridad
Investigadora.

P
A

136/431

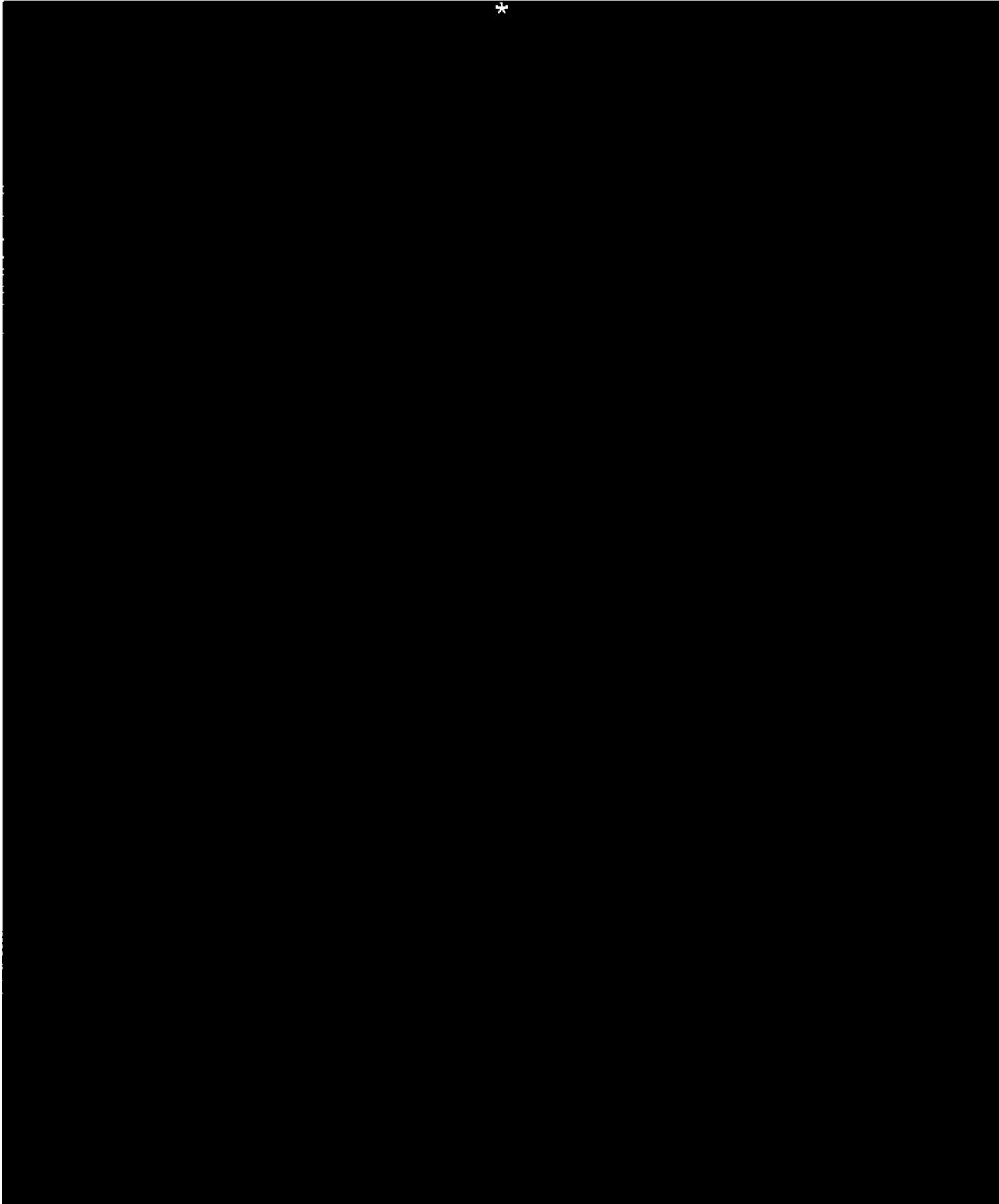
*ELIMINADO: cuatrocientas noventa y ocho palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

5332

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*

*Información
clasificada
como
confidencial
por la
Autoridad
Investigadora

Handwritten marks, possibly initials and the number 9.

137/431

*ELIMINADO: cuatrocientas seis palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

001 5333



COMISION FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONOMICA

**Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013**

*

*

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

Al respecto, el OPR señala lo siguiente:

*

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

Ahora bien,

*

indica lo siguiente:

*

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

³⁴³ Folios 002009 a 002013

³⁴⁴ El documento original en idioma inglés obra en los folios 002217 a 002222. Asimismo, se acompaña la traducción certificada al idioma español realizada por perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (folios 002223 a 002228)

³⁴⁵ La nota al pie dice: "Folios 002223 al 002228 del EXPEDIENTE".

³⁴⁶ Folio 004525.

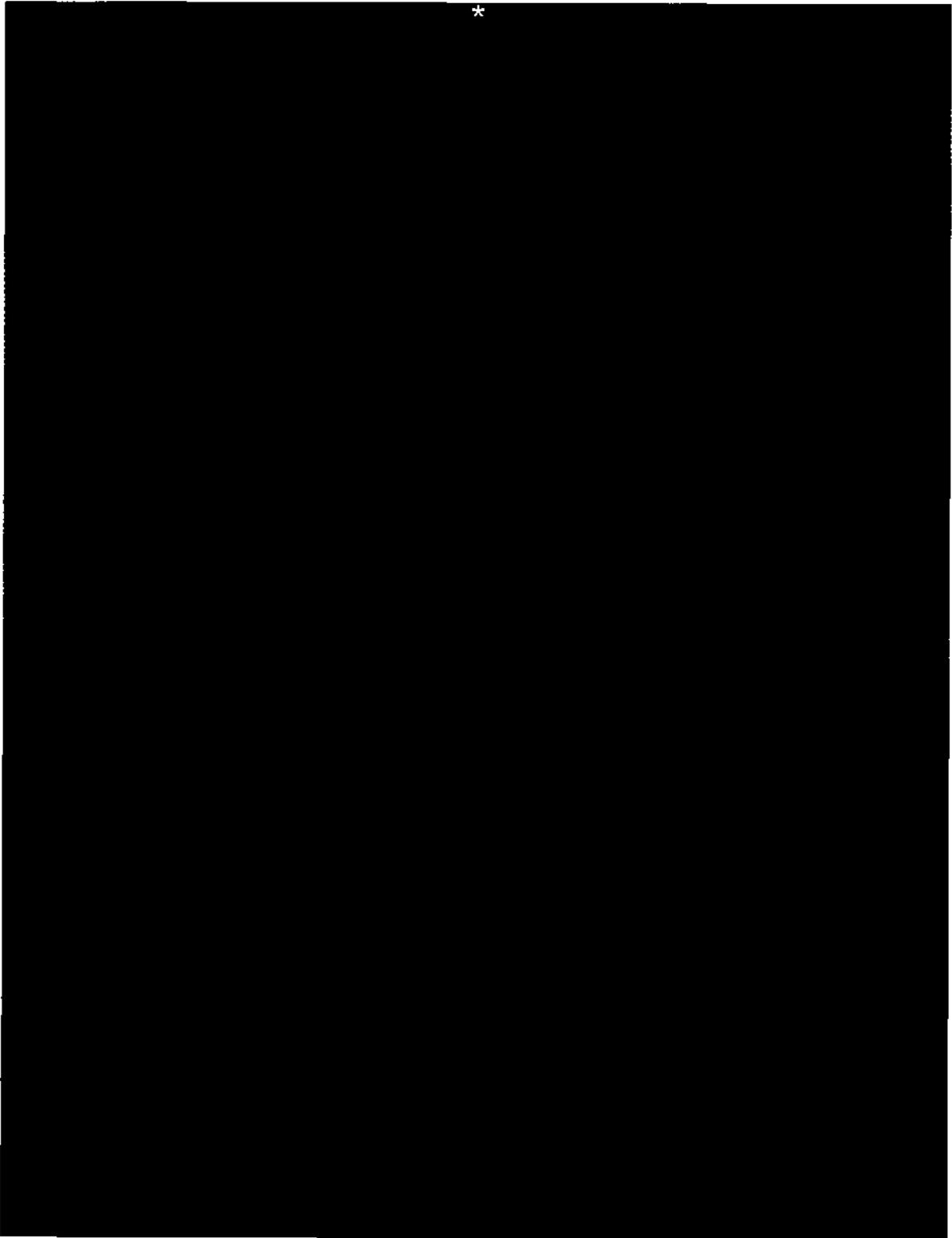
*ELIMINADO: trescientas veinticuatro palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



5334

Pleno
Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

139/431

*ELIMINADO cuatro centas setenta y cinco palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a qui en la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5335



**Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013**

[Redacted content]

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

De la transcripción anterior de [Redacted] se observa que: [Redacted]

[Redacted content]

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

Al respecto, el OPR señala lo siguiente:

[Redacted content]

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

³⁴⁷ Folios 002223 a 002228

³⁴⁸ El documento original en idioma japonés obra en los folios 002015 a 002017. Asimismo, se acompaña con la traducción certificada al idioma español realizada por perito traductor autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal (folios 002018 a 002023).

*ELIMINADO: trescientas cuarenta y ocho palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, pueda poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



5336

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

Ahora bien, la [redacted] referida indica lo siguiente:



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

³⁴⁹ La nota al pie dice: "Folios 002018 y 002019 del EXPEDIENTE".

³⁵⁰ La nota al pie dice: "Funcionario de [redacted] y de [redacted]".

³⁵¹ Folio 004525.

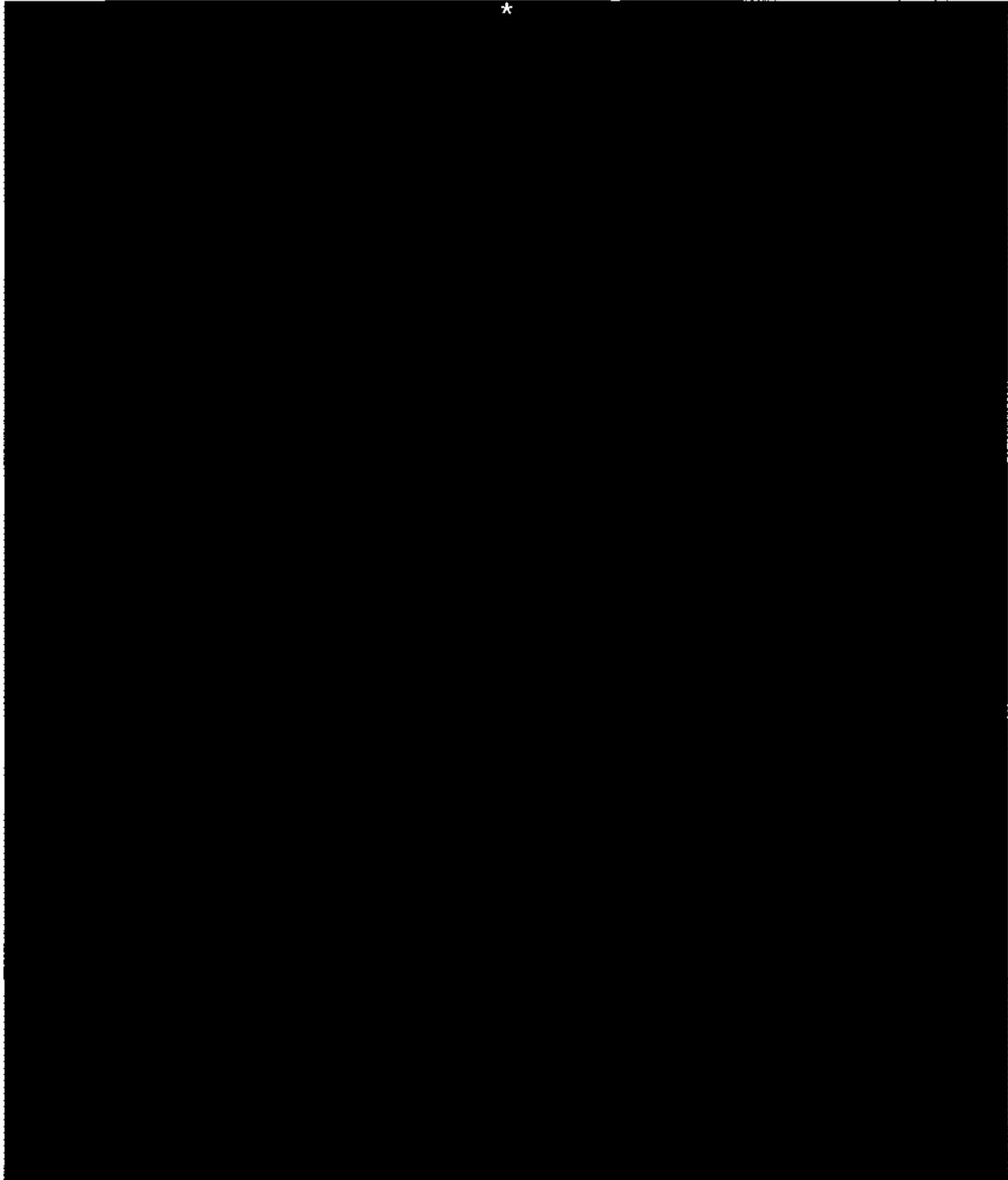
*Información clasificada como confidencial por la
Autoridad Investigadora.

*ELIMINADO: doscientas ochenta y siete palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 3º bis párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5337



Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*

*Información
clasificada como
confidencial por
la Autoridad
Investigadora.

142/431

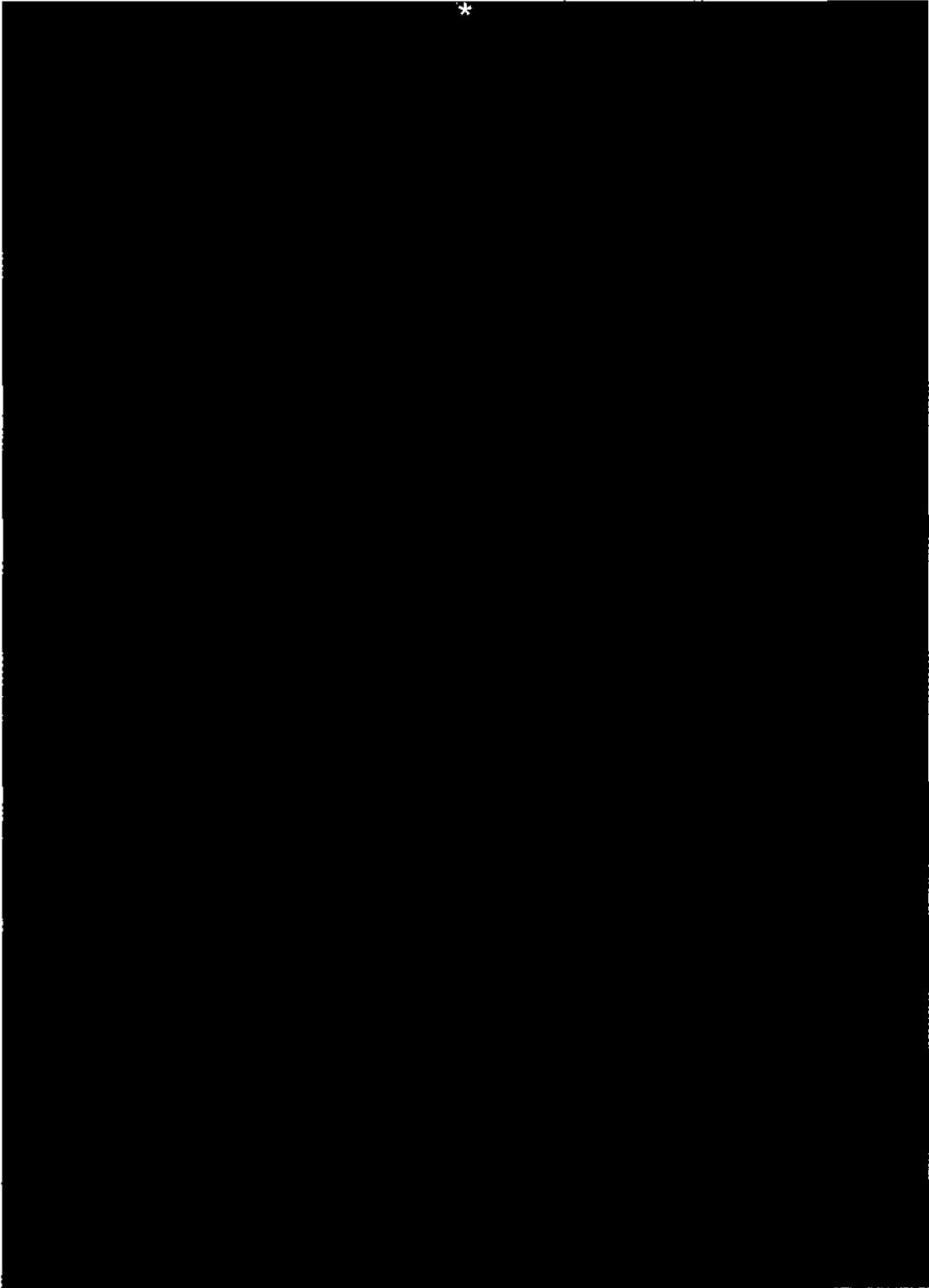
*ELIMINADO: trescientas nueve palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

5338

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

ef

Handwritten signature or mark.

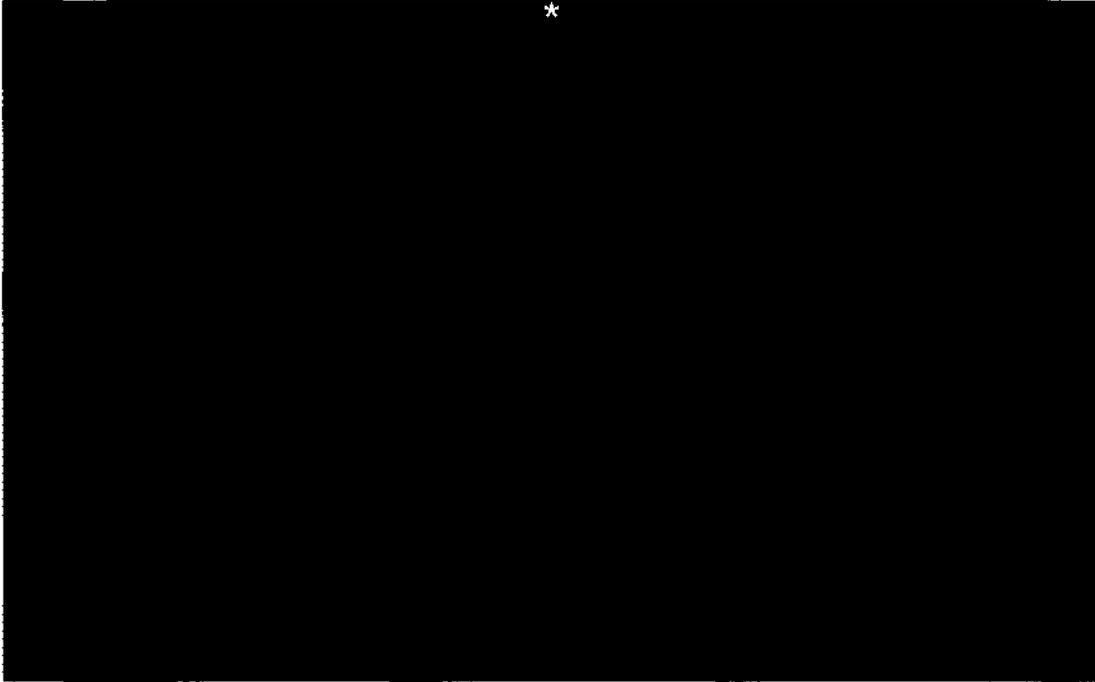
*ELIMINADO: quince palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que esta información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o acor disposición legal se prohíbe su divulgación.

5339



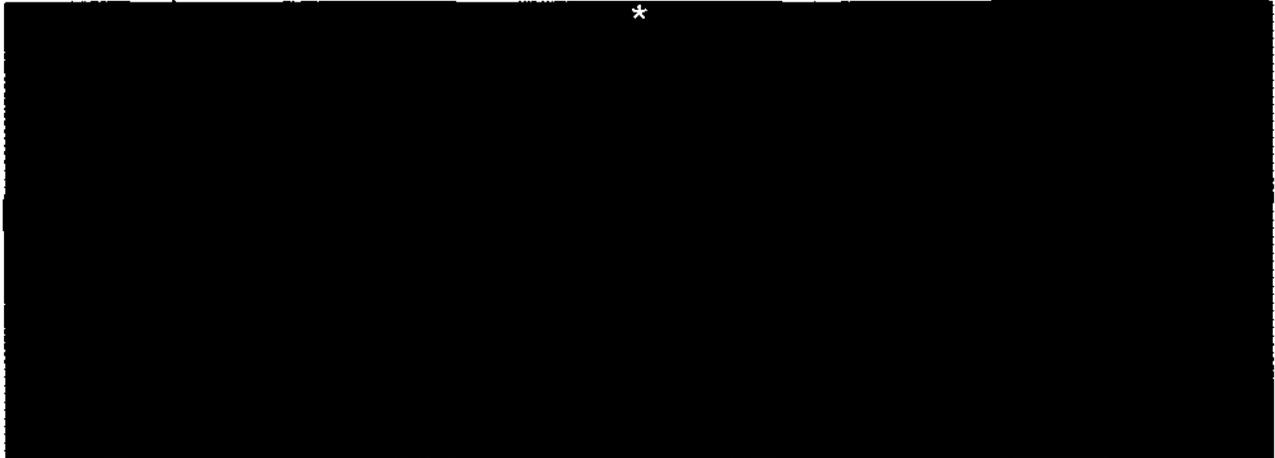
COMISION FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONOMICA

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



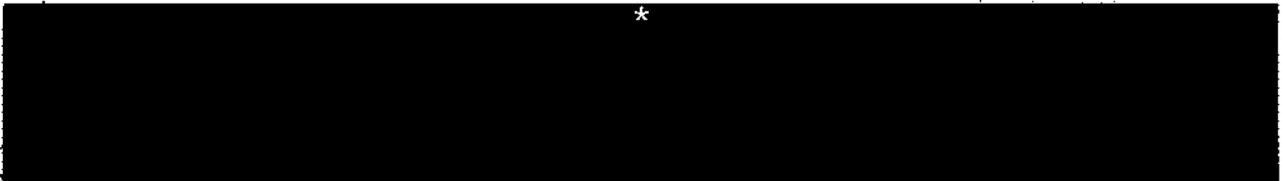
*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

De la transcripción de [redacted] * anterior se desprende que [redacted] *



*Información
clasificada
como
confidencial por
la Autoridad
Investigadora.

Al respecto, el OPR señala lo siguiente:



*Información
clasificada
como
confidencial
por la
Autoridad
Investigadora.

³⁵² Folios 002018 a 002023

³⁵³ El documento original en idioma japonés obra en el folio 002028. Asimismo, se acompaña la traducción certificada al idioma español realizada por perito traductor autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal (folios 002029 y 002030).

5341



Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

[Redacted]

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

De la transcripción anterior se desprende que:

[Redacted]

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

Al respecto, el OPR señala lo siguiente:

[Redacted]

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

³⁵⁷ Folios 002029 y 002030.

³⁵⁸ El documento original en idioma japonés obra en el folio 002167. Asimismo, se acompaña con una traducción libre al idioma inglés (folios 002168 a 002172) y con la traducción certificada al idioma español realizada por perito traductor autorizado por el Registro Civil del Estado de Guanajuato (folios 002173 a 002176).

³⁵⁹ La nota al pie dice: "Folios 002173 al 002176 del EXPEDIENTE."

*ELIMINADO: trescientos ocho palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 3º bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



5342

Pleno

Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro

Expediente IO-001-2013

[Redacted block of text]

* Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora

Ahora bien, [Redacted] * [Redacted] indica lo siguiente:

[Large redacted block of text]

* Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

100 Folios 004526 y 004528.

Handwritten signature or initials.

147/431

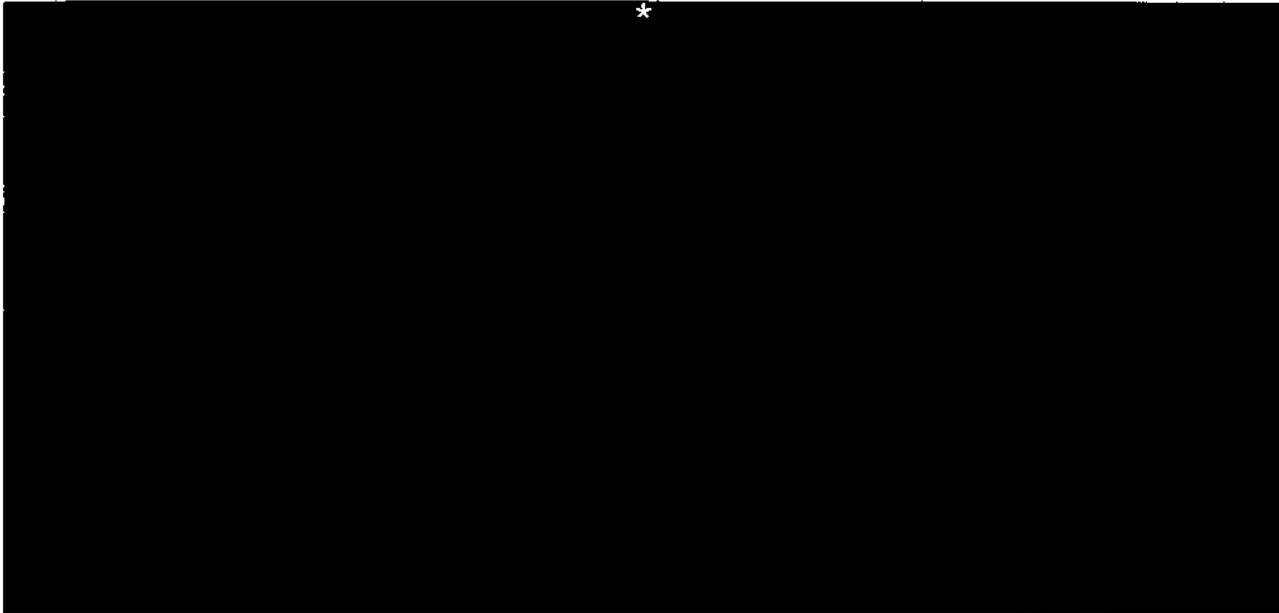
*ELIMINADO: doscientas palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse de conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5343



COMISION FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONOMICA

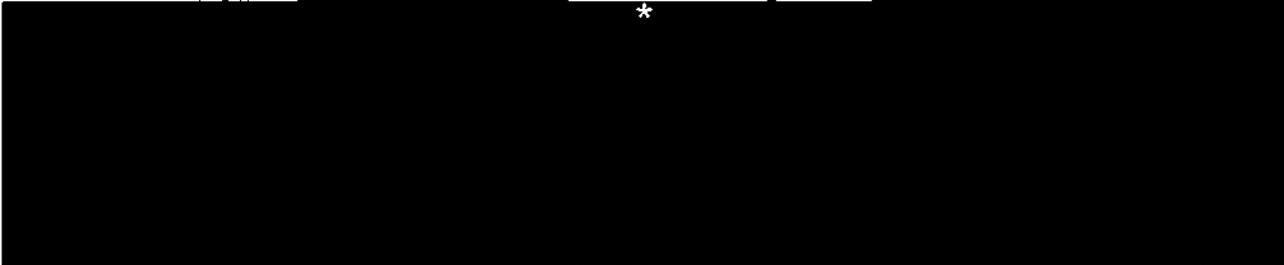
Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

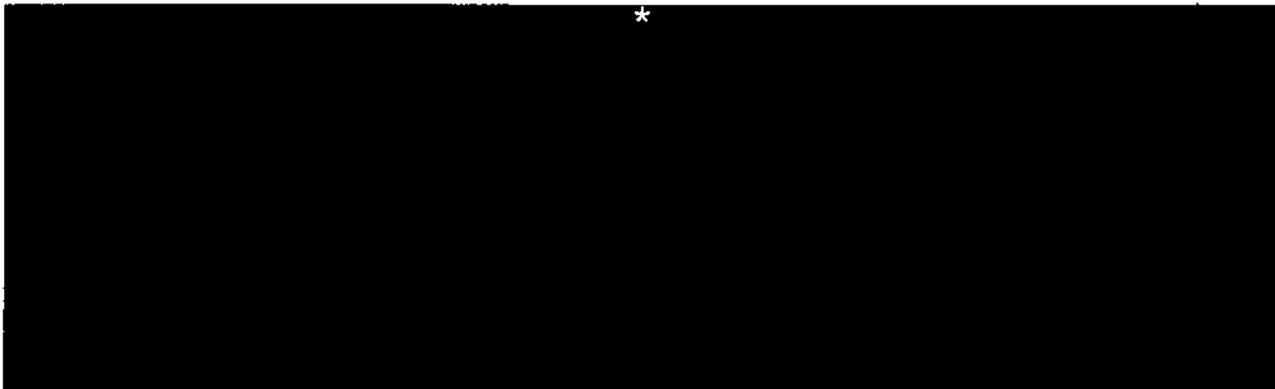
De la transcripción

se observa lo siguiente:



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

Al respecto, el OPR señala lo siguiente:



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

³⁶ Folios 002173 a 002176.

³⁶¹ El documento original en idioma inglés obra en los folios 002238 y 002239. Asimismo, se acompaña con la traducción certificada al idioma español realizada por perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (folios 002240 y 002241).

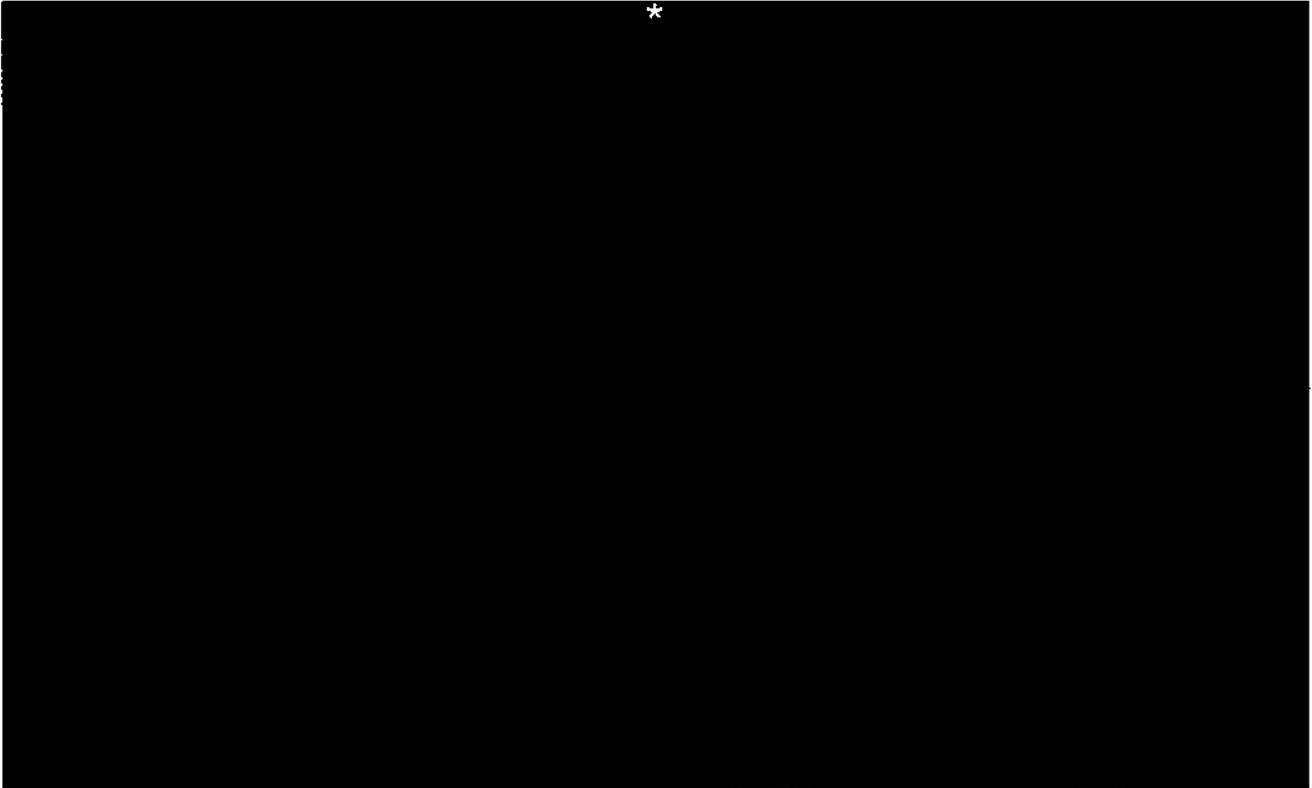
³⁶² La nota al pie dice: "Folios 002240 y 002241 del EXPEDIENTE"

ELIMINADO doscientas ochenta y nueve palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, pueda poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



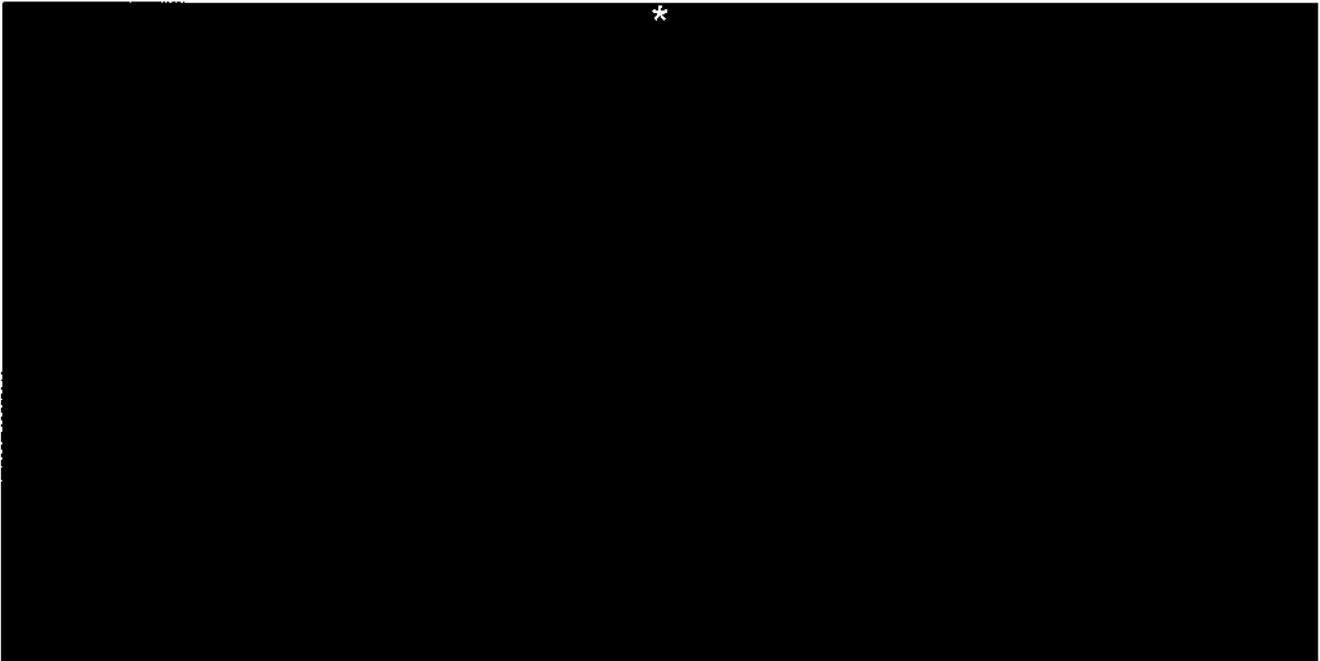
COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada
como
confidencial por
la Autoridad
Investigadora.

Ahora bien, * indica lo siguiente:



*Información
clasificada
como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora

364 Folios 004528 y 004529.

*ELIMINADO: doscientas noventa y tres palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica. Toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



5346

Pleno

Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro

Expediente IO-001-2013

[Redacted block]

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

Ahora bien, el [Redacted] indica lo siguiente:

[Large redacted block]

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

De la transcripción [Redacted] anterior se desprende que [Redacted]

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

Al respecto, el OPR señala lo siguiente:

³⁶⁷ La nota al pie dice: "Folios 002246 del EXPEDIENTE"
³⁶⁸ La nota al pie dice: "Funcionarios de [Redacted] de [Redacted] de [Redacted] así como de [Redacted] y de [Redacted] respectivamente."
³⁶⁹ Folio 004529.
³⁷⁰ Folio 002246.
³⁷¹ El documento original en idioma inglés obra en los folios 002248 a 002251. Asimismo, se acompaña con la traducción certificada al idioma español realizada por perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (folios 002252 a 002255)

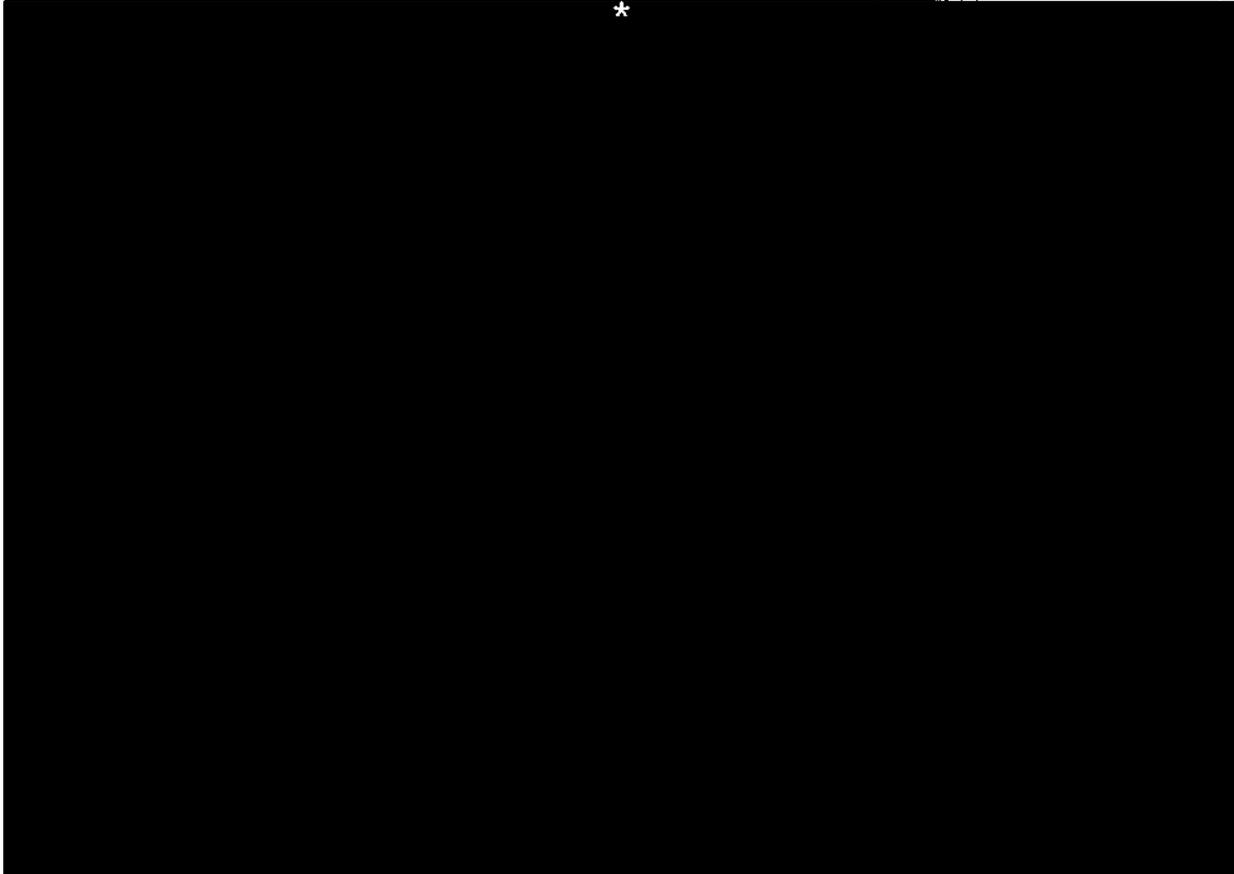
*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

TELIMINADO doscientas sesenta y dos palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 3º bis párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse de conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por el mismo motivo legal se prohíbe su divulgación.

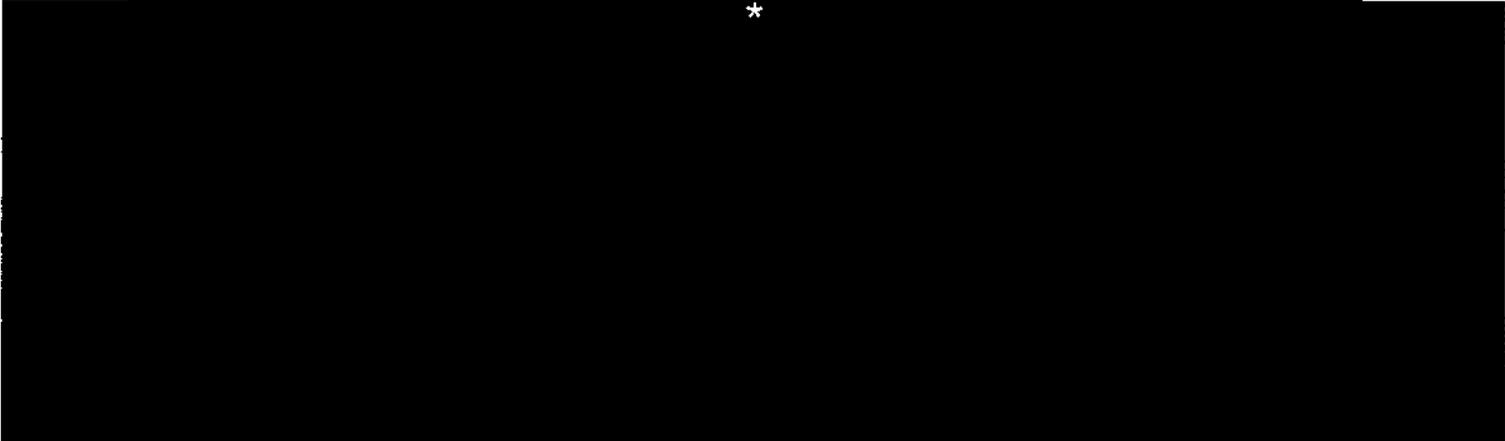
5347



**Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013**



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.



³⁰ La nota al pie dice: "Folios 002252 al 002255 del EXPEDIENTE."

³¹ La nota al pie dice: "Folio 002252 del EXPEDIENTE."

³² La nota al pie dice: "Folio 002253 del EXPEDIENTE."

³³ La nota al pie dice:

Folios 002253 y 002254 del EXPEDIENTE.

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

*ELIMINADO: doscientas setenta y seis palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA



5348

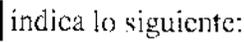
Pleno

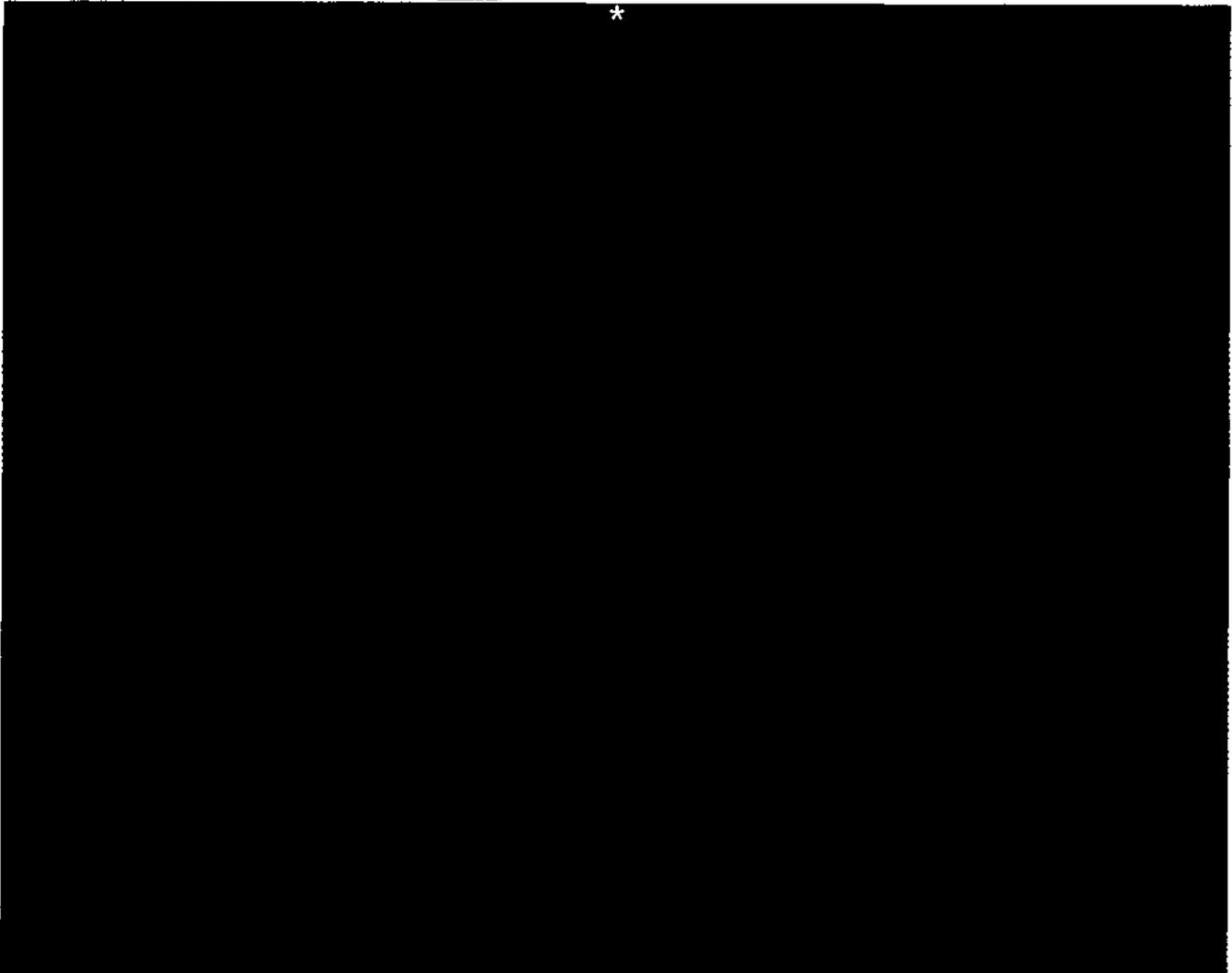
Resolución

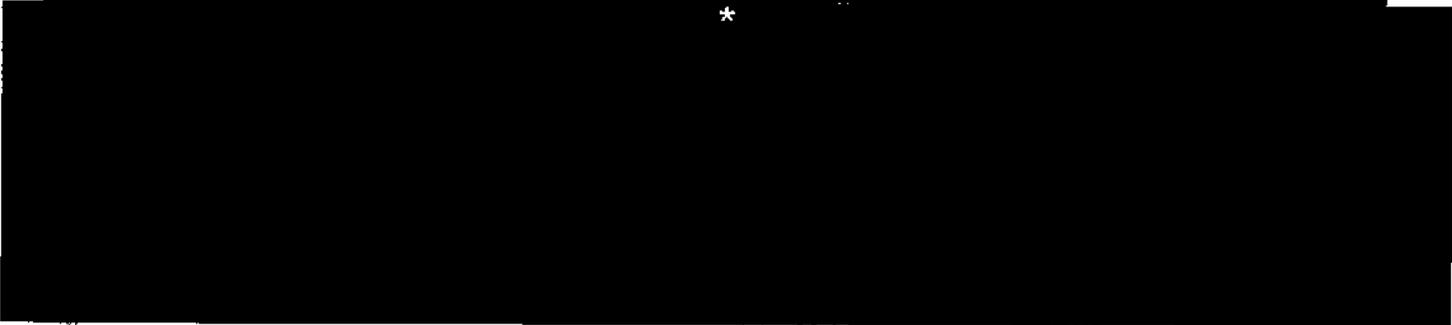
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro

Expediente IO-001-2013

*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

Ahora bien,  *  indica lo siguiente:





376 Folios 004530 y 004531.

153/431

*ELIMINADO: doscientas treinta y nueve palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiera de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5349



COMISION FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONOMICA

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

*

*



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

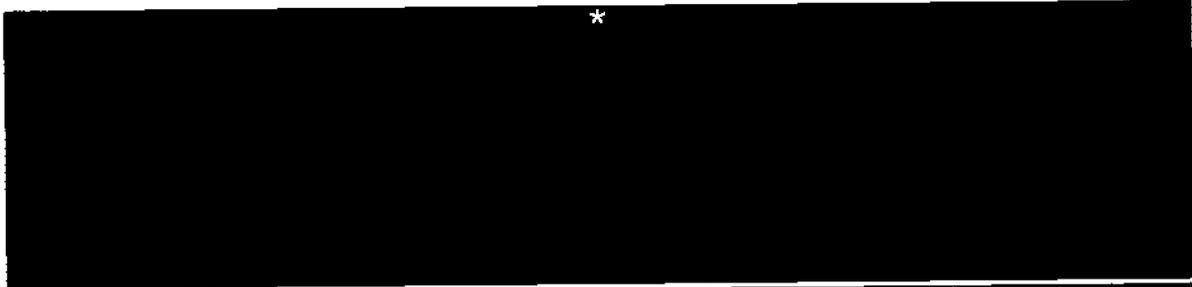
5350

Pleno

Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro

Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora

De la transcripción del documento anterior: (i) se advierte el



los fabricaría.

Los documentos señalados en los numerales (i) al (xiii), con fundamento en el artículo 34 bis *in fine* de la LFCE, constituyen elementos aportados por la ciencia en términos de los artículos 93, fracción VII, y 188 del CFPC, por tratarse de impresiones, lo que les da el valor que le otorgan los artículos 197 y 217 del CFPC.

En este sentido, al tratarse de impresiones que no cumplen con los requisitos que establece el artículo 217 del CFPC para constituir prueba plena, como la certificación que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron impresas, así como que corresponden a lo representado en ellas, dichos elementos, por lo que respecta a DENSO constituyen indicios, mismos que tendrán que ser adminiculados y analizarse frente al resto de los elementos de convicción que obran en el EXPEDIENTE.

Por otro lado, dichas pruebas constituyen prueba plena respecto del contenido de dichos documentos y, por tanto, de la participación de MHI en la práctica monopólica absoluta, pues él mismo aportó esos elementos durante la investigación, incluso antes del PERIODO INVESTIGADO, mismos que sirvieron como antecedente de la conducta.³⁷⁸

³⁷⁷ Folios 002252 a 002255.

³⁷⁸ Sirven de apoyo los siguientes criterios emitidos por el PIF: a) "**COPIAS FOTOSTÁTICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE.** No es válido negar el carácter de prueba a las copias fotostáticas simples de documentos, puesto que no debe pasar inadvertido que conforme a diversas legislaciones, tales instrumentos admiten ser considerados como medios de convicción. Así el Código Federal de Procedimientos Civiles previene, en su artículo 93, que: "La ley reconoce como medios de prueba: ... VII. Las fotografías, escritas y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia..." El artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece a su vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juzgador puede valerse, entre otros elementos probatorios, "... de cualquier cosa..." Dentro de estas disposiciones es admisible considerar comprendidas a las copias fotostáticas simples de documentos, cuya fuerza probatoria mayor o menor, dependerá del caso concreto y de las circunstancias especiales en que aparezcan aportadas al juicio. De este modo, la copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque cabe considerar que la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original. Esto es así porque las partes aportan pruebas con el objeto de que el juzgador verifique las afirmaciones producidas por aquéllas en los escritos que fijan la litis; por tanto, si se aporta determinado medio de convicción, es porque el oferente lo considera adecuado para servir de instrumento de verificación a sus afirmaciones. No es concebible que el oferente presente una prueba para demostrar la veracidad de sus asertos y que, al mismo tiempo, sostenga que tal elemento de convicción, por falso o inauténtico, carece de confiabilidad para acreditar sus aseveraciones. En cambio la propia copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y habría que tener en cuenta, además, que ni siquiera tendría la fuerza probatoria que producen los documentos simples, por carecer

*ELIMINADO: ciento treinta y tres palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5351



c) PLEA AGREEMENT.

Como se señaló con anterioridad, en respuesta al requerimiento de información COFECE-AI-DGIPMA-2015-086 formulado a MHI de veintitrés de marzo de dos mil quince,³⁷⁹ MHI presentó un escrito de desahogo ante esta COFECE el veinte de mayo de dos mil quince.³⁸⁰ Al responder a la pregunta diecisiete de dicho requerimiento de información relativa a la participación de MHI en la RFQ emitida por GM en el año dos mil nueve y si tuvo comunicación con sus competidores para dar respuesta a dicha RFQ, entre otras cuestiones señaló que adjuntaba como anexo el PLEA AGREEMENT en relación con la venta de COMPRESORES EN ESPIRAL a compañías dentro y fuera de EUA.³⁸¹

Mediante acuerdo del seis de octubre de dos mil quince,³⁸² la DGIPMA ordenó integrar al EXPEDIENTE la copia simple del PLEA AGREEMENT, emitido por el Tribunal del Distrito Este, División Sur, del Estado de Michigan, de los EUA, con apostilla del nueve de septiembre de dos mil quince, celebrado entre el Gobierno de los EUA y MHI.³⁸³

Posteriormente, mediante acuerdo del veintiséis de octubre de dos mil quince,³⁸⁴ se ordenó integrar al EXPEDIENTE la traducción certificada del idioma inglés al idioma español del PLEA AGREEMENT antes mencionado.³⁸⁵

Dicho documento sirvió en el OPR, para demostrar presuntivamente que MCC reconoció haber participado en reuniones e intercambio de información que pudieron haber configurado un convenio colusorio internacional, en el marco del PROYECTO GAMMA en el que se le adjudicó el contrato para proveer COMPRESORES EN ESPIRAL a GM MÉXICO.

Respecto de dicho convenio el OPR señaló lo siguiente:

"I. EL PLEA AGREEMENT.

En respuesta al REQUERIMIENTO No. COFECE-AI-DGIPMA-2015-086 formulado por esta COMISIÓN el veintitrés de marzo de dos mil quince a MHI, mediante el cual se requirió diversa información en torno al PROYECTO GAMMA³⁸⁶ y a fin de aportar elementos de convicción para acreditar que funcionarios de MHI

de uno de los elementos constitutivos de éstos, como es la firma autógrafa de quien lo suscribe y, en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la fuerza probatoria que proporcionararan otras probanzas que se relacionaran con su autenticidad" [énfasis añadido]. Registro: 203,516.[TA]: 8a. Época: T.C.C.; S.J.F.; Tomo I. Segunda Parte-I, Enero-Junio de 1988; Pág. 214 y b) "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES CUYO CONTENIDO RECONOCE EL QUEJOSO. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 2o. de la Ley de Amparo, el valor de las pruebas fotográficas, taquígráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, carácter que tienen las copias fotostáticas, por ser reproducciones fotográficas de documentos, quedan al prudente arbitrio del juzgador; por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio debe otorgársele valor probatorio a la documental exhibida por el quejoso en el juicio de amparo, consistente en un escrito que dirigió a la autoridad responsable, si aquel la reconoció como veraz [énfasis añadido]". Registro: 192,931. [TA]: 9a. Época: T.C.C.. S.J.F. y su Gaceta; Tomo X, Noviembre de 1999; Pág. 970.

³⁷⁹ Folios 001723 a 001734.

³⁸⁰ Folios 001819 a 001856.

³⁸¹ Folio 001844

³⁸² Folio 004332

³⁸³ Folio 004333 a 004350.

³⁸⁴ Folio 004351.

³⁸⁵ Folios 004352 a 004388.

³⁸⁶ La nota al pie dice: "La pregunta formulada fue la siguiente: '17. En relación con la Solicitud de Cotización número 400625102,



Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

y de MCC sostuvieron comunicación con funcionarios de sus competidores en relación con dicho proyecto. MHI proporcionó copia del PLEA AGREEMENT que firmó con el gobierno de Estados Unidos de América, documento que obra en el EXPEDIENTE debidamente apostillado y traducido³⁸⁷.

Derivado del PLEA AGREEMENT, MHI reconoció haber participado en una colusión y asociación delictuosa para suprimir y eliminar la competencia en la industria de autopartes, al haber convenido manipular licitaciones, así como establecer, estabilizar y mantener los precios de los COMPRESORES³⁸⁸ vendidos a GM y a MITSUBISHI en los Estados Unidos de América y en otros lugares.

Dichas conductas habrían ocurrido por lo menos desde enero de dos mil uno hasta finales de febrero de dos mil diez, en contravención a la Ley Sherman de Competencia Económica³⁸⁹. La acusación formulada en contra de MHI se realizó con base en los siguientes hechos:

1. De enero de dos mil uno y hasta finales de febrero de dos mil diez, MHI era una sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes de Japón, cuya oficina principal se localiza [sic] Tokio. Durante este tiempo MHI produjo COMPRESORES y condensadores, a través de MCC, subsidiaria suya en propiedad total, localizada en Estados Unidos de América. Durante el periodo mencionado, las ventas de MCC afectaron a clientes estadounidenses por un total de por lo menos \$41.5 (cuarenta y uno punto cinco) millones de dólares americanos³⁹⁰.
2. Durante ese periodo, MHI y MCC, a través de sus funcionarios, participaron en una colusión con otras personas físicas y morales dedicadas a la fabricación y venta de COMPRESORES. El objeto principal de la colusión fue manipular licitaciones, así como establecer, estabilizar y mantener los precios de los COMPRESORES y condensadores vendidos a GM y a MITSUBISHI en Estados Unidos de América y en otros lugares³⁹¹.
3. MHI a través de sus funcionarios se involucró en discusiones y asistió a juntas con funcionarios de empresas que estaban involucradas en la fabricación y venta de COMPRESORES y condensadores. Como resultado, se lograron acuerdos para manipular las licitaciones al cotizar a MITSUBISHI y a GM, los COMPRESORES y condensadores, así como para establecer, estabilizar y mantener los precios de los mismos³⁹².
4. Los COMPRESORES vendidos por las empresas coludidas, los equipos y suministros necesarios para su producción y distribución, así como los pagos que se hayan realizado, se desplazaron en el comercio interestatal y extranjero³⁹³.

800625350, 300624910 y 400625102 emitida por la empresa General Motors Company (GM) en el año dos mil nueve (SOLICITUD), indique: (i) si MHI y/o cualquier otra sociedad del GRUPO MHI recibió la SOLICITUD referida; (ii) si MHI y/o cualquier otra sociedad de GRUPO MHI sostuvo comunicación con sus competidores para dar respuesta a dicha SOLICITUD. En caso afirmativo, indique: (iii) la razón social de las sociedades con las que se realizó dicha comunicación (nombre, domicilio, teléfono y cualquier otro dato de contacto); (iv) el objeto social de las mismas; (v) los elementos que prueben la referida comunicación, y (vi) si MHI, cualquier otra sociedad de GRUPO MHI y/o sus competidores proporcionaron una respuesta a dicha SOLICITUD y la fecha en que lo hicieron". Folio 001842 del EXPEDIENTE."

³⁸⁷ La nota al pie dice: "Folios 004352 al 004387 del EXPEDIENTE."

³⁸⁸ La nota al pie dice: "El PLEA AGREEMENT entiende por COMPRESOR una autoparte que circula gas refrigerante altamente presurizado en todo el sistema de aire acondicionado. Folio 004357 del EXPEDIENTE."

³⁸⁹ La nota al pie dice: "Folio 004355 del EXPEDIENTE."

³⁹⁰ La nota al pie dice: "Folio 004357 del EXPEDIENTE."

³⁹¹ La nota al pie dice: "Folios 004357 y 004359 del EXPEDIENTE."

³⁹² La nota al pie dice: "Folios 004357 a 004359 del EXPEDIENTE."

³⁹³ La nota al pie dice: "Folio 004359 del EXPEDIENTE."

5353



Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

5. Los COMPRESORES que fueron objeto de la colusión y formaron parte de la misma, fueron vendidos y suministrados por MCC a MITSUBISHI y a GM³⁹⁴.

De acuerdo con el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos de América, Distrito Este de Michigan, División Sur, los elementos que constituyeron el delito cometido por MHI son los siguientes³⁹⁵:

1. La colusión existió durante el periodo descrito;
2. MHI formó parte de ésta;
3. La colusión afectó en forma sustancial al comercio interestatal de bienes y servicios, o bien ocurrió dentro del flujo comercial interestatal de bienes y servicios.

Derivado del PLEA AGREEMENT, MCC se comprometió a cooperar en forma absoluta y genuina con el gobierno de Estados Unidos de América, en el seguimiento del asunto ante las autoridades federales, respecto de violaciones a las leyes federales de competencia económica y leyes penales relacionadas³⁹⁶,³⁹⁷.

Ahora bien, el PLEA AGREEMENT apostillado traducido al español que obra en el EXPEDIENTE³⁹⁸ señala lo siguiente:

"[...]]

APOSTILLA

(Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961)

1. País: Estados Unidos de América

El presente documento público

2. ha sido

Certificado por Sarah Schwoenherr

3. actuando en

Calidad de Notaria Adjunta

4. Lleva el sello de Tribunal de Distrito de los Estados Unidos de América en el distrito Este de Michigan

CERTIFICADO

5. en Detroit

6. el 9 de septiembre de 2015

7. por Distrito Este de Michigan

8. No. 2015-7

9. Sello

10. Firma

[Firma]

[Sello]

TRIBUNAL DE DISTRITO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

³⁹⁴ La nota al pie dice: "Folio 004359 del EXPEDIENTE."

³⁹⁵ La nota al pie dice: "Folios 004359 y 004361 del EXPEDIENTE."

³⁹⁶ La nota al pie dice: "Folios 004365 y 004367 del EXPEDIENTE."

³⁹⁷ Folios 004495 a 004497.

³⁹⁸ Folios 004352 a 004388.



5354

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

DISTRITO ESTE DE MICHIGAN

DIVISIÓN SUR

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Caso No.: 13-20711

vs.

Presentado:

MITSUBISHI HEAVY INDUSTRIES, Ltd. Violación: Título 15, Sección 1 del

Código de los Estados Unidos de América

Acusado

UN CARGO

ACUERDO DE CULPABILIDAD

Los Estados Unidos de América y Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. ('la acusada'), una empresa establecida y que se rige bajo las leyes de Japón, por medio del presente documento acepta el siguiente Acuerdo de Culpabilidad de acuerdo a la Norma 11(c)(1)(C) de las Normas Federales de Procedimiento Penal ('Norm. Fed. P. Pen.');

DERECHOS DE LA ACUSADA

1. La acusada comprende sus derechos:

(a) a que la represente un abogado;

(b) a que se le presenten cargos por medio de una Acusación;

(c) a que, al ser una empresa establecida y que se rige bajo las leyes de Japón, a declinar el servicio de Comparecencias relacionada al presente caso, y a impugnar la jurisdicción de los Estados Unidos de América para procesar este caso en contra de ella en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos de América para el Distrito Este de Michigan;

(d) de declararse no culpable de cualquier acusación criminal en contra de ella.

(e) a tener un juicio con jurado, en el que se debería considerar como no culpable de la acusación y los Estados Unidos de América tendrían que probar cada elemento esencial de la acusación más allá de una duda razonable a fin de que se le encuentre culpable;

(f) a confrontar y a interrogar a quienes atestiguan en contra de ella y a citar a testigos que actúen en su defensa durante el juicio;

(g) a apelar la sentencia si es que fuera declarada culpable; y

(h) a apelar la imposición de una sentencia en su contra.

ACUERDO PARA DECLARARSE CULPABLE

Y RENUNCIAR A ALGUNOS DERECHOS

2. La acusada, de manera consciente y voluntaria, renuncia a los derechos mencionados en el Párrafo anterior, 1 (b) - (g). La acusada también, de manera consciente y voluntaria, renuncia a su derecho a presentar cualquier apelación, cualquier alegato de nulidad, o cualquier otra orden judicial o moción, incluyendo pero no limitando a una apelación bajo el Título 18, Sección 3742 del Código de los Estados Unidos de América, el cual impugna la sentencia impuesta por el Tribunal si es que dicha sentencia es consistente con o menor a la sentencia recomendada en el Párrafo 9 del presente Acuerdo de Culpabilidad, sin importar cómo se determinó por el Tribunal. El presente acuerdo no afecta los derechos u obligaciones de los Estados Unidos de América como se establece en el Título 18, Sección 3742 (b) - (c). Nada en el



Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

presente párrafo, sin embargo, puede actuar como una barrera para que la acusada mejore cualquier solución legal que en caso contrario tendría en una impugnación o una orden judicial en relación a alegatos de asistencia ineficaz o conducta indebida. De acuerdo a Norm. Fed. P. Pen. P.7 (b), la acusada renunciará a la acusación y se declarará culpable de una Querrela que se presentará en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos de América para el Distrito Este de Michigan. La Querrela imputará a la acusada de participar en una colusión y conspiración para suprimir y eliminar la competencia en la industria de partes automotrices al aceptar manipular ofertas para, y para arreglar, estabilizar y mantener los precios de, compresores y condensadores que se vendieron a General Motors LLC ('GM') y a Mitsubishi Motors North America, Inc. ('Mitsubishi Motors'), en los Estados Unidos de América y en todo el mundo, desde por lo menos a principios de enero de 2001 hasta, al menos, febrero de 2010 violando la Ley Sherman Antimonopolio en su Título 15, Sección 1.

3. La acusada se declarará culpable de los cargos criminales descritos en el Párrafo 2 mencionado más arriba, de acuerdo a los términos establecidos en la presente Declaración de Culpabilidad y realizará una admisión concreta de culpabilidad al Tribunal de acuerdo a la Norm. Fed. P. Pen. P. 11, tal como se establece en el Párrafo 4, que se menciona más abajo.

BASE DE HECHOS PARA EL DELITO DEL QUE SE LE ACUSA

4. Si el presente caso hubiera llegado a juicio, los Estados Unidos de América hubieran presentado suficiente evidencia para probar los siguientes hechos:

(a) Para propósitos del presente Acuerdo de Culpabilidad, el 'período relevante' al que se hace referencia es, aquel período que va, al menos, desde principios de enero de 2001 hasta, por lo menos, febrero de 2010. Durante el período relevante, la acusada era una empresa establecida y que se regía bajo las leyes de Japón, siendo Tokio, Japón su principal centro donde realizaba sus actividades de negocios. Durante el período relevante, la acusada era una productora de compresores y condensadores, dando empleo a más de 5,000 empleados, y estaba involucrada, a través de su subsidiaria Mitsubishi Heavy Industries Climate Control, Inc. ('MCC'), una empresa establecida y que se rige por las leyes de los Estados Unidos de América cuya propiedad pertenece en su totalidad a la acusada, en la venta de compresores y condensadores en los Estados Unidos de América y en todo el mundo. Para propósitos del presente Acuerdo de Culpabilidad, un compresor se define como una parte automotriz que circula gas refrigerante altamente presurizado a través de todo el sistema de aire acondicionado del automóvil. Para propósitos del presente Acuerdo de Culpabilidad, un condensador se define como una parte automotriz que enfría el gas refrigerante al condensarlo en forma líquida. Durante el período relevante, las ventas de compresores y condensadores de la acusada y MCC que dañaron a los clientes en los Estados Unidos de América totalizaron, al menos, \$41.5 millones de dólares.

(b) Durante el período relevante, la acusada y MCC, por medio de sus ejecutivos y sus empleados, incluyendo a personal de la alta gerencia, participaron en una conspiración junto con otras personas y entidades involucradas en la fabricación y venta de compresores y condensadores, cuyo propósito principal era manipular las licitaciones para, y para arreglar, estabilizar y mantener los precios de, compresores y condensadores que se vendieron a Mitsubishi Motors y a GM en los Estados Unidos de América y en todo el mundo. En apoyo a dicha conspiración, la acusada, por medio de sus ejecutivos y de sus empleados, se involucró en discusiones y asistieron a juntas con sus cómplices que también estaban involucrados en la fabricación y venta de compresores y condensadores. Durante estas discusiones y juntas, se alcanzaron acuerdos para manipular las propuestas que se presentaban a Mitsubishi Motors y a GM para los compresores y los condensadores y para fijar, estabilizar y mantener los precios de los compresores y condensadores que se vendieron a Mitsubishi y a GM en los Estados Unidos de América y en todo el mundo.

(c) Durante el período relevante, los compresores y condensadores que una o más de las empresas cómplices vendieron, así como el equipo y los abastecimientos necesarios para la producción y distribución de los compresores y los condensadores, así como los pagos por los compresores y los



5356

Pleno

Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

condensadores se movieron a través del comercio interestatal e internacional. Las actividades de negocios de la acusada y de sus cómplices en relación con la producción y venta de los compresores y condensadores que fueron el tema de esta conspiración estaban dentro del flujo del. y que resultaron dañados substancialmente. comercio interestatal e internacional.

(d) En apoyo a esta conspiración, se realizaron hechos dentro de la División Sur del Distrito Este de Michigan. Los compresores y condensadores que fueron el tema de esta conspiración se vendieron y se suministraron a Mitsubishi Motors y a GM en el Distrito Este de Michigan por MCC como apoyo a la conspiración.

ELEMENTOS DEL DELITO

5. Los elementos de la acusación son que:

(a) la conspiración que se describe en la querrela existió en o aproximadamente en el período que se declara;

(b) la acusada, de manera consciente, decidió participar como miembro de la conspiración; y

(c) la conspiración que se describe en la querrela, dañó substancialmente el comercio interestatal de bienes o servicios, u ocurrió dentro del flujo del comercio interestatal de bienes y servicios.

[...]

Fecha 20 de sept, 2013

Atentamente,

POR: FIRMA

Tetsuzo Ukai

Presidente

Mitsubishi Heavy Industries Climate Control, Inc.

A nombre de Mitsubishi Heavy Industries, Ltd.

POR: FIRMA

Kathryn Hellings

Katherine Schleich

Abogadas

Departamento de Justicia de los EEUU

División Antimonopolio

450 5th Street, N.W.

Washington, D.C. 20530

Tel. (202) 532-4890

POR: FIRMA

Megan Dixon

Samson Asiyambi

Avi D. Rosenblit

Hogan Lovells US LLP

3 Embarcadero Center

Suite 1500

San Francisco, CA 94111

Tel.: (415) 374-2300

Abogada para Mitsubishi Heavy Industries, Ltd.

5357



Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

Resoluciones del Consejo de MHI

CONSIDERANDO QUE, el 20 de septiembre de 2013 y en la Junta del Consejo de Directores de Mitsubishi Heavy Industries, Ltd. ("MHI"), el Consejo revisó y aprobó las provisiones materiales del bosquejo de la declaración de culpabilidad que se negoció entre MHI y el Departamento de Justicia (DOJ, por sus siglas en inglés) de los Estados Unidos de América;

AHORA, POR LO TANTO, SE RESUELVE, que el Sr. Hisakazu Mizutani, Vicepresidente Ejecutivo, está autorizado, tiene el poder y se le instruye para que realice la negociación y apruebe la forma final del acuerdo de culpabilidad de manera sustancial en los términos aprobados por el Consejo;

ASIMISMO SE ACUERDA, que el Sr. Tetsuzo Ukai, Presidente de Mitsubishi Heavy Industries Climate Control, Inc. ("MCCA"), está autorizado, tiene el poder y se le instruye para que ejecute y entregue la forma final del acuerdo de culpabilidad a nombre y representación de MHI y sus afiliadas; y

ASIMISMO SE ACUERDA, que el Sr. Tetsuzo Ukai, Presidente de MCCA, está autorizado, tiene el poder y se le instruye para que represente a MHI y a sus afiliadas ante cualquier tribunal o agencia gubernamental a fin de hacer declaraciones y confirmaciones de acuerdo con la forma final del acuerdo de culpabilidad, incluyendo el involucrarse en una declaración de culpabilidad a nombre de MHI y sus afiliadas.

Certificado

YO, Hisakazu Mizutani, Vicepresidente Ejecutivo de MHI, una empresa establecida y que se rige bajo las leyes de Japón, por medio de la presente certifico que estoy autorizado para ejecutar este certificado a nombre de MHI, certifico que las resoluciones anteriores y que han sido adoptadas por el Consejo de Directores de MHI, en una reunión del Consejo de directores que se realizó en, correctos y completos Tokio, Japón el 20 de septiembre de 2013, son verdaderas, correctos y completos, certifico que tales resoluciones no han sido modificadas, cambiadas, o repetidas, y certifico que tales resoluciones permanecen en total vigencia y efecto a la fecha.

Firmado en Tokio, Japón el 20 de septiembre de 2013 por

FIRMA

Hisakazu Mizutani

Vicepresidente Ejecutivo

Mitsubishi Heavy Industries, Ltd.

MITSUBISHI HEAVY INDUSTRIES

CLIMATE CONTROL, INC.

Joseph Halligan 6555 18 Mile Road

Gerente General Starling Heights, MI 48314

Sección de Negocios Tel: (586) 685 1442

Cel.: (248) 752-6167

Fax: (586) 685-1499

Email: jhalligan@mhicc.com [énfasis añadido]"³⁹⁹

De dicho documento se advierte lo siguiente:

³⁹⁹ Folios 004352 a 004387.



5358

Pleno
Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

- a) El veinte de septiembre de dos mil trece MHI firmó con el Gobierno de los EUA un acuerdo por el que MHI se declaró culpable de participar, a través de su subsidiaria MCC, en una colusión y conspiración para suprimir y eliminar la competencia en la industria de partes automotrices al aceptar manipular ofertas para estabilizar y mantener los precios de COMPRESORES que se vendieron a GM y a *Mitsubishi Motors North America, Inc.*, en los EUA y en todo el mundo, al menos desde enero del dos mil uno hasta, al menos febrero del dos mil diez;
- b) El PLEA AGREEMENT antes referido fue presentado ante el Tribunal de Distrito de los EUA del Distrito Este de Michigan, División Sur el seis de noviembre de dos mil trece;
- c) Los hechos en que se basa del delito de MHI son: (a) entre enero de dos mil uno y finales de febrero de dos mil diez, MHI produjo COMPRESORES, a través de MCC, subsidiaria suya en propiedad total, localizada en EUA. Durante ese periodo, las ventas de MCC afectaron a clientes estadounidenses por un total de al menos cuarenta y uno punto cinco millones de dólares americanos; (b) en ese mismo periodo, MHI y MCC, a través de sus funcionarios, participaron en una colusión con otras personas dedicadas a la fabricación y venta de COMPRESORES, cuyo objeto principal fue manipular licitaciones, así como establecer, estabilizar y mantener los precios de los COMPRESORES vendidos a GM y a *Mitsubishi Motors North America, Inc.*, en EUA y en todo el mundo; (c) MHI a través de sus funcionarios se involucró en discusiones y asistió a juntas con funcionarios de empresas que estaban involucradas en la fabricación y venta de COMPRESORES. Como resultado, se lograron acuerdos para manipular las licitaciones al cotizar a *Mitsubishi Motors North America, Inc.*, y a GM, los COMPRESORES, así como para establecer, estabilizar y mantener los precios de los mismos; (d) los COMPRESORES vendidos por las empresas coludidas, así como los pagos realizados, se desplazaron en el comercio interestatal y extranjero; y, (e) los COMPRESORES que fueron objeto de la colusión, fueron vendidos y suministrados por MCC a *Mitsubishi Motors North America, Inc.*, y a GM.
- d) De acuerdo con el Tribunal de Distrito de los EUA, Distrito Este de Michigan, División Sur, los elementos que constituyeron el delito cometido por MHI son los siguientes: (a) la colusión existió durante el periodo descrito; (b) MHI formó parte de ésta; (c) la colusión afectó sustancialmente al comercio interestatal de bienes y servicios.

El PLEA AGREEMENT fue integrado al EXPEDIENTE debidamente traducido y apostillado con firmas autógrafas. Por lo tanto, constituye una documental pública en términos de los artículos 93, fracción II, 129, 197, 202, 271 y 546 del CFPC y por tanto al haber sido presentado por MHI, tal documento constituye prueba plena de los hechos mencionados en el mismo en cuanto sean contrarios a los intereses de MHI.⁴⁰⁰

⁴⁰⁰ Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el PJE: "**DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS. SU EFICACIA DERIVA TANTO DE LA APOSTILLA COMO DE LA LEGALIZACIÓN CONSULAR.** De acuerdo con el artículo 329 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para dar valor probatorio a los documentos públicos extranjeros, como son, indudablemente, las actuaciones judiciales, es menester remitirse a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuyos artículos 543 y 546,, prevén, respecto de cuestiones internacionales, no sólo la armonía entre las disposiciones del propio

5359



Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

En ese orden de ideas, dicho elemento tiene el alcance de demostrar que MHI participó y reconoció en EUA su participación en una práctica colusoria en el mercado de COMPRESORES a nivel mundial con el objeto de manipular las licitaciones y estabilizar, establecer y mantener los precios de los COMPRESORES vendidos a GM y a Mitsubishi Motors North America, Inc. Por otra parte, dicho documento también tiene el alcance de demostrar que MHI reconoce que la conducta instrumentada a través de MCC, tiene efectos no solo en EUA sino también en el resto del mundo. Por lo que respecta a GM, la declaración de culpabilidad de MHI abarca la RFQ de GM asociada al PROYECTO GAMMA.

[REDACTED]

Como se señaló, en respuesta al requerimiento de información número COFECE-AI-DGIPMA-2015-086 formulado a MHI de veintitrés de marzo de dos mil quince,⁴⁰¹ MHI presentó un escrito de desahogo ante esta COFECE el veinte de mayo de dos mil quince.⁴⁰² Al responder a la pregunta diecinueve de dicho requerimiento de información relativa a la información sobre la empresa proveedora de COMPRESORES EN ESPIRAL que resultó ganadora, entre otras cuestiones señaló que:

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

[REDACTED]

[REDACTED] ⁴⁰³ Como anexo a dicho desahogo, MHI proporcionó una copia [REDACTED]

ordenamiento federal con los instrumentos internacionales signados por México, sino incluso la subordinación de aquél a estos últimos, así como la necesidad de que las autoridades consulares mexicanas legalicen los documentos públicos extranjeros. Por ende, resulta necesario atender a lo dispuesto en los instrumentos bilaterales o multilaterales de carácter internacional suscritos por México para verificar cuáles son los requisitos de legalización de los documentos públicos extranjeros. La Convención por la que se suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de mil novecientos noventa y cinco, es precisamente el instrumento internacional aplicable, y establece un trámite de legalización única, denominado apostilla, consistente en colocar sobre el propio documento tal apostilla o anotación que certificará la autenticidad de los documentos públicos expedidos en otro país. La apostilla, entonces, certifica que ciertos documentos si fueron expedidos en el territorio de determinado país para que sean válidos en el exterior; constituyen así la forma de legalización de un documento público extranjera para que esa diversa nación, en el caso México, reconozca su eficacia jurídica. Con esa apostilla ya no será exigible el requisito de legalización diplomática y consular de los documentos, por lo que se simplifica el trámite de reconocimiento de la mencionada eficacia, de manera que basta que un documento cuente con tal certificación para merecer el valor probatorio inherente a los documentos públicos, con lo que a pesar de la exigencia prevista en el artículo 546 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sobre la legalización a cargo de las autoridades consulares mexicanas, dicho trámite se torna innecesario, si se reúne el requisito de la apostilla. En efecto, la simplificación que deriva del pacto internacional citado, se establece en beneficio del interesado para la presentación de documentos públicos extranjeros; no obstante, de no tener la apostilla, sino la legalización consular, esta última sí podrá tener eficacia, en la medida en que se ajusta al cuado precepto del ordenamiento adjetivo civil federal, que continua como derecho vigente. De modo que, si las copias certificadas de actuaciones judiciales extranjeras contienen una legalización consular, en lugar de una apostilla, cumplen con las exigencias procesales para merecer valor probatorio, sin que sea indispensable la apostilla, dado que ésta beneficia a quien tramite un documento público extranjero para presentarlo en juicio seguido en México, sin que impida que realice el diverso trámite que está legalmente previsto y, por tanto, también es válido, aunque inexigible si se opta por la apostilla [énfasis añadido].” Registro: 173,779. [TA]; 9a. Época: TCC; SJF; XXIV, Diciembre de 2006; Pág. 1328.

⁴⁰¹ Folios 001723 a 001734.
⁴⁰² Folios 001819 a 001856.
⁴⁰³ Folio 001846

⁴⁰⁴ El documento original en idioma inglés obra en los folios 002541 al 002549. Asimismo, se acompaña de la traducción certificada al idioma español realizada por perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (folios 002550 al 002559).

*ELIMINADO: cincuenta y cinco palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



0 5369

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

[Redacted block]

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

Al respecto, el OPR señaló lo siguiente:

"2. [Redacted]

En respuesta al REQUERIMIENTO No. COFECE-AI-DGIPMA-2015-086 formulado por esta COMISIÓN el veintitrés de marzo de dos mil quince a MHI, mediante el cual se requirió información respecto de la empresa que ganó el PROYECTO GAMMA⁴⁰⁵, MHI proporcionó copia del [Redacted]

[Large redacted block]

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

⁴⁰⁵ La nota al pie dice: "La pregunta formulada fue la siguiente: 19. En relación con la SOLICITUD, proporcione los datos de la empresa proveedora de COMPRESORES EN ESPIRAL que resultó ganadora de la misma y proporcione el documento por medio del cual GM o cualquier otra sociedad que pertenezca al grupo económico al que pertenece GM, le informaron a la empresa proveedora respectiva sobre la adjudicación del negocio derivado de la SOLICITUD. Asimismo, mencione si derivado de dicho procedimiento de compras se celebró un contrato de suministro, en caso afirmativo, presente la copia del contrato respectivo y señale: (i) si dicho contrato tuvo por objeto proveer a General Motors de México, S. de R.L. de C.V., de COMPRESORES EN ESPIRAL QS90 y proporcione copia simple de dicho contrato; (ii) el lugar de fabricación de los COMPRESORES EN ESPIRAL QS90; (iii) la forma en que la empresa proveedora de dichos compresores hace entrega de los productos objeto del contrato, y (iv) proporcione el calendario de entregas proyectado para los años dos mil doce a dos mil diecisiete, así como cualquier tipo de documento que acredite la presencia de dichos productos en México (cartas de porte, documentos recepción, facturas, etc.)" Folio 001731 del EXPEDIENTE."

⁴⁰⁶ La nota al pie dice: "Folio 002550 al 002559 del EXPEDIENTE."

⁴⁰⁷ La nota al pie dice: "Folio 002550 del EXPEDIENTE."

⁴⁰⁸ La nota al pie dice: "Folio 002550 del EXPEDIENTE."

⁴⁰⁹ La nota al pie dice: "Folio 002550 del EXPEDIENTE."

⁴¹⁰ La nota al pie dice: "Folio 002551 del EXPEDIENTE."

⁴¹¹ La nota al pie dice: "Folio 02552 del EXPEDIENTE."

⁴¹² La nota al pie dice: "Folio 002553 del EXPEDIENTE."

*ELIMINADO: trescientas treinta y siete palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5361



COMISION FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONOMICA

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

[Redacted block]

*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

En este sentido, de las modificaciones realizadas dentro del [Redacted] se concluye que al haberlo celebrado, MCC reconoció que estuvo involucrada en conductas que podrían constituir un posible convenio colusorio internacional, en el marco del PROYECTO GAMMA en el que se le adjudicó el contrato para proveer COMPRESORES EN ESPIRAL a GM MÉXICO.⁴¹³

Ahora bien,

[Redacted] literalmente señala lo siguiente:

[Large redacted block]

*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

⁴¹³ Folios 004497 y 004498.

*ELIMINADO: cuatrocientos noventa y un palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

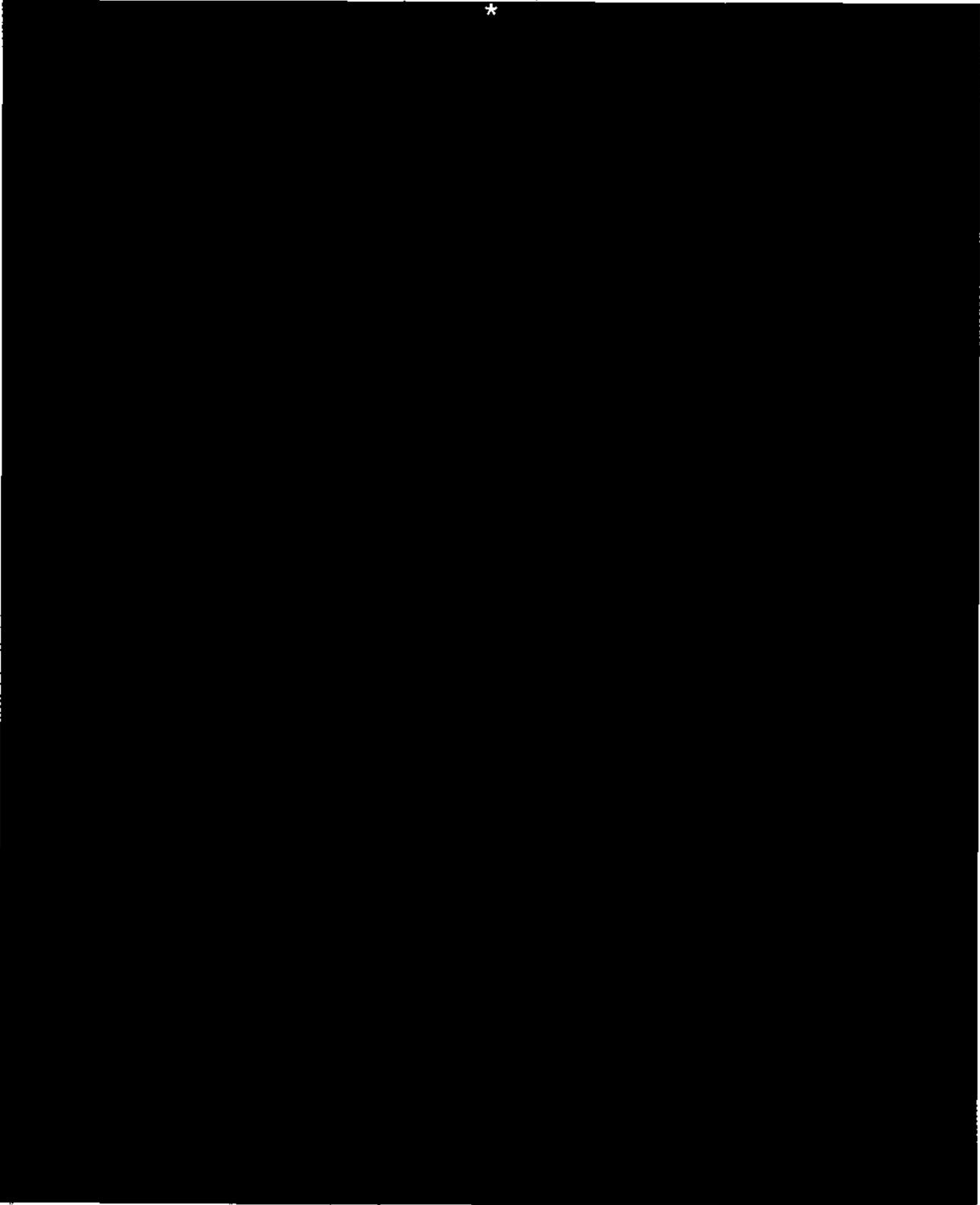
5362

Pleno

Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro

Expediente IO-001-2013



167/431

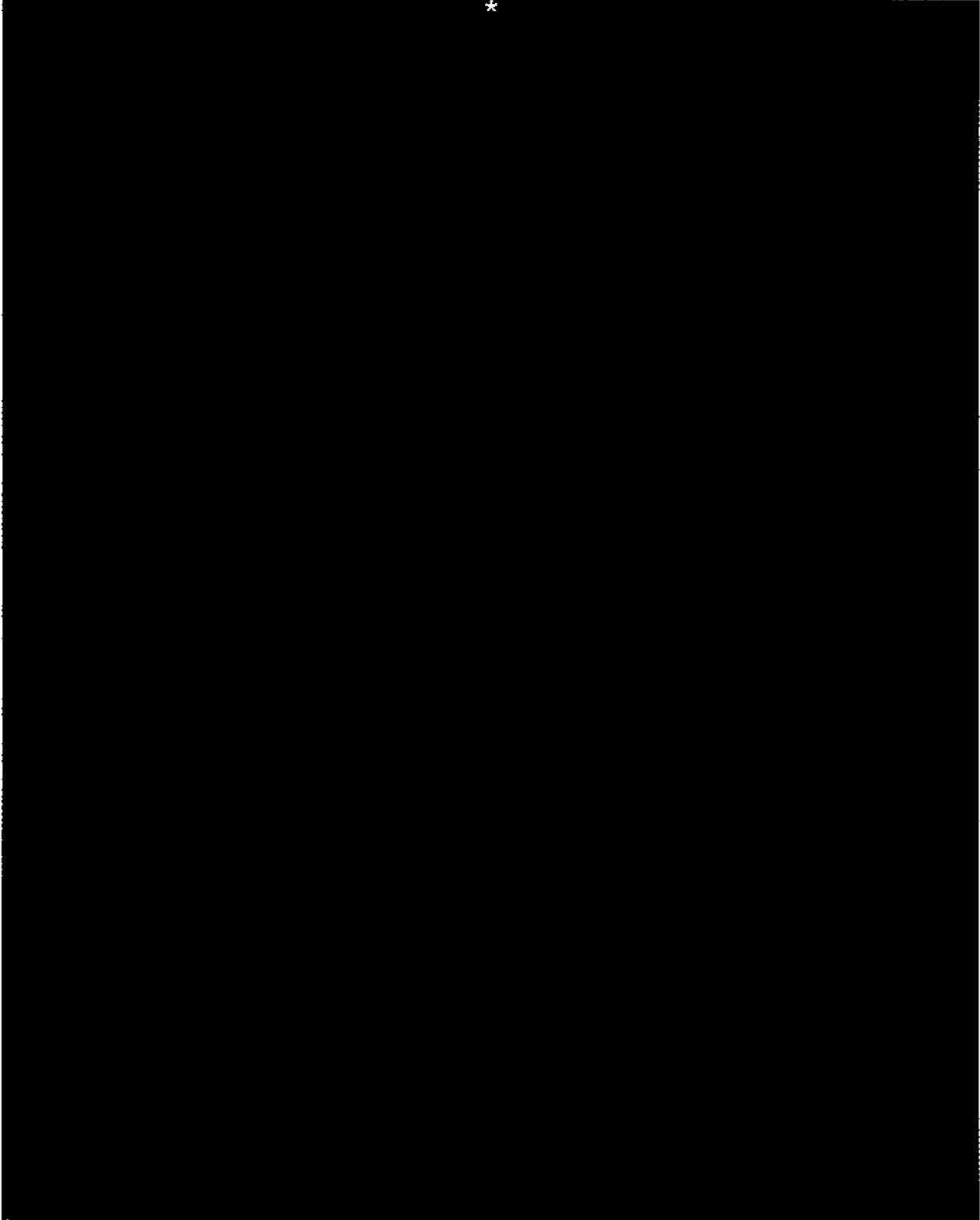
*ELIMINADO setecientos noventa palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica. Toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

000 5363



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



168/431

*ELIMINADO: setecientos cuarenta y tres palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

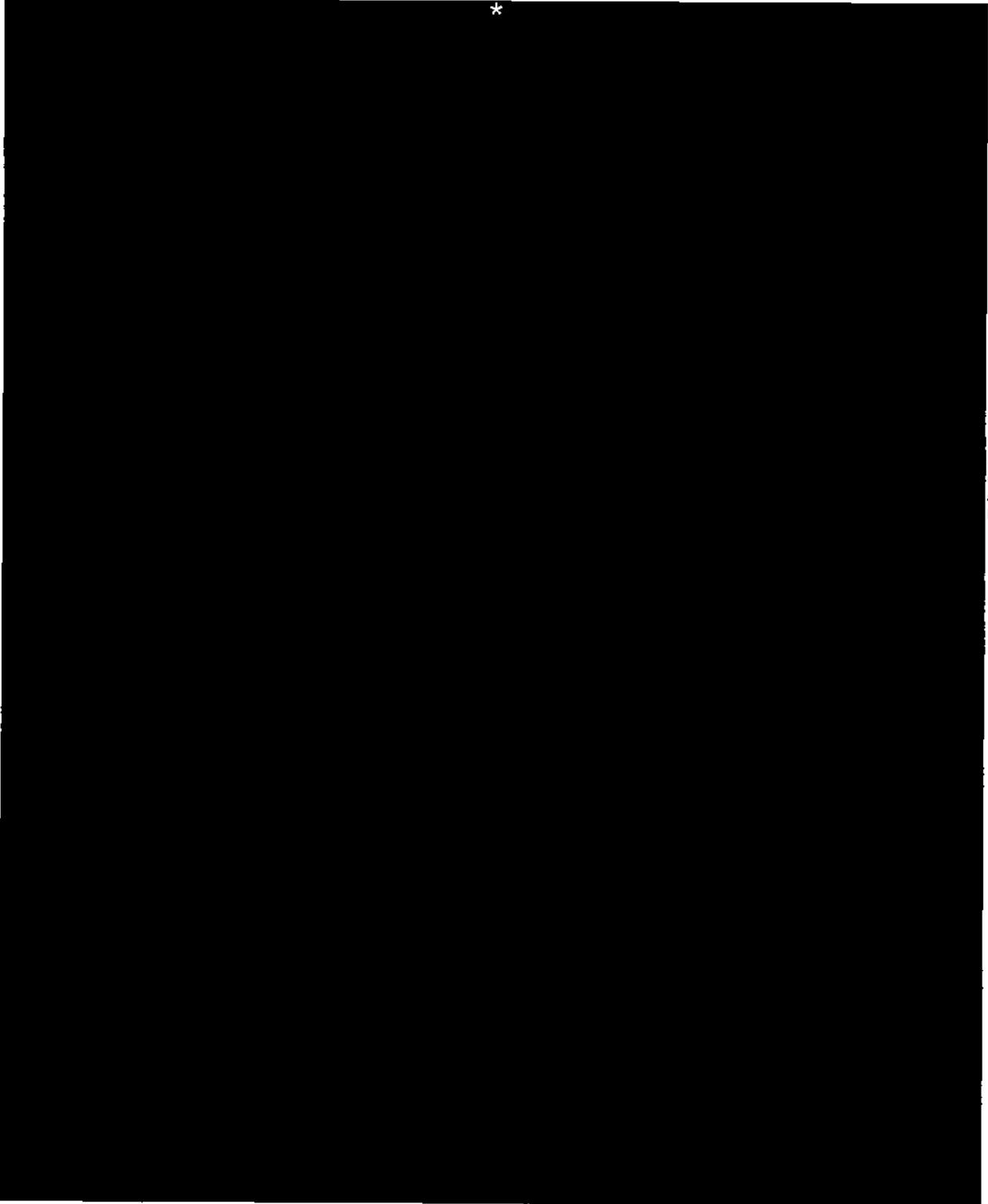


COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

5364

Pleno
Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

Handwritten marks, possibly initials or a signature, located at the bottom left of the page.

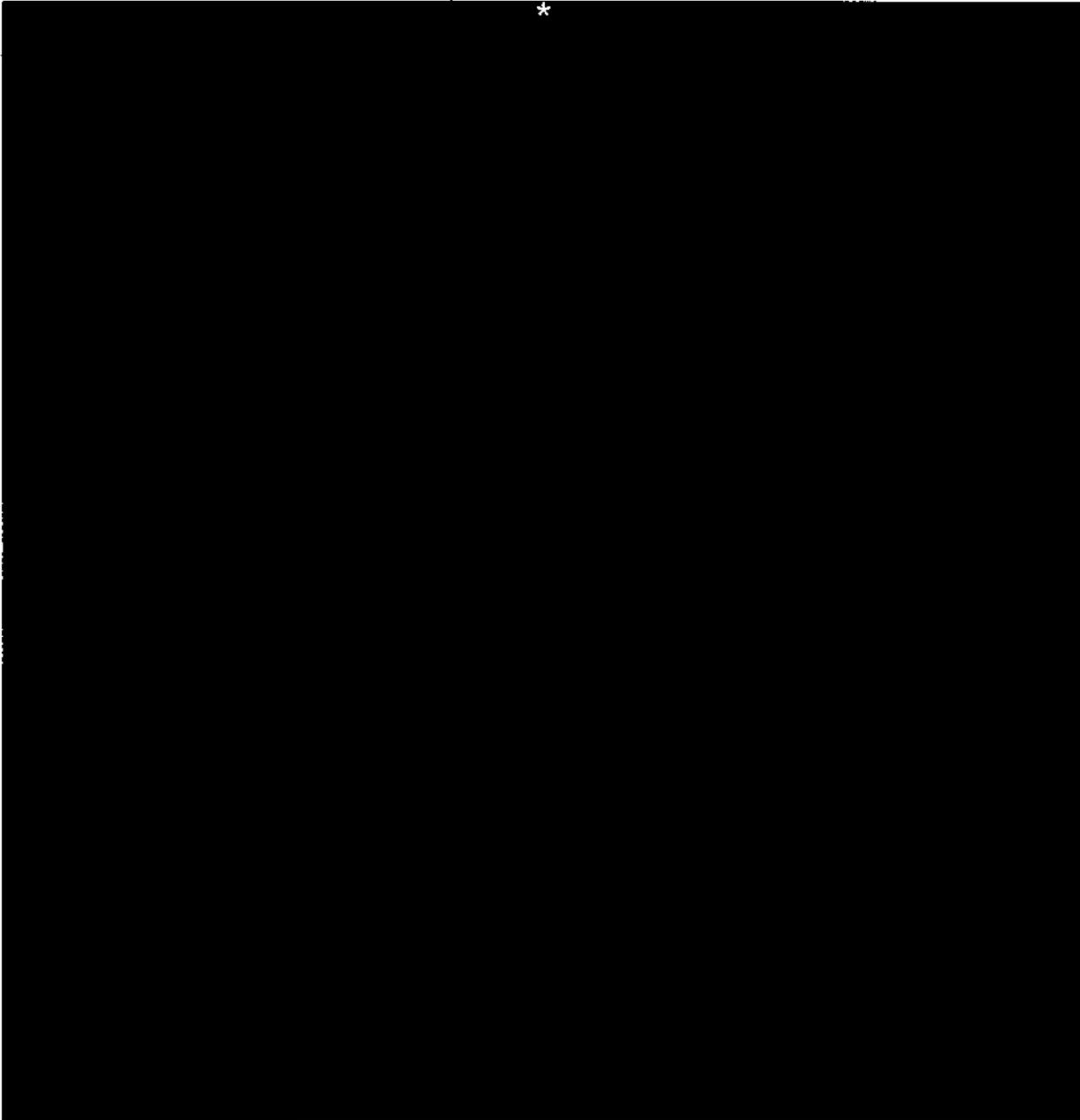
*ELIMINADO: seiscientos trece palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5365



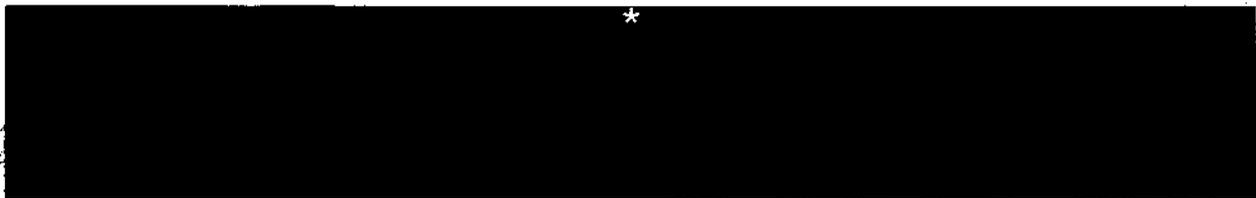
COMISIÓN FEDERAL DE
LUCRO Y COMPETENCIA ECONÓMICA

**Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013**



*
Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

De dicho documento se advierte lo siguiente:



*
Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

⁴¹⁴ Folios 02550 al 02559.

*ELIMINADO: cierto sesenta y dos palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

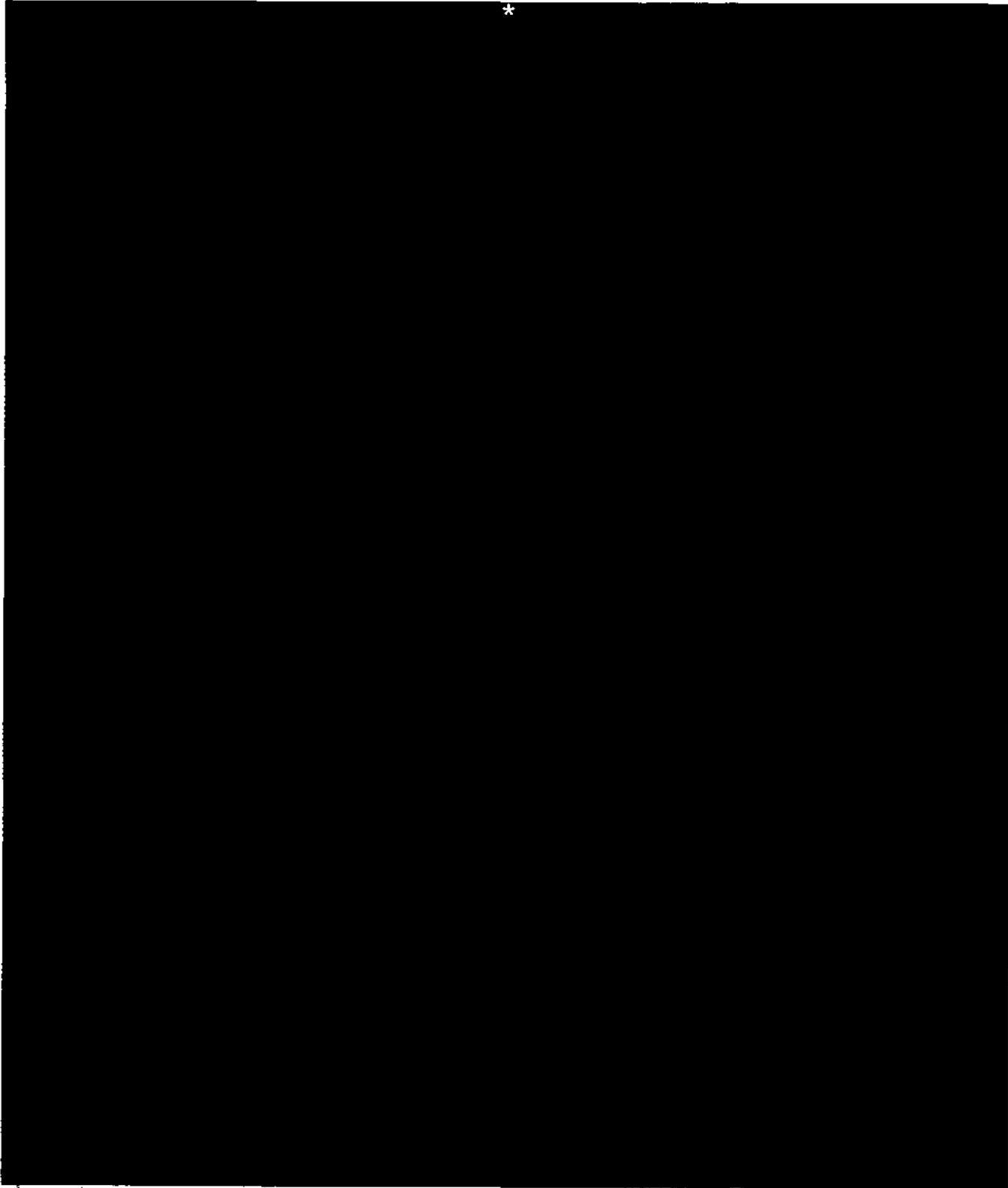


COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

5366

Pleno
Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada
como
confidencial
por la
Autoridad
Investigadora.

171/431

*ELIMINADO: cuatrocientos ochenta y nueve palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5367



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

[Redacted block]

*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

Dicho [Redacted] al ser presentado por MHI junto con su escrito de desahogo al requerimiento de información en copia simple, constituye un elemento aportado por la ciencia en términos de los artículos 93, fracción VII y 188 del CFPC, por lo que se le da el valor probatorio que le otorgan los artículos 197 y 217 de ese ordenamiento. No obstante, al haberse presentado por MHI, hace prueba plena contra dicho agente económico.⁴¹⁵

Derivado de lo anterior, [Redacted]

*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

e) DOCUMENTOS APORTADOS POR MHI Y SUSCRITOS POR SUS EMPLEADOS.

[Redacted block]

*Información
clasificada
como
confidencial
por la
Autoridad
Investigadora.

⁴¹⁵ Sirven de apoyo los siguientes criterios emitidos por el PJT antes transcritos, de rubros: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE" y "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES CUYO CONTENIDO RECONOCE EL QUEJOSO. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO", a los cuales se remite en obvio de repeticiones.

⁴¹⁶ Folios 003041 a 003081.

*ELIMINADO cuatrocientos dieciocho palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

[Redacted block with asterisk]

Como resultado de lo anterior, los funcionarios de MHI comparecieron en las siguientes fechas a desahogar las diligencias ordenadas en el requerimiento de información COFECE-AI-DGIPMA-2015-205:

[Large redacted block with asterisk]

477 Folios 003046 y 003047.
478 Según consta en el Acta circunstanciada que obra a folios 004181 y 004182.
479 Según consta en el Acta circunstanciada que obra a folios 003680 y 003681.
480 Según consta en el Acta circunstanciada que obra a folios 003962 y 003963.
481 Según consta en el Acta circunstanciada que obra a folios 003797 y 003798.
482 Folio 003356.
483 Folios 003678 y 003679.

*ELIMINADO trescientas cuarenta y cinco palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica. Toda vez que es información que se hace del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5369



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

[Redacted block]

* Información
clasificada
como
confidencial
por la
Autoridad
Investigadora.

Mediante acuerdo del veintiocho de agosto de dos mil quince⁴²⁷ se ordenó integrar al EXPEDIENTE diversa información correspondiente

[Redacted block]

* Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

Dicho documento sirvió para:

[Redacted block]

Al respecto el OPR señala lo siguiente:

" [...]

IV. Análisis de las conductas realizadas.

[...]

A. Los AGENTES ECONÓMICOS INVESTIGADOS son competidores entre sí.

[...]

4. Manifestaciones de funcionarios de DENSO y de MHI.

[...] Ahora bien, los

[Redacted block]

* Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

⁴²¹ Folios 003795 y 003796

⁴²⁵ Folios 003960 y 003961

⁴²⁶ Folios 004180.

⁴²⁷ Folios 003673 y 003674.

⁴²⁸ El acta circunstanciada se encuentra en los folios 003680 y 003681. El cuestionario original en idioma inglés obra en los folios 003688 a 003699. Asimismo, se acompaña la traducción certificada al idioma español realizada por perito traductor autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal (folios 003700 a 003712)

⁴²⁹ La nota al pie dice: "La pregunta formulada a cada funcionario fue la siguiente:

EXPEDIENTE."

⁴³⁰ La nota al pie dice: "Folios 003701, 003702, 003825, 003987 y 004204 del EXPEDIENTE."

[Redacted block] Folios 003048, 003056, 003061 y 003068 del

* Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

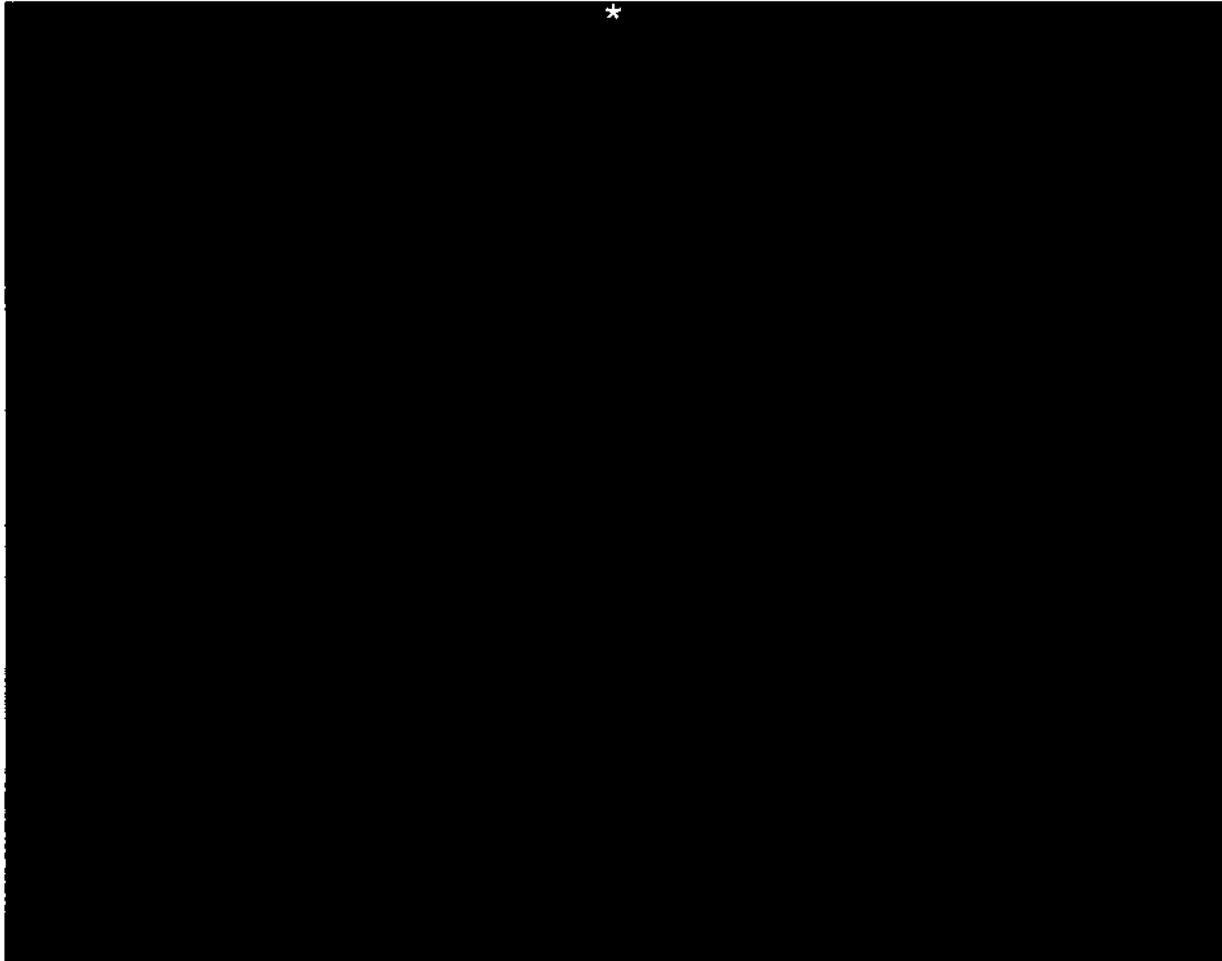
*ELIMINADO doscientas cuarenta y ocho palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

5370

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



* Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

⁴³¹ Folios 002003 y 002004 del EXPEDIENTE.

⁴³² La nota al pie dice: "El documento original se encuentra en los folios 003758 y 003759 del EXPEDIENTE y la traducción del mismo consta en el folio 003459 del EXPEDIENTE."

⁴³³ La nota al pie dice: "La pregunta formulada fue la siguiente: *



Folio 003058 del

* Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

EXPEDIENTE.

⁴³⁴ La nota al pie dice: "Folio 003706 del EXPEDIENTE."

⁴³⁵ Folios 002003 y 002004.

⁴³⁶ La nota al pie dice: "El documento original se encuentra en los folios 003751 al 003756 del EXPEDIENTE y la traducción del mismo consta en los folios 003448 al 003451 del EXPEDIENTE."

⁴³⁷ La nota al pie dice: "La pregunta formulada fue la siguiente: *



* Folio 003058 del EXPEDIENTE."

⁴³⁸ La nota al pie dice: "Folio 003707 del EXPEDIENTE."

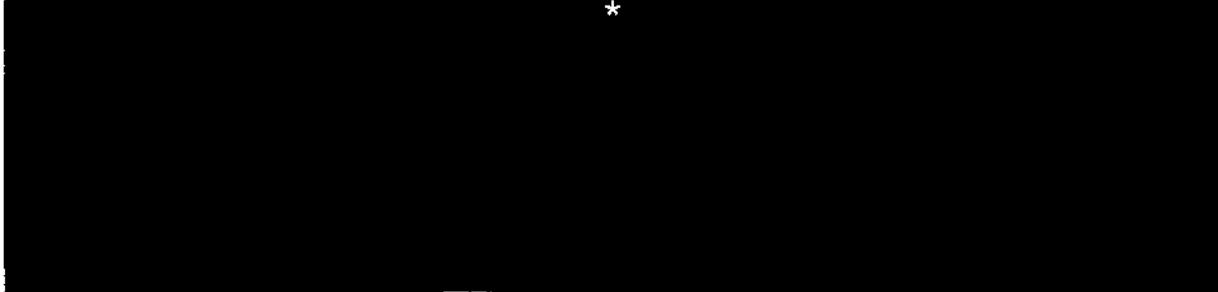
*ELIMINADO cuatrocientas cincuenta y seis palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5371



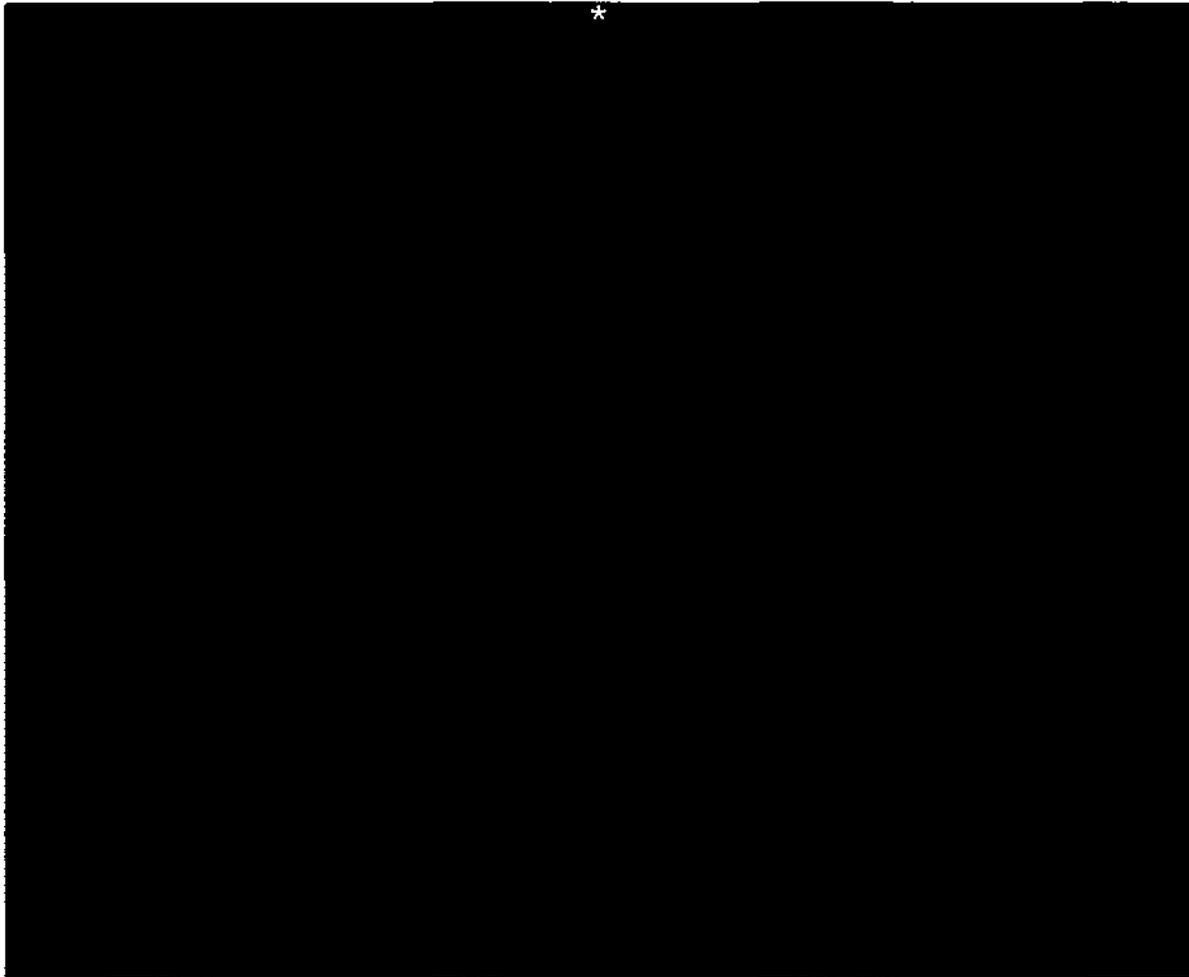
COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

Ahora bien, la contestación al cuestionario indica lo siguiente:



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

⁴³⁹ Folio 002246.

⁴⁴⁰ La nota al pie dice: "La pregunta formulada fue la siguiente:

EXPEDIENTE."

⁴⁴¹ Folios 004493, 004520 al 004522. y 004530.

Folios 003055, 003060, 003067 y 003075 del

*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

*ELIMINADO: cuatrocientas treinta y seis palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

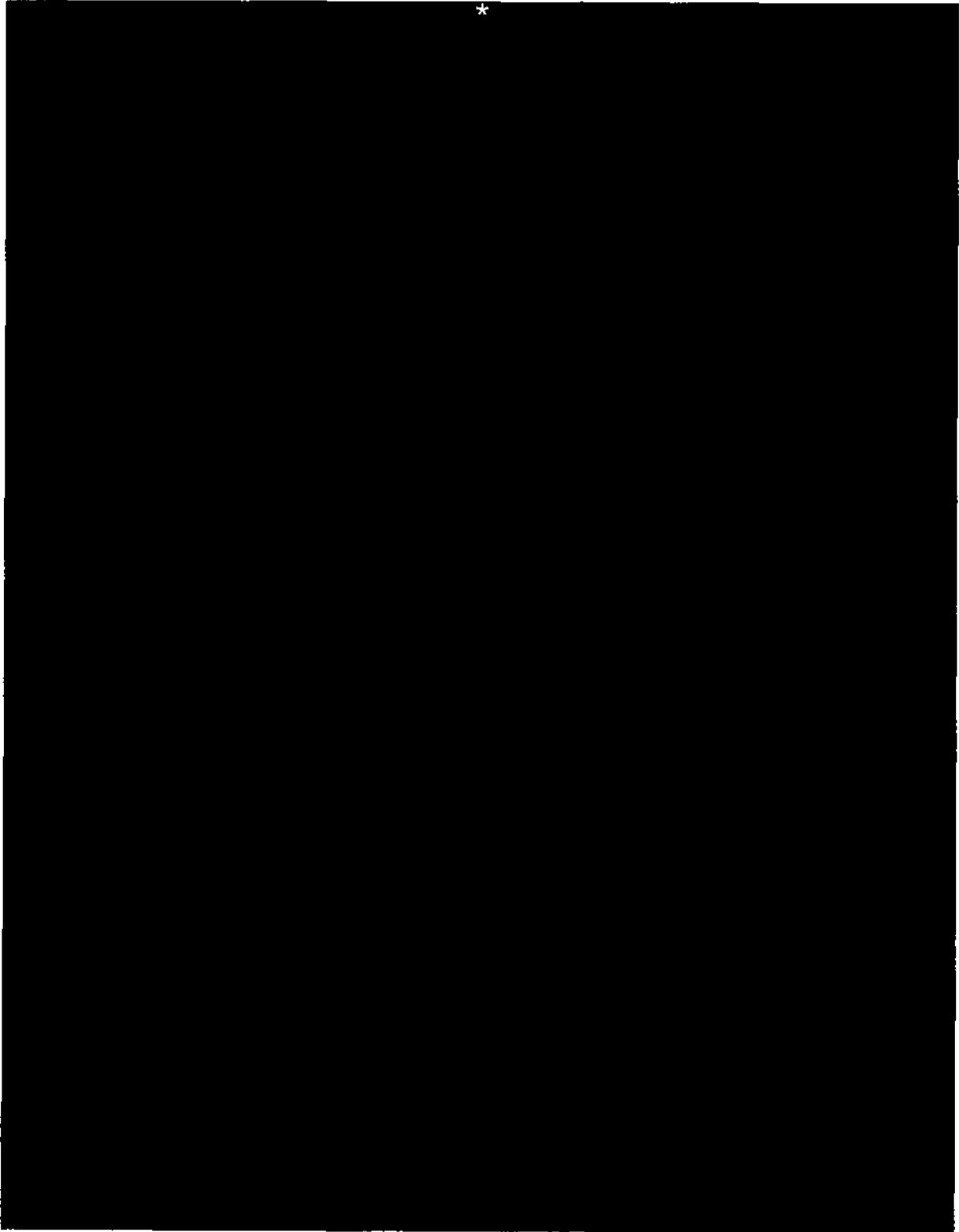
5372

Pleno

Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro

Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

177/431

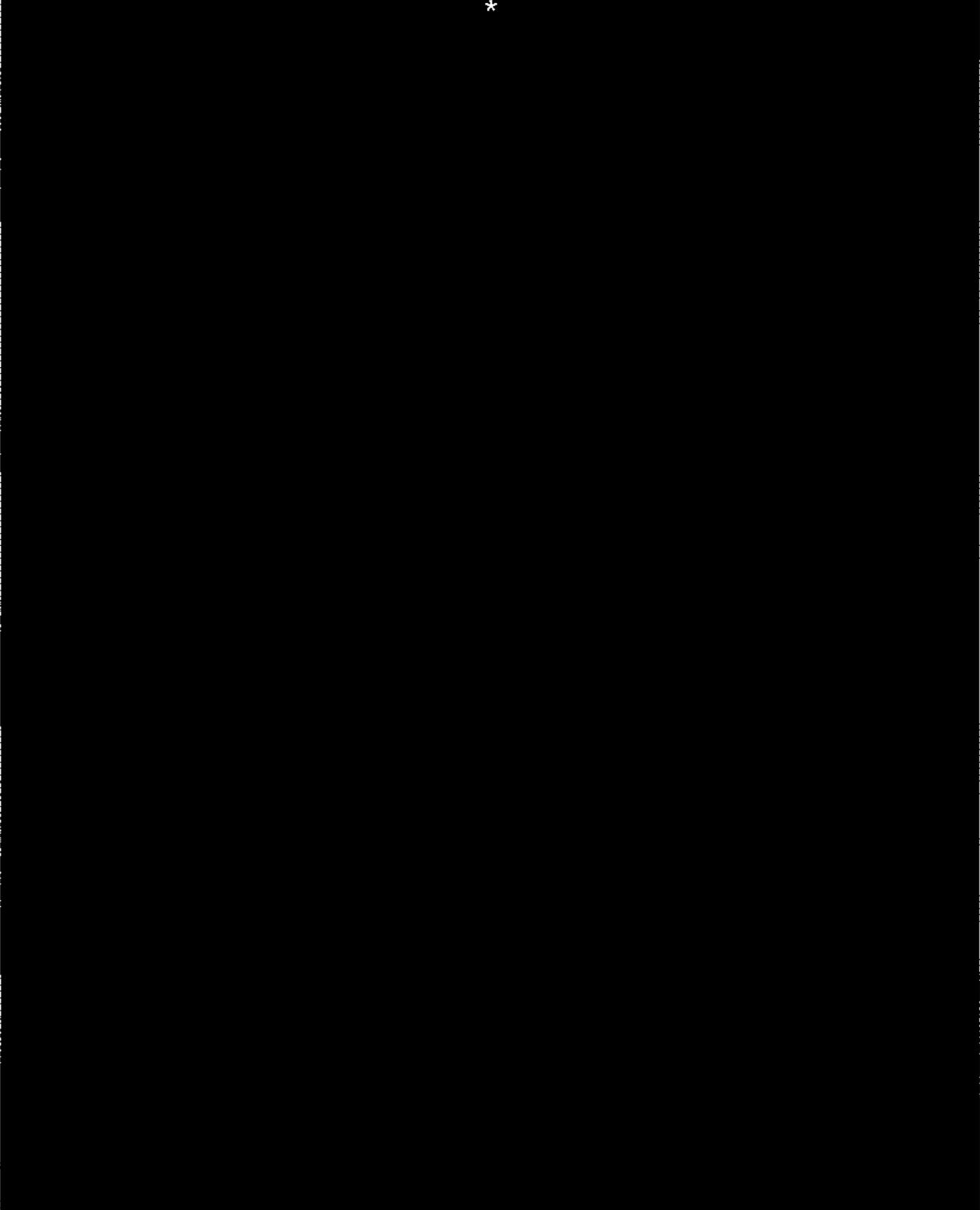
*ELIMINADO: quinientas sesenta y dos palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5373



COMISION FEDERAL DE
COMPELENCIA ECONOMICA

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada
como
confidencial
por la
Autoridad
Investigadora.

178/431

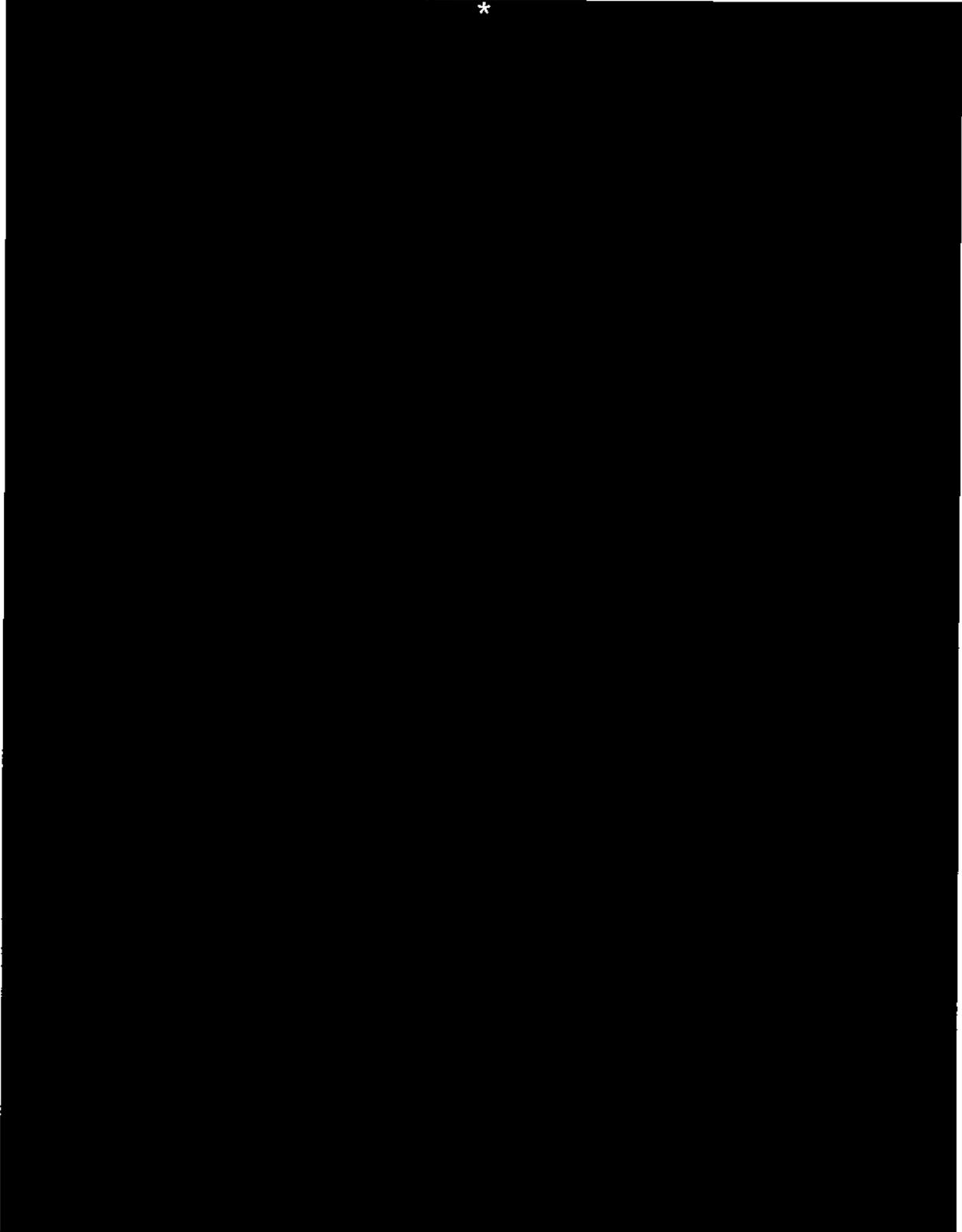
*ELIMINADO quinientas cincuenta palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

5374

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

X
/

179/431

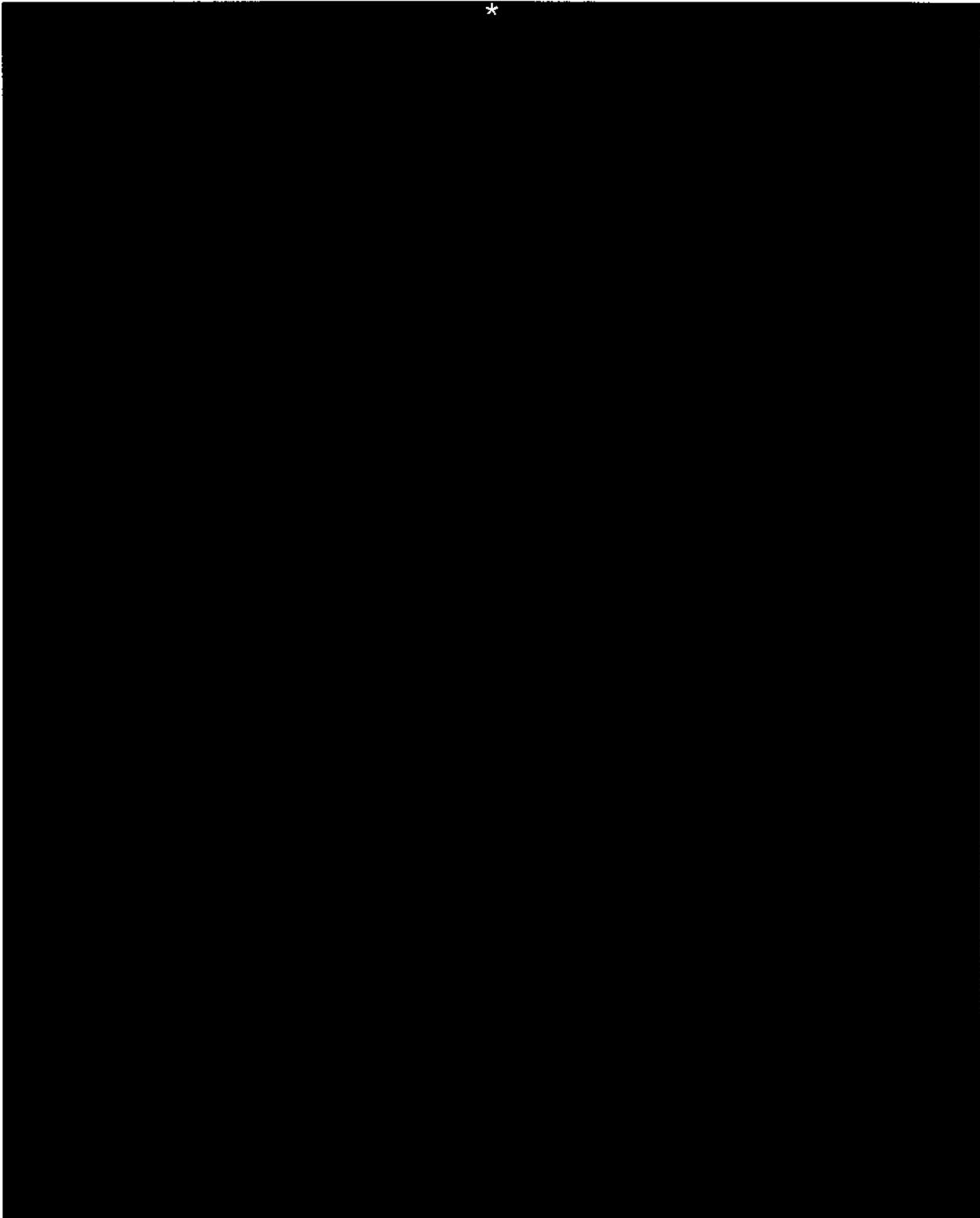
*ELIMINADO: cuatrocientas sesenta y tres palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5375



COMISION FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONOMICA

**Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013**



*Información
clasificada
como
confidencial
por la
Autoridad
Investigadora.

Handwritten marks, possibly initials or a signature, located at the bottom left of the page.

180/431

*ELIMINADO: cuarentas once palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



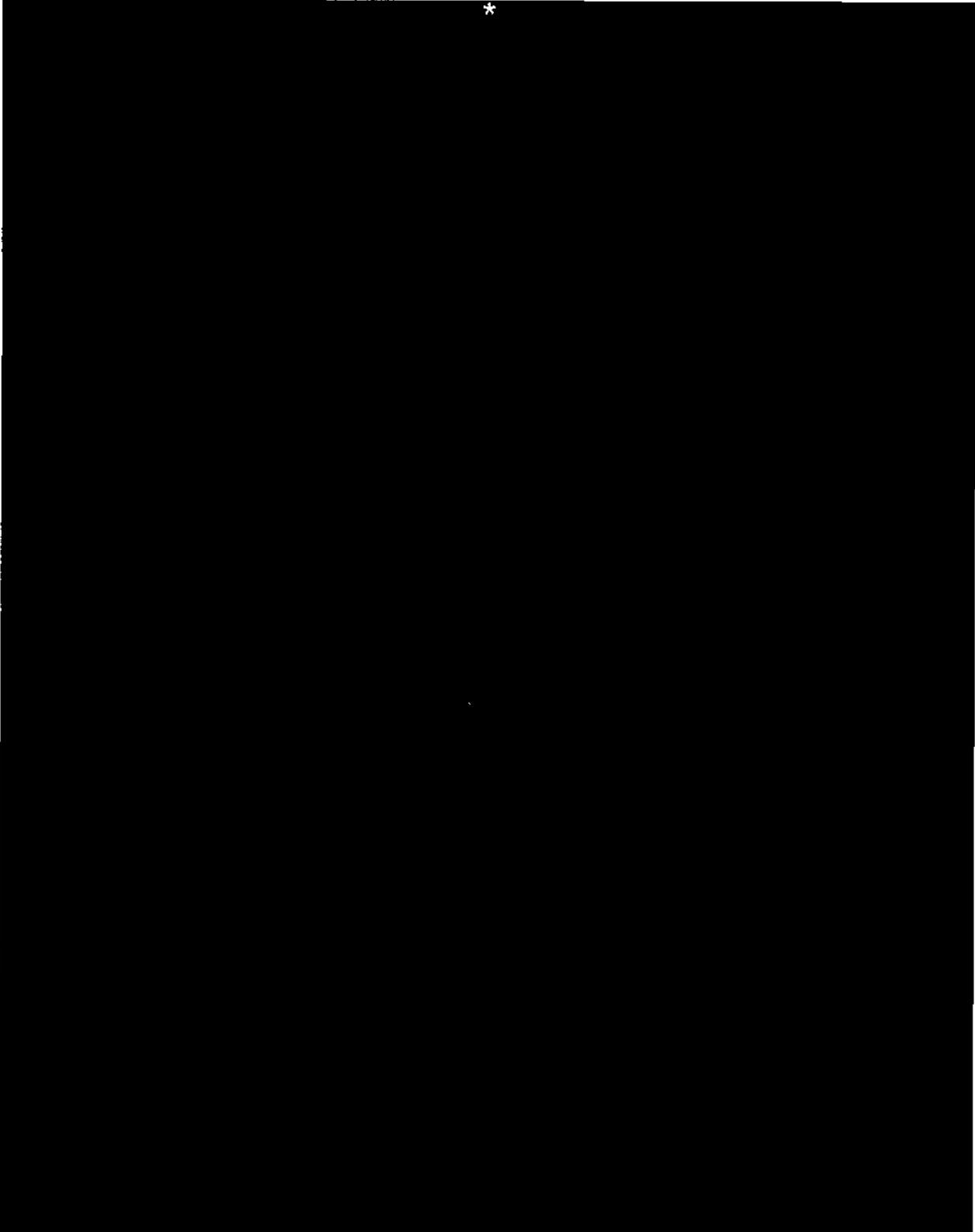
COMISIÓN FEDERAL DE
CONFIANZA ECONÓMICA

5376

Pleno

Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

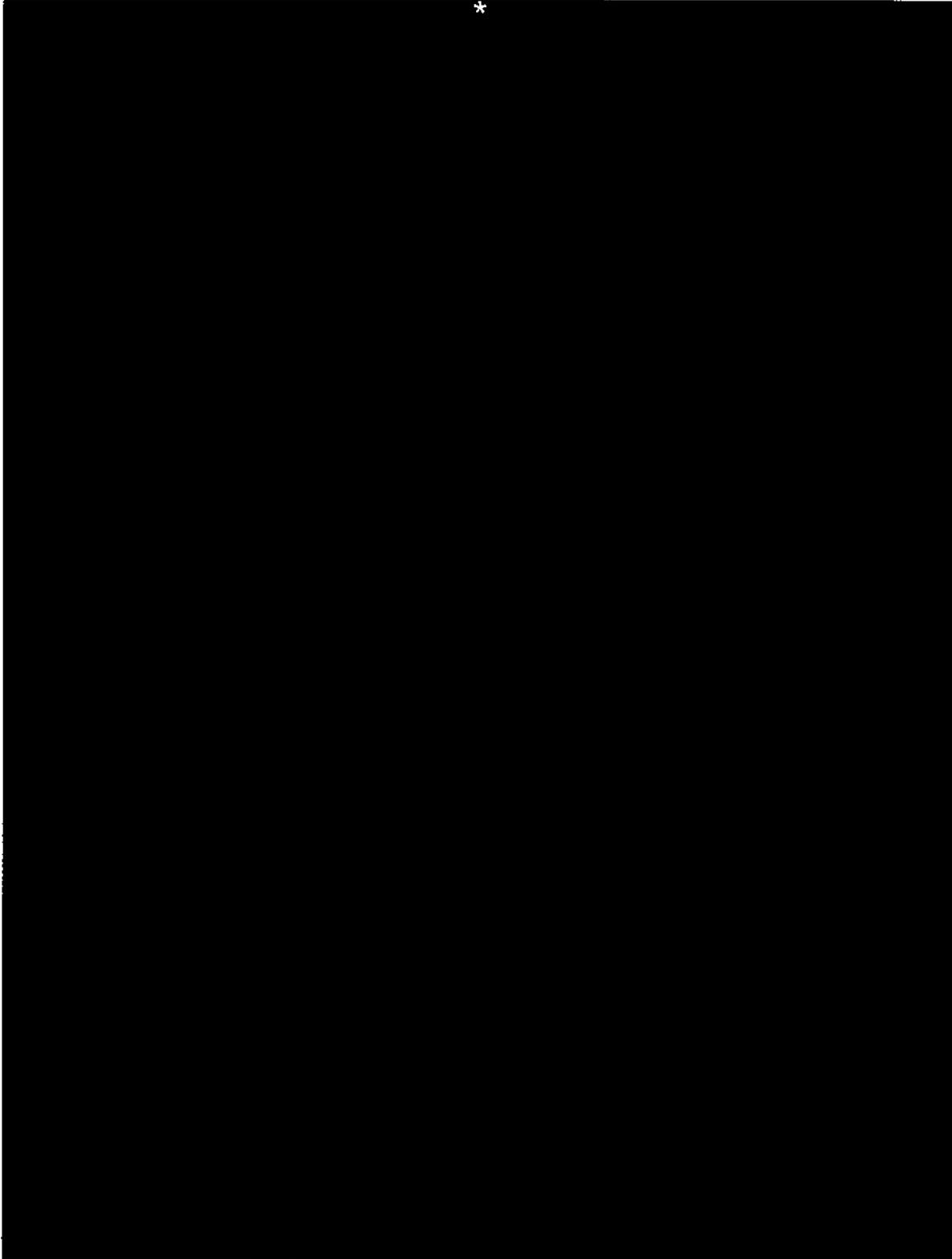
181/431

*ELIMINADO: quince palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

01 5377



Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

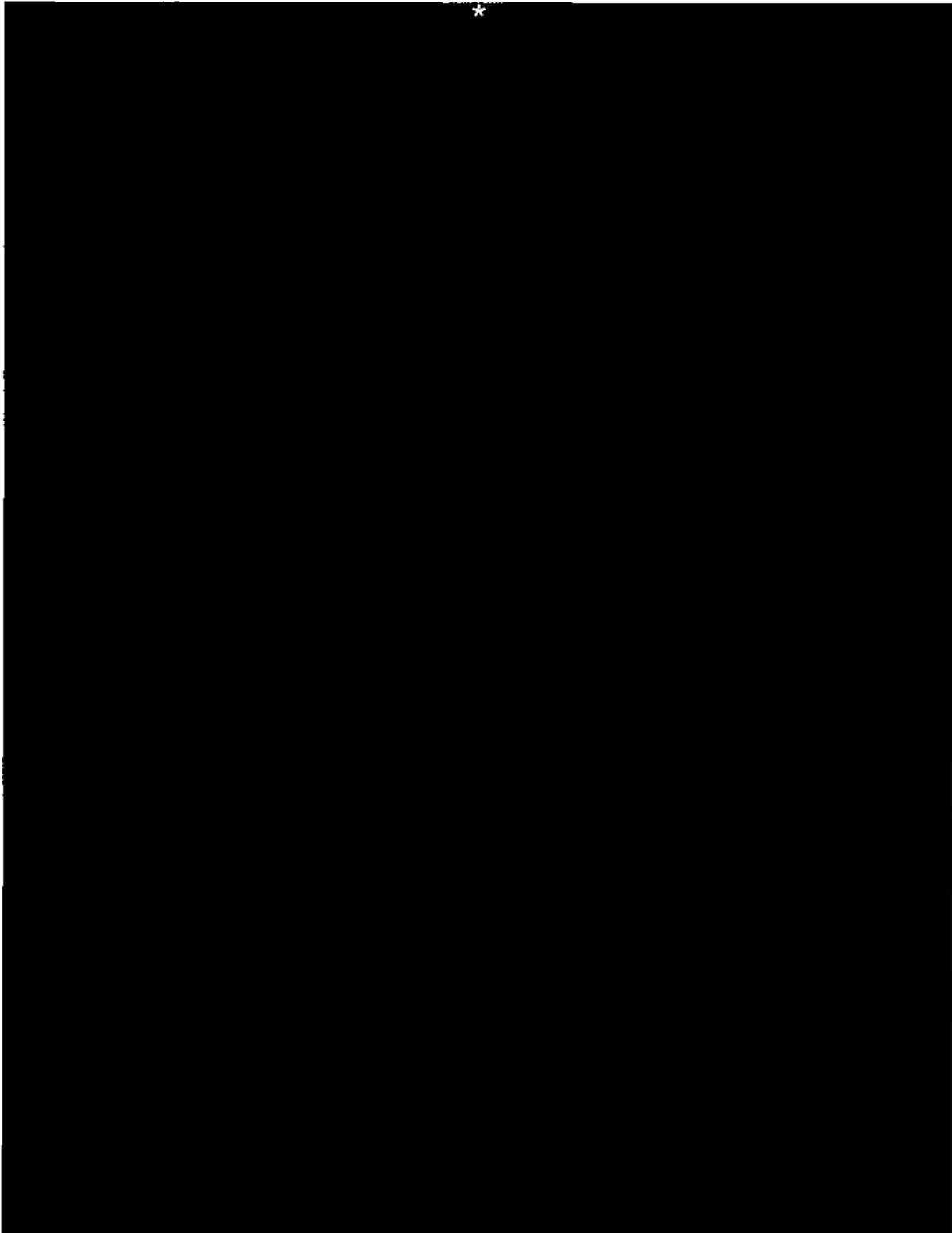


*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.



5378

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



* Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

Handwritten marks and scribbles in the bottom left corner.

183/431

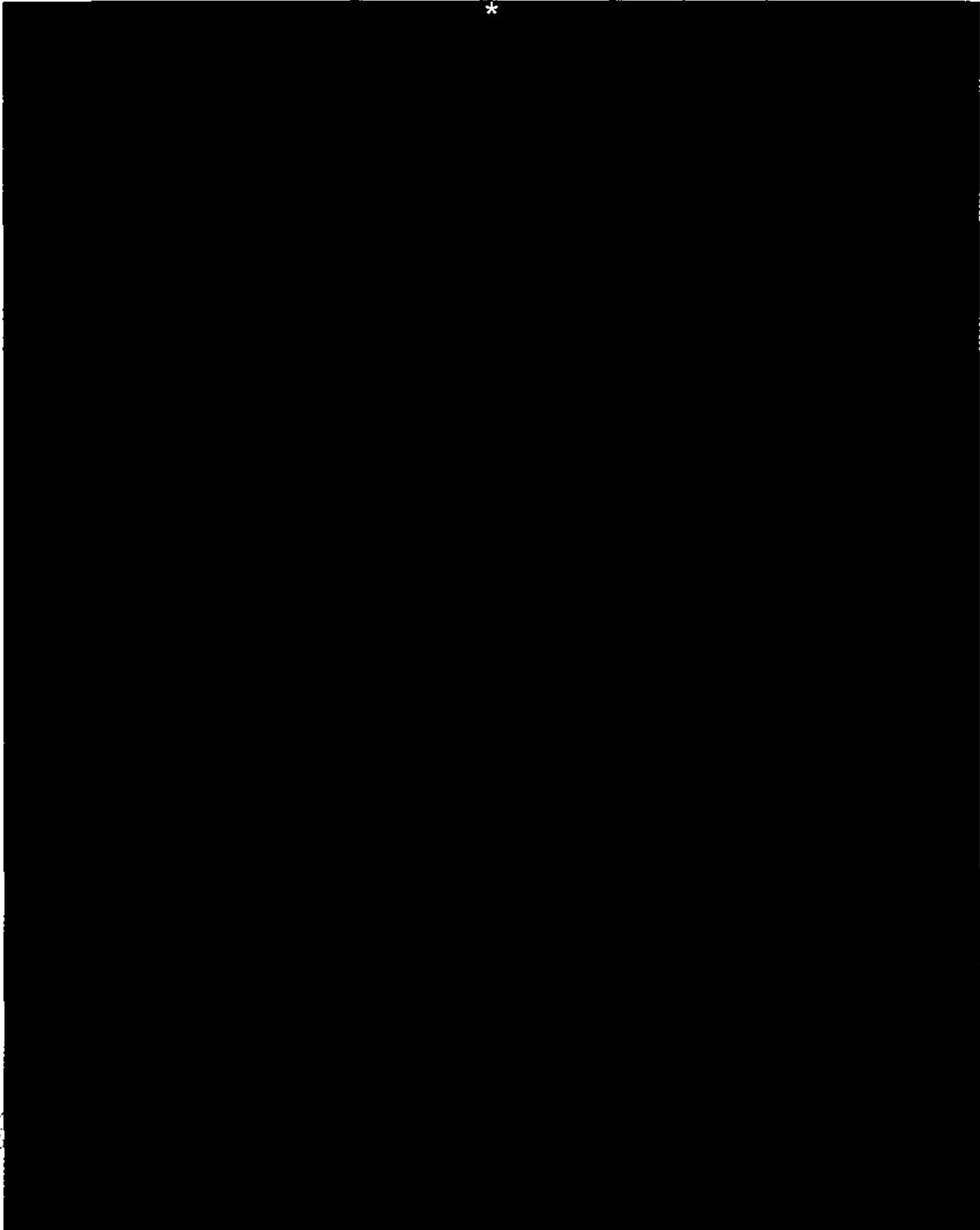
*ELIMINADO: quinientas veintidós palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5379



COMISION FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONOMICA

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

[84/43] *ELIMINADO: quinientas setenta y un palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 3º bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

5380

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

*

*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora

De dicho documento se advierte lo siguiente:

*

*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

* Lo anterior implica que durante el periodo en que se configuró la práctica
investigada⁴⁴³

*

*

*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

⁴⁴² Folios 003700 a 003711.

⁴⁴³ De acuerdo con el OPR, la práctica investigada habría iniciado en marzo de dos mil ocho y concluido en septiembre de dos mil nueve. Folio 00475.

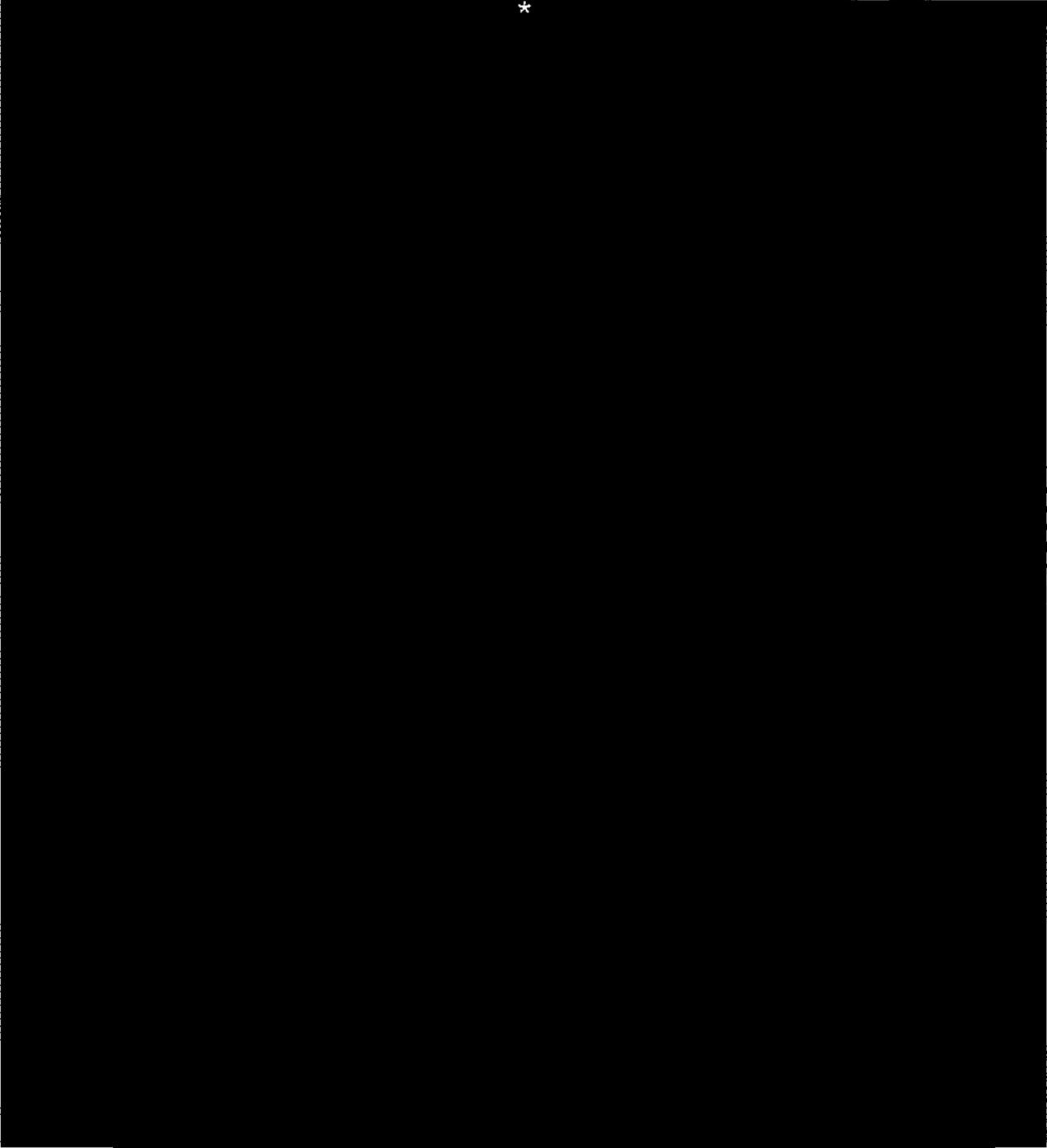
*ELIMINADO: cuatrocientas un palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión recurre de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

00 5381



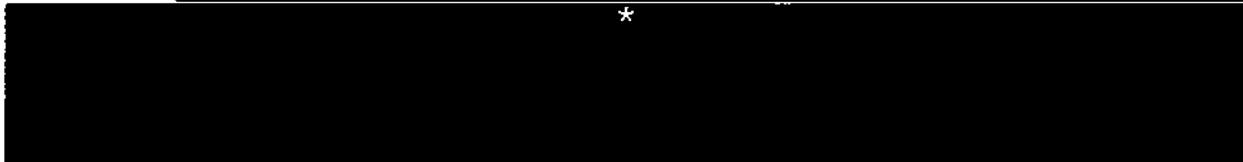
COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*

Información
clasificada
como
confidencial
por la
Autoridad
Investigadora



*

186/431

*ELIMINADO: cuatrocientos ochenta y siete palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

Handwritten marks and signatures on the left margin.



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

5382

Pleno
Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

[REDACTED]

*
Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora

Mediante acuerdo del dos de septiembre de dos mil quince,⁴⁴⁴ se ordenó integrar al EXPEDIENTE diversa información correspondiente [REDACTED]

[REDACTED]

*
Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora

Dicho documento sirvió para: [REDACTED]

[REDACTED]

Al respecto el OPR señala lo siguiente:

[...]

IV. Análisis de las conductas realizadas.

[...]

A. Los AGENTES ECONÓMICOS INVESTIGADOS son competidores entre sí.

[...]

4. Manifestaciones de funcionarios de DENSO y de MHI.

[...]

Ahora bien, los [REDACTED]

*
Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora

⁴⁴⁴ Folios 003789 y 003790.

⁴⁴⁵ El acta circunstanciada se encuentra en los folios 003797 y 003798. El documento original en idioma inglés obra en los folios 003804 a 003822. Asimismo, se acompaña con la traducción certificada al idioma español realizada por perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (folios 003824 a 003842).

⁴⁴⁶ La nota al pie dice: "La pregunta formulada a cada funcionario fue la siguiente: [REDACTED]

EXPEDIENTE."

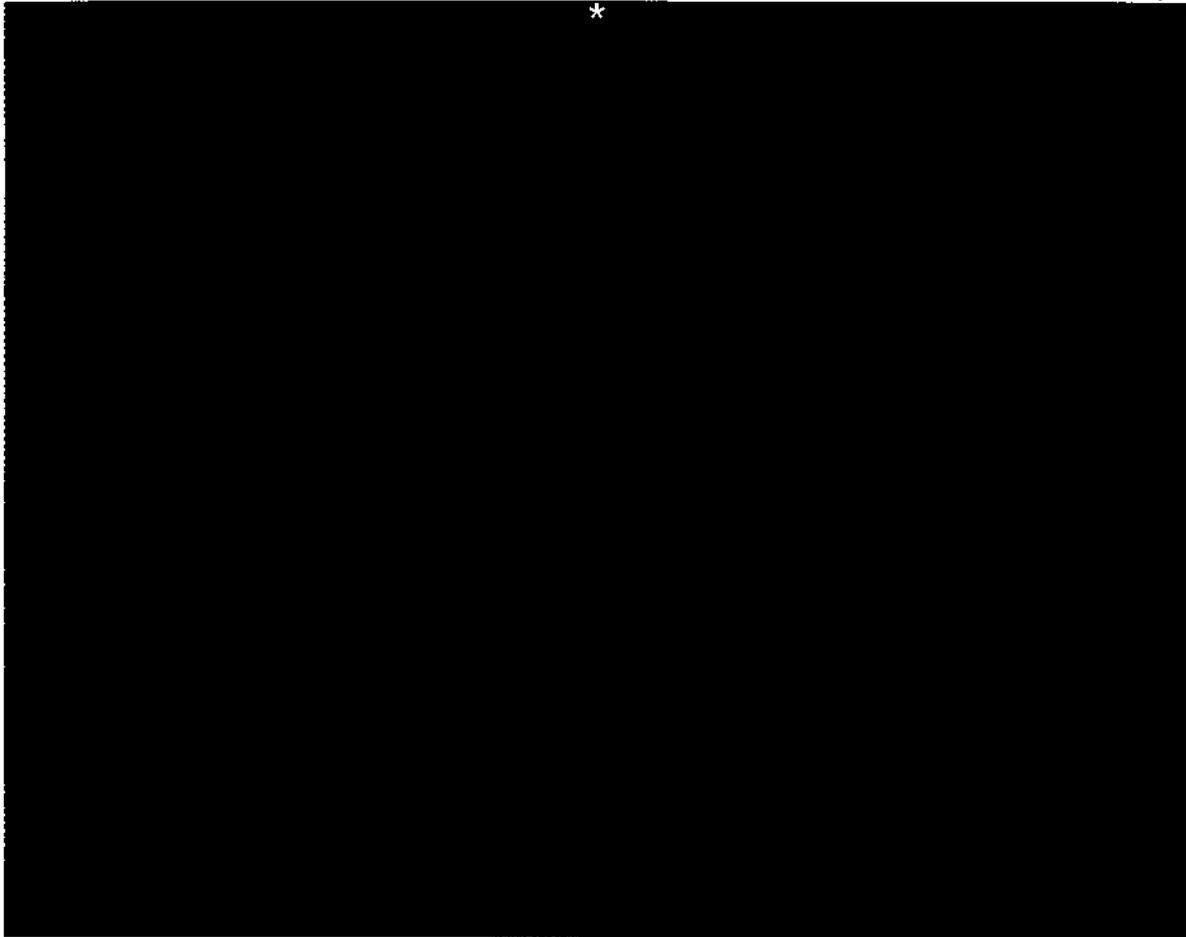
*
Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora

*ELIMINADO: trescientas trece palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 3º bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

⁴⁴⁷ La nota al pie dice: "Folios 003701, 003702, 003825, 003987 y 004204 del EXPEDIENTE".

⁴⁴⁸ Folios 003394 al 003395.

⁴⁴⁹ La nota al pie dice: "La pregunta formulada fue la siguiente: *



* Folio 003070 del EXPEDIENTE".

⁴⁵⁰ La nota al pie dice: "El documento original se encuentra en los folios 003886 y 003887 del EXPEDIENTE y la traducción del mismo consta en los folios 003394 y 003395 del EXPEDIENTE."

⁴⁵¹ La nota al pie dice: "Folios 003830 y 003831 del EXPEDIENTE."

⁴⁵² Folio 01997.

⁴⁵³ La nota al pie dice: "El documento original se encuentra en el folio 003915 del EXPEDIENTE y la traducción del mismo consta en el folio 003459 del EXPEDIENTE."

⁴⁵⁴ La nota al pie dice: "La pregunta formulada fue la siguiente: *



* Folio 003071 del EXPEDIENTE."

⁴⁵⁵ La nota al pie dice: "Folio 003833 del EXPEDIENTE."

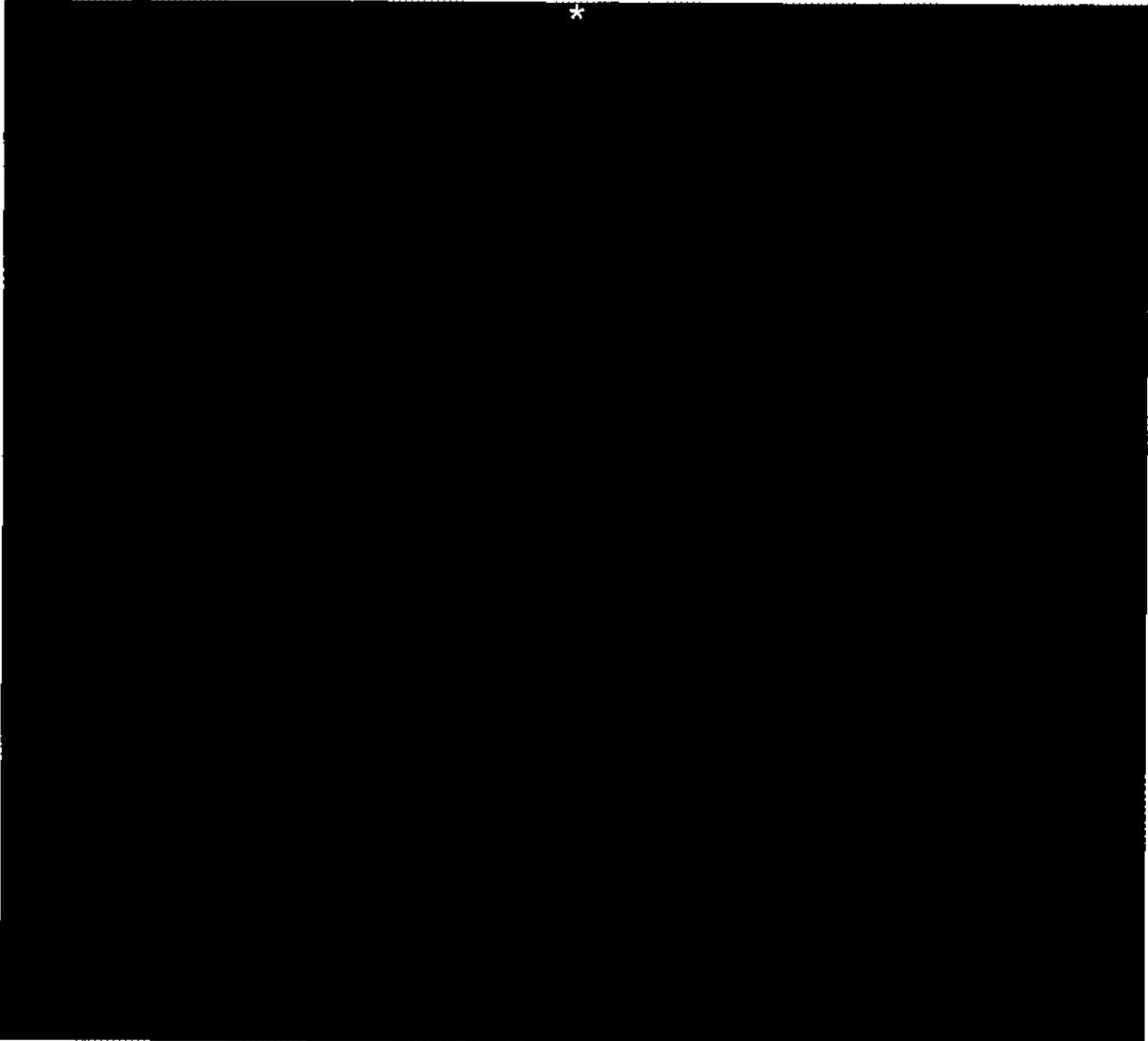
*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

*ELIMINADO: cuatrocientas noventa y cuatro palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



5384

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

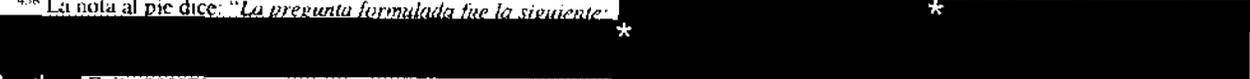


*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

⁴⁵⁶ Folios 002003 y 002004.

⁴⁵⁷ La nota al pie dice: "El documento original se encuentra en los folios 003908 al 003913 del EXPEDIENTE y la traducción del mismo consta en los folios 003448 al 003451 del EXPEDIENTE."

⁴⁵⁸ La nota al pie dice: "La pregunta formulada fue la siguiente:"



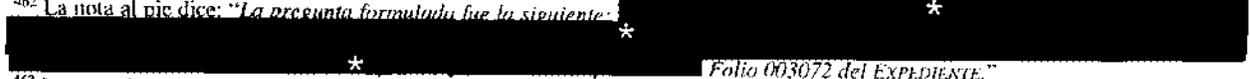
* Folio 003072 del EXPEDIENTE."

⁴⁵⁹ La nota al pie dice: "Folio 003833 del EXPEDIENTE."

⁴⁶⁰ Folios 002009 al 002013.

⁴⁶¹ La nota al pie dice: "El documento original se encuentra en los folios 003925 al 003927 del EXPEDIENTE y la traducción del mismo consta en los folios 003477 al 003479 del EXPEDIENTE."

⁴⁶² La nota al pie dice: "La pregunta formulada fue la siguiente:"



* La nota al pie dice: "Folios 003835 y 003836 del EXPEDIENTE."

⁴⁶⁴ Folios 002018 a 002019.

Folio 003072 del EXPEDIENTE."

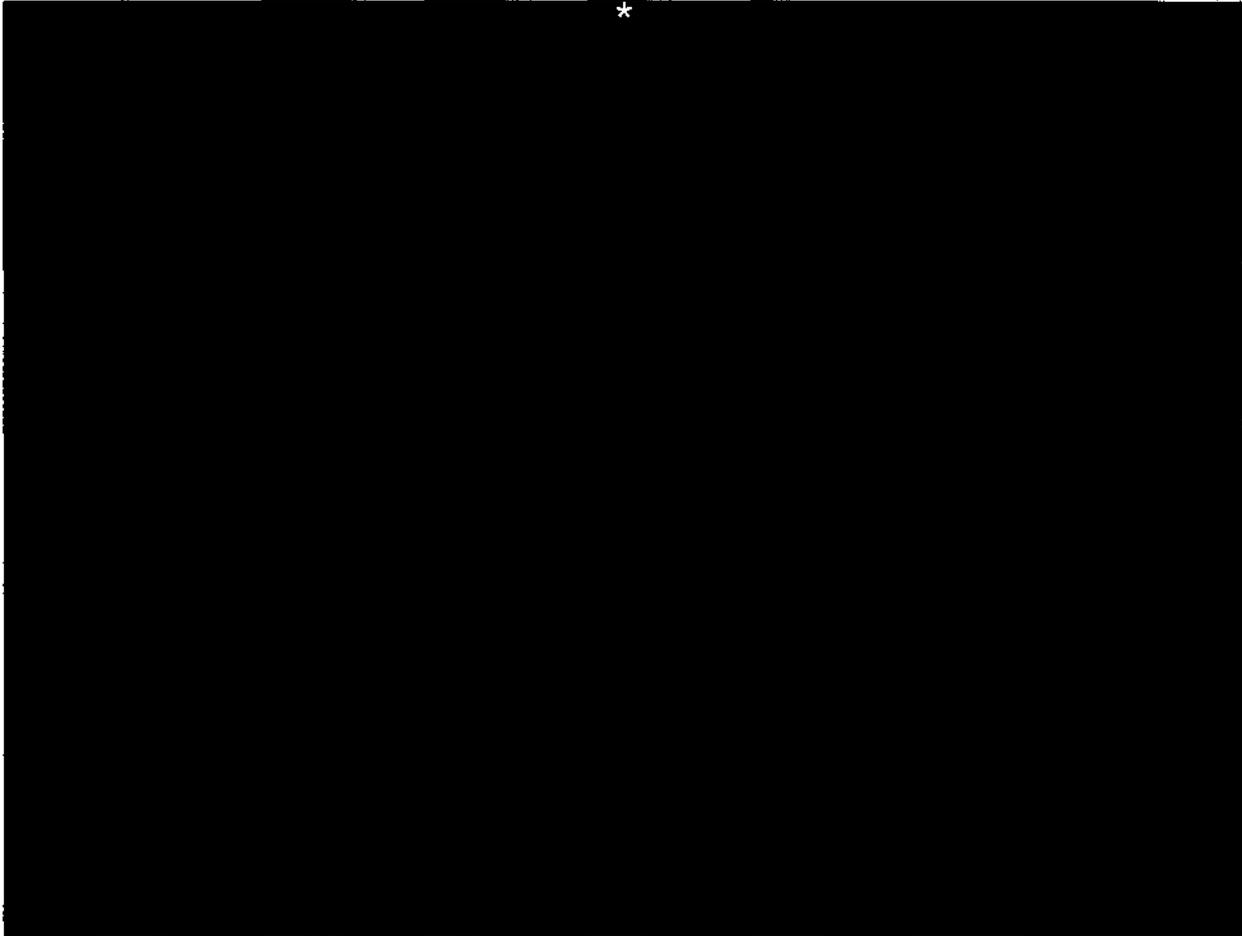
*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

*ELIMINADO: quinientas veintisiete palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica. toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5385



Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



* Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

Ahora bien, la contestación al cuestionario indica lo siguiente:

⁴⁶⁵ La nota al pie dice: "El documento original se encuentra en los folios 003918 al 003920 del EXPEDIENTE y la traducción del mismo consta en los folios 003464 al 003466 del EXPEDIENTE."

⁴⁶⁶ La nota al pie dice: "La pregunta formulada fue la siguiente: [redacted] *
[redacted] * Folio 003072 del EXPEDIENTE."

⁴⁶⁷ La nota al pie dice: "Folios 003834 y 003835 del EXPEDIENTE."

⁴⁶⁸ Folios 002029 y 002030.

⁴⁶⁹ La nota al pie dice: "El documento original se encuentra en los folios 003957 al 003959 del EXPEDIENTE y la traducción del mismo consta en los folios 003569, 003572 y 003573 del EXPEDIENTE."

⁴⁷⁰ La nota al pie dice: "La pregunta formulada fue la siguiente: [redacted] *
[redacted] * Folio 003841 del EXPEDIENTE."

⁴⁷¹ Folio 002246.

⁴⁷² La nota al pie dice: "La pregunta formulada fue la siguiente: [redacted] *
[redacted] * Folios 003055, 003060, 003067 y 003075 del EXPEDIENTE."

⁴⁷³ Folios 004493, 004515, 004519, 004522, 004524, 004526 y 004530.

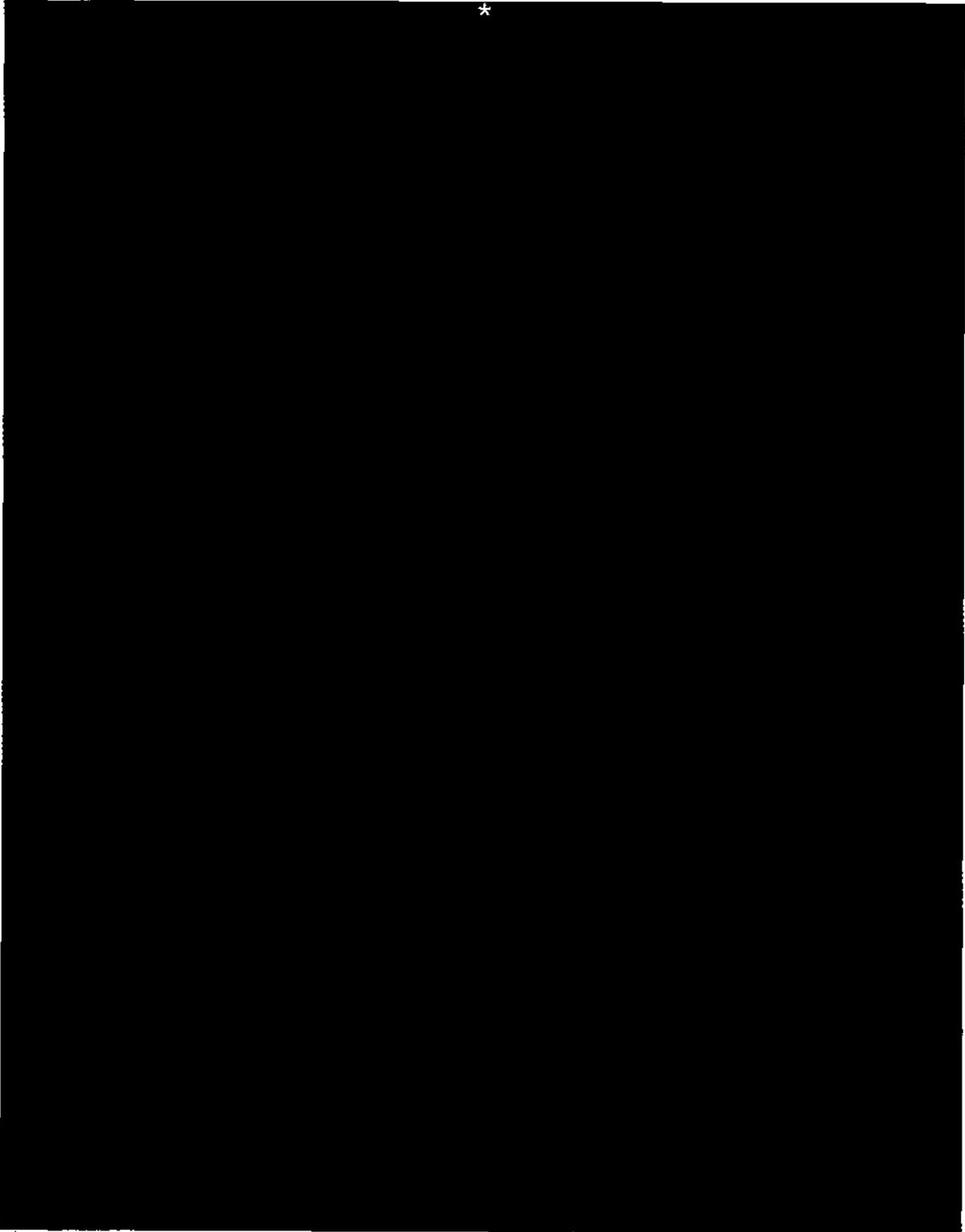
* Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

*ELIMINADO: quinientas doce palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



5386

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

Handwritten marks and scribbles on the left margin.

191/431

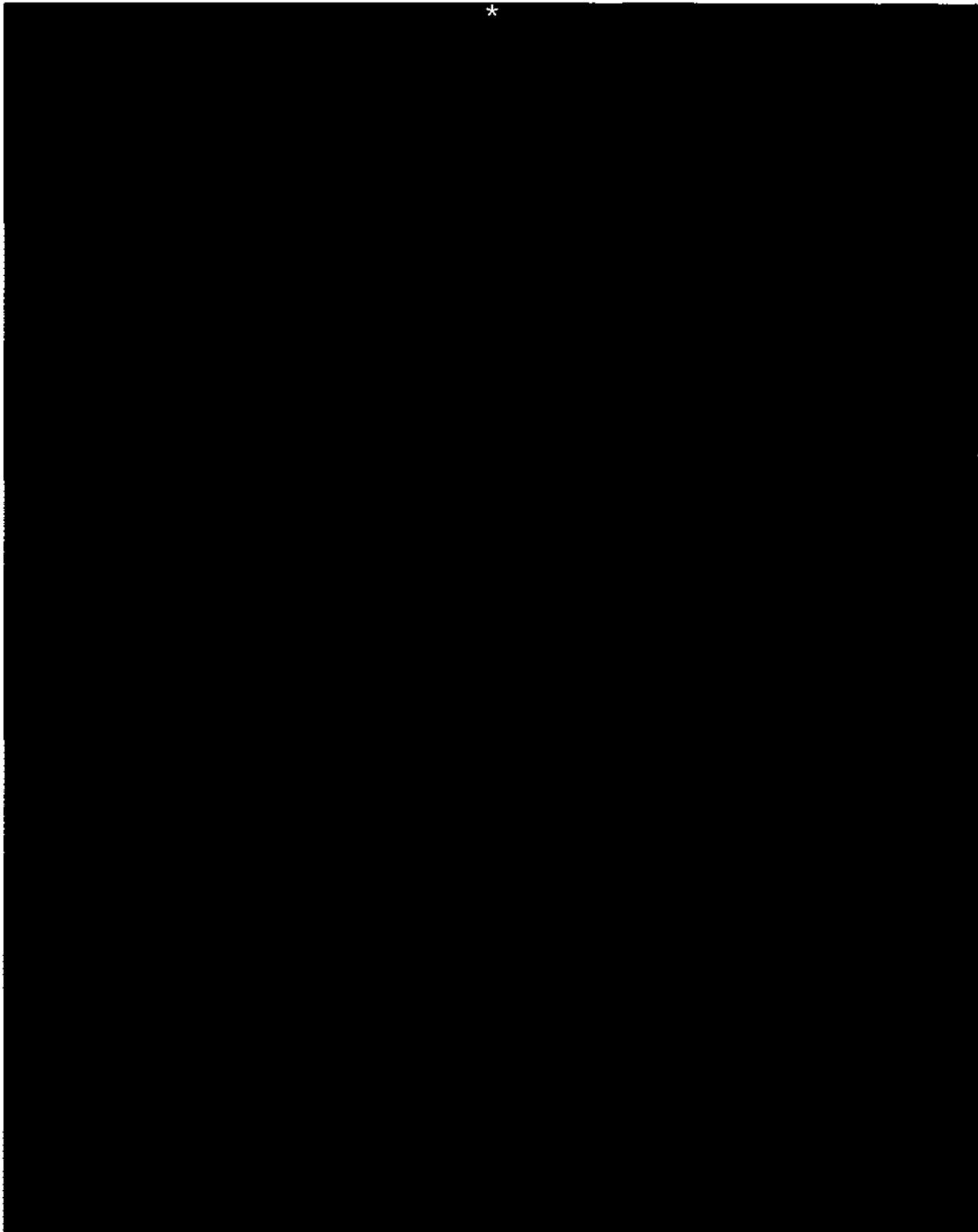
*ELIMINADO: cuatrocientas ochenta y dos palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5387



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

Handwritten signature or initials.

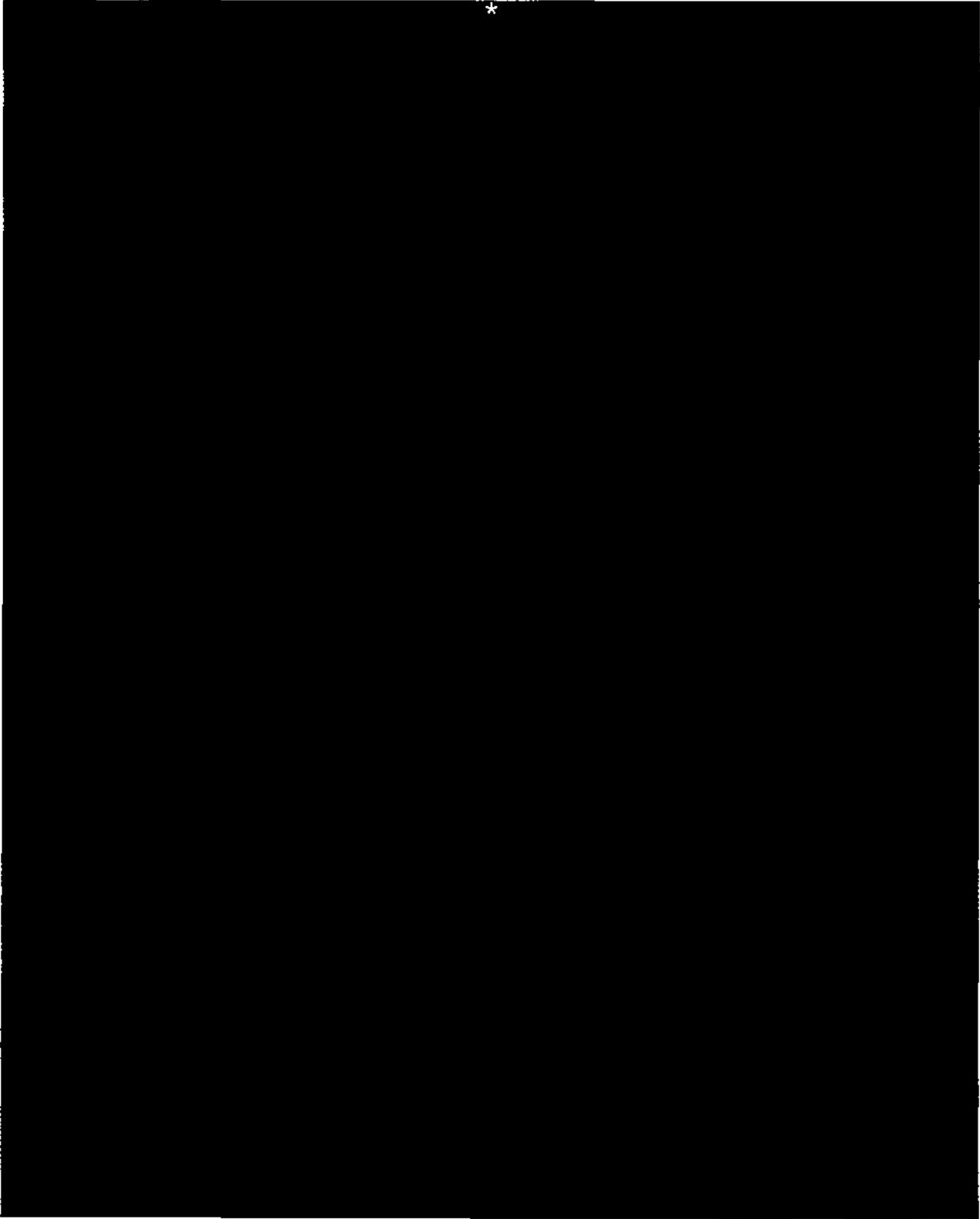
192/431

*ELIMINADO: quinientas cincuenta y siete palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada como
confidencial por
la Autoridad
Investigadora.

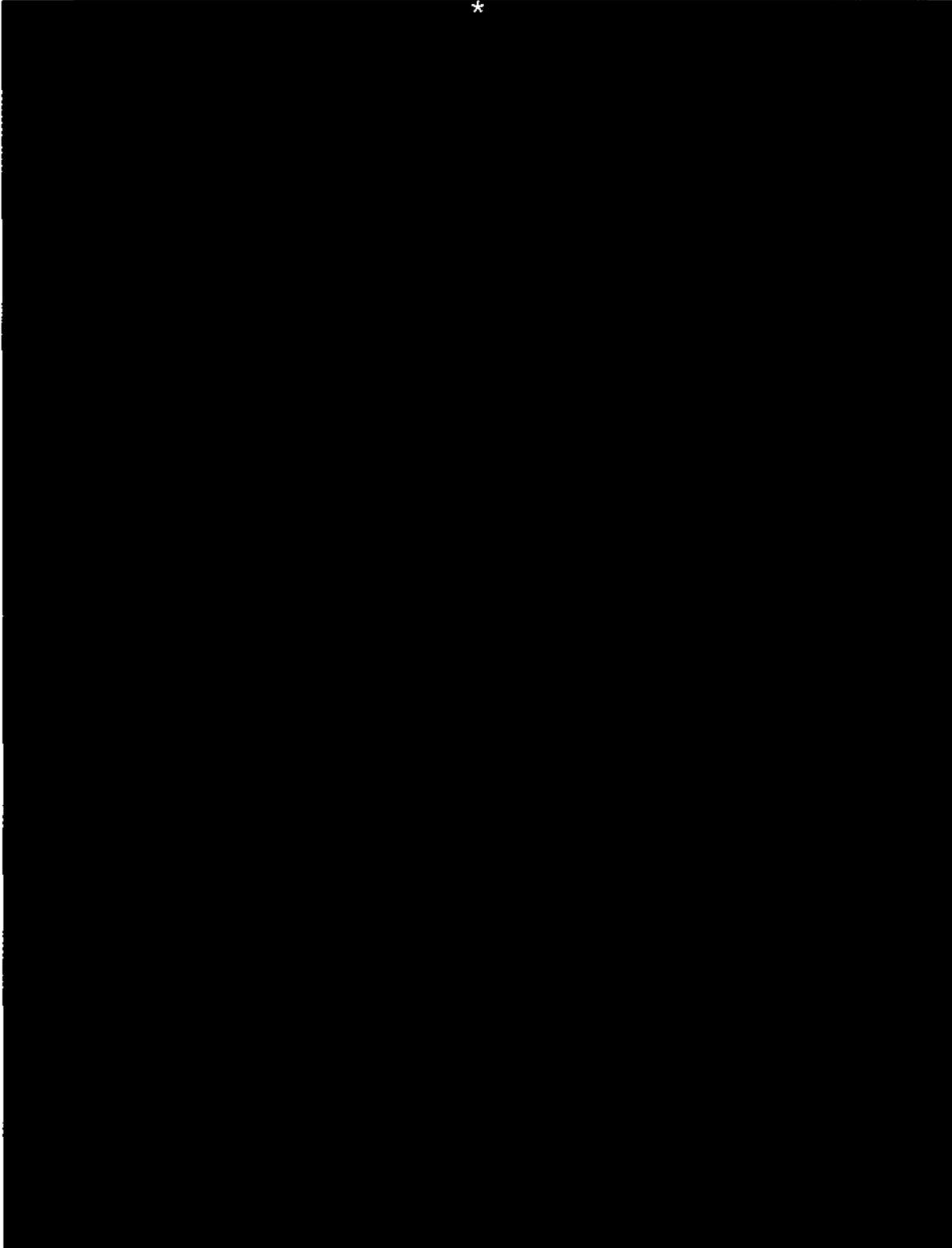
193/431

*ELIMINADO: quientas veinte palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5389



Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.



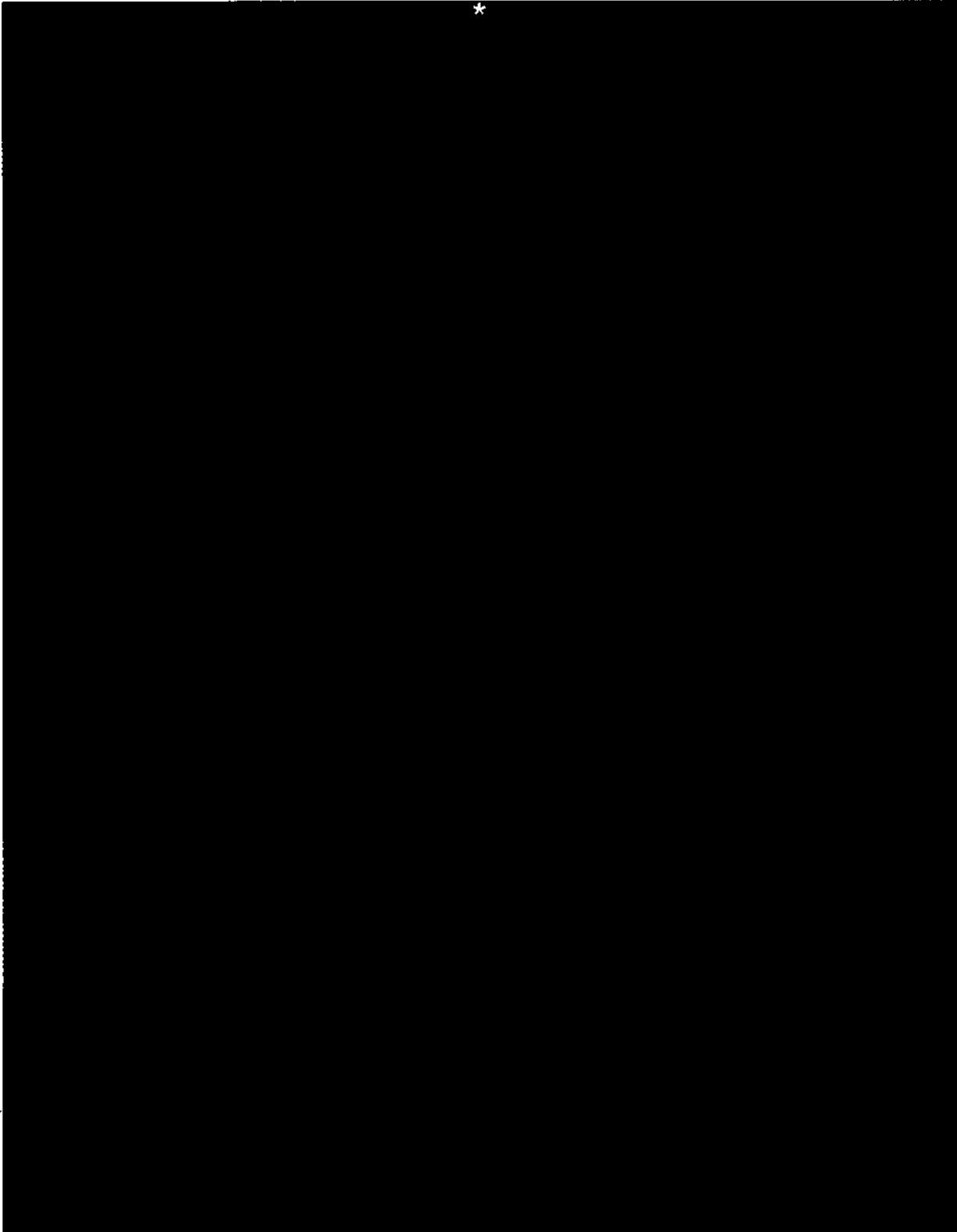
COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

5390

Pleno

Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

195/431

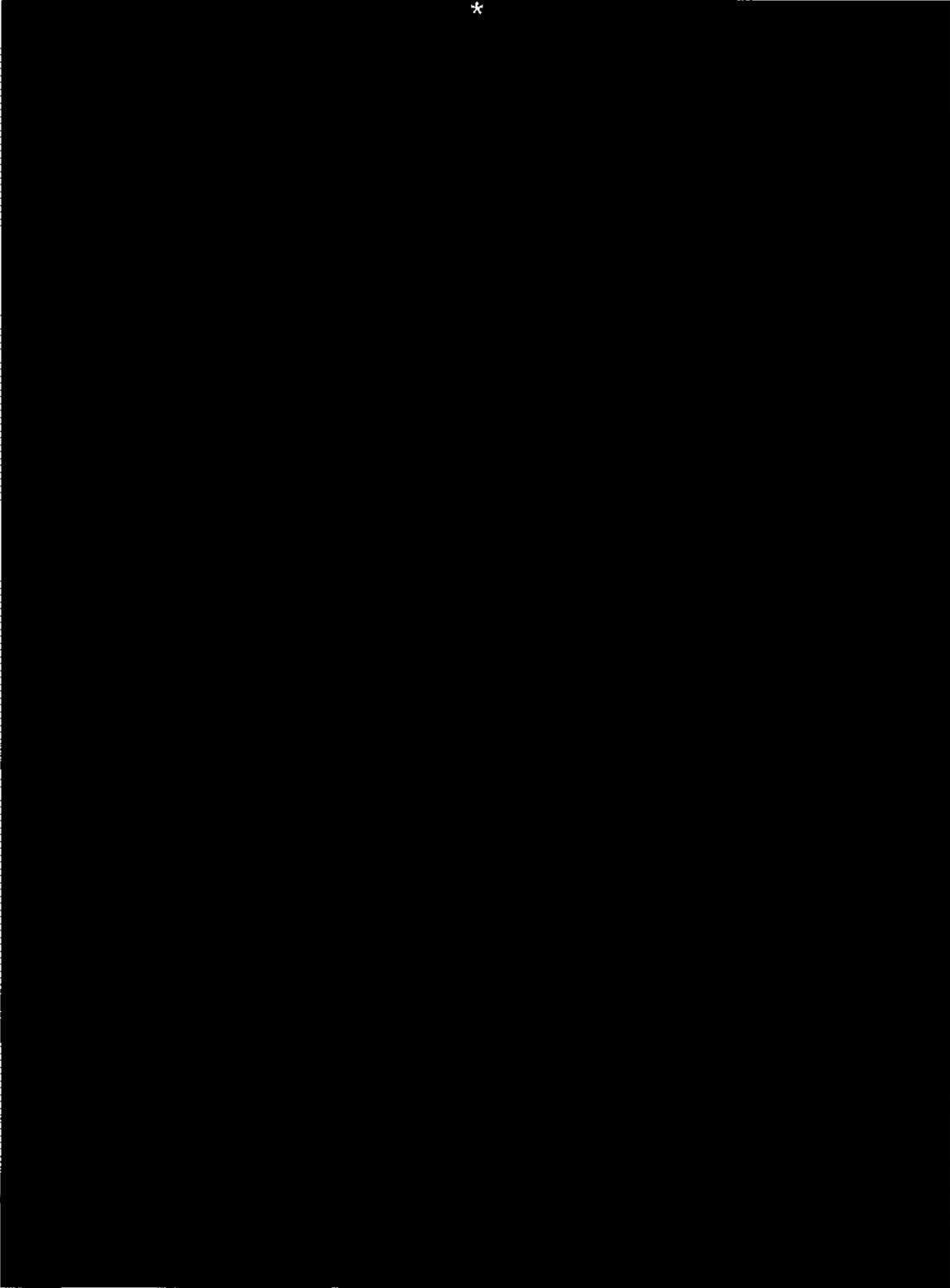
*ELIMINADO: quinientas sesenta y siete palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, pueda poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5391



COMISION FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONOMICA

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

196/431

*ELIMINADO: quinientas sesenta y un palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

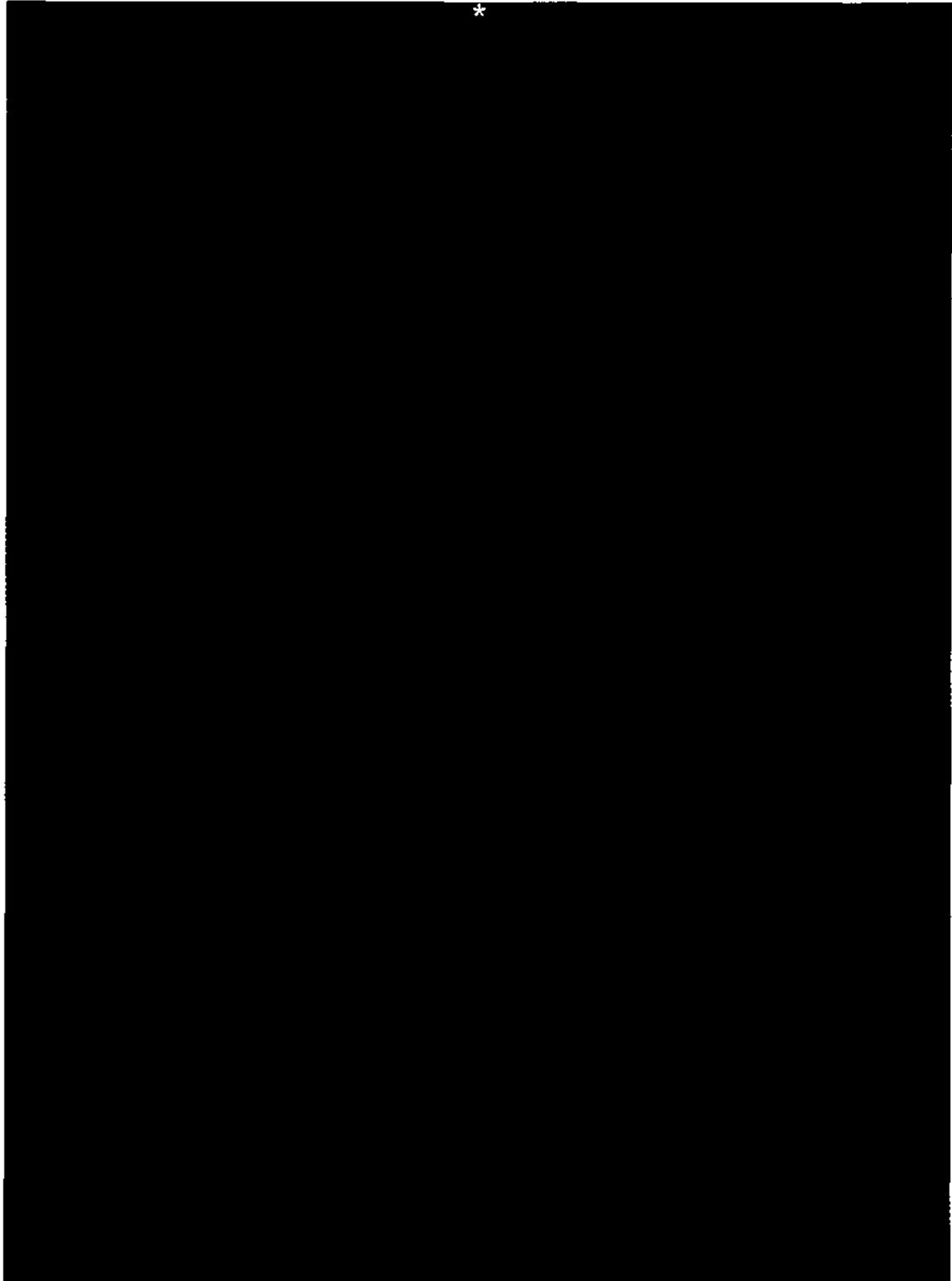
5392

Pleno

Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro

Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

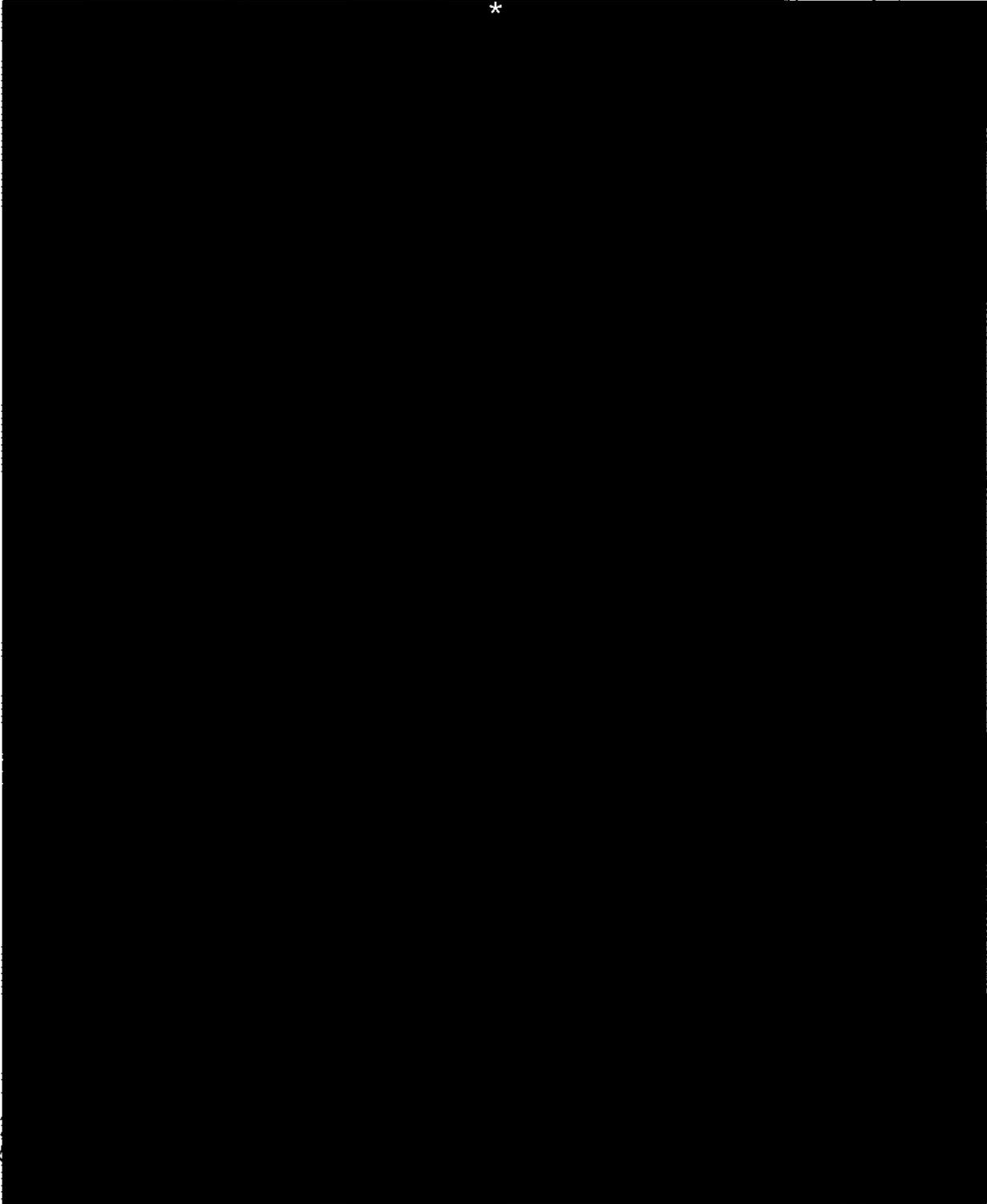
197/431

*ELIMINADO: seiscientos un palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica. Toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado contiene datos personales cuya difusión requiera de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5393



**Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013**



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.



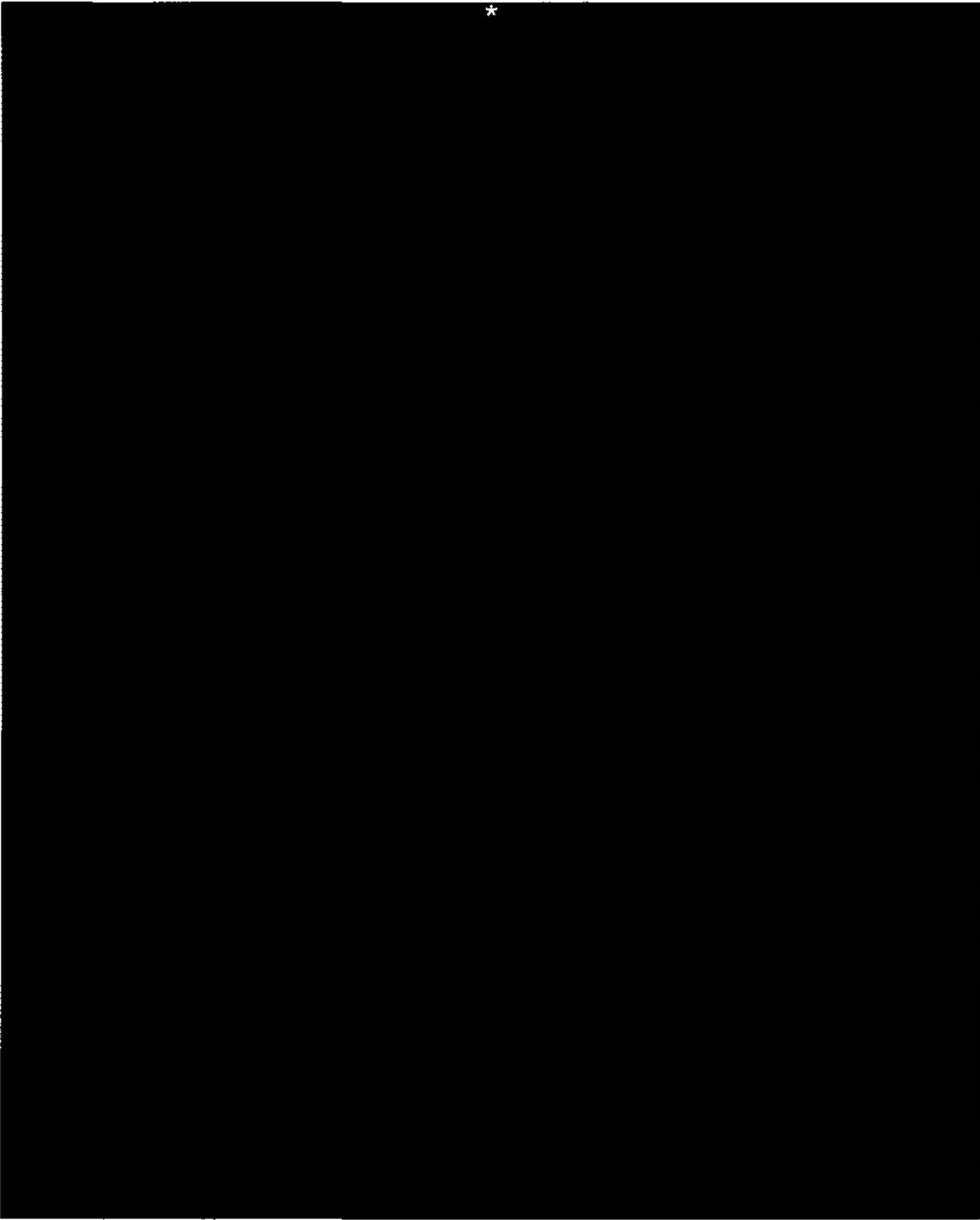
COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

5394

Pleno

Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada
como
confidencial por
la Autoridad
Investigadora.

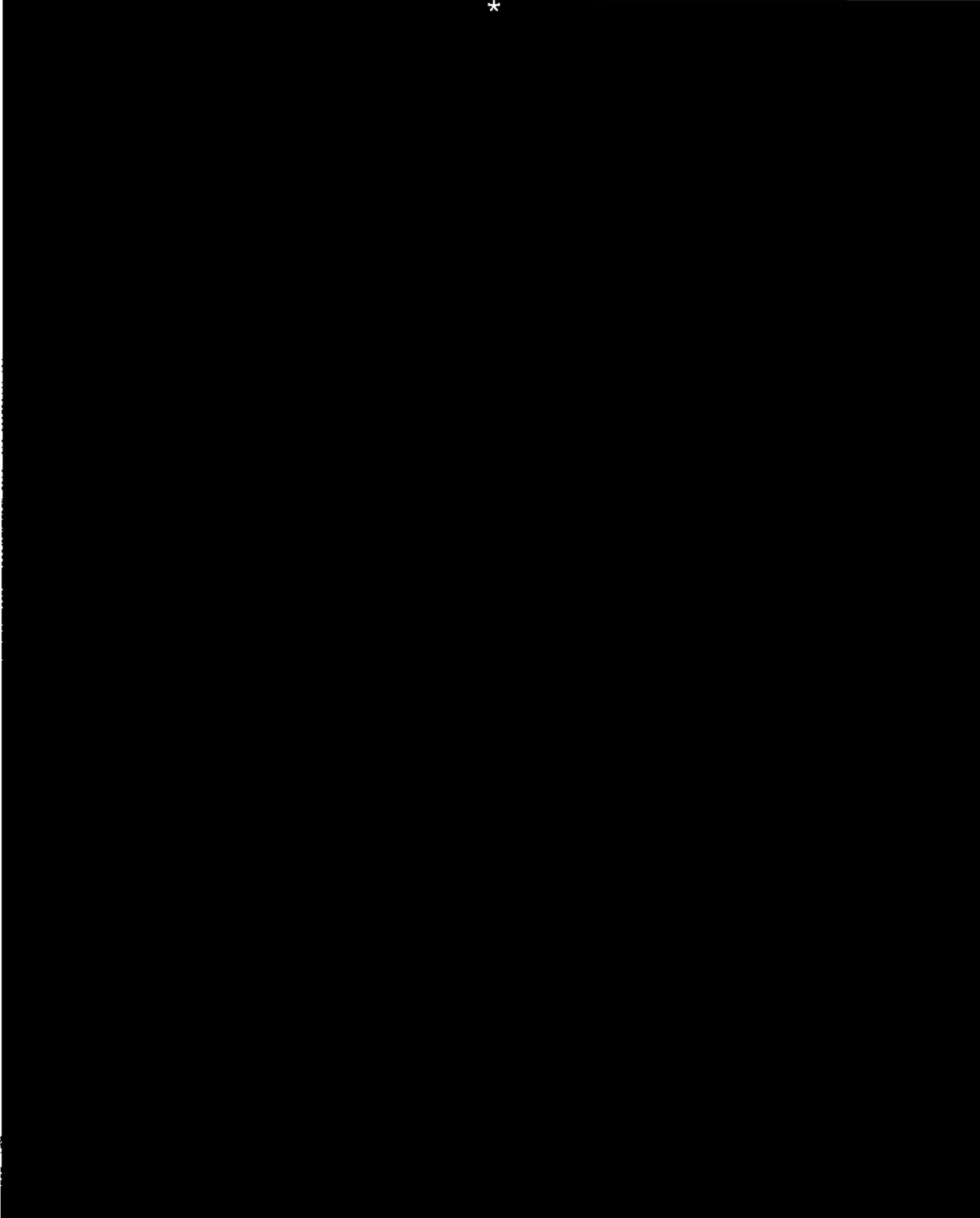
199/431 *ELIMINADO: quinientas cincuenta palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5395



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada como
confidencial por
la Autoridad
Investigadora.

P. /

200/431

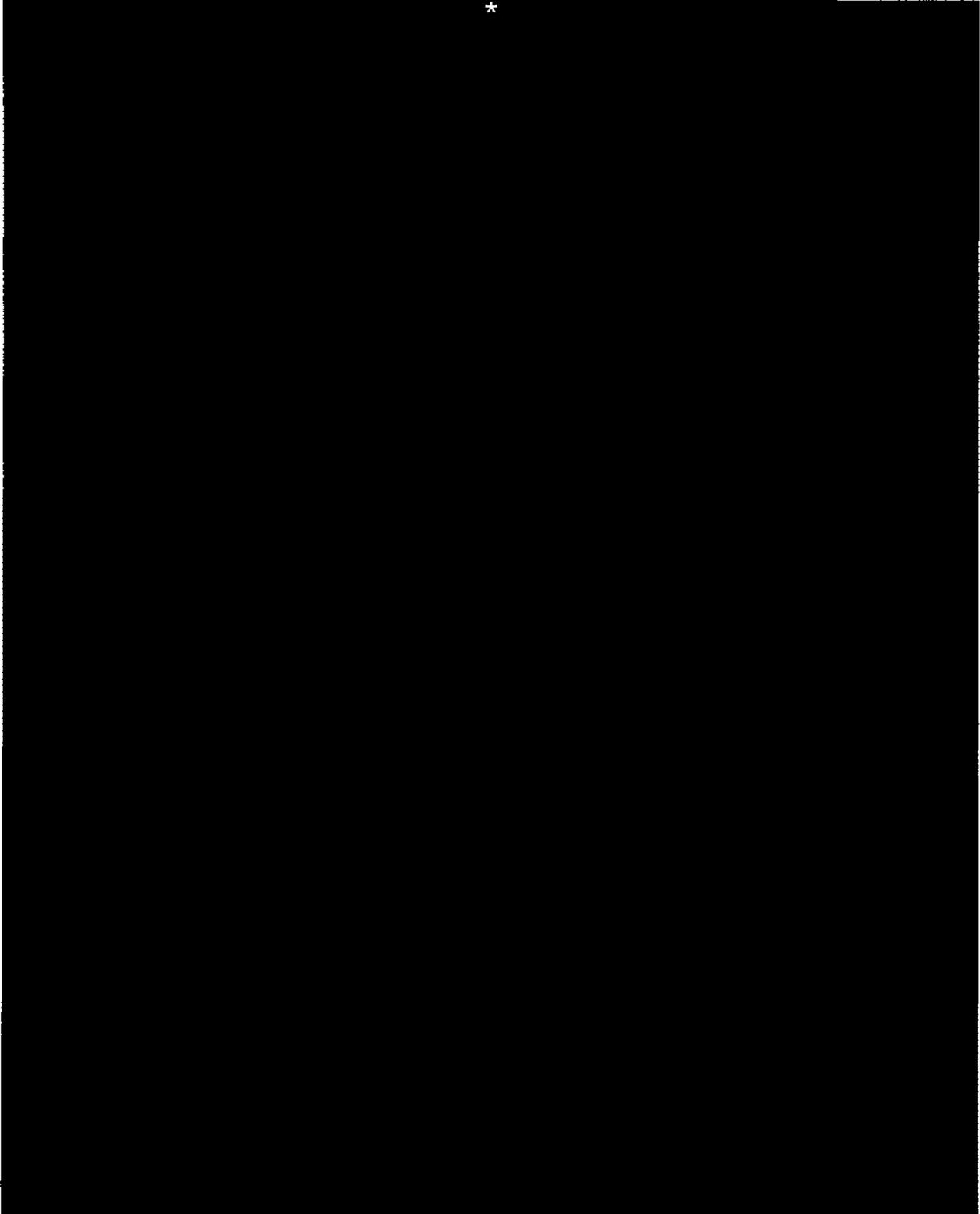
*ELIMINADO: quinientos treinta y dos palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

5396

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



Handwritten marks: a cross-like symbol and a squiggle.

201/431

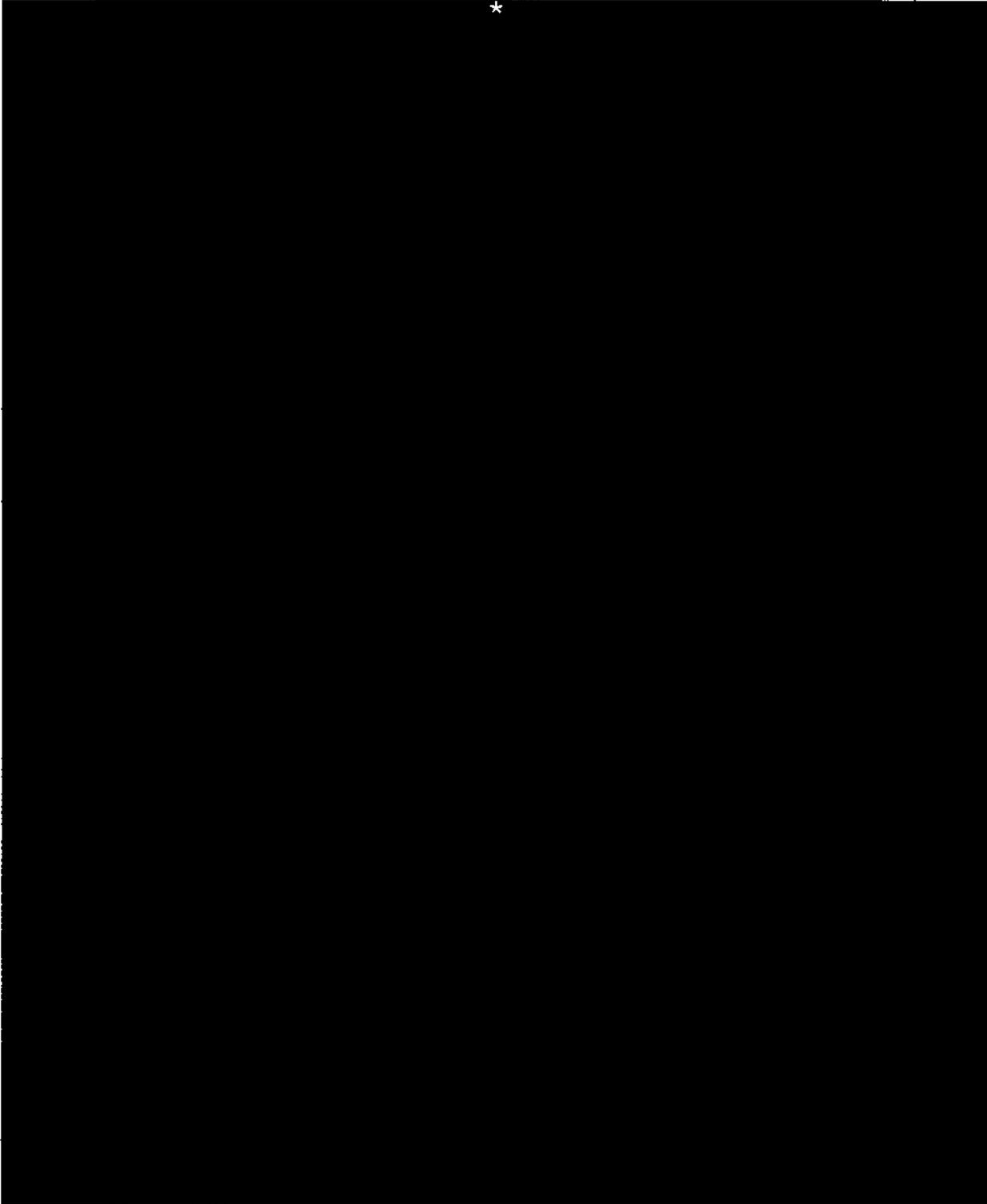
*ELIMINADO: quinientas ochenta y nueve palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiera de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5397



COMISION FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONOMICA

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

202/431

202/431

*ELIMINADO: quinientos veintinueve palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

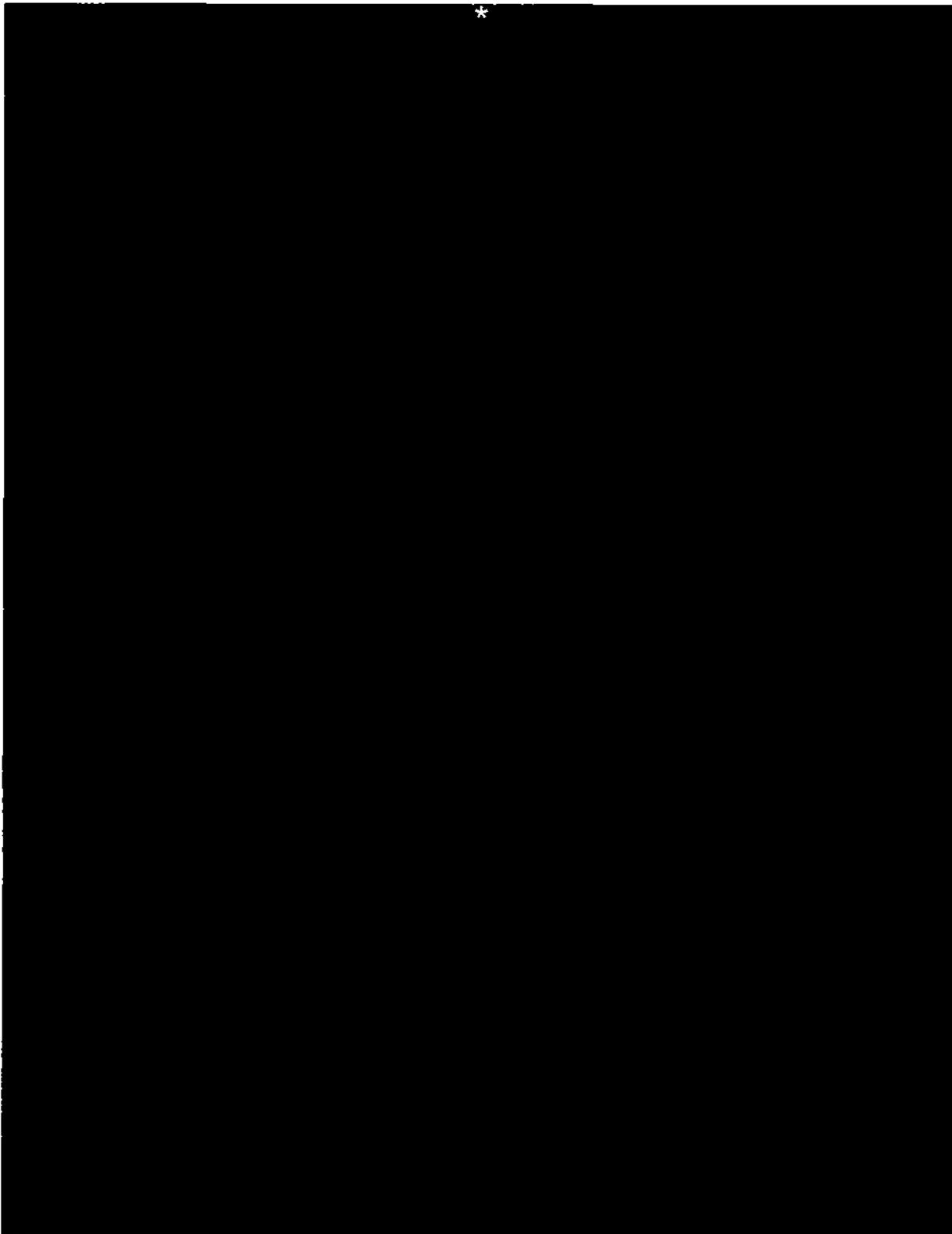
5398

Pleno

Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro

Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

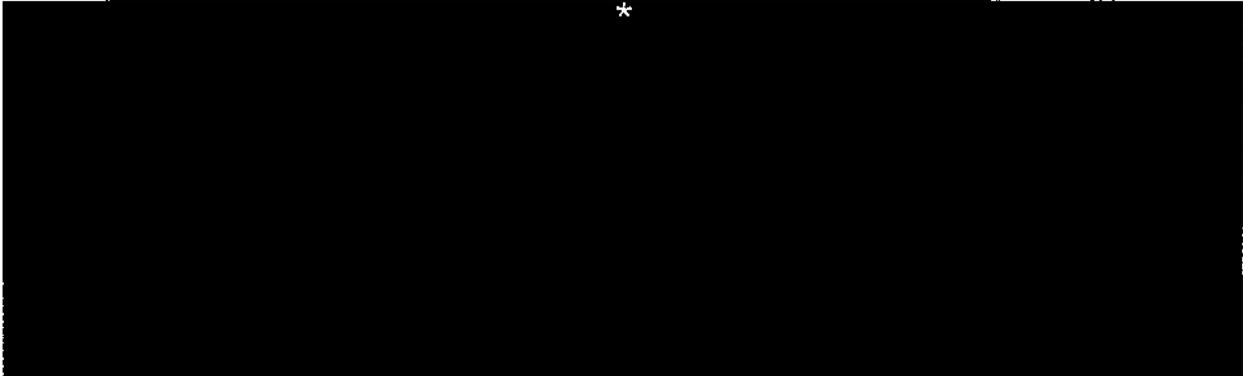
203/431

*ELIMINADO: quinietas setenta y seis palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 b.s. párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5399

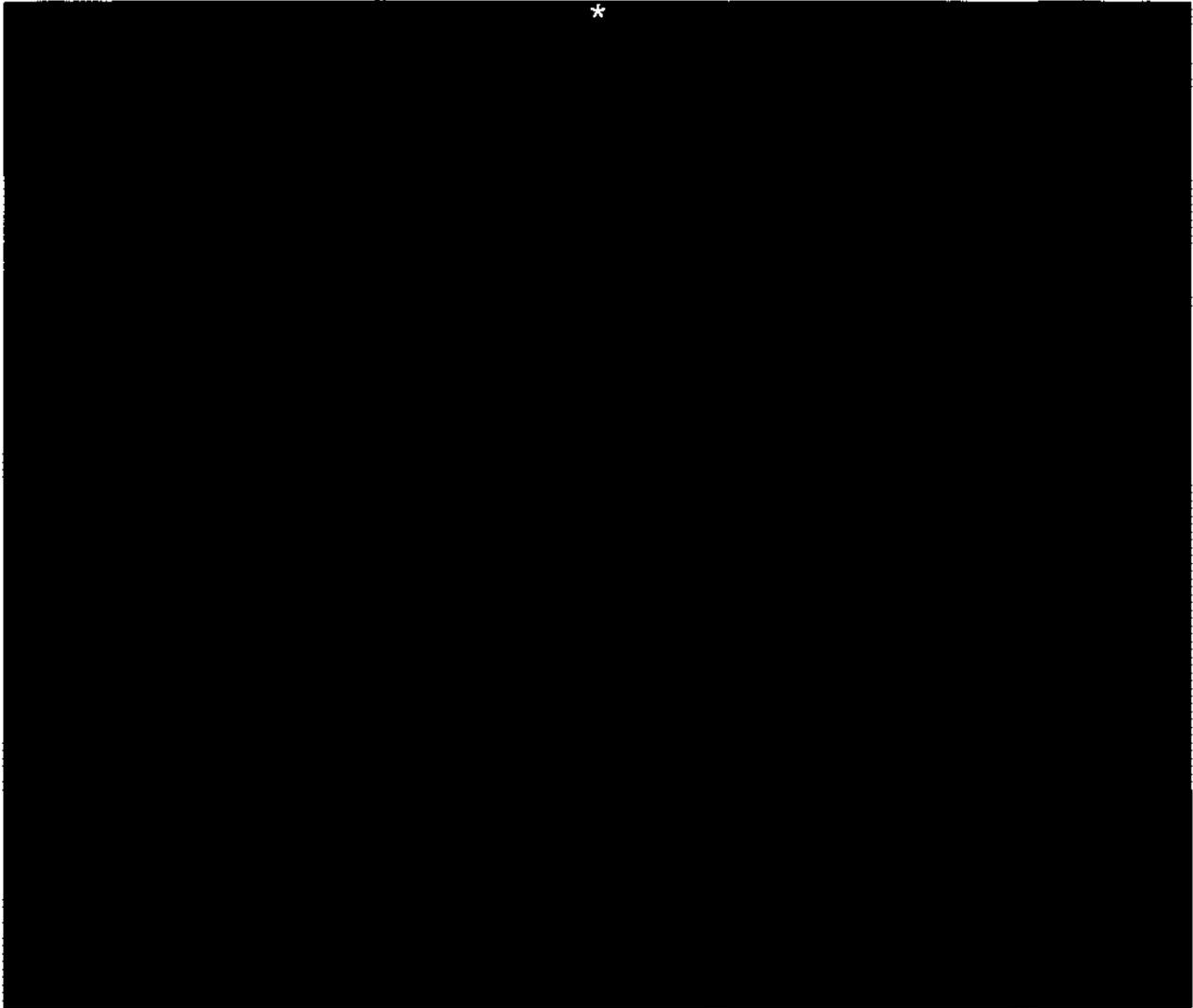


**Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013**



*
*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

De dicho escrito se advierte lo siguiente:



*
*Información
clasificada como
confidencial por
la Autoridad
Investigadora.

⁴⁷⁴ Folios 003824 a 003842.

*ELIMINADO trescientas ochenta y cinco palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado. contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

5400

Pleno
Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

[Redacted]

Aquéllos que pudieran ser más importantes se acompañaron como Anexos 1 al 16 del cuestionario que presentó en respuesta al requerimiento de información ([Redacted])

[Redacted]

[Large Redacted Block]

* Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

* Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

*ELIMINADO: cuatrocientas treinta y un palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



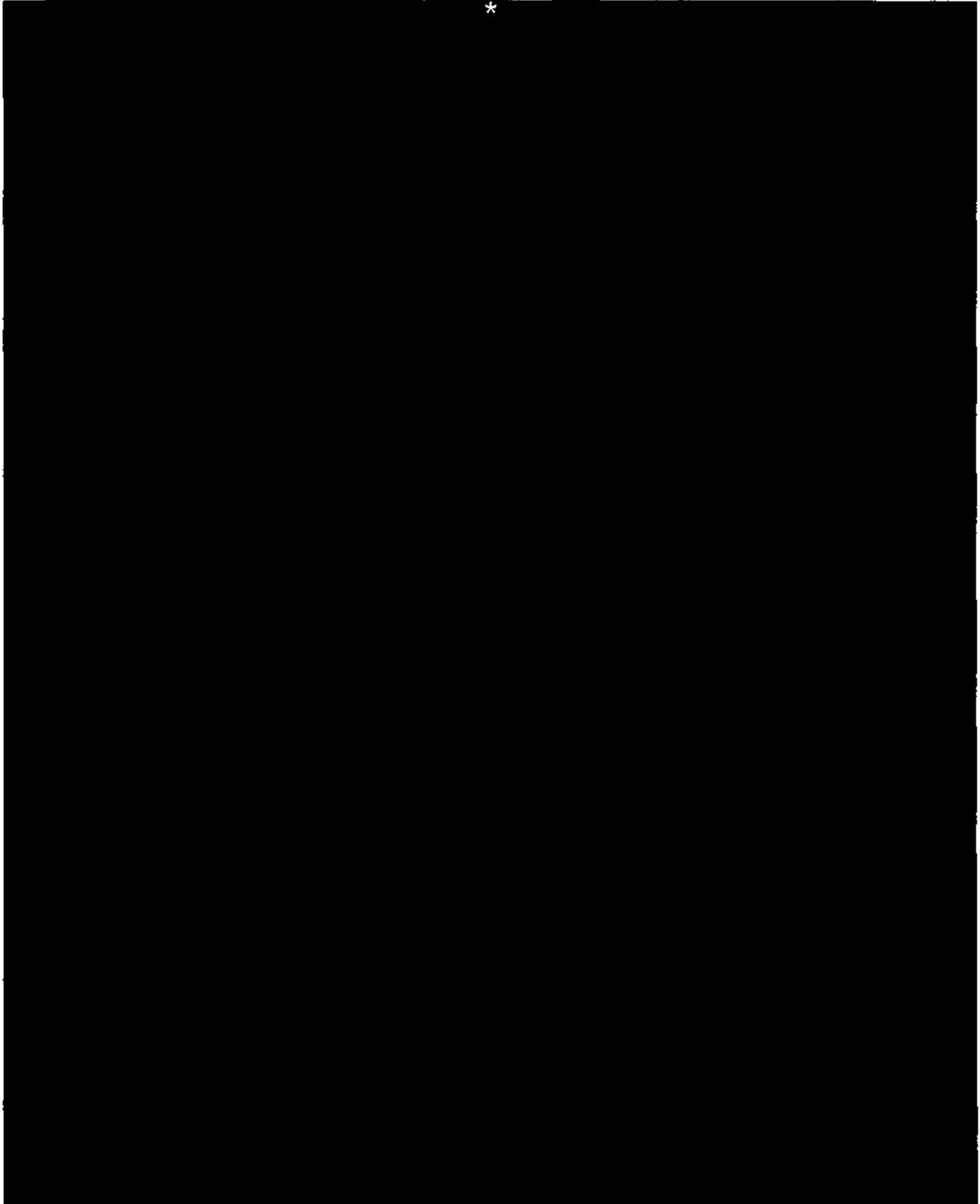


5401

COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

* Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.



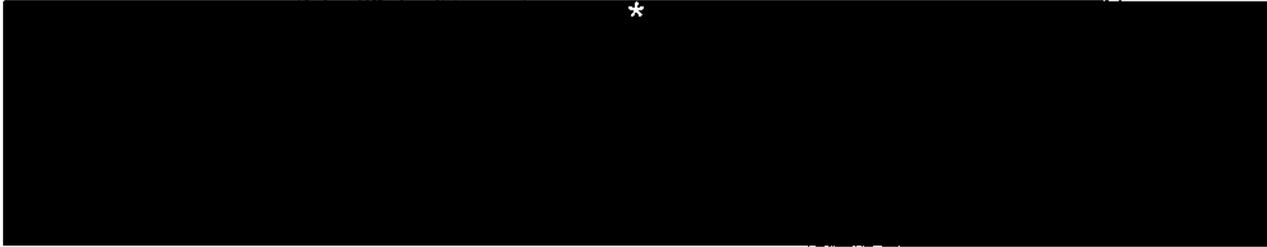
206/431

*ELIMINADO: cuatrocientas treinta palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5403



Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

Al respecto el OPR señala lo siguiente:

"IV. Análisis de las conductas realizadas.

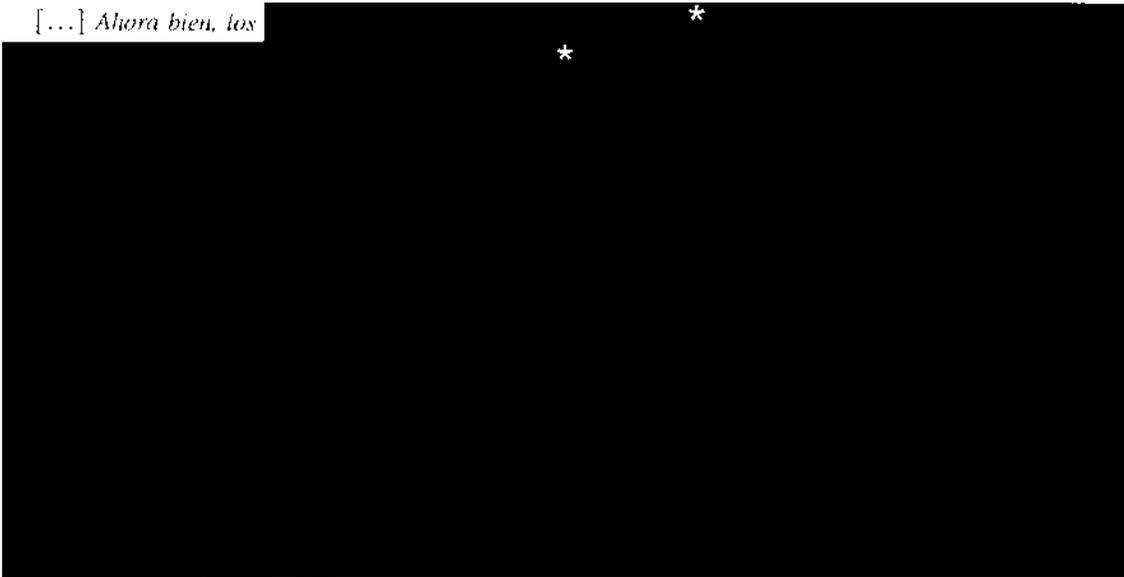
[...]

A. Los AGENTES ECONÓMICOS INVESTIGADOS son competidores entre sí.

[...]

4. Manifestaciones de funcionarios de DENSO y de MHI.

[...] Ahora bien, los



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

⁴²⁶ El acta circunstanciada se encuentra en los folios 003962 y 003963. El documento original en idioma inglés obra en los folios 003969 a 003984. Asimismo, se acompaña con la traducción certificada al idioma español realizada por perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (folios 003985 a 004002).

⁴²⁷ La nota al pie dice: "La pregunta formulada a cada funcionario fue la siguiente:  Folios 003048, 003056, 003061 y 003068 del EXPEDIENTE."

⁴²⁸ La nota al pie dice: "Folios 003701, 003702, 003825, 003987 y 004204 del EXPEDIENTE."

⁴²⁹ Folios 001986 a 001988.

⁴³⁰ La nota al pie dice: "El documento original se encuentra en los folios 004052 al 004054 del EXPEDIENTE y la traducción del mismo consta en los folios 003435 al 003437 del EXPEDIENTE."

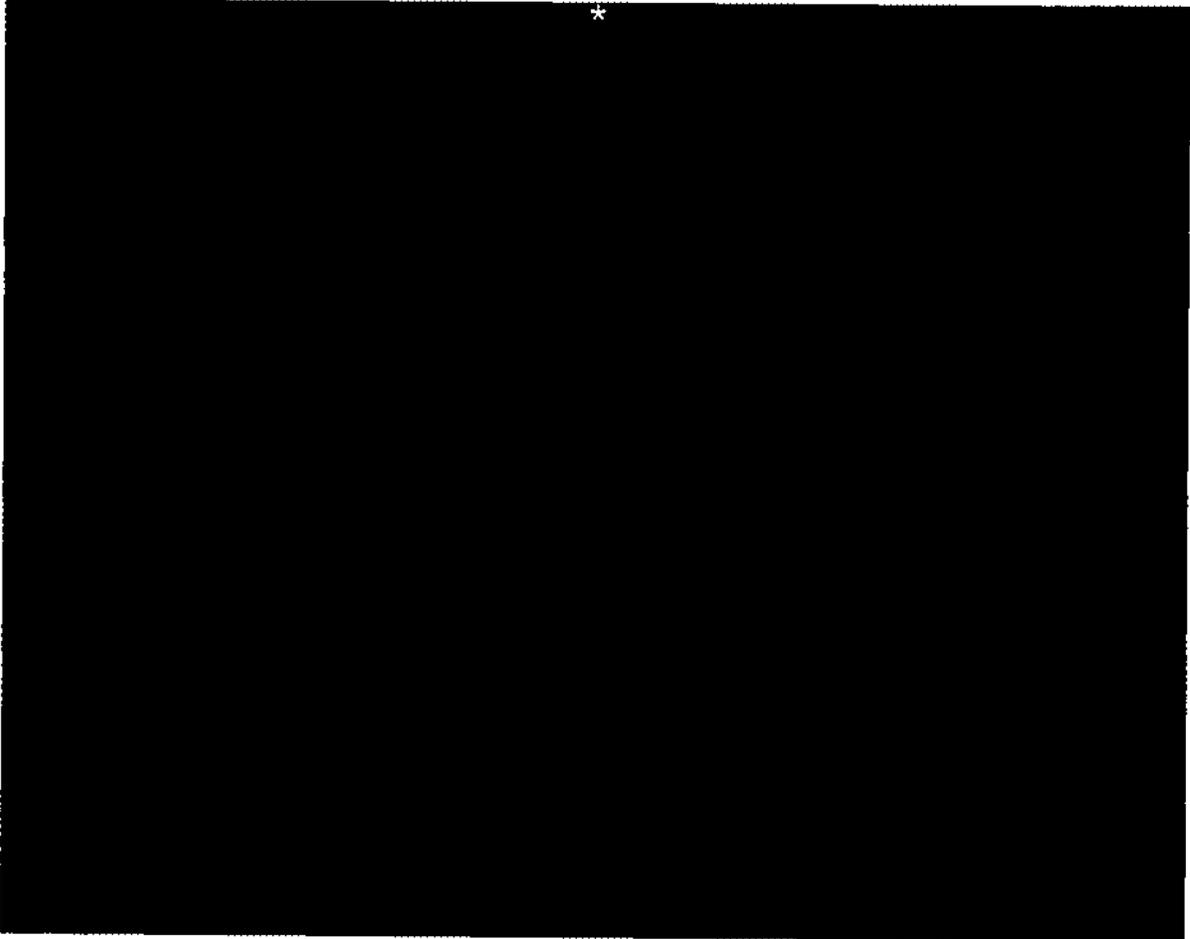
⁴³¹ La nota al pie dice: "La pregunta formulada fue la siguiente:  Folio 003064 del EXPEDIENTE."

*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

*ELIMINADO: trescientas treinta y seis palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



5404
Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

⁴⁸⁰ La nota al pie dice: "Folio 003992 del EXPEDIENTE."

⁴⁸³ Folio 001997

⁴⁸⁴ La nota al pie dice: "El documento original se encuentra en los folios 004063 y 004064 del EXPEDIENTE y la traducción del mismo consta en el folio 003459 del EXPEDIENTE."

⁴⁸⁵ La nota al pie dice: "La pregunta formulada fue la siguiente: [REDACTED]"



* Folio 003064 del EXPEDIENTE."

⁴⁸⁶ La nota al pie dice: "Folios 003993 y 003994 del EXPEDIENTE."

⁴⁸⁷ Folios 002003 y 002004.

⁴⁸⁸ La nota al pie dice: "El documento original se encuentra en los folios 004056 al 004061 del EXPEDIENTE y la traducción del mismo consta en los folios 003454 al 003455 del EXPEDIENTE."

⁴⁸⁹ La nota al pie dice: "La pregunta formulada fue la siguiente: [REDACTED]"



* Folio 003064 del EXPEDIENTE."

⁴⁹⁰ La nota al pie dice: "Folios 003994 y 003995 del EXPEDIENTE."

⁴⁹¹ Folio 002246.

⁴⁹² La nota al pie dice: "La pregunta formulada fue la siguiente: [REDACTED]"

* Folios 003055, 003060, 003067 y 003075 del EXPEDIENTE."

*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

*ELIMINADO: quinientas seis palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5405



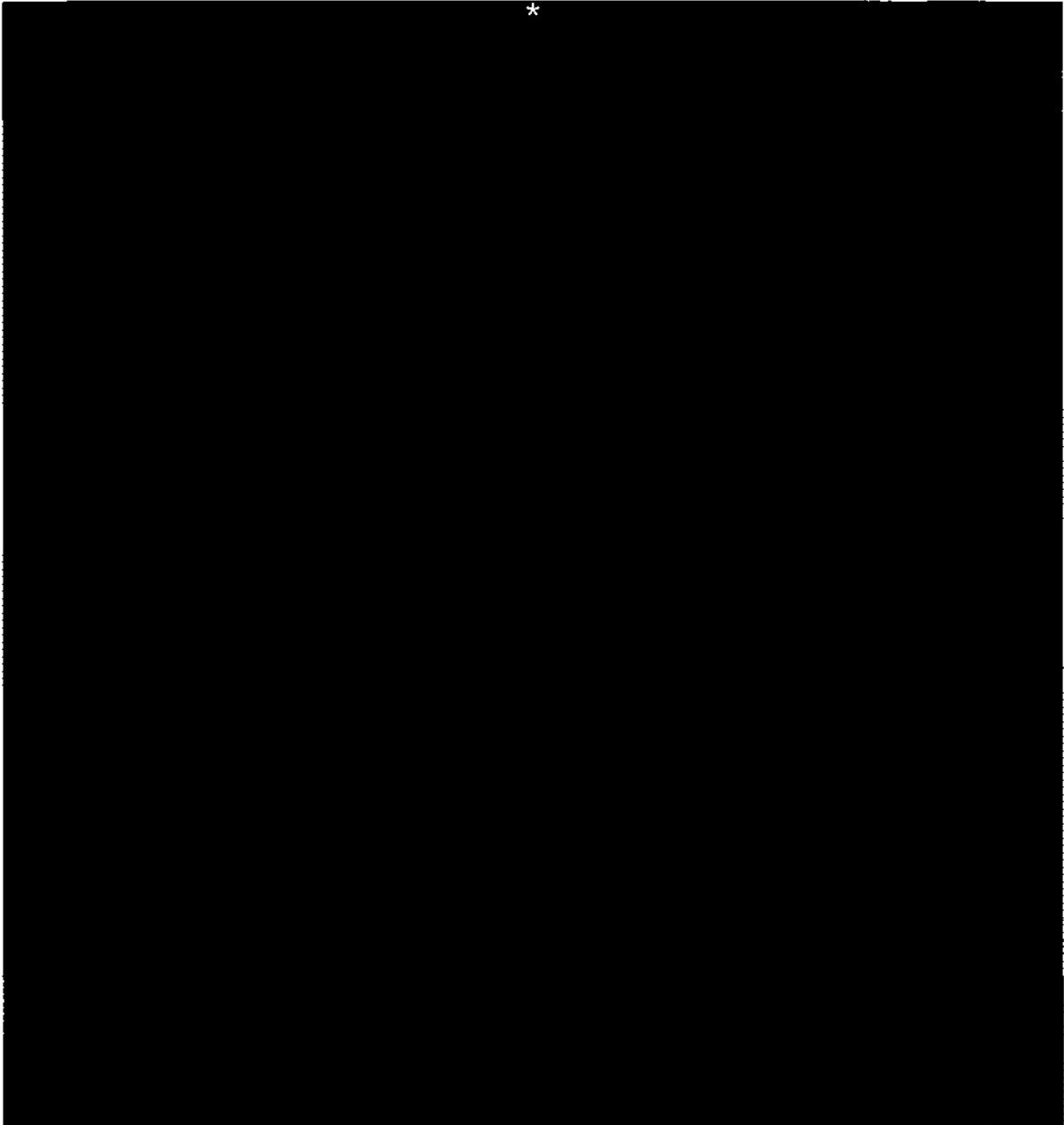
COMISION FEDERAL DE
COMPEFENCIA ECONOMICA

**Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013**



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

Ahora bien, la contestación al cuestionario indica lo siguiente:



[Handwritten signature]
493 Folios 004493, 004515, 0004519, 004522, 004524, 004526 y 004530.

210/431

*ELIMINADO: cuatrocientas cuarenta y cinco palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que da hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

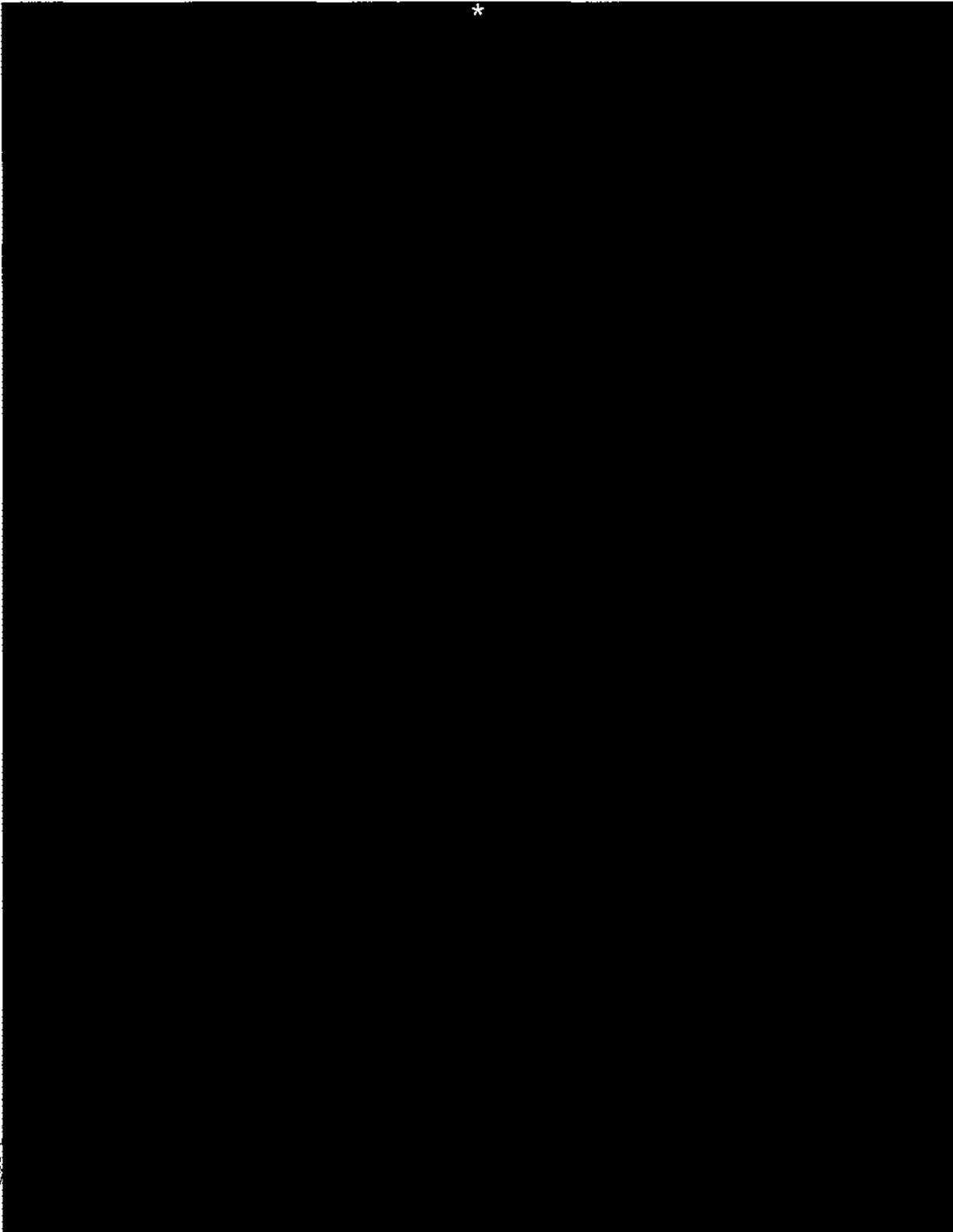


COMISIÓN FEDERAL DE
CONCURRENCIA ECONÓMICA

5406

Pleno
Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

211/431

*ELIMINADO seiscientos diecisiete palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que esta información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5407



COMISION FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONOMICA

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

Handwritten initials or marks in the bottom left corner.

212/431

*ELIMINADO: quinientas sesenta y nueve palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica: toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiera de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

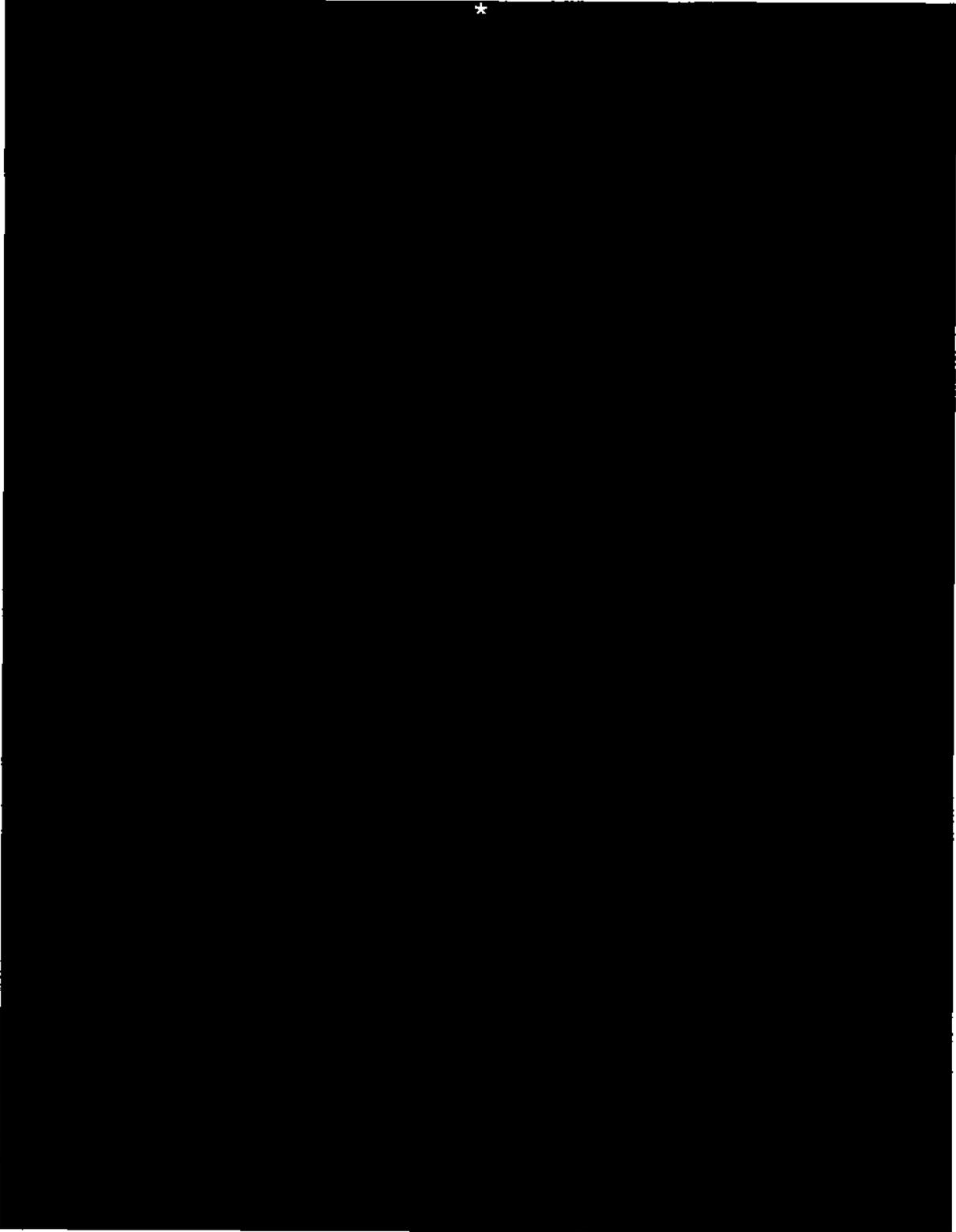


COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

5408

Pleno
Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

213/431

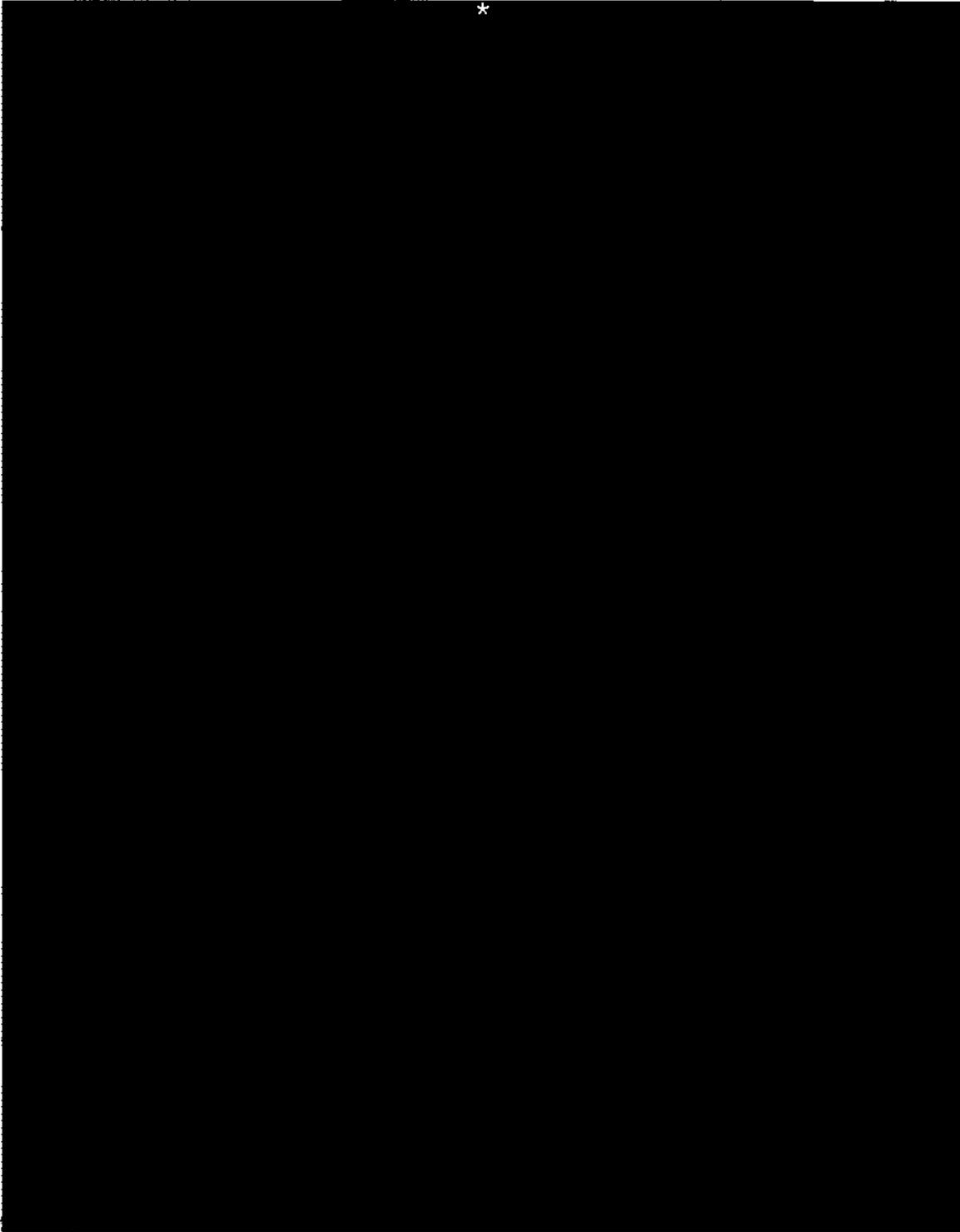
*ELIMINADO: cuatrocientas cincuenta y siete palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

01 5409



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

Handwritten mark resembling the letter 'A'.

214/431

*ELIMINADO: seiscientos cuarenta y ocho palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

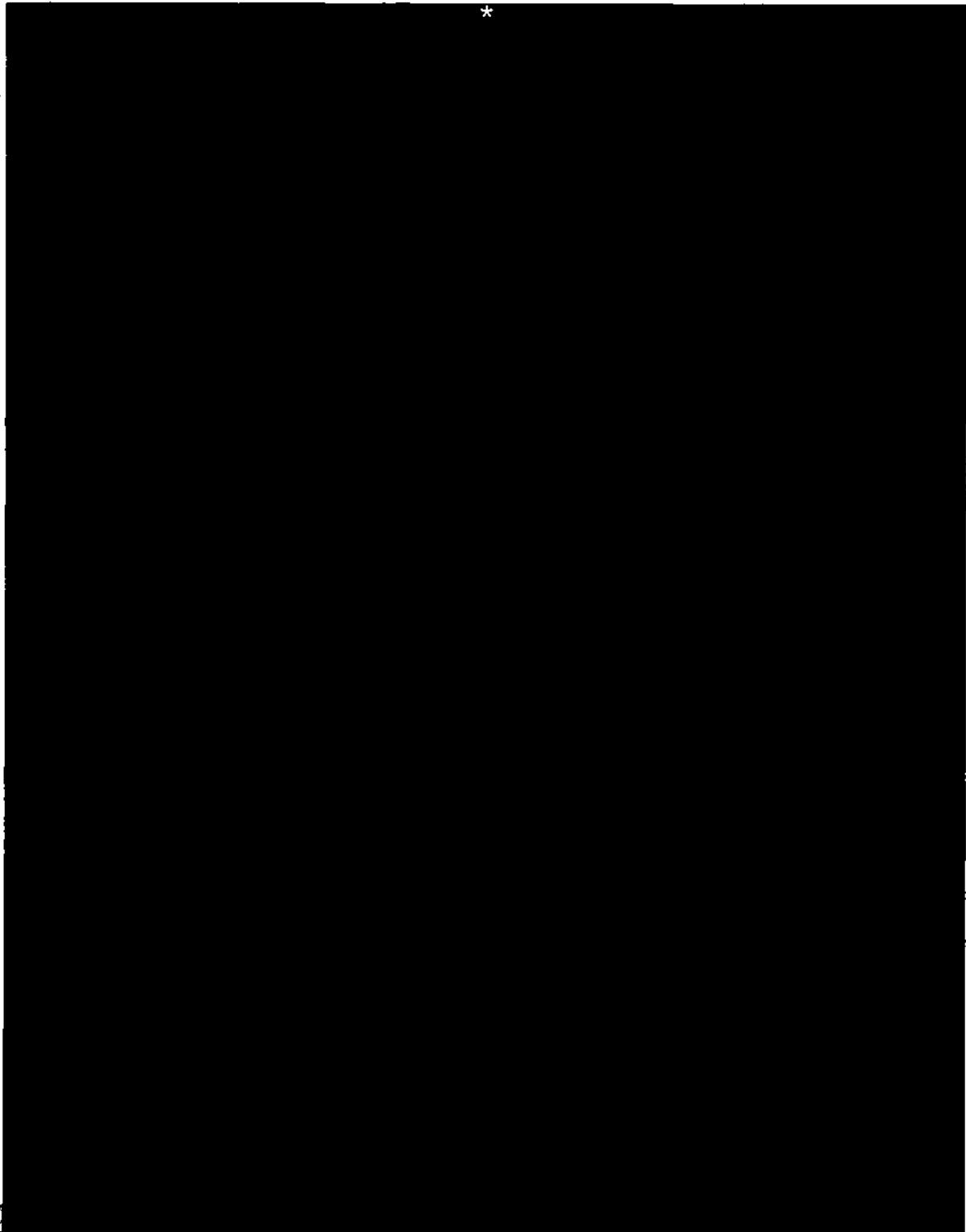
5410

Pleno

Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro

Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

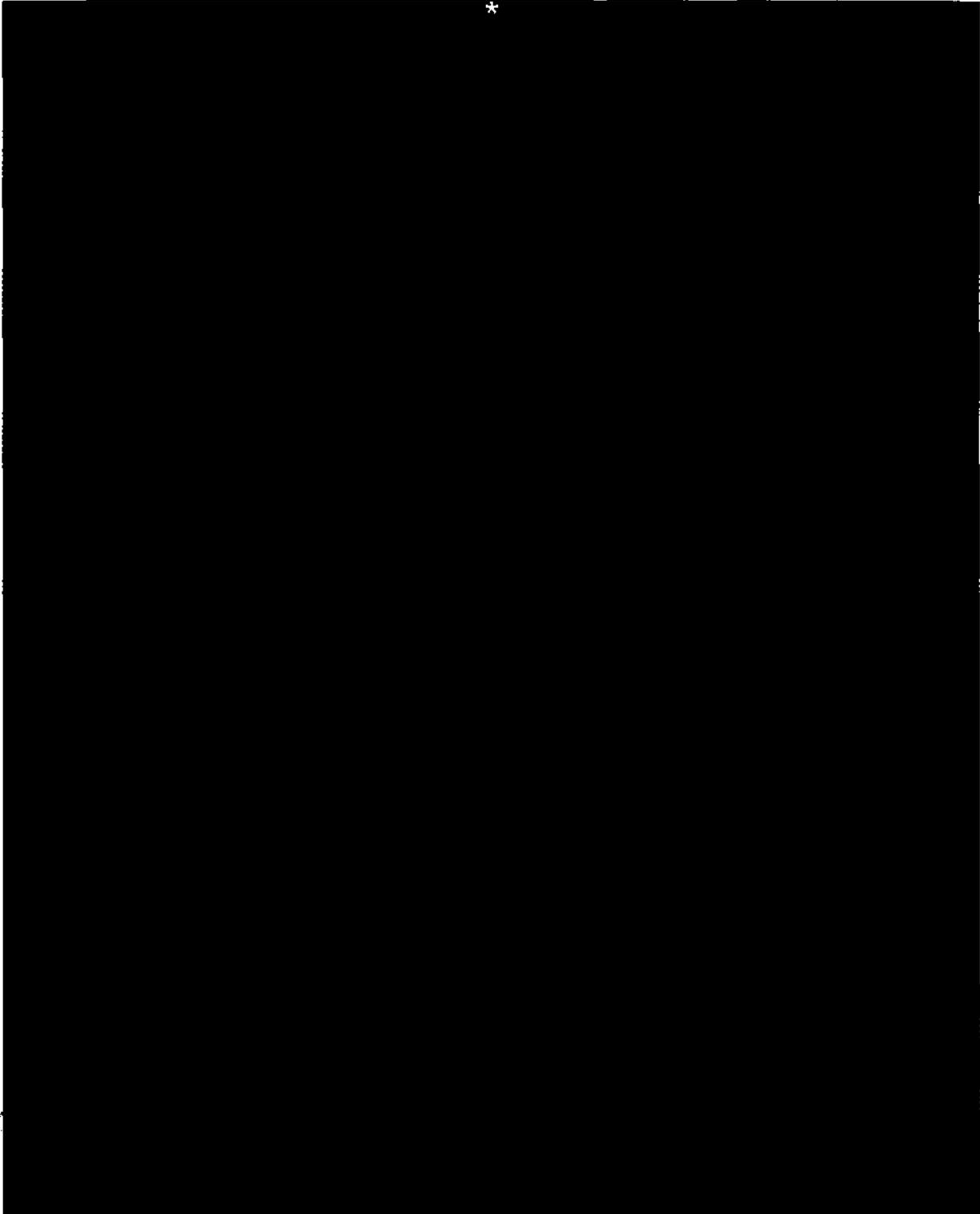
215/431

*ELIMINADO: quinientas cincuenta y cuatro palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5411



**Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013**



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

41

216/431

*ELIMINADO: quinientas setenta y tres palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

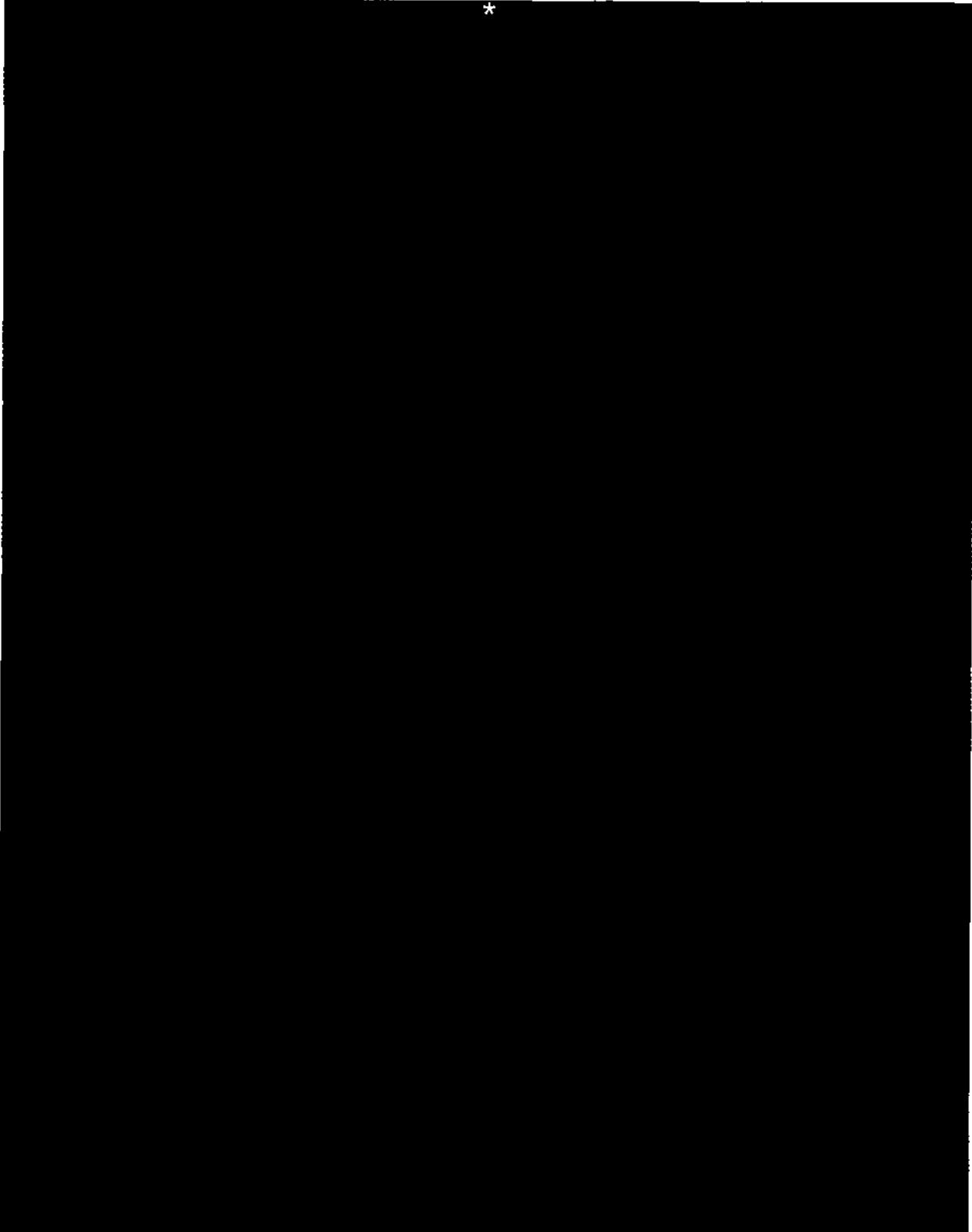


COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

5412

Pleno
Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

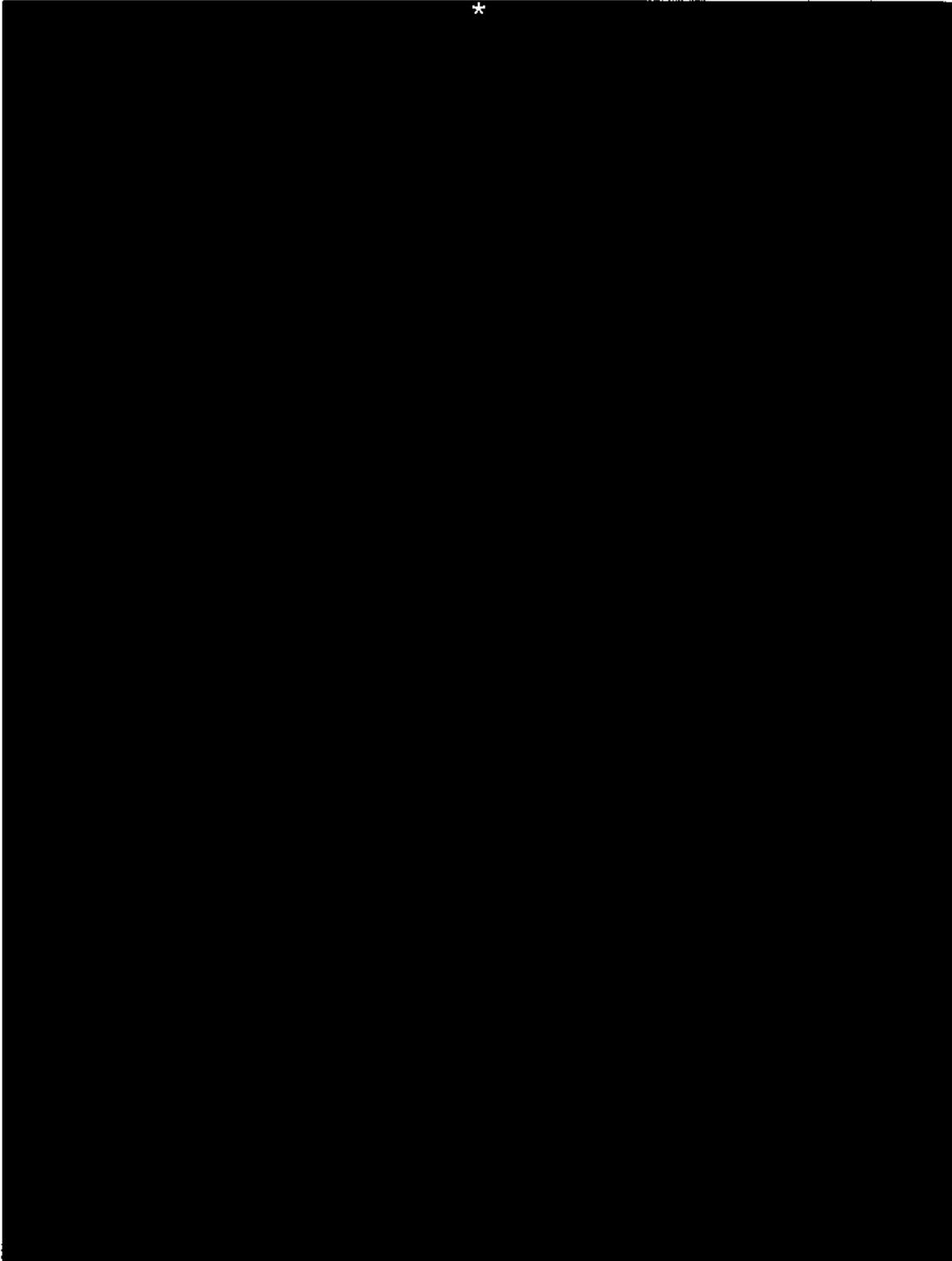
217/431

*ELIMINADO: quinientas cuarenta y ocho palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

91 5413



**Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013**



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

218/431

*ELIMINADO: quinientos cuarenta y cinco palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



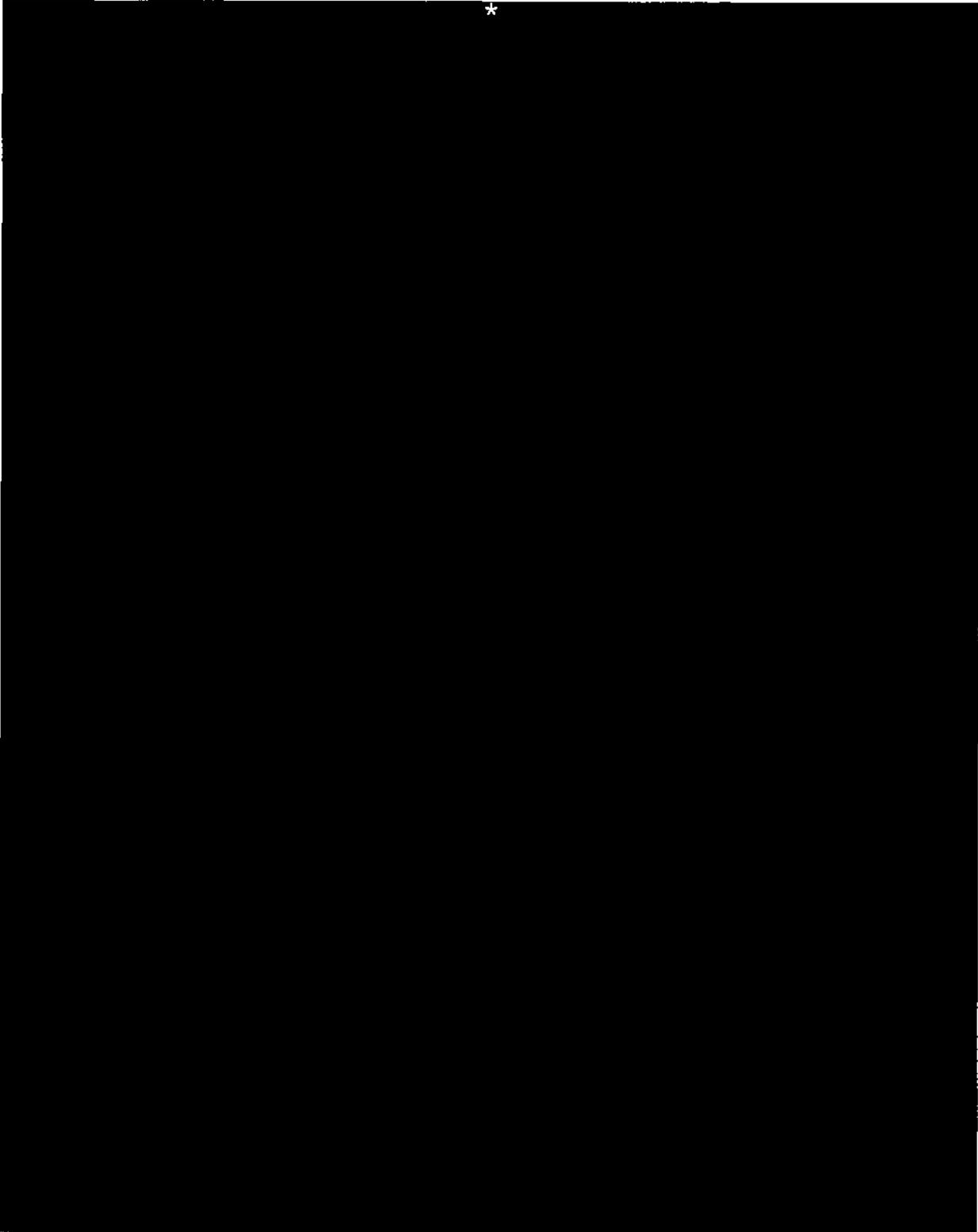
COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

5414

Pleno

Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

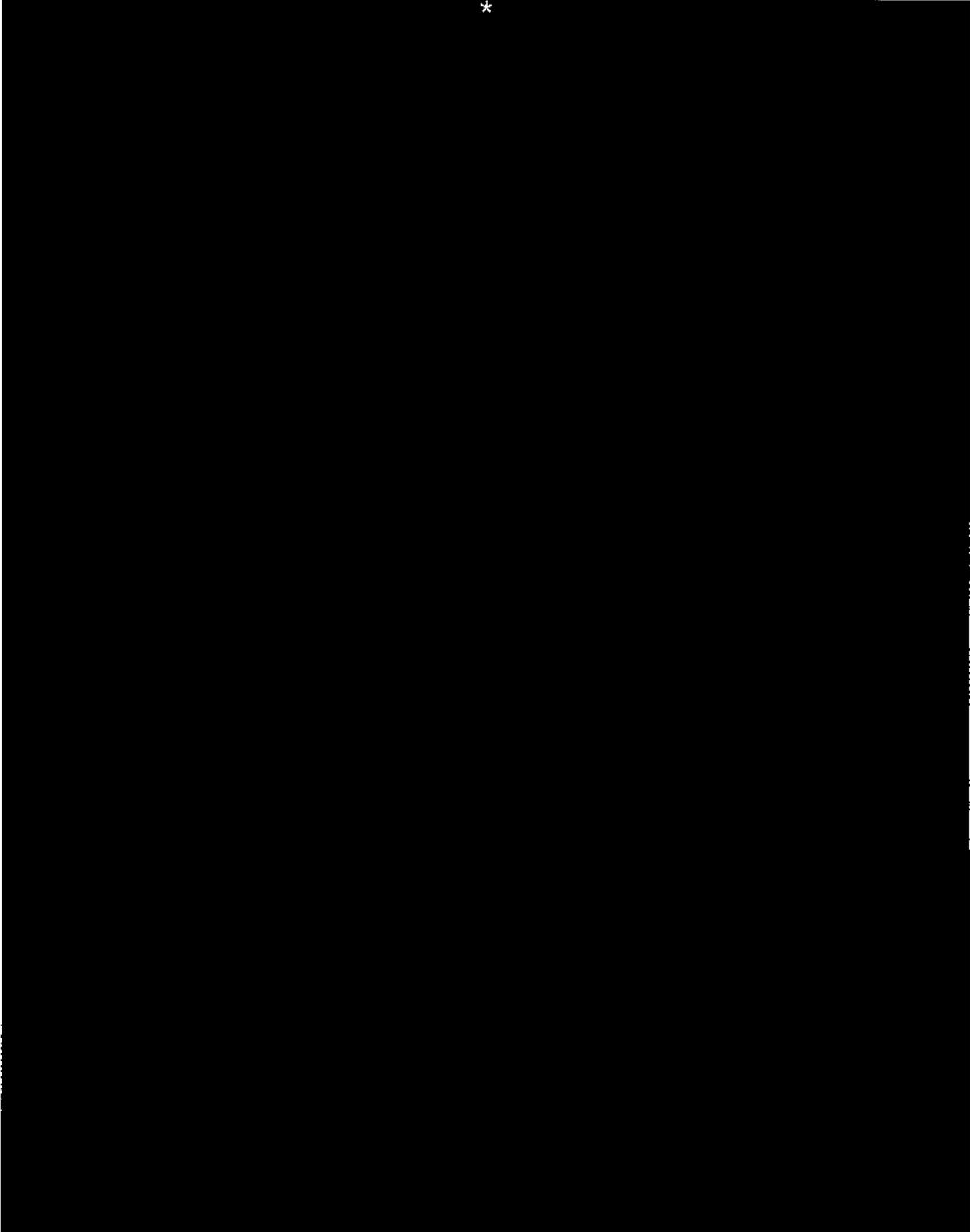
219/431

*ELIMINADO: quinientas setenta y nueve palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis párrafo cuarto fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

01 5415



**Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013**



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

220/431 *ELIMINADO seiscientos sesenta y siete palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



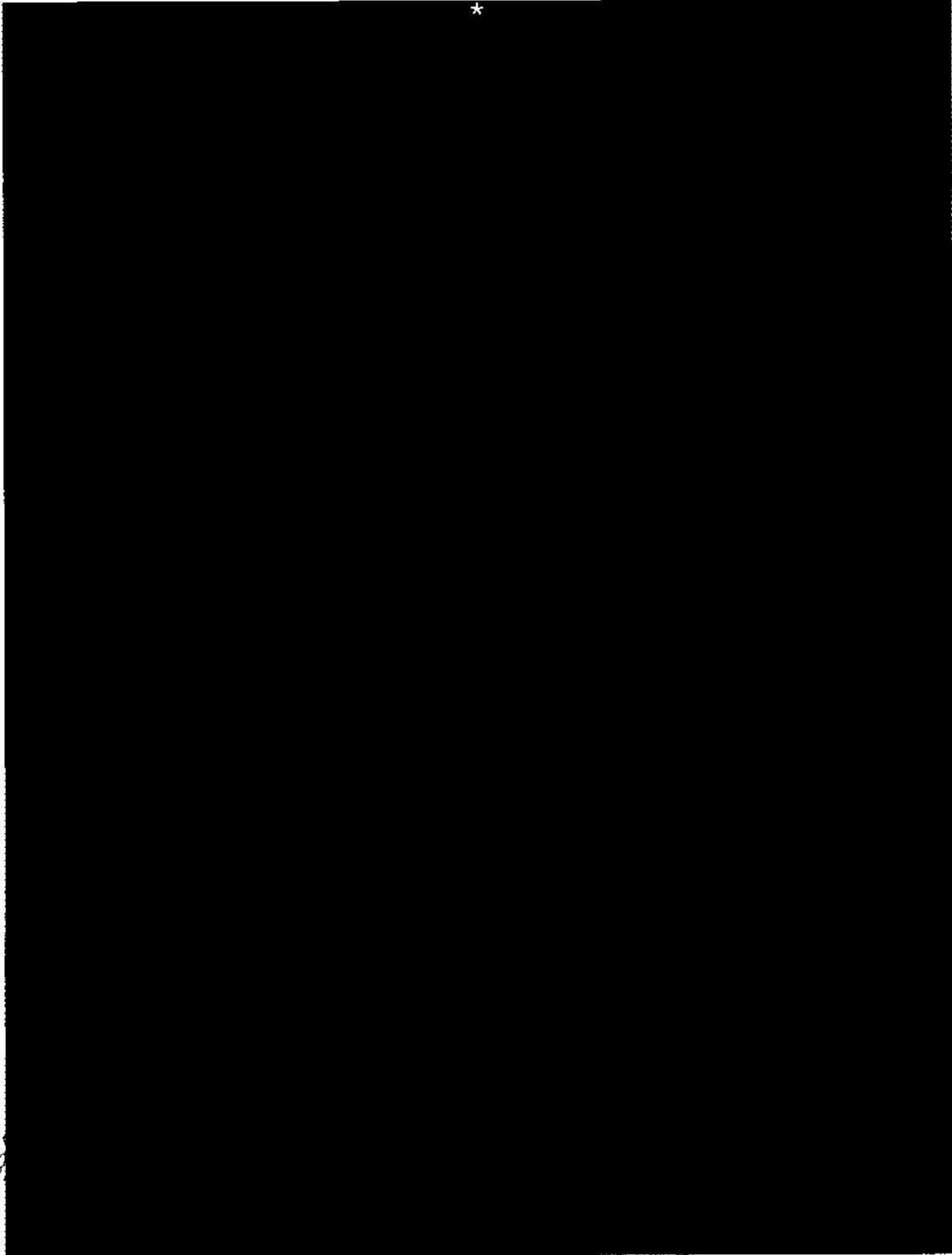
COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

5416

Pleno

Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

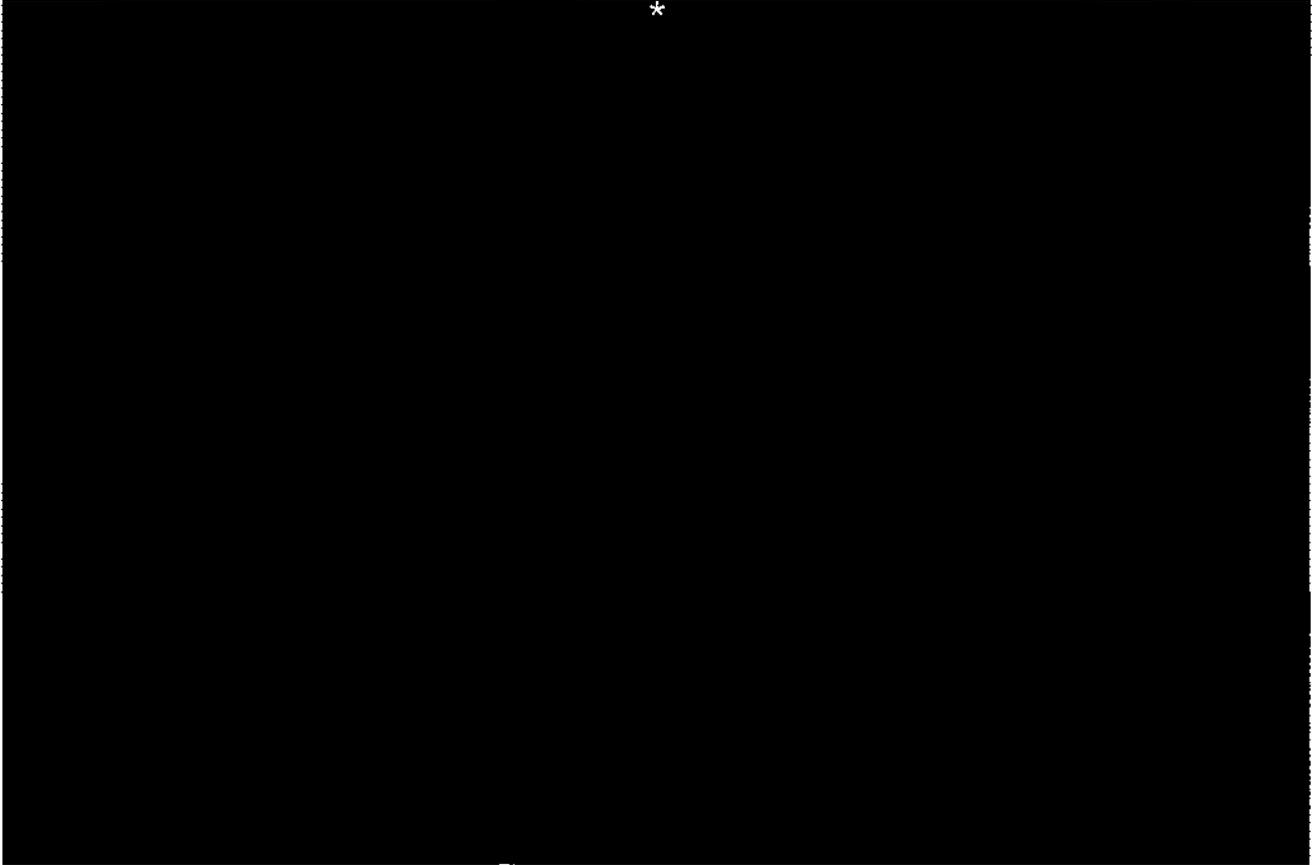
221/431

*ELIMINADO: seiscientos un palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

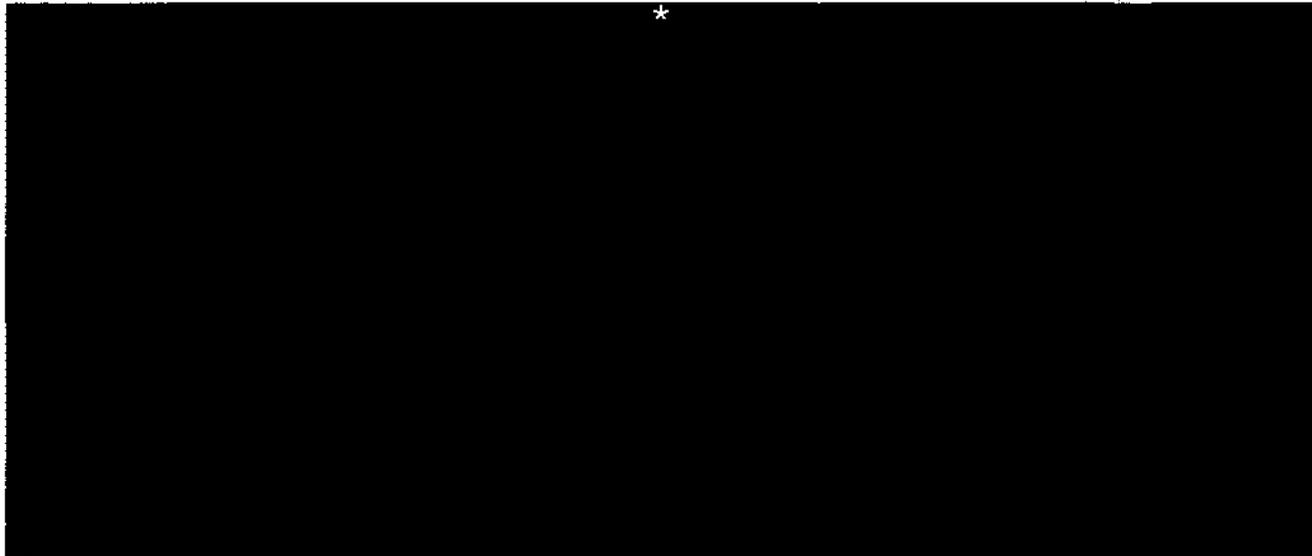
5417



Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



De dicho escrito se advierte lo siguiente:



*información
clasificada
como
confidencial
por la
Autoridad
Investigadora.

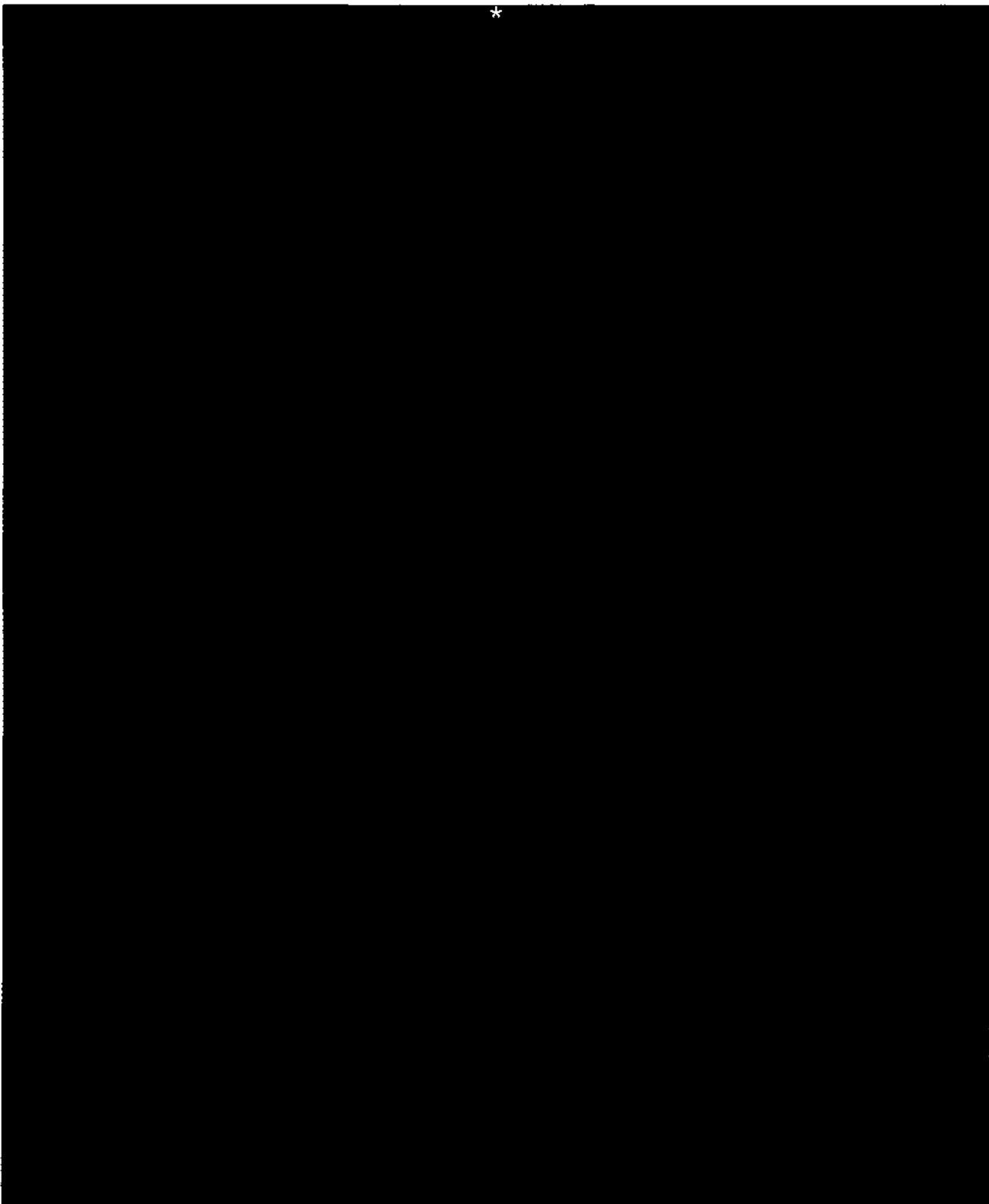
⁴⁹⁴ Folios (X)3985 a 004002.

*ELIMINADO: cuatrocientas cincuenta y un palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien le ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



5418

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



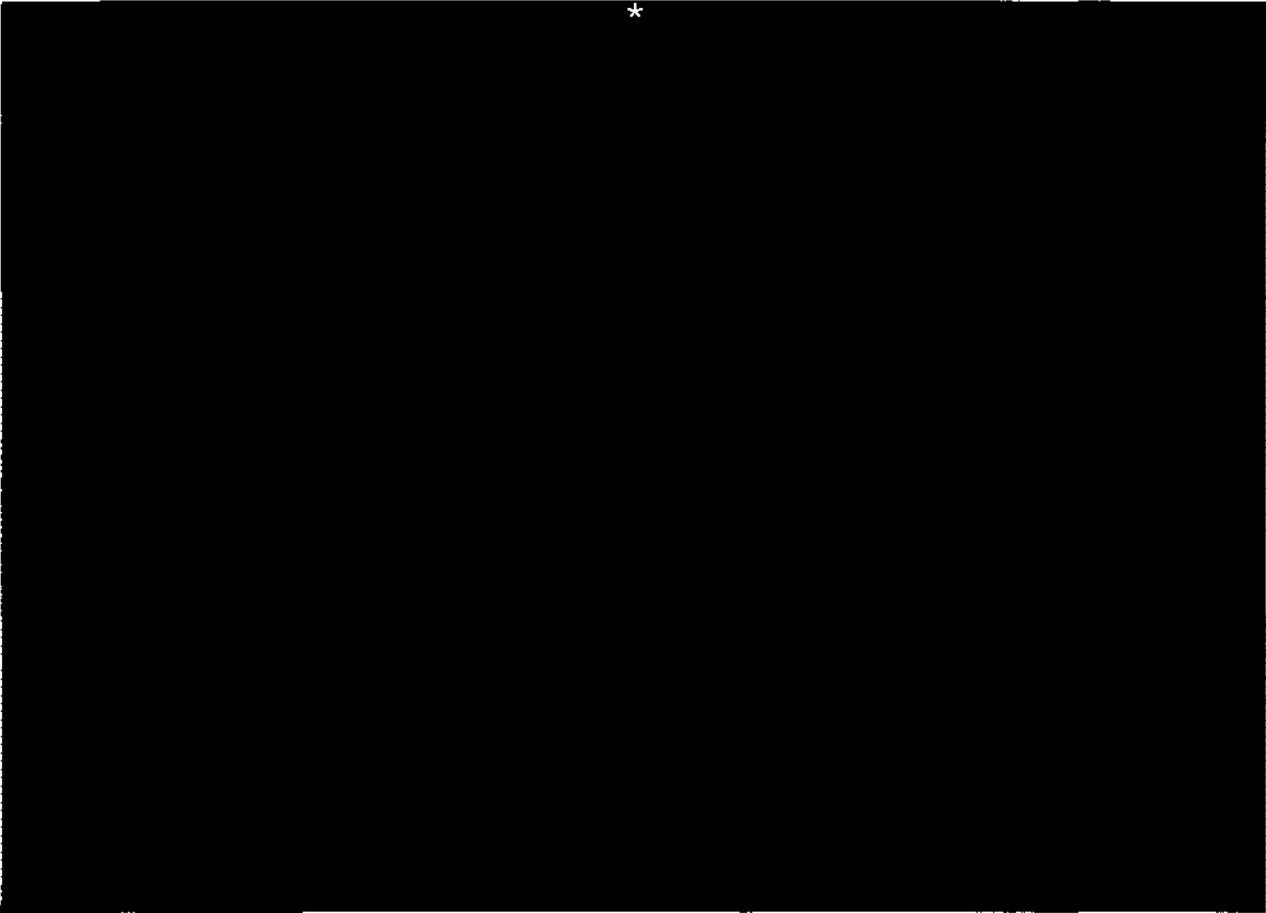
*Información
clasificada
como
confidencial
por la
Autoridad
Investigadora.



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

5419

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada
como
confidencial
por la
Autoridad
Investigadora.



Mediante acuerdo del seis de octubre de dos mil quince⁴⁹⁵, se ordenó integrar al EXPEDIENTE diversa información correspondiente



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

Dicho documento sirvió para:



Al respecto el OPR señala lo siguiente:

"IV. Análisis de las conductas realizadas.

⁴⁹⁵ Folios 004175 y 004176.

⁴⁹⁶ El acta circunstanciada se encuentra en los folios 004181 y 004182. El documento original en idioma inglés obra en los folios 004188 a 004202. Asimismo, se acompaña con la traducción certificada al idioma español realizada por perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (folios 004203 a 004221).

*ELIMINADO: trescientas sesenta palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, pueda causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contenga datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

Handwritten marks and signatures on the left side of the page.



[...]

A. Los AGENTES ECONÓMICOS INVESTIGADOS son competidores entre sí.

[...]

4. Manifestaciones de funcionarios de DENSO y de MHI.

[...] Ahora bien, los

[Redacted text block with asterisks]

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

[...]

[Large redacted text block with asterisks]

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

⁴⁹⁷ La nota al pie dice: "La pregunta formulada a cada funcionario fue la siguiente: [Redacted] *"

EXPEDIENTE."

⁴⁹⁸ La nota al pie dice: "Folios 003701, 003702, 003825, 003987 y 004204 del EXPEDIENTE."

⁴⁹⁹ Folios 001986 al 001988.

⁵⁰⁰ La nota al pie dice: "El documento original se encuentra en los folios 004275 al 004277 del EXPEDIENTE y la traducción del mismo consta en los folios 003441 y 003442 del EXPEDIENTE."

⁵⁰¹ La nota al pie dice: "La pregunta formulada fue la siguiente: [Redacted] *"

* Folio 003051 del EXPEDIENTE."

⁵⁰² La nota al pie dice: "Folio 004211 del EXPEDIENTE."

⁵⁰³ Folios 001992 y 001993.

⁵⁰⁴ La nota al pie dice: "El documento original se encuentra en los folios 004279 y 004280 del EXPEDIENTE y la traducción del mismo consta en los folios 003441 al 003442 del EXPEDIENTE."

⁵⁰⁵ La nota al pie dice: "La pregunta formulada fue la siguiente: [Redacted] *"

* Folio 003051 del EXPEDIENTE."

⁵⁰⁶ La nota al pie dice: "Folios 004211 y 004212 del EXPEDIENTE."

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

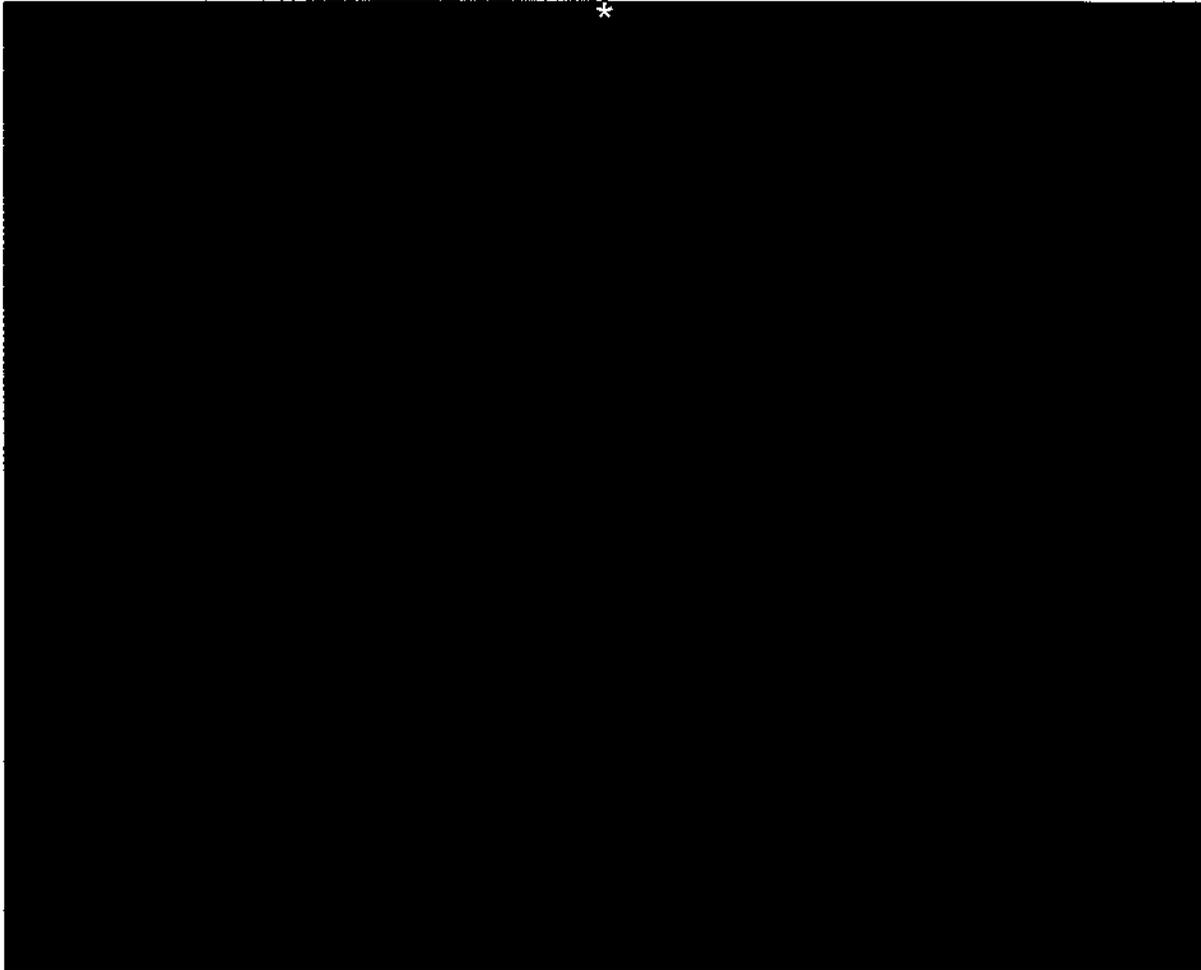
*ELIMINADO: trescientos setenta y ocho palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



COMISION FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONOMICA

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

5421



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

⁵¹⁷ Folio 001997.

⁵¹⁸ La nota al pie dice: "El documento original se encuentra en los folios 004289 y 004290 del EXPEDIENTE y la traducción del mismo consta en el folio 003459 del EXPEDIENTE."

⁵¹⁹ La nota al pie dice: "La pregunta formulada fue la siguiente: [REDACTED] *"



* Folio 003052 del EXPEDIENTE."

⁵¹⁶ La nota al pie dice: "Folios 004212 y 004213 del EXPEDIENTE"

⁵¹¹ Folio 004521.

⁵¹⁷ La nota al pie dice: "El documento original se encuentra en los folios 004282 y 004285 del EXPEDIENTE y la traducción del mismo consta en los folios 003454 al 003455 del EXPEDIENTE."

⁵¹³ La nota al pie dice: "La pregunta formulada fue la siguiente: [REDACTED] *"



* Folio 003052 del EXPEDIENTE."

⁵¹⁴ La nota al pie dice: "Folios 004212 y 004213 del EXPEDIENTE."

*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

P. 1

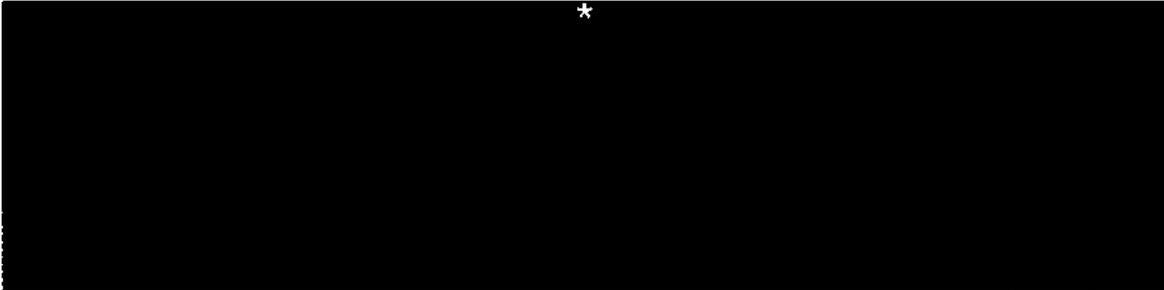


5422

Pleno

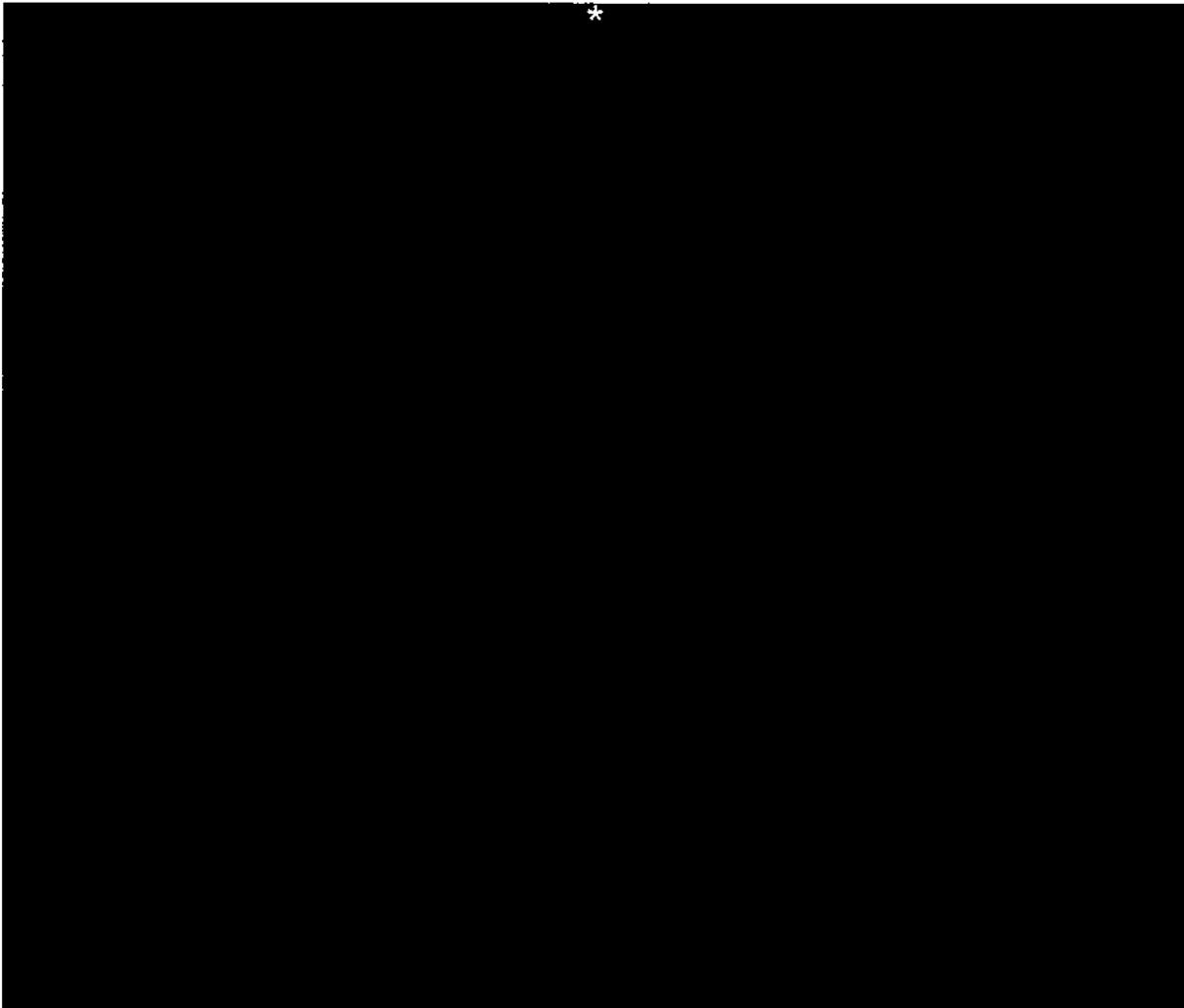
Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



* Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

Ahora bien, la contestación al cuestionario indica lo siguiente:



* Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

⁵¹⁵ Folio 002246.

⁵¹⁶ La nota al pie dice: "La pregunta formulada fue la siguiente: [redacted]".

[redacted] Folios 003055, 003060, 003067 y 003075 del

EXPEDIENTE.

⁵¹⁷ Folios 004493, 004515, 0004519, 004522, 004524, 004526 y 004530.

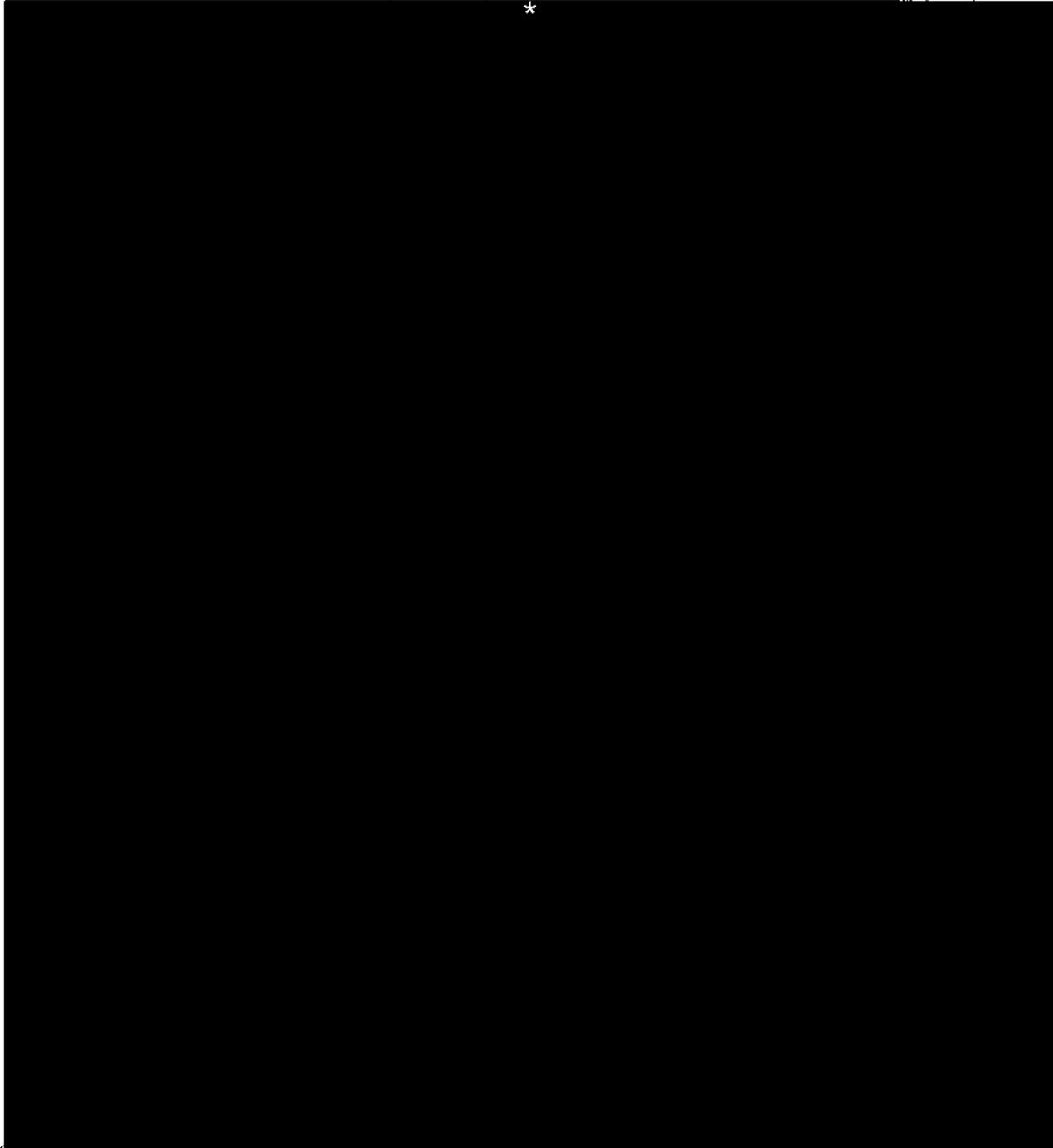
* Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

Handwritten signature or initials.

07 5423



**Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013**



*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

518 La nota al pie de la contestación de * al cuestionario dice: *

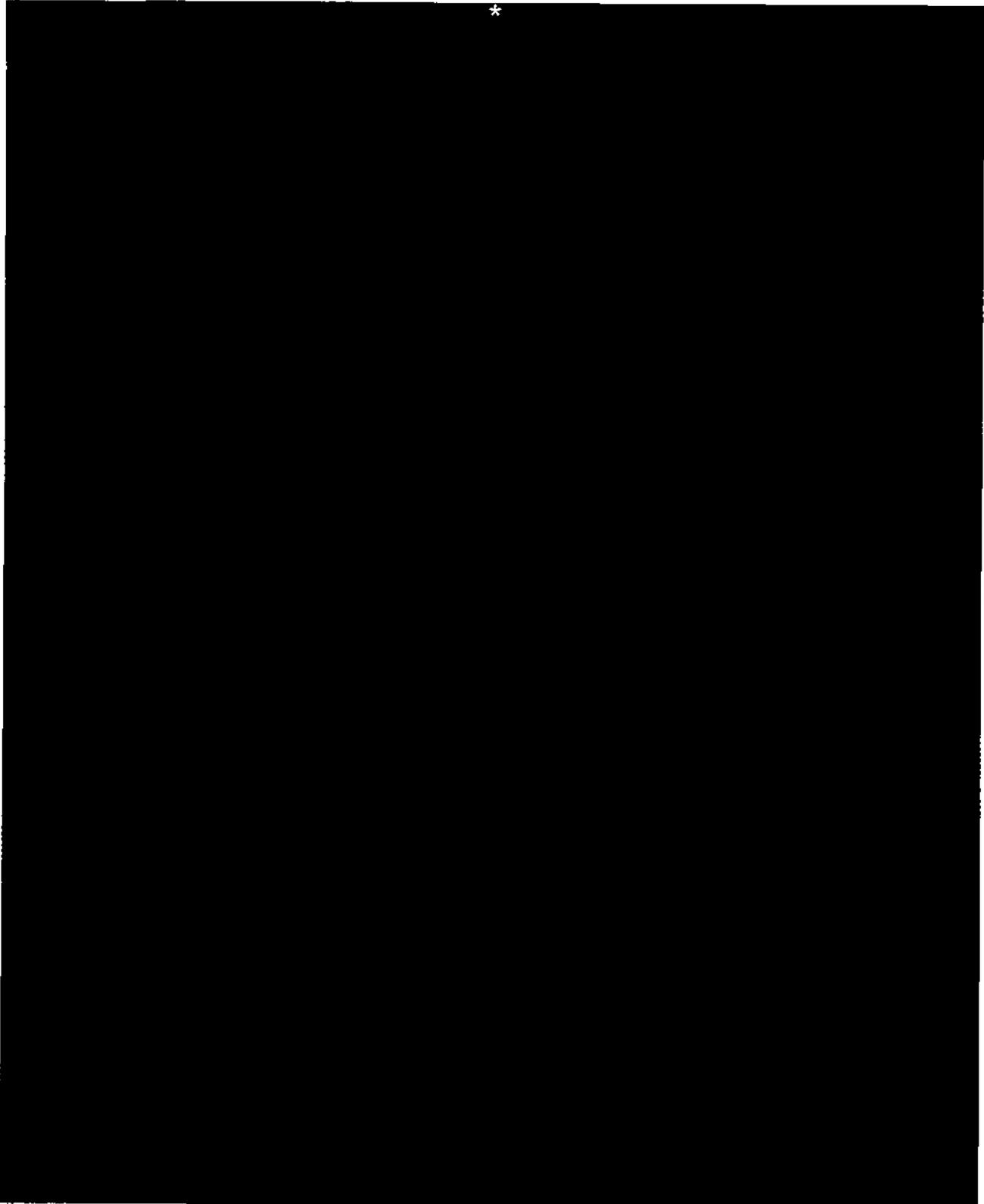
*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

228/431

*ELIMINADO: quinientas noventa y seis palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, pueda poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



5424
Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

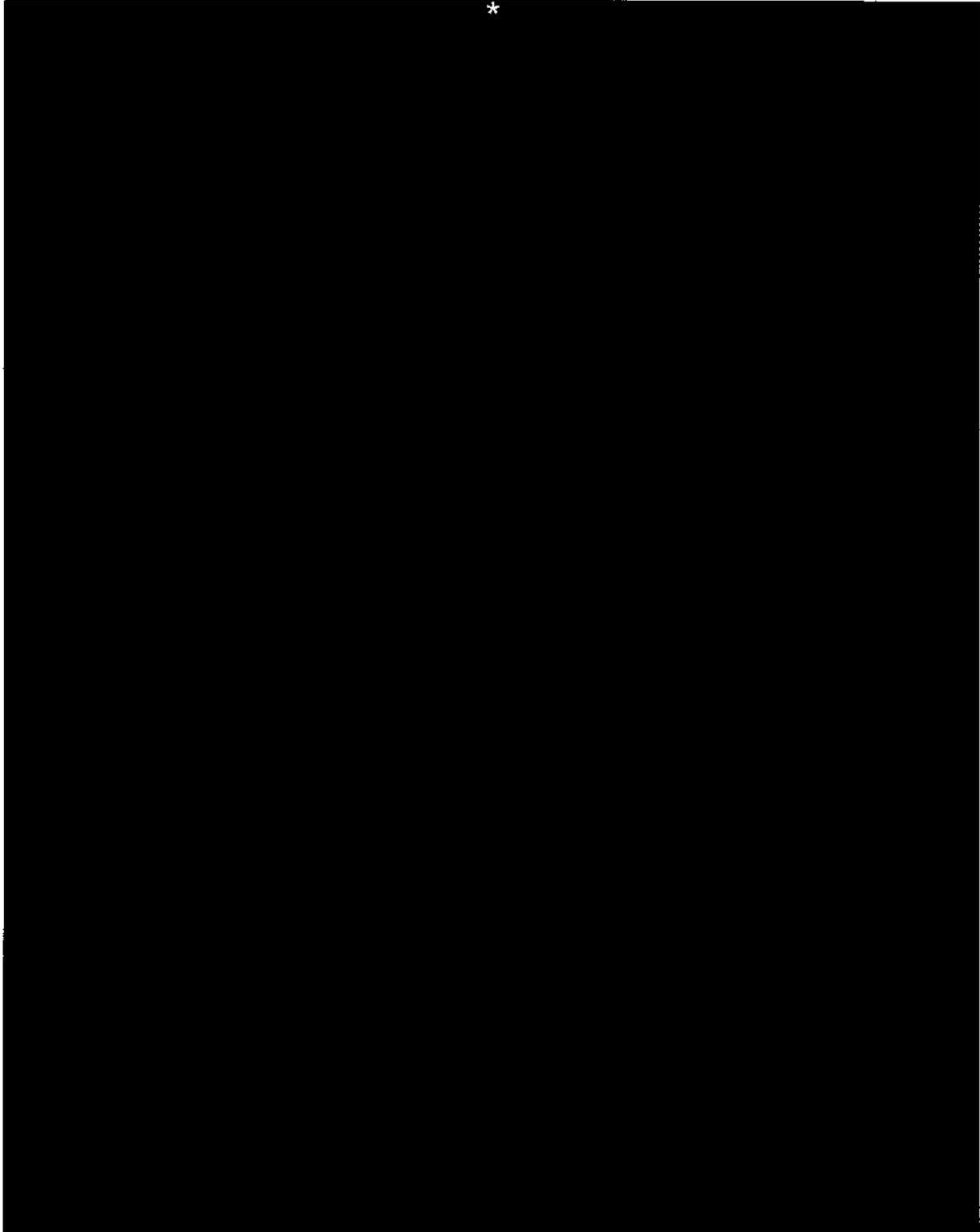
229/431

*ELIMINADO: cuatrocientas noventa y un palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5425



Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada como
confidencial por
la Autoridad
Investigadora.



COMISIÓN FEDERAL DE
CUMPLIMIENTO ECONÓMICO

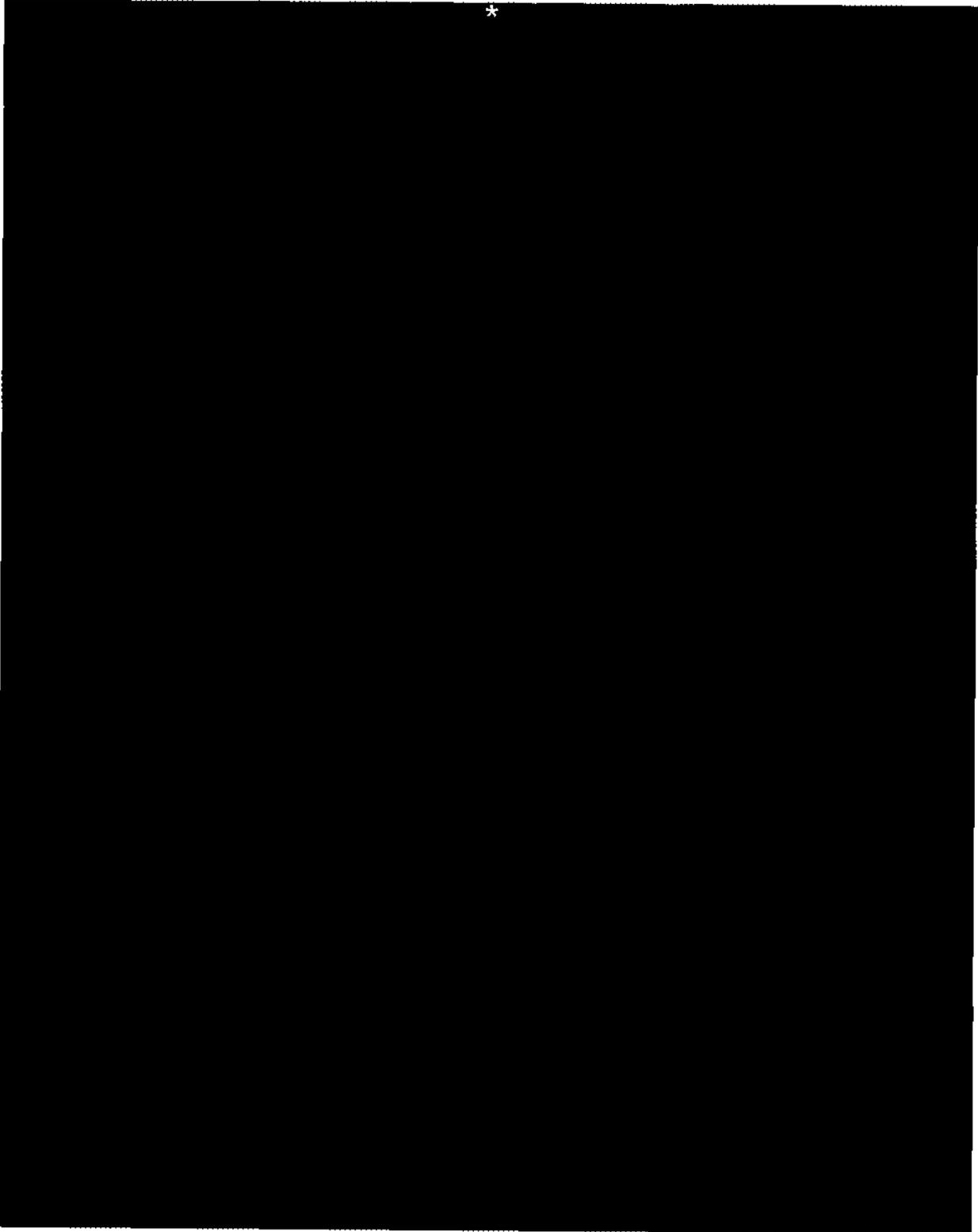
5426

Pleno

Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro

Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

PL

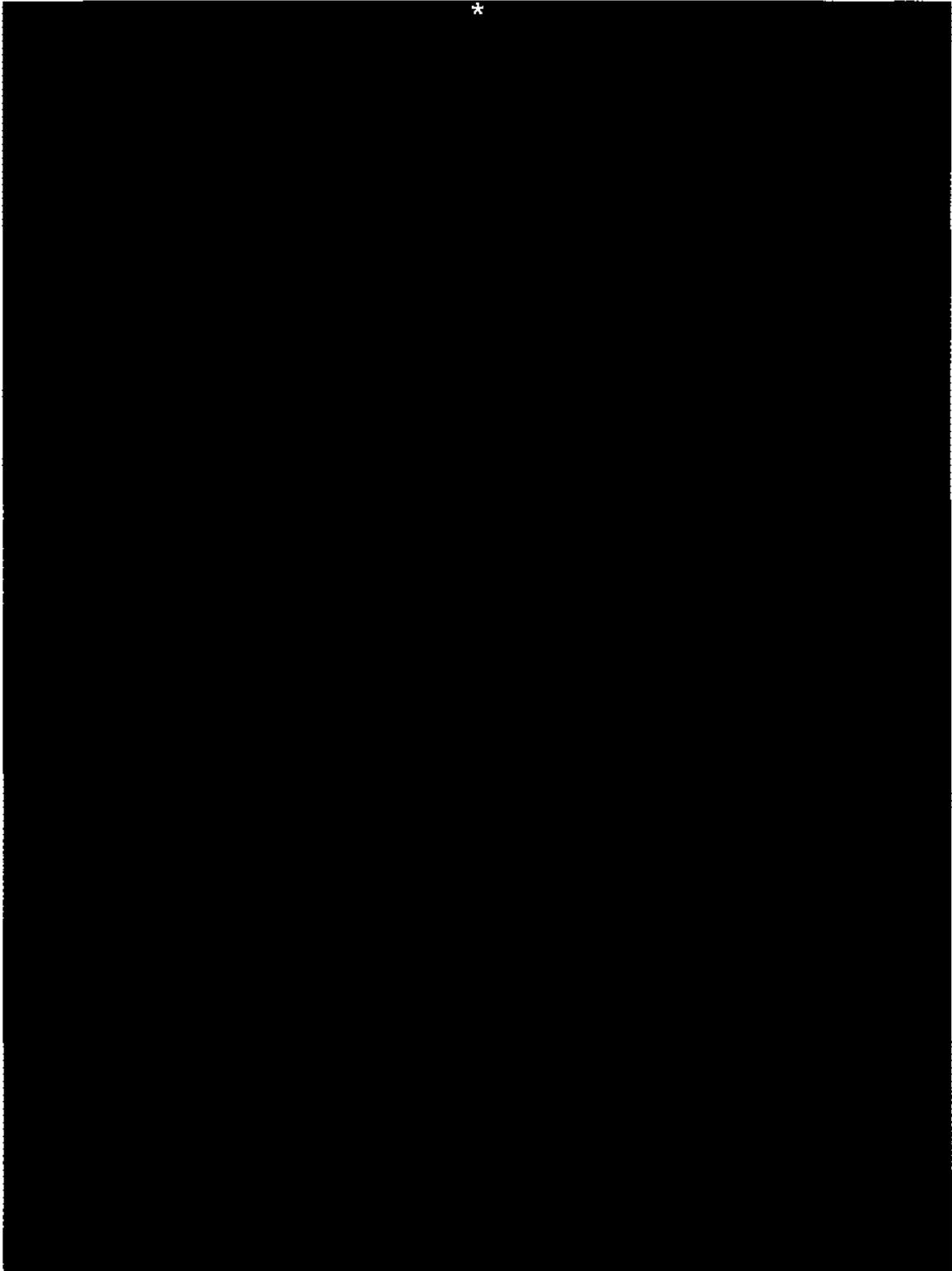
231/431

*ELIMINADO: cuatrocientas veintiocho palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5427



Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

232/431

*ELIMINADO: seiscientos diez palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



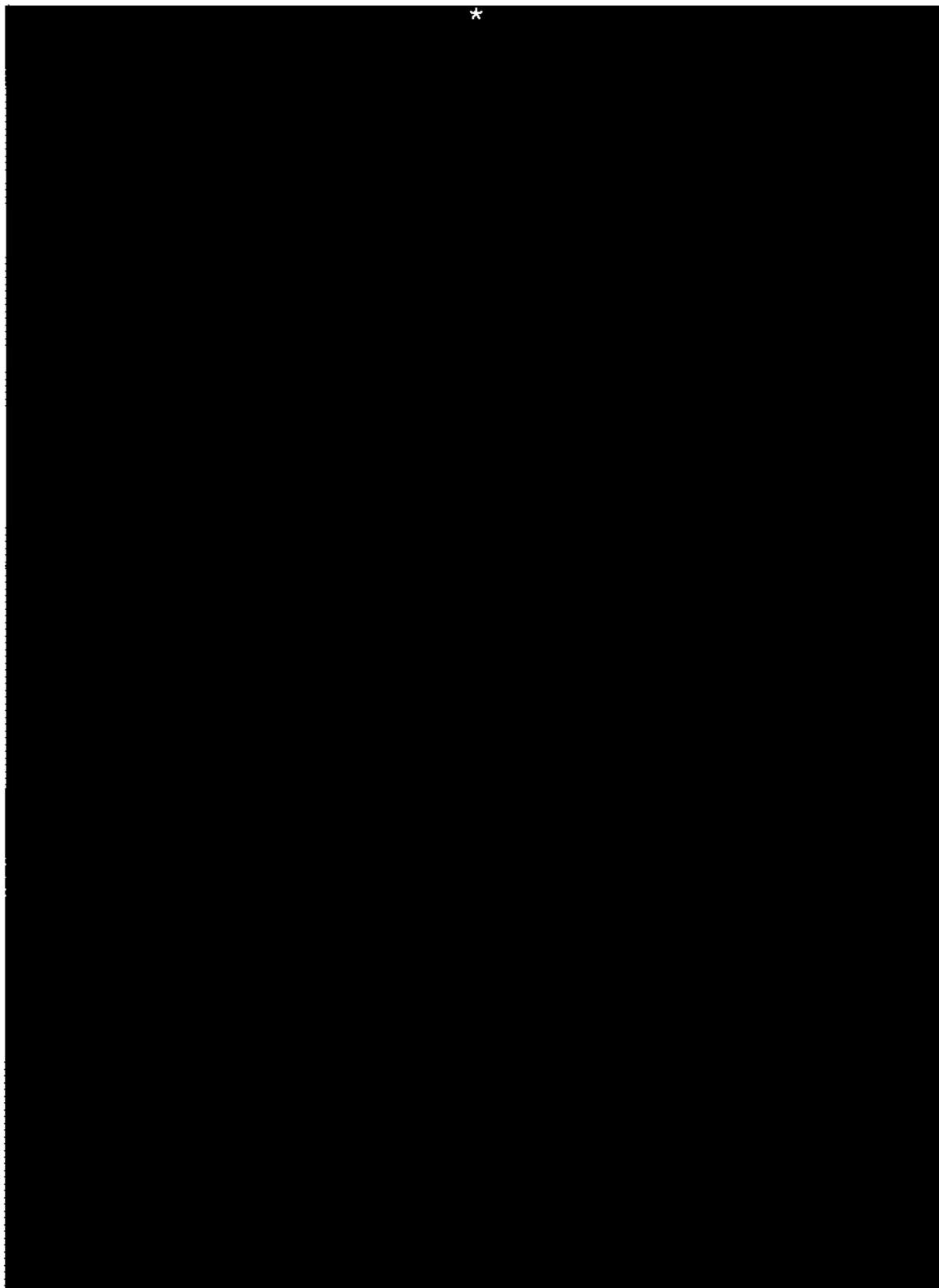
5428

Pleno

Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro

Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
investigadora.

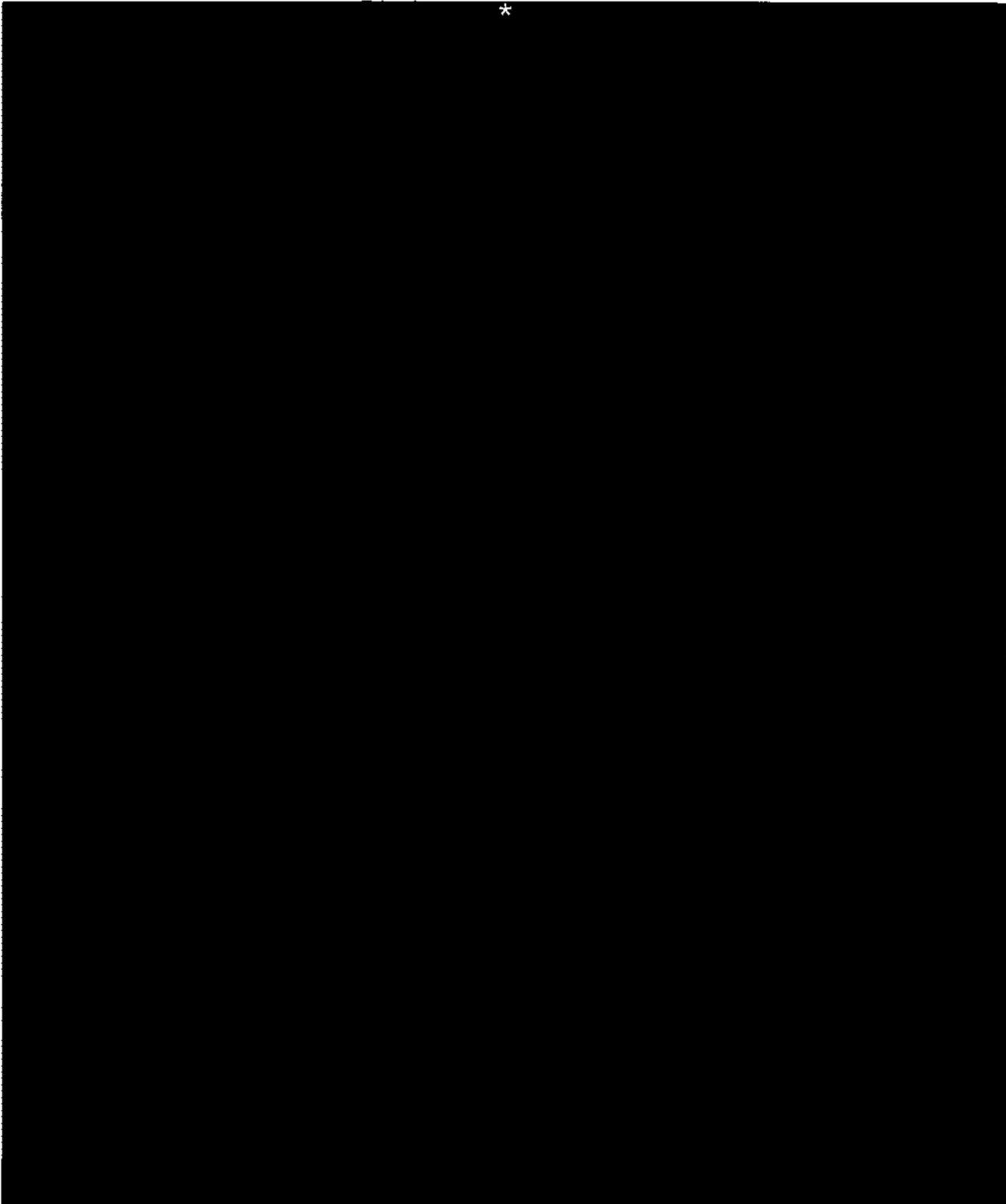
*ELIMINADO: seiscientos setenta y nueve palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5429



COMISION FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONOMICA

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada
como
confidencial
por la
Autoridad
Investigadora.

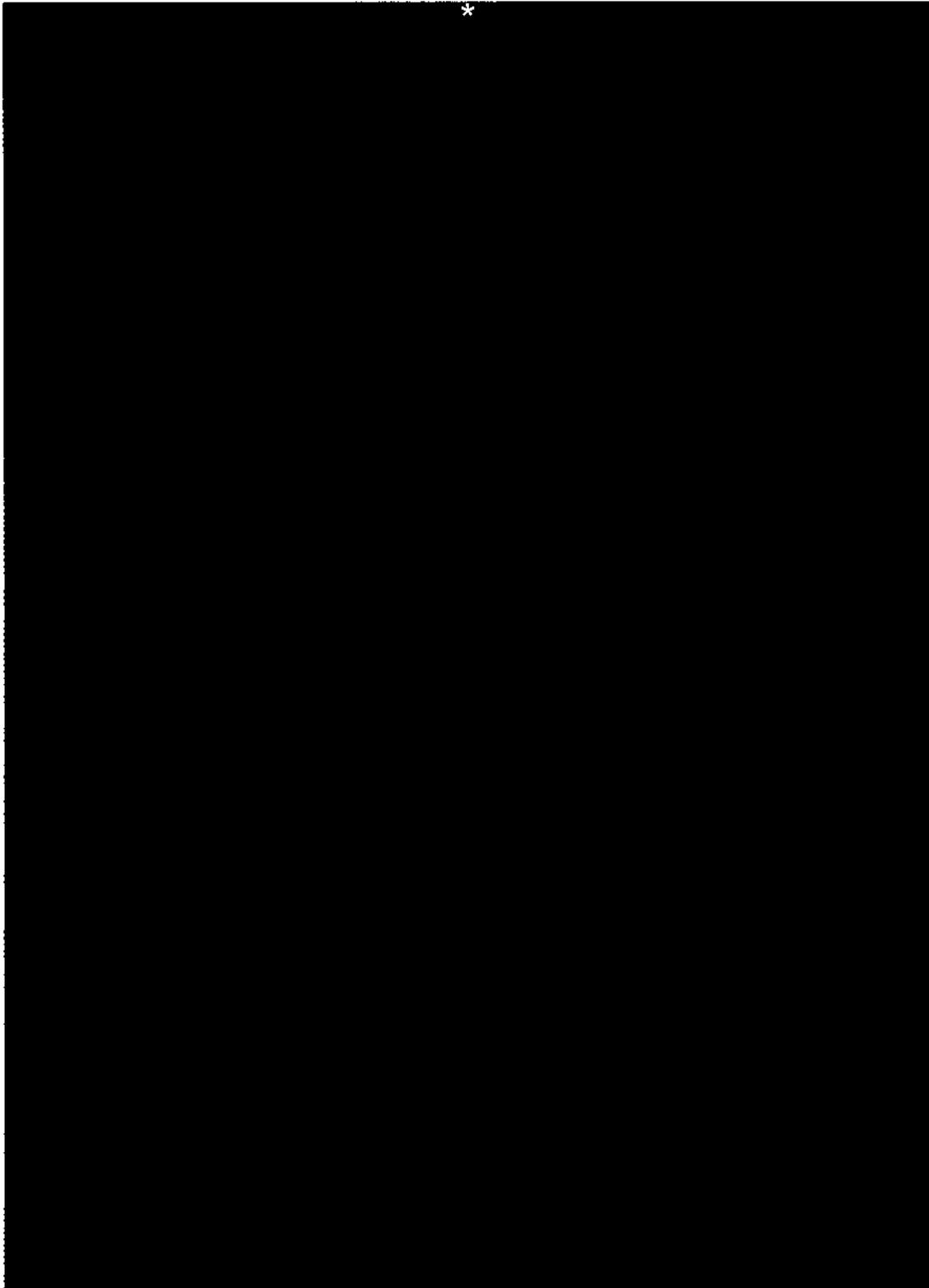
234/431 *ELIMINADO. quinientas nueve palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento. Puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

5439
Pleno

Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

Handwritten marks, including a large 'X' and some illegible scribbles.

235/431

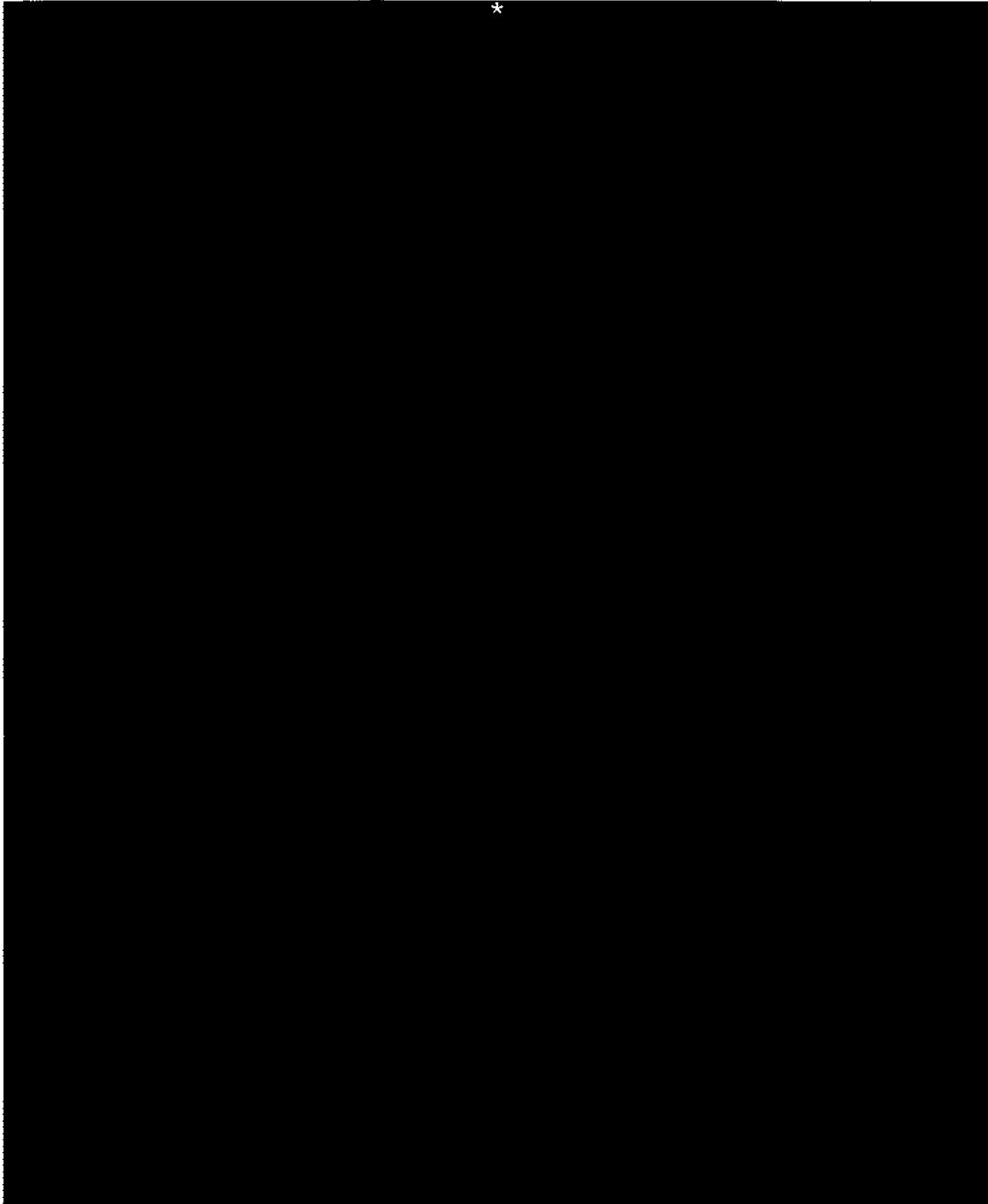
*ELIMINADO: seiscientos cuarenta y dos palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que se hace del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíba su divulgación.

00 5431



COMISION FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONOMICA

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada como
confidencial por
la Autoridad
Investigadora.



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

5432

Pleno
Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

*

*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

237/431

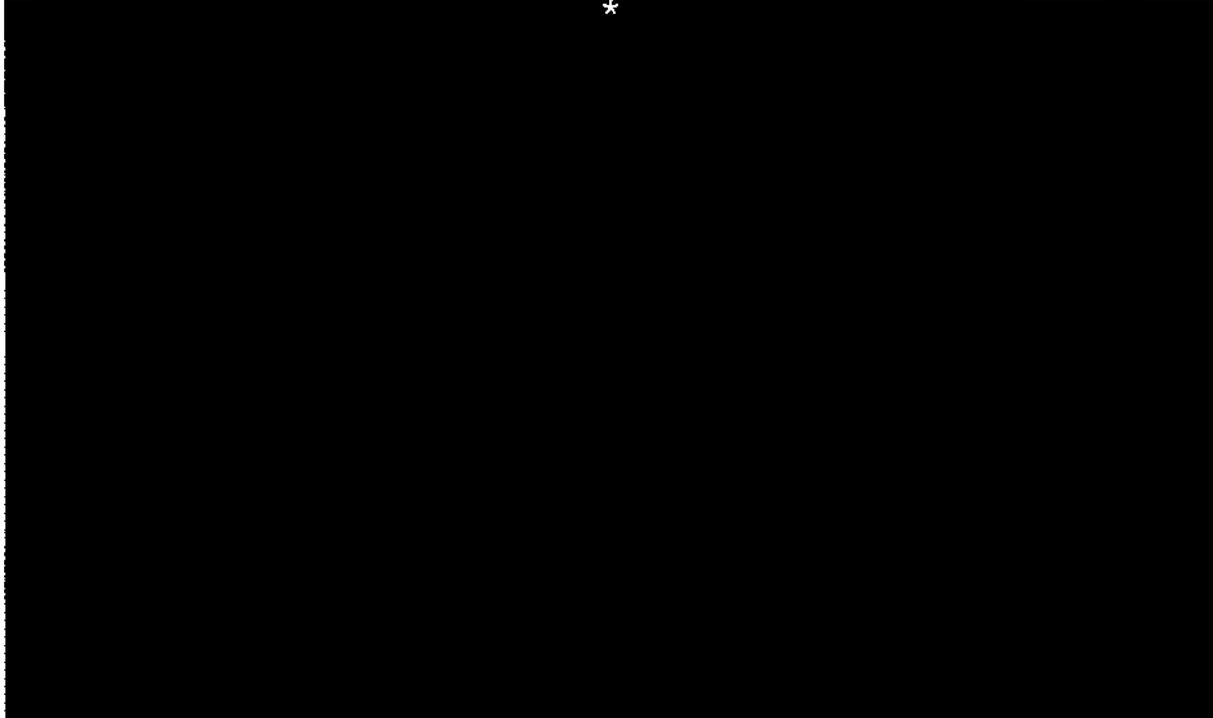
*ELIMINADO: quinientas sesenta y dos palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5433



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

De dicho documento se advierte lo siguiente:



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

Aquellos que pudieran ser más importantes se acompañaron como Anexos 1 a 15 del cuestionario que presentó en respuesta al requerimiento de información.

*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

En particular, se retiró a la existencia de las siguientes para intercambiar información sensible con respecto a la RFQ del

519 Folios 004203 a 4221.

238/431

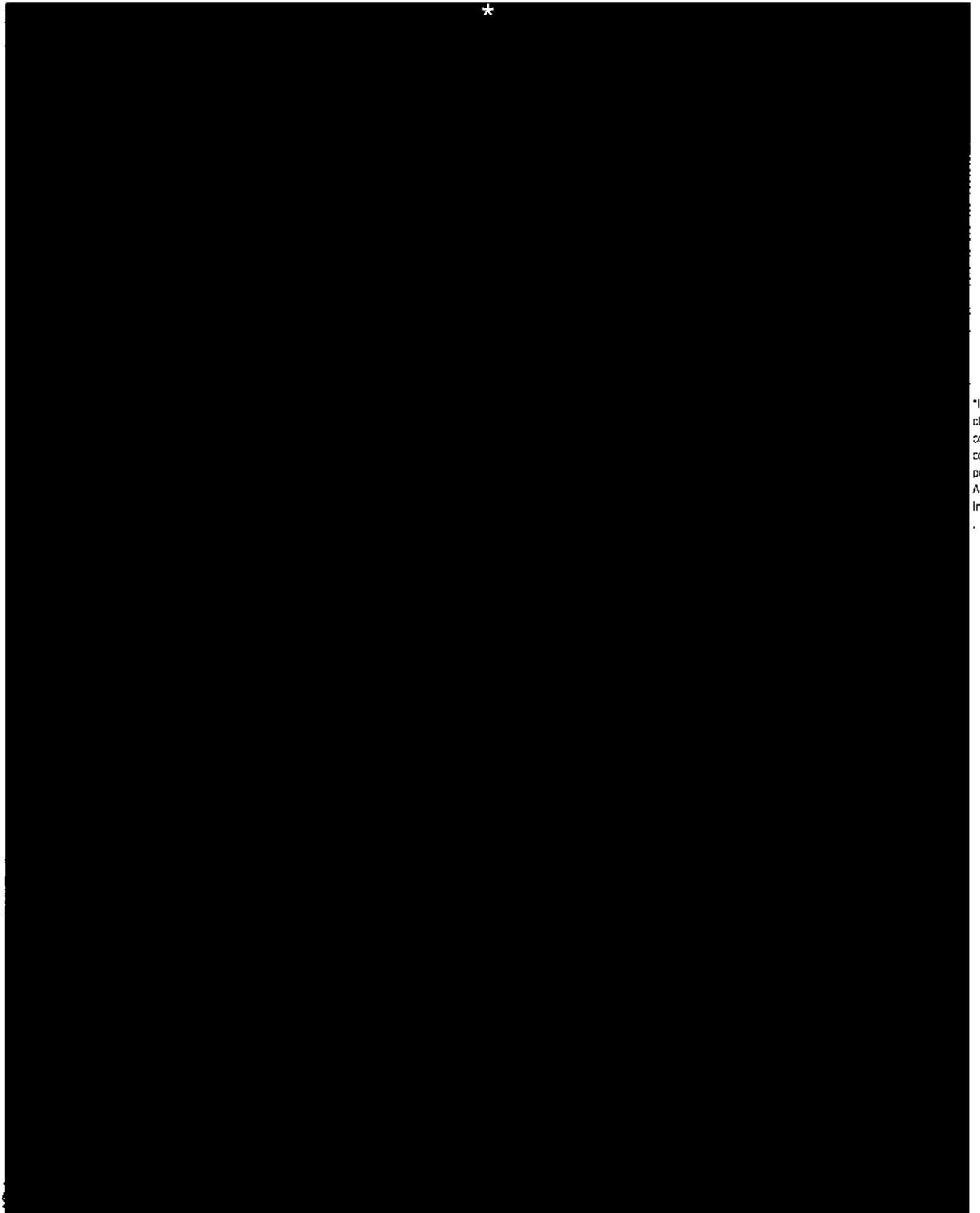
*ELIMINADO: cuatrocientas doce palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



5434

Pleno
Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada
como
confidencial
por la
Autoridad
Investigadora

239/431

*ELIMINADO: cuatrocientas diecisiete palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5435



**Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013**



*
*Información
clasificada
como
confidencial
por la
Autoridad
Investigadora.

Los documentos consistentes en las declaraciones de [redacted] señalados fueron presentados en original y con firma autógrafa, ratificadas ante los funcionarios consulares que levantaron las correspondientes Actas Circunstanciadas, por lo que con fundamento en el artículo 34 bis *in fine* de la LFCE constituyen documentales privadas en términos de los artículos 93, fracción III y 133 del CFPC, de tal forma que se les da el valor probatorio que les otorgan los artículos 197, 203, 204, 208, 209 y 210 de ese ordenamiento. En este sentido, se aclara que dichos documentos fueron acompañados en copia simple por parte de MHI mediante escrito presentado en OFICIALÍA el veintiuno de agosto de dos mil quince.⁵²⁰

*
*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

Ahora bien, como se indicó, la Secretaría de Relaciones Exteriores remitió a esta COFECE las Actas Circunstanciadas levantadas por las representaciones consulares y Embajadas de México en el extranjero, así como los cuestionarios respondidos por los empleados de MHI en idioma inglés, traducidos al español.



*
*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

520 Folios 3355 a 3666.

*ELIMINADO: trescientas cuarenta y ocho palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 3º bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

69
R

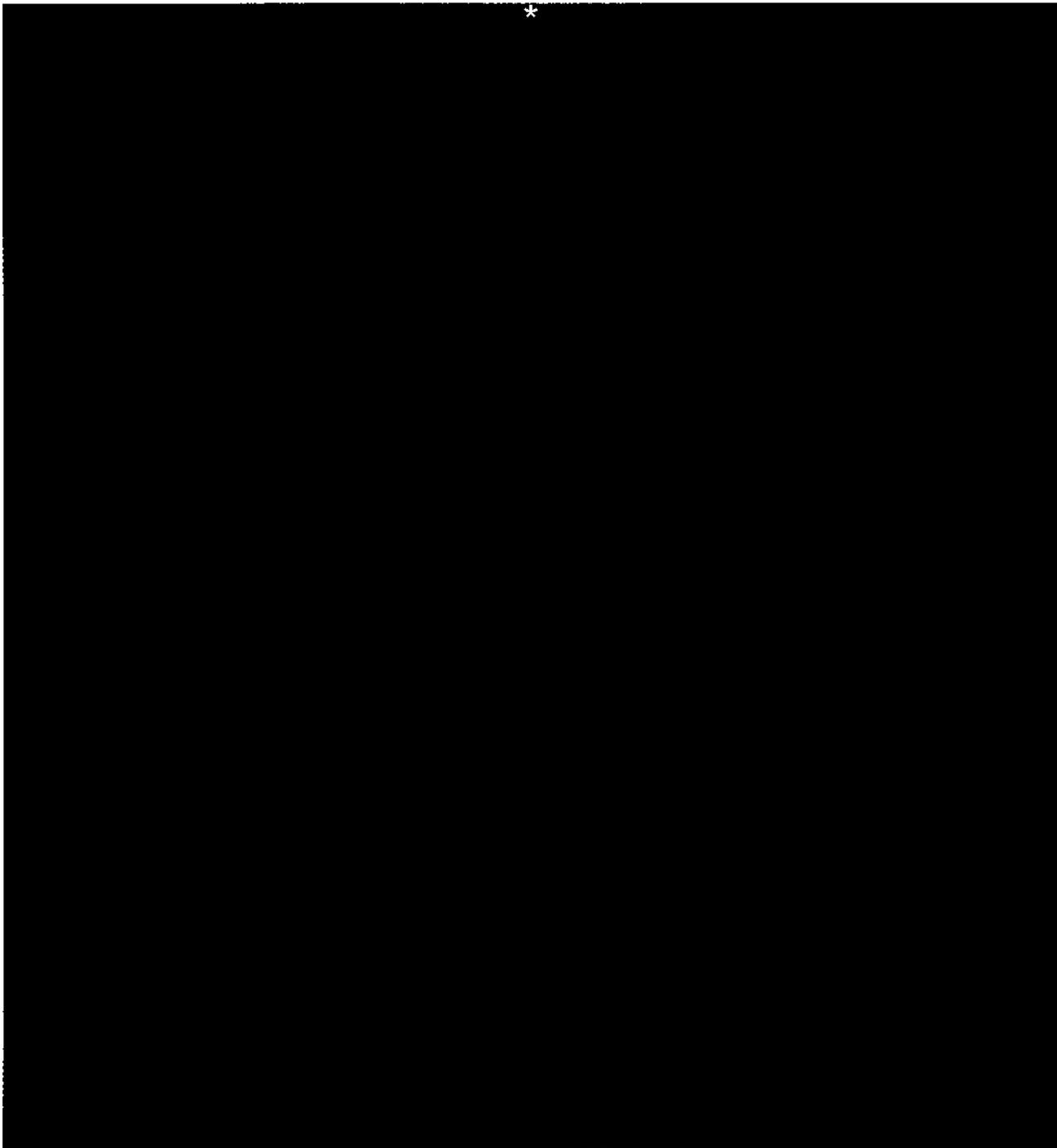


COMISIÓN FEDERAL DE
COMPELENCIA ECONÓMICA

5436

Pleno
Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

⁵²¹ Folios 3680 y 3788.

⁵²² Folios 3797 a 3959.

⁵²³ Folios 3797 a 3959.

*ELIMINADO: quinientas veinticuatro palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5437



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

*

* Información
clasificada como
confidencial por
la Autoridad
Investigadora.

Conforme a la información que obra en el EXPEDIENTE, las actas fueron levantadas derivado de una solicitud realizada con fundamento en los artículos 44 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano,⁵²⁵ 78, fracción VIII⁵²⁶ y 87 del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano,⁵²⁷ por lo cual, su valor probatorio deriva también de dichos artículos y de lo dispuesto en los artículos 205, 546 y 548⁵²⁸ del CFPC.

⁵²⁴ Folios 4181 a 4331.

⁵²⁵ Dicho artículo señala: "ARTÍCULO 44.- Corresponde a los jefes de oficinas consulares: [...] IV. Ejercer funciones notariales en los actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en territorio mexicano, en los términos señalados por el Reglamento. Su fe pública será equivalente en toda la República, a la que tienen los actos de los notarios en el Distrito Federal; ... V. Desahogar las diligencias que les encomienden las autoridades judiciales de la República; ... VI. Ejecutar los actos administrativos que requiera el ejercicio de sus funciones y actuar como delegado de las dependencias del Ejecutivo Federal en los casos previstos por las leyes o por orden expresa de la Secretaría; y ... VII. Prestar el apoyo y la cooperación que demande la misión diplomática de la que dependan. ... Los jefes de oficina consular podrán delegar en funcionarios subalternos el ejercicio de una o varias de las facultades señaladas en el presente artículo, sin perder por ello su ejercicio ni eximirse de la responsabilidad por su ejecución. La delegación se hará en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley".

⁵²⁶ Dicho artículo señala: "ARTÍCULO 78.- Además de las funciones consignadas en el artículo 44 de la Ley, corresponde a los jefes de oficinas consulares: [...] VIII.- Practicar las diligencias que les encomienden las autoridades judiciales, administrativas o del trabajo cuando de conformidad con la legislación interna del país receptor no exista impedimento para ello; [...]".

⁵²⁷ Dicho artículo establece: "ARTÍCULO 87.- Las oficinas consulares ejercerán, conforme a la legislación aplicable, funciones de auxilio judicial y realzarán las diligencias que les soliciten los tribunales mexicanos, el Ministerio Público y otras autoridades de la Federación, estados y municipios de la República. Además servirán de conducto para hacer llegar a las autoridades competentes extranjeras las cartas rogatorias, exhortos y demás actuaciones que les dirijan las autoridades mexicanas, siguiendo las instrucciones que al respecto les transmita la Secretaría, dentro de los límites señalados por el derecho internacional, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes del estado receptor".

⁵²⁸ Dicho artículo establece: "ARTÍCULO 548.- La práctica de diligencias en país extranjero para surtir efectos en juicios que se tramiten ante tribunales nacionales, podrá encomendarse a los miembros del Servicio Exterior Mexicano por los tribunales que conozcan del asunto, caso en el cual dichas diligencias deberán practicarse conforme a las disposiciones de este Código dentro de los

*ELIMINADO: doscientas diecisiete palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



5438

Pleno
ResoluciónMitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

Derivado de lo anterior, dichos documentos tienen el alcance de probar en contra de MHI que los funcionarios correspondientes de MHI o de sus subsidiarias (como MCC) realizaron un intercambio de información con DENSO, en relación con las ofertas presentadas a GM para la adjudicación del PROYECTO GAMMA. Asimismo, administrados dichos documentos con los escritos de desahogo a diversos requerimientos de información presentados por MHI (tanto por lo declarado en esos escritos como con las documentales anexadas a los mismos), ratifican y hacen prueba plena sobre la participación de MHI, directamente y/o a través de sus subsidiarias en dicho intercambio.

Asimismo, dichas pruebas, administradas con el resto de pruebas y en particular con las aportadas por DENSO (mismas que se analizan en el apartado correspondiente) prueba todo aquello que coincida con la información que reconoce los empleados de DENSO en particular la participación de este último, a través de sus funcionarios en el intercambio de información referido.

1.4 PRUEBAS APORTADAS POR DENSO.

a) DESAHOGOS A REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN.

(i) Requerimiento de información COFECE-AI-DGIPMA-2014-098.

El seis de noviembre de dos mil catorce, el DGIPMA emitió el requerimiento de información COFECE-AI-DGIPMA-2014-098 formulado a DENSO AIR SYSTEMS.⁵²⁹ mismo que se le notificó personalmente el catorce de noviembre de dos mil catorce.⁵³⁰ A pesar de que dicho requerimiento de información fue emitido y notificado solo a DENSO AIR SYSTEMS, en respuesta a dicho requerimiento tanto DENSO AIR SYSTEMS, como DENSO presentaron cada uno individualmente cuatro escritos de desahogo ante esta COFECE: (i) el primer escrito de desahogo fue presentado por cada agente económico el dos de diciembre de dos mil catorce;⁵³¹ (ii) el segundo escrito de desahogo fue presentado por cada agente económico el nueve de enero de dos mil quince;⁵³² (iii) el tercer escrito fue presentado por cada agente económico el dieciocho de febrero de dos mil quince;⁵³³ y (iv) el cuarto escrito fue presentado por cada agente económico el seis de abril de dos mil quince.⁵³⁴

Cabe señalar que en el OPR se utilizó únicamente la información proporcionada por DENSO a través de los tres primeros escritos antes señalados para explicar el funcionamiento de GRUPO DENSO. El cuarto escrito presentado por DENSO fue utilizado en el OPR únicamente para analizar uno de sus anexos, pero no para citar el contenido del desahogo de dicho agente económico. Por lo tanto, el

límites que permita el derecho internacional. -- En los casos en que así proceda, dichos miembros podrán solicitar a las autoridades extranjeras competentes, su cooperación en la práctica de las diligencias encomendadas".

⁵²⁹ Folios 000846 a 000860.

⁵³⁰ Folio 000863.

⁵³¹ El escrito presentado por DENSO AIR SYSTEMS se encuentra en los folios 000867 a 000869, con anexos visibles en los folios 000870 a 000937. Asimismo, el escrito presentado por DENSO obra en los folios 000938 a 000941, con anexos visibles en los folios 000942 a 001078.

⁵³² El escrito presentado por DENSO AIR SYSTEMS se encuentra en los folios 001087 a 001094. Asimismo, el escrito presentado por DENSO obra en los folios 001095 a 001128, con anexos visibles en los folios 001129 a 001285.

⁵³³ El escrito presentado por DENSO AIR SYSTEMS se encuentra en los folios 001297 a 001300. Asimismo, el escrito presentado por DENSO obra en los folios 001301 a 001315, con anexos visibles en los folios 001316 a 001462.

⁵³⁴ El escrito presentado por DENSO AIR SYSTEMS se encuentra en los folios 001742 a 001745. Asimismo, el escrito presentado por DENSO obra en los folios 001746 a 001750, con anexos visibles en los folios 001751 a 001757.

5439



Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

documento presentado como anexo a dicho escrito se analizará en el apartado de "Otros documentos aportados por DENSO" más adelante en la presente resolución.

- Escrito de desahogo de requerimiento presentado por DENSO el dos de diciembre de dos mil catorce.

Dicho escrito aportó los siguientes elementos de convicción de acuerdo con el OPR: (i) ayudó a identificar aspectos del grupo de interés económico encabezado por DENSO y su estructura corporativa, así como la actividad que realizan algunas de sus subsidiarias; (ii) identifica que la principal actividad de DIAM (que forma parte del GRUPO DENSO) es la venta de componentes de automóviles fabricados por sus subsidiarias, incluyendo COMPRESORES EN ESPIRAL; (iii) describió aspectos sobre la emisión de las RFQ a nivel mundial y a nivel regional; y (iv) proporcionó información sobre los competidores de DENSO en el mercado de COMPRESORES EN ESPIRAL a nivel mundial, señalando que entre éstos se encuentra MHI.

Respecto de dicho escrito el OPR señala lo siguiente:

"DENSO tiene dos subsidiarias en México"⁵³⁵:

- i) DENSO MÉXICO, que cuenta con tres plantas en el país, en las que produce grupos de instrumentos, paneles de control climático, sensores de nivel de combustible, módulos de aire y combustible y sensores de velocidad de las ruedas, entre otros⁵³⁶. Dichos productos no están relacionados con los COMPRESORES EN ESPIRAL objeto de la presente investigación; y
- ii) DENSO AIR SYSTEMS, que fabrica tubos para sistemas de aire acondicionado de automóviles así como unidades portátiles con aire acondicionado, sin incluir COMPRESORES EN ESPIRAL u otro tipo de COMPRESOR⁵³⁷.

[...]



*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

[...]

De conformidad con lo indicado por DENSO⁵³⁹, la principal actividad de DIAM es la venta de componentes de automóviles fabricados por sus subsidiarias, incluyendo COMPRESORES EN ESPIRAL y de otro tipo⁵⁴⁰.

[...]

En respuesta al REQUERIMIENTO No. COFECE-AI-DGIPMA-2014 098 formulado por esta COMISIÓN el seis de noviembre de dos mil catorce a DENSO AIR SYSTEMS, en relación con los principales competidores

⁵³⁵ La nota al pie dice: "Folios 000959 y 000960 del EXPEDIENTE."

⁵³⁶ La nota al pie dice: "Folio 000959 del EXPEDIENTE."

⁵³⁷ La nota al pie dice: "Folio 000960 del EXPEDIENTE."

⁵³⁸ La nota al pie dice: "Folio 000964 del EXPEDIENTE."

⁵³⁹ La nota al pie dice: "En respuesta al REQUERIMIENTO formulado por esta COMISIÓN a DENSO MÉXICO, DENSO proporcionó diversa información relacionada con el presente EXPEDIENTE."

⁵⁴⁰ La nota al pie dice: "Folio 000959 del EXPEDIENTE."

*ELIMINADO treinta y nueve palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, pueda causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



5440

Pleno

Resolución

**Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013**

de DENSO en el mercado de COMPRESORES a nivel mundial⁵⁴¹. DENSO indicó que sus principales competidores en el mercado de COMPRESORES EN ESPIRAL son Calsonic Kansei Corporation, MHI y The Valeo Group, entre otros⁵⁴².

Ahora bien, el escrito de desahogo presentado por DENSO el dos de diciembre de dos mil catorce señala lo siguiente:

"[Respecto de las sociedades integrantes de GRUPO DENSO que tengan relación con el MERCADO INVESTIGADO así como el objeto social de cada una] 5. *Presente un organigrama corporativo de todas las sociedades que formen parte de GRUPO DENSO que tengan alguna relación con el MERCADO INVESTIGADO, indicando si las distintas sociedades son controladoras, afiliadas o subsidiarias, así como el objeto social o principal actividad de cada una.*

Presente la documentación en su poder que respalde su dicho en relación con este numeral.

[...]

La principal actividad de DIAM es la venta de componentes de automóviles fabricados por sus subsidiarias, incluyendo compresores de espiral y otros tipos de compresores.

[Respecto de la trayectoria comercial de GRUPO DENSO en México relacionada con el MERCADO INVESTIGADO] 6. *Describa la trayectoria comercial en México de GRUPO DENSO en relación con el MERCADO INVESTIGADO.*

Historia de DENSO en México

DENSO abrió por primera vez una fábrica en México el 27 de septiembre de 1994. Desde entonces, Denso México, S.A. de C.V. ha abierto tres plantas de producción en México para Denso México, S.A. de C.V. en Apodaca, Guadalupe, y Silao. Estas instalaciones son los principales responsables de la producción de grupos de instrumentos, paneles de control climático, sensores de nivel de combustible, módulos de aire y combustible, sensores de velocidad de las ruedas, módulos de verificación de fugas evaporador (SIC), sistemas de tiempo variable de válvulas, válvulas de control de aceite, y sensores de posicionamiento del acelerador. Denso México, S.A. de C.V. suministra dichos productos a clientes mexicanos, así como otras subsidiarias de DENSO, en respuesta a las solicitudes de cotización ('RFQ's') emitidas a DIAM o las solicitudes de su empresa matriz.

En julio de 2001, DENSO abrió una segunda subsidiaria en México, DENSO MÉXICO. DENSO MÉXICO es responsable de la producción de mangueras y tubos para sistemas de aire acondicionado de automóviles y unidades portátiles con aire acondicionado. DENSO MÉXICO suministra estos productos a los clientes mexicanos, así como otras subsidiarias de DENSO, en respuesta a las RFQ's emitidas a DIAM o las solicitudes de su empresa matriz.

Compresores de Espiral

DENSO no fabrica ni vende el compresor en espiral en ninguna de sus instalaciones en México. DIAM vende el compresor de espiral a Chrysler México.

Otros Tipos de Compresores.

⁵⁴¹ La nota al pie dice: "La pregunta formulada fue la siguiente: '7. Señale quiénes han sido los principales competidores de GRUPO DENSO en el mercado de la producción, fabricación, comercialización, distribución e integración de COMPRESORES a nivel mundial y en el territorio nacional, desde el año dos mil ocho a la fecha, indicando la razón social de la empresa, la ubicación de sus oficinas corporativas, el lugar de sus plantas de producción (ciudad y país), sus principales matrices y/o subsidiarias'. Folio 000852 del EXPEDIENTE."

⁵⁴² Folios 004479, 004480, 004486, 004489, 004491 y 004492.

5441



COMISION FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONOMICA

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

DENSO no fabrica ni vende otros tipos de compresores en ninguna de sus instalaciones en México. DIAM vende otros tipos de compresores a Ford México y GM México.

II. MERCADO INVESTIGADO Y HECHOS INVESTIGADOS

[Respecto de quiénes son los principales competidores de GRUPO DENSO en el mercado de COMPRESORES a nivel internacional y en el MERCADO [INVESTIGADO] 7. Señale quiénes han sido los principales competidores de GRUPO DENSO en el mercado de la producción, fabricación, comercialización, distribución e integración de COMPRESORES a nivel mundial y en el territorio nacional, desde el año dos mil ocho a la fecha, indicando la razón social de la empresa, la ubicación de sus oficinas corporativas, el lugar de sus plantas de producción (ciudad y país), sus principales matrices y/o subsidiarias.

Presente la documentación en su poder que respalde su dicho en relación con este numeral.

Compresores de Espiral

Los competidores principales de DENSO para los compresores de espiral entre 2008-2014 son:

1. *Calsonic Kansei Corporation ('Calsonic'). Su casa matriz se encuentra ubicada en 2-1917 Nisshin-cho, Kita-ku, Saitama-city, Saitama, Japón. Calsonic tiene una subsidiaria mexicana, Calsonic Kansei Mexicana, S.A. de C.V., que se encuentra ubicada en #127 Parque Industrial, Del Valle de Aguascalientes, Ags. C.P.20900 México.*

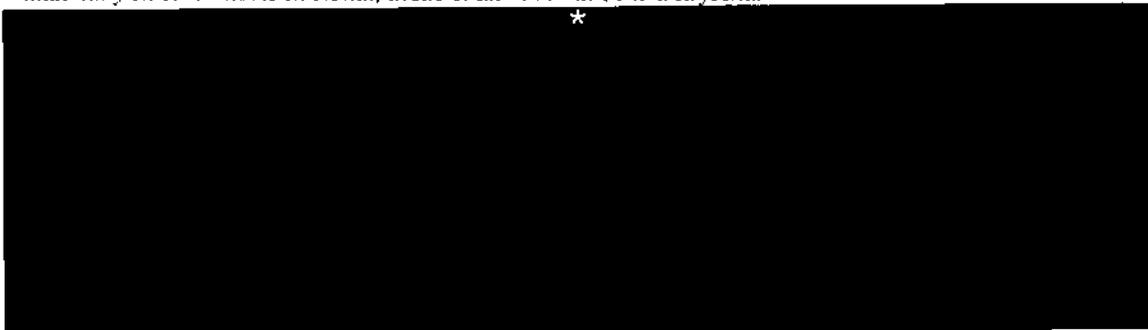
2. *Mitsubishi Heavy Industries ('MHI'). Su casa matriz se encuentra ubicada en 16-5 Konan 2-chome, Minato-ku, Tokio. Mitsubishi Heavy Industries en México se encuentra ubicada en Paseo de la Reforma No. 265, Piso 18, Col. Cuauhtémoc, 06500, México, D.F., México.*

3. *Sanden Corporation ('Sanden'). Su casa matriz se encuentra ubicada en 31-7 Taito 1-chome, Taito-ku, Tokio 110-8555, Japón. Su dirección en México es: P.O. Box 1145, Piedras Negras KM 5.5 Carretera, Saltillo, Coahuila, México.*

4. *The Valeo Group ('Valeo'). Su casa matriz japonesa se encuentra ubicada en 39 Sendai Saitama 360-0193 Kumagaya-shi, Japón. La casa matriz del grupo se encuentra ubicada en 43, Rue Bayen, 75848 Paris Cedex 17, Francia. En México, se encuentra ubicada en VALEO TERMICO S.A. de C.V. Nissan, planta Valeo, Nava Modulos Km 75 Carr. Federal Lagos de Moreno-Aguascalientes 20290 Aguascalientes.*

[...]

[Respecto de la participación en el MERCADO INVESTIGADO de GRUPO DENSO en la producción, fabricación, comercialización, distribución e integración de COMPRESORES a nivel mundial y nacional desde dos mil ocho a la fecha de presentación del desahogo del requerimiento] 8. *Presente la participación de mercado, en términos absolutos y relativos, de GRUPO DENSO en la producción, fabricación, comercialización, distribución e integración de COMPRESORES a nivel mundial y en el territorio nacional, desde el año dos mil ocho a la fecha.*



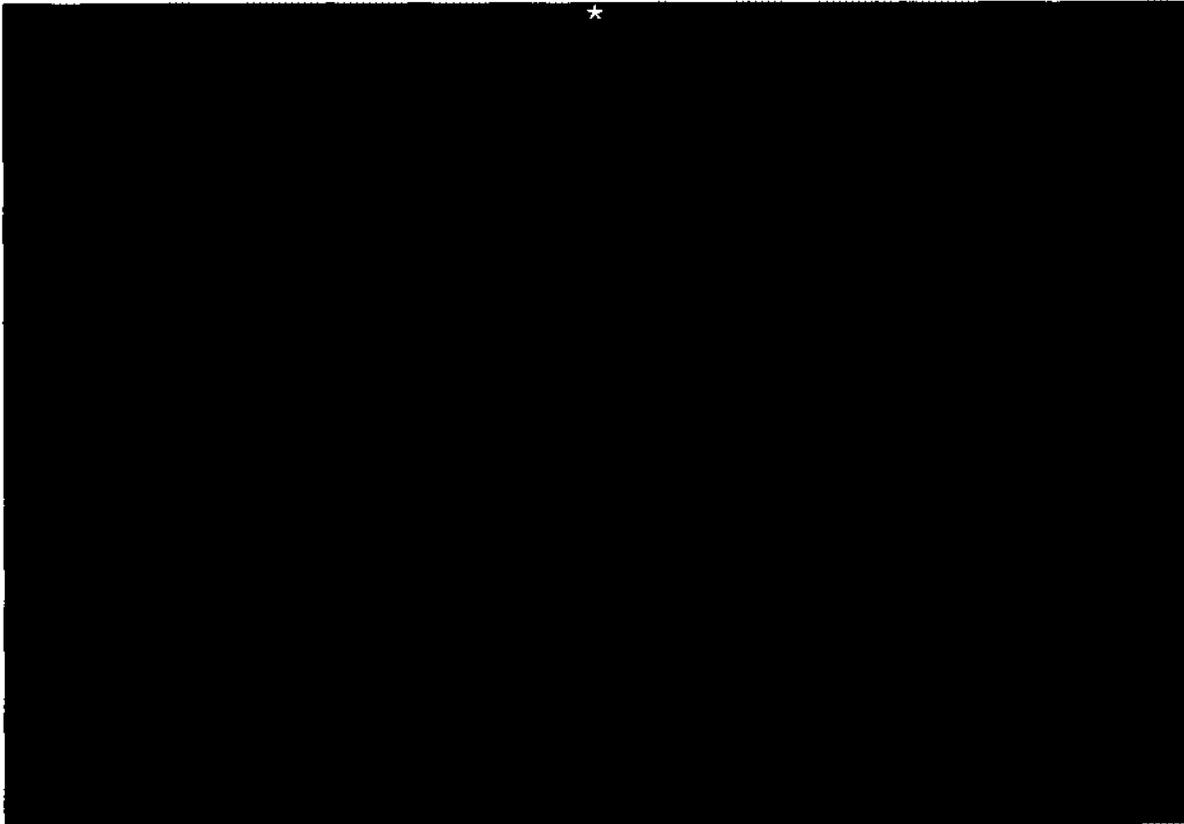
*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.



COMISION FEDERAL DE
COMPELENCIA ECONOMICA

5442

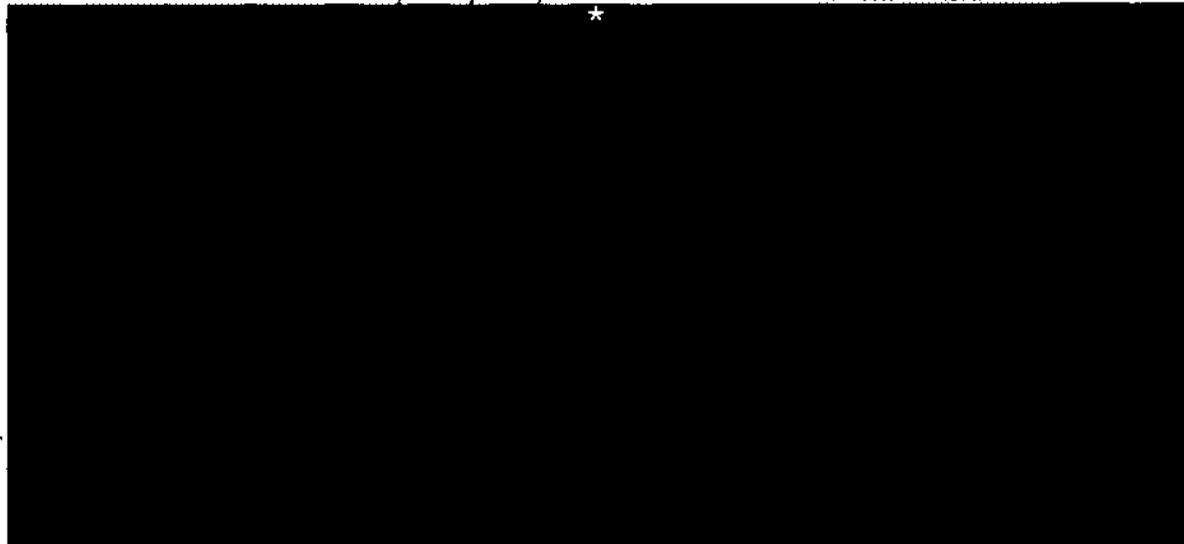
Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

[Respecto del funcionamiento del mercado de fabricación y comercialización de COMPRESORES] 9. *Describe la manera en que funciona el mercado de la fabricación y comercialización de COMPRESORES, es decir, (i) si tiene una dimensión geográfica, regional o mundial; (ii) si existe o no integración con las empresas fabricantes y/o comercializadoras de automóviles; y, (iii) cuáles son los principales canales de distribución y comercialización de los COMPRESORES.*

Presente la documentación en su poder que respalde su dicho en relación con este numeral.



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.



Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

[Redacted block of text]

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

De dicho escrito se advierte lo siguiente:

- i) DENSO empezó a operar en México en mil novecientos noventa y cuatro a través de DENSO MÉXICO. En dos mil uno, DENSO abrió una segunda subsidiaria en México, DENSO AIR SYSTEMS. Ambas subsidiarias suministran productos a clientes mexicanos y otras subsidiarias de DENSO, en respuesta a las RFQ emitidas a DIAM o las solicitudes de su empresa matriz.
- ii) La principal actividad de DIAM es la venta de componentes de automóviles fabricados por sus subsidiarias, incluyendo COMPRESORES EN ESPIRAL y otros tipos de COMPRESORES.
- iii) DIAM vende el COMPRESOR EN ESPIRAL a "Chrysler México" y vende otros tipos de COMPRESORES a "Ford México" y GM MÉXICO.
- iv) Los principales competidores de DENSO para los COMPRESORES EN ESPIRAL entre dos mil ocho y dos mil catorce son: *Calsonic Kansei Corporation*, MHI, *Sanden Corporation* y *The Valeo Group*.

v) DENSO identificó que su participación en el mercado mundial de COMPRESORES fue del [Redacted]

[Redacted block of text]

vi) DENSO identificó que su participación en el mercado mexicano de COMPRESORES fue del [Redacted]

[Redacted block of text]

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

- Escrito de desahogo de requerimiento presentado por DENSO el nueve de enero de dos mil quince.

Dicho escrito aportó los siguientes elementos de convicción en el OPR: (i) ayudó a identificar aspectos del grupo de interés económico encabezado por DENSO y su estructura corporativa, así como la actividad que realizan sus subsidiarias y la participación de las mismas en el MERCADO INVESTIGADO, y (ii) la participación de DENSO en la [Redacted]

[Redacted block of text]

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

Respecto de dicho escrito, el OPR señala lo siguiente:

⁵⁴³ Folios 000959 a 000964.

*ELIMINADO: ciento cuarenta y ocho palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



5444

Pleno
Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

"La sede de DENSO se localiza en Japón y cuenta con subsidiarias en los cinco continentes⁵⁴⁴. En América posee subsidiarias dedicadas a la manufactura de COMPRESORES o de insumos para éstos⁵⁴⁵, tal es el caso de [REDACTED] *

[REDACTED] *

DENSO fabrica COMPRESORES a través de [REDACTED] *

[REDACTED] *

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

[...]

Aunado a lo anterior, en respuesta al numeral del REQUERIMIENTO No. COFECE-AI-DGIPMA-2014-098 formulado por esta COMISIÓN el seis de noviembre de dos mil catorce a DENSO AIR SYSTEMS⁵⁴⁶. *

[REDACTED] *

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

[...]

DENSO fabrica COMPRESORES EN ESPIRAL en [REDACTED] * a través de [REDACTED] *

[REDACTED] *

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

[...]

⁵⁴⁴ La nota al pie dice: "Folios 0000546 al 0000553 del EXPEDIENTE."

⁵⁴⁵ La nota al pie dice: "Folios 000535 al 0000544 del EXPEDIENTE."

⁵⁴⁶ La nota al pie dice: "Folios 001100 y 001306 del EXPEDIENTE."

⁵⁴⁷ La nota al pie dice: "Folio 001101 y 001307 del EXPEDIENTE."

⁵⁴⁸ La nota al pie dice: "Folio 001099 del EXPEDIENTE."

⁵⁴⁹ La nota al pie dice: "Folios 001101 y 001307 del EXPEDIENTE."

⁵⁵⁰ La nota al pie dice: "Folios 001101 y 001307 del EXPEDIENTE."

⁵⁵¹ La nota al pie dice: "Folio 001307 del EXPEDIENTE."

⁵⁵² La nota al pie dice: "La pregunta formulada fue la siguiente: '5. Presente un organigrama corporativo de todas las sociedades que formen parte de GRUPO DENSO que tengan alguna relación con el MERCADO INVESTIGADO, indicando si las distintas sociedades son controladoras, afiliadas o subsidiarias, así como el objeto social o principal actividad de cada una. Presente la documentación en su poder que respalde su dicho en relación con este numeral'. Folio 000852 del EXPEDIENTE."

⁵⁵³ La nota al pie dice: "Folio 001099 del EXPEDIENTE."

⁵⁵⁴ La nota al pie dice: "Folios 001099, 001107 y 001307 del EXPEDIENTE."

⁵⁵⁵ La nota al pie dice: "Folio 001105 del EXPEDIENTE."

⁵⁵⁶ La nota al pie dice: "Folios 001112 y 00113 del EXPEDIENTE."

*ELIMINADO: doscientas sesenta y cinco palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5445



COMISION FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONOMICA

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

En respuesta al REQUERIMIENTO No. COFECE-AI-DGIPMA-2014 098 formulado por esta COMISIÓN el seis de noviembre de dos mil catorce a DENSO AIR SYSTEMS, mediante el cual se solicitó que indicara si DENSO había recibido y contestado la RFQ del PROYECTO GAMMA⁵⁵⁷.

[Redacted]

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

Ahora bien, el escrito de desahogo, indica lo siguiente:

"[Respecto de las sociedades integrantes de GRUPO DENSO que tengan relación con el MERCADO INVESTIGADO así como el objeto social de cada una] 5. Presente un organigrama corporativo de todas las sociedades que formen parte de GRUPO DENSO que tengan alguna relación con el MERCADO INVESTIGADO, indicando si las distintas sociedades son controladoras, afiliadas o subsidiarias, así como el objeto social o principal actividad de cada una.

Presente la documentación en su poder que respalde su dicho en relación con este numeral.

En el mercado investigado, la única empresa de DENSO GROUP que participó

[Redacted]

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

[Respecto de la trayectoria comercial de GRUPO DENSO en México relacionada con el MERCADO INVESTIGADO] 6. Describa la trayectoria comercial en México de GRUPO DENSO en relación con el MERCADO INVESTIGADO.

Además de la información presentada previamente, informamos a esta Hon. Comisión que los compresores comercializados en México por

[Redacted]

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

[Respecto del funcionamiento del mercado de fabricación y comercialización de COMPRESORES] 9. Describa la manera en que funciona el mercado de la fabricación y comercialización de COMPRESORES, es decir, (i) si tiene una dimensión geográfica, regional o mundial; (ii) si existe o no integración con las empresas fabricantes y/o comercializadoras de automóviles; y, (iii) cuáles son los principales canales de distribución y comercialización de los COMPRESORES.

Presente la documentación en su poder que respalde su dicho en relación con este numeral.

⁵⁵⁷ La nota al pie dice: "La pregunta formulada fue la siguiente: '25. En relación con la Solicitud de Cotización número 400625102, 800625350 y 300624910 eminda por la empresa GM en el año dos mil nueve para el Proyecto Gamma (SOLICITUD GAMMA), indique: a.) Los antecedentes conocidos para GRUPO DENSO respecto de dichas cotizaciones, incluyendo pláticas o contactos con los posibles participantes en la SOLICITUD GAMMA y con GM; b.) si DENSO MÉXICO y/o cualquier otra sociedad del GRUPO DENSO recibió la SOLICITUD GAMMA; si DENSO MÉXICO y/o cualquier otra sociedad de GRUPO DENSO proporcionaron una respuesta a la SOLICITUD GAMMA. En caso contrario, explique las razones por las cuales no participaron en dicho concurso. En caso afirmativo, señale: i) Las fechas en que dieron respuesta a la SOLICITUD; ii) Los precios de cotización que se proporcionaron en cada una de las distintas rondas o etapas de negociación, incluyendo las Reducciones Anuales de Precios ('Annual Price Reductions' por su término en inglés) que se ofrecieron para cada uno de los años proyectados dentro de la SOLICITUD GAMMA; c.) Los datos de la empresa que resultó ganadora de la SOLICITUD GAMMA y, en su caso, proporcione el documento por medio del cual GM o cualquier otra sociedad que pertenezca al grupo económico al que pertenece GM, le informaron el resultado final de la SOLICITUD GAMMA. Presente la documentación que respalde su dicho a lo referida en este numeral'. Folio 000857 del EXPEDIENTE."

⁵⁵⁸ La nota al pie dice: "Folios 001119 y 001126 del EXPEDIENTE."

⁵⁵⁹ La nota al pie dice: "Folio 001126 del EXPEDIENTE."

⁵⁶⁰ Folios 004479 y 004488 a 004491.

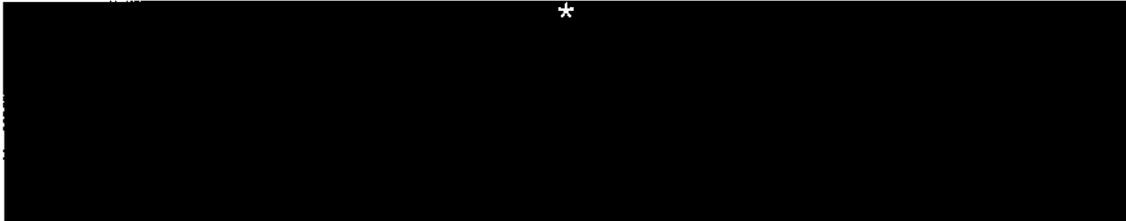
*ELIMINADO: ciento cuatro palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 3º bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

5446

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

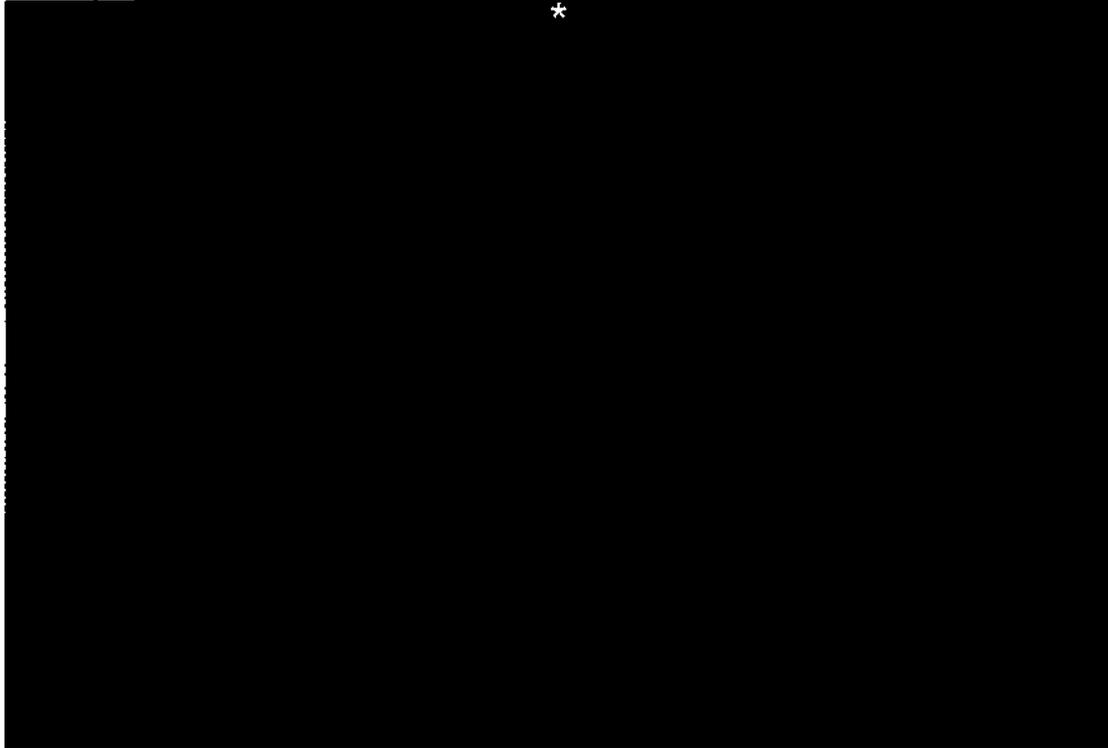
[Respecto de las sociedades de GRUPO DENSO que producen COMPRESORES] 10. Mencione si cualquier sociedad de GRUPO DENSO produce COMPRESORES. En caso afirmativo, presente la siguiente información:

- a.) La razón social de las sociedades que han realizado dicha actividad. Señale la información o datos de contacto;
- b.) La ubicación de sus oficinas centrales y de sus plantas de producción;
- c.) El tipo de COMPRESOR que produce y realice una descripción técnica y detallada del producto;
- d.) El volumen de fabricación de cada tipo de COMPRESOR;
- e.) El volumen de ventas a México y el precio de cada COMPRESOR;

Presente la información de forma anual para el periodo de dos mil ocho a la fecha en archivo electrónico con formato de Excel de acuerdo con la Tabla 1 del Anexo Único del presente oficio.

Compresores de Espiral

El compresor en espiral es producido [redacted] y vendido a México por [redacted]



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

f m



Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

Adjunto al presente escrito como Anexo 3 se presenta una unidad de memoria USB con la Tabla 1 del anexo Único del requerimiento de información formulado por esta Comisión Federal de Competencia Económica por medio del oficio número COFECE-AI-DGIPMA-2014-098 a DENSO MÉXICO, en formato Excel, debidamente completada, en relación a los compresores de espiral.

[...]

[Respecto de las sociedades de GRUPO DENSO que comercializan o distribuyen COMPRESORES] 11. Mencione si cualquier sociedad de GRUPO DENSO comercializa o distribuye COMPRESORES en el territorio nacional. En caso afirmativo, presente la siguiente información:

- a.) La razón social de las sociedades que han realizado dicha actividad. Señale la información o datos de contacto;
- b.) La ubicación de sus oficinas centrales y el lugar de fabricación de los COMPRESORES;
- c.) El tipo de COMPRESOR que comercializa. Realice una descripción técnica y detallada del producto;
- d.) El volumen de comercialización de cada tipo de COMPRESOR;
- e.) El volumen de ventas en México y el precio de cada COMPRESOR.

Presente la información de forma mensual para el periodo de dos mil ocho a la fecha en archivo electrónico con formato Excel de acuerdo con la Tabla 2 del Anexo Único del presente oficio.

Presente la documentación en su poder que respalde su dicho en relación con este numeral.

[Redacted] *
[Redacted] *
[Redacted] ha vendido y exportado tales compresores de Estados Unidos a México, a sus clientes mexicanos.

Compresores de Espiral

El compresor de espiral es producido (a través de [Redacted] *) y vendido a México por [Redacted] *

[Redacted] *
[Redacted] *

El compresor en espiral se exporta a México por [Redacted] *

[Redacted] *

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

Adjunto al presente escrito como Anexo 6 se presenta una unidad de memoria USB con la Tabla 2 del Anexo Único del requerimiento de información formulado por esta Comisión Federal de Competencia Económica por medio del oficio número COFECE-AI-DGIPMA-2014-098 a DENSO MÉXICO, en formato Excel, debidamente completada, con información de los compresores de espiral.

[...]

[Respecto de la posibilidad de que cualquier sociedad de GRUPO DENSO suministre cualquier tipo de COMPRESOR solicitado por las diversas compañías armadoras o ensambladoras de automóviles] 13. Señale si DENSO MÉXICO y/o cualquier sociedad de GRUPO DENSO puede suministrar cualquier tipo de COMPRESOR solicitado por las diversas compañías armadoras

Handwritten marks: a vertical line and a signature-like scribble.

*ELIMINADO: ciento noventa y un palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



5448

Pleno
Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

o ensambladoras de automóviles o si sólo se especializa en producir, ensamblar, comercializar o distribuir cierto tipo de COMPRESOR.

* fabrica compresores en espiral, así como otros tipos de compresores a través de *

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

[...]

[Respecto del conocimiento de DENSO MÉXICO o cualquier otra sociedad de GRUPO DENSO sobre el PROYECTO GAMMA y el Proyecto M300 de GM] 22. Señale si DENSO MÉXICO y/o cualquier sociedad de GRUPO DENSO, tiene conocimiento de los denominados Proyecto Gamma y Proyecto M300 de GM (PROYECTOS).

En su caso, señale:

- a.) Cómo tuvo conocimiento de los PROYECTOS;
- b.) El tipo de COMPRESOR solicitado en los PROYECTOS;
- c.) El período en los que se desarrollaron los PROYECTOS;
- d.) Los modelos y años modelo de los automóviles relacionados con los PROYECTOS;
- e.) Si alguno de los agentes económicos parte de GRUPO DENSO fue invitado a participar en los PROYECTOS. En caso afirmativo, indique si participó en los mismos y describa de manera detallada su participación y si tuvo contacto con otros participantes y con GM, durante el desarrollo de dichos PROYECTOS o con anterioridad a los PROYECTOS. En caso negativo, señale las razones por las que GRUPO DENSO no participó en los PROYECTOS;
- f.) Señale el proveedor ganador de los PROYECTOS y en caso de tener conocimiento, las condiciones en las que resultó ganador.

Presente la documentación que respalde su dicho a lo referido en este numeral.

Compresores en Espiral.

DENSO supo del suministro para el compresor en espiral GAMMA *

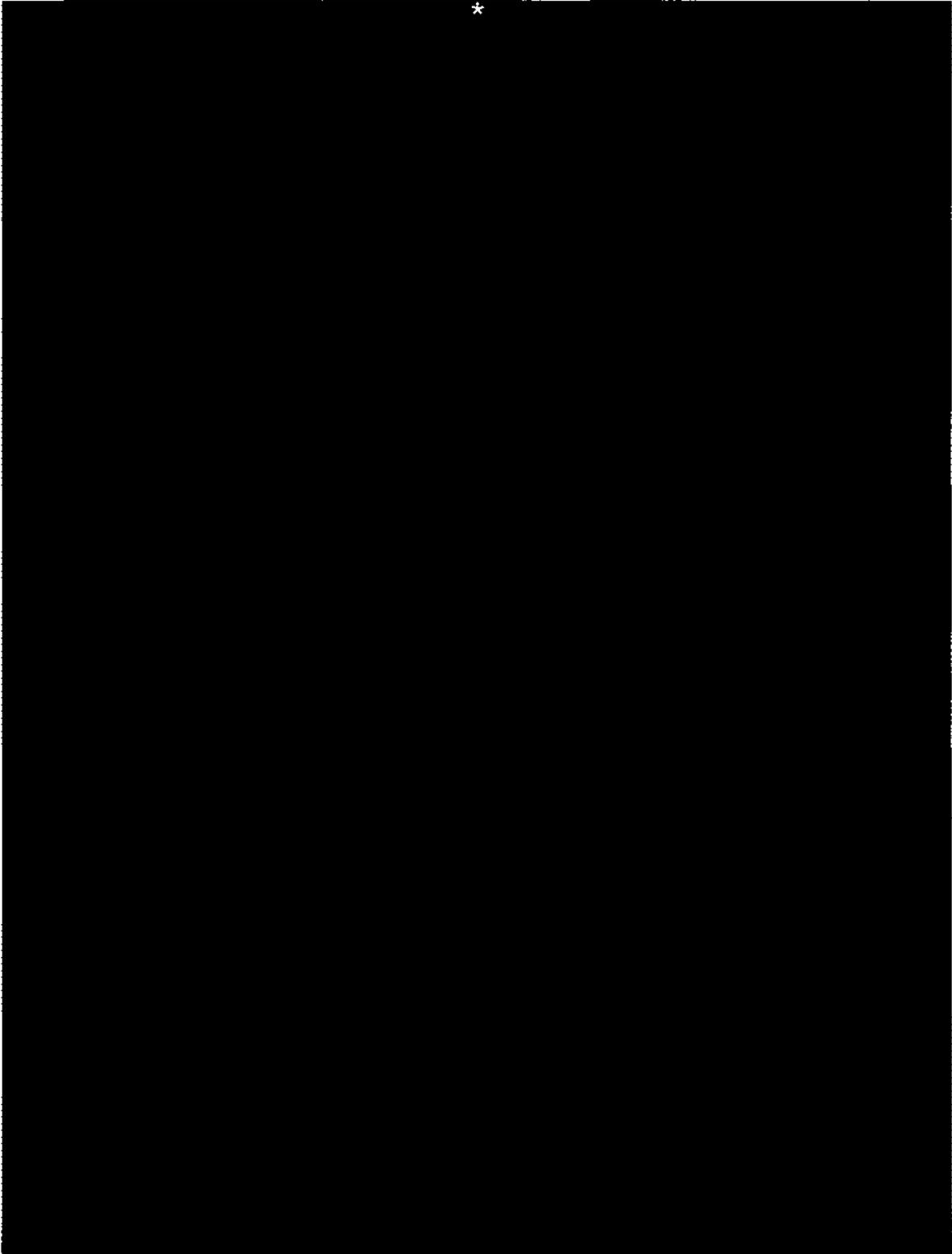
[Redacted area]

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

5449



Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



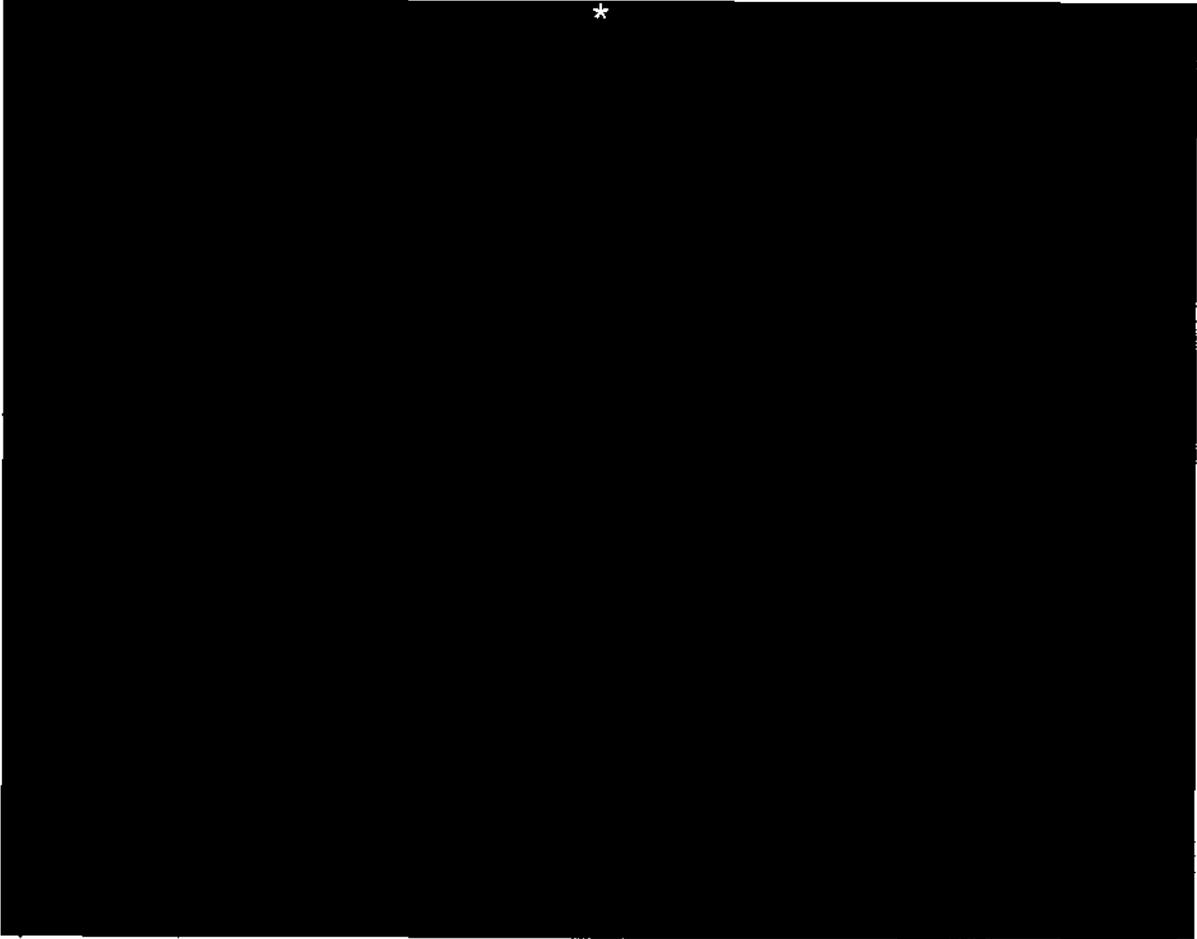
*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.



5450

Pleno
Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

[...]

[Respecto de la participación de DENSO en la RFQ emitida por GM en el dos mil nueve para el PROYECTO GAMMA] 25. EN [sic] relación con la Solicitud de Cotización número 400625162, 800625350 y 300624910 emitida por la empresa GM en el año dos mil nueve para el Proyecto Gamma (SOLICITUD GAMMA), indique:

a.) Los antecedentes conocidos para GRUPO DENSO respecto de dichas cotizaciones, incluyendo pláticas o contactos con los posibles participantes en la SOLICITUD GAMMA y con GM;

b.) Si DENSO MÉXICO y/o cualquier otra sociedad de GRUPO DENSO recibió la SOLICITUD GAMMA;

Si DENSO MÉXICO y/o cualquier otra sociedad de GRUPO DENSO proporcionaron una respuesta a la SOLICITUD GAMMA. En caso contrario, explique las razones por las cuáles no participaron en dicho concurso. En caso afirmativo, señale:

i) Las fechas en que dieron respuesta a la SOLICITUD.

ii) Los precios de cotización que se proporcionaron en cada una de las distintas rondas o etapas de negociación, incluyendo las Reducciones Anuales de Precios ('Annual Price Reductions') por su término en inglés) que se ofrecieron para cada uno de los años proyectados dentro de la SOLICITUD GAMMA;

*ELIMINADO: cuatrocientos treinta y un palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



5451

**Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013**

c.) Los datos de la empresa que resultó ganadora de la SOLICITUD GAMMA y, en su caso, proporcione el documento por medio del cual GM o cualquier otra sociedad que pertenezca al grupo económico al que pertenece GM, le informaron el resultado final de la SOLICITUD GAMMA.

Presente la documentación que respalde su dicho a lo referido en este numeral.

Compresores de Espiral

La respuesta de DENSO a la Pregunta 22 también responde a esta petición.

[Redacted text block]

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

De dicho escrito se desprende lo siguiente:

i) [Redacted] * fabrica COMPRESORES en [Redacted] *
[Redacted] *
[Redacted] * exporta dichos COMPRESORES y los comercializa y distribuye a empresas automotrices en México.

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

ii) Respecto del conocimiento de DENSO MÉXICO o cualquier otra sociedad de GRUPO DENSO sobre el PROYECTO GAMMA y el Proyecto M300 de GM, DENSO señaló que supo del suministro [Redacted] *

iii) [Redacted text block]

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

56) Folios 001099 a 001103, 001105 a 001113, 001118 a 001126.

*ELIMINADO: cuatrocientas cuarenta y seis palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiera de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

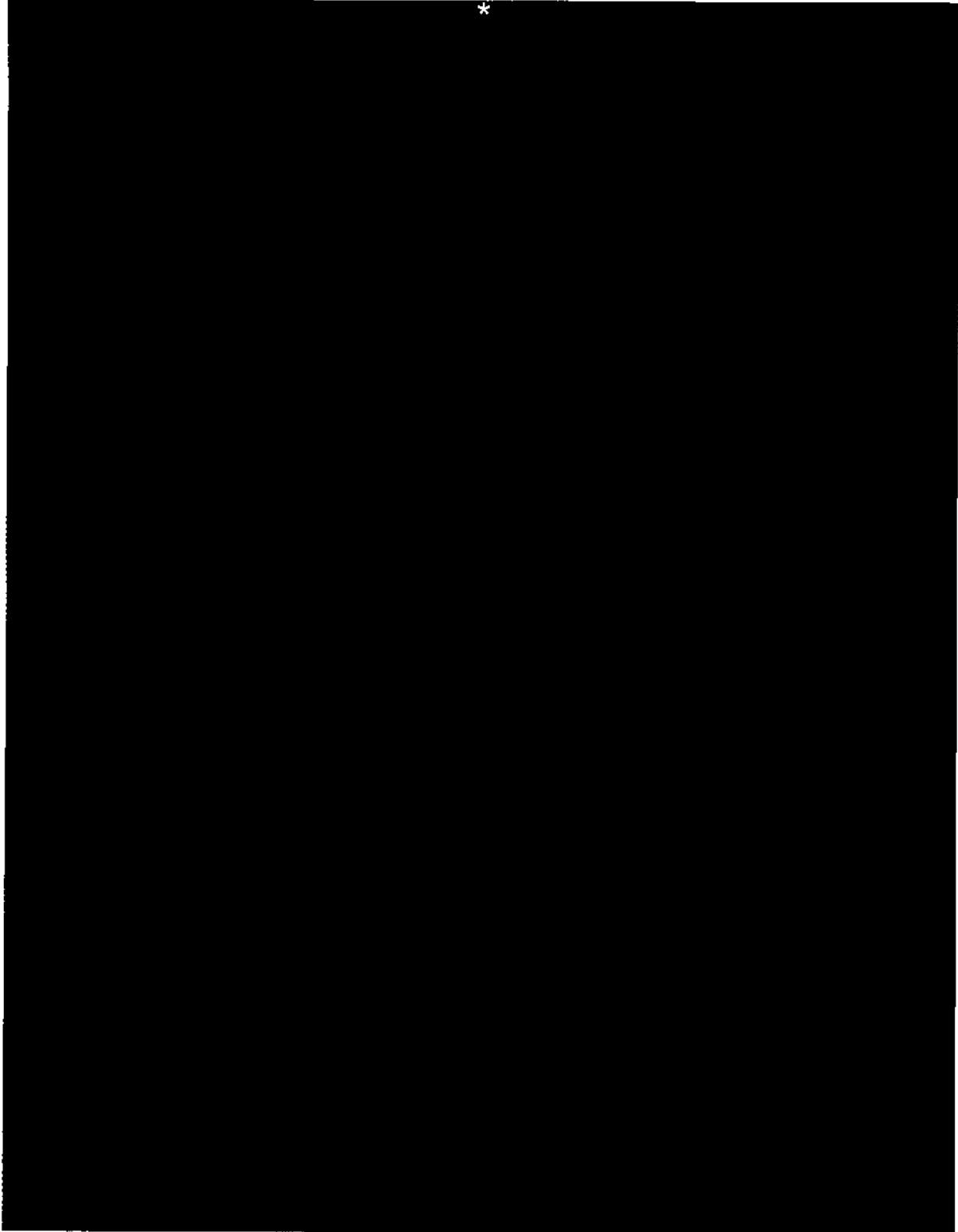
5452

Pleno

Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro

Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

f
p

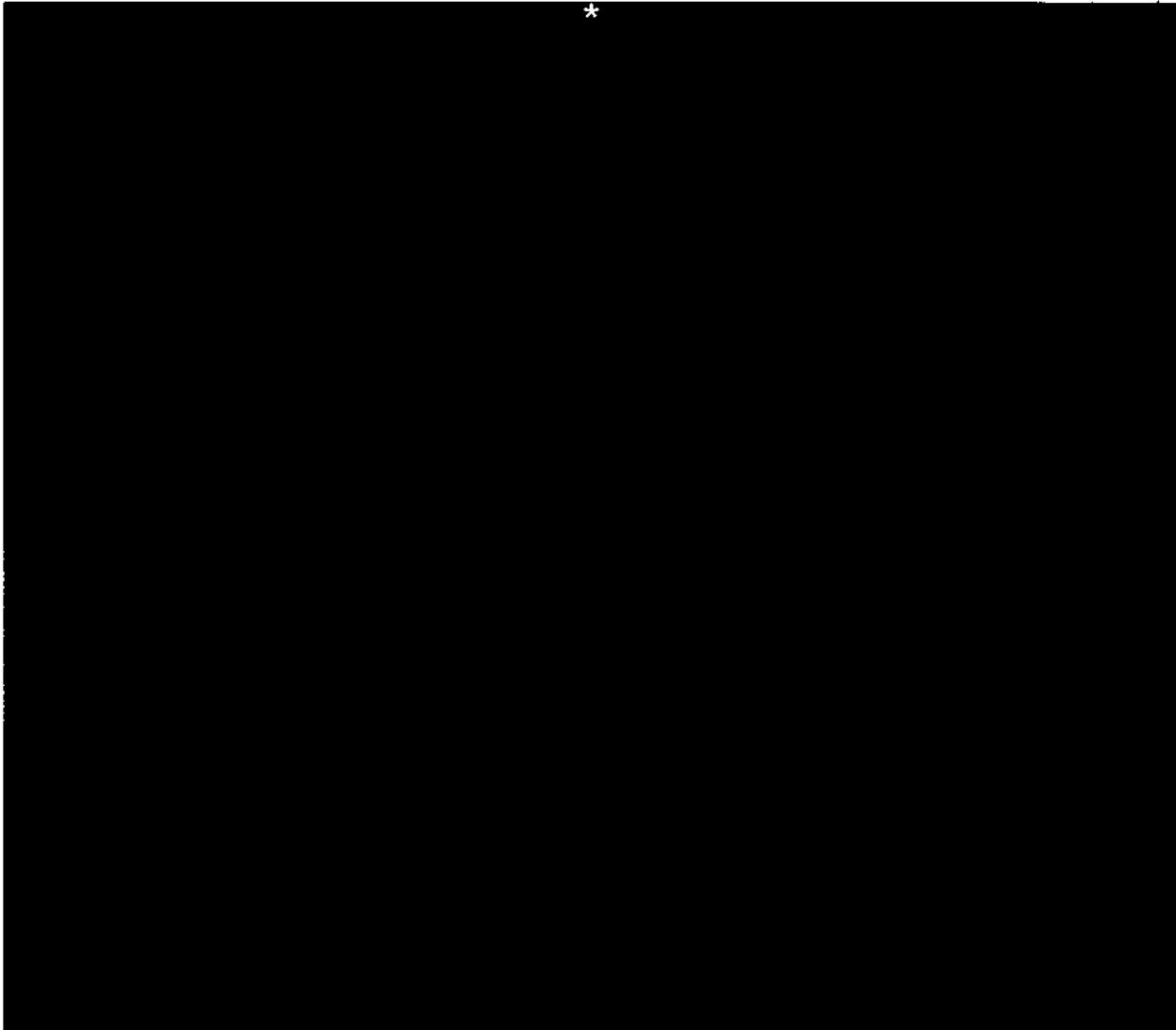
257/431

*ELIMINADO: cuatrocientas sesenta palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 3º bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5453



Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

- Escrito de desahogo de requerimiento presentado por DENSO el dieciocho de febrero de dos mil quince.

Dicho escrito aportó los siguientes elementos de convicción de acuerdo con el OPR: (i) ayudó a identificar aspectos del grupo de interés económico encabezado por DENSO y su estructura corporativa, organigrama, así como la actividad que realizan algunas de sus subsidiarias; y



*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

Respecto de dicho escrito, el OPR señala lo siguiente:

• *“De conformidad con el criterio de la SCJN y conforme a la información que a continuación se presenta, esta COMISIÓN considera que DENSO, DIAM, DENSO MÉXICO y DENSO AIR SYSTEMS, forman parte del mismo GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO que es encabezado por DENSO. Lo anterior, debido a que DENSO ejerce*

258/431

*ELIMINADO: trescientas cincuenta y tres palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



5454
Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

control sobre sus subsidiarias referidas ya que ostenta el

[REDACTED]

*
Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

[...]

La sede de DENSO se localiza en Japón y cuenta con subsidiarias en los cinco continentes⁵⁶². En América posee subsidiarias dedicadas a la manufactura de COMPRESORES o de insumos para éstos⁵⁶³, tal es el caso de

[REDACTED]

*
Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

[...]

Derivado de lo anterior, el organigrama corporativo de GRUPO DENSO para efectos de la presente investigación, es el siguiente:

⁵⁶² La nota al pie dice: "Folio 001306 del EXPEDIENTE."

⁵⁶³ La nota al pie dice: "Folio 001754 del EXPEDIENTE."

⁵⁶⁴ La nota al pie dice: "Folios 0000546 al 0000553 del EXPEDIENTE."

⁵⁶⁵ La nota al pie dice: "Folios 000535 al 0000544 del EXPEDIENTE."

⁵⁶⁶ La nota al pie dice: "Folios 001100 y 001306 del EXPEDIENTE."

⁵⁶⁷ La nota al pie dice: "Folio 001101 y 001307 del EXPEDIENTE."

⁵⁶⁸ La nota al pie dice: "Folio 001099 del EXPEDIENTE."

⁵⁶⁹ La nota al pie dice: "Folios 001101 y 001307 del EXPEDIENTE."

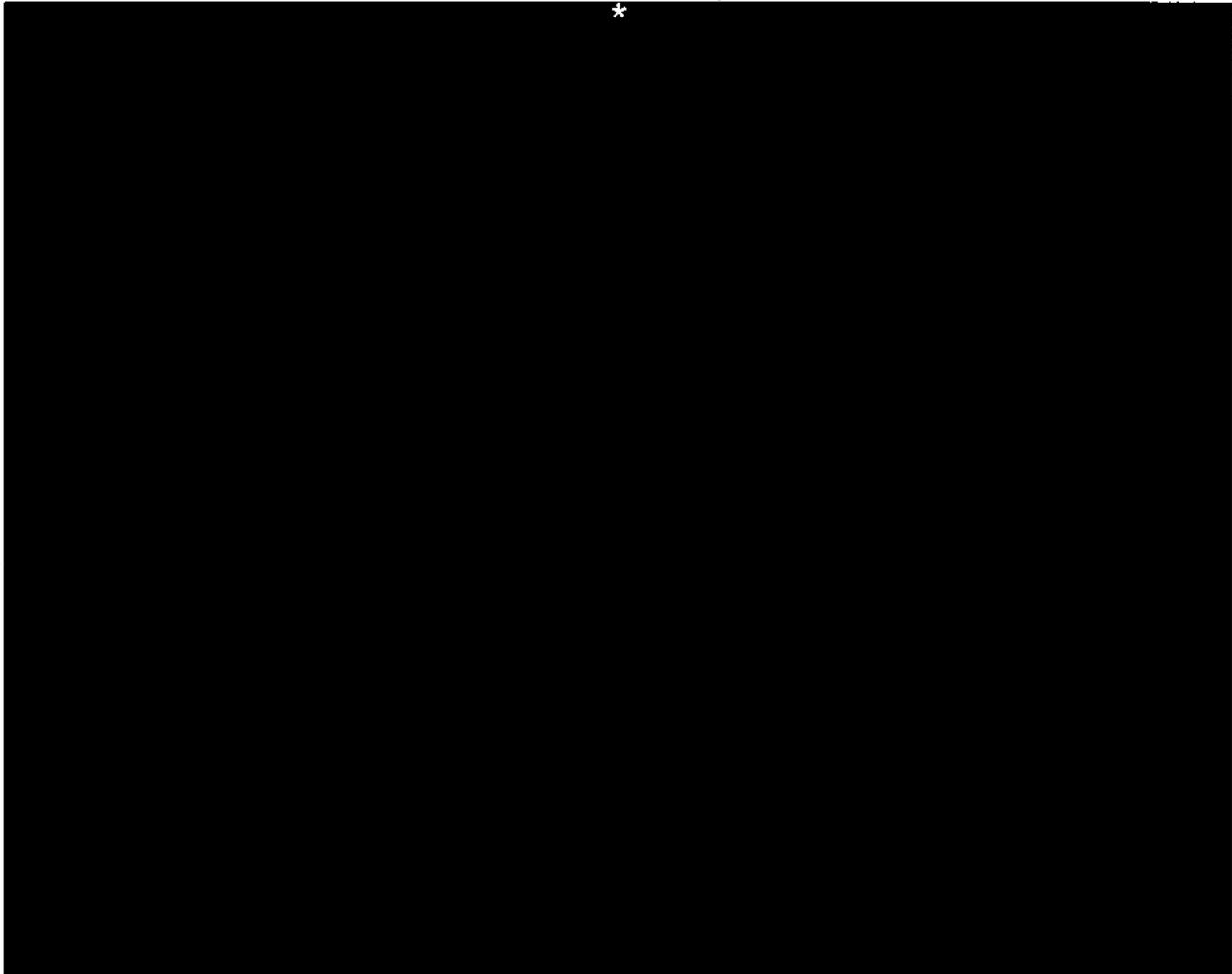
⁵⁷⁰ La nota al pie dice: "Folios 001101 y 001307 del EXPEDIENTE."

⁵⁷¹ La nota al pie dice: "Folio 001307 del EXPEDIENTE."

*ELIMINADO doscientas un palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

Ahora bien, el escrito de desahogo, indica lo siguiente:

"[Respecto de la estructura corporativa de GRUPO DENSO y la relación entre DENSO y DENSO MÉXICO] 1. En relación al numeral cinco del OFICIO, el promovente fue omiso en señalar detalladamente la relación corporativa existente entre DENSO y DENSO MÉXICO. Se reitera que presente de manera completa el organigrama corporativo de todas las sociedades que forman parte de GRUPO DENSO y que tienen alguna relación con el MERCADO INVESTIGADO, indicando si las distintas sociedades son controladoras, afiliadas o subsidiarias, así como el objeto social o principal actividad de cada una de éstas. Por otra parte, el promovente fue omiso en señalar con precisión, el porcentaje de acciones de DENSO MEXICO, que es propiedad de DENSO, debido a que en el párrafo identificado con el número seis, del ESCRITO DE DENSO MEXICO, sólo mencionó que ésta "...es una subsidiaria

⁵⁷² La nota al pie dice: "Folios 001307 y 001754 del EXPEDIENTE."
⁵⁷³ La nota al pie dice: "Folios 001099, 001107 y 001307 del EXPEDIENTE."
⁵⁷⁴ La nota al pie dice: "Folio 001105 del EXPEDIENTE."
⁵⁷⁵ La nota al pie dice: "Folios 001112 y 00113 del EXPEDIENTE."
⁵⁷⁶ Folios 004478 a 004480 y 004489.

*ELIMINADO: ciento dieciséis palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

Handwritten mark



5456

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

mayoritariamente propiedad, indirectamente de Denso Corporation... Se reitera que proporcione la información faltante y que fue requerida en el OFICIO.



* Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

[Respecto de la información completa sobre la producción de * de COMPRESORES EN ESPIRAL * 3. Por lo que hace al numeral diez del OFICIO, el promovente presentó como parte de su respuesta, la Tabla uno del Anexo Único del OFICIO (ANEXO ÚNICO), en la cual omitió incluir los datos de *

* Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

* En este sentido, se reitera al promovente que presente la información referida y que fue requerida en el OFICIO.

La respuesta de DENSO al numeral 10 reflejó los datos de producción de * pero no detalló específicamente que dicha producción había ocurrido en dichos lugares. A continuación se presenta la versión revisada de la Tabla Uno del ANEXO ÚNICO.

a) Compresores en Espiral

[...]

[Respecto de la respuesta de DENSO sobre el * 6. En referencia a los numerales diecisiete, dieciocho y diecinueve del OFICIO, el promovente fue omiso en señalar en sus respuestas, * puesto que en su contestación a los numerales veintidós y veinticinco, indicó que * En este sentido, se reitera que presente de manera completa la información de dichos numerales tal y como fue requerida en el OFICIO.

* Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.



*ELIMINADO: trescientas setenta y cuatro palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 b.s, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



5458

Pleno
Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

De dicho escrito se advierte lo siguiente:

1. DENSO proporcionó un organigrama corporativo que muestra diversas sociedades de GRUPO DENSO, incluyendo, aquellas que participan en el mercado investigado [redacted] *
[redacted] *
2. [redacted] * es una subsidiaria, propiedad en un cien por ciento de DENSO. La principal actividad de [redacted] * es la venta de componentes automotrices fabricados por sus filiales incluyendo COMPRESORES EN ESPIRAL y otros tipos de COMPRESORES automotrices.
3. [redacted] *
[redacted] * La finalidad de [redacted] * es la fabricación y comercialización de COMPRESORES para el mercado Norteamericano, incluyendo México.
4. [redacted] *
[redacted] * La finalidad de [redacted] * es la fabricación y comercialización de COMPRESORES para el mercado de Norteamérica, incluyendo México.
5. Respecto de la producción de [redacted] * de COMPRESORES EN ESPIRAL, DENSO especificó que la misma se hizo a través de [redacted] * Al respecto, reiteró la información sobre volumen y precio de ventas anuales de COMPRESORES EN ESPIRAL que proporcionó en su escrito del nueve de enero de dos mil quince, aclarando que la producción de [redacted] * se hizo a través de [redacted] *.
6. Como se refleja en los datos de ventas y producción de DENSO, [redacted] * producen varios tipos de COMPRESORES para la venta en Norteamérica. En consecuencia, estas sociedades son capaces de fabricar otros tipos de compresores cuando así se lo solicita un OEM.
7. [redacted] *

*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

5459



Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

[Redacted text block]

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

8. Respecto de la descripción general del proceso que sigue dentro de DENSO cuando un cliente emite una RFQ DENSO señaló que:

[Redacted text block]

(iii) durante el período relevante, para las ventas a México, una RFQ se emitiría a [Redacted] debido a que las instalaciones de [Redacted] solo dedicaban a la producción, y no así a ventas independientes; (iv) posteriormente, [Redacted]

[Redacted text block]

9.

[Redacted text block]

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

10.

[Redacted text block]

11. Respecto de la oferta de DENSO a la RFQ del [Redacted]

[Redacted text block]

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

Escrito de desahogo de requerimiento presentado por DENSO el seis de abril de dos mil quince.

*ELIMINADO cuatrocientos setenta y un palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica. toda vez que es información que de hacerse de conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



5460

Pleno
Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

El escrito señalado no fue referido en el OPR; sin embargo, el mismo es relevante en la medida en que el OPR utiliza uno de sus anexos ("Organigrama corporativo de DIAM y entidades relacionadas")⁵⁷⁸ para hacer su análisis del grupo de interés económico. El citado documento se analizará más adelante en la presente resolución.

(ii) Requerimiento de información COFECE-AI-DGIPMA-2015-203.

El diecisiete de julio de dos mil quince, el DGIPMA emitió en el EXPEDIENTE el requerimiento de información COFECE-AI-DGIPMA-2015-203 formulado a DENSO,⁵⁷⁹ mismo que se le notificó personalmente el veintidós de julio de dos mil quince.⁵⁸⁰

En respuesta a dicho requerimiento, DENSO presentó un escrito de desahogo ante esta COFECE el trece de agosto de dos mil quince.⁵⁸¹

[REDACTED]

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

* Los citados documentos se analizarán más adelante en la presente resolución.

Los escritos de desahogo a los requerimientos de información emitidos por la autoridad investigadora, listados anteriormente, al ser documentos que fueron presentados ante esta COFECE en original y con firma autógrafa, con fundamento en los artículos 93, fracción III y 133 del CFPC constituyen documentales privadas, por lo que se les da el valor probatorio que le otorgan los artículos 197, 203, 204, 208, 209 y 210 de ese ordenamiento. Adicionalmente, se observa que las manifestaciones contenidas en dichos documentos implican una confesión expresa por parte de DENSO en términos de los artículos 93, fracción I, y 95 del CFPC, por lo que se le confiere el valor probatorio descrito en los artículos 96, 199 y 200 del CFPC respecto de DENSO.

Derivado de lo anterior, los escritos señalados tienen el alcance de demostrar la estructura corporativa de GRUPO DENSO, la actividad y participación de las mismas en el MERCADO INVESTIGADO. Concretamente, se identifica a [REDACTED] * como la empresa de GRUPO DENSO que comercializa en México los COMPRESORES EN ESPIRAL que producen sus subsidiarias. En segundo término, se demuestra la participación que DENSO reconoce tener en el mercado mundial y en el mercado mexicano de COMPRESORES EN ESPIRAL entre dos mil ocho y dos mil catorce. Asimismo, demuestra la existencia de reuniones y correos electrónicos entre MHI (el cual es identificado como competidor en el MERCADO INVESTIGADO) y DENSO con respecto al [REDACTED] *

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

[REDACTED]

⁵⁷⁸ Folios 001753 y 001754

⁵⁷⁹ Folios 003022 a 003040.

⁵⁸⁰ Folio 003082.

⁵⁸¹ Folios 003088 a 003093.

*ELIMINADO: ciento veintinueve palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

f
of

5461



Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

Asimismo, dichas pruebas, administradas con el resto de pruebas y en particular con las aportadas por MHI (mismas que se analizan en el apartado correspondiente) acreditan también que: i) MHI es su competidora en el MERCADO INVESTIGADO; y ii) DENSO [redacted] se abordaron temas relacionados con respecto al PROYECTO GAMMA.

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

[redacted] APORTADOS POR DENSO E INFORMACIÓN SOBRE INTERCAMBIOS DE INFORMACIÓN.

En respuesta al requerimiento de información COFECE-AI-DGIPMA-2014-098 formulado por la DGIPMA el seis de noviembre de dos mil catorce a DENSO AIR SYSTEMS⁵⁸² DENSO presentó un escrito de desahogo ante esta COFECE el nueve de enero de dos mil quince.⁵⁸³ En dicho escrito, al responder a la pregunta veintidós del requerimiento relativa a la participación de DENSO en la RFQ del PROYECTO GAMMA, DENSO [redacted] que acreditan [redacted] así como su participación en la RFQ de GM.⁵⁸⁴

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

Para dar sustento a sus manifestaciones DENSO proporcionó los documentos que a continuación se enumeran:

[redacted]

Al respecto, el OPR señala lo siguiente:

[redacted]

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

⁵⁸² Folios 000846 a 000860.

⁵⁸³ Folios 001095 a 001128.

⁵⁸⁴ Folios 001118 a 001122.

⁵⁸⁵ El documento original obra en idioma japonés los folios 001404 a 001406. Asimismo, se acompaña la traducción certificada al idioma español realizada por perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León (folios 001407 a 001410). De acuerdo con el OPR y con la información que obra en el EXPEDIENTE la práctica anticompetitiva inició en marzo de dos mil ocho y concluyó en septiembre de dos mil nueve. Cabe señalar que aunque [redacted] el mismo sirve como antecedente de la CONDUCTA INVESTIGADA.

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

⁵⁸⁶ La nota al pie dice: "Folios 001407 a 001409 del EXPEDIENTE."

⁵⁸⁷ La nota al pie dice: "Funcionario de [redacted]"

*ELIMINADO: doscientas cuarenta y ocho palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

5462

Pleno

Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro

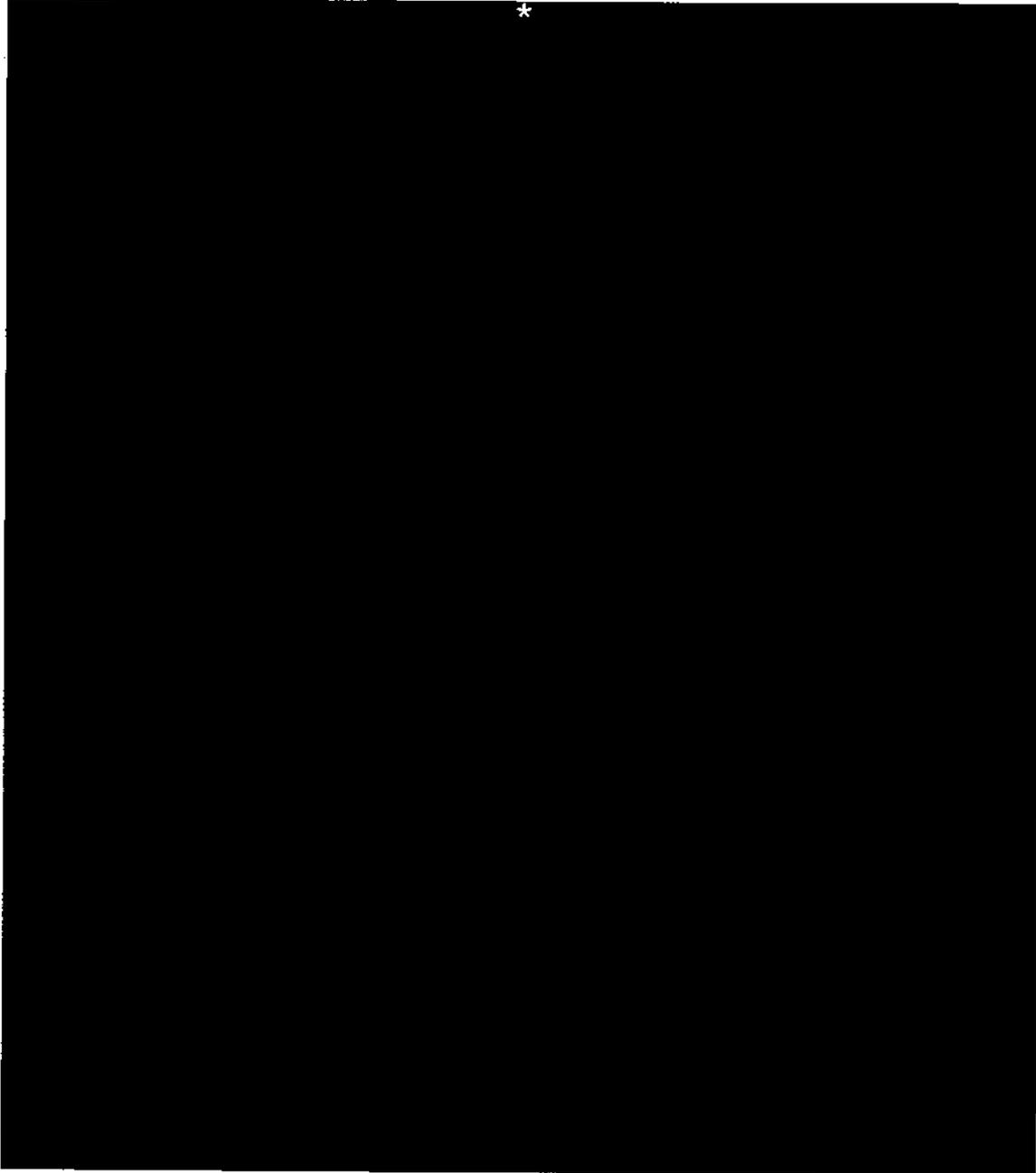
Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

Ahora bien,

indica lo siguiente:



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

Folio 004536.

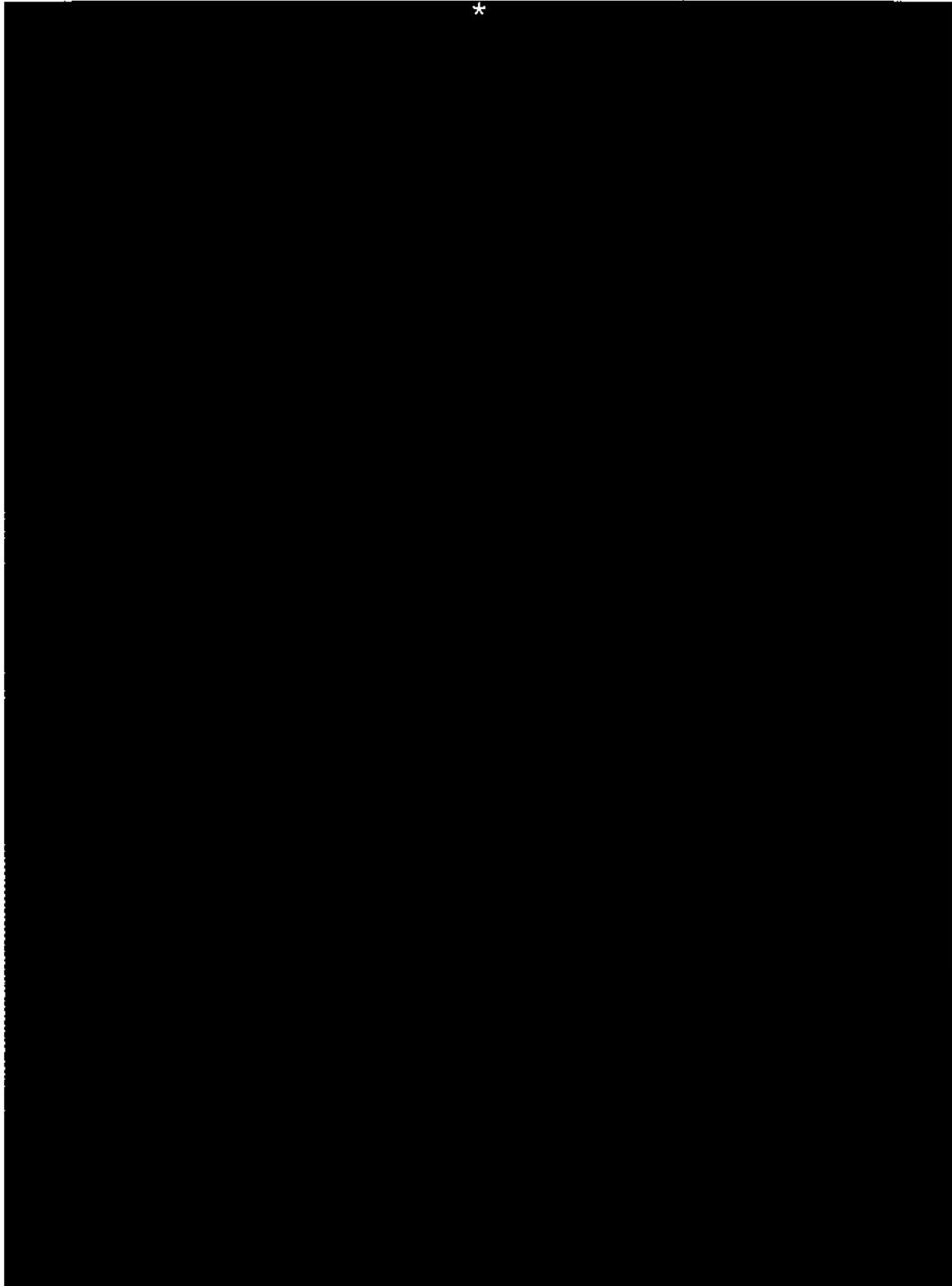
267/431

*EL IMINADO: trescientas sesenta y siete palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica. Toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5463



**Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013**



*

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

Log
A R

268/431

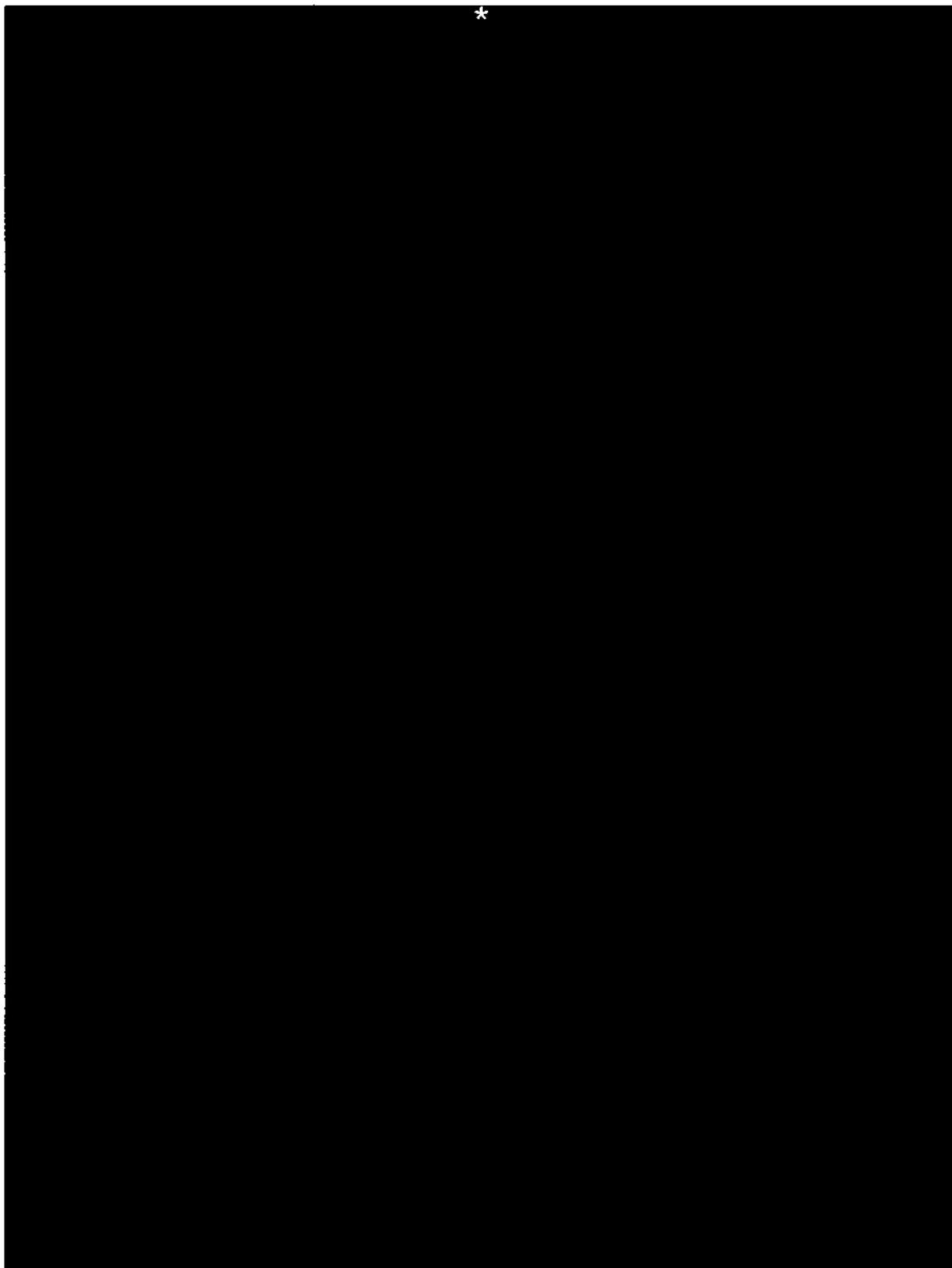
*ELIMINADO: cuatrocientas sesenta y cinco palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

5464

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

A
1

269/431

*ELIMINADO cuatrocientas setenta y un palabras. Este información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se archibe su divulgación.



5465

**Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013**

[Redacted text block]

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

De la transcripción anterior se desprende que se realizó

[Redacted text block]

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

Al respecto, el OPR señaló respecto de [Redacted] lo siguiente:

[Redacted text block]

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

⁵⁸⁹ Folios 001407 a 001409.

⁵⁹⁰ El documento original en idioma japonés obra en los folios 001411 a 001415 y en idioma inglés 001422 a 001424. Asimismo, se acompaña con la traducción certificada al idioma español realizada por perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León (folios 001416 a 001421 y 001425 a 001428).

⁵⁹¹ La nota al pide dice: "Folios 001416 al 001420 y 001425 al 001427 del EXPEDIENTE"



5468

Pleno
Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

[Redacted block with asterisk]

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

Ahora bien,

[Redacted block with asterisk]

indica textualmente lo siguiente:

[Large redacted block with asterisk]

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

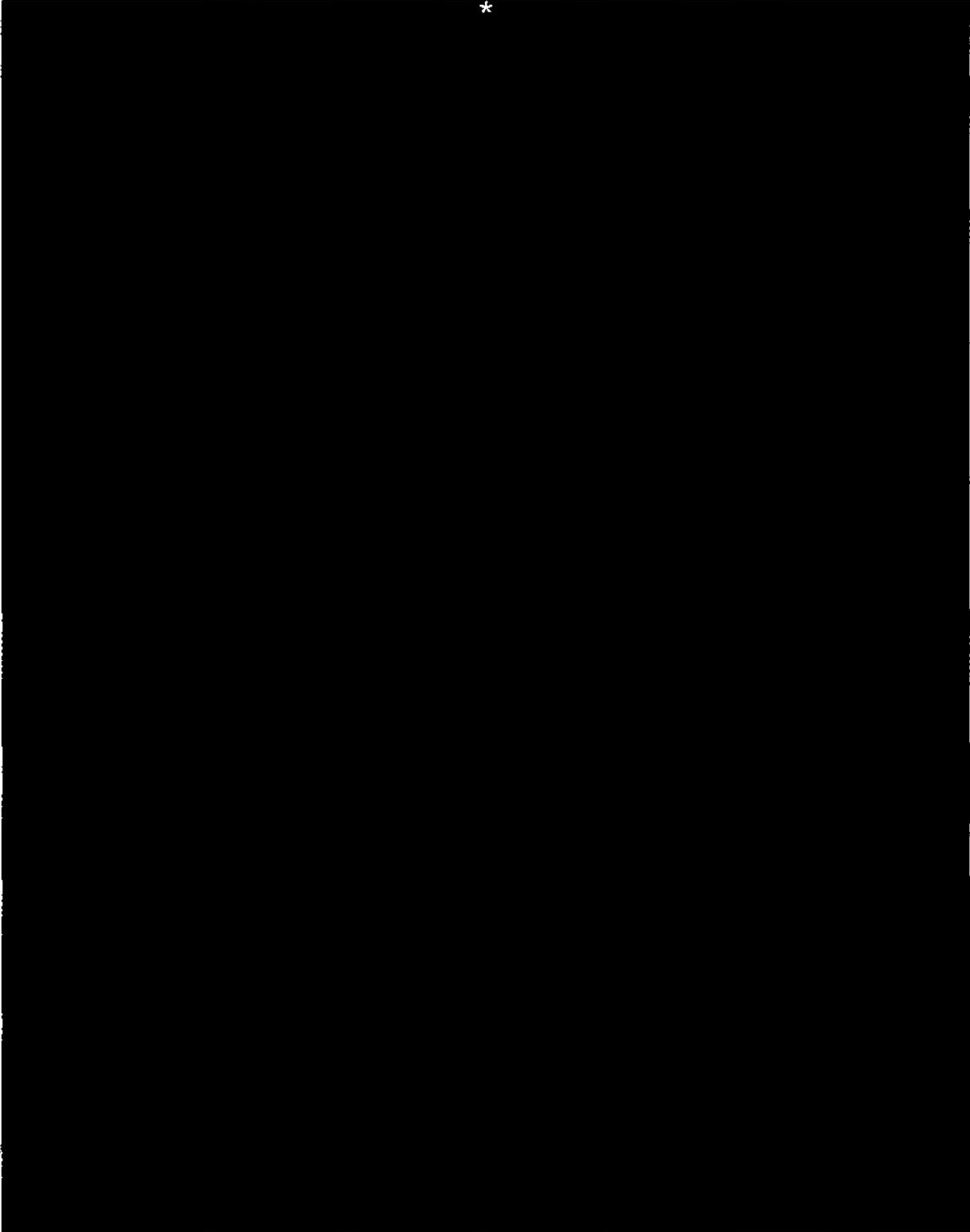
⁵⁹² Folio 004538.

*ELIMINADO: cuatrocientas cinco palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, pueda causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad y por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5467



Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

272/431

*ELIMINADO: trescientas once palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionada, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

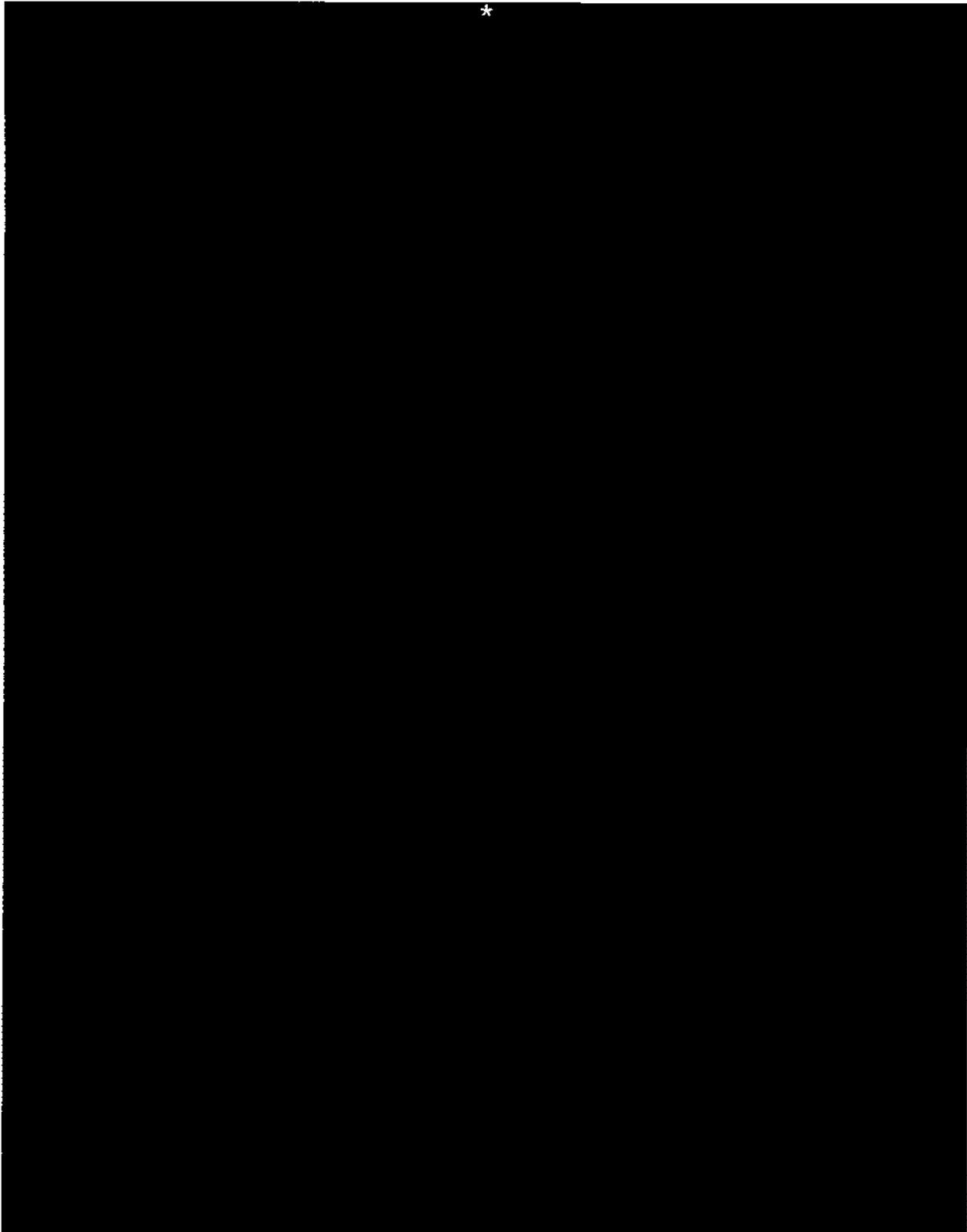


COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

5468

Pleno
Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*

*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

R

273/431

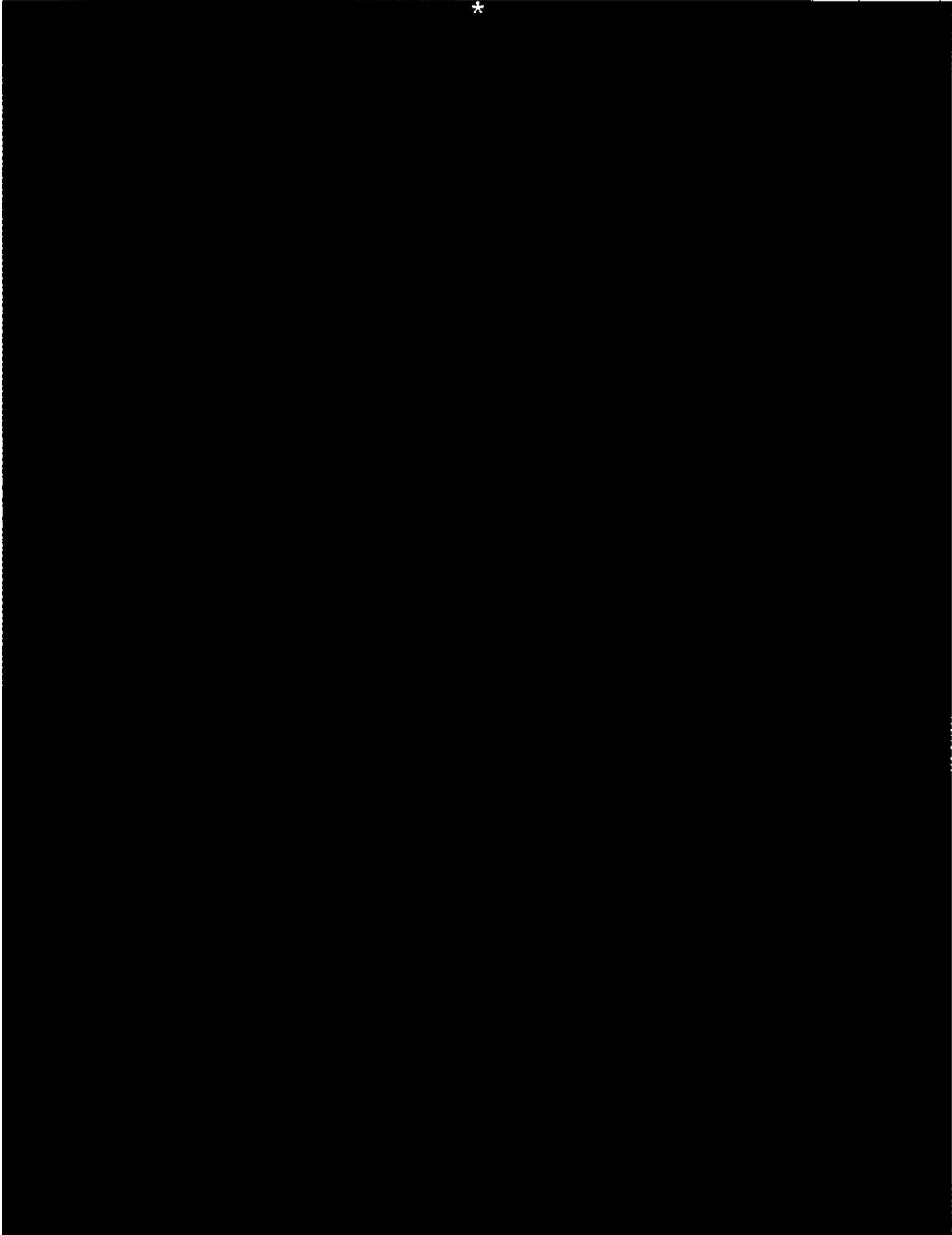
*ELIMINADO trescientas sesenta y ocho palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5469



COMISION FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONOMICA

**Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd, y otro
Expediente IO-001-2013**



*

*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

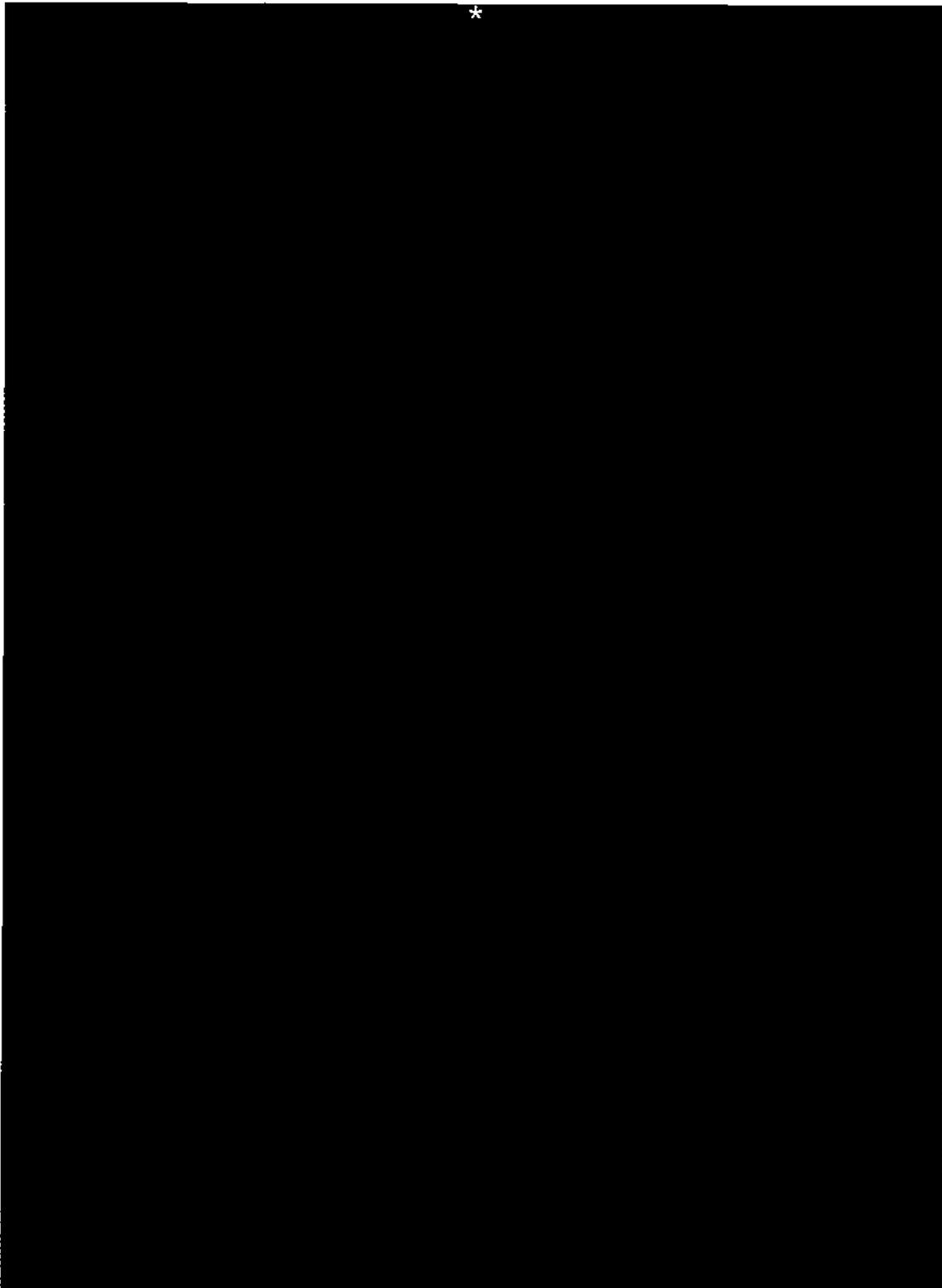
274/431

*ELIMINADO: trescientas ochenta y ocho palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



COMISIÓN FEDERAL DE
CONFERENCIA ECONOMICA

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



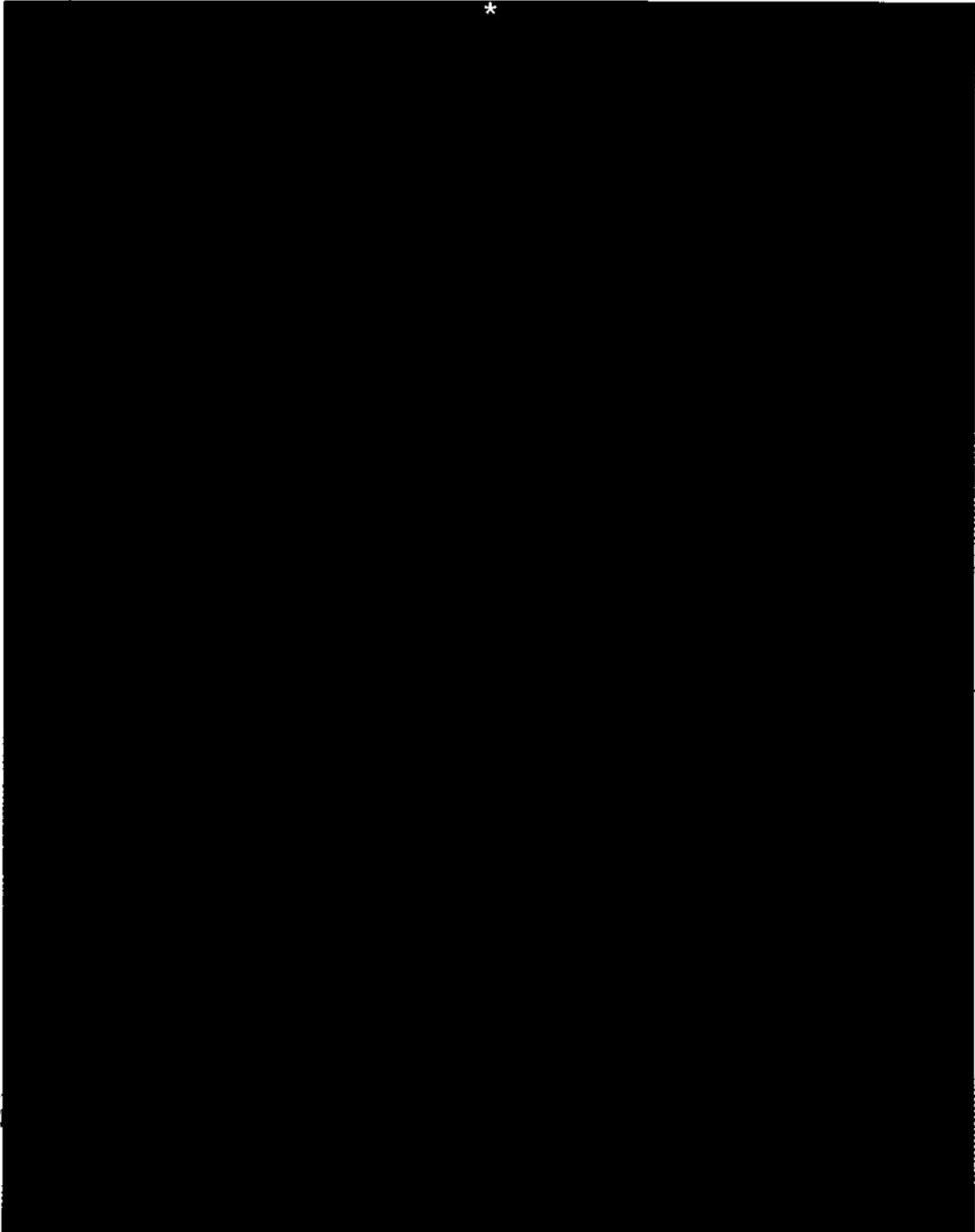
*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

*ELIMINADO: doscientas ochenta y siete palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5471



**Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013**



*información
clasificada como
confidencial por
la Autoridad
Investigadora.

276/431

*ELIMINADO: quinientas veinticuatro palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5473



**Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013**

*

Al respecto, el OPR señaló lo siguiente:

*

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

Ahora bien,

*

textualmente indica lo siguiente:

*

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

⁵⁰⁴ El documento original en idioma japonés obra en los folios 001429 y 001430. Asimismo, se acompaña con la traducción certificada al idioma español realizada por perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León (folios 001431 a 001433)

⁵⁰⁵ La nota al pie dice: "Folios 001431 y 001432 del EXPEDIENTE"

⁵⁰⁶ La nota al pie dice: "Funcionario de *

⁵⁰⁷ Folio 04540

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

*ELIMINADO: doscientas noventa palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

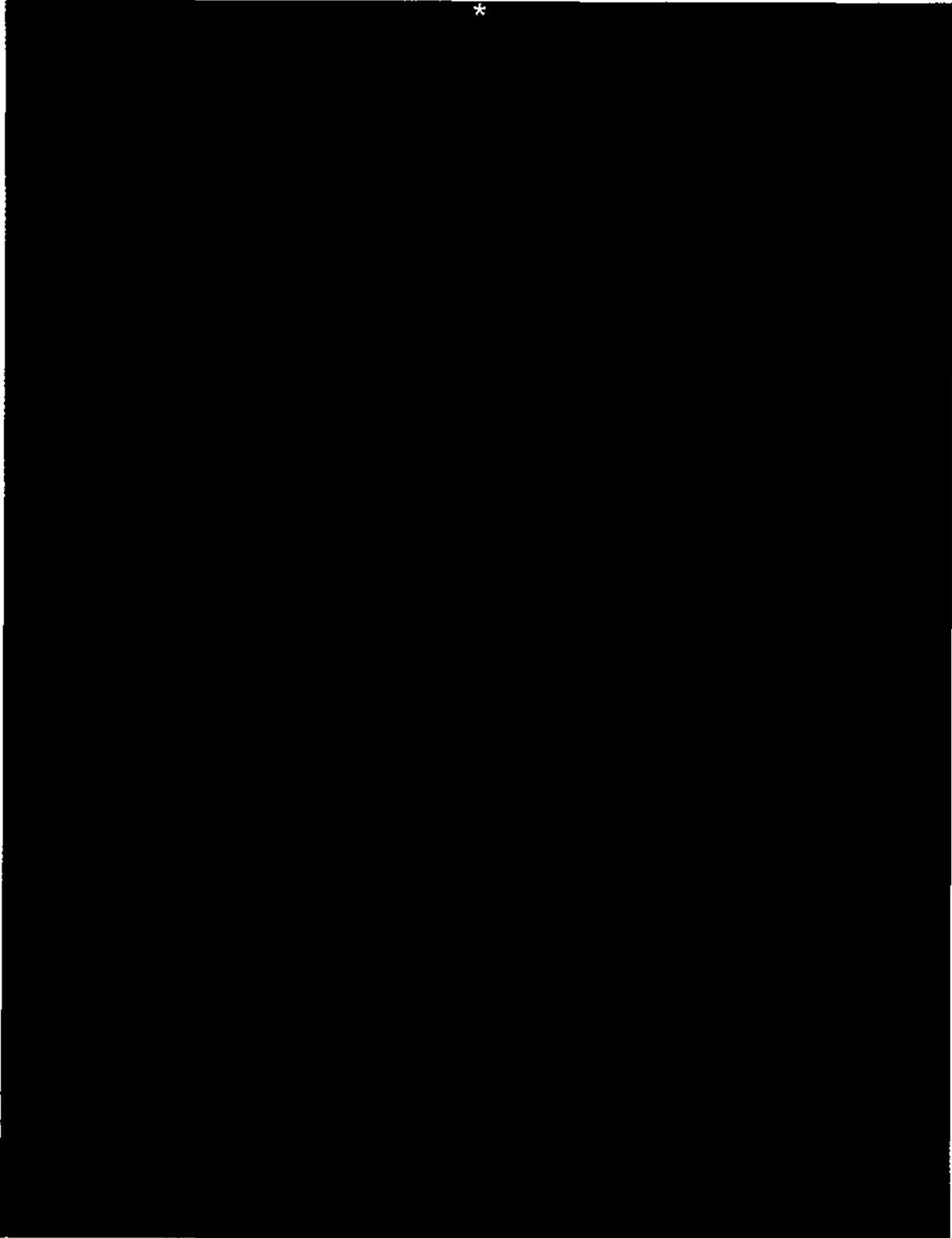


COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

5474

Pleno
Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

279/431

*ELIMINADO cuarenta y cuatro palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio o en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



**Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013**

[Redacted text block]

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

De la transcripción de [Redacted] se advierte la realización de una [Redacted]

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

Al respecto, el OPR señaló lo siguiente:

[Redacted text block]

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

⁵⁹⁸ Folios 001431 y 001432.

⁵⁹⁹ El documento original en idioma japonés obra en los folios 001434 y 001435. Asimismo, se acompaña con la traducción certificada al idioma español realizada por perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León (folios 001436 a 001438)

⁶⁰⁰ La nota al pie dice: "Folio 001436 y 001437 del EXPEDIENTE."

⁶⁰¹ La nota al pie dice: "Funcionario de [Redacted]"

⁶⁰² La nota al pie dice: "Funcionario de [Redacted]"

⁶⁰³ Folios 004541 y 004542.

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

*ELIMINADO: cuatrocientas cuarenta y siete palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



5476

Pleno
Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

Ahora bien, [REDACTED] * textualmente indica lo siguiente:

[REDACTED]

*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

Handwritten signature or initials.

*ELIMINADO trescientas cincuenta y seis palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 b.s, párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5477



Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

[Redacted block]

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

De la transcripción [Redacted] anterior se advierte la existencia de [Redacted]

[Redacted block]

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

Al respecto, el OPR señala lo siguiente:

[Redacted block]

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

65- Folios 001436 y 001437.

66- El documento original en idioma japonés obra en los folios 001439 a 001444. Asimismo, se acompaña la traducción certificada al idioma español realizada por perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León (folios 001445 a 001451)

66- La nota al pie dice: "Folios 001449 y 001450 del EXPEDIENTE."

67- La nota al pie dice: "Funcionario de [Redacted]"

68- La nota al pie dice: "Funcionarios de [Redacted]"

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

*ELIMINADO: cuatrocientos diez palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



5478

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

[Redacted text block]

* Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

Ahora bien,

indica textualmente lo siguiente:

[Large redacted text block]

* Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

Folio 004543.

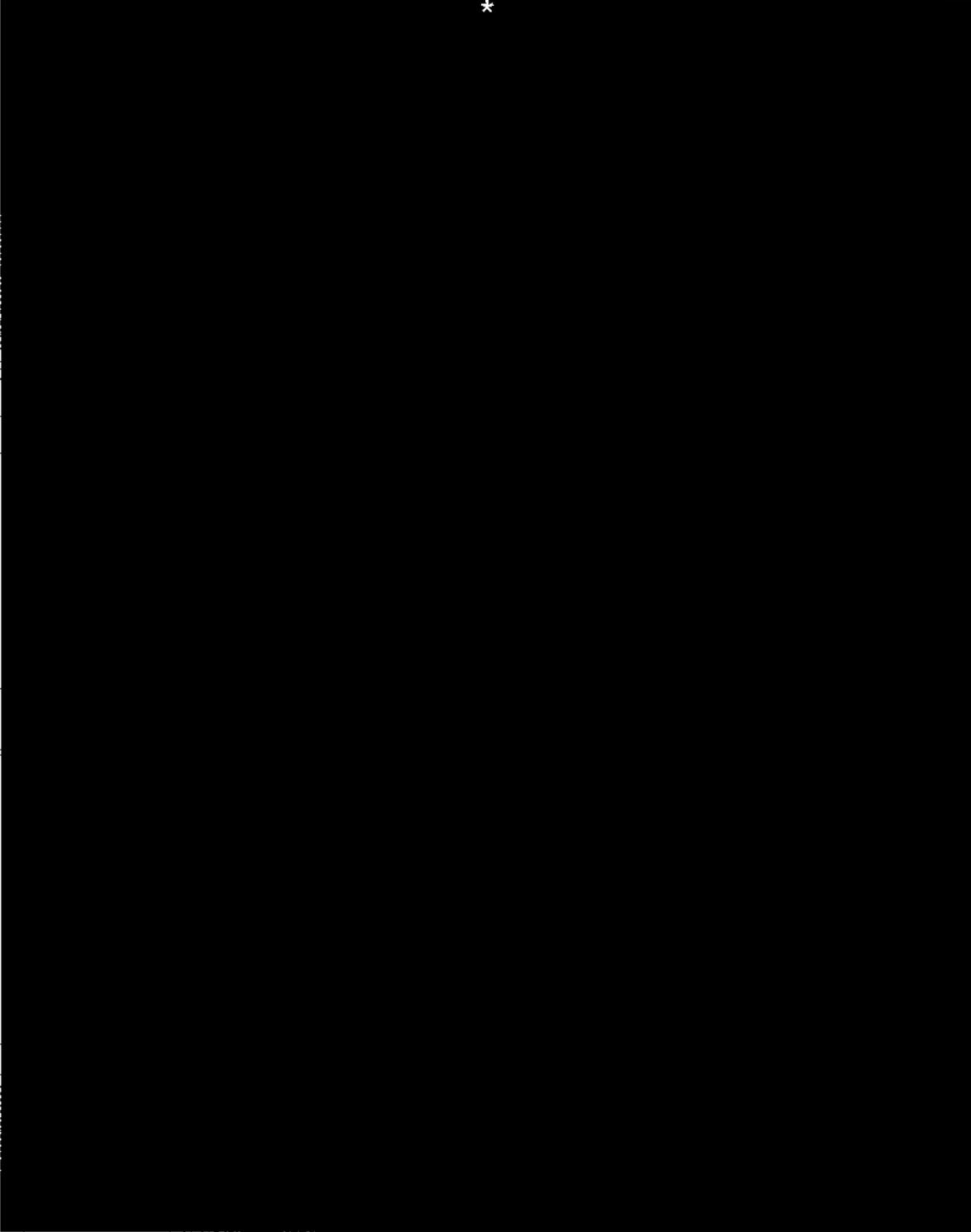
*ELIMINADO: doscientos treinta palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 3° bis párrafo cuarto fracción I, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5479



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*

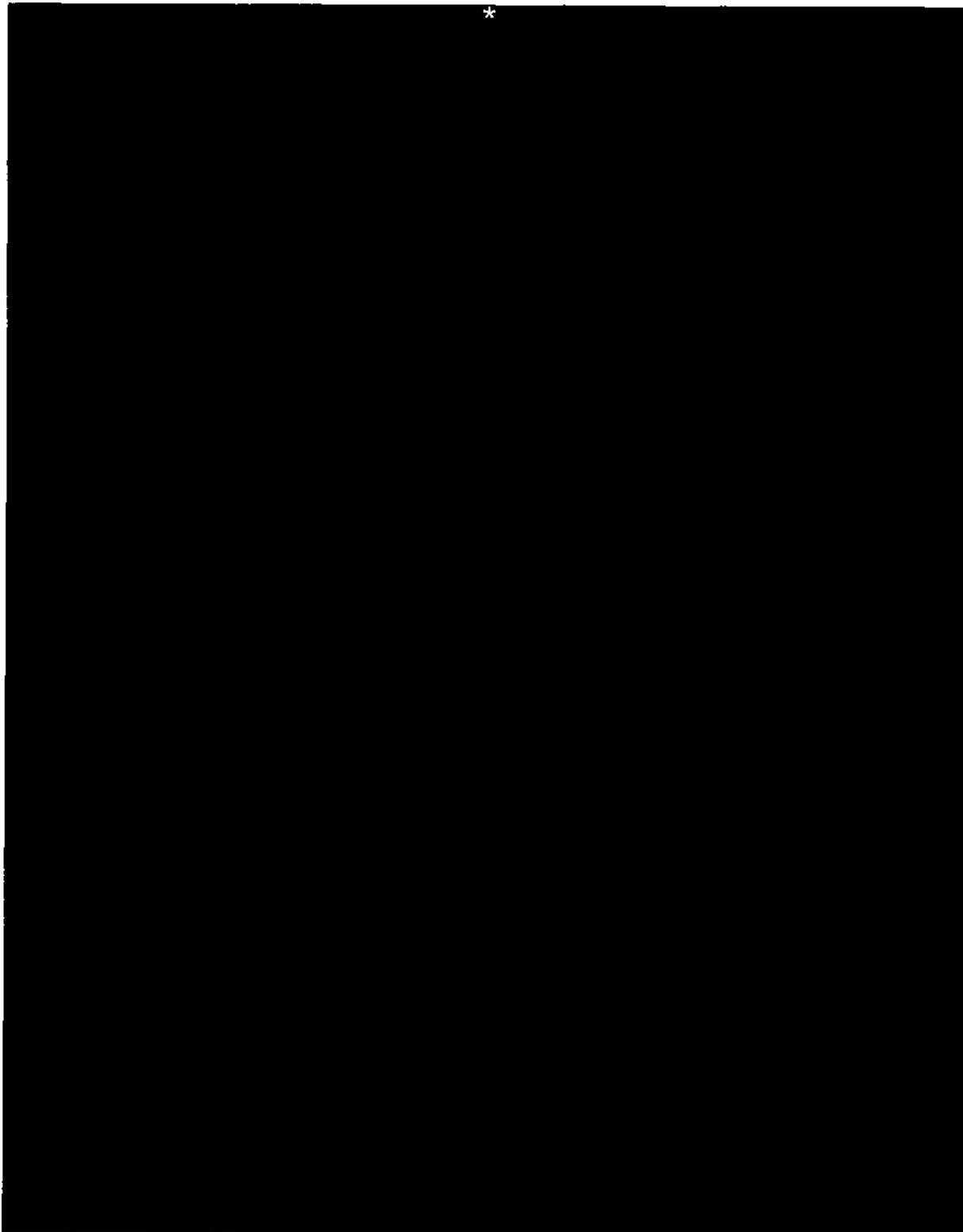
*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

5480

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

Handwritten mark resembling a stylized 'A' or '4' with an arrow pointing upwards.

285/431

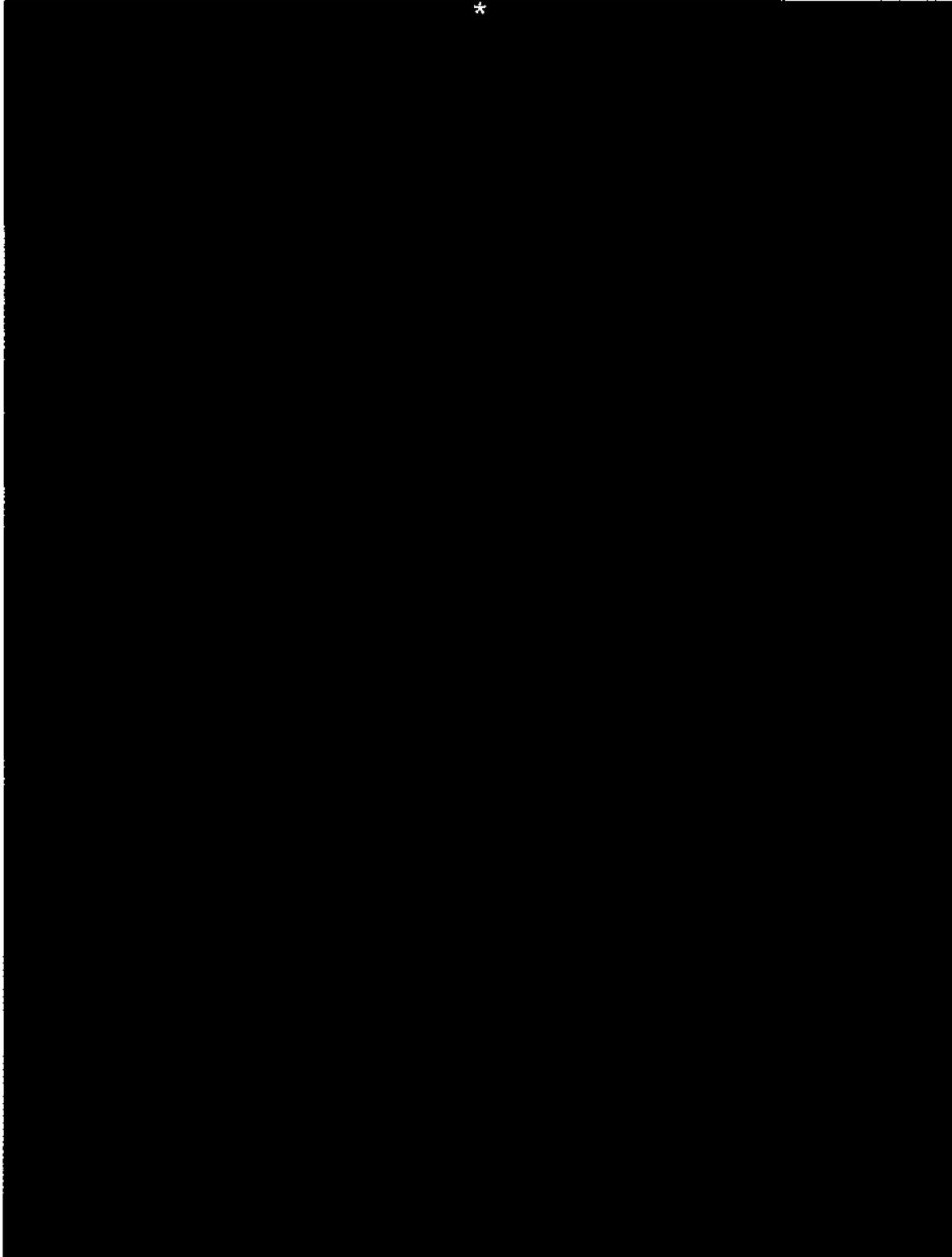
*ELIMINADO: doscientas noventa y dos palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5481



COMISION FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONOMICA

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

286/431

*ELIMINADO: cuatrocientas setenta y siete palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

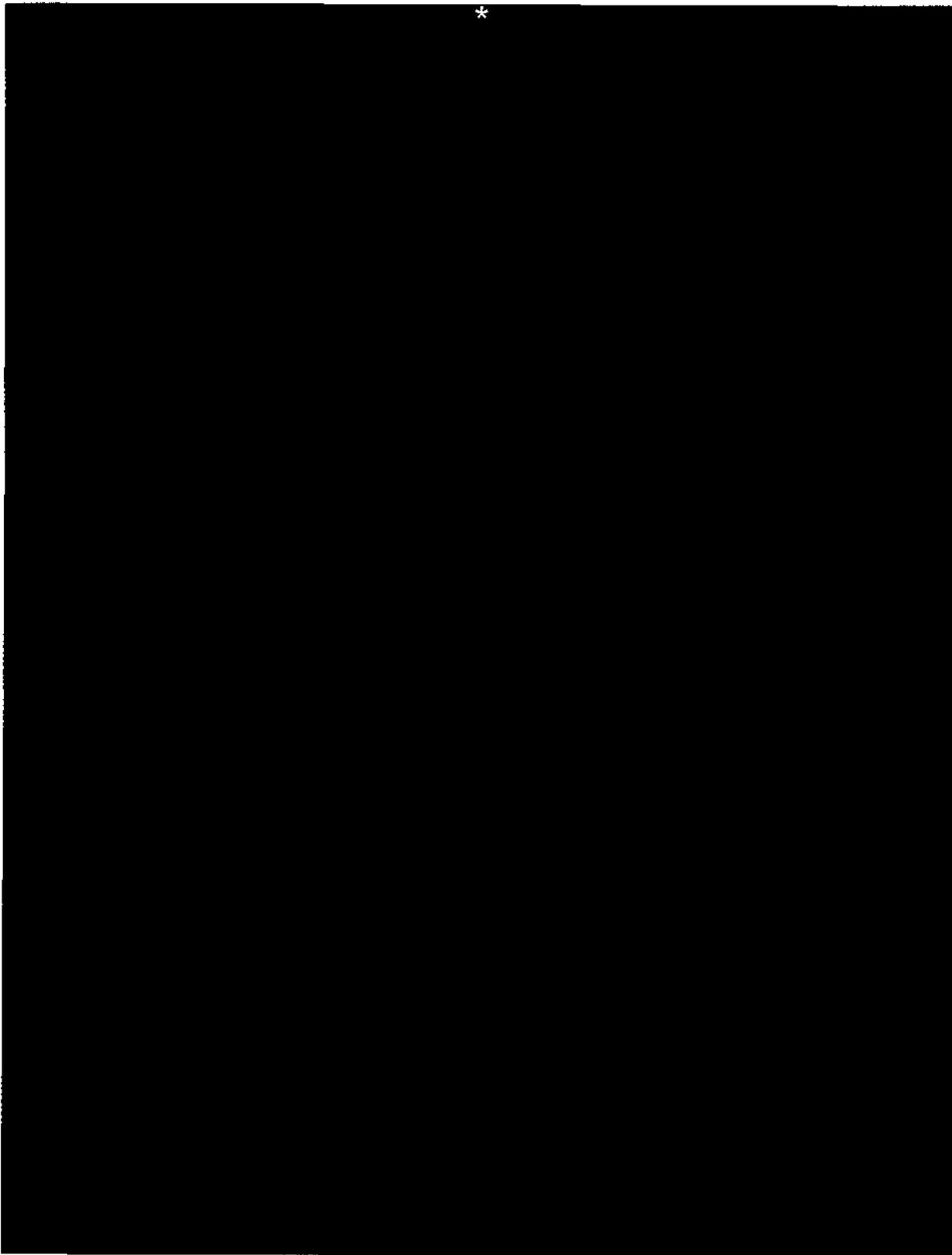


COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

5482

Pleno
Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IC-001-2013



Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

287/431

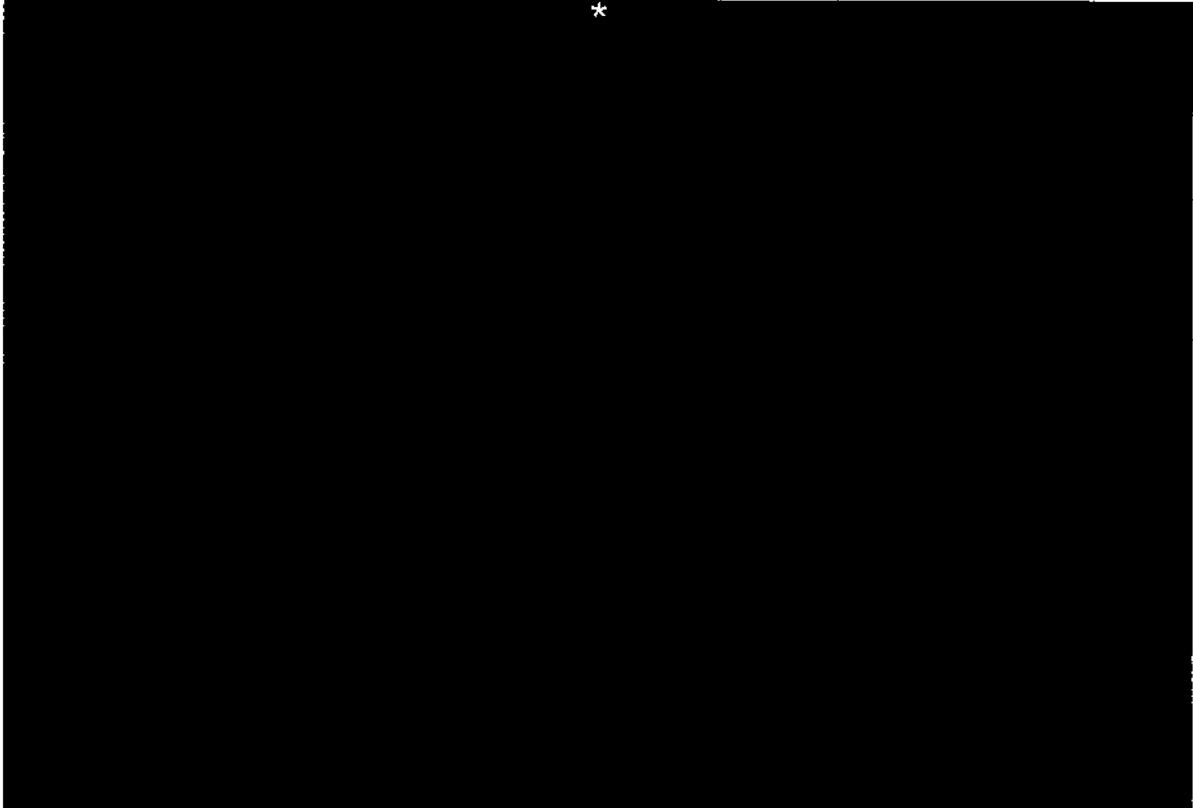
*ELIMINADO: quinientas seis palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que se hace de conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5483



COMISIÓN FEDERAL DE
CUMPLIMIENTO ECONÓMICO

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

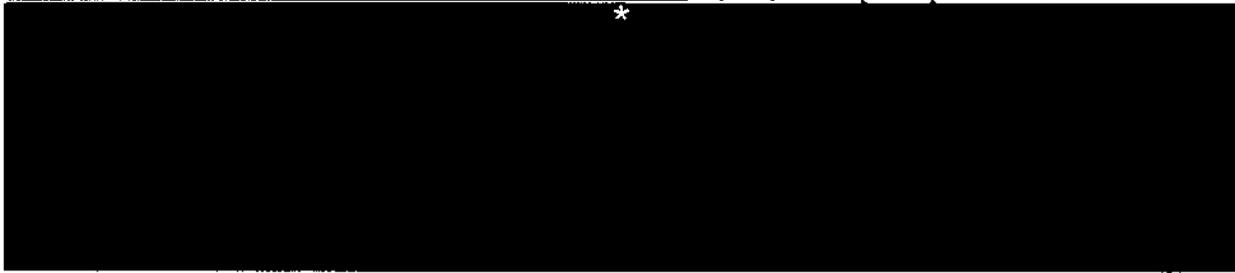


*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

De la transcripción

anterior se advierte por una parte, la existencia de

cuyos puntos principales de acuerdo fueron:



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

Por otra parte, se advierte la existencia de



Los documentos señalados en los numerales (i) a (v) anteriores, con fundamento en el artículo 34 bis *in fine* de la LFCE, constituyen elementos aportados por la ciencia en términos de los artículos 93, fracción VII, y 188 del CFPC, por tratarse de impresiones, lo que les da el valor que le otorgan los artículos 197, y 217 del CFPC.

Folios 001445 a 001450.

*ELIMINADO: trescientas ochenta y tres palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



5484

Pleno
Resolución

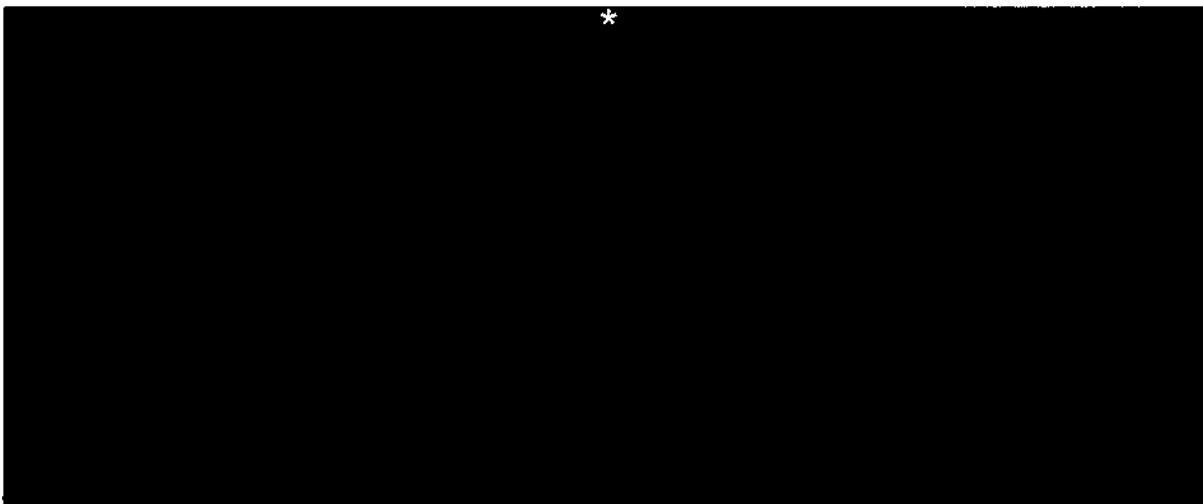
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

En este sentido, al tratarse de impresiones que no cumplen con los requisitos que establece el artículo 217 del CFPC para constituir prueba plena, como la certificación que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron impresas, así como que corresponden a lo representado en ellas, dichos elementos, por lo que respecta a MHI, constituyen indicios, mismos que tendrán que ser administrados y analizarse frente al resto de los elementos de convicción que obran en el EXPEDIENTE.

No obstante, conforme al artículo 210 del CFPC dichas pruebas constituyen prueba plena para DENSO respecto de su contenido y, por lo tanto, de la participación de DENSO en la práctica monopólica absoluta, pues él mismo aportó esos elementos durante la investigación.⁶¹¹

c) DOCUMENTOS APORTADOS POR DENSO Y SUSCRITOS POR SUS EMPLEADOS.

Mediante el requerimiento de información COFECE-AI-DGIPMA-2015-203 del diecisiete de julio de dos mil quince,⁶¹² la DGIPMA solicitó a DENSO:



*
Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora

Como resultado de lo anterior, los funcionarios de DENSO comparecieron en las siguientes fechas a desahogar las diligencias ordenadas en el requerimiento de información COFECE AI-DGIPMA-2015-205:



*
Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

⁶¹¹ Sirven de apoyo los siguientes criterios emitidos por el PJE antes transcritos, de rubros: "COPIAS FOTOSTATICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE" y "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES CUYO CONTENIDO RECONOCE EL QUEJOSO. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO", a los cuales se remite en obvio de repeticiones.

⁶¹² Folios 003022 a 003040.

⁶¹³ Folios 003027.

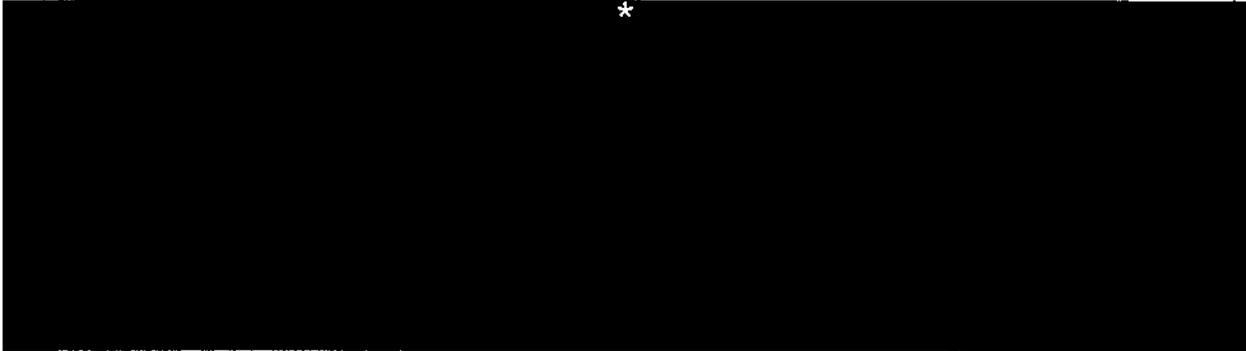
⁶¹⁴ Según consta en el Acta circunstanciada que obra a folios 003192 y 003193.

*ELIMINADO: doscientas sesenta y siete palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que no hacerse de conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico o procedimental puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a su en la ha preparado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5485



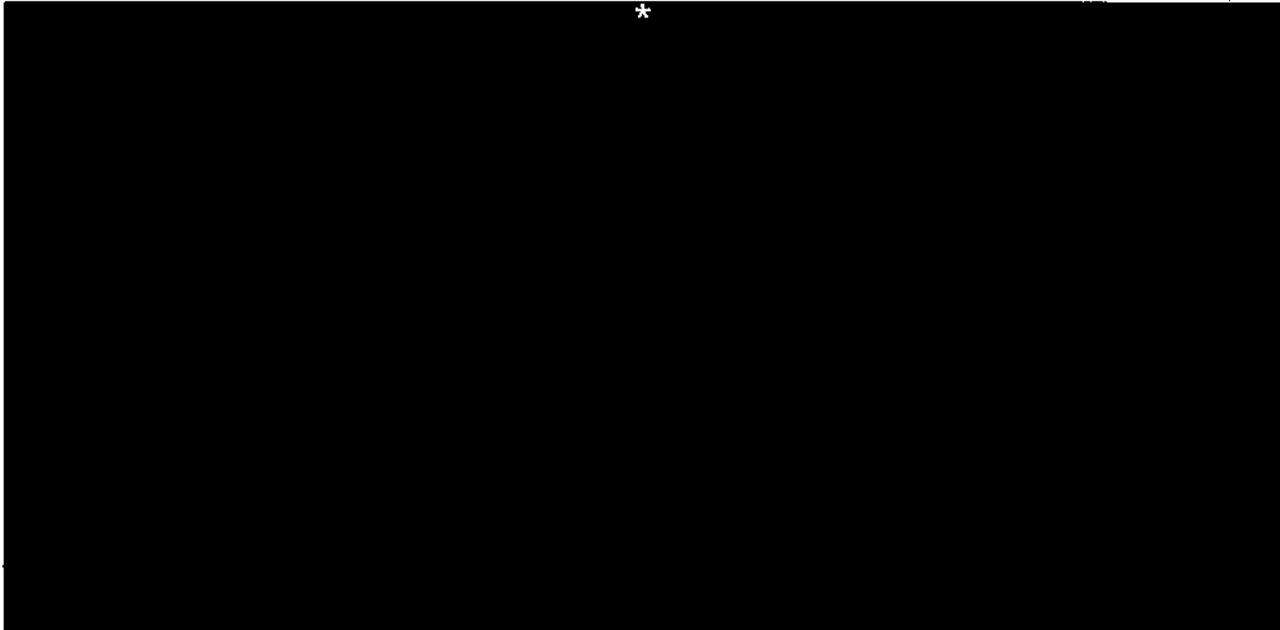
**Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013**



*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

Ahora bien, en respuesta al requerimiento de información COFECE-AI-DGIPMA-2015-203, el trece de agosto de dos mil quince, DENSO presentó ante la COFECE el escrito a través del cual adjunta copia simple de las actas circunstanciadas de las diligencias antes señaladas, así como la traducción certificada al idioma español realizada por perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Cabe señalar que, en el escrito en cuestión, DENSO señaló lo siguiente:



*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

- 60 Según consta en el Acta circunstanciada que obra a folios 003208 y 003209.
- 61 Según consta en el Acta circunstanciada que obra a folios 003258 y 003259.
- 62 Según consta en el Acta circunstanciada que obra a folios 003276 y 003277.
- 63 Según consta en el Acta circunstanciada que obra a folios 003291 y 003292.
- 64 Folio 003089 y 003090.
- 65 Folios 003190 y 003191.
- 66 Folios 003206 y 003207.

*ELIMINADO: trescientas dieciocho palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 b s, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a qui en la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5487



**Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013**

[Redacted block with asterisk]

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

Ahora bien, la contestación al cuestionario indica lo siguiente:

[...]

[Large redacted block with asterisk]

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

⁶² La nota al pie dice: "Las preguntas que se le formularon fueron las siguientes:"

[Redacted block with asterisk]

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

Folio 003039 del

EXPEDIENTE"

⁶³ La nota al pie dice: "Folios 003179 y 003180 del EXPEDIENTE."

⁶⁴ Folios 004494 y 004545.

*ELIMINADO: seiscientos cincuenta y seis palabras. Esta información es confidencial: de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

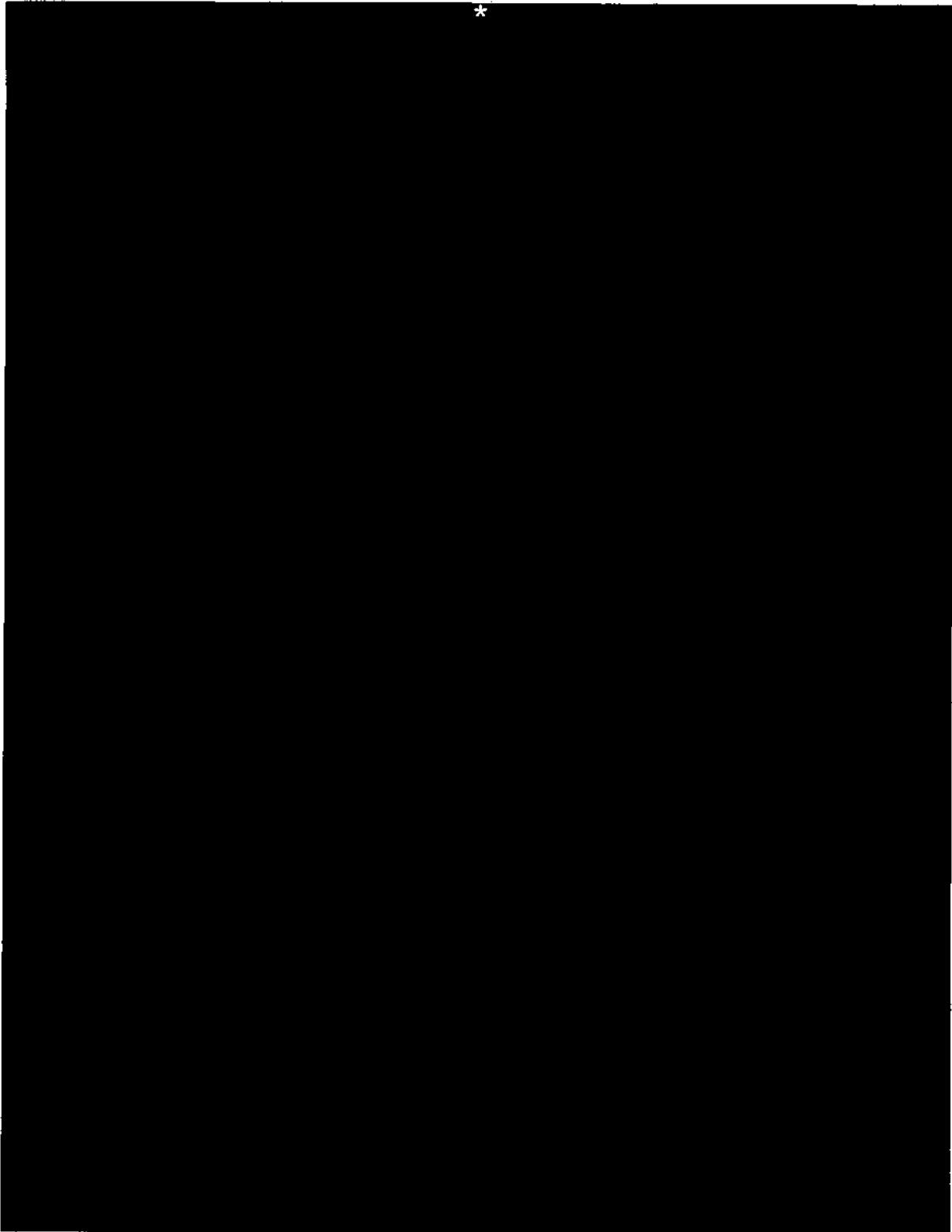
5488

Pleno

Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro

Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

f.
4

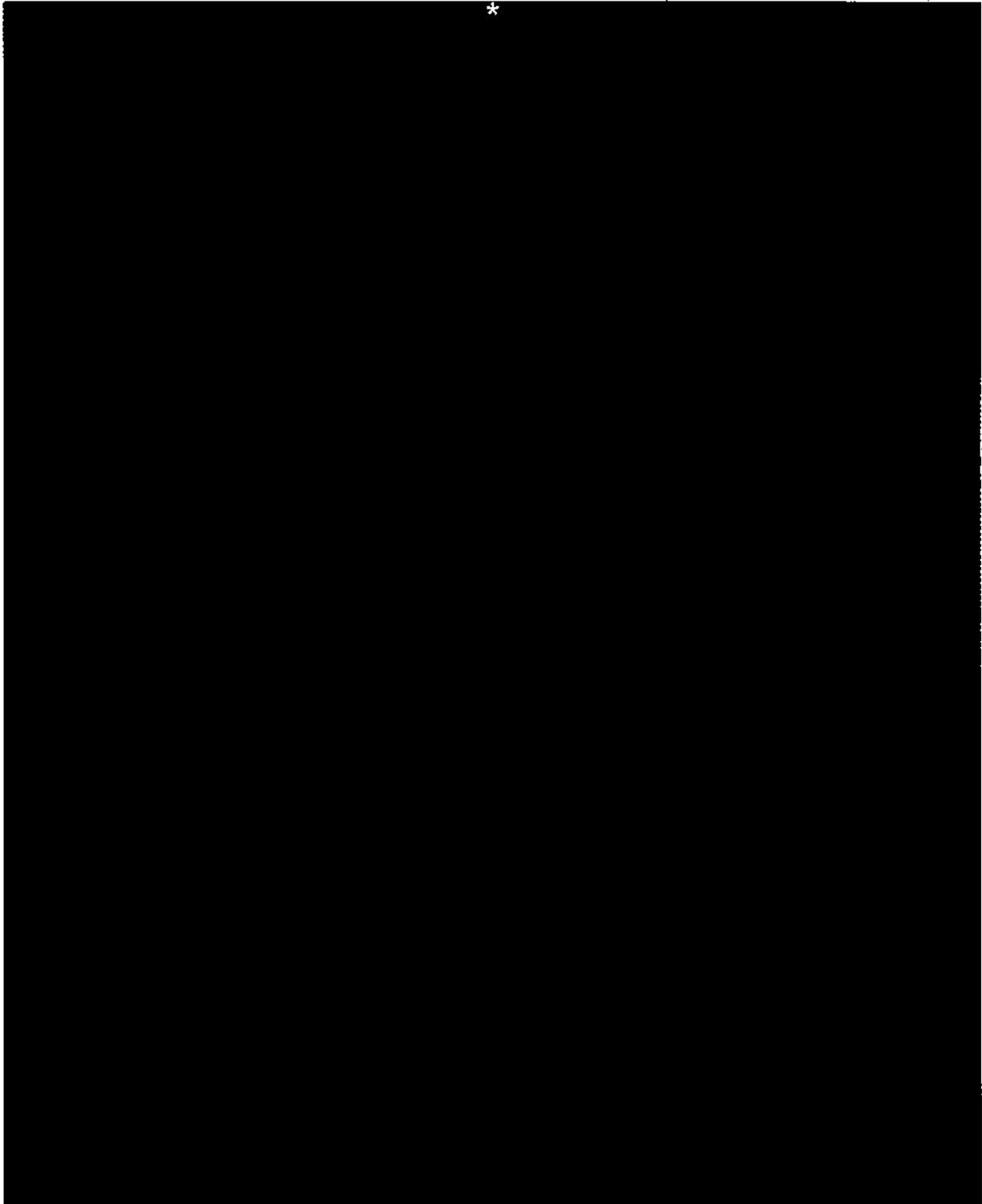
293/431

*ELIMINADO: quarenta y ocho palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que se hace del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5489



Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada como
confidencial por
la Autoridad
Investigadora.

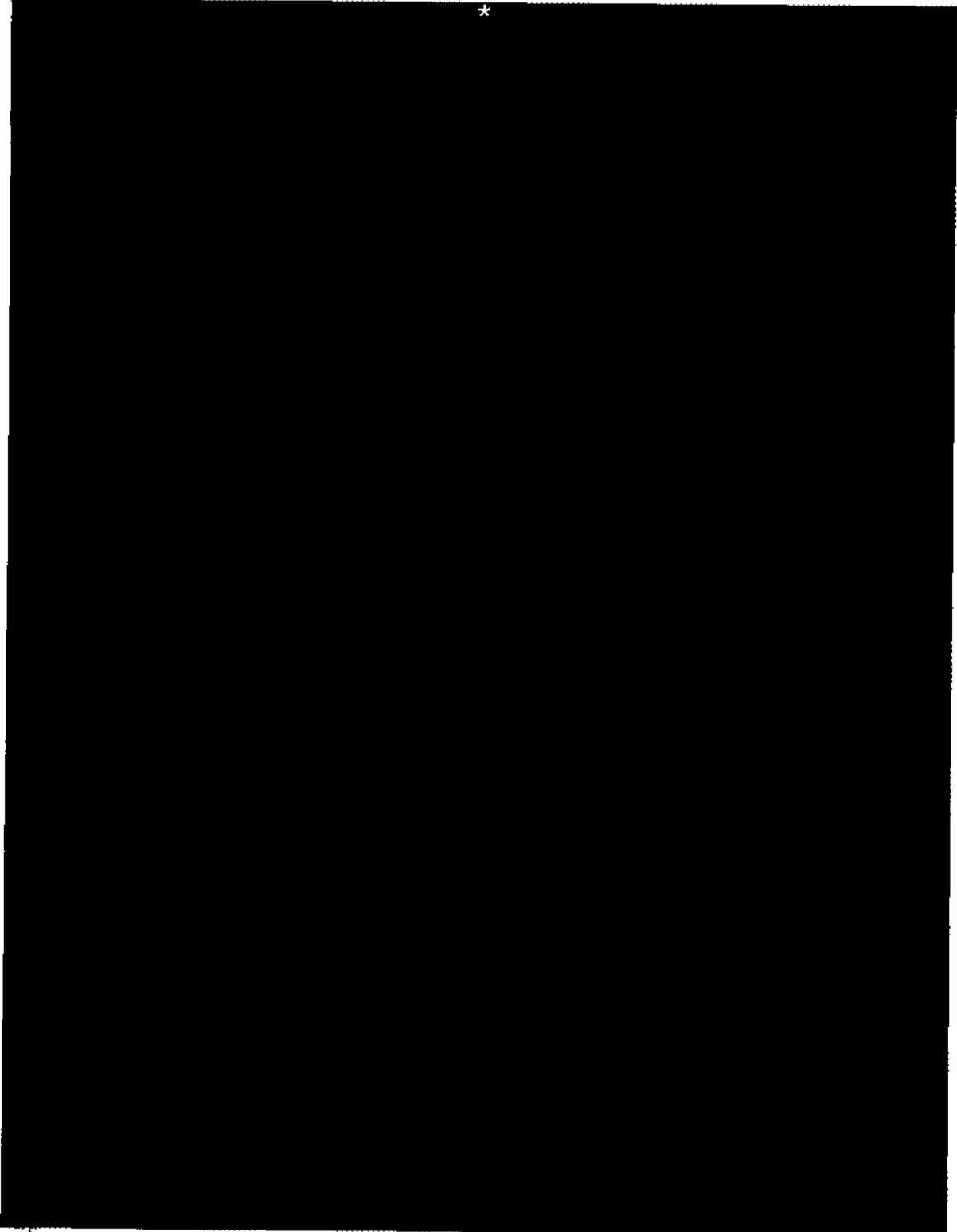
294/431 *ELIMINADO quinientas noventa y ocho palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

5490

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

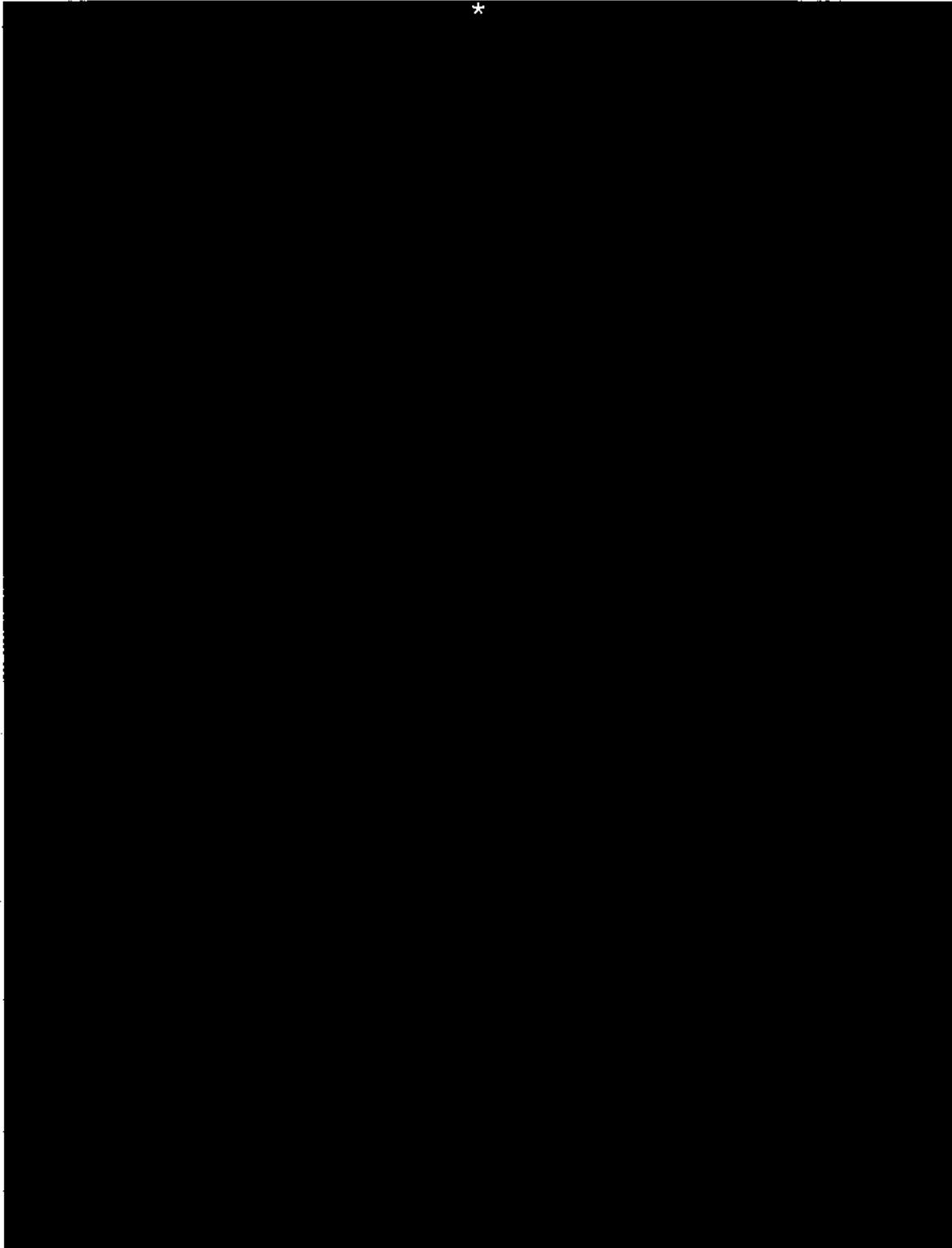
295/431

*ELIMINADO: quinientas cuarenta y tres palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5491



Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

A. P. 7

296/431

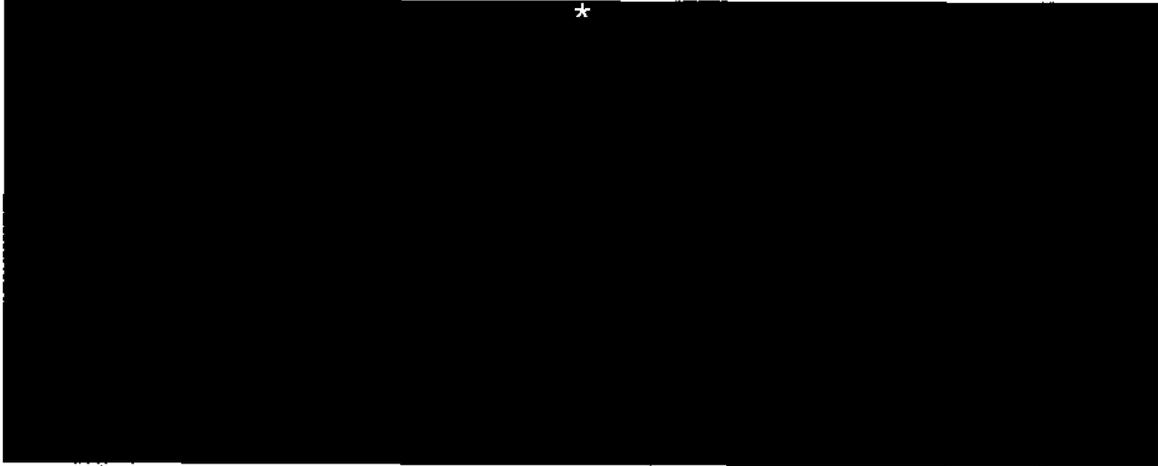
*ELIMINADO: quinientas cuarenta y dos palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiera de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

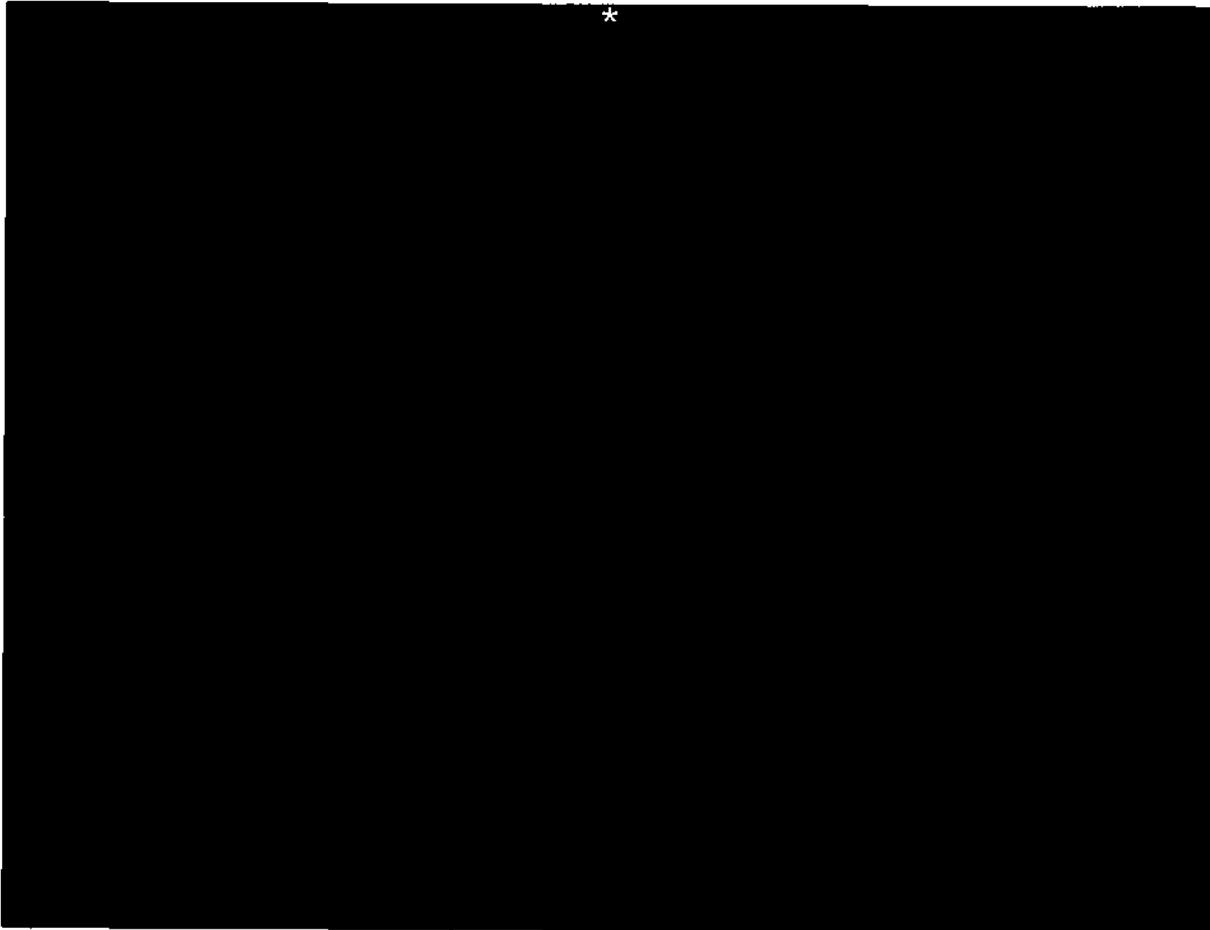
5492

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

De dicho escrito se advierte lo siguiente:



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

632 Folios 003175 a 003182.

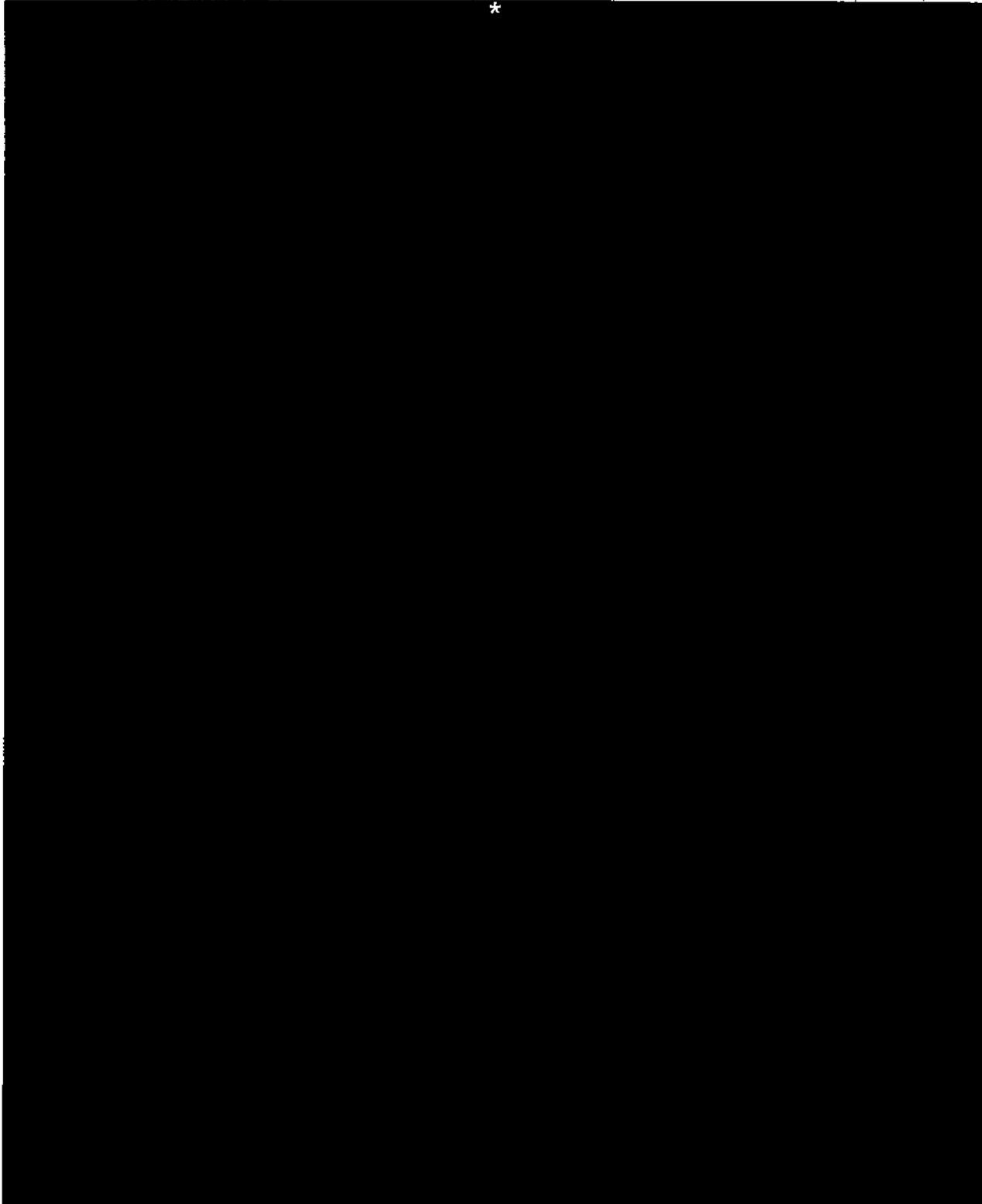
297/431

*ELIMINADO: cuatrocientas treinta y un palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5493



Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

8-11

298/431

*ELIMINADO: cuatrocientas noventa y nueve palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

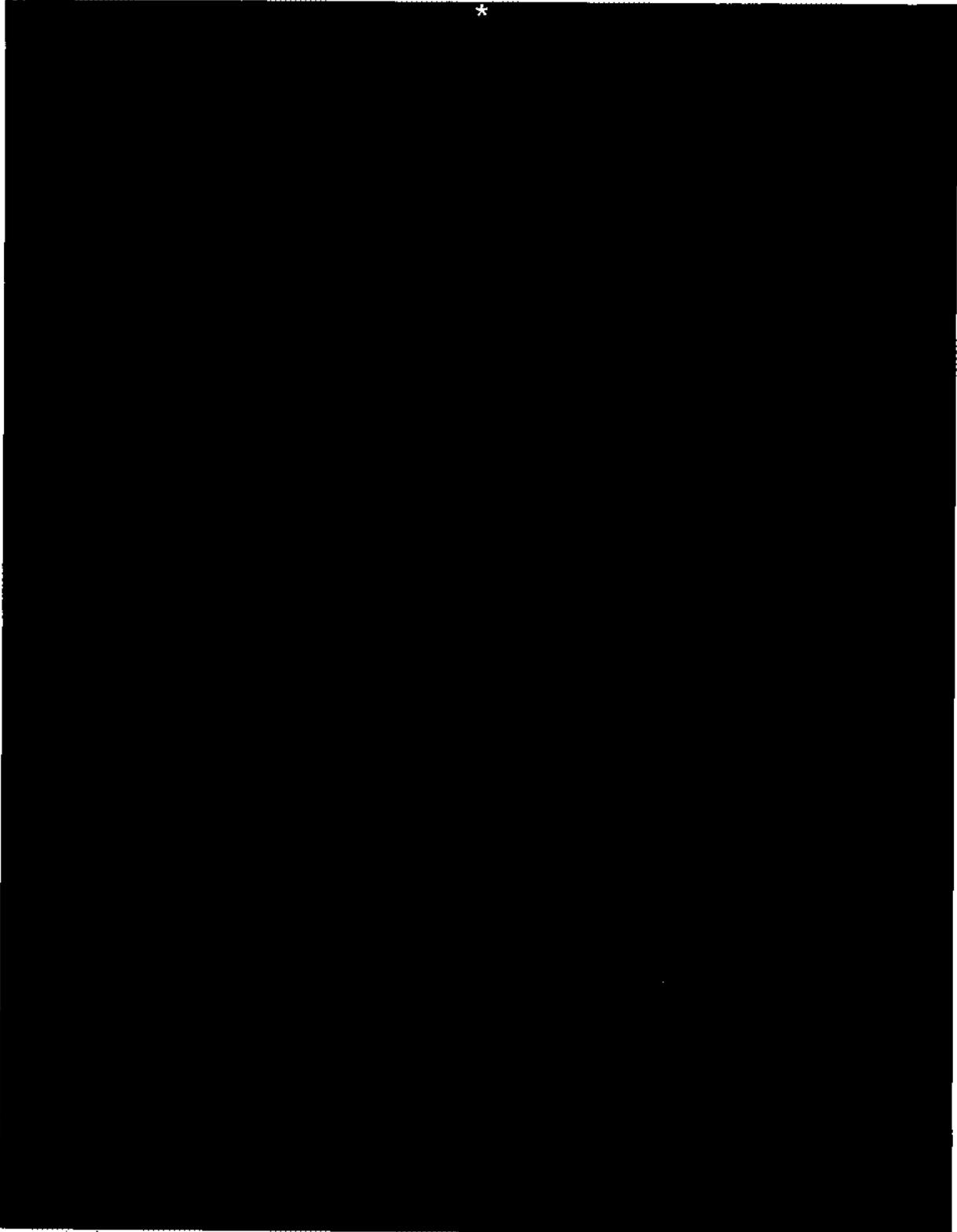


5494

Pleno

Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

P
L

29

299/431

*ELIMINADO: cuatrocientas cincuenta y siete palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

[Redacted]

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

[Redacted]

Mediante acuerdo del veinte de agosto de dos mil quince, emitido en el EXPEDIENTE por el DGIPMA,⁶³³ se ordenó integrar al EXPEDIENTE diversa información correspondiente [Redacted]

[Redacted]

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

Dicho documento sirvió para: [Redacted]

Al respecto el OPR señala lo siguiente:

"IV. Análisis de las conductas realizadas.

[...]

A. Los AGENTES ECONÓMICOS INVESTIGADOS son competidores entre sí.

[...]

4. Manifestaciones de funcionarios de DENSO y de MHI.

[...] Aunado a lo anterior, [Redacted]

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

[...]

⁶³³ Folios 003186 y 003187.

⁶³⁴ El acta circunstanciada se encuentra en los folios 003208 y 003209. El documento original en idioma inglés obra en los folios 003215 a 003222. Asimismo, se acompaña con la traducción certificada al idioma español realizada por perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (folios 003136 a 003144).

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

⁶³⁵ La nota al pie dice: "La pregunta formulada a cada funcionario fue la siguiente: [Redacted] Folios 003029, 003031, 003033, 003036 y 003038 del EXPEDIENTE."

⁶³⁶ La nota al pie dice: "Folios 003103, 003116, 003137, 003155 y 003176 del EXPEDIENTE."

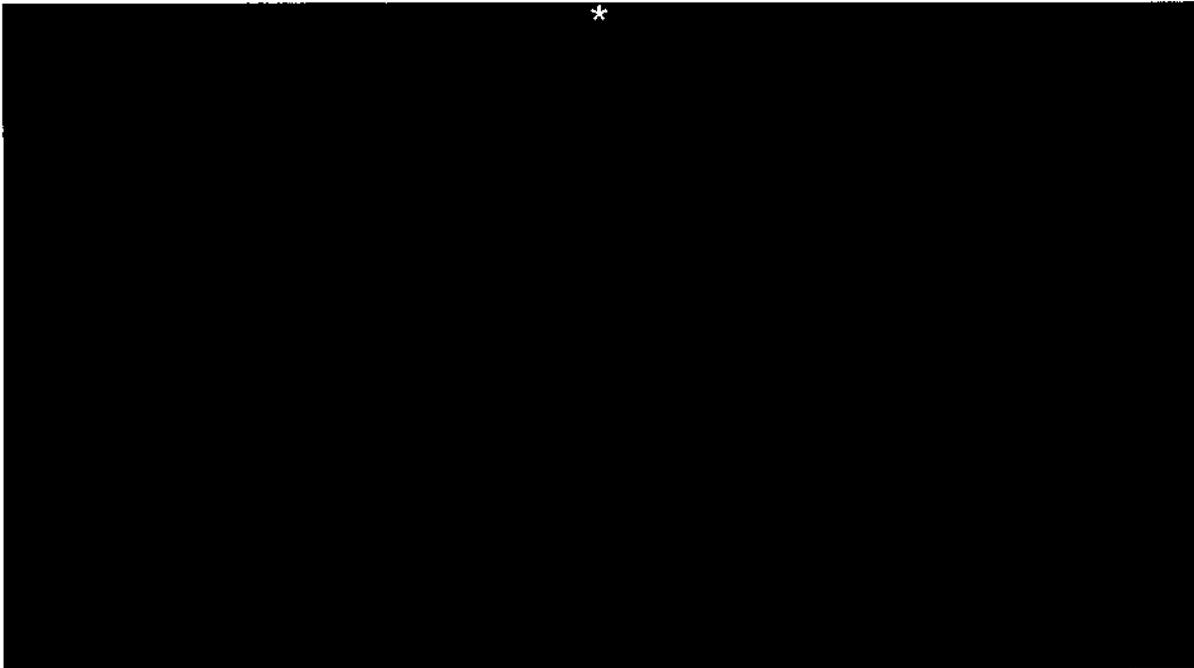
*ELIMINADO: doscientas setenta y tres palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



5496

Pleno
Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

Ahora bien, la contestación al cuestionario indica lo siguiente:

"[...] "



*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

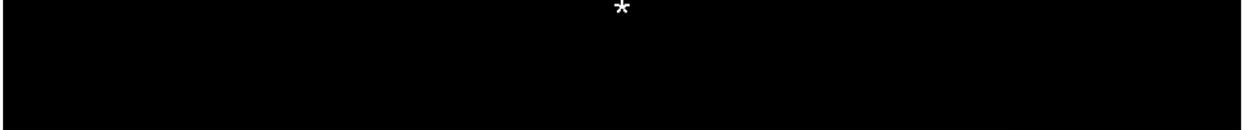
⁶³⁷ La nota al pie dice: "La pregunta formulada fue la siguiente:



Folio 003034 del EXPEDIENTE."

⁶³⁸ La nota al pie dice: "Folio 003139 del EXPEDIENTE."

⁶³⁹ La nota al pie dice: "La pregunta formulada fue la siguiente:



Folio 003034 del EXPEDIENTE."

⁶⁴⁰ La nota al pie dice: "Folios 003140 y 003141 del EXPEDIENTE."

⁶⁴¹ La nota al pie dice: "La pregunta formulada fue la siguiente:



Folio 003035 del EXPEDIENTE."

⁶⁴² Folios 004494, 004541, 004542 y 004545.

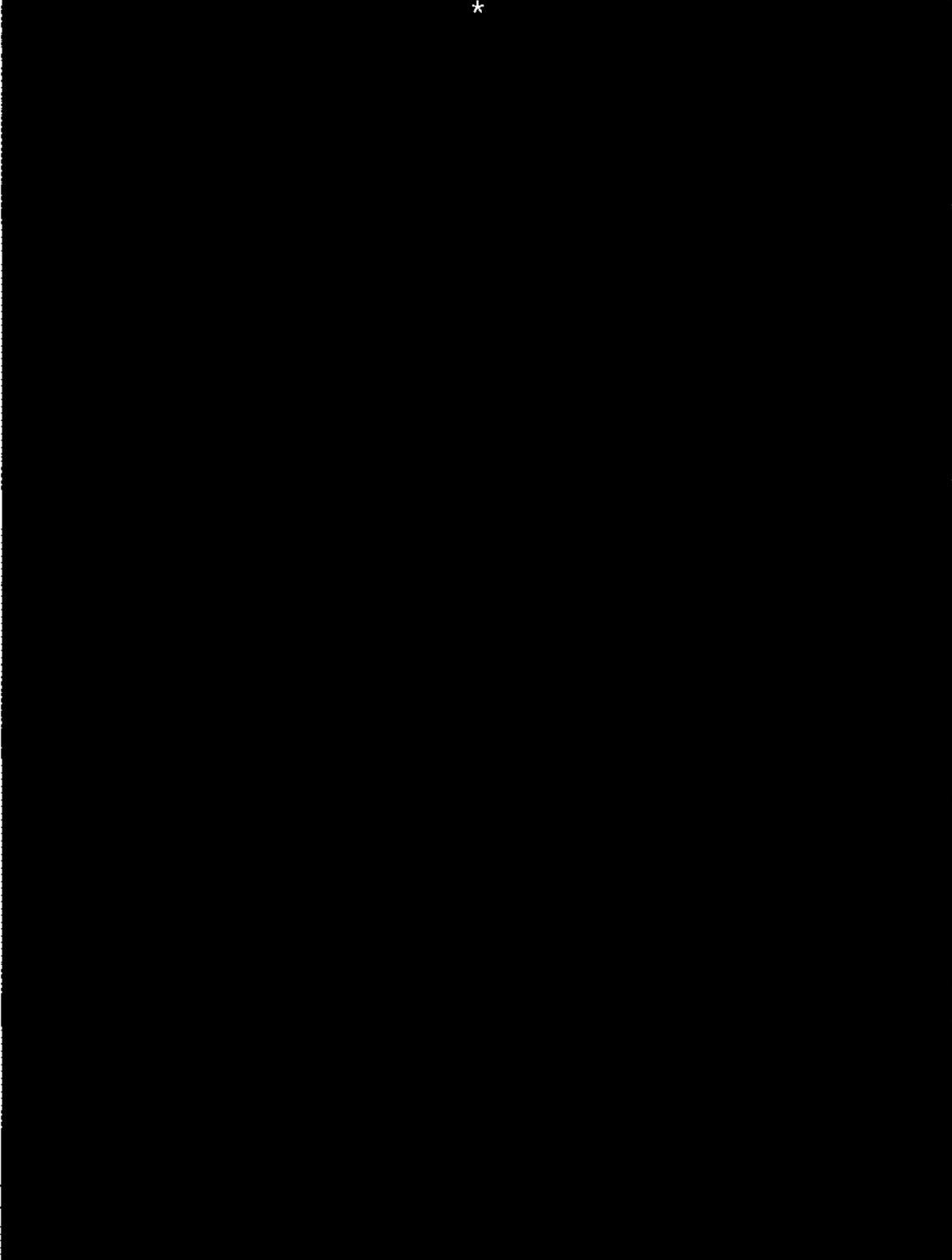
*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

*ELIMINADO: seiscientos sesenta y cinco palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5497



Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*

*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

18



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

5498

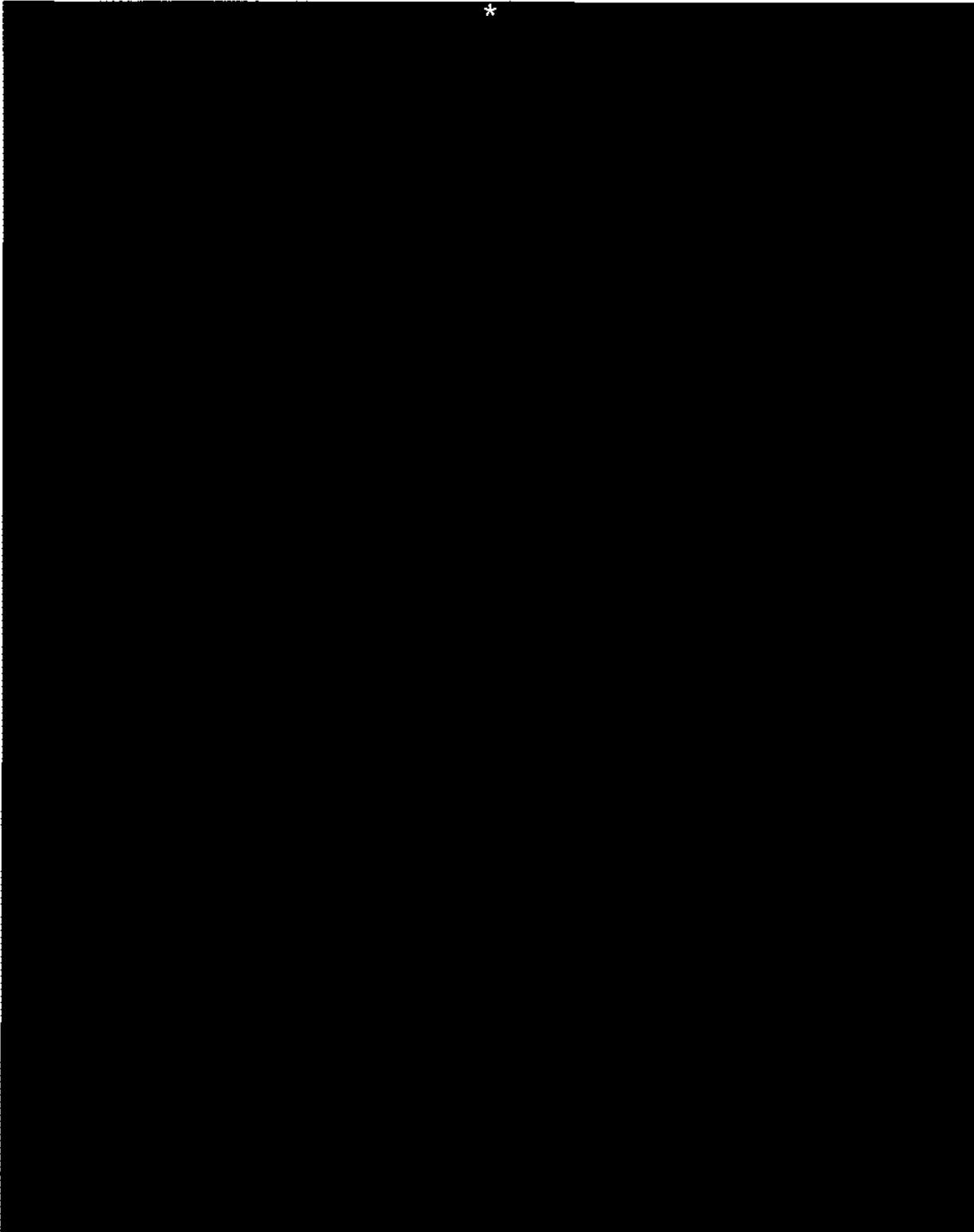
Pleno

Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro

Expediente IO-001-2013

*



*Información
clasificada como
confidencial por
la Autoridad
Investigadora.

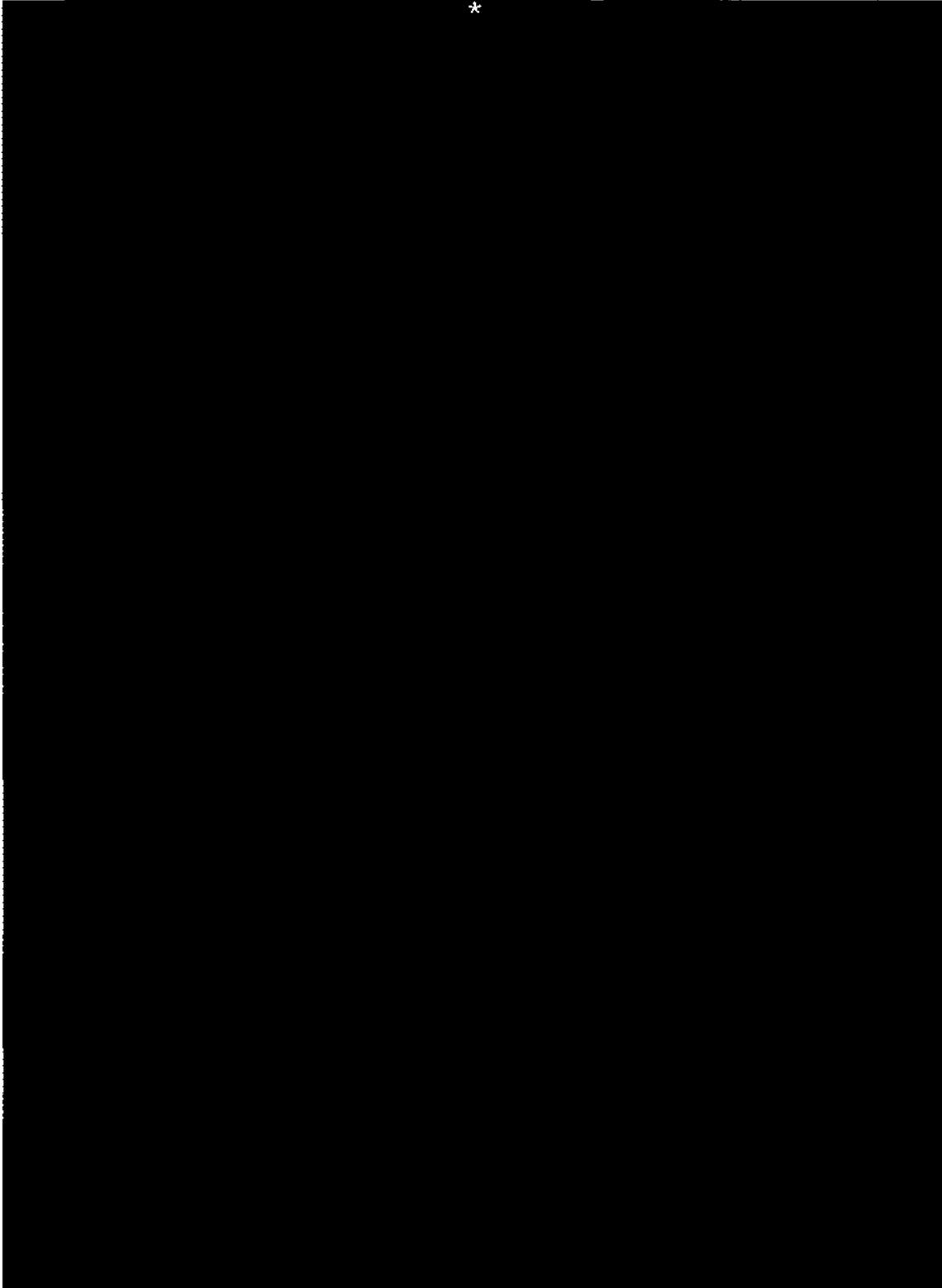
303/431

*ELIMINADO: quinientas cincuenta y seis palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 3° bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5499



Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

304/431

*ELIMINADO. quinientas treinta y ocho palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 3° bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

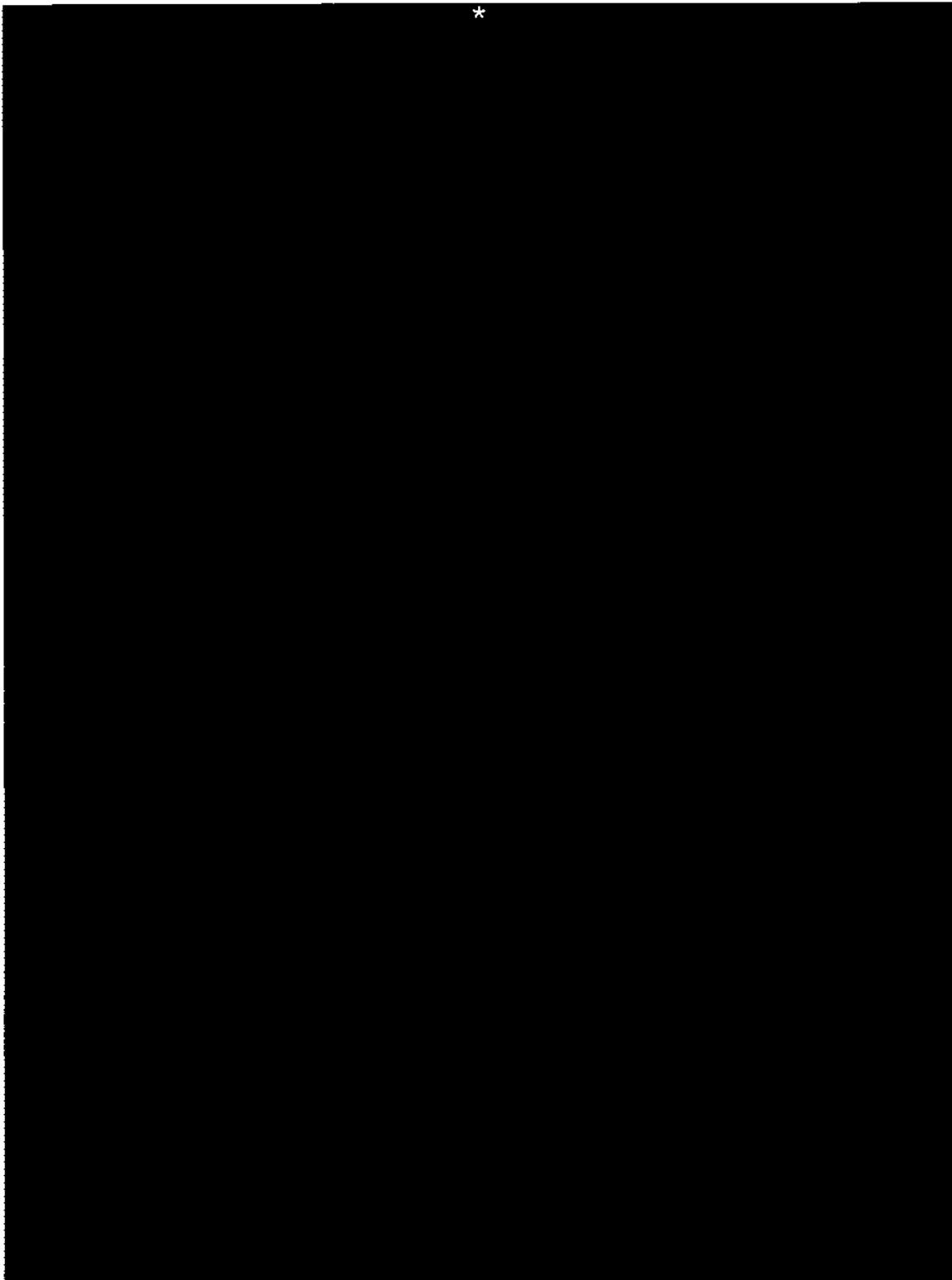


COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

5500

Pleno
Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

Handwritten marks and scribbles on the left margin, including a vertical line and some illegible characters.

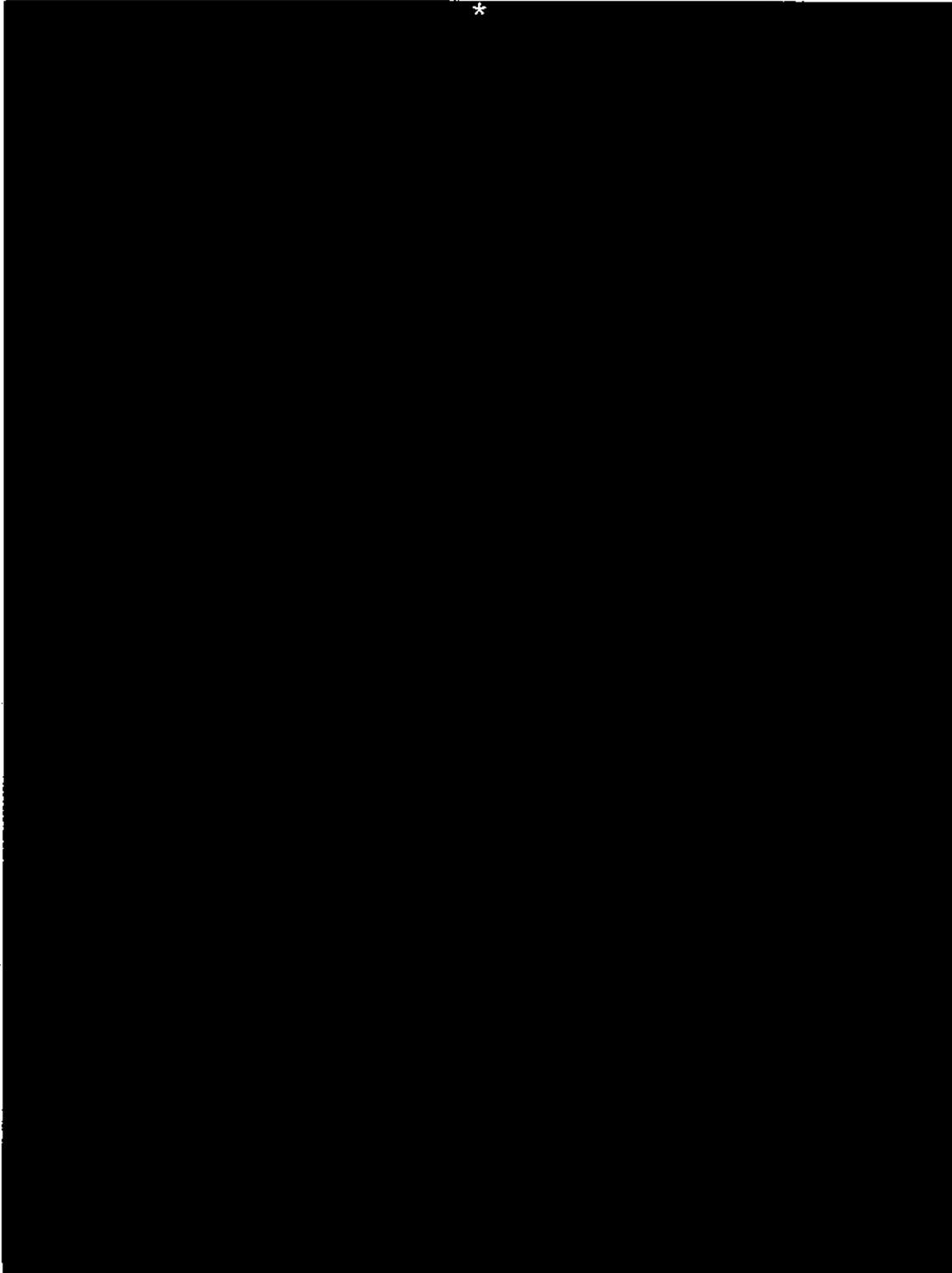
305/431

*ELIMINADO quinientas sesenta y cinco palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiera de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5501



Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

4
ef

306/431

*ELIMINADO: quinientas setenta y ocho palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



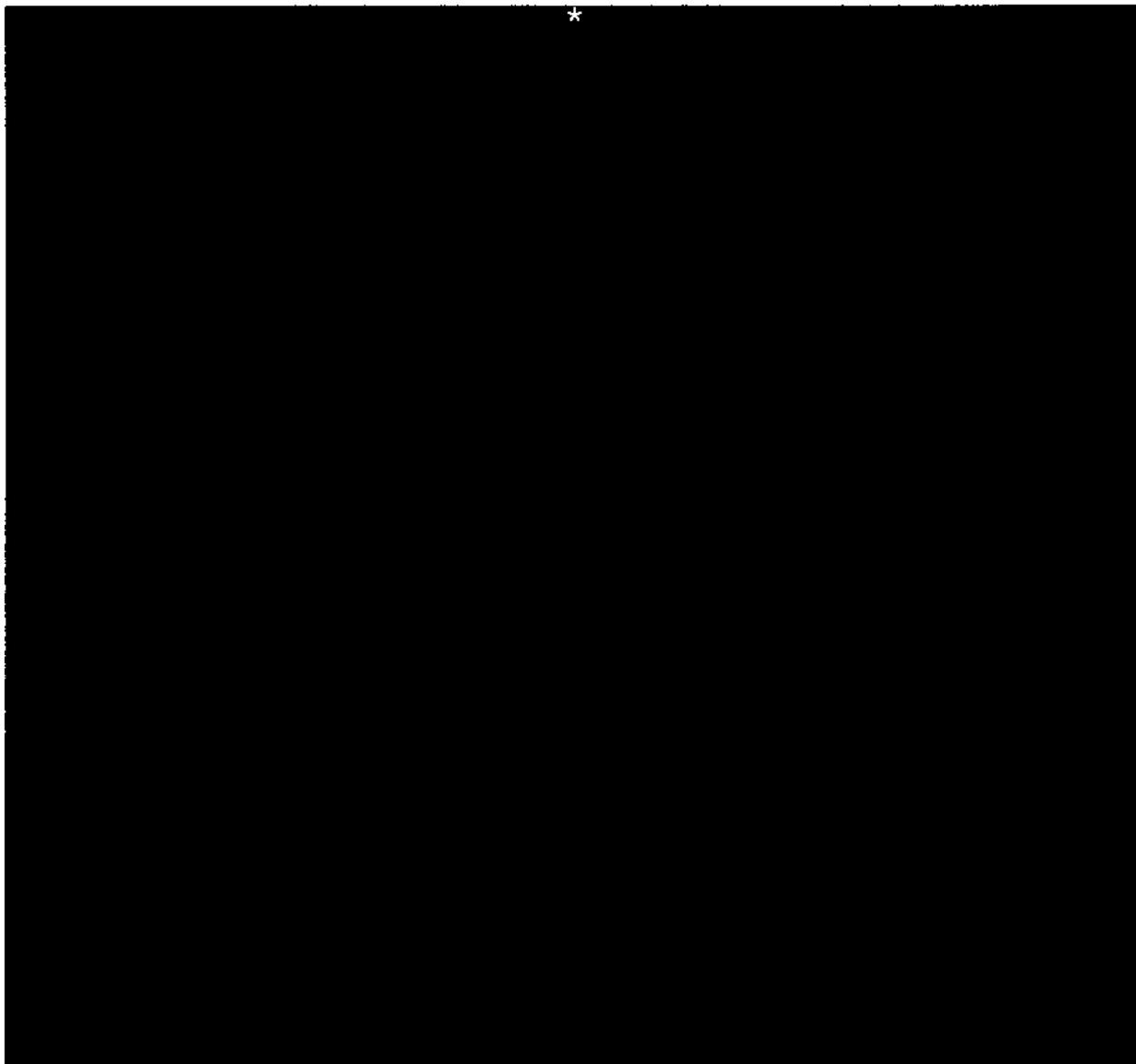
5502

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

De dicho escrito se advierte lo siguiente:



*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

⁶⁴³ Folios 003136 a 003144.

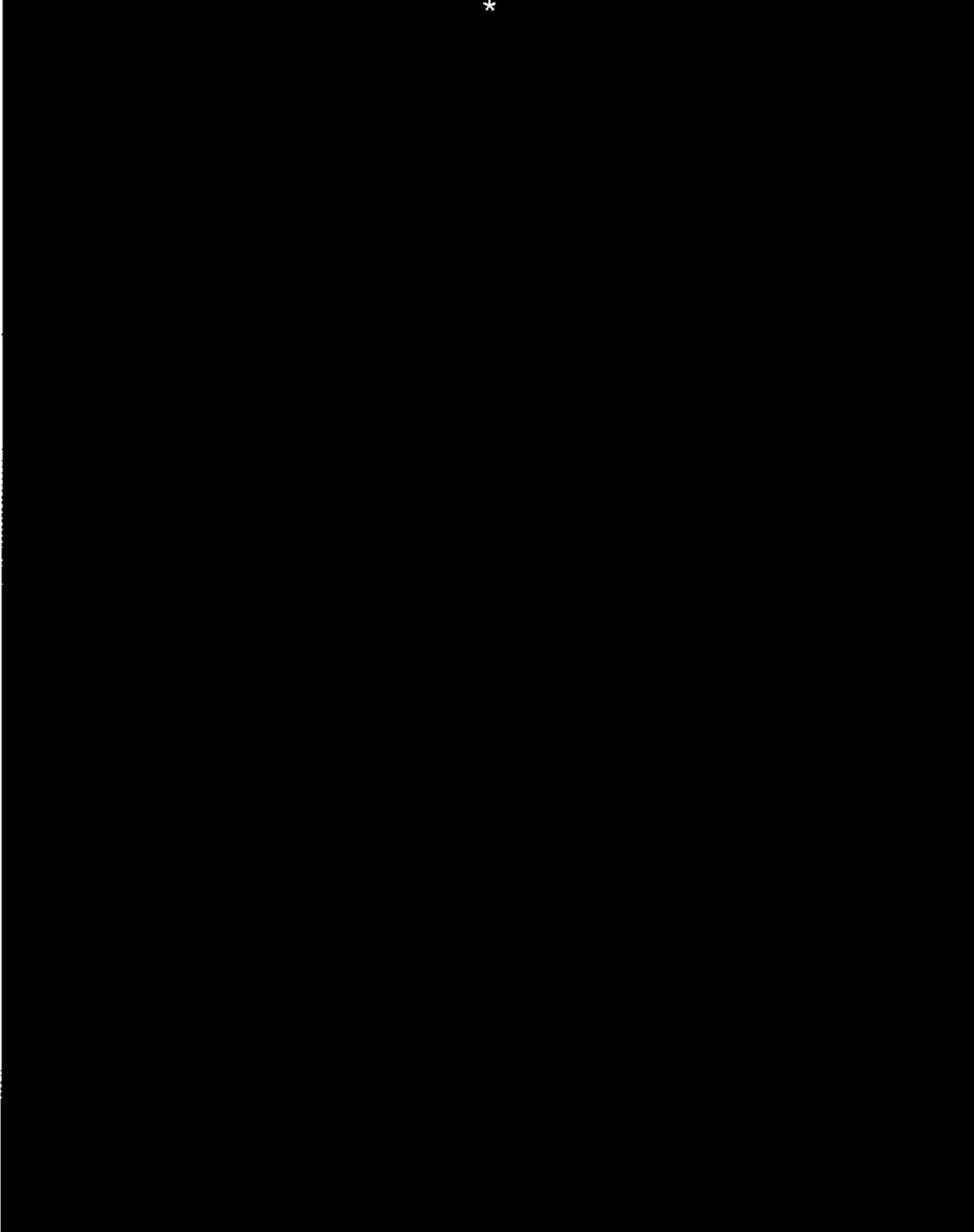
*ELIMINADO: trescientas ochenta y cinco palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5503



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

308/431

*EL IMINADO: cuatrocientas cuarenta y siete palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



COMISION FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONOMICA

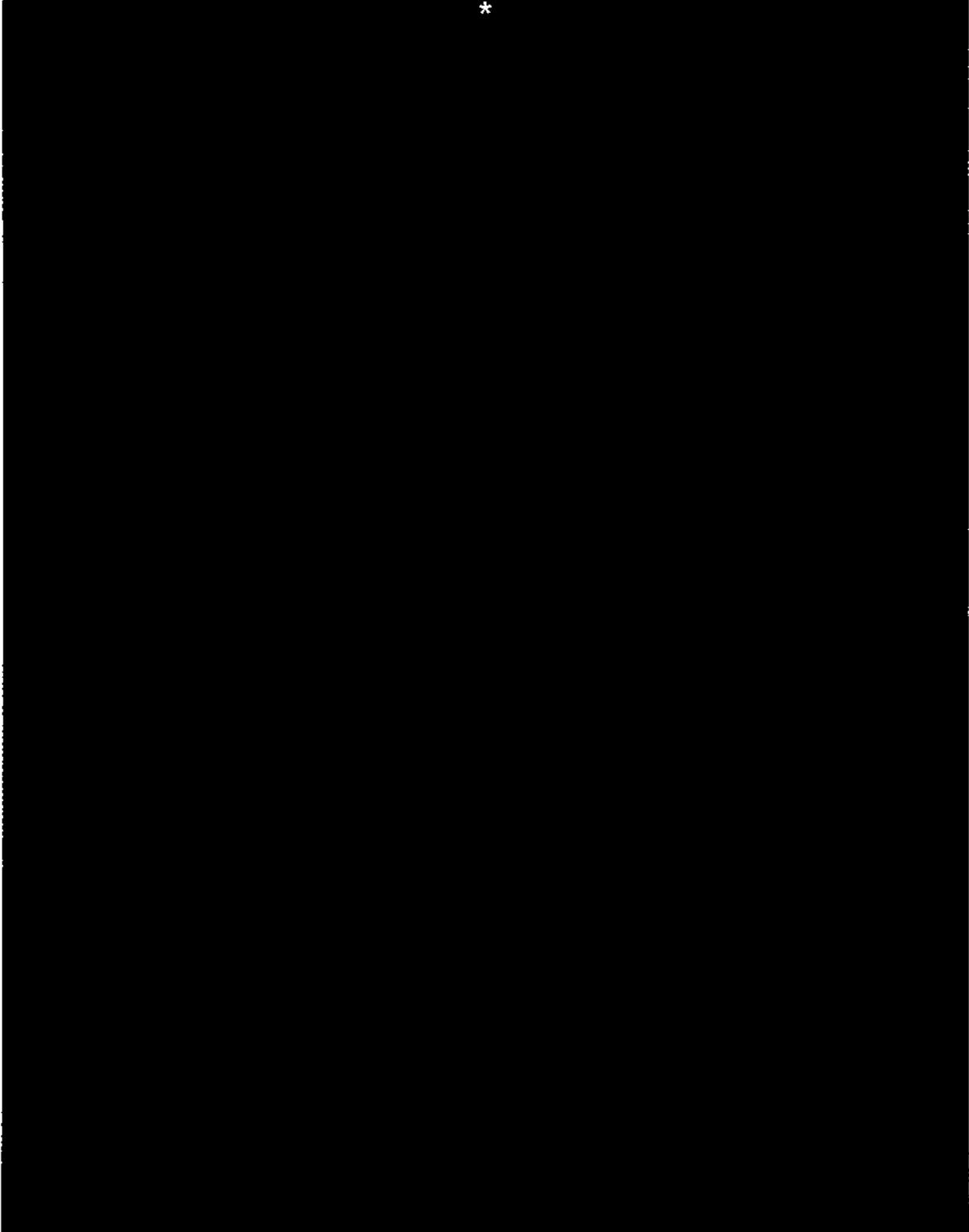
5504

Pleno

Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro

Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

Handwritten marks and scribbles in the bottom left corner of the page.

5505



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

[Redacted]

Mediante acuerdo del veinte de agosto de dos mil quince,⁶⁴⁴ emitido en el EXPEDIENTE por el DGIPMA, se ordenó integrar al EXPEDIENTE diversa información correspondiente a [Redacted]

[Redacted]

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

Dicho documento sirvió para: [Redacted]

[Redacted]

Al respecto el OPR señala lo siguiente:

"IV. Análisis de las conductas realizadas.

[...]

A. Los AGENTES ECONÓMICOS INVESTIGADOS son competidores entre sí.

[...]

4. Manifestaciones de funcionarios de DENSO y de MHI.

[...] Aunado a lo anterior, [Redacted]

[Redacted]

[...]

[Redacted]

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

⁶⁴⁴ Folios 003186 y 003187.

⁶⁴⁵ El acta circunstanciada se encuentra en los folios 003258 y 003259. El documento original en idioma inglés obra en los folios 003269 a 003273. Asimismo, se acompaña con la traducción certificada al idioma español realizada por perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (folios 003115 a 003119).

⁶⁴⁶ La nota al pie dice: "La pregunta formulada a cada funcionario fue la siguiente: [Redacted]"

⁶⁴⁷ La nota al pie dice: "Folios 003103, 003116, 003137, 003155 y 003176 del EXPEDIENTE."

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

*ELIMINADO: doscientas setenta y cinco palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse de conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



5506

Pleno
Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

[Redacted block with asterisk]

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

Ahora bien, la contestación al cuestionario indica lo siguiente:

[Large redacted block with asterisk]

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

⁶⁴⁸ La nota al pie dice: "La pregunta formulada fue la siguiente: [Redacted]".

[Redacted block with asterisk]

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

* Folio 003032 del EXPEDIENTE."

⁶⁴⁹ Folios 004494 y 004540.

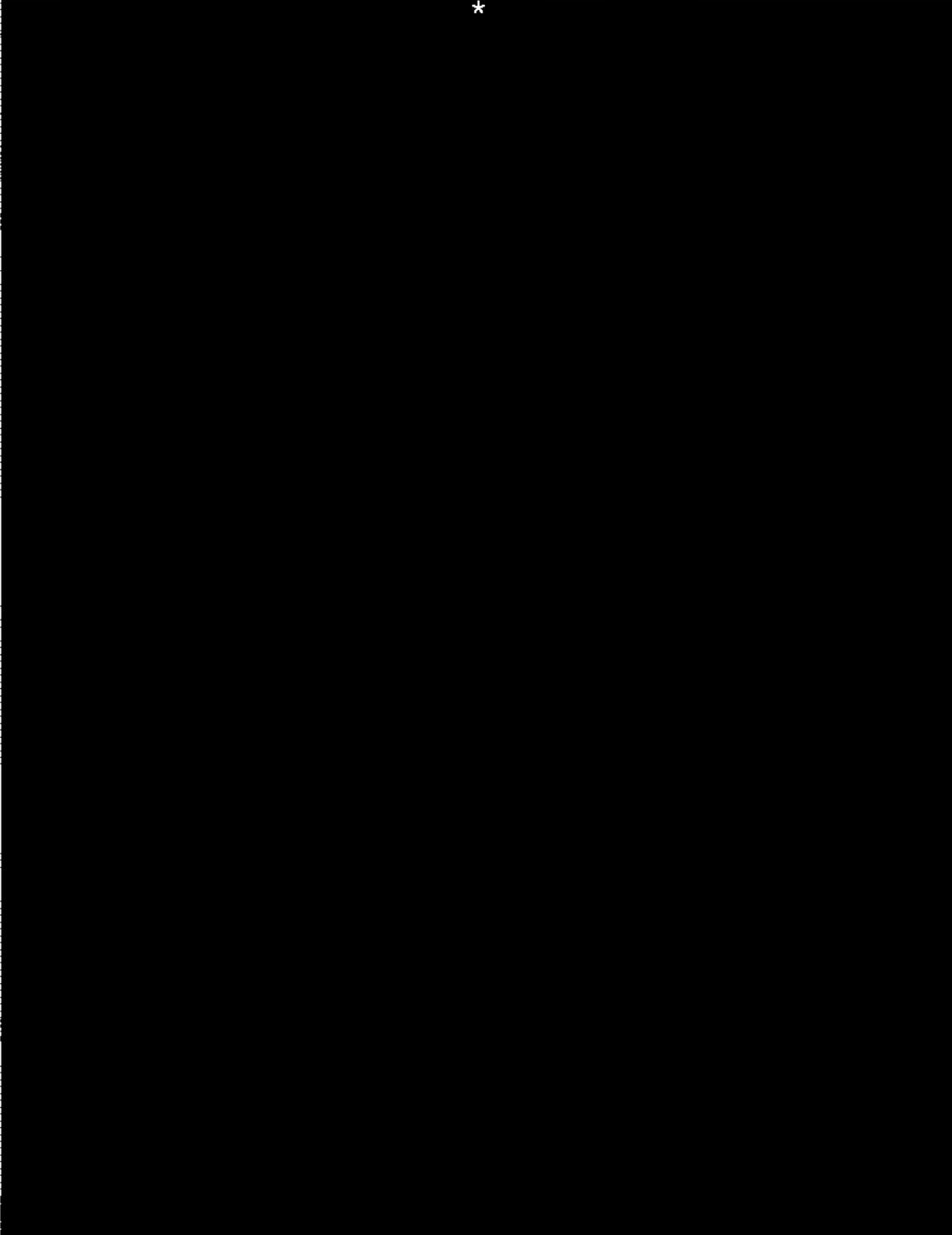
*ELIMINADO cuatrocientas ochenta y dos palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

5507

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

*ELIMINADO: quinientas setenta y cinco palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

312/431

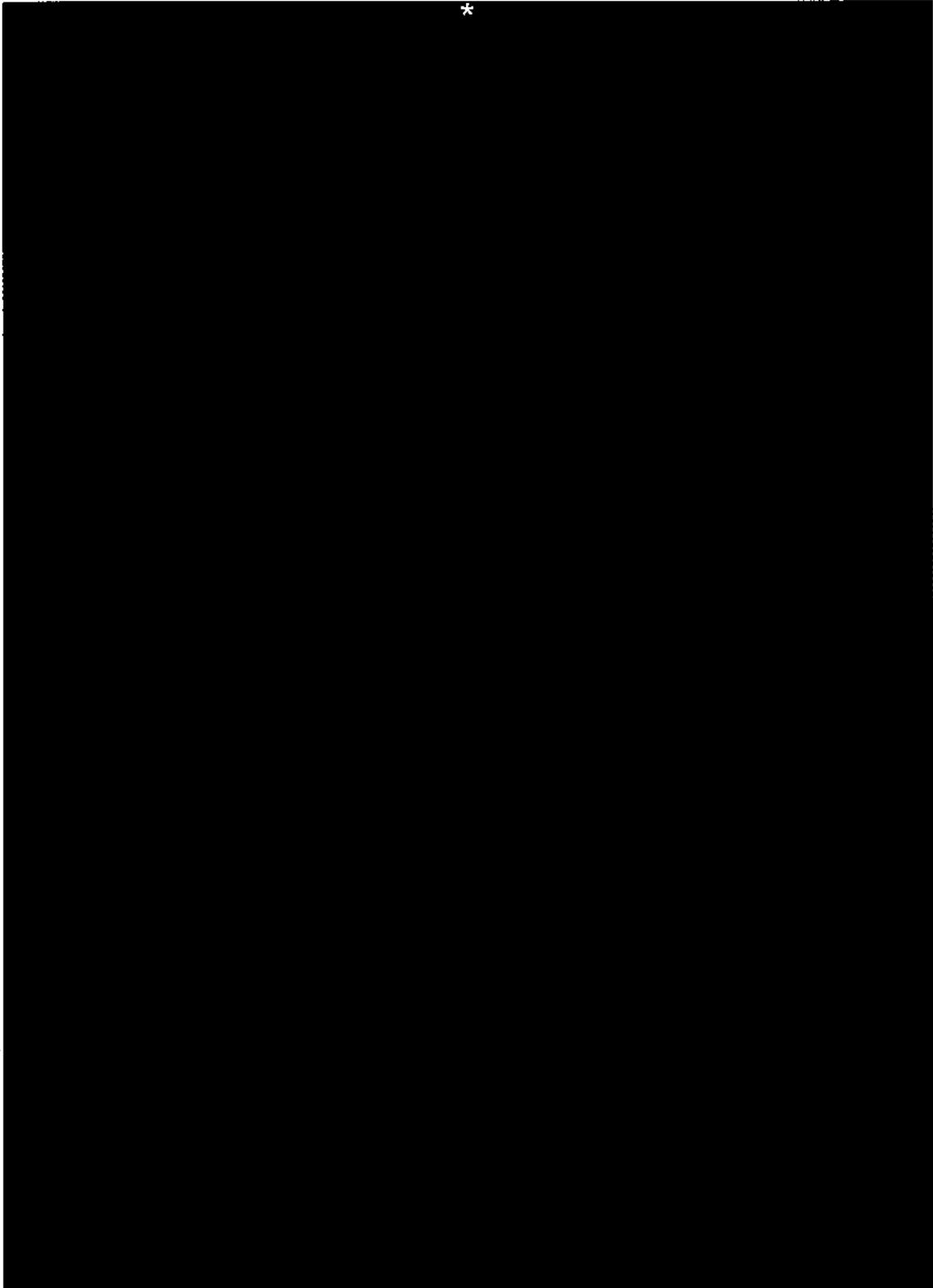


COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

5508

Pleno
Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora

Handwritten marks and scribbles on the left side of the page.

313/431

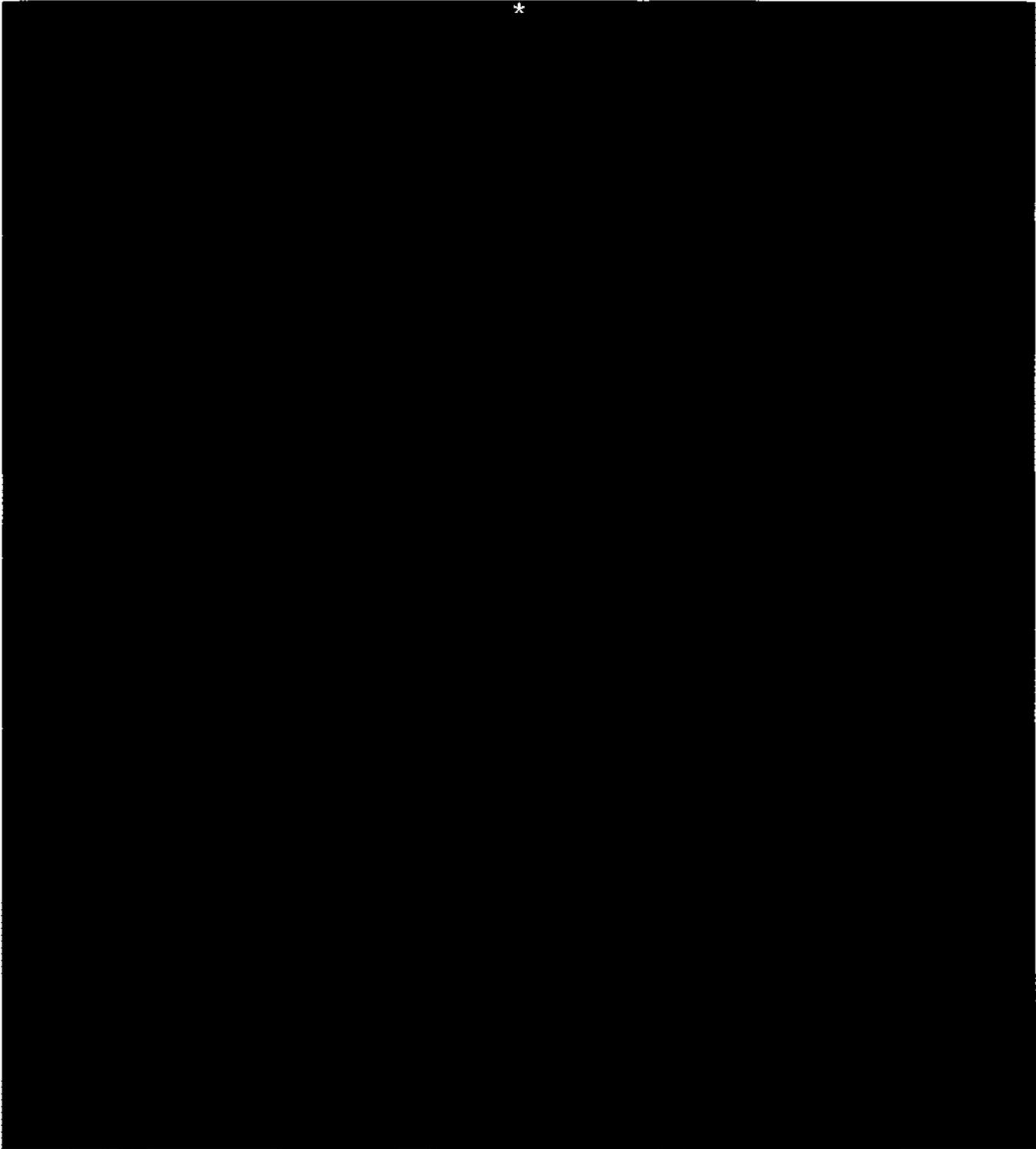
*ELIMINADO: secientas veintiséis palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis párrafo cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Competencia Económica toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5509



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada
como
confidencial
por la
Autoridad
Investigadora.

650 Folios 003115 a 003119.

314/431

*ELIMINADO: cuatrocientas dieciséis palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5511



**Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013**

"IV. Análisis de las conductas realizadas.

[...]

A. Los AGENTES ECONÓMICOS INVESTIGADOS son competidores entre sí.

[...]

4. Manifestaciones de funcionarios de DENSO y de MHI.

"[...] Aunado a lo anterior,

[Redacted text block with asterisks]

[...]

[Redacted text block with asterisks]

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

Ahora bien, la contestación al cuestionario indica lo siguiente:

[Redacted text block with asterisks]

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

⁶⁵³ La nota al pie dice: "La pregunta formulada a cada funcionario fue la siguiente:

[Redacted text] Folios 003029, 003031, 003033, 003036 y 003038 del EXPEDIENTE."

[Redacted text] Folios 003103, 003116, 003137, 003155 y 003176 del EXPEDIENTE."

⁶⁵⁵ La nota al pie dice: "La pregunta formulada fue la siguiente:

[Redacted text] Folio 003030 del EXPEDIENTE."

⁶⁵⁶ La nota al pie dice: "Folio 003105 del EXPEDIENTE."

⁶⁵⁷ Folios 004494 y 004538.

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

*ELIMINADO: trescientas cincuenta y tres palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



COMISIÓN FEDERAL DE
CONFIENCIA ECONÓMICA

5512

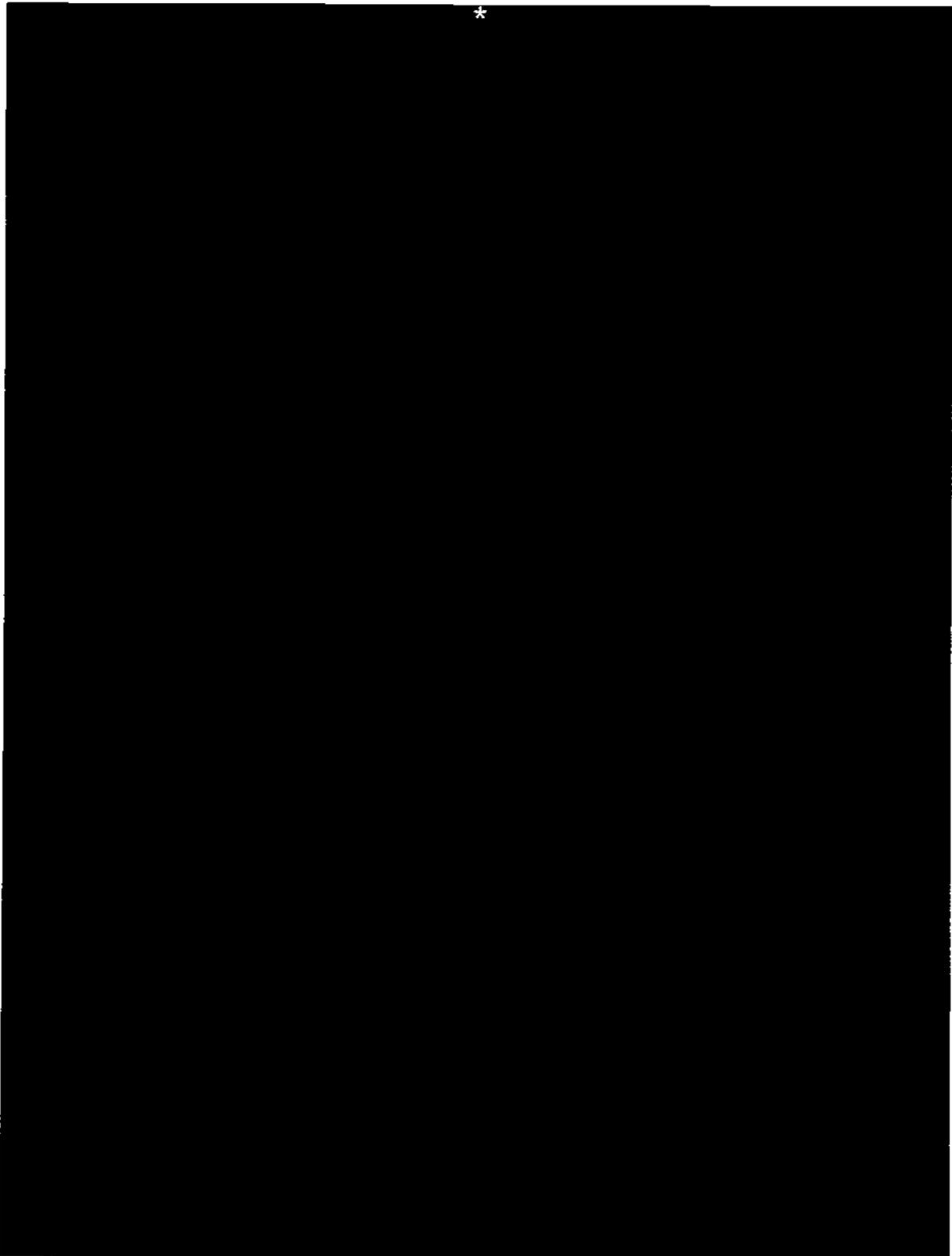
Pleno

Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro

Expediente IO-001-2013

*

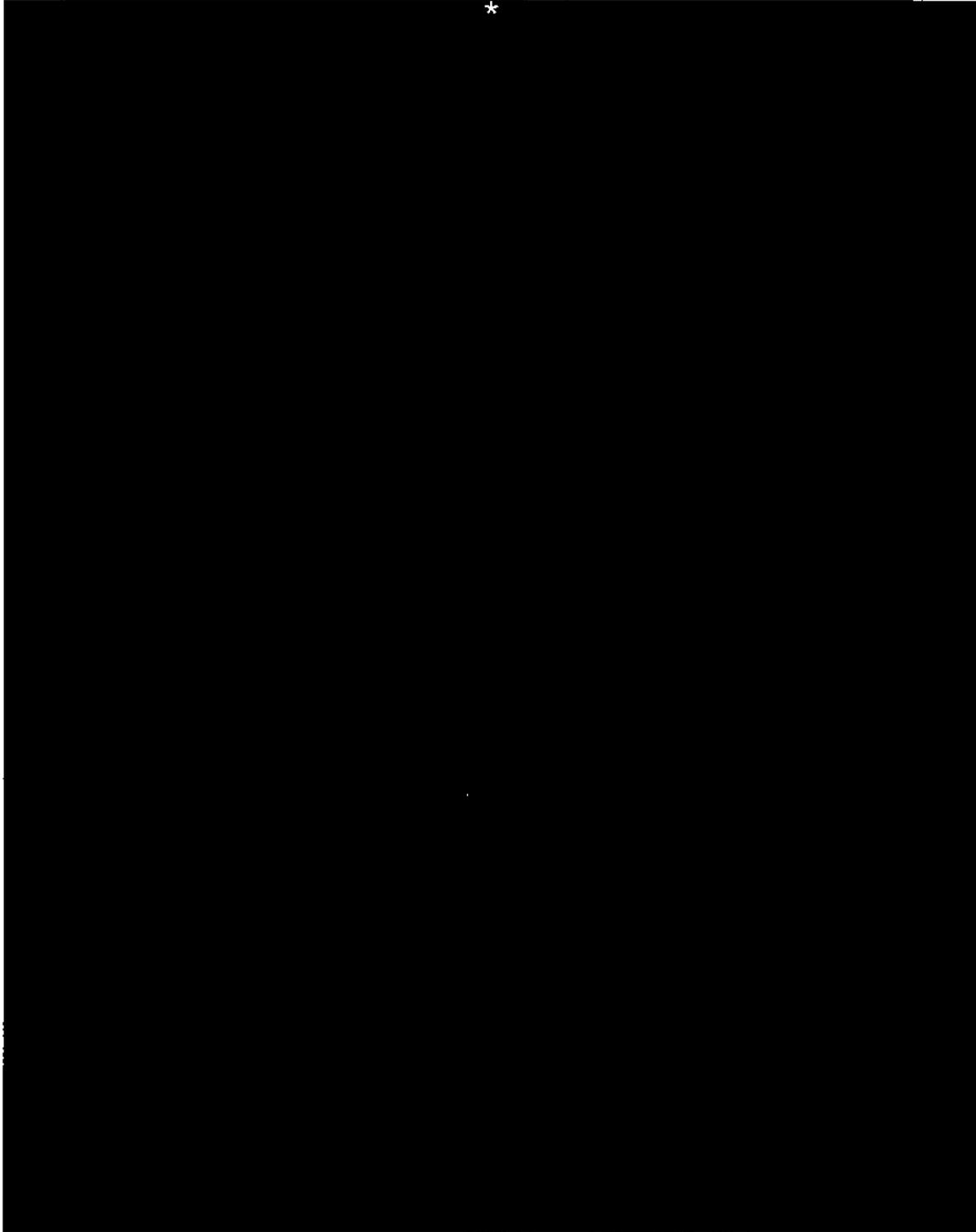


*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

5513



Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

318/431

*ELIMINADO: quinientas cuarenta y tres palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

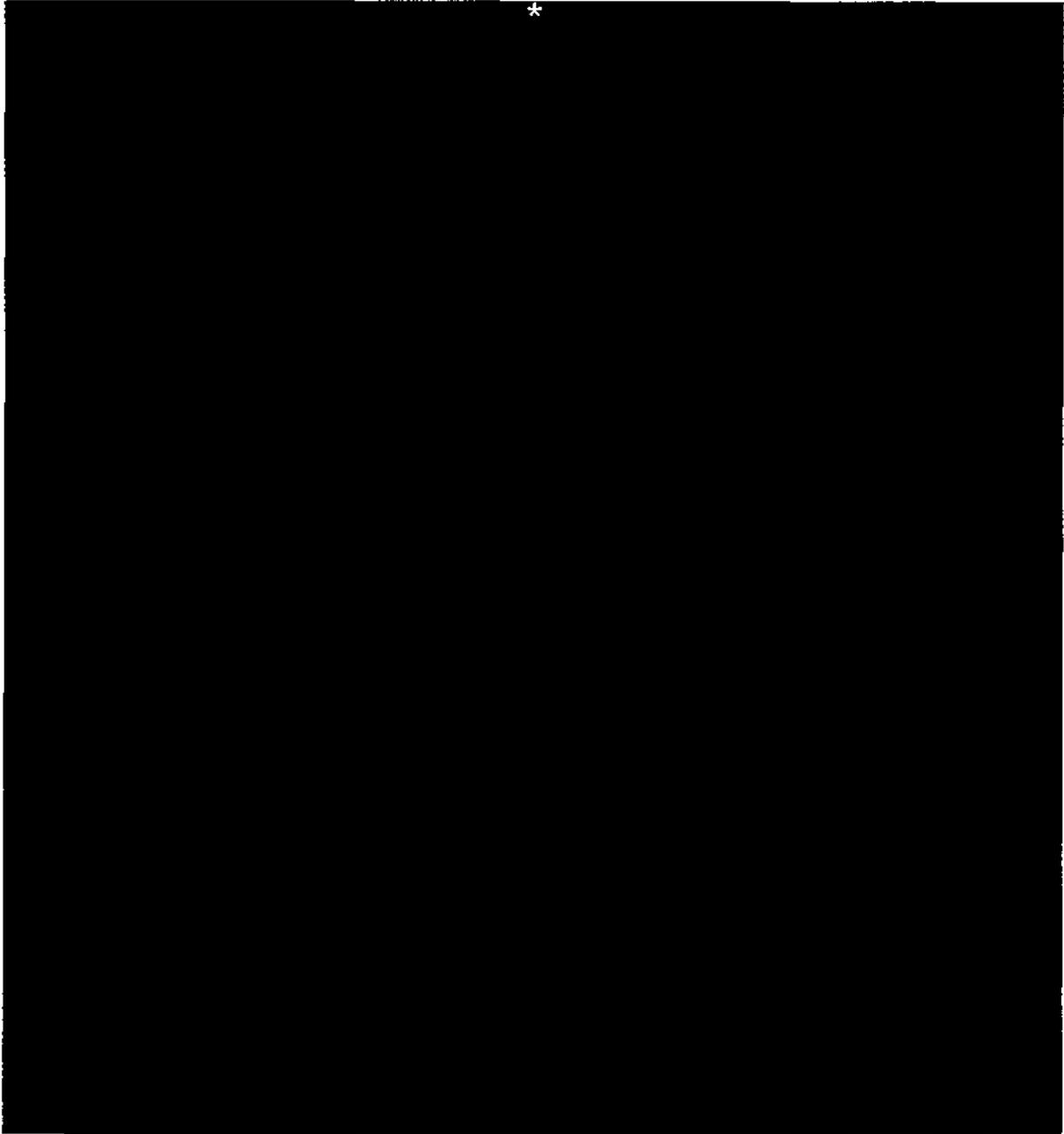
5514

Pleno

Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro

Expediente IO-001-2013



4

*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora

*ELIMINADO. trescientas ochenta y seis palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

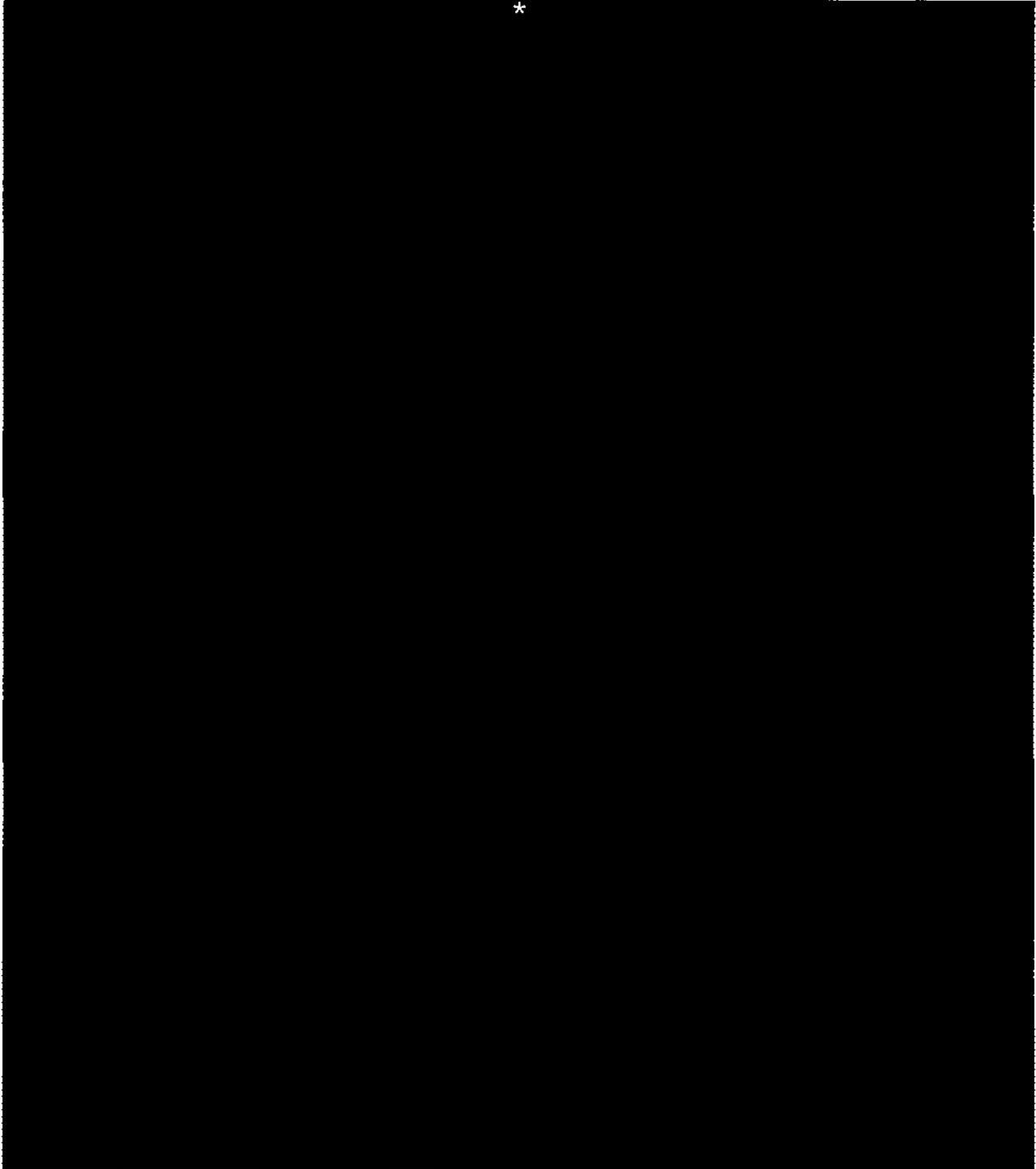
319/431

4

9 5515



Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*

688 Folios 003102 a 003107.

320/431

*ELIMINADO trescientas noventa y nueve palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

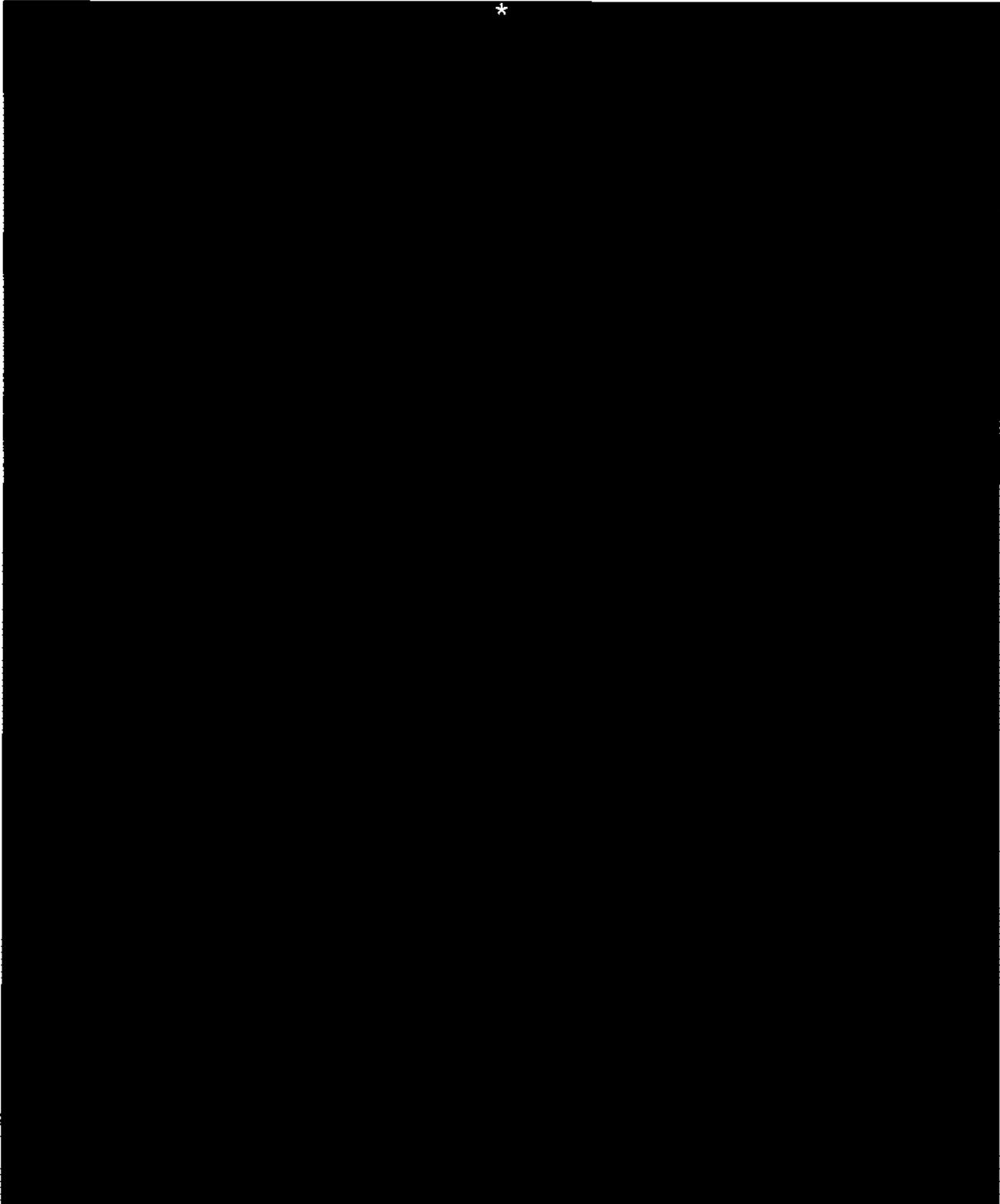


COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

5516

Pleno
Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada
como
confidencial
por la
Autoridad
Investigadora.

F

321/431

*ELIMINADO: cuatrocientas cincuenta y tres palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5517



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

[Redacted]

*Información
clasificada
como
confidencial
por la
Autoridad
Investigadora

Mediante acuerdo del veinte de agosto de dos mil quince,⁶⁵⁹ emitido en el EXPEDIENTE por el DGIPMA, se ordenó integrar al EXPEDIENTE diversa información correspondiente a [Redacted]

[Redacted]

*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

Dicho documento sirvió para señalar [Redacted]

Al respecto el OPR señala lo siguiente:

"IV. Análisis de las conductas realizadas.

[...]

A. Los AGENTES ECONÓMICOS INVESTIGADOS son competidores entre sí.

[...]

4. Manifestaciones de funcionarios de DENSO y de MHI.

[...] *Aunado a lo anterior:* [Redacted]

*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

Ahora bien, la contestación al cuestionario indica lo siguiente:

"[...]"

[Redacted]

*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

⁶⁵⁹ Folios 003186 y 003187.

⁶⁶⁰ El acta circunstanciada se encuentra en los folios 003291 y 003292. El documento original en idioma inglés obra en los folios 003298 a 003304. Asimismo, se acompaña con la traducción certificada al idioma español realizada por perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (folios 003154 a 003160)

*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

⁶⁶¹ La nota al pie dice: "La pregunta formulada a cada funcionario fue la siguiente: [Redacted]"

[Redacted] Folios 003029, 003031, 003033, 003036 y 003038 del EXPEDIENTE."

⁶⁶² La nota al pie dice: "Folios 003103, 003116, 003137, 003155 y 003176 del EXPEDIENTE."

⁶⁶³ Folio 004494.

*ELIMINADO: doscientas sesenta y cinco palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 b.s, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



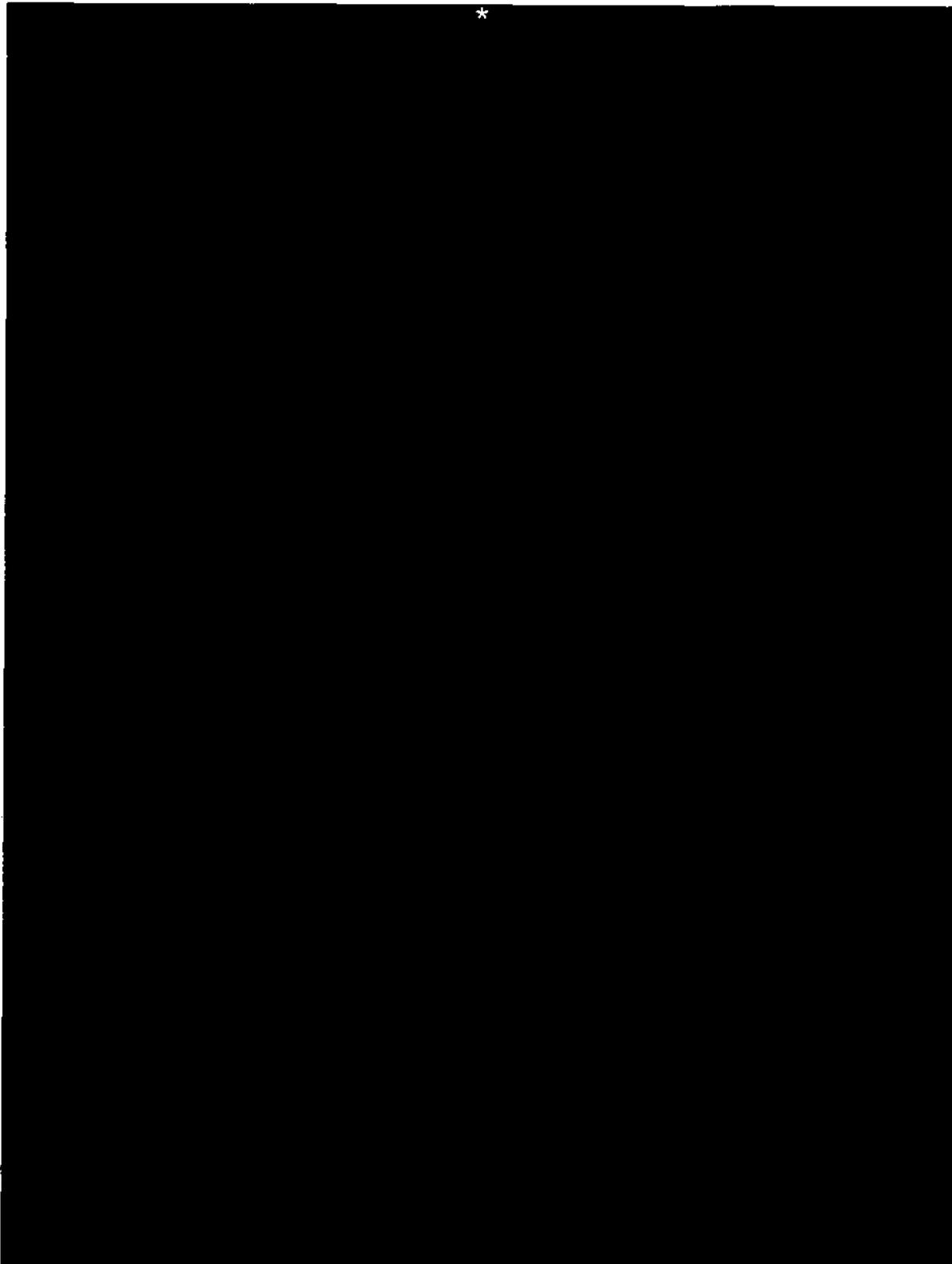
5518

Pleno

Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro

Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

f

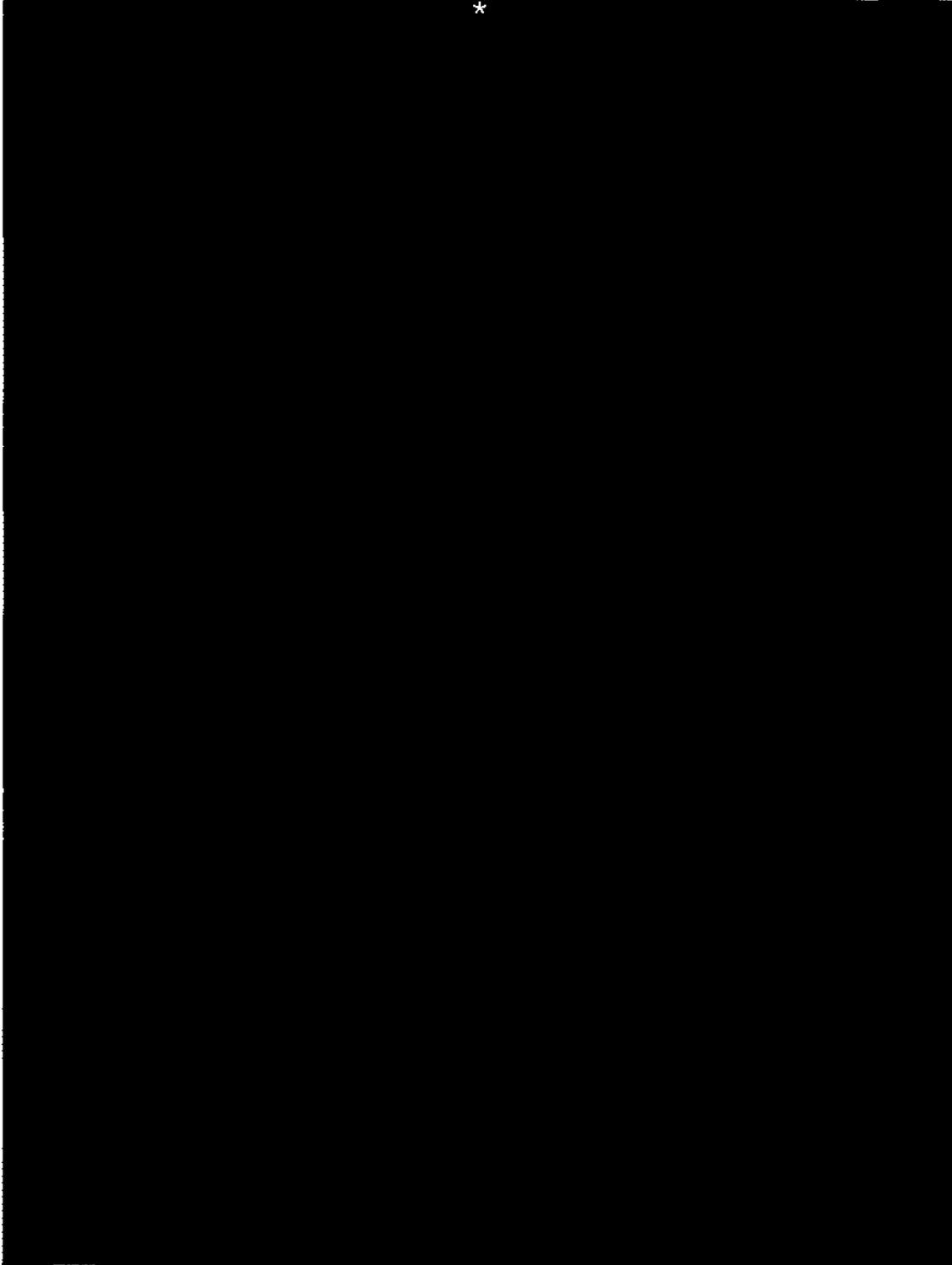
323/43

*ELIMINADO: quinientas trece palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5519



Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



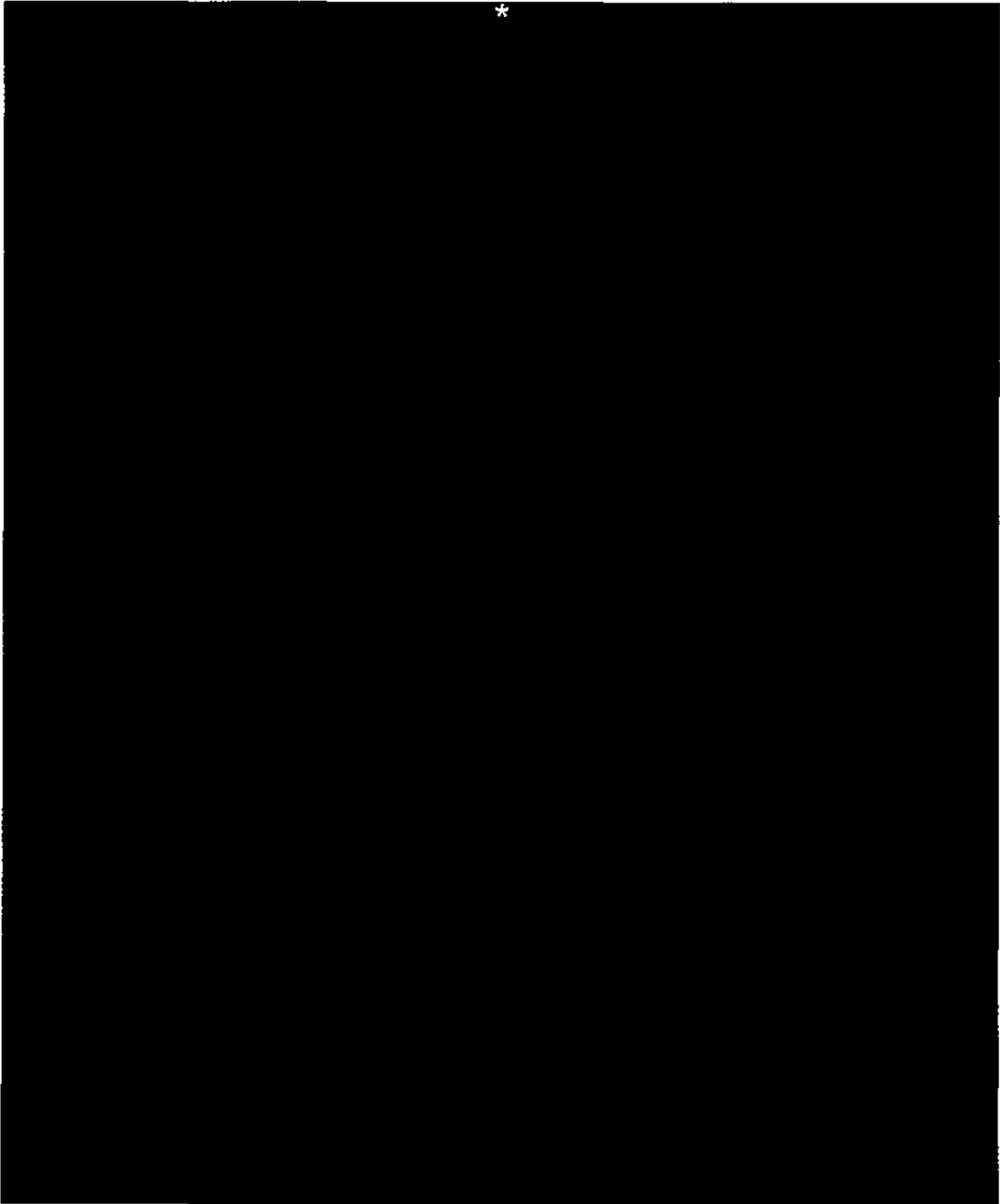
*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

5520
Pleno

Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

De dicho escrito se advierte lo siguiente:

⁶⁶⁴ Folios 003154 a 003160.

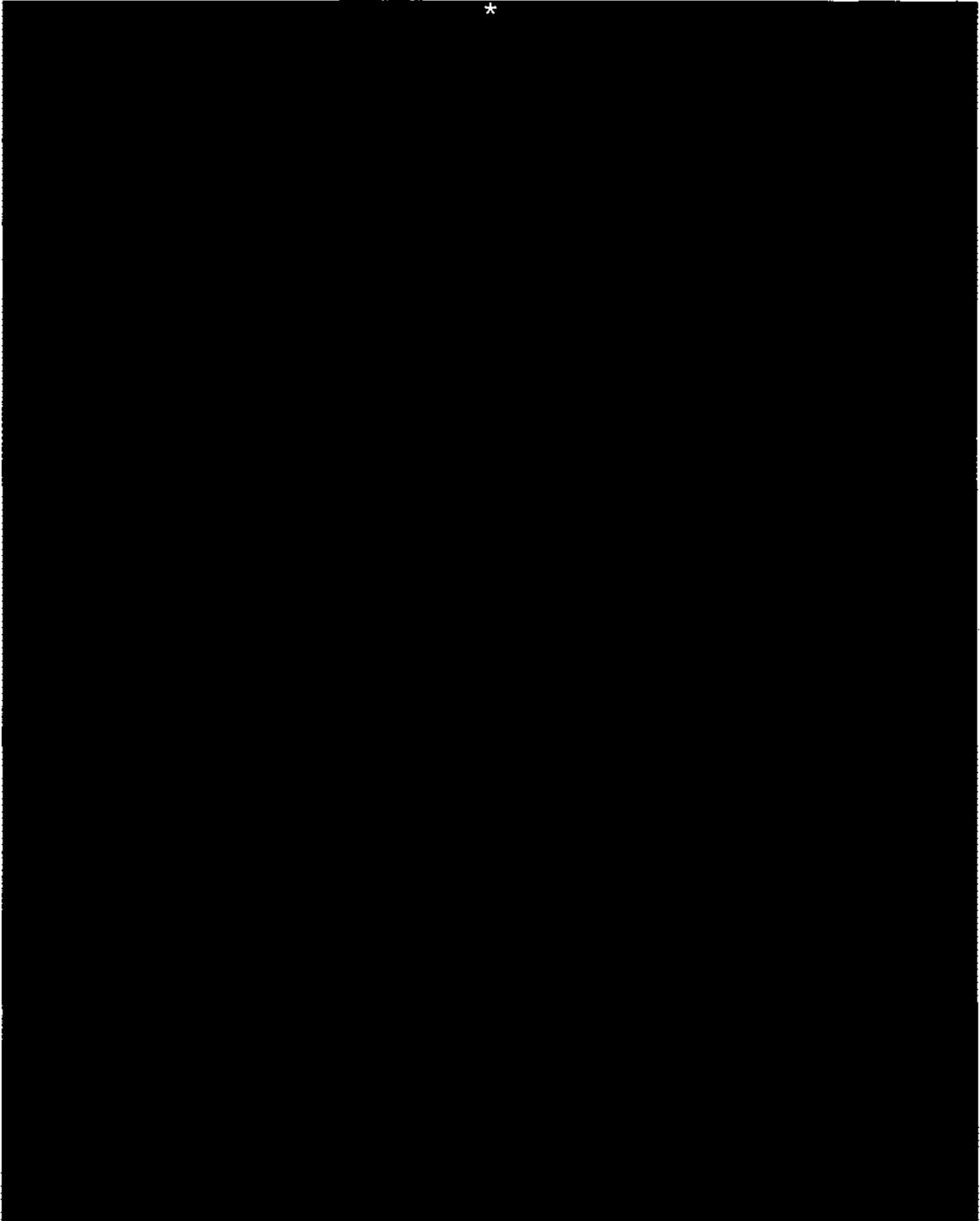
*ELIMINADO: quinientas un palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5521



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



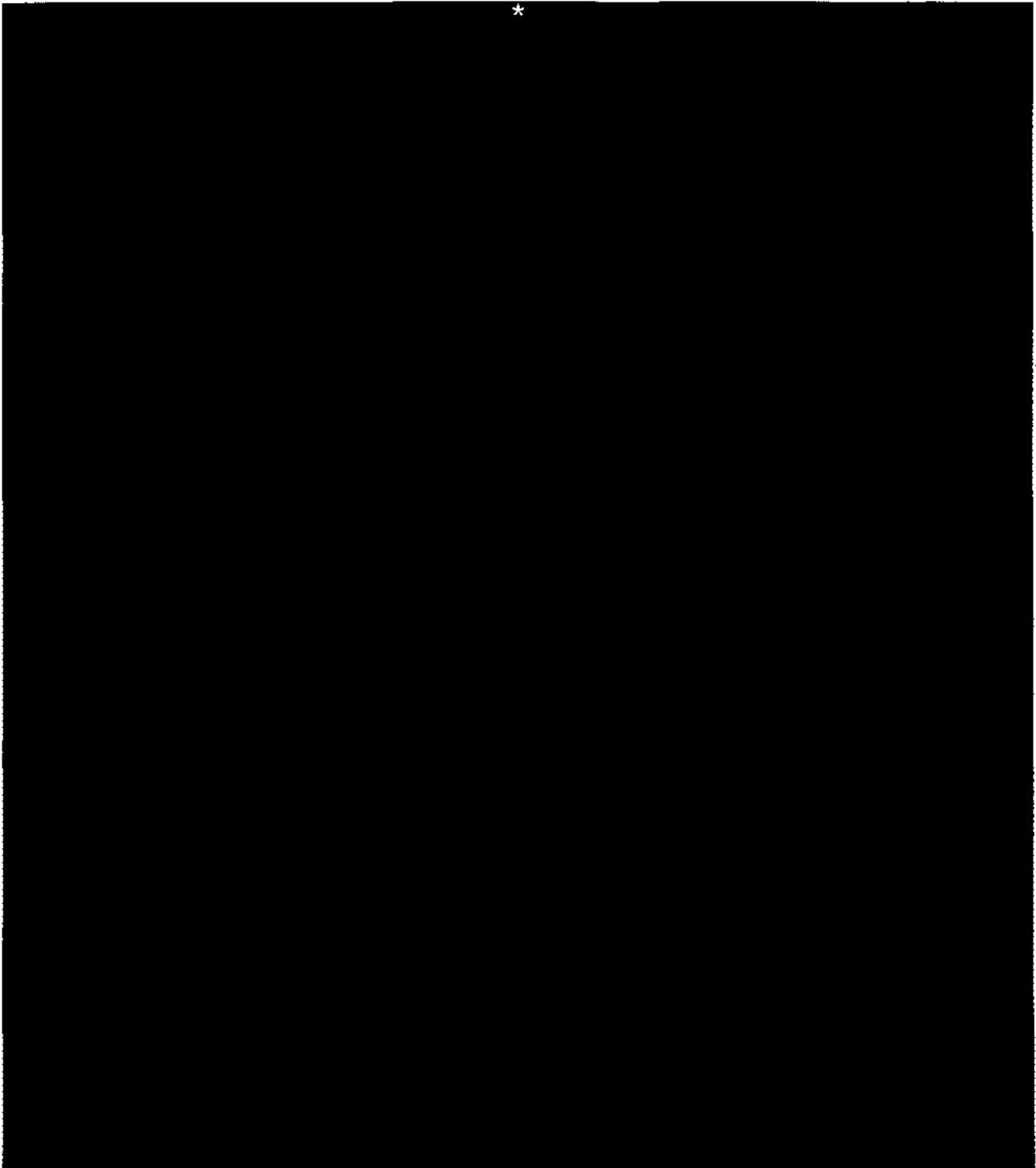
326/431

*ELIMINADO: cuatrocientas sesenta y cuatro palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5523



Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*

*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

⁶⁶⁶ Folio 003208 y 003209.
⁶⁶⁷ Folios 003258 y 003259.
⁶⁶⁸ Folios 003276 y 003277.

*ELIMINADO: quinientas cincuenta y cuatro palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

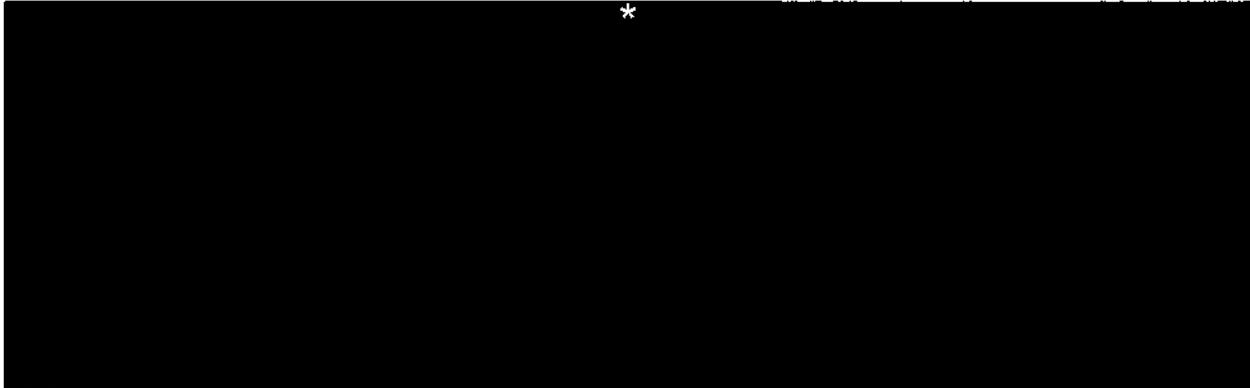


COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

5524

Pleno
Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

Conforme a la información que obra en el EXPEDIENTE, las actas fueron levantadas derivado de una solicitud realizada con fundamento en los artículos 44 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano;⁶⁶⁹ 78, fracción VIII⁶⁷¹ y 87 del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.⁶⁷² por lo cual, su valor probatorio deriva también de dichos artículos y de lo dispuesto en los artículos 205, 546 y 548⁶⁷³ del CFPC, y por tanto, surten efectos legales sin necesidad de legalización, al ser remitidos por conducto oficial y por qué las diligencias mencionadas se practicaron conforme a las disposiciones legales aplicables.

Derivado de lo anterior, dichos documentos tienen el alcance de probar en contra de DENSO que los funcionarios correspondientes de DENSO o de sus subsidiarias realizaron un intercambio de información con MHI, con relación a las ofertas presentadas a GM para la adjudicación del PROYECTO GAMMA. Asimismo, adminiculados dichos documentos con los escritos de desahogo a diversos requerimientos de información presentados por DENSO (tanto por lo declarado en esos escritos como

⁶⁶⁹ Folios 003291 y 003292.

⁶⁷⁰ Dicho artículo señala: "ARTÍCULO 44.- Corresponde a los jefes de oficinas consulares: [...] IV. Ejercer funciones notariales en los actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en territorio mexicano, en los términos señalados por el Reglamento. Su fe pública será equivalente en toda la República, a la que tienen los actos de los notarios en el Distrito Federal; V. Desahogar las diligencias que les encomienden las autoridades judiciales de la República; --- VI. Ejecutar los actos administrativos que requiera el ejercicio de sus funciones y actuar como delegado de las dependencias del Ejecutivo Federal en los casos previstos por las leyes o por orden expresa de la Secretaría; y --- VII. Prestar el apoyo y la cooperación que demande la misión diplomática de la que dependan. --- Los jefes de oficina consular podrán delegar en funcionarios subalternos el ejercicio de una o varias de las facultades señaladas en el presente artículo, sin perder por ello su ejercicio ni eximirse de la responsabilidad por su ejecución. La delegación se hará en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley".

⁶⁷¹ Dicho artículo señala: "ARTÍCULO 78.- Además de las funciones consignadas en el artículo 44 de la Ley, corresponde a los jefes de oficinas consulares: [...] VIII.- Practicar las diligencias que les encomienden las autoridades judiciales, administrativas o del trabajo cuando de conformidad con la legislación interna del país receptor no exista impedimento para ello; [...]".

⁶⁷² Dicho artículo establece: "ARTÍCULO 87.- Las oficinas consulares ejercerán, conforme a la legislación aplicable, funciones de auxilio judicial y realizarán las diligencias que les soliciten los tribunales mexicanos, el Ministerio Público y otras autoridades de la Federación, estados y municipios de la República. Además servirán de conducto para hacer llegar a las autoridades competentes extranjeras las cartas rogatorias, exhortos y demás actuaciones que les dirijan las autoridades mexicanas, siguiendo las instrucciones que al respecto les transmita la Secretaría, dentro de los límites señalados por el derecho internacional, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes del estado receptor".

⁶⁷³ Dicho artículo establece: "ARTÍCULO 548.- La práctica de diligencias en país extranjero para surtir efectos en juicios que se tramiten ante tribunales nacionales, podrá encomendarse a los miembros del Servicio Exterior Mexicano por los tribunales que comiencen del asunto, caso en el cual dichas diligencias deberán practicarse conforme a las disposiciones de este Código dentro de los límites que permita el derecho internacional. --- En los casos en que así proceda, dichos miembros podrán solicitar a las autoridades extranjeras competentes, su cooperación en la práctica de las diligencias encomendadas".

*ELIMINADO: ciento sesenta y un palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis párrafo cuarto fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5525



**Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013**

con las documentales anexadas a los mismos), ratifican y configuran prueba plena sobre la participación de DENSO, directamente y/o a través de sus subsidiarias en dicho intercambio.

Asimismo, dichas pruebas, adminiculadas con el resto de pruebas y en particular con las aportadas por MHI (mismas que se analizaron en el apartado correspondiente) prueban, en contra de DENSO, todo aquello que coincida con la información que reconocen los empleados de ambos agentes económicos, en particular la participación de este último –DENSO–, a través de sus funcionarios en el intercambio de información referido.

1.5 PRUEBAS APORTADAS POR GM MÉXICO.

a) DESAHOGOS A REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN.

(i) Requerimiento de información DGIPMA-10-096-2013-043.

El veintiocho de mayo de dos mil trece, el DGIPMA emitió en el EXPEDIENTE el requerimiento de información DGIPMA-10-096-2013-043 formulado a GM MÉXICO,⁶⁷⁴ mismo que se le notificó por instructivo el cuatro de junio de dos mil trece.⁶⁷⁵

En respuesta a dicho requerimiento, GM MÉXICO presentó dos escritos de desahogo ante esta COFECE: (i) el primer escrito de desahogo fue presentado el diecinueve de junio de dos mil trece,⁶⁷⁶ y (ii) el segundo escrito de desahogo fue presentado el cinco de agosto de dos mil trece.⁶⁷⁷

El OPR hace referencia a dichos escritos de desahogo por lo que el contenido de cada uno se analizará de manera particular tal como se presenta a continuación:

a. Primer escrito de desahogo de GM MÉXICO presentado el diecinueve de junio de dos mil trece.⁶⁷⁸

Dicho primer escrito sirvió para aportar elementos de convicción sobre la afectación que podría haberse generado en el territorio nacional, derivados de la conducta realizada por MHI y DENSO, y en particular sobre: (i) [REDACTED] * (ii) los destinatarios de la RFQ del PROYECTO GAMMA y la sociedad ganadora de la misma; y (iii) [REDACTED] *

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

Respecto del primer escrito de desahogo, el OPR señala lo siguiente:

"Ahora bien, [REDACTED] *
[REDACTED] *
Respecto de México, MCC firmó un contrato con GM MÉXICO para el suministro de los COMPRESORES EN ESPIRAL que fueron [REDACTED] *
[REDACTED] *

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

⁶⁷⁴ Folios 000025 a 000035.

⁶⁷⁵ Folio 000038.

⁶⁷⁶ Folios 000040 a 000057.

⁶⁷⁷ Folios 000189 a 000211.

⁶⁷⁸ Folios 000040 a 000057.

⁶⁷⁹ La nota al pie dice: "Folio 000054 del EXPEDIENTE."

*ELIMINADO: sesenta y cinco palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



5526

Pleno
Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

[REDACTED] *
[REDACTED] * comercializado en territorio nacional.

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

[...]

En este sentido, [REDACTED] *
[REDACTED] *

[...]

IV. Análisis de las conductas realizadas

[...]

B. Existencia de un posible convenio colusorio entre competidores con el objeto y efecto de manipular el precio de los COMPRESORES EN ESPIRAL del PROYECTO GAMMA.

[...]

[REDACTED] *
[REDACTED]

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora

[...]

De conformidad con información proporcionada por GM MÉXICO, en respuesta al REQUERIMIENTO No. DGIPMA-10-096-2013-043 formulado por esta COMISIÓN el veintiocho de mayo de dos mil trece, mediante el cual se requirió diversa información en torno a la REO del PROYECTO GAMMA⁶⁸³, GM MÉXICO indicó que la referida REO fue enviada a [REDACTED] *

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

[REDACTED] *
GM MÉXICO comercializa en México las marcas Chevrolet, Buick, GMC y Cadillac⁶⁸⁵, [REDACTED] *
[REDACTED] *
[REDACTED] * señalado.⁶⁸⁷

⁶⁸⁰ La nota al pie dice: "Folio 000048 del EXPEDIENTE."

⁶⁸¹ La nota al pie dice: "Folios 00054 y 00055 del EXPEDIENTE."

⁶⁸² La nota al pie dice: "Folios 000053, 000054, 000056, 000199, 000207 del EXPEDIENTE."

⁶⁸³ La nota al pie dice: "La pregunta formulada fue la siguiente: '18. En seguimiento al numeral anterior y en relación con la Solicitud de Cotización número 400625102, 800625350, 300624910 y 400625102 emitida por GM el 16 de junio de 2009, indique: i) las empresas proveedoras de compresores de aire acondicionado para automóviles a las cuales se les envió la Solicitud de Cotización; ii) las empresas proveedoras de compresores de aire acondicionado para automóviles que proporcionaron una respuesta al documento mencionado en el punto anterior; iii) los precios de cotización que se proporcionaron en cada una de las distintas rondas o etapas de negociación por las distintas empresas proveedoras de compresores de aire acondicionado para automóviles, incluyendo las Reducciones Anuales de Precios ('Annual Price Reductions' por su nombre en inglés) que ofrecieron para cada uno de los años proyectados dentro de la Solicitud de Cotización, y iv) las fechas en que cada una de las empresas proveedoras de compresores de aire acondicionado para automóviles dieron respuesta a la Solicitud de Cotización'. Folio 000053 del EXPEDIENTE."

⁶⁸⁴ La nota al pie dice: "Folio 000054 del EXPEDIENTE."

⁶⁸⁵ La nota al pie dice: "Folios 000218 al 000233 del EXPEDIENTE."

⁶⁸⁶ La nota al pie dice: "Folio 000701 del EXPEDIENTE."

⁶⁸⁷ Folios 004474, 004481, 004494, 004495 y 004547.

*ELIMINADO: doscientas cuarenta y cinco palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información de que hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5527

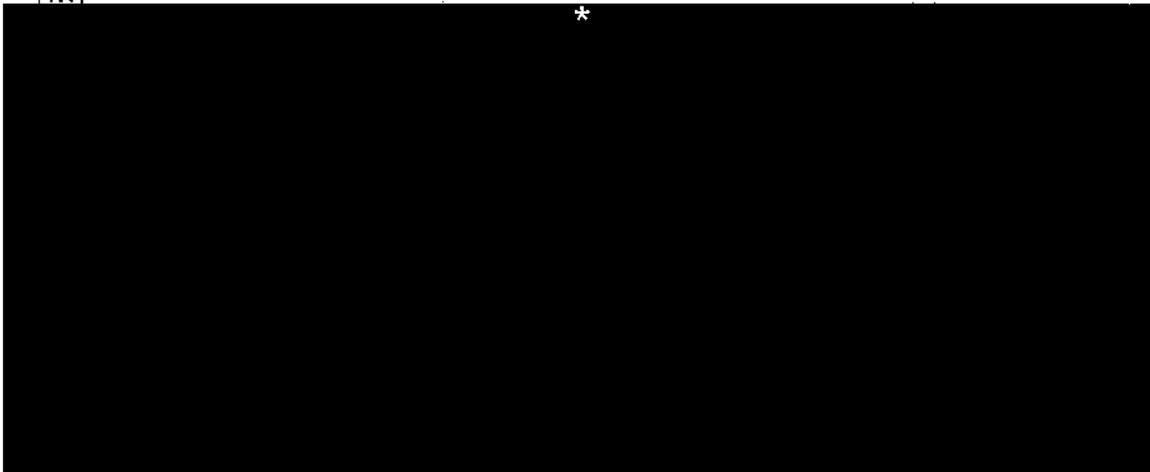


Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

Ahora bien, el escrito de desahogo señala lo siguiente:

"[Respecto de la fabricación de GM MÉXICO, o cualquier otra sociedad parte del grupo económico y vinculada al MERCADO INVESTIGADO, de los AUTOMÓVILES AST en el territorio nacional] 8. Mencione si GMM y/o cualquier otra sociedad que forma parte del grupo económico al que pertenece GMM que se encuentre vinculada al MERCADO INVESTIGADO fabrica en territorio nacional los automóviles conocidos comercialmente en México con los nombres de 'Chevrolet Aveo, Spark y Trax' (AUTOMÓVILES AST). En caso afirmativo, indique: i) la razón social de las sociedades que realizan dichas actividades de fabricación; ii) si dichos modelos de automóviles han sido o están siendo comercializados en territorio nacional como modelos correspondientes a los años dos mil doce y dos mil trece; iii) el volumen de fabricación de cada uno de dichos vehículos reportado de manera mensual desde el segundo semestre de dos mil doce a la fecha, y iv) el volumen, precio y valor de las ventas de cada uno de dichos automóviles en territorio nacional reportado de manera mensual desde el segundo semestre de dos mil doce a la fecha. Presente la información mediante CD en archivo electrónico en formato Excel de acuerdo con el Anexo A, así como la documentación en su poder que sea suficiente para probar lo anterior.

[...]



*
Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

[...]

[...]

[Respecto del principal proveedor de COMPRESORES EN ESPIRAL para GM o GM MÉXICO] 13. Proporcione la información que permita identificar a las principales empresas proveedoras de compresores de aire acondicionado para automóviles de la industria de autopartes que le proveen dichos productos a GM o en su caso a GMM. Asimismo, señale específicamente al principal proveedor de GM o en su caso de GMM de los COMPRESORES EN ESPIRAL.



*
Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

[Respecto de la posibilidad de que los principales proveedores de COMPRESORES pueden suministrar cualquier tipo de COMPRESOR solicitado por GM o GM MÉXICO o si los proveedores se especializan en cierto tipo de COMPRESOR] 14. Indique si las principales empresas proveedoras de compresores de aire acondicionado para automóviles de la industria de

*ELIMINADO: ciento ochenta palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



5528

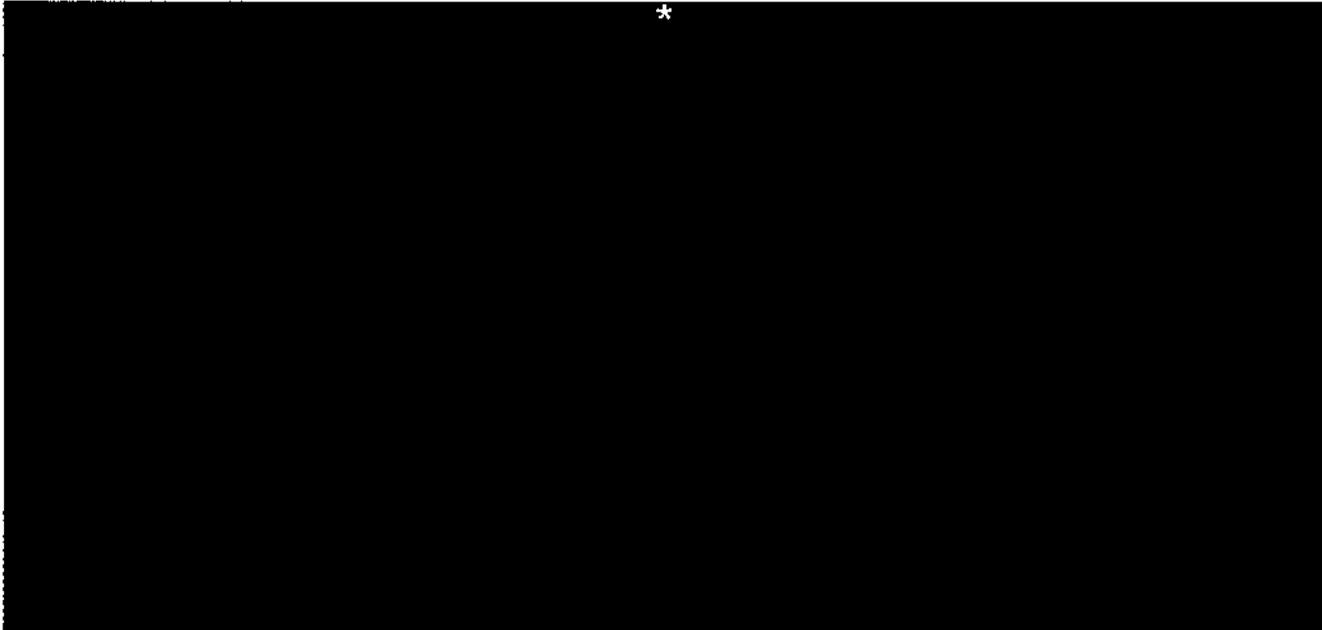
Pleno

Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro

Expediente IO-001-2013

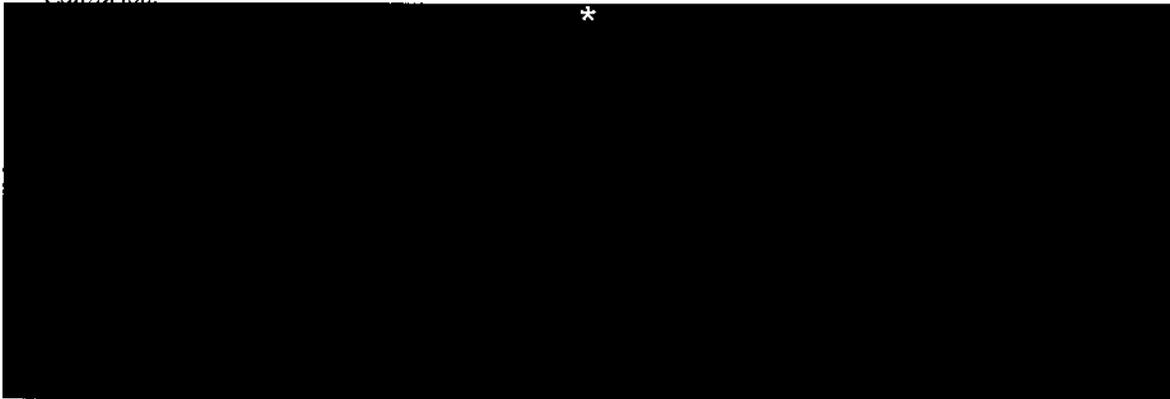
autopartes pueden suministrar cualquier tipo de compresor solicitado por GM o en su caso a GMM o si hay proveedores que se especializan sólo en producir cierto tipo de compresor.



*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

[...]

[Respecto de las empresas participantes en la RFQ del PROYECTO GAMMA y los precios de cotización proporcionados en cada una de las rondas de dicha RFQ] 18. En seguimiento del numeral anterior y en relación con la Solicitud de Cotización número 400625102, 800625350, 300624910 y 400625102 emitida por GM el 16 de junio de 2009, indique: i) las empresas proveedoras de compresores de aire acondicionado para automóviles a los cuales se les envió la Solicitud de Cotización; ii) las empresas proveedoras de compresores de aire acondicionado para automóviles que proporcionaron una respuesta al documento mencionado en el punto anterior; iii) los precios de cotización que se proporcionaron en cada una de las distintas rondas o etapas de negociación por las distintas empresas proveedoras de compresores de aire acondicionado para automóviles, incluyendo las Reducciones Anuales de Precios ('Annual Price Reductions' por su nombre en inglés) que ofrecieron para cada uno de los años proyectados dentro de la Solicitud de Cotización, y iv) las fechas en que cada una de las empresas proveedoras de compresores de aire acondicionado para automóviles dieron respuesta a la Solicitud de Cotización.



*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

Handwritten marks and scribbles on the left margin.

*ELIMINADO: doscientas setenta y nueve palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5529



Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

[REDACTED]

[Respecto de la información sobre la empresa ganadora de la RFQ emitida por GM el dieciséis de junio de dos mil nueve] 19. *Proporcione de manera detallada los datos de la empresa proveedora de compresores de aire acondicionado para automóviles que resultó ganadora de la Solicitud de Cotización número 400625102, 800625350, 300624910 y 400625102 emitida por GM el 16 de junio de 2009 y proporcione el documento por medio del cual GM o cualquier otra sociedad que pertenezca al Grupo GM, le informaron a la empresa proveedora respectiva sobre la adjudicación del negocio derivado de la Solicitud de Cotización referida. Asimismo, mencione si derivado de dicho procedimiento de compras fue celebrado un contrato de suministro, en caso afirmativo, mencione: i) Si dicho contrato tuvo por objeto proveer a GMM de COMPRESORES EN ESPIRAL y proporcione copia simple de dicho contrato; ii) El lugar de fabricación de los compresores y iii) La forma en que la empresa proveedora de dichos compresores hace entrega de los productos objeto del contrato y proporcione el calendario de entregas proyectado para los años dos mil doce a dos mil diecisiete, así como cualquier tipo de documento que acredite la presencia de dichos productos en México (cargas de porte, documentos recepción, facturas, etc.).*

Como mencionamos en el punto anterior, el sistema de gestión de la información de GMM elimina la información de manera periódica, la información de negocio que se nos requiere es eliminada después de 3 (tres) años de antigüedad. Debido a que parte de la información que se les requiere se generó en 2009 y han pasado más de 3 años por lo que la única información con la que contamos y que pudimos obtener al respecto fue la siguiente:

[REDACTED]

*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

dos mil diecisiete].

[...]

[Respecto de la comercialización de COMPRESORES EN ESPIRAL en forma directa en el territorio nacional como refacciones y/o piezas] 20. *Mencione si GMM y/o cualquier otra sociedad que forma parte del grupo económico al que pertenece GMM que se encuentre vinculada al MERCADO INVESTIGADO, comercializan en territorio nacional COMPRESORES EN ESPIRAL, en forma directa, es decir, si vende al público nacional los mismos como refacciones y/o por pieza para cualquiera de los modelos que comercializa en territorio nacional. En caso afirmativo, indique: i) la razón social de dichas sociedades; ii) el volumen y valor (precio) de los COMPRESORES EN ESPIRAL, así como los automóviles a los que se destinan las refacciones, y iii) si dichos COMPRESORES EN ESPIRAL destinados a refacciones fueron adquiridos por GMM derivado del contrato referido en el punto 18 anterior. Presente la información en CD en archivo electrónico en formato Excel de acuerdo con el Anexo D, así como la documentación en su poder que sea suficiente para probar lo anterior.*

[...] 688

De dicho escrito se advierte lo siguiente:

688 Folios 000047, 000048, 000051 al 000056, 000053 y 000054.

*ELIMINADO, ciento dos palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

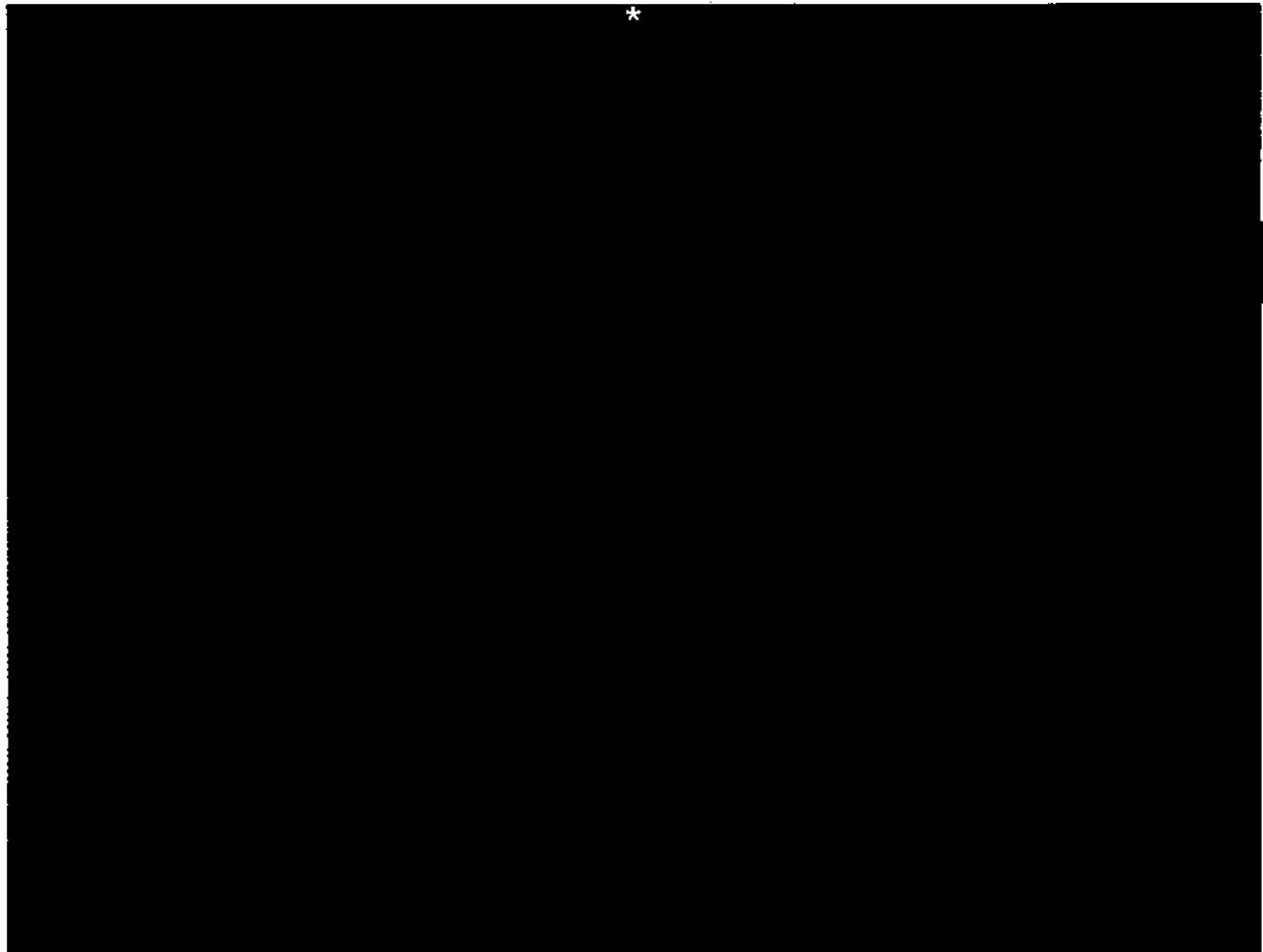


5530

Pleno

Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

b. Segundo escrito de desahogo de GM MÉXICO presentado el cinco de agosto de dos mil trece.⁶⁸⁹

Dicho escrito, presentado a la COFECE durante la investigación, sirvió para aportar elementos de convicción sobre la posible afectación al territorio nacional de la conducta realizada por MHI y DENSO, y en particular para [REDACTED]

Respecto del segundo escrito de desahogo, el OPR señala lo siguiente:

"IV. Análisis de las conductas realizadas

[...]

B. Existencia de un posible convenio colusorio entre competidores con el objeto y efecto de manipular el precio de los COMPRESORES EN ESPIRAL del PROYECTO GAMMA.

⁶⁸⁹ Folios 000189 a 000211.

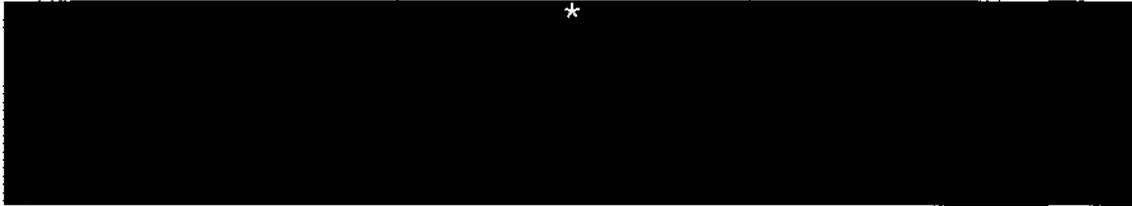
*ELIMINADO: doscientas noventa y tres palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5531



Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

[...]

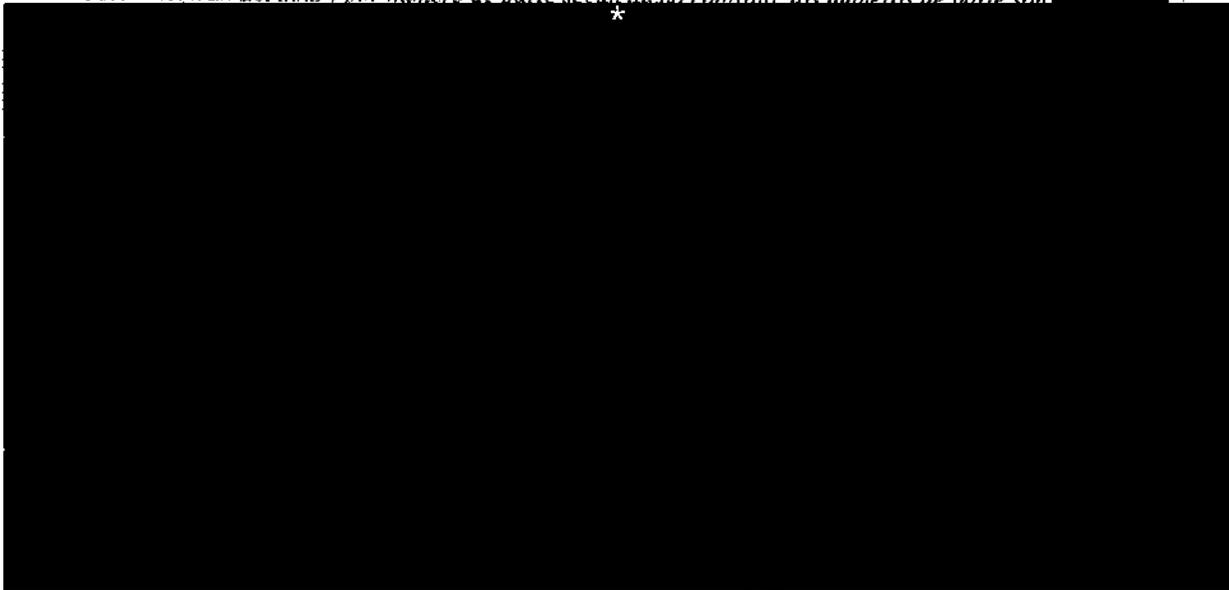


*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

[...]

1. Sobre las cantidades compradas.

Como resultado de esa RFQ, MCC y GM MÉXICO firmaron un Contrato de Compra por un número de unidades y un precio definidos. En este caso, COMPRESORES EN ESPIRAL tipo QS90 de los cuales algunos han llegado a México y otros llegarán en años posteriores. Dichos COMPRESORES aparecen en el contrato identificados según su número de parte, la siguiente gráfica muestra la cantidad de piezas por año de COMPRESOR EN ESPIRAL y por número de parte según dicho contrato, los números de parte son



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

Ahora bien, el escrito de desahogo señala lo siguiente:

[...]

[Respecto de si GMM o cualquier otra sociedad del grupo económico vinculada al MERCADO INVESTIGADO fabrica en territorio nacional la Chevrolet Trax] 8. Mencione si GMM y/o cualquier otra sociedad que forma parte del grupo económico al que pertenece GMM que se encuentre vinculada al MERCADO INVESTIGADO fabrica en territorio nacional los automóviles conocidos comercialmente en México con los nombres de "Chevrolet Aveo, Spark y Trax" (AUTOMÓVILES

⁶⁹⁶ La nota al pie dice: "Folios 000053, 000054, 000056, 000199, 000207 del EXPEDIENTE."

⁶⁹¹ La nota al pie dice: "Folio 000199 del EXPEDIENTE."

⁶⁹² La nota al pie dice: "Folio 000256 del EXPEDIENTE. Las cantidades aquí mostradas son estimaciones de GM MÉXICO, debido a que los contratos no son por volumen, de tal forma el volumen efectivo de cada año puede variar a la alza o a la baja."

⁶⁹³ La nota al pie dice: "Folio 000208 del EXPEDIENTE."

⁶⁹⁴ Folios 004494, 004495, 004547 y 004548.

*ELIMINADO: doscientas catorce palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

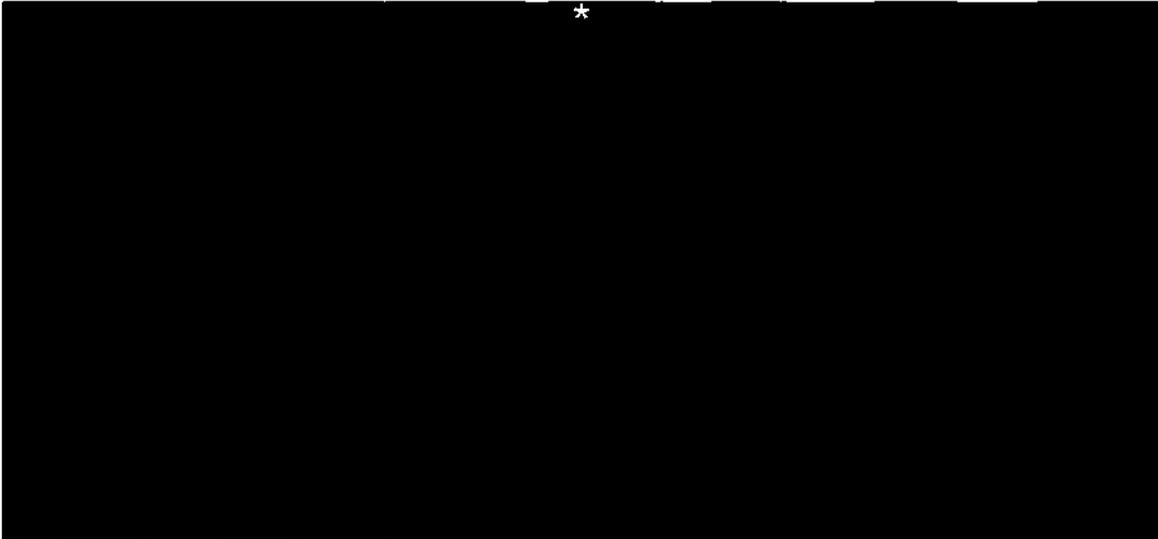


5532

Pleno
Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

AST). En caso afirmativo, indique: i) la razón social de las sociedades que realizan dichas actividades de fabricación; ii) si dichos modelos de automóviles han sido o están siendo comercializados en territorio nacional como modelos correspondientes a los años dos mil doce y dos mil trece; iii) el volumen de fabricación de cada uno de dichos vehículos reportado de manera mensual desde el segundo semestre de dos mil doce a la fecha, y iv) el volumen, precio y valor de las ventas de cada uno de dichos automóviles en territorio nacional reportado de manera mensual desde el segundo semestre de dos mil doce a la fecha. Presente la información mediante CD en archivo electrónico en formato Excel de acuerdo con el Anexo A, así como la documentación en su poder que sea suficiente para probar lo anterior.



*

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

[...]

[Respecto de si GMM y/o cualquier otra sociedad del grupo económico vinculada con el Mercado Investigado, han comercializado o distribuido en México AUTOMÓVILES AST modelos de los años dos mil doce y dos mil trece] 11. Mencione si GMM y/o cualquier otra sociedad integrante de su grupo económico que se encuentre vinculada con el MERCADO INVESTIGADO, han comercializado o distribuido en México los AUTOMÓVILES AST correspondientes a los modelos de los años dos mil doce y dos mil trece. En caso afirmativo, indique: i) la razón social de las sociedades que realizaron dicha comercialización o distribución, y ii) el volumen y valor de las ventas de cada uno de dichos automóviles reportado de manera mensual desde el segundo semestre de dos mil doce a la fecha. Presente la información en CD en archivo electrónico en formato Excel de acuerdo con el Anexo B, así como la documentación en su poder que sea suficiente para probar lo anterior.



*

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

[...]

337/431

*ELIMINADO: cuatrocientas tres palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5533

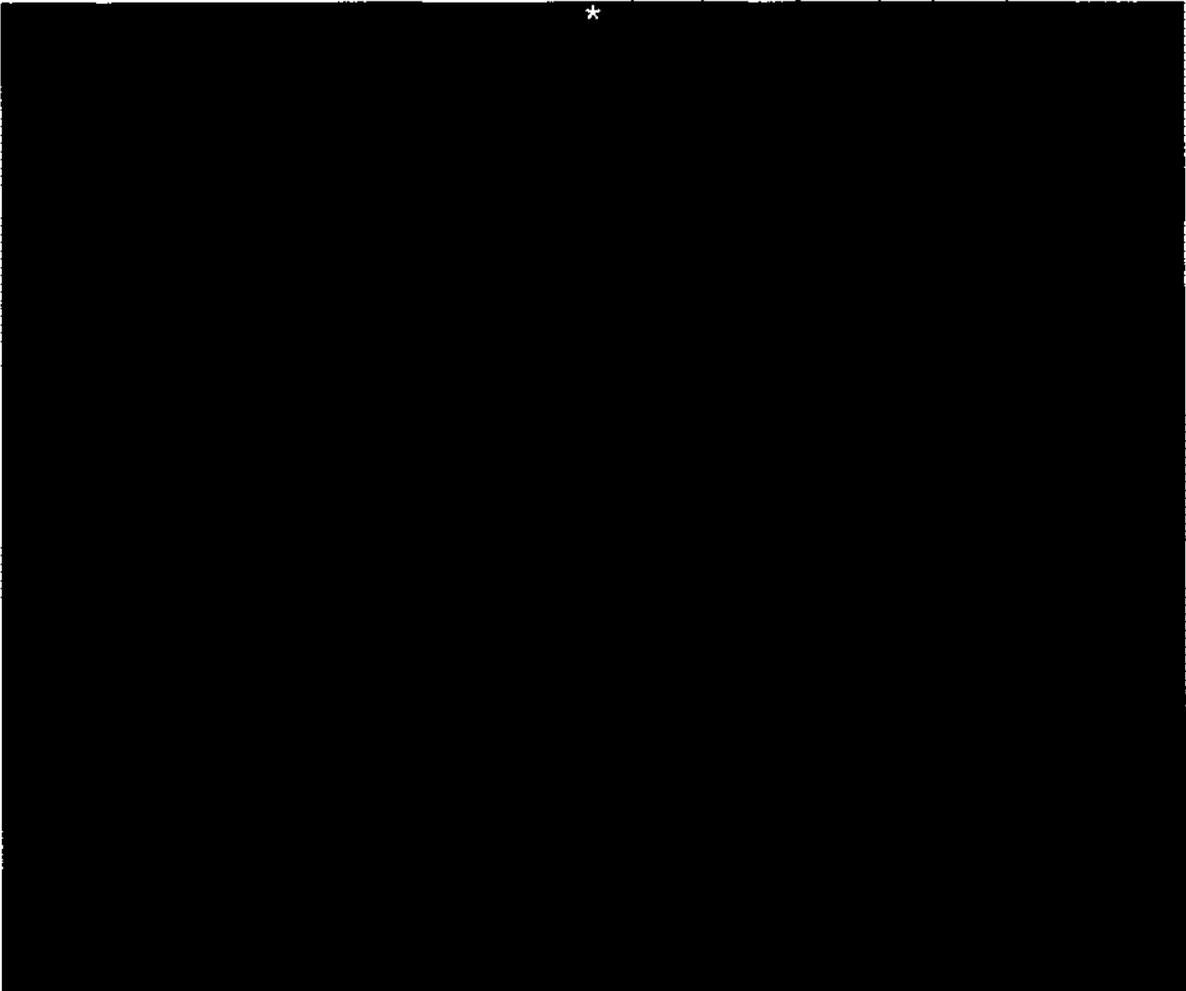


COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

[Respecto del equipamiento de COMPRESORES EN ESPIRAL en los AUTOMÓVILES AST, el volumen adquirido o por adquirir de dichos COMPRESORES y su precio de adquisición correspondientes a los años dos mil doce a dos mil diecisiete] 12. Mencione si los AUTOMÓVILES AST contienen en sus respectivos niveles de equipamiento compresores de aire acondicionado para automóviles conocidos como Compresores en Espiral o 'Scroll Compressors' identificados técnicamente como Q590 (COMPRESORES EN ESPIRAL). En caso afirmativo, indique: i) las especificaciones técnicas de los COMPRESORES EN ESPIRAL; ii) las principales características por las cuales GMM o en su caso GM, consideraron conveniente utilizar dichos compresores para los mencionados vehículos, y iii) el volumen adquirido o por adquirir de COMPRESORES EN ESPIRAL y el precio de adquisición de dichos productos para los AUTOMÓVILES AST correspondientes a los años dos mil doce a dos mil diecisiete. Presente la información en CD en archivo electrónico en formato Excel de acuerdo con el Anexo C, así como la documentación en su poder que sea suficiente para probar lo anterior.

*



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

[...]

[Respecto de las principales empresas proveedoras de COMPRESORES que le proveen dichos productos a GM o a GM MÉXICO, así como el principal proveedor de COMPRESORES EN ESPIRAL] 13. Proporcione la información que permita identificar a las principales

338/431

*ELIMINADO: cuatrocientas sesenta y cuatro palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

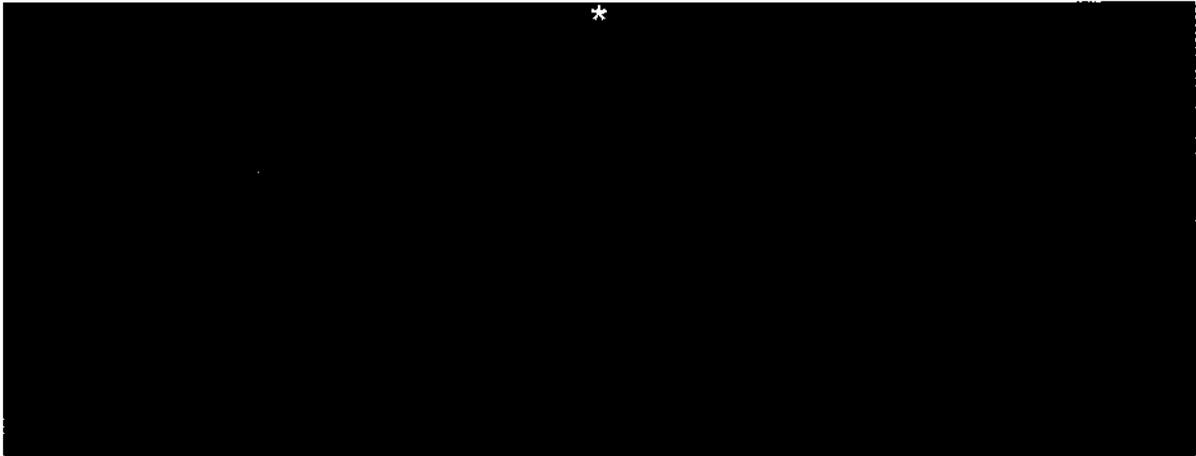


5534

Pleno
Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

empresas proveedoras de compresores de aire acondicionado para automóviles de la industria de autopartes que le proveen dichos productos a GM o en su caso a GMM. Asimismo, señale específicamente al principal proveedor de GM o en su caso de GMM de los COMPRESORES EN ESPIRAL.



*
Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

[Respecto del valor de los COMPRESORES EN ESPIRAL en los costos de producción y precio de venta como producto final de los AUTOMÓVILES AST] 16. *Cuál es el valor de los COMPRESORES EN ESPIRAL QS90 contenidos en los AUTOMÓVILES AST (en unidades monetarias y valor porcentual) en cuanto a sus costos de producción y en cuanto a su precio de venta como producto final, lo anterior para su comercialización en el territorio nacional como años modelo dos mil doce y dos mil trece, según corresponda.*



*
Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

[...]

[Respecto de emisión de RFQ de GM y su funcionamiento] 17. *En relación con las Solicitudes de Cotización ("Requests for Quotation" por su nombre en inglés) emitidas por GM para la adquisición de los componentes para la fabricación de automóviles, mencione: i) si éstas son emitidas a nivel regional o mundial, es decir, si cada sociedad perteneciente al Grupo GM que ensambla o fabrica automóviles en sus respectivos países emite sus propias Solicitudes de Cotización o si por el contrario éstas son emitidas por GM de manera centralizada, y ii) si es posible que un proveedor sea convocado para cierta Solicitud de Cotización y que como parte de las instrucciones éste deba presentar su respuesta de cotización a alguna otra sociedad perteneciente al GRUPO GM.*

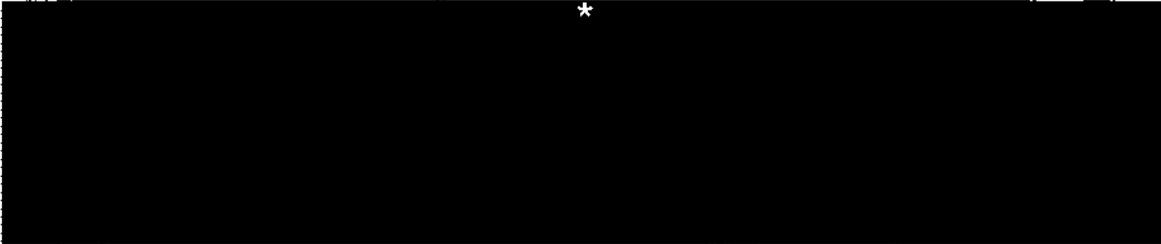


*
Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.



553

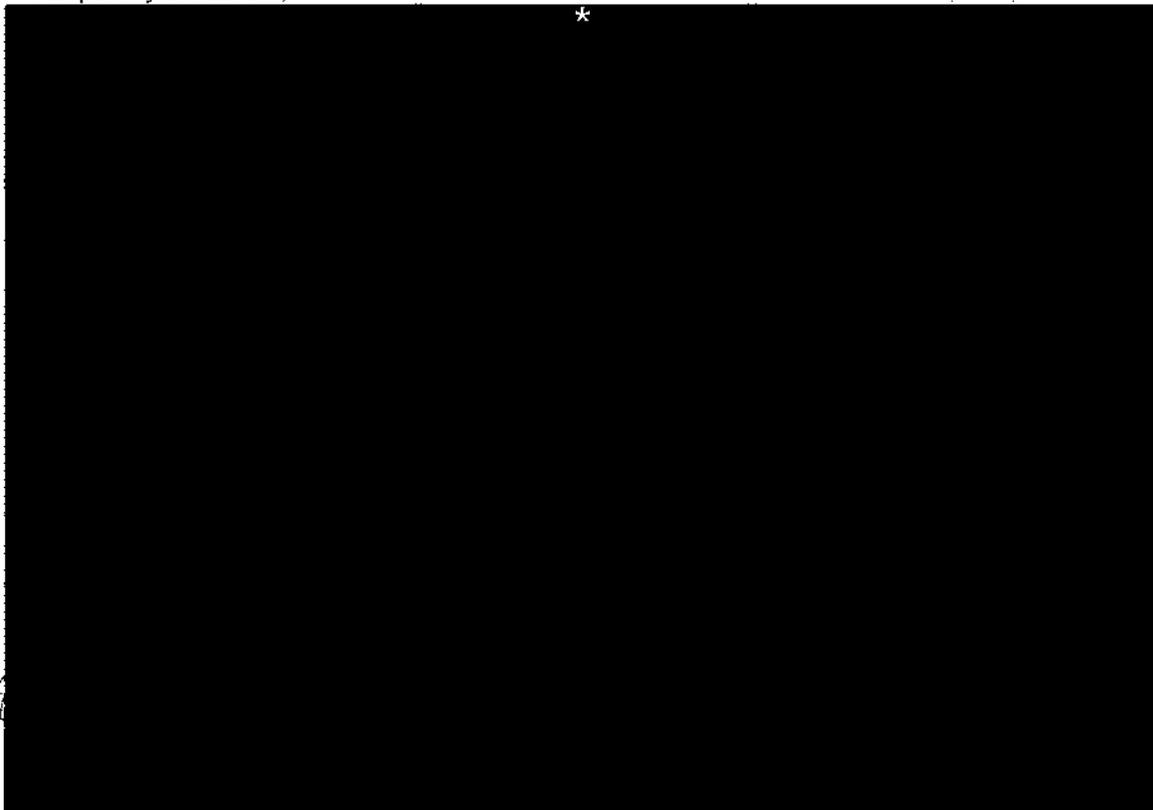
Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

[...]

[Respecto de los detalles del contrato celebrado con la empresa proveedora de COMPRESORES EN ESPIRAL ganadora de la RFQ del PROYECTO GAMMA, incluyendo lugar de fabricación y la forma en que se haría la entrega de los mismos] 19. *Proporcione de manera detallada los datos de la empresa proveedora de compresores de aire acondicionado para automóviles que resultó ganadora de la Solicitud de Cotización número 400625102, 800625350, 300624910 y 400625102 emitida por GM el 16 de junio de 2009 y proporcione el documento por medio del cual GM o cualquier otra sociedad que pertenezca a GRUPO GM, le informaron a la empresa proveedora respectiva sobre la adjudicación del negocio derivado de la Solicitud de Cotización referida. Asimismo, mencione si derivado de dicho procedimiento de compras fue celebrado un contrato de suministro. en caso afirmativo, mencione: i) si dicho contrato tuvo por objeto proveer a GMM de COMPRESORES EN ESPIRAL y proporcione copia simple de dicho contrato; ii) el lugar de fabricación de los compresores, y iii) la forma en que la empresa proveedora de dichos compresores hace entrega de los productos objeto del contrato y proporcione el calendario de entregas proyectado para los años dos mil doce a dos mil diecisiete, así como cualquier tipo de documento que acredite la presencia de dichos productos en México (cartos de porte, documentos recepción, facturas, etc.)*



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.



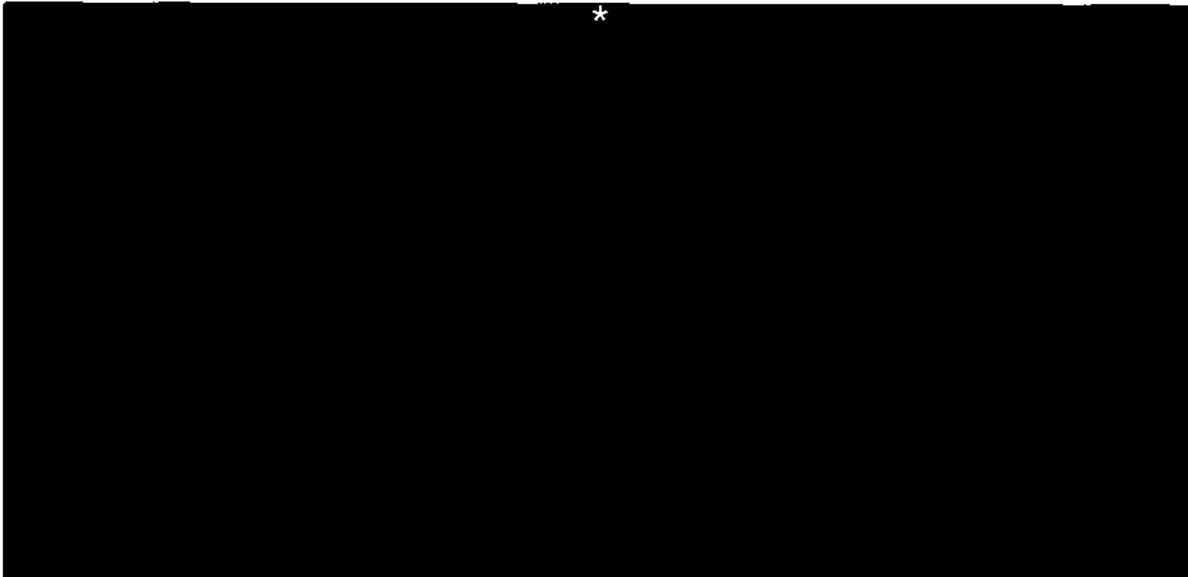
5536

Pleno

Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro

Expediente IO-001-2013



*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

De dicho escrito se advierte lo siguiente:



*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

⁶⁹⁵ Fojos 000191 a 000193, 000195 a 000205 y 000206 a 000208.

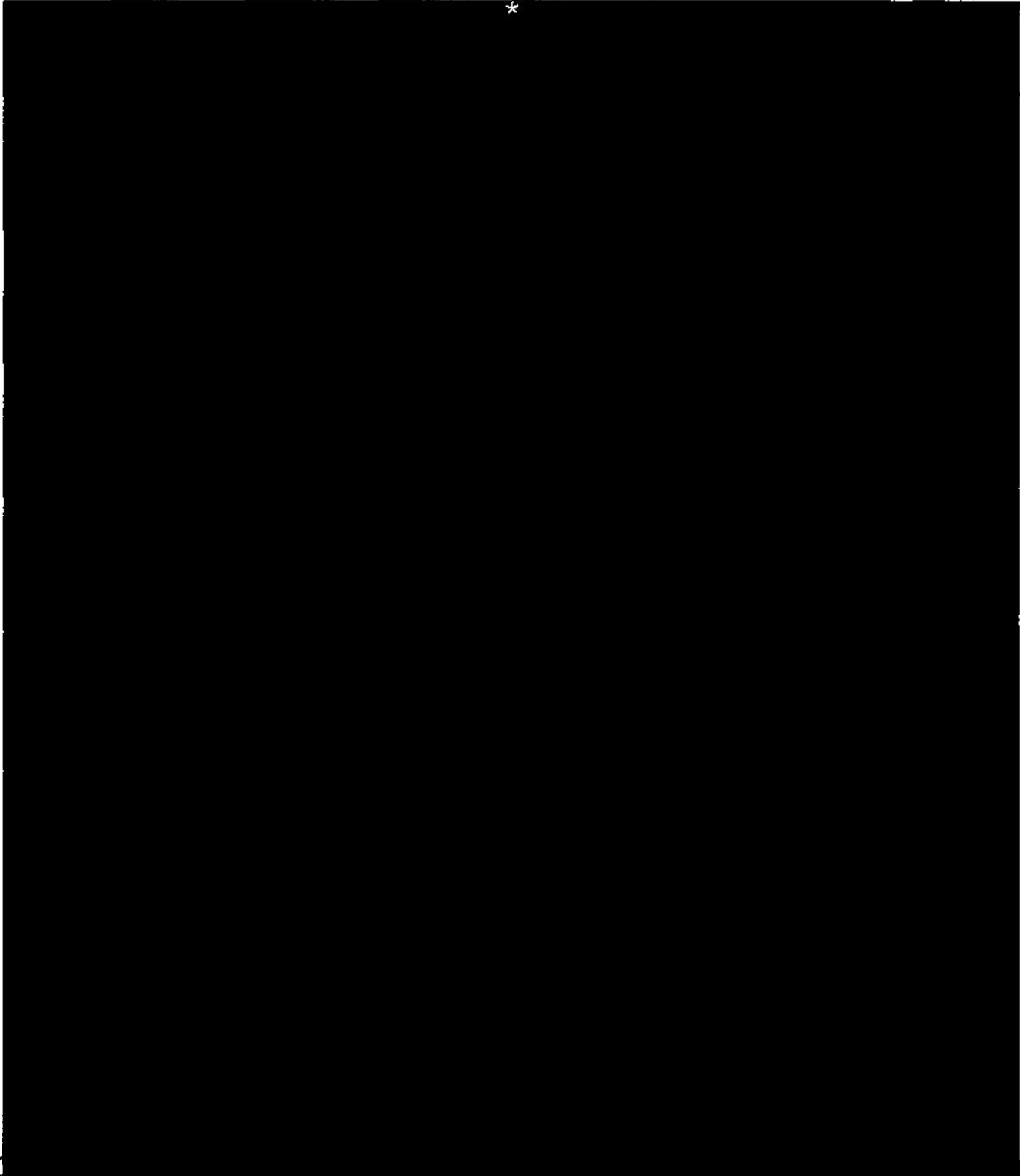
*ELIMINADO: trescientos setenta y nueve palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción I), de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5537



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

342/431

*ELIMINADO: quinientas sesenta y nueve palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 3° bis párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



5538
Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

(ii) Requerimiento de información DGIPMA-CFCE-2014-097.

El veinticuatro de junio de dos mil catorce, el DGIPMA emitió el requerimiento de información DGIPMA-CFCE-2014-097 formulado a GM MÉXICO,⁶⁹⁶ mismo que se le notificó personalmente el veintisiete de junio de dos mil catorce.⁶⁹⁷ En respuesta a dicho requerimiento, GM MÉXICO presentó su escrito de desahogo ante esta COFECE el dieciocho de agosto de dos mil catorce.⁶⁹⁸

Dicho escrito sirvió para demostrar que

[Redacted text block]

* Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

Respecto de dicho escrito, el OPR señala lo siguiente:

"V. Efectos en el territorio nacional de la conducta probablemente violatorio de la LFCE

[...]

GM MÉXICO comercializa en México las marcas Chevrolet, Buick, GMC y Cadillac⁶⁹⁹.

[Redacted text block]

* Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

Ahora bien, el escrito de desahogo señala lo siguiente:

"[Respecto de si GMM tiene conocimiento del [Redacted] 1. Señale si tiene conocimiento del CONVENIO.]

* Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

En relación a El [sic] [Redacted] ni representada manifiesta tener conocimiento, sin embargo es necesario destacar a esa H. Comisión que el mismo no corresponde a un hecho propio de GMM, que GMM no fue ni es parte en el [Redacted] y que dicho [Redacted] no obra en sus archivos, precisamente por no corresponder a hechos propios.

[Large redacted text block]

* Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

⁶⁹⁶ Folios 000671 a 000679.

⁶⁹⁷ Folio 000680.

⁶⁹⁸ Folios 000690 a 000704.

⁶⁹⁹ La nota al pie dice: "Folios 000218 al 000233 del EXPEDIENTE".

⁷⁰⁰ La nota al pie dice: "Folio 000701 del EXPEDIENTE."

⁷⁰¹ La nota al pie dice: "Folio 000048 del EXPEDIENTE."

⁷⁰² Folio 004547.

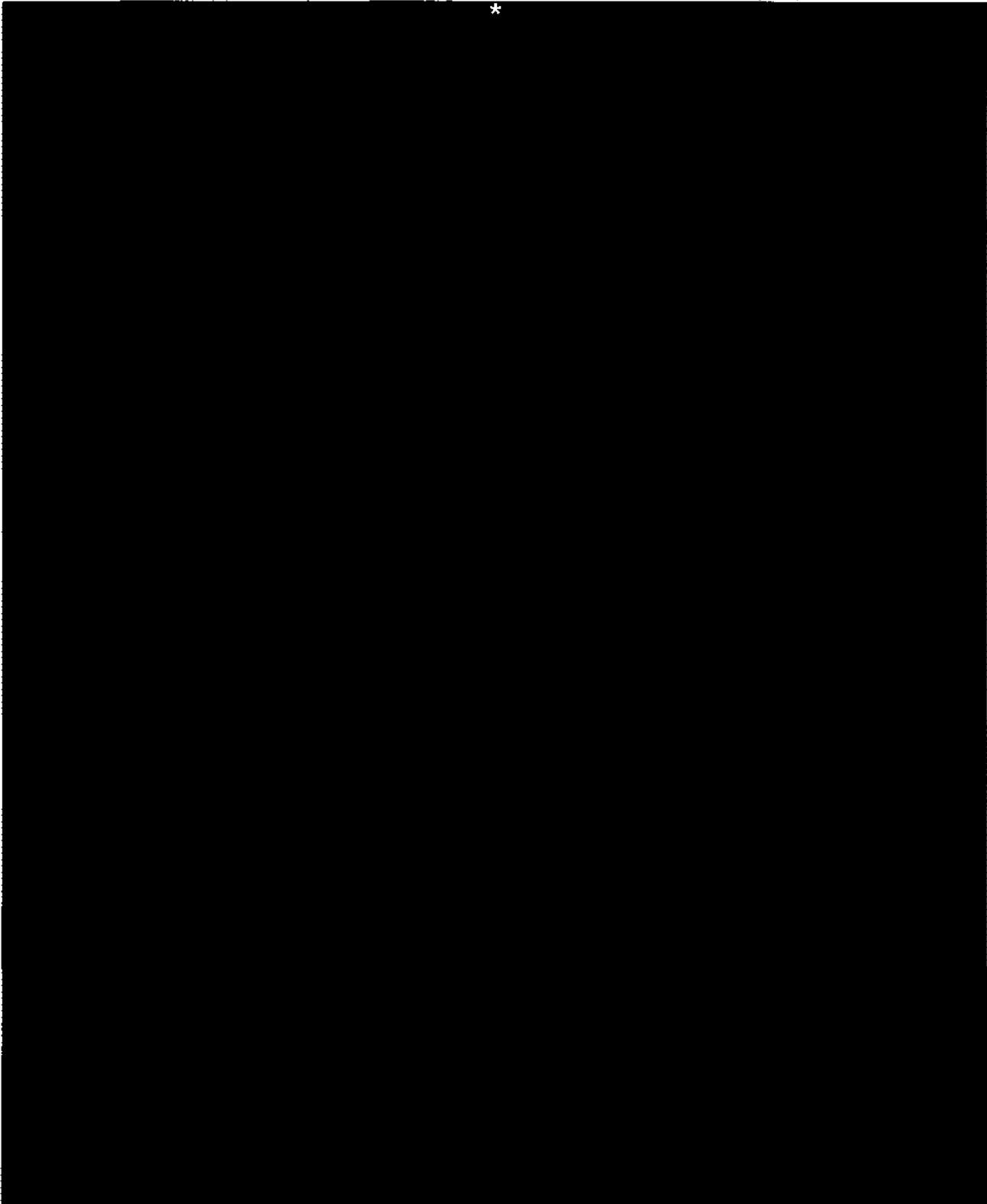
*ELIMINADO: noventa y una palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse conocida por los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5539



COMISION FEDERAL DE
CUMPLENCIA ECONOMICA

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*
Información
clasificada
como
confidencial por
la Autoridad
Investigadora.



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

5540

Pleno
Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

[Redacted block with asterisk]

*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

[...]

[Redacted block with asterisk]

*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

[...]

[Redacted block with asterisk]

*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

[...]

[Redacted block with asterisk]

*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

345/431

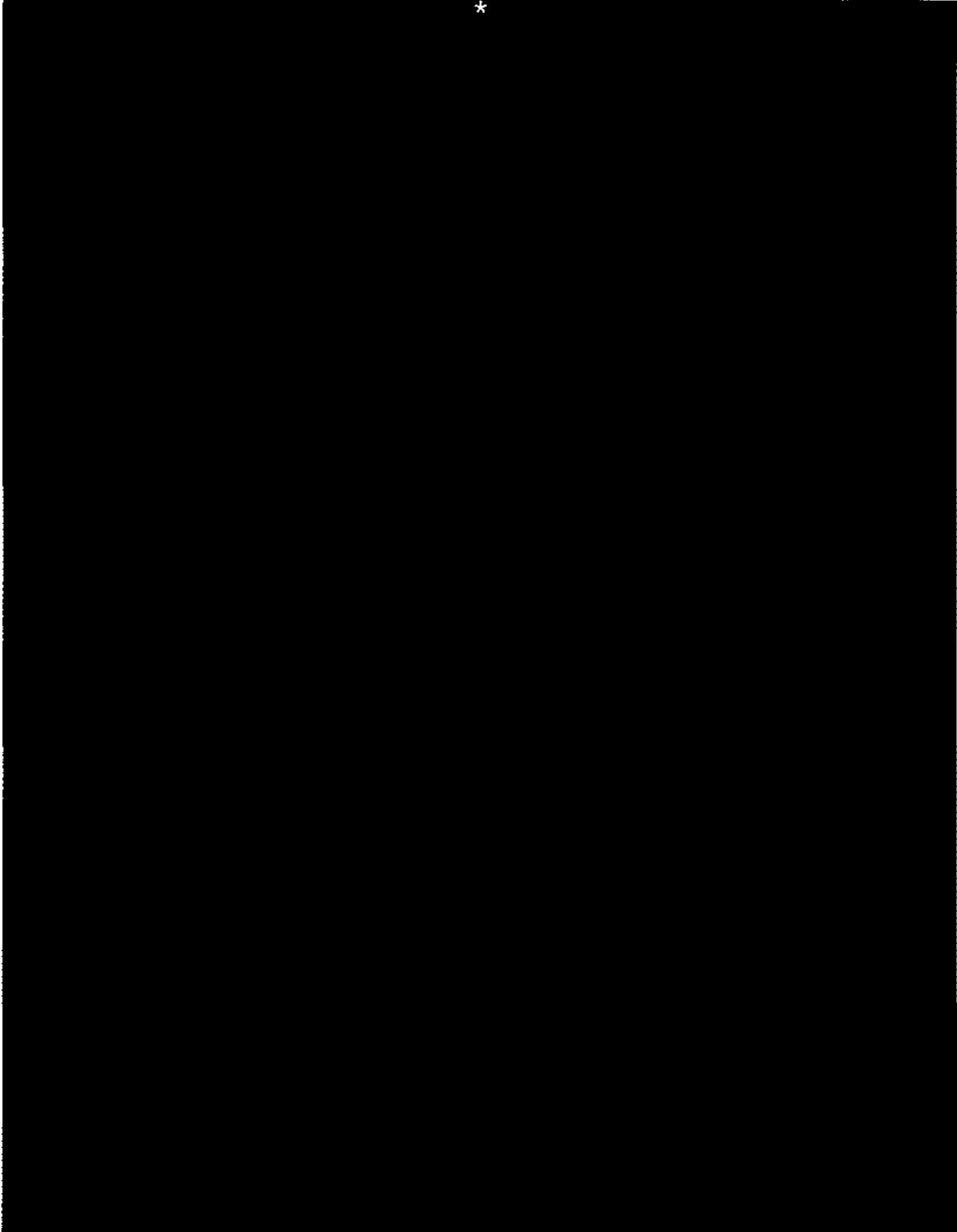
*ELIMINADO: seiscientos un palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5541



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPLENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

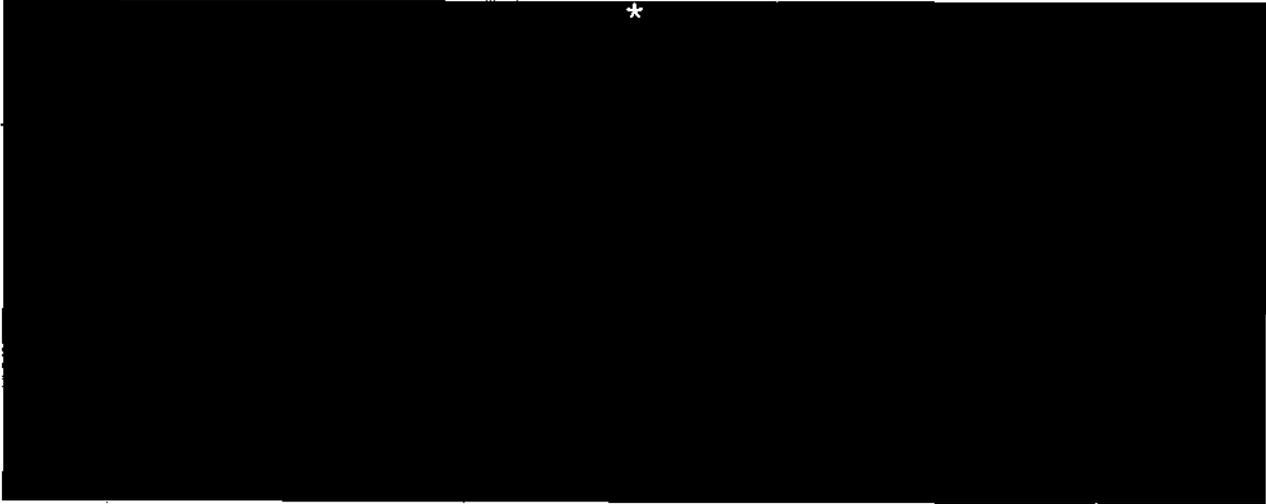
346/431

*ELIMINADO: cuatrocientas cincuenta y cuatro palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado. contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



5542

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



* Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

De dicho escrito se advierte lo siguiente:



* Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

123 Folios 000694, 000695 y 000697 al 000702.

347/431

*ELIMINADO cuarenta y cuatro palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5543



**Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013**

*
[Redacted text block]

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

*
del escrito de desahogo presentado por GM esta COFECE el dieciocho de agosto de dos mil catorce.

*
[Large redacted text block]

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

Los escritos de desahogo a los requerimientos de información emitidos por la autoridad investigadora, listados anteriormente, son documentos presentados ante esta COFECE por un tercero no emplazado

*ELIMINADO: cuatrocientas treinta y siete palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5545



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

*Información
clasificada como
confidencial por
la Autoridad
Investigadora.

*

[Redacted]

Ahora bien, [Redacted] * señala lo siguiente:

*

[Redacted]

De la [Redacted] * se desprende lo siguiente:

*

[Redacted]

⁷⁰⁸ La nota al pie dice: "Folio 000256 del EXPEDIENTE. Las cantidades aquí mostradas son estimaciones de GM México, debido a que los contratos no son por volumen, de tal forma el volumen efectivo de cada año puede variar a la alza o a la baja."

⁷⁰⁹ La nota al pie dice: "Folio 000208 del EXPEDIENTE."

⁷¹⁰ Folio 004548.

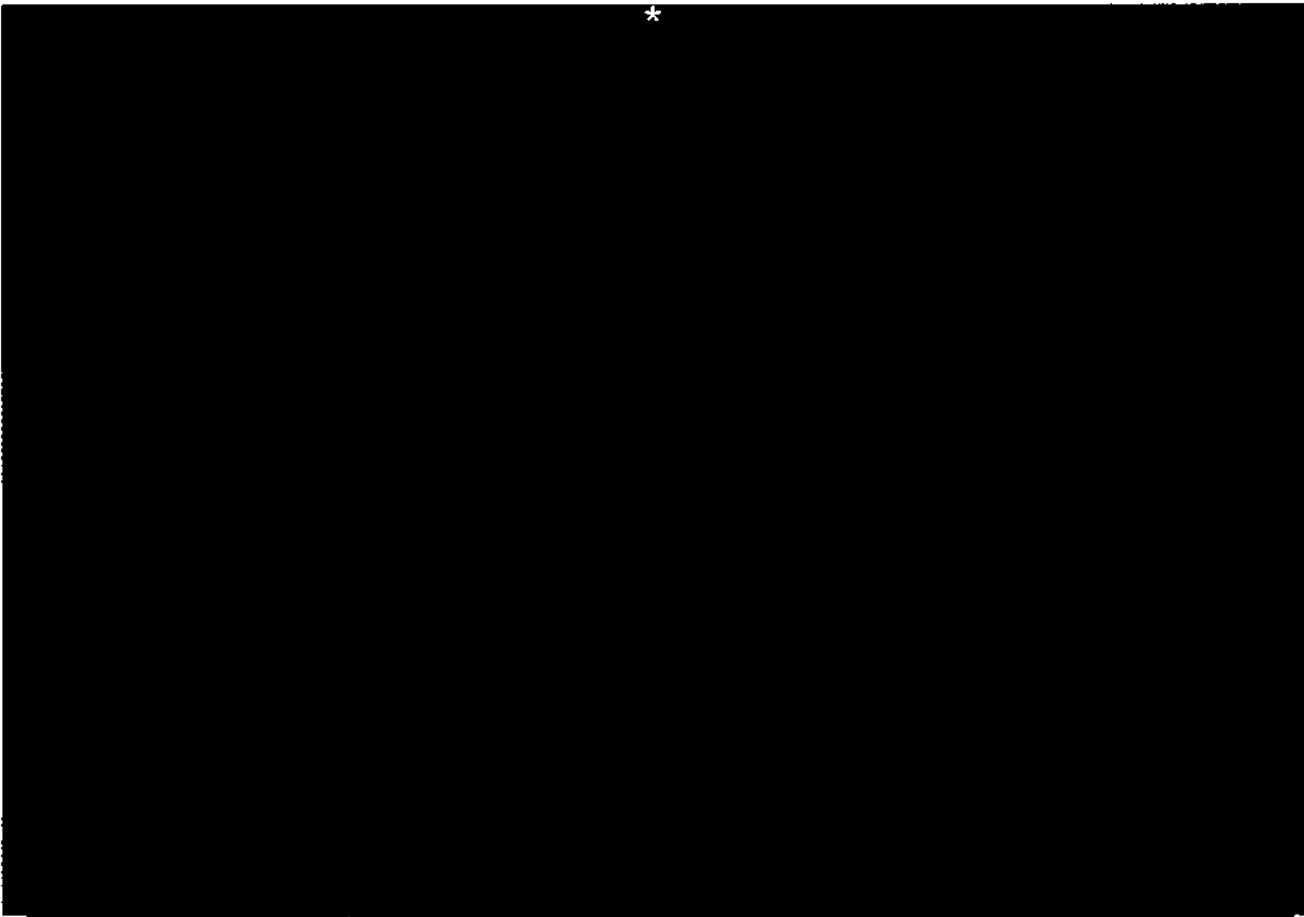
*ELIMINADO. doscientas setenta palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



5546

Pleno
Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*
Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

Respecto de dichos * el OPR señala lo siguiente:

"2. Sobre los precios de venta



*
Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

⁷¹¹ Folios 000705 a 000794.

⁷¹² Folios 000690 a 000704.

⁷¹³ Referidos en el folio 000697.

⁷¹⁴ La nota al pie dice: "En los casos donde aparecían distintos precios de contrato dentro de un mismo año, se consideró el promedio de estos precios como precio representativo de ese año."

⁷¹⁵ La nota al pie dice: "Folios 000710 al 712, 714 al 717, 719, 720, 755 al 757, 759 al 762, 764 y 765 del EXPEDIENTE."

5547



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

[Redacted block]

*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

Ahora bien, [Redacted] * para el COMPRESOR EN ESPIRAL de número de pieza [Redacted] *
señala lo siguiente:

[Large redacted block]

*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

Folio 004548.

352/431

*ELIMINADO: trescientas sesenta y ocho palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 3º bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

5548

Pleno

Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro

Expediente IO-001-2013

*

*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

4

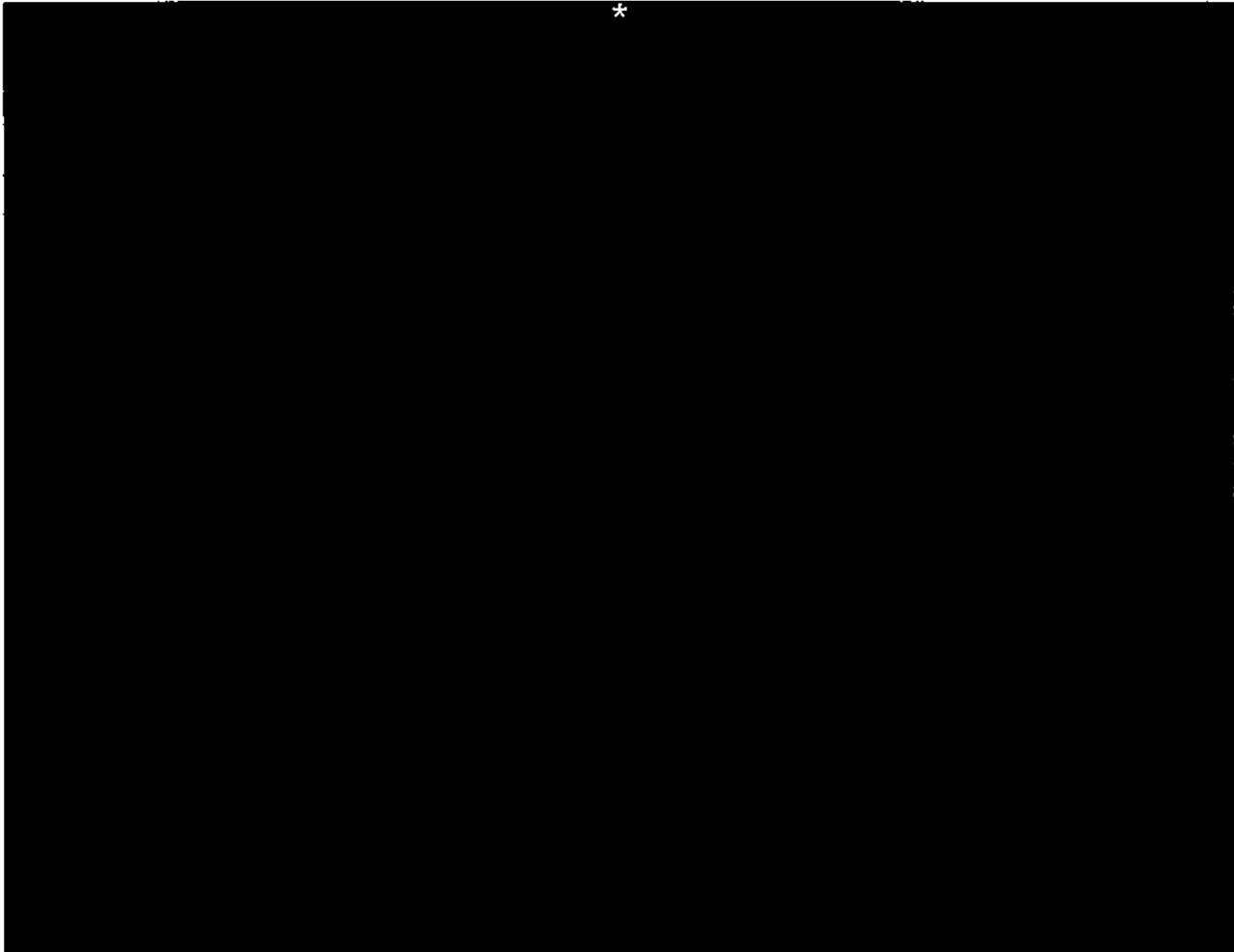
353/431

*EL IMINADO: ciento cinco palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5549

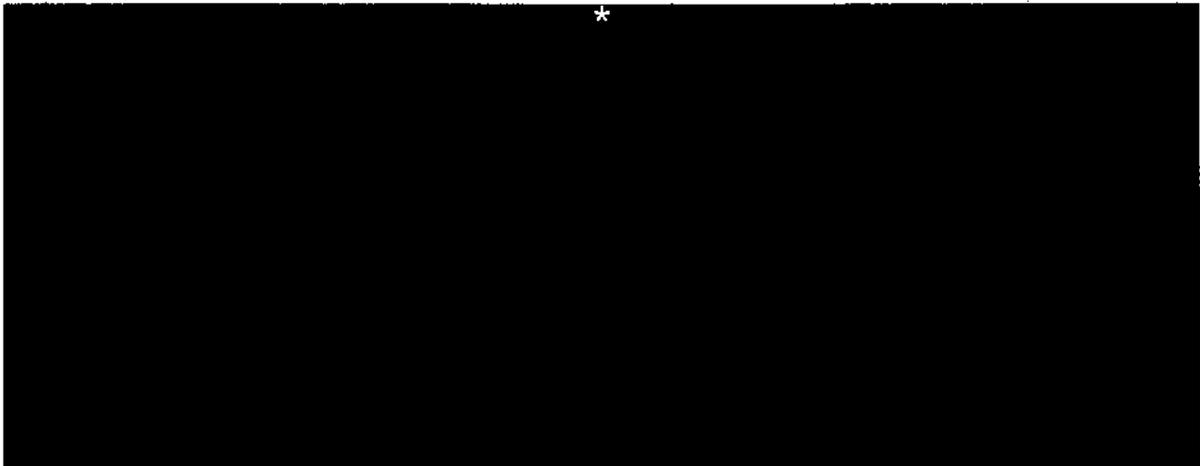


**Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013**



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

Ahora bien, * para el COMPRESOR EN ESPIRAL de número de pieza * señala lo siguiente:



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

5550

Pleno

Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

*

*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

*

355/431

*ELIMINADO: trescientas cuarenta y cinco palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, con datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

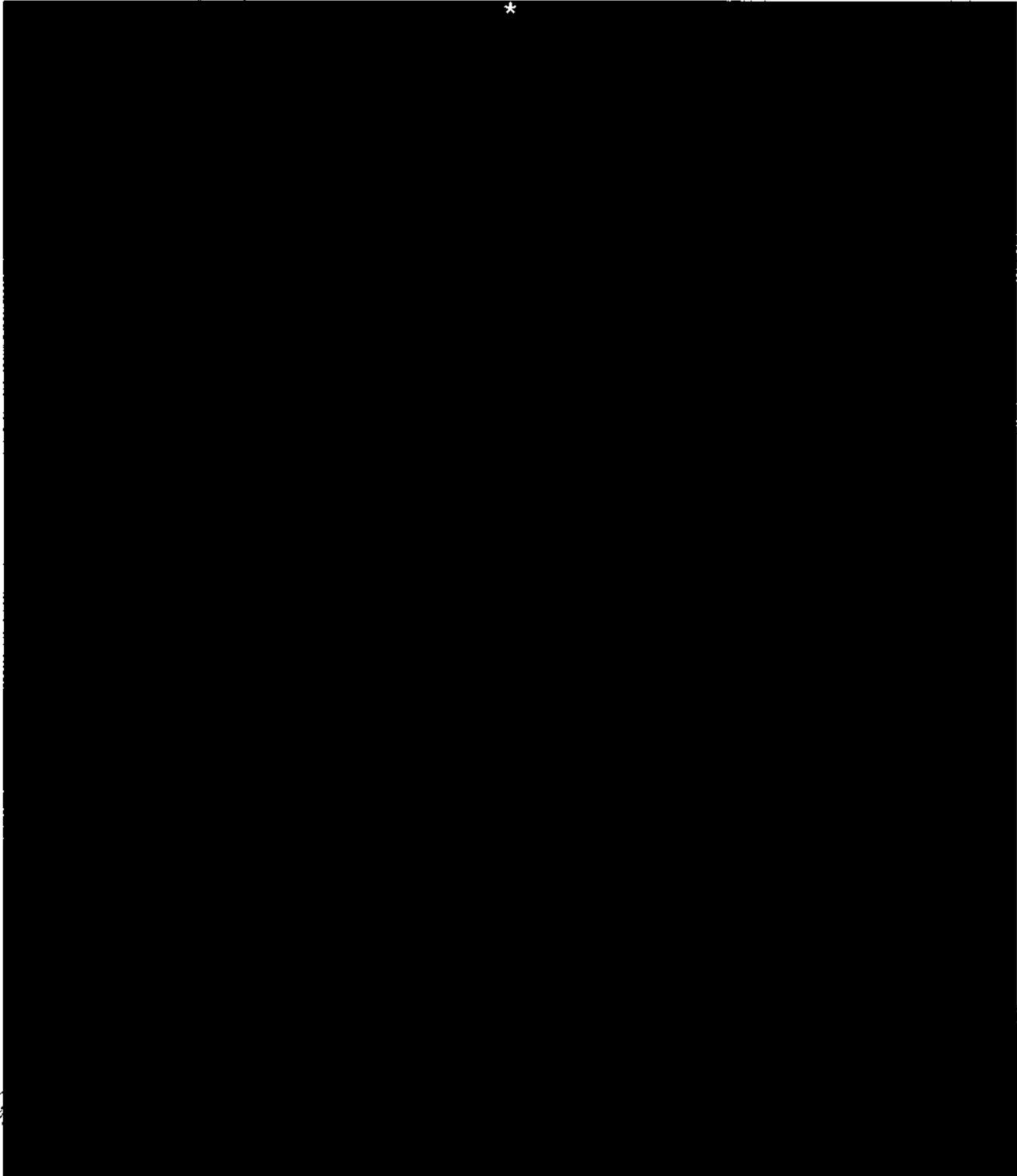
5551



COMISION FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONOMICA

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

*



*Información
clasificada
como
confidencial
por la
Autoridad
Investigadora

356/431

*ELIMINADO: ciento dos palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que se hace del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



5552

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

[Redacted block]

De los anteriores [Redacted] * se desprende lo siguiente:

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

[Redacted block]

- Los [Redacted] * precios base y precios totales del [Redacted] * sobre el COMPRESOR EN ESPIRAL con [Redacted] * (precios redondeados y expresados en dos decimales) son los siguientes:

[Large redacted block]

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

⁷¹⁷ Folios 000705 al 000707, 000709 al 000720, 000750 al 000752 y 000754 al 000765.

f

5553



COMISION FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONOMICA

**Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013**

[Redacted block]

*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

Los [Redacted] * , precios base y precios totales del [Redacted] * sobre el COMPRESOR EN ESPIRAL con [Redacted] * son los siguientes:

[Large redacted block]

*Información
clasificada
como
confidencial
por la
Autoridad
Investigadora



5554

Pleno
Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

Los documentos señalados en los numerales:



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

constituyen elementos aportados por la ciencia en términos de los artículos 93, fracción VII, y 188 del CFPC, por tratarse de impresiones, que no cumplen con los requisitos que establece el artículo 217 del CFPC como la certificación que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron impresas, así como que corresponden a lo representado en ellas, lo que les da el valor que le otorgan los artículos 197 y 217 del CFPC.

Cabe señalar que ni GM ni GM MÉXICO fueron emplazadas al presente procedimiento seguido en forma de juicio, por lo que se trata de información de un tercero que es precisamente quien obtuvo los COMPRESORES relacionados con la CONDUCTA INVESTIGADA para ser integrados a su vehículo *Chevrolet Trax*.

Dado que la información contenida en el presente apartado se desprende del OPR y no fue objetada por las emplazadas, se puede presumir que es cierta en tanto que se administra con el resto de las pruebas señaladas en los apartados anteriores. A mayor abundamiento, el hecho de que GM o GM MÉXICO confirmen que existe una relación contractual con MHI respecto de la compraventa de COMPRESORES EN ESPIRAL QS90 que serían incluidos en su *Chevrolet Trax*, solo confirma los hechos confesados por los emplazados en cuanto a la existencia de la CONDUCTA INVESTIGADA.

2. PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS EMPLAZADAS.

DENSO ofreció como prueba, en su escrito de contestación al OPR, la impresión de lo que a su decir es una página de Internet que contiene la nota periodística contenida en la versión digital de la Revista Forbes la cual tiene impresa la dirección electrónica: <http://www.forbes.com.mx/mexico-sera-muy-pronto-la-nueva-capital-automotriz-de-eu/>, con fecha de consulta de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.⁷¹⁸

De conformidad con las manifestaciones incluidas en su escrito de contestación al OPR, dicha prueba identificada con el numeral "4" del apartado "Pruebas" fue ofrecida con la finalidad de demostrar "que las ventas realizadas por Mitsubishi corresponde a una fracción mínima del mercado que ahora nos ocupa".⁷¹⁹ Asimismo, en el escrito de contestación al OPR se indicó:

"[...] Aunado a lo anterior, se debe considerar lo expuesto por la Revista Forbes en un artículo en el que se determina puntualmente que 'México, actualmente el octavo mayor productor de autos del mundo, está en camino de superar a Brasil este año. En 2020 debe ser el número seis por detrás de China, EU, Japón, India y Alemania, con una producción anual de 4.7 millones de vehículos'.⁷²⁰

Dicho documento fue admitido como prueba en su carácter de **elemento aportado por la ciencia**, a través del acuerdo de veinticinco de abril de dos mil dieciséis emitido por el DGAJ en el EXPEDIENTE, con fundamento en los artículos 33, fracciones II, III y párrafo penúltimo de la LFCE; 46, fracción I del RLFCE; así como 93, fracción VII y 188 del CFPC.

⁷¹⁸ Folios 4629 a 4633.

⁷¹⁹ Folio 4626.

⁷²⁰ Folio 4610.

*ELIMINADO cuarenta y dos palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 35 bis, párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



555

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

En este sentido, se indica a DENSO que las notas periodísticas o de prensa no constituyen elementos idóneos para acreditar algún hecho distinto a su mera publicación; únicamente son susceptibles de acreditar que en su oportunidad se publicaron esas declaraciones o reportajes, pero de ninguna manera pueden probar la veracidad de los hechos a los que se refiere la supuesta publicación de la "Revista Forbes".

Adicionalmente, DENSO no acompañó otros elementos de convicción para administrar esa prueba que acrediten lo que pretende, por tanto, es un elemento que carece de valor probatorio para acreditar por sí mismo, los hechos y situaciones que pretende demostrar, pues por más que se haya publicado la citada nota en algún medio impreso o digital, no por ese solo hecho se acredita que los hechos publicados se apeguen a la realidad.⁷²¹

No obstante, y con independencia del valor probatorio referido en la presente resolución, el hecho que pretende acreditar DENSO con dicha prueba en nada desvirtuaría la imputación del OPR.

2.7 Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones

MHI y DENSO ofrecieron como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana. La instrumental de actuaciones se admitió en su calidad de documental, al tratarse de todas las actuaciones que deriven del presente procedimiento.⁷²² Asimismo, se admitió para ambos la prueba presuncional en su doble aspecto. A las pruebas referidas se les da el valor que otorgan los

⁷²¹ Al respecto, resultan aplicables los siguientes criterios emitidos por el PJF: (i) "**NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.** Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, más en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 795 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquella no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente." Registro: 203623; [TA]: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, Diciembre de 1995; Pág. 541; (ii) "**NOTAS PERIODÍSTICAS. EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE UN 'HECHO PÚBLICO Y NOTORIO'.** La circunstancia de que el público lector adquiere conocimiento de algún hecho consignado en periódicos o revistas, no conviene por esa sola circunstancia en 'hecho público y notorio' la noticia consiguiente, toda vez que es notorio lo que es público y sabido de todos, o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en tiempos de su realización." Registro: 203622; [TA]: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II; Diciembre de 1995; Pág. 541; y (iii) "**PERIÓDICOS, VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS.** Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestran la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones, se refieren." Registro: 250934; [TA]: 7a. Época; T.C.C.; S.J.F.: Volumen 145-150, Sexta Parte; Pág. 192.

⁷²² Sirven de apoyo a lo anterior las siguientes tesis: i) "**PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.** La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados". Registro 244 101. [TA]: 7a. Época; 4a. Sala; S.J.F.; 52 Quinta Parte; Pág. 58. y ii) "**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos". Registro: 209 572. [TA]: 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; XV, Enero de 1995; Pág. 291. XX. 305 K.



5556

Pleno

Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro

Expediente IO-001-2013

artículos 93, fracciones II, III y VII, 129, 133, 188 y 197 del CFPC y el otorgado por los artículos 93, fracción VIII, 190 y 197 del mismo ordenamiento, respectivamente.

Así, se indica a los emplazados que dichas pruebas no tienen entidad propia, sino que dependen de las demás pruebas del EXPEDIENTE.⁷²³ En ese tenor, como se advierte del análisis de los argumentos presentados por los emplazados y de las pruebas existentes en el EXPEDIENTE, estas últimas no les benefician.

V. ALEGATOS.

Durante la secuela procesal, mediante acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, se concedió a las emplazadas un plazo para que presentaran por escrito los alegatos que en derecho correspondieran. De ese modo, el ocho de junio de dos mil dieciséis se recibieron los alegatos de MHI y de DENSO, quienes en síntesis manifestaron lo siguiente:

MHI manifestó en resumen lo siguiente:

En mi contestación al OPR acredité lo siguiente:

1. MCCA no se había constituido entre marzo de dos mil ocho y septiembre de dos mil nueve (periodo atribuido a las prácticas investigadas), por lo que dicha empresa no tiene relación con la práctica imputada en el OPR. En consecuencia, resulta adecuado que no se le relacione con el presente procedimiento.



*

Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

⁷²³Al respecto, resulta aplicable la tesis I.4o.C.70 C del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito: "PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras, por consiguiente, no es factible que desde la demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de convicción señalados establezca con claridad el hecho o hechos que con ellos va a probar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, pues ello sería tanto como obligarlo a que apoye tales probanzas en suposiciones. Así, tratándose del actor, éste tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, para con base en ellas precisar la instrumental y tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado de su desahogo, para con ello, sobre bases aún no dadas, señalar las presunciones legales y humanas que se actualicen. De ahí que resulte correcto afirmar que tales probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del código adjetivo, incluso, aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional". Registro: 179818, Tesis Aislada. Materia(s): Civil, Novena Época, SJF y su Gaceta. Tomo: XX, Diciembre de 2004. Página: 1406.

*ELIMINADO: ciento treinta y siete palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5557



Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

4. El intercambio de información que se me imputa en el OPR no generó efecto adverso alguno en el mercado mexicano, en virtud del [REDACTED] que celebré con GM en noviembre de dos mil doce y con el que garanticé que cualquier aspecto relacionado con la contratación del PROYECTO GAMMA no generaría efectos adversos en el mercado mexicano.

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

Finalmente, manifiesto que las prácticas imputadas en términos del artículo 9, fracción I de la LFCE requieren la actualización de un intercambio de información entre dos o más empresas competidoras, siendo todos los participantes igualmente responsables de cualquier consecuencia que dicha acción pudiera generar. Por lo tanto, en el presente caso cualquier consecuencia que pudiera generar este tipo de conductas, no sería atribuible únicamente a mi mandante, sino a todas las empresas que se llegaran a considerar como participantes en la conducta, incluyendo en este caso a DENSO. Ello, con independencia de que MHI y no DENSO haya sido quien finalmente resultó adjudicada con el PROYECTO GAMMA, pues no es la adjudicación del contrato lo que se imputa como una posible práctica sino la interacción previa a dicha licitación. Por lo tanto, las afirmaciones de DENSO en su respuesta al OPR, en el sentido de que cualquier efecto o consecuencia que pudiera haberse causado en territorio mexicano por la conducta imputada serían únicamente atribuibles a MHI, son inadmisibles y contrarias al espíritu del precepto referido.⁷²⁴

Por su parte, DENSO manifestó en resumen lo siguiente:

Ámbito espacial de validez de la LFCE.

En términos del artículo 1 de la LFCE y con base en lo señalado por distintos autores nacionales, el ámbito espacial de validez de la LFCE es exclusivamente México, por lo que la COFECE no tiene facultades sobre prácticas monopólicas ocurridas en otro país. Asimismo, los criterios jurisprudenciales citados en mi contestación al OPR, demuestran que en México solo las conductas son sancionables y no los efectos de una práctica monopólica llevada a cabo en el extranjero.

Yo no llevé a cabo en México ninguna conducta relacionada con la celebración de algún contrato, convenio, arreglo o combinación con el objeto o efecto de fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de los COMPRESORES EN ESPIRAL, ni intercambié información con dicho objeto o efecto. Por lo tanto, la COFECE no debe sancionarme por los efectos que produzca una conducta llevada a cabo fuera de México.

Ausencia de criterios para analizar e investigar los efectos de conductas realizadas en el extranjero

Si la COFECE llegara a la conclusión de que los efectos de una conducta realizada en el extranjero son suficientes para sancionarme, me colocaría en un estado de inseguridad jurídica, pues en México no existen criterios legales claros en los ordenamientos aplicables, que establezcan las circunstancias bajo las cuales las conductas

⁷²⁴ Folios 5128 a 5132.

*ELIMINADO: tres palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



5558

Pleno
Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

anticompetitivas que tengan lugar en el extranjero puedan ser investigadas y sancionadas por la COFECE en territorio nacional por sus efectos.

Ante la inexistencia de criterios legales claros, la COFECE solo puede respaldar su investigación y determinar si procede sancionarme utilizando criterios lógicos (como son que los efectos sean directos, sustanciales, previsibles e intencionados). Estos criterios han sido reconocidos como las mejores prácticas internacionales por los EUA, la Unión Europea y el Reino Unido. Como ejemplo, puedo citar la decisión de la Corte Europea de Justicia de veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, al resolver de manera conjunta la serie de casos denominados "Woodpulp". Asimismo, sirven de apoyo los criterios de la Suprema Corte de los EUA que señalé en mi escrito de contestación al OPR.

Ausencia de efectos en México.

Para actualizar la fracción I artículo 9° de LFCE, se requiere que la conducta de intercambiar información haya tenido el objeto u el efecto de fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados.

Si bien reconozco haber proporcionado información a un competidor sobre los COMPRESORES EN ESPIRAL en Japón y en EUA, la COFECE fue omisa en demostrar y probar dentro del OPR, que dicha conducta hubiera tenido efectos en territorio nacional. De hecho, no existió efecto alguno en México.

Debido a que mis conductas fueron llevadas a cabo en el extranjero, éstas escapan del ámbito espacial de aplicación de la LFCE. Si la COFECE concluyera que los efectos de una conducta realizada fuera de México son suficientes para sancionarme, estos efectos tendrían que haberse sufrido en el territorio nacional. Sin embargo, los COMPRESORES EN ESPIRAL fueron fabricados por MCC en los EUA y vendidos a GM en dicho país (la venta directa tuvo lugar fuera del territorio nacional), por lo que no existió efecto directo alguno en México. El suministro de COMPRESORES EN ESPIRAL a GM en los EUA que finalmente se instalaron en automóviles vendidos en México, no resintió ningún efecto directo o indirecto adverso de la conducta anticompetitiva de las partes en este procedimiento.

Adicionalmente, MHI y GM celebraron [REDACTED] y aun antes de que iniciara el suministro de COMPRESORES EN ESPIRAL a GM [REDACTED]

[REDACTED]

* Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

Adicionalmente, no existieron efectos en México. De conformidad con la información que obra en el propio OPR, MHI llegó a un acuerdo y se comprometió a cooperar con el gobierno de EUA por la práctica monopólica relacionada con los COMPRESORES EN ESPIRAL en los EUA. Asimismo, a través del PLEA AGREEMENT MHI acordó pagar catorce punto cinco millones de dólares americanos por concepto de multa de carácter criminal por el daño sufrido por los compradores de los EUA. Por lo tanto, cualquier conducta

*ELIMINADO: treinta y tres palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, con esos datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

Handwritten initials or marks.

5559



Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

anticompetitiva y fue sancionada, como señalan el PLEA AGREEMENT y el [REDACTED] *
[REDACTED] * (foja 86 del OPR).

Finalmente, el número de COMPRESORES para aire acondicionado suministrado por MCC a GM bajo el PROYECTO GAMMA, que pudieron instalarse en automóviles vendidos en México es insustancial frente al tamaño del mercado de COMPRESORES para aire acondicionado en el país. Aun si el precio de los COMPRESORES hubiese sido afectado negativamente por una conducta anticompetitiva (lo que no sucedió), el volumen de comercio afectado sería insignificante frente al tamaño del mercado de COMPRESORES para aire acondicionado en nuestro país.

Ventas de COMPRESORES EN ESPIRAL.

Reitero que no fui yo, sino [REDACTED] * quien ganó la RFQ del PROYECTO GAMMA. Derivado de lo anterior, [REDACTED] * fabricó y vendió los COMPRESORES EN ESPIRAL a GM en EUA. Por lo tanto, la venta de primera mano de los COMPRESORES EN ESPIRAL fue llevada a cabo en los EUA y no dentro de México, por lo que cualquier afectación directa al mercado hubiera tenido efectos en el mercado de los EUA y no en México.

*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

Recientemente la Alta Corte de Justicia del Reino Unido en el caso HC-2014-001979 (un caso relacionado con el mercado de tubos de rayos catódicos) desestimó una demanda presentada por considerar que toda vez que las ventas de tubos de rayos catódicos habían tenido lugar fuera de la Unión Europea, el daño directo (es decir el efecto directo) había sido ocasionado fuera del territorio de la Unión Europea, y por lo tanto cualquier vínculo entre el daño y la conducta implementada dentro de la Unión Europea era demasiado lejano para dar jurisdicción a dicha Corte para resolver sobre el caso (el daño no era previsible, inmediato, directo y sustancial).

Con base en lo anterior, la COFECE no debe sancionarme por conductas ocurridas en el extranjero cuyos efectos en nuestro país son en todo caso indirectos e insustanciales; de hacerlo me dejaría en estado de incertidumbre jurídica y estaría creando un precedente delicado conforma al cual la COFECE deberá en adelante investigar todas las conductas anticompetitivas que se lleven a cabo en cualquier parte del mundo, aun cuando sus efectos en México sean indirectos, débiles y/o, inexistentes.

Imprevisibilidad de los efectos de la conducta en territorio nacional.

Como he señalado, en ningún momento preví, ni podía haber previsto, el alcance que tendrían en México [REDACTED] * pues en ningún momento en el RFQ se estableció expresamente el destino de cada uno de los COMPRESORES EN ESPIRAL a suministrarse. Derivado de lo anterior, no tuve intención alguna, ni pude anticipar los efectos que mis acciones podrían haber tenido (que no los tuvieron) en el mercado de COMPRESORES de aire acondicionado para automóviles en México.

*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

Cálculo para la determinación de una posible multa.

*ELIMINADO: quince palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica toda vez que es información que da a conocer el conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

En caso de que la COFECE considere procedente sancionarme por las conductas que realicé en el extranjero, la CPEUM establece el principio de proporcionalidad de la pena en su artículo 22, mismo que es aplicado de manera análoga a la materia administrativa. Asimismo, el artículo 36 de la LFCE, señala los elementos que la COFECE debe considerar para imponer las sanciones, mismos que son delimitados y regulados por los Criterios Técnicos para la Imposición de Multas en Materia de Competencia Económica.

En este caso, deberá considerar que como no resulté ganador del RFQ del PROYECTO GAMMA y no participé en el MERCADO INVESTIGADO en territorio nacional, cualquier eventual multa que se me imponga debe ser mínima y simbólica, pues la afectación que pude haber causado en el MERCADO INVESTIGADO en todo caso fue mínima (más bien nula), pues la enajenación de los COMPRESORES EN ESPIRAL fue realizada única y exclusivamente por MHI en los EUA.

La multa que la COFECE me imponga en todo caso deberá ser la mínima tomando en cuenta: (i) las características de la conducta que llevé a cabo en el extranjero, (ii) los posibles efectos (que realmente no existieron de los daños (en realidad inexistentes) en el MERCADO INVESTIGADO, (iii) que el MERCADO INVESTIGADO no solo abarca los COMPRESORES EN ESPIRAL, sino todos los COMPRESORES para aire acondicionado de automóvil, (iv) la duración del intercambio de información que fue mínima y se limitó a tres reuniones sostenidas en el extranjero y en el intercambio de contados correos electrónicos y (v) que no tengo antecedentes, ni soy reincidente.

Al respecto, los alegatos tienen por objeto que los emplazados expongan las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho.⁷²⁵

En vía de alegatos tanto MHI como DENSO medularmente expusieron los mismos argumentos contenidos en su contestación al OPR (o en las contestaciones de otros emplazados), y en virtud de

⁷²⁵ Resultan aplicables la siguiente jurisprudencia emitida por el PJE: "**ALEGATOS DE BIEN PROBADADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO, SIGNIFICADO Y CONFIGURACIÓN.** En todo procedimiento existen, generalmente, dos etapas perfectamente diferenciables: la de instrucción (que abarca todos los actos procesales) y la de conclusión o resolución; dividiéndose a su vez la instrucción en tres fases: postulatoria o expositiva (que permite instruir al juzgador en la litis a debate), probatoria (que tiene la finalidad de llegar al conocimiento objetivo de la controversia mediante los elementos que ofrecen las partes para acreditar sus posiciones contrapuestas, fase que cuenta con sus estadios de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo) y preconclusiva, integrada por los alegatos o conclusiones de las partes. En ese orden de ideas, se advierte, aunque sea de una manera muy general, que los alegatos son las argumentaciones verbales o escritas que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y aprobatoria; en una acepción general, se traduce en el acto realizado por cualquiera de las partes mediante el cual se exponen las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte. En este sentido, alegar de bien probado significa el derecho que asiste a cada parte en juicio para que en el momento oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio. Así, la exposición de alegatos en el juicio contencioso administrativo, no tiene una forma determinada en las leyes procesales, pero debe tenerse en cuenta que se configura con la exposición metódica y razonada de los hechos afirmados en la demanda, las pruebas aportadas para demostrarlos, el valor de esas pruebas, la impugnación de las pruebas aportadas por el contrario, la negación de los hechos afirmados por la contraparte, las razones que se extraen de los hechos probados, y las razones legales y doctrinarias que se aducen a favor del derecho invocado[éntasis añadido]". Registro: 172,838. [1]: 9°. Época: T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007; Pág. 1341.



que los mismos ya fueron atendidos en la presente resolución, por economía procesal ténganse por aquí reproducidas las respuestas correspondientes en aras de evitar repeticiones innecesarias.

Asimismo, algunos de los argumentos señalados en los alegatos de DENSO y de MHI refieren a situaciones no alegadas en la contestación al OPR, a modo de ejemplo: (i) el argumento de MHI en el que señala que tanto DENSO como MHI participaron en la CONDUCTA INVESTIGADA; y, (ii) el argumento de DENSO en el que proporciona nueva jurisprudencia europea y doctrina para fortalecer el argumento de que para que una conducta realizada en el extranjero sea sancionada en territorio nacional por sus efectos, debe demostrarse que los efectos cumplieran determinados requisitos, que no forman parte de la materia del asunto.⁷²⁶ Dichas manifestaciones son **inoperantes** en virtud de que las emplazadas no las abordaron en su escrito de contestación al OPR, cuando era el momento procesal para hacerlo, por lo que son señalamientos que se refieren a situaciones distintas que, por consiguiente, no forman parte de la materia del asunto.

Debido a que en vía de alegatos los emplazados expusieron argumentos novedosos respecto de los que esgrimieron durante la etapa del procedimiento seguido en forma de juicio, no existe razón alguna para atender dichas manifestaciones en la presente resolución.

VI. ACREDITACIÓN DE LAS PRÁCTICAS IMPUTADAS.

Una vez analizados los argumentos de las emplazadas al contestar el OPR y valoradas las pruebas que obran en el EXPEDIENTE, se concluye que existen elementos suficientes para acreditar la responsabilidad de MHI y DENSO en la comisión de la práctica monopólica absoluta prevista en la fracción I del artículo 9º de la LFCE imputada en el OPR.

A continuación, se hará el análisis de la conducta desplegada por las emplazadas como comitentes de la práctica anticompetitiva a la luz de la LFCE. Para que se actualicen los supuestos establecidos en el artículo 9º, fracción I de la LFCE resulta indispensable que: (i) los agentes económicos sean competidores entre sí, y (ii) realicen contratos, convenios, arreglos o combinaciones, cuyo objeto o efecto sea entre otros, fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que éstos son ofrecidos o demandados en los mercados, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto. En el caso que nos ocupa, adicionalmente se considera necesario demostrar que dichas conductas afectaron el mercado mexicano, esto debido a que la conducta se llevó a cabo fuera de territorio nacional.

⁷²⁶ Véase el criterio contenido en la tesis de rubro: "**ALEGATOS EN EL JUICIO FISCAL, LA OMISION DE CONSIDERARLOS EN LA SENTENCIA NO ES VIOLATORIA DE GARANTIAS.** El hecho de que el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación disponga que los alegatos presentados en tiempo deben ser considerados al dictar la sentencia, la omisión de considerarlos de ninguna manera implica violación de garantías, en virtud de que en los alegatos sólo se exponen razones tendientes a ilustrar al juzgador sobre la litis planeada, pero no constituyen parte de ella, sino que ésta (la litis) se integra únicamente con la demanda y contestación y, en el caso de una negativa ficta, además con la ampliación de la demanda y la contestación a esa ampliación, ya que la obligación de resolver se limita a la litis no a los alegatos. Por tanto, como lo aduce en **los alegatos no trasciende al resultado del fallo que dicta la Sala Fiscal porque, como ya se dijo, no forman parte de la litis, aun cuando la omisión de tomarlos en cuenta en la sentencia implica una transgresión al artículo 235 del Código invocado, tal circunstancia al no trascender al resultado del fallo no se traduce en violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales [énfasis añadido]**". Registro: 391.708. [J]; 8a. Época; T.C.C.; Apéndice de 1995; Tomo III, Parte TCC; Pág. 624.



5562
Pleno

Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

A continuación, se realizará el análisis correspondiente a cada uno de esos elementos de la conducta desplegada por las emplazadas en términos de la LFCE.

A. Agentes económicos competidores entre sí.

En el OPR se indicaron las razones por las cuales se consideró que MHI y DENSO fueron agentes económicos competidores entre sí en el MERCADO INVESTIGADO. Esencialmente, se tomaron en cuenta los siguientes elementos:

1. Actividad económica que desempeñan

De la información que obra en el EXPEDIENTE y que está disponible en página de Internet de DENSO, sus actividades comprenden, entre otras, el desarrollo y manufactura de sistemas de aire acondicionado de automóviles y autobuses, radiadores, así como abanicos de enfriamiento.⁷²⁷ Adicionalmente, en respuesta al requerimiento de información COFECE-AI-DGIPMA-2014-098 emitido por el DGIPMA el seis de noviembre de dos mil catorce, DENSO AIR SYSTEMS⁷²⁸ *

[Redacted]

* [Redacted] Por otra parte, de acuerdo con información proporcionada por DENSO, la principal actividad de DIAM es la venta de componentes de automóviles fabricados por sus subsidiarias, incluyendo COMPRESORES EN ESPIRAL.⁷³⁰ Asimismo, [Redacted] *

[Redacted]

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

Por otra parte, de conformidad con la información que obra en el EXPEDIENTE y que fue obtenida de la página de Internet de MHI, dentro de sus actividades de negocios están la ingeniería, manufactura y venta de barcos, equipo para mejorar el medio ambiente, maquinaria industrial, aviones, sistemas espaciales, aire acondicionado para automóviles por lo que fabrican COMPRESORES EN ESPIRAL.⁷³³ Además, en respuesta al numeral cinco del requerimiento identificado como COFECE-AI-DGIPMA-2015-086 formulado por el DGIPMA el veintitrés de marzo de dos mil quince, a MHI⁷³⁴ indicó que en conjunto con su subsidiaria MCC, estuvieron a cargo del negocio de COMPRESORES hasta diciembre de dos mil doce. A partir del año dos mil trece, MCCA asumió el negocio de COMPRESORES.⁷³⁵

⁷²⁷ Folio 000555.

⁷²⁸ La pregunta formulada fue la siguiente: "5. Presente un organigrama corporativo de todas las sociedades que formen parte de GRUPO DENSO que tengan alguna relación con el MERCADO INVESTIGADO, indicando si las distintas sociedades son controladoras, afiliadas o subsidiarias, así como el objeto social o principal actividad de cada una. Presente la documentación en su poder que respalde su dicho en relación con este numeral." Folio 000852.

⁷²⁹ Folio 001099.

⁷³⁰ Folio 000959.

⁷³¹ [Redacted] * Folios 001099, 001107 y 001307.

⁷³² Folios 001112 y 00113.

⁷³³ Folios 001502, 001506 y 001507.

⁷³⁴ La pregunta formulada fue la siguiente: "5. Presente un organigrama corporativo de todas las sociedades que formen parte de GRUPO MHI vinculadas al MERCADO INVESTIGADO, indicando si las distintas sociedades son controladoras, afiliadas o hermanas, así como su objeto social vigente. Presente la documentación en su poder que sea suficiente para probar lo anterior". Folio 001728.

⁷³⁵ Folios 001823 y 001825 del EXPEDIENTE.

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

ELIMINADO noventa y cuatro palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5563



Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

Por otra parte, el acta constitutiva de MHI, señala que ésta tiene como objeto, entre otros, participar en la fabricación de maquinaria de aire acondicionado.⁷³⁶ Asimismo, en el documento corporativo de MHI, titulado "Certificado de Todos los Asuntos Actuales", también se indica que su objeto es la fabricación de maquinaria de aire acondicionado⁷³⁷ y en el Acta Constitutiva de MCCA se indica que tiene por objeto participar en el desarrollo, diseño, fabricación, venta y reparación de maquinaria de aire acondicionado para vehículos;⁷³⁸ circunstancia que es confirmada por el documento corporativo de MCCA titulado "Certificado de Todos los Asuntos de Historia", al señalar que su objeto es el desarrollo, diseño, fabricación, venta y reparación de cuerpo y componentes de aire acondicionado para vehículos.⁷³⁹

En conclusión, derivado de la información obtenida de Internet, de lo manifestado por DENSO y MHI a través de los requerimientos de información señalados, así como de los documentos corporativos de éstas, se desprende que los AGENTES ECONÓMICOS INVESTIGADOS, concurren en el mercado internacional de COMPRESORES EN ESPIRAL. Asimismo, de esos elementos se deriva que ambos son agentes económicos en tanto que participan en la actividad económica.

2. Invitación y/o participación de los AGENTES ECONÓMICOS INVESTIGADOS en la RFQ del PROYECTO GAMMA:

En respuesta al requerimiento de información DGIPMA-10-096-2013-043 formulado por el DGIPMA el veintiocho de mayo de dos mil trece, mediante el cual se requirió diversa información en torno a la RFQ del PROYECTO GAMMA,⁷⁴⁰ GM MÉXICO indicó que la referida RFQ fue enviada a,

[REDACTED]

*
*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

Asimismo, en respuesta a la pregunta veinticinco del requerimiento de información COFECE-AI-DGIPMA-2014-098 formulado por el DGIPMA el seis de noviembre de dos mil catorce dirigido a DENSO AIR SYSTEMS,⁷⁴² [REDACTED]

⁷³⁶ Folio 002666 del EXPEDIENTE.

⁷³⁷ Folio 001864 del EXPEDIENTE.

⁷³⁸ Folio 001893 del EXPEDIENTE.

⁷³⁹ Folio 001899 del EXPEDIENTE.

⁷⁴⁰ La pregunta formulada fue la siguiente: "18. En seguimiento al numeral anterior y en relación con la Solicitud de Cotización número 400625102, 800625350, 300624910 y 400625102 emitida por GM el 16 de junio de 2009, indique: i) las empresas proveedoras de compresores de aire acondicionado para automóviles a las cuales se les envió la Solicitud de Cotización; ii) las empresas proveedoras de compresores de aire acondicionado para automóviles que proporcionaron una respuesta al documento mencionado en el punto anterior; iii) los precios de cotización que se proporcionaron en cada una de las distintas rondas o etapas de negociación por las distintas empresas proveedoras de compresores de aire acondicionado para automóviles, incluyendo las Reducciones Anuales de Precios ("Annual Price Reductions" por su nombre en inglés) que ofrecieron para cada uno de los años proyectados dentro de la Solicitud de Cotización, y iv) las fechas en que cada una de las empresas proveedoras de compresores de aire acondicionado para automóviles dieron respuesta a la Solicitud de Cotización". Folio 000053.

⁷⁴¹ Folio 000054.

⁷⁴² La pregunta formulada fue la siguiente: "25. En relación con la Solicitud de Cotización número 400625102, 800625350 y 300624910 emitida por la empresa GM en el año dos mil nueve para el Proyecto Gamma (SOLICITUD GAMMA), indique: a.) Los antecedentes conocidos para GRUPO DENSO respecto de dichas cotizaciones, incluyendo pláticas o contactos con los posibles participantes en la SOLICITUD GAMMA y con GM; b.) si DENSO MÉXICO y/o cualquier otra sociedad del GRUPO DENSO recibió la SOLICITUD GAMMA; si DENSO MÉXICO y/o cualquier otra sociedad de GRUPO DENSO proporcionaron una respuesta a la SOLICITUD GAMMA. En caso contrario, explique las razones por las cuales no participaron en dicho concurso. En caso afirmativo, señale: i) Las

*ELIMINADO: veintinueve palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



5564

Pleno
Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

[Redacted]

* Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

Por su parte, en respuesta a la pregunta diecisiete del requerimiento de información COFECE-AI-DGIPMA-2015-086 formulado por el DGIPMA el veintitrés de marzo de dos mil quince a MHI, mediante el cual se solicitó que indicara si MHI había recibido y contestado la RFQ del PROYECTO GAMMA⁷⁴⁴, [Redacted] la oferta ganadora. [Redacted]

* Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

De lo expuesto, se desprende que DENSO y MHI (ésta última a través de MCC) recibieron y contestaron la RFQ del PROYECTO GAMMA, razón por la que se les puede considerar como competidores entre sí, en el mercado internacional de COMPRESORES EN ESPIRAL.

3. Información aportada mediante los requerimientos de información formulados a DENSO AIR SYSTEMS y a MHI:

Mediante preguntas realizadas a DENSO AIR SYSTEMS y a MHI, a través de los requerimientos de información formulados por el DGIPMA, DENSO⁷⁴⁸ y MHI reconocieron en sus respuestas ser competidores entre sí, en el mercado internacional de COMPRESORES EN ESPIRAL, tal como se describe a continuación:

En respuesta a la pregunta siete del requerimiento COFECE-AI-DGIPMA-2014-098 formulado por el DGIPMA de seis de noviembre de dos mil catorce, DENSO AIR SYSTEMS, en relación con los

fechas en que dieron respuesta a la SOLICITUD. ii) Los precios de cotización que se proporcionaron en cada una de las distintas rondas o etapas de negociación, incluyendo las Reducciones Anuales de Precios ("Annual Price Reductions" por su término en inglés) que se ofrecieron para cada uno de los años proyectados dentro de la SOLICITUD GAMMA; c.) Los datos de la empresa que resultó ganadora de la SOLICITUD GAMMA y, en su caso, proporcione el documento por medio del cual GM o cualquier otra sociedad que pertenezca al grupo económico al que pertenece GM, le informaron el resultado final de la SOLICITUD GAMMA. Presente la documentación que respalde su dicho a lo referido en este numeral". Folio 000857.

⁷⁴³ Folio 001126.

⁷⁴⁴ La pregunta formulada fue la siguiente: "17. En relación con la Solicitud de Cotización número 400625102, 800625350, 300624910 y 400625102 emitida por la empresa General Motors Company (GM) en el año dos mil nueve (SOLICITUD), indique: (i) si MHI y/o cualquier otra sociedad del GRUPO MHI recibió la SOLICITUD referida; (ii) si MHI y/o cualquier otra sociedad de GRUPO MHI sostuvo comunicación con sus competidores para dar respuesta a dicha SOLICITUD. En caso afirmativo, indique: (iii) la razón social de las sociedades con las que se realizó dicha comunicación (nombre, domicilio, teléfono y cualquier otro dato de contacto); (iv) el objeto social de las mismas; (v) los elementos que prueben la referida comunicación, y (vi) si MHI, cualquier otra sociedad de GRUPO MHI y/o sus competidores proporcionaron una respuesta a dicha SOLICITUD y la fecha en que lo hicieron". Folio 001730.

⁷⁴⁵ Folio 001842.

⁷⁴⁶ Folio 001844.

⁷⁴⁷ Folio 002243.

⁷⁴⁸ Como ya se señaló, tanto DENSO como DENSO AIR SYSTEMS dieron respuesta a algunos de los requerimientos realizados por la DGIPMA a DENSO AIR SYSTEMS.

*ELIMINADO: sesenta y nueve palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

5565

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

principales competidores de DENSO en el mercado de COMPRESORES a nivel mundial,⁷⁴⁹ DENSO indicó que entre sus principales competidores en el mercado de COMPRESORES EN ESPIRAL está MHI.⁷⁵⁰

Por su parte, MHI en respuesta a la pregunta ocho del requerimiento de información COFECE-AI-DGIPMA-2015-086 formulado por el DGIPMA el veintitrés de marzo de dos mil quince a MHI, en relación con los principales competidores de MHI en el mercado de COMPRESORES a nivel mundial,⁷⁵¹ MHI señaló que entre sus principales competidores a nivel internacional en el mercado de COMPRESORES está DENSO.⁷⁵²

4. Manifestaciones de funcionarios de DENSO y de MHI:

Mediante requerimiento de información COFECE-AI-DGIPMA-2015-203 formulado por esta COFECE el diecisiete de julio de dos mil quince a DENSO,⁷⁵³ así como mediante requerimiento de información COFECE-AI-DGIPMA-2015-205 formulado por esta COFECE el veintiuno de julio de dos mil quince a MHI,⁷⁵⁴ se solicitó a ambos agentes económicos que algunos de sus funcionarios, que podrían estar relacionados con las conductas investigadas en el presente EXPEDIENTE, contestaran por escrito y bajo protesta de decir verdad un cuestionario relacionado con su participación en dichas conductas. Asimismo, se solicitó que acudieran a la representación de México en el exterior más cercana a su domicilio, con el cuestionario debidamente contestado, a fin de que previa identificación y con la ayuda de un traductor intérprete, desahogaran una diligencia de carácter administrativo en presencia de un funcionario consular y dos testigos, con la finalidad de ratificar el contenido de sus cuestionarios.

De lo anterior, se levantaron actas circunstanciadas que fueron debidamente firmadas por quienes intervinieron en la diligencia y cuyos originales obran en el EXPEDIENTE, en las que se hizo constar que las personas físicas que acudieron a la diligencia ratificaron en presencia de un funcionario consular y dos testigos, las respuestas que proporcionaron a sus cuestionarios en los que reconocieron su participación en diversas comunicaciones entre competidores, manifestaron que existe una relación laboral con MHI (a través de su subsidiaria MCC) o con DENSO y señalaron la razón de su dicho. Dichos funcionarios identificaron a DENSO y a MHI como competidores entre sí en el mercado de COMPRESORES.

A continuación, se muestra un gráfico que contiene los nombres de los funcionarios de MHI, o en su caso, de su subsidiaria MCC, y de DENSO que acudieron a diversas representaciones de México en el

⁷⁴⁹ La pregunta formulada fue la siguiente: "7. Señale quiénes han sido los principales competidores de GRUPO DENSO en el mercado de la producción, fabricación, comercialización, distribución e integración de COMPRESORES a nivel mundial y en el territorio nacional, desde el año dos mil ocho a la fecha, indicando la razón social de la empresa, la ubicación de sus oficinas corporativas, el lugar de sus plantas de producción (ciudad y país), sus principales matrices y/o subsidiarias". Folio 000852 del EXPEDIENTE.

⁷⁵⁰ Folio 000961 del EXPEDIENTE.

⁷⁵¹ La pregunta formulada fue la siguiente: "8. Señale quiénes han sido los principales competidores de GRUPO MHI en el mercado de la producción, fabricación, comercialización, distribución e integración de COMPRESORES a nivel mundial y en el territorio nacional, desde el año dos mil ocho a la fecha, indicando el nombre de la empresa, el lugar de manufactura (ciudad y país), sus matrices y/o subsidiarias y la fecha de operación (mes y año), así como la documentación en su poder que sea suficiente para probar lo anterior". Folio 001729 del EXPEDIENTE.

⁷⁵² Folio 001828 del EXPEDIENTE.

⁷⁵³ Folios 003022 a 003040.

⁷⁵⁴ Folios 003041 a 003081.



5566
Pleno

Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

exterior, con el fin de desahogar la referida diligencia ante un funcionario consular.⁷⁵⁵ y *

[Redacted text block]

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

Cuadro 5. Relación de funcionarios de DENSO, de MHI y de MCC

[Large redacted table area]

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

⁷⁵⁵ La ratificación del contenido de sus cuestionarios se encuentra en las actas circunstanciadas de las respectivas diligencias que se desahogaron al efecto. Para el caso de funcionarios de DENSO, dichas actas se localizan en los siguientes folios: 003192 y 003193, 003208 y 003209, 003258 y 003259, 003276 y 003277, así como 003291 y 003292 del EXPEDIENTE. Para el caso de funcionarios de MHI y su subsidiaria MCC, se localizan en los siguientes folios 003680 y 003681, 003797 y 003798, 003962 y 003963, así como 004181 y 004182 del EXPEDIENTE. Los referidos funcionarios proporcionaron copia de las comunicaciones a las que hacen referencia.
⁷⁵⁶ La nota al pie dice: "

[Redacted text]

⁷⁵⁷ Respuestas a las preguntas seis y siete formuladas a [Redacted] del cuestionario que contestó y ratificó. Folio 004204.
⁷⁵⁸ Respuestas a las preguntas seis y siete formuladas a [Redacted] del cuestionario que contestó y ratificó. Folios 003701 y 003702.

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

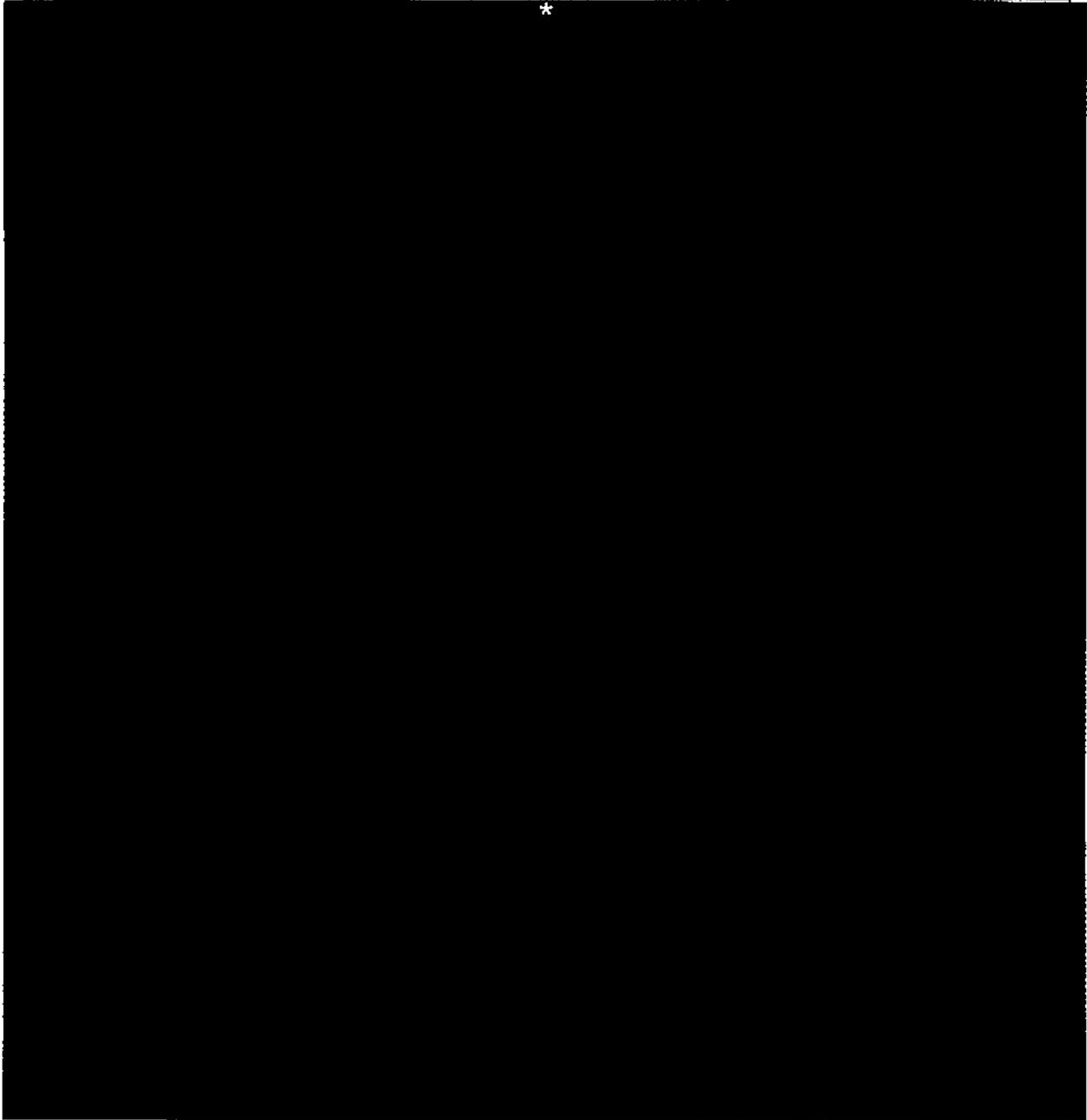
*ELIMINADO doscientos sesenta y un palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5567



COMISION FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONOMICA

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada como
confidencial por
la Autoridad
Investigadora.

759 Respuestas a las preguntas seis y siete formuladas a [redacted] del cuestionario que contestó y ratificó. Folios 003824 y 003825.

760 Respuesta a las preguntas seis y siete formuladas a [redacted] del cuestionario que contestó y ratificó. Folio 003987.

761 Respuesta a las preguntas seis y siete formuladas a [redacted] del cuestionario que contestó y ratificó. Folio 003103.

762 Respuesta a las preguntas seis y siete formuladas a [redacted] del cuestionario que contestó y ratificó. Folio 003116.

763 Respuesta a las preguntas seis y siete formuladas a [redacted] del cuestionario que contestó y ratificó. Folio 003137.

*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

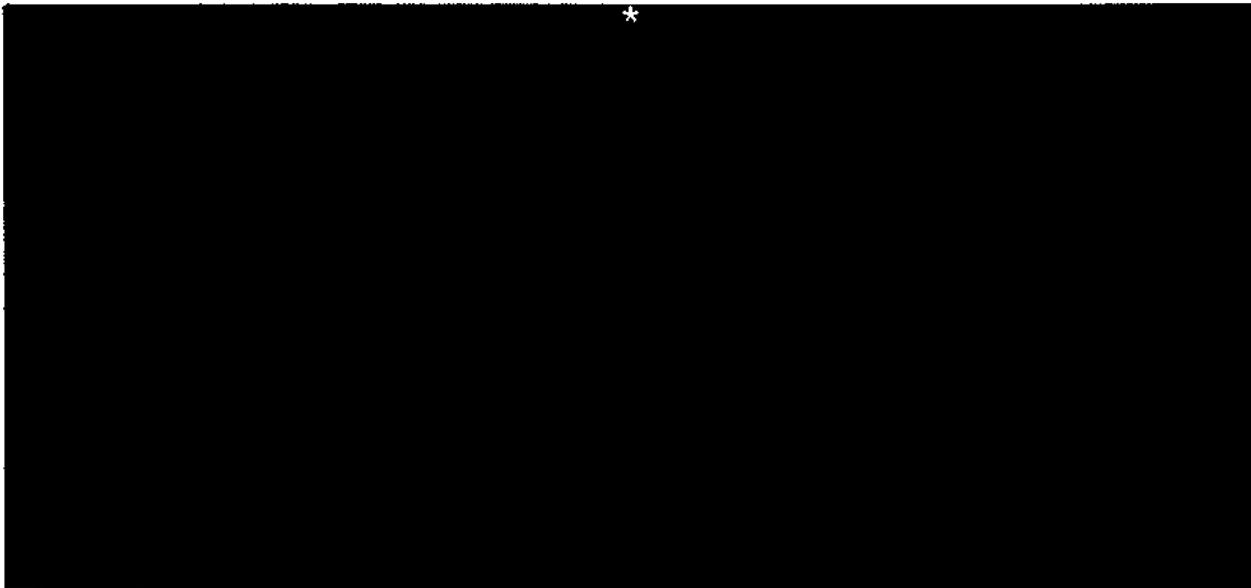
*ELIMINADO: doscientas cincuenta y tres palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contenga datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



5568

Pleno
Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

De lo expuesto, se desprende que DENSO y MHI concurren en el mercado internacional de COMPRESORES y son competidores entre sí, por las siguientes razones:

1. La fabricación y comercialización de COMPRESORES forma parte de su actividad económica.
2. Recibieron y participaron en la RFQ del PROYECTO GAMMA.
3. Mediante los requerimientos de información formulados por la COFECE a DENSO AIR SYSTEMS y a MHI se les pidió que señalaran a sus competidores y en sus respuestas se reconocieron como tal entre sí.
4. Funcionarios de DENSO, de MHI (o de su subsidiaria MCC) manifestaron que la principal actividad de sus respectivas empresas, es la fabricación de COMPRESORES y reconocieron a MHI y DENSO como competidores entre ellos.

En virtud de lo anterior, tal como se analizó al valorar las pruebas del EXPEDIENTE, se concluye que DENSO y MHI son competidores entre sí en el mercado internacional de COMPRESORES y, particularmente, en el de COMPRESORES EN ESPIRAL al haber recibido y contestado la RFQ del PROYECTO GAMMA.

B. Realización de los acuerdos colusorios.

Como se indicó en la sección "VALORACIÓN Y ALCANCE DE LAS PRUEBAS" de la presente resolución, existen elementos que permiten acreditar la celebración de un convenio entre MHI y DENSO, el cual consistió en el intercambio de información comercial sensible entre ellas, con el objeto y efecto de manipular el precio de los COMPRESORES EN ESPIRAL del PROYECTO GAMMA.

⁷⁶⁴ Respuesta a las preguntas seis y siete formuladas a [redacted] * del cuestionario que contestó y ratificó. Folio 003155.
⁷⁶⁵ Respuesta a las preguntas seis y siete formuladas a [redacted] * del cuestionario que contestó y ratificó. Folio 003176.

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

*ELIMINADO: ciento diecisiete palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



**Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013**

El intercambio de información comercial sensible entre DENSO y MHI, fue principalmente con respecto a:

- Estrategias del precio de mercado de los COMPRESORES EN ESPIRAL tipo QS90, en torno a la RFQ de GM;
- Estrategia de propuesta para las APRs.

De acuerdo con las pruebas que obra en el EXPEDIENTE, mismas que han sido valoradas en la presente resolución, la práctica anticompetitiva inició en marzo de dos mil ocho y concluyó en septiembre de dos mil nueve.⁷⁶⁶

A continuación se analizarán esos supuestos, con la finalidad de determinar el grado de responsabilidad de cada uno de ellos, administrando, en su caso, dichos elementos de convicción con el resto de la evidencia que obra en el EXPEDIENTE.

Cuadro 6. Elementos de convicción proporcionados por DENSO, MHI y GM

Evento	Participantes	Puntos principales tratados en el evento: reunión/ conversación/documento	Agente que presentó información	Medios de convicción del evento
*	*	* En contestación al OPR, MHI * *	*	* • Escrito de contestación al OPR de MHI. ⁷⁷¹

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

⁷⁶⁶ Folio 004475.

⁷⁶⁷ Folios 004513 al 004515 y 004536 a 004538.

⁷⁶⁸ Folio 004513

003395. Cabe señalar que, aunque [redacted] Folios 003394 al [redacted] es de fecha anterior al inicio del periodo investigado, el mismo se utiliza como antecedente de la CONDUCTA INVESTIGADA.

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

[redacted] El documento original se encuentra en los folios 003886 y 003887 y la traducción del mismo consta en los folios 003394 y 003395.

⁷⁷¹ Folio 4794

*ELIMINADO: ciento setenta y nueve palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



5570

Pleno

Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro

Expediente IO-001-2013



*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

772 Folio 004536.

[Redacted] Folios 001407 a 001409. Cabe señalar que aunque [Redacted] es de fecha anterior al inicio del periodo investigado, el mismo se utiliza como antecedente de la CONDUCTA INVESTIGADA.

[Redacted]

[Redacted] Folio 003105.

775 Folios 004538 a 004540. Cabe señalar que en el OPR se señala erróneamente que [Redacted] Sin embargo, [Redacted] que obra en el folio 001416 señala como fecha [Redacted]

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

776 Folio 004538.

[Redacted] Folios 001416 al 001420 y 001425 al 001427.

[Redacted] Folio 003032. [Redacted] Folios 001986 al 001988.

*ELIMINADO: cuatrocientas quince palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



5572

Pleno
Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

* Una palabra
clasificada como
confidencial por la
DGAJ

		<p style="text-align: center;">*</p> <ul style="list-style-type: none"> En su escrito de contestación al OPR, MHI reconoce [REDACTED] * en los términos planteados por el [REDACTED] * SOLICITANTE. 		<p style="text-align: center;">*</p> <ul style="list-style-type: none"> Escrito de contestación al OPR de MHI.⁷⁹⁷
--	--	--	--	---

*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

<p style="text-align: center;">*</p>	<p style="text-align: center;">*</p> <ul style="list-style-type: none"> Escrito de contestación al OPR de MHI.⁷⁹²
--------------------------------------	---

⁷⁸⁹ Folios 004504 y 004519.

⁷⁹⁰ Folios 004506 y 004521.

<p style="text-align: center;">*</p>	<p style="text-align: center;">*</p> <p style="text-align: right;">Folios 002003 y 002004.</p>
--------------------------------------	--

*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

El documento original se encuentra en los folios 003758 y 003759 y la traducción del mismo consta en el folio 003459.

⁷⁹⁷ Folio 4794

⁷⁹⁸ Folios 004506 a 004507, 004523 a 004524 y 004540 a 004541.

<p style="text-align: center;">*</p>	<p style="text-align: center;">*</p> <p style="text-align: right;">Folios 002009 al 002013.</p>
--------------------------------------	---

⁷⁹⁹ Folio 4795.

*ELIMINADO: trescientas setenta y seis palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

		*		
		<ul style="list-style-type: none"> En su escrito de contestación al OPR, MHI admite [redacted] * 		
		*		
		*		

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

⁷⁹⁹ Folios 004507, 004523 y 004524.

⁸⁰⁰ Folio 004540.

[redacted] *

[redacted] * Folios 001431 y 001432.

[redacted] * Folio 003034.

⁸⁰⁶ Folios 004541 y 004542.

⁸⁰⁷ Idem.

[redacted] *

[redacted] * Folios 001436 y 001437.

[redacted] *

[redacted] * Folios 003140 y 003141.

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

*ELIMINADO: trescientas treinta y un palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



5576

Pleno

Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

[Redacted content]

*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

826 Folios 004543.

[Redacted content]

Folios 003141 y 003142.

[Redacted content]

Folios 003179 y 003180.

* Dos palabras
clasificadas
como
confidenciales
por la DGAJ

830 Folios 004535 y 004545. Es importante mencionar que no se identifica en la sección del OPR en que se analizan las fechas relevantes señaladas por el SOLICITANTE, análisis que se realiza en los folios 004536 a 004546. Sin embargo, la información anterior sí se desprende de la transcripción de las manifestaciones del SOLICITANTE, las cuales realizó respecto de su intervención en la CONDUCTA INVESTIGADA y que se transcribe en el folio 004535 del OPR.

831 Folio 004535.

[Redacted content]

Folios 1272 a 1275.

[Redacted content]

*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

[Redacted content]

Folios 003179 y 003180.

[Redacted content]

Folios 002029 y 002030.

[Redacted content]

*ELIMINADO: cuatrocientos catorce palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, pueda poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

		*		*
				<ul style="list-style-type: none"> Contestación al OPR de MHI.⁸⁴⁰
		<ul style="list-style-type: none"> MHI admite * correspondientes en los términos planteados por el * SOLICITANTE. 		

* Una palabra clasificada como confidencial por la CGAJ

* Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

*

*

⁸³⁵ Folios 004511 y 004527.

⁸³⁶ Folio 004528.

⁸³⁷ * folios 002173 al 002176.

⁸⁴⁰ Folio 4798.

⁸⁴¹ Folios 004512, 004528 y 004529

⁸⁴² Ídem

⁸⁴³ * Folios 002240 y 002241,

⁸⁴⁵ Folio 003711.

*

Folios 003841 y 003842.

⁸⁴⁷ Folio 004001.

⁸⁴⁸ Folio 004220.

* Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

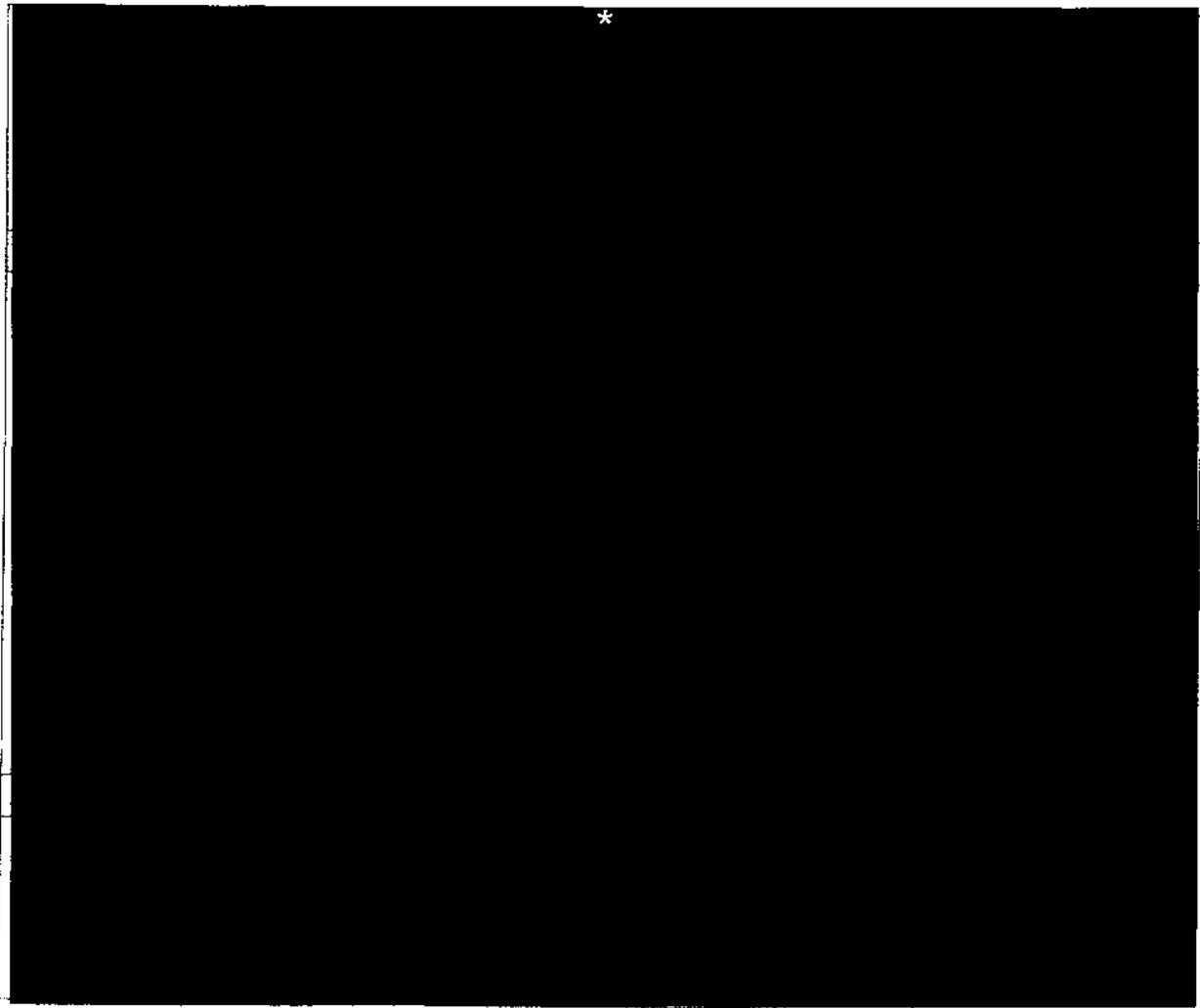
* EJIMINADO trescientas cincuenta y cinco palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



5578

Pleno
Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

843 Folios 003824 a 003852.
849 Folios 004529 y 004530.
850 Folio 004529



Folio 002246.

*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

852 Folio 003711.
853 Folio 003842.
854 Folio 004001.
855 Folio 004220.
856 Folios 004530 y 004531.
857 Folio 004530



folios 002252 al 002255.

*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

*ELIMINADO: doscientas treinta y seis palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse de conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5579



Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

C. Materialización de la práctica anticompetitiva en México y sus efectos.

Como se determinó en el apartado anterior titulado “VALORACIÓN Y ALCANCE DE LAS PRUEBAS”, los elementos señalados resultan idóneos para sustentar la responsabilidad de MHI y DENSO en la comisión de la práctica monopólica absoluta prevista en la fracción I del artículo 9º de la LFCE, consistente en el convenio entre dichos agentes económicos, competidores entre sí, con el objeto y efecto de intercambiar información para manipular el precio de los COMPRESORES EN ESPIRAL del PROYECTO GAMMA y que afectaron al mercado nacional, toda vez que dichos COMPRESORES fueron utilizados como insumos por GM MÉXICO en la fabricación y comercialización de los automóviles “Chevrolet Trax” modelos dos mil doce a dos mil dieciséis en el territorio nacional.

Como ha quedado demostrado, GM MÉXICO comercializa en México las marcas *Chevrolet, Buick, GMC y Cadillac*.⁸⁵⁹ Respecto al territorio nacional, la RFQ del PROYECTO GAMMA comprendió el modelo “Chevrolet Trax”⁸⁶⁰, que es fabricada en la Planta de GM MÉXICO ubicada en San Luis Potosí, y es el único modelo comercializado en México que contiene un COMPRESOR EN ESPIRAL objeto del proyecto señalado.⁸⁶¹

En tal consideración, los efectos de la práctica monopólica imputada en el OPR y acreditada en la presente resolución, se causaron en territorio nacional, ya que que al mismo fueron importados COMPRESORES EN ESPIRAL sujetos a los acuerdos colusorios, a efecto de ensamblaran a la “Chevrolet Trax” que también se vendió en el territorio nacional, por lo que se afectó la competencia y la libre concurrencia a nivel nacional en el MERCADO INVESTIGADO.

VII. SANCIÓN.

Derivado de lo anterior, acreditadas las conductas imputadas presuntivamente en el OPR, resulta procedente imponer las sanciones correspondientes.

De este modo, para determinar el monto de las sanciones a imponer, deberá atenderse a los elementos contenidos en el artículo 36 de la LFCE, así como con el principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones,⁸⁶² que obliga a atender los siguientes elementos:

⁸⁵⁹ Folios 000218 al 000233 del EXPEDIENTE.

⁸⁶⁰ Folio 000701 del EXPEDIENTE.

⁸⁶¹ Folio 000048 del EXPEDIENTE.

⁸⁶² En este sentido, resultan aplicables por analogía los siguientes criterios: **i) “RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 81, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002 EN EL ÁMBITO FEDERAL, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Conforme al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sanciones aplicables a los servidores públicos que por actos u omisiones incurrir en alguna responsabilidad administrativa consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, las cuales deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados. Así, el citado precepto consagra el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones al establecer una variedad de éstas para que la autoridad sancionadora, tomando en consideración la responsabilidad, circunstancias del servidor público y sus antecedentes, entre otros aspectos, imponga la sanción correspondiente, es decir, señala que deben tomarse en cuenta diversas circunstancias a efecto de su individualización. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 81, último párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos vigente hasta el 13 de marzo de 2002 en el ámbito federal, al establecer que para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración de situación patrimonial dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del encargo, se inhabilitará al infractor por 1 año, viola el indicado principio, ya que construye a la autoridad administrativa a imponer siempre la**

1. La finalidad de las sanciones es fundamentalmente disuasiva;⁸⁶³
2. La sanción debe individualizarse atendiendo a criterios objetivos y subjetivos;
3. El monto de las sanciones administrativas debe ser determinado, en principio, atendiendo a elementos objetivos, es decir, a los daños y perjuicios generados al interés público con la infracción;
4. Los elementos subjetivos deberán ser considerados para individualizar la sanción de que se trate, atenuándola o agravándola, de acuerdo con las circunstancias particulares de la conducta de cada uno de los entes sancionados; y
5. En todo caso, los elementos que integran la evaluación de la sanción deben ponderarse con la finalidad de determinar la gradación de la sanción.

misma sanción, sin importar la gravedad de la responsabilidad en que se incurrió, las circunstancias socioeconómicas del servidor público, su nivel jerárquico y antigüedad, las condiciones exteriores, medios de ejecución y reincidencia, es decir, a todos los servidores públicos se les aplicará invariable e inflexiblemente la sanción especificada, la cual impide el ejercicio de la facultad prudente del arbitrio para individualizar y cuantificar la temporalidad de la inhabilitación. [énfasis añadido]". [TA]: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Marzo de 2009; Pág. 477; y ii) "MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propone, va más delante de lo fíctico y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda [énfasis añadido]". Registro: 167,635. [J]: 9a. Época; Pleno: S.J.F. y su Gaceta; II, Julio de 1995; Pág. 5.

⁸⁶³ En este sentido, véase la siguiente tesis, cuyo texto señala: "RECARGOS Y SANCIONES. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD NO DEPENDEN DE QUE GUARDEN UNA RELACIÓN CUANTITATIVA CON LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS. El artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación determina que los recargos y las sanciones, entre otros conceptos, son accesorios de las contribuciones y participan de su naturaleza, lo que los sujeta a los requisitos establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República, como son los de proporcionalidad y equidad, principios estos que, tratándose de los recargos y sanciones, no pueden interpretarse como una relación cuantitativa entre lo principal y lo accesorio, de lo que se siga que su monto no pueda exceder de una determinada cantidad, en virtud de que lo accesorio de los recargos y sanciones no reconoce tal limitación porque tienen sus propios fundamentos. Los recargos son accesorios de las condiciones dado que surgen como consecuencia de la falta de pago oportuno de ellas, esto es, para que se origine la obligación de cubrir recargo al fisco es imprescindible la existencia de una contribución que no haya sido pagada en la fecha establecida por la ley; de ahí que, si no se causa la contribución no puede incurrirse en mora, ni pueden originarse los recargos, ya que éstos tienen por objeto indemnizar al fisco por la falta de pago oportuno de contribuciones, mientras que las sanciones son producto de infracciones fiscales que deben ser impuestas en función a diversos factores, entre los que descuellan como elementos subjetivos, la naturaleza de la infracción y su gravedad. Desde esa óptica, el monto de los recargos y, por consiguiente, su proporcionalidad y equidad, dependerán de las cantidades que durante la mora deje de percibir el fisco, mientras que el monto de las sanciones dependerá de las cantidades que por concepto de pago de contribuciones haya omitido el obligado. Así, aquellos requisitos constitucionales referidos a los recargos, se cumplen, tratándose de la ley que los previene, cuando ésta ordena tomar en consideración elementos esencialmente iguales a los que corresponden para la determinación de intereses, como son la cantidad adeudada, el lapso de la mora y los tipos de interés manejados o determinados durante ese tiempo. En cambio, la equidad y la proporcionalidad de las sanciones, sólo pueden apreciarse atendiendo a la naturaleza de la infracción de las obligaciones tributarias impuestas por la ley, así como a la gravedad de dicha violación y a otros elementos subjetivos, siendo obvio que su finalidad no es indemnizatorio por la mora, como en los recargos, sino fundamentalmente disuasiva o ejemplar [énfasis añadido]". Registro: 194,943. [TA]: 9a. Época; Pleno: S.J.F. y su Gaceta; VIII, Diciembre de 1998; Pág. 256.



El artículo 36 de la LFCE contiene elementos objetivos y subjetivos que se deben considerar para efectos de determinar el monto de la sanción.⁸⁶⁴ Dichos elementos son: “[...] *la gravedad de la infracción, el daño causado, los indicios de intencionalidad, la participación del infractor en los mercados; el tamaño del mercado afectado; la duración de la práctica o concentración y la reincidencia o antecedentes del infractor, así como su capacidad económica*”.

Gravedad de la Infracción.

En el caso concreto los factores específicos que se tomaron en cuenta para determinar la gravedad de la conducta violatoria de la LFCE a sancionar son los siguientes: (i) los efectos económicos nocivos que causa una práctica monopólica absoluta; (ii) que la CONDUCTA INVESTIGADA deriva de una colusión entre empresas transnacionales y que los efectos de su conducta se tradujeron en efectos contrarios a la competencia en territorio nacional; (iii) la afectación de la conducta sobre un sector relevante en la economía mexicana, como lo es la industria automotriz; y, (iv) las repercusiones negativas en los incentivos de innovación. A continuación, se analizará cada uno de dichos elementos:

Efectos económicos de una práctica monopólica absoluta.

En primera instancia debe considerarse que el solo objeto de los acuerdos violatorios del artículo 9º, fracción I, de la LFCE afecta gravemente el proceso competitivo causando efectos económicos indeseables, lo cual perjudica a quienes requieren de los productos o servicios afectados por la práctica monopólica absoluta cometida.

Los efectos nocivos de una práctica monopólica absoluta se originan desde el momento en el que los agentes económicos competidores coordinan sus conductas o desde que intercambian información con el mismo objeto o efecto, lo cual tiene un impacto directo y negativo en el mercado de que se trate, generando por ejemplo, en el caso que nos ocupa, que los agentes económicos involucrados desarrollen el conocimiento de que en el futuro tendrán la posibilidad de intercambiar información,

⁸⁶⁴ Al respecto, resulta aplicable por analogía la tesis: “**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO.** Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En este contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación [énfasis añadido]”. Registro: 170.605. [TA]; 9a. Época; TCC; S.J.F. y su Gaceta; XXVI, Diciembre de 2007; Pág. 1812.

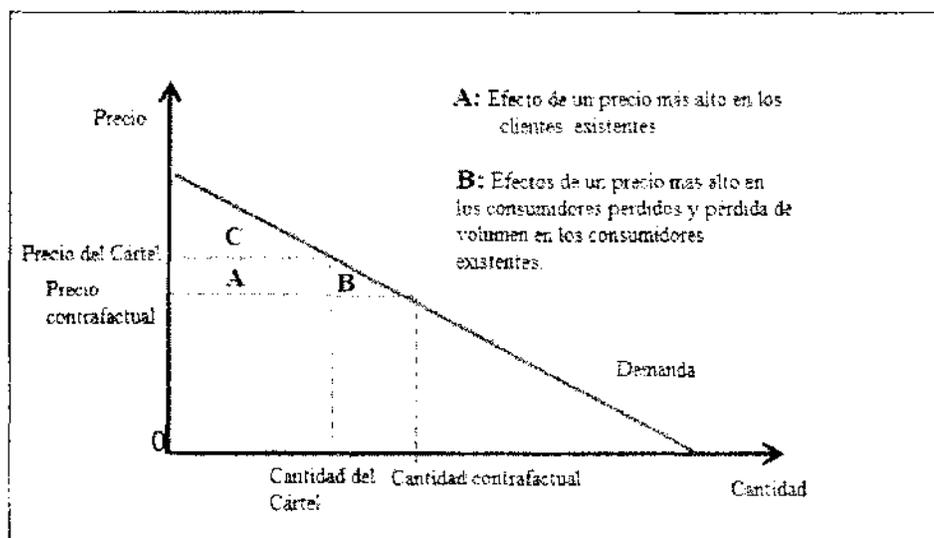
para otras licitaciones, con el objeto o efecto de manipular el precio de venta de los COMPRESORES EN ESPIRAL o de otros COMPRESORES o de otros bienes que ellos fabriquen o comercialicen.

El resultado de la comisión de prácticas monopólicas absolutas, ya sea por objeto o efecto, es que los oferentes de un bien o servicio dentro de un mercado logran incrementar sus beneficios a costa de una pérdida de eficiencia.

El daño que causan las prácticas monopólicas absolutas relacionadas con la manipulación de precios (incluida la de intercambiar información con el propósito de manipular los precios, como es el caso que nos ocupa), es que las empresas competidoras fijan precios más altos que aquellos que deberían estar determinados por el mercado y las partes situadas más abajo en la cadena de suministro pagan más por el producto de lo que tendrían que pagar en un mercado no cartelizado.⁸⁶⁵

La siguiente gráfica muestra las pérdidas en bienestar que causan las prácticas monopólicas absolutas:

Gráfica 1. Efectos económicos de una práctica monopólica absoluta sobre el mercado⁸⁶⁶



La Gráfica 1 anterior muestra el sobreprecio pagado por todas las unidades vendidas de cierto producto (rectángulo A) y la reducción en el volumen que hubiera sido vendido en condiciones de mercado (triángulo B). El triángulo C representa el excedente del consumidor en el mercado; es decir, la diferencia entre lo que los consumidores están dispuestos a pagar por cada una de las unidades compradas y lo que efectivamente pagan.⁸⁶⁷

Además de los efectos en precio y cantidad, la comisión de prácticas monopólicas absolutas puede tener efectos a más largo plazo en la estructura y funcionamiento del mercado. La reducción artificial

⁸⁶⁵ Niels. Gunnar, Jenkins Helen y Kavanagh James. "*Economics for Competition Lawyers*". Oxford University Press, Nueva York, 2011, pp. 500-503.

⁸⁶⁶ *Ibidem*, p. 500.

⁸⁶⁷ *Ídem*.



de la rivalidad entre empresas puede resultar en niveles más bajos de innovación (situación que se analizará más adelante) y en una reducción del ritmo al cual las mejoras en eficiencia son alcanzadas o el ritmo al cual las empresas ineficientes salen del mercado. Los precios ilegalmente manipulados, como consecuencia de un intercambio de información entre agentes económicos competidores entre sí, tienen un efecto distorsionador en mercados descendentes, por ejemplo, si ciertos compradores ya no pueden permitirse pagar sus insumos a precios elevados y, en consecuencia, la concentración en los mercados descendentes aumenta.⁸⁶⁸

El sobreprecio afecta a los compradores directos, ya sean productores intermedios o distribuidores localizados un nivel por debajo en la cadena de suministro, como es el caso de GM, o consumidores finales. El daño final causado a clientes determinados, directos e indirectos, por el sobreprecio, y por la reducción del volumen de producción, dependerá del alcance que el incremento de precio, causado por la manipulación del mismo como causa de un intercambio de información ilegal, tenga a lo largo de la cadena productiva.⁸⁶⁹

Así, es un hecho que la comisión de prácticas monopólicas absolutas siempre ocasiona un grave daño al proceso de competencia y libre concurrencia. Por ello, el artículo 28 de la CPEUM y la Exposición de Motivos de la LFCE señalan que las prácticas monopólicas absolutas se deben castigar severamente y sin excepción, pues ocasionan un impacto directo y negativo sobre el consumidor y la economía en general; asimismo, eliminan la competencia entre productores, industriales o empresarios de servicios.

En el caso concreto, el intercambio de información comercial sensible entre competidores con el objeto y efecto de manipular el precio de los COMPRESORES EN ESPIRAL QS90 para el PROYECTO GAMMA impidió que pudiera ofrecerse un precio más competitivo y que motivara al resto del mercado; es decir, otros productores de COMPRESORES, y reducir los precios, así como brindar valor agregado a los productos.

En ese sentido, los compradores reciben todo el impacto de realización de prácticas monopólicas absolutas, pues solo tienen dos opciones: (i) elegir no pagar el alto precio por el producto afectado por las prácticas monopólicas, generando una pérdida en eficiencia –ya que los productos no son asignados a quienes más los desean–; o, (ii) decidir pagar el alto precio del producto por las prácticas monopólicas, ya que, al ser un acuerdo entre competidores que ofrecen productos o servicios iguales o similares, no hay otras opciones para los consumidores; en consecuencia, transfieren ilegalmente riqueza a los agentes económicos que cometen la práctica monopólica.

En el presente caso, el intercambio de información entre las emplazadas implicó que GM no tuviera otra opción más que adquirir el COMPRESOR EN ESPIRAL a un precio no competitivo y artificial. En esa situación, GM solo tenía dos posibles opciones que se explican a continuación, pero en cualquiera de los casos, el resultado de la comisión de prácticas monopólicas absolutas es que los oferentes de un bien o servicio dentro de un mercado incrementen sus beneficios a costa de quienes consumen el bien o servicio de que se trate, aun cuando no se trate de los consumidores finales, lo que implica de una pérdida de eficiencia y de bienestar social.

⁸⁶⁸ *Ibidem*, p. 503.

⁸⁶⁹ *Ibidem*, pp. 503-504.



5585

COMISION FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONOMICA

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

luz del análisis de este primer elemento, la conducta se califica como **grave** dadas las consecuencias negativas que las prácticas monopólicas absolutas generan, por su sola comisión, en el mercado en el que se realicen.

- La CONDUCTA INVESTIGADA deriva de un cártel internacional.

Un segundo elemento que incrementa la gravedad de la conducta es que la misma deriva de un cártel internacional cuyos efectos se magnifican en la economía doméstica, con relación a los efectos que ocasiona un cártel doméstico.

Los cárteles internacionales tienen efectos especialmente perniciosos en el comercio mundial. Durante los últimos años se han descubierto cárteles de alcance mundial en donde los participantes son compañías multinacionales con sede en diferentes países. De acuerdo a estadísticas recientes las ventas afectadas por los cárteles internacionales son de aproximadamente uno punto cinco billones de dólares americanos con sobrepuestos estimados en setecientos noventa y seis mil ochocientos ochenta y un millones de dólares americanos.⁸⁷⁴ En términos porcentuales, de dos mil diez a dos mil trece, el sobrepuesto promedio generado por cárteles internacionales exitosos ha sido del veinte punto dos por ciento.⁸⁷⁵ Dichos cárteles tienden a operar en mercados altamente concentrados y que involucren productos homogéneos.⁸⁷⁶ Los efectos de dichas prácticas pueden afectar prácticamente a cualquier país debido al alcance comercial de los agentes económicos involucrados y al tipo de mercado en el que ocurre la práctica monopólica absoluta.

Los cárteles internacionales afectan el comercio internacional. Respecto de productos cartelizados que son parte del comercio internacional se genera el encarecimiento de sus importaciones.⁸⁷⁷ Al encarecerse las importaciones, los términos de intercambio para los países importadores empeoran. De acuerdo a la Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Comercio y Desarrollo, las ventas afectadas en los países en desarrollo representan, en promedio, el cero punto nueve por ciento del producto interno bruto.⁸⁷⁸

Aunado a lo anterior, los cárteles internacionales también poseen la complicación de que son más difíciles de perseguir por las autoridades nacionales de competencia económica. Frecuentemente, sus miembros pertenecen a distintos países y la evidencia relevante también puede estar dispersa en varios países, más allá del alcance jurisdiccional de una sola autoridad de competencia. Los participantes en estos cárteles tienden a ser los más sofisticados; son cuidadosos en mantener en secreto su

⁸⁷⁴ Connor, John M. "*The Private International Cartels (PIC) Data Set: Guide and Summary Statistics, 1990-2013*". American Antitrust Institute. Inédito, 9 de Agosto de 2014, p. 31. (Disponible en http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2478271)

⁸⁷⁵ Connor, John M. "*Cartel Overcharges*" en Langenfeld, James (ed.) *The Law and Economics of Class Actions. Research in Law and Economics*. Vol. 26, Emerald Group, Reino Unido, 2014, p. 290

⁸⁷⁶ OECD. *Hard Core Cartels. Recent Progress and challenges ahead*, OECD Publishing, París, 2003, p. 10

⁸⁷⁷ En el caso del cártel del ácido cítrico que operó desde mil novecientos noventa tres hasta mil novecientos noventa y siete, el impacto de la fijación de precios fue tan importante que redujo el nivel de exportaciones de Estados Unidos y aumentó artificialmente el nivel de importaciones. Cfr. Connor, John M. *Global Price Fixing: Our Customers are the Enemy*. Kluwer Academic Publishers, Estados Unidos, 2001, pp. 147 - 160.

⁸⁷⁸ Cfr. Ivaldi, Marc et. al. "*Measuring the Economic Effects of Cartels in Developing Countries*" Final report, UNCTAD, 5 de diciembre de 2014, 21 pp.



5586

Pleno
Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

conducta.⁸⁷⁹ Por lo tanto, los cárteles internacionales frecuentemente implican un mayor esfuerzo de cooperación entre autoridades o el recolectar información y evidencia a través de los programas de inmunidad que prevén algunas legislaciones como la mexicana.

En el caso concreto, el hecho de que la conducta anticompetitiva haya derivado de un cártel internacional incrementa la gravedad de la conducta por las siguientes razones:

Primero, los COMPRESORES EN ESPIRAL adquiridos por GM son productos cartelizados que fueron importados a territorio nacional para ser ensamblados. Como se ha explicado en apartados anteriores, MCC producía los COMPRESORES EN ESPIRAL en su planta ubicada en Indiana, EE.UU. y posteriormente los exportaba a México para ser ensamblados en la Chevrolet Trax por GM MÉXICO. Ello implicó que los productos entraron a territorio nacional con un sobreprecio.

Ahora bien, GM solo podía abastecerse de COMPRESORES EN ESPIRAL de un número limitado de proveedores debido a las especificaciones tan particulares que se requerían del producto y que exigía ser fabricado de acuerdo a especificaciones muy concretas. Tan es así que, para la RFQ del PROYECTO GAMMA en particular, [REDACTED] *

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

[REDACTED] * Adicionalmente, el resto de las empresas que pudieron haber competido con DENSO y MHI por el PROYECTO GAMMA son empresas extranjeras que también tienen una participación importante en el mercado de COMPRESORES y autopartes.

Al respecto, cabe recordar que GM MÉXICO en respuesta al requerimiento de información DGIPMA-10-096-2013-043 formulado por la CFC el veintiocho de mayo de dos mil trece, mediante el cual se requirió diversa información en torno a la RFQ del PROYECTO GAMMA⁸⁸⁰, indicó que la referida RFQ fue enviada a [REDACTED] *

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

Lo anterior denota que dentro del mercado con un número tan reducido de proveedores de los cuales GM podía adquirir los COMPRESORES EN ESPIRAL, sus clientes potenciales forman parte de grupos económicos internacionales que son algunos de los líderes mundiales en el mercado de COMPRESORES y autopartes. El hecho de que algunas de las empresas líderes en el mercado sean precisamente las que formaron parte de la conducta anticompetitiva.

Asimismo, las pruebas aportadas por las partes y que obran en el EXPEDIENTE muestran que la intención de las partes, al intercambiar información sobre los precios del COMPRESOR EN ESPIRAL del PROYECTO GAMMA no se limita a manipular el precio de dicho producto, sino que se extiende a evitar

⁸⁷⁹ OECD, *Hard Core Cartels. Recent Progress and challenges ahead*, OECD Publishing, París, 2003, p. 31

⁸⁸⁰ La pregunta formulada fue la siguiente: "18. En seguimiento al numeral anterior y en relación con la Solicitud de Cotización número 400625102, 800625350, 300624910 y 400625102 emitida por GM el 16 de junio de 2009, indique: i) las empresas proveedoras de compresores de aire acondicionado para automóviles a las cuales se les envió la Solicitud de Cotización; ii) las empresas proveedoras de compresores de aire acondicionado para automóviles que proporcionaron una respuesta al documento mencionado en el punto anterior; iii) los precios de cotización que se proporcionaron en cada una de las distintas rondas o etapas de negociación por las distintas empresas proveedoras de compresores de aire acondicionado para automóviles, incluyendo las Reducciones Anuales de Precios ('Annual Price Reductions' por su nombre en inglés) que ofrecieron para cada uno de los años proyectados dentro de la Solicitud de Cotización, y iv) las fechas en que cada una de las empresas proveedoras de compresores de aire acondicionado para automóviles dieron respuesta a la Solicitud de Cotización". Folio 000053.

⁸⁸¹ Folio 000054.

*ELIMINADO: treinta y nueve palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



5587

COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

**Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013**

una caída de precio en una modalidad de COMPRESOR que pudo haber afectado el precio global de otro tipo de COMPRESORES de automóviles.

Lo anterior se confirma a través de las pruebas que ya han sido analizadas en el apartado correspondiente y que se transcriben a continuación.

*Información
clasificada como
confidencial por la
DGAJ

El [redacted] * SOLICITANTE en su escrito de inmunidad presentado el [redacted] *
[redacted] * señaló lo siguiente:

[redacted] *

*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

*Información
clasificada como
confidencial por la
DGAJ

Por su parte, el [redacted] * SOLICITANTE en su escrito de inmunidad presentado el [redacted] *
[redacted] * señaló lo siguiente:

[redacted] *

*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

882 Folio 002617.

883 La nota al pie del escrito del [redacted] * SOLICITANTE dice: [redacted] *

*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.



5588

Pleno
Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

[Redacted block]

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

Por otra parte, MHI ofreció como prueba [Redacted]

[Redacted] del cual el OPR señaló que [Redacted]

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

Ahora bien, [Redacted] indica lo siguiente:

[Redacted block]

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

884 Folios 004136 y 004137.

885 El documento original en idioma japonés obra en los folios 003392 y 003393. Asimismo, se acompaña con una traducción libre al idioma inglés (folios 003396 a 00398) y con la traducción certificada al idioma español realizada por perito traductor autorizado por el Registro Civil del Estado de Guanajuato (folios 003394 y 003395).

886 Folio 004513.

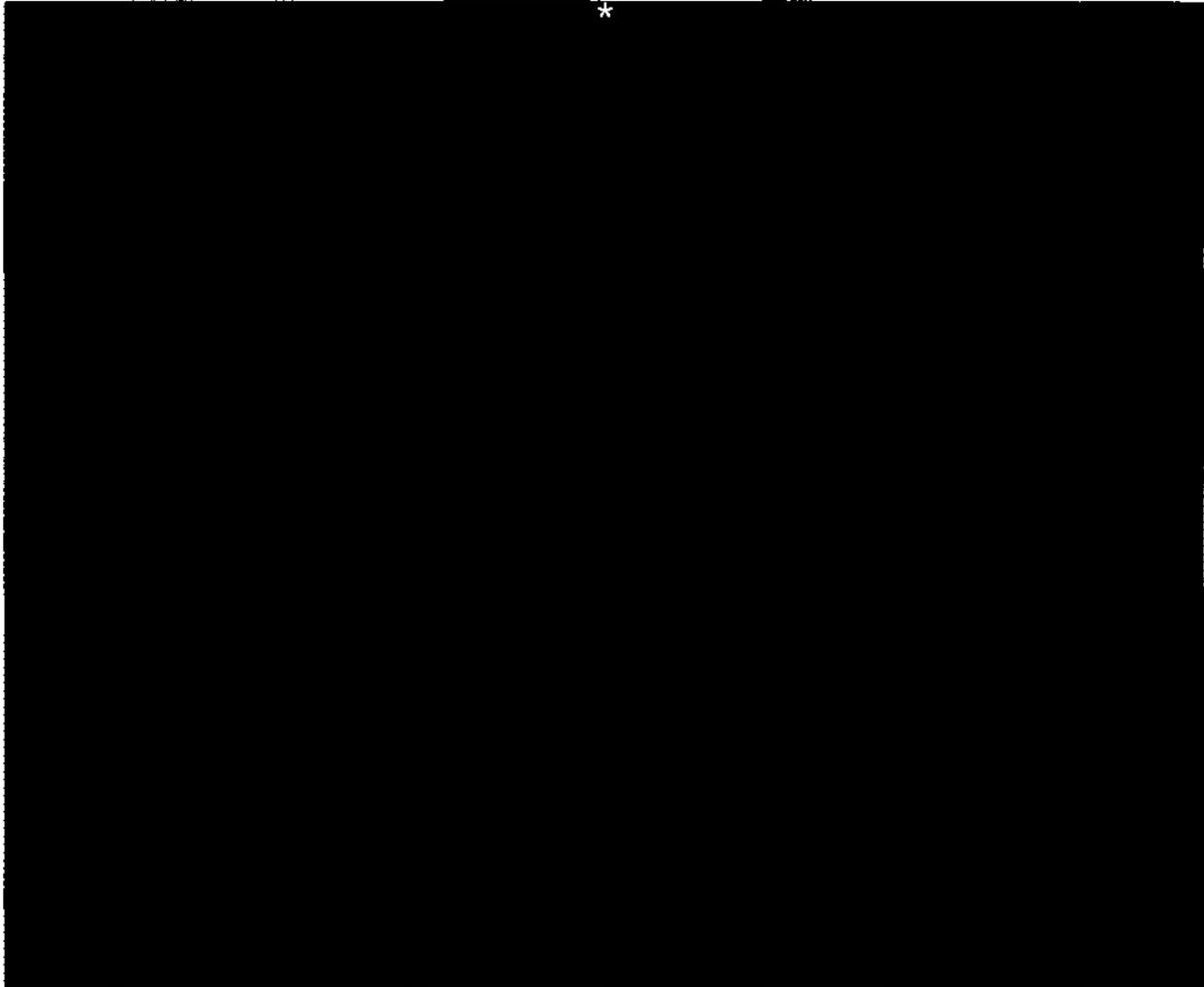
*ELIMINADO: doscientas sesenta y un palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5539



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

**Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013**



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

Las características de los mercados abastecidos por los emplazados les permiten interactuar en diversos escenarios internacionales lo cual favorece la colusión. Por lo tanto, el sancionar un cártel internacional es muy importante pues se establece un disuasivo para que ésta práctica se detenga y no continúe.

Efectivamente, en el caso que nos ocupa, MCC –subsidiaria de MHI– se vio beneficiada al intercambiar información con DENSO que repercutió en que ofreciera precios superiores a los [redacted] * por los COMPRESORES EN ESPIRAL del PROYECTO GAMMA y, por lo tanto, debido al sobreprecio, tuvo una ganancia que excedió a la ganancia óptima por cada unidad de COMPRESOR EN ESPIRAL intercambiada. Por su parte, DENSO se vio también beneficiado del intercambio de información con MHI, pues derivado del sobreprecio al que MHI intercambió los COMPRESORES EN ESPIRAL, DENSO aseguró que el "precio global" de los COMPRESORES en general no disminuyera de cierto nivel, de modo que pudiera arriesgar el costo al que se ofrecen otras modalidades de

*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

HR7 Folios 003394 y 003395.

*ELIMINADO ciento noventa y cinco palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



5590

Pleno
Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

COMPRESORES a empresas como GM, o incluso sus competidoras, con lo que evitó que se sentara un precedente que hubiera sido negativo a sus intereses.

- Afectación a un sector relevante en la economía mexicana.

El cuarto elemento que incrementa la gravedad de la conducta es que a través de ella se afectó el sector automotriz, un mercado que forma parte de la cadena productiva de uno de los sectores más relevantes para la economía nacional. Como se expondrá a continuación, el sector automotriz mexicano es uno de los más exitosos y dentro del mismo, la camioneta *Chevrolet Trax* es uno de los vehículos más vendidos.

En primer término, la industria automotriz es uno de los sectores productivos más relevantes para México, tomando en cuenta tres circunstancias principales: (i) el crecimiento del sector; (ii) la producción mundial; y, (iii) la captación de inversión extranjera directa.

De acuerdo al segundo informe sectorial del año dos mil quince elaborado por la Dirección de Estudios Económicos del Banco Nacional de Comercio Exterior S.N.C.,⁸⁸⁸ la industria automotriz alcanzó un valor de cuatrocientos veintiocho mil millones de pesos en el segundo trimestre del dos mil quince siendo uno de los sectores más dinámicos de la economía mexicana pues tuvo un crecimiento de diez por ciento anual.⁸⁸⁹

Por otra parte, a nivel internacional la industria automotriz mexicana se encuentra en el séptimo lugar de producción mundial, pues desde dos mil catorce México se colocó en dicha posición con tres punto cuatro millones de unidades producidas. Además, se espera que durante el dos mil dieciséis rebase a la India y se convierta en el sexto productor mundial. De acuerdo al mismo estudio, México ocupó el cuarto lugar en cuanto a exportaciones de vehículos, ubicándose por encima de países como Corea y China.⁸⁹⁰

⁸⁸⁸ Banco Nacional de Comercio Exterior S.N.C. ("Bancomext") es, de conformidad con el artículo 1º de su Ley Orgánica, una sociedad nacional de crédito e institución de banca de desarrollo y parte de la administración pública paraestatal en términos del artículo 46º de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y para el uso de la información emitida por este organismo, resulta aplicable el siguiente criterio emitido por el PJF: "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular." Registro: 168.214 JJ; 9a. Época; T.C.C.; SJF y su Gaceta: XXIX; Enero de 2009; Pág. 2470.

⁸⁸⁹ Dicho valor se obtiene de la suma del valor del mercado de automóviles (doscientos treinta y nueve mil millones de pesos) y el mercado de autopartes (ciento ochenta y nueve mil millones de pesos). Banco Nacional de Comercio Exterior, *Segundo Informe del Sector Automotriz*, México, 2015, p. 14 El documento de consulta se encuentra disponible en: http://www.bancomext.com/wp-content/uploads/2015/11/Automotriz_2do_informe_2015.pdf

⁸⁹⁰ Banco Nacional de Comercio Exterior, *Segundo Informe del Sector Automotriz*, México, 2015, p. 2



Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

Asimismo, las cifras de la Organización Internacional de Constructores de Automóviles⁸⁹¹ confirman que México sigue ubicado como el séptimo productor mundial de automóviles con tres millones quinientos sesenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y nueve unidades producidas,⁸⁹² y en cuanto a ventas es el décimo segundo con un millón trescientos cincuenta y un mil seiscientos cuarenta y ocho unidades.⁸⁹³

Finalmente, conforme al estudio del Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., antes mencionado, el sector automotriz es uno de los sectores con mayor captación de inversión extranjera directa teniendo un saldo durante el año dos mil quince superior a los treinta y ocho mil millones de dólares y flujos de inversión extranjera directa superiores a los siete mil millones de dólares por trimestre durante el último año.⁸⁹⁴

En segundo lugar, dentro de la industria mexicana automotriz, la *Chevrolet Trax* es una de las camionetas más vendidas en el mercado mexicano. Dado el segmento del mercado y el precio de venta, es una opción asequible para el consumidor mexicano.

De acuerdo a las cifras de la Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores,⁸⁹⁵ desde enero de dos mil trece hasta la fecha, la *Chevrolet Trax* es la segunda camioneta más vendida, solo por detrás de la CR-V de Honda (durante los años dos mil trece y dos mil catorce) y de la X-trail de Nissan (en el año dos mil quince y el primer trimestre del dos mil dieciséis).

En ese sentido, la *Chevrolet Trax* representa el ocho por ciento del segmento de SUV. Asimismo, ocupa el décimo segundo lugar de los vehículos más vendidos y aproximadamente el dos por ciento del mercado total.⁸⁹⁶

⁸⁹¹ Resulta aplicable a la información emitida por este organismo, el siguiente criterio emitido por el PIF: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos." Registro: 2. 004,949 [TA]; 10a. Época: T.C.C.: SJF y su Gaceta: Tomo 2, Pág. 1373.

⁸⁹² Las cifras se pueden consultar en <http://www.oica.net/category/production-statistics/>

⁸⁹³ El documento de consulta se encuentra disponible en <http://www.oica.net/wp-content/uploads/total-sales-20131.pdf>

⁸⁹⁴ Banco Nacional de Comercio Exterior, *Segundo Informe del Sector Automotriz*, México, 2015, p. 2

⁸⁹⁵ Las cifras se pueden consultar en los diversos reportes mensuales del mercado interno automotor elaborados por la AMDA y disponibles en: <http://www.amda.mx/2015-04-21-21-33-40/2015-04-15-14-34-43/2015/ventas-ligeros>

⁸⁹⁶ El documento de consulta se encuentra disponible en:

http://www.amda.mx/images/stories/estadisticas/coyuntura/2015/ventas/1512Reporte_Mercado_Automotor.pdf



5592

Pleno

Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

Desde que la *Chevrolet Trax* en cuestión salió al mercado ha ocupado los primeros lugares de venta tanto dentro del segmento de camionetas SUV como en el mercado de automóviles en general.⁸⁹⁷

Lo anterior implica que una de las camionetas más vendidas de la industria automotriz mexicana, que a su vez es uno de los sectores más productivos de la economía nacional, contenía un componente de su maquinaria, el COMPRESOR EN ESPIRAL cartelizado. Es decir, la práctica monopólica absoluta en estudio afectó a uno de los productos más vendidos dentro de un sector productivo mexicano muy exitoso y con un importante crecimiento en México.

Duración de la Práctica.

Por lo que se refiere a la duración de la práctica se deben distinguir dos periodos temporales relevantes: (i) el periodo en el que se realiza la CONDUCTA INVESTIGADA y (ii) el periodo en el que se materializaron los efectos de la CONDUCTA INVESTIGADA.

- Periodo en el que se realizó la CONDUCTA INVESTIGADA

Por una parte, según indica el OPR la CONDUCTA INVESTIGADA se realizó entre marzo de dos mil ocho y septiembre de dos mil nueve.⁸⁹⁸ Lo anterior se demuestra con los siguientes medios de convicción que fueron debidamente valorados y analizados en los apartados de "Valoración de pruebas", y "VI. Acreditación de las prácticas imputadas":



*

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

(iii) las respuestas de los funcionarios de DENSO y MHI a los cuestionarios formulados por esta COFECE mediante el requerimiento de información No. COFECE-AI-DGIPMA-2015-203 para DENSO y el requerimiento de información No. COFECE-AI-DGIPMA-2015-205 para MHI

⁸⁹⁷ Las cifras se pueden consultar en los diversos reportes mensuales del mercado interno automotor elaborados por la AMDA y disponibles en: <http://www.amda.mx/2015-04-21-21-33-40/2015-04-15-14-34-43/2015/ventas-liceros>

⁸⁹⁸ Folio 004475.

⁸⁹⁹ Folios 001986 al 001988.

⁹⁰⁰ Folios 001992 y 001993.

⁹⁰¹ Folio 001997, 2003 y 2004.

⁹⁰² Folios 002009 al 002013.

⁹⁰³ Folios 002018 y 002019.

⁹⁰⁴ Folios 002029 y 002030.

⁹⁰⁵ Folios 001416 al 001420 y 001425 al 001427.

⁹⁰⁶ Folios 001431 y 001432.

⁹⁰⁷ Folios 001436 y 001437.

⁹⁰⁸ Folios 001449 y 001450.

⁹⁰⁹ Folios 1272 a 1275.

Handwritten marks: a checkmark and the number '4'.

397/431

*ELIMINADO: ciento tres palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5593



Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

Además, existieron antecedentes de intercambio de información entre las empleadas antes del PERIODO INVESTIGADO. En el EXPEDIENTE obran *

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

[Redacted block]

Periodo en el que se materializaron los efectos de la CONDUCTA INVESTIGADA

Por otra parte, los efectos de la CONDUCTA INVESTIGADA se materializarían en el periodo comprendido entre dos mil doce a dos mil diecisiete, en el que se realizaría la entrega de los COMPRESORES EN ESPIRAL del PROYECTO GAMMA y los contratos de suministro celebrados entre MCC y GM MÉXICO.

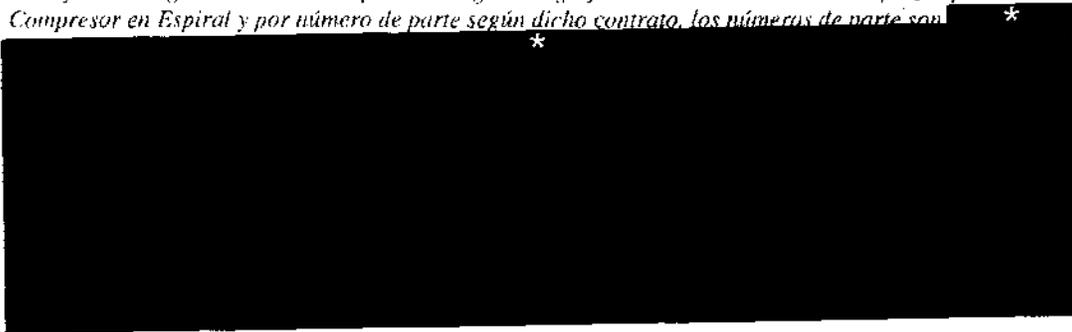
Las entregas de los COMPRESORES EN ESPIRAL se realizarían de noviembre de dos mil doce a junio de dos mil diecisiete. No obstante, dada la fecha de emisión de la presente resolución y en vista de que el periodo en que se perfeccionaría la práctica no ha concluido, se tomará en cuenta como periodo temporal de la materialización de los efectos de la CONDUCTA INVESTIGADA para efectos de la presente sección del primero de noviembre de dos mil doce al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis. Lo anterior, en virtud de que, conforme a lo pactado entre GM y MHI la entrega de los COMPRESORES EN ESPIRAL se ha realizado desde noviembre de dos mil doce, hasta la fecha de emisión de esta RESOLUCIÓN.

Tamaño del Mercado Afectado.

Con relación al tamaño del mercado afectado por la práctica, el OPR indicó cierta información respecto de la cual las ahora responsables no realizaron objeción alguna y que resulta relevante para calcular el tamaño del mercado afectado. Dicha información se reproduce a continuación:

"1. Sobre las cantidades compradas

*Como resultado de esa RFQ, MCC y GM México firmaron un Contrato de Compra por un número de unidades y un precio definidos. En este caso, Compresores en Espiral tipo QS90 de los cuales algunos han llegado a México y otros llegarán en años posteriores. Dichos Compresores aparecen en el contrato identificados según su número de parte, la siguiente gráfica muestra la cantidad de piezas por año de Compresor en Espiral y por número de parte según dicho contrato, los números de parte son **



*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

⁹¹⁰ Folios 003394 al 003395

⁹¹¹ Folios 001407 a 001409.

⁹¹² La nota original dice: "Folio 000199 del EXPEDIENTE."

⁹¹³ La nota original dice: "Folio 000256 del EXPEDIENTE. Las cantidades aquí mostradas son estimaciones de GM MÉXICO, debido a que los contratos no son por volumen, de tal forma el volumen efectivo de cada año puede variar a la alza o a la baja".

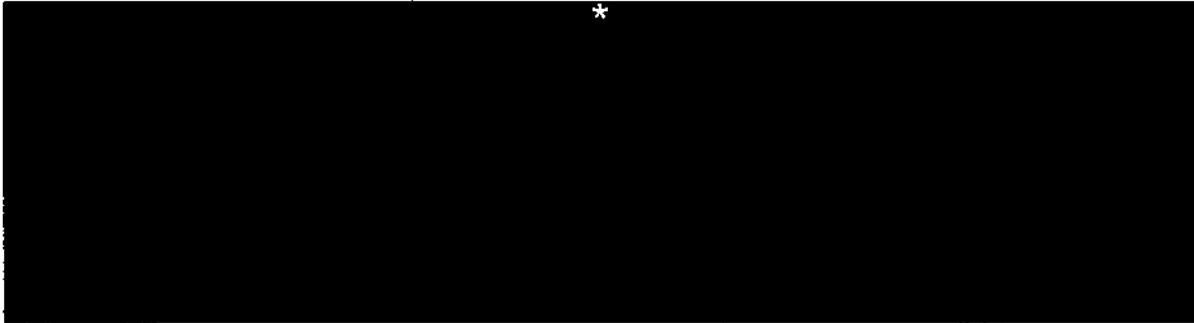
⁹¹⁴ La nota original dice: "Folio 000208 del EXPEDIENTE".

*ELIMINADO: noventa y siete palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



5594

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

1. Sobre los precios de venta



*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

La información anterior resulta útil para poder arribar al cálculo del mercado afectado en dólares americanos en el periodo de la materialización de la práctica de acuerdo con lo establecido en la sección anterior.



*Información clasificada como confidencial por la DGAJ

⁹¹⁵ La nota original dice: "En los casos donde aparecían distintos precios de contrato dentro de un mismo año, se consideró el promedio de estos precios como precio representativo de ese año".

⁹¹⁶ La nota original dice: "Folios 000710 al 712, 714 al 717, 719, 720, 755 al 757, 759 al 762, 764 y 765 del EXPEDIENTE".

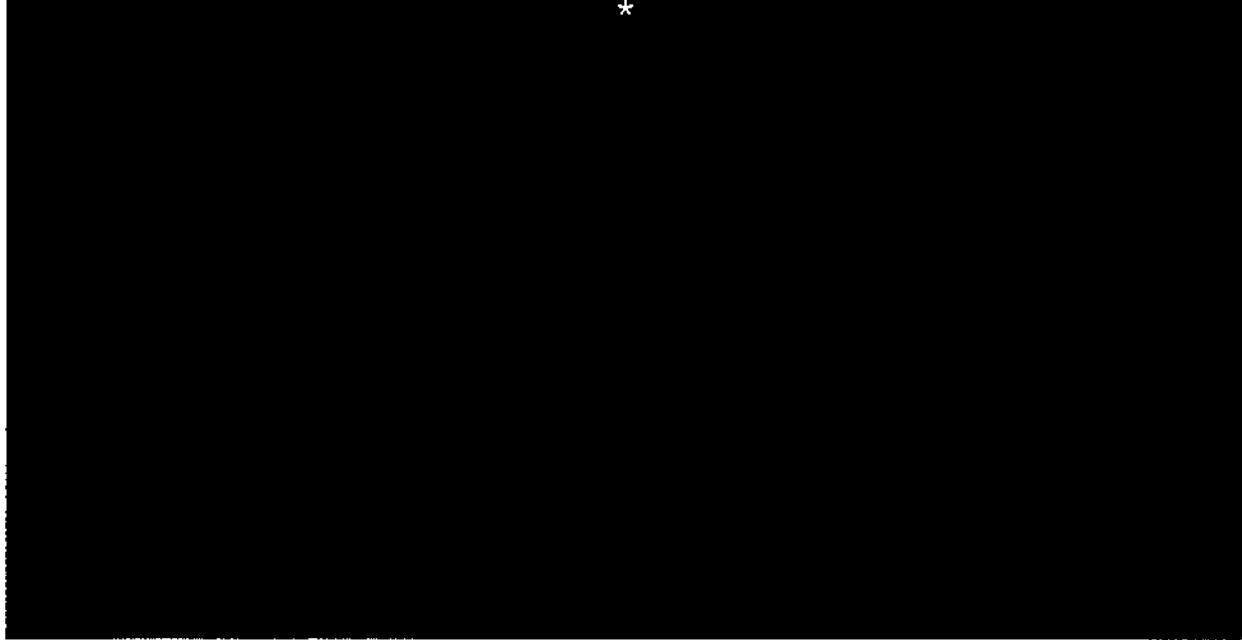
⁹¹⁷ Folios 004547 y 004548.



5595

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

*Información
clasificada como
confidencial por la
DGAJ



Por ello, para efecto de los cálculos se tomará en cuenta la información referida en las tablas antes señaladas para los años de dos mil doce a dos mil quince. La metodología utilizada para calcular el tamaño del mercado afectado es la siguiente:

- En cuanto al año de dos mil doce se toman en cuenta las cifras reales de ventas reportadas por GM que se transcriben en el cuadro antes referido.
- Para los años de dos mil trece a dos mil quince, se toma en cuenta la proyección de ventas proporcionada por GM México que se reflejan en la transcripción del cuadro en cuestión.
- La porción del mercado afectado correspondiente a dos mil dieciséis se calcula dividiendo entre doce meses la proyección anual del volumen de ventas para dicho año y se multiplica por el número de meses completos que se han actualizado al momento de emitir la presente resolución (cinco meses, considerando que la presente resolución se dicta cuando ha concluido el mes de mayo de dos mil dieciséis).



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.



5596

Pleno
Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

- Ahora bien, para calcular el valor de los COMPRESORES EN ESPIRAL expresados en dólares americanos, durante el periodo de comisión de la práctica se toman en cuenta los promedios anuales de los precios que indicó GM MÉXICO que se señalan en la tabla antes transcrita.
- Finalmente, para calcular el valor de los COMPRESORES EN ESPIRAL expresados en pesos mexicanos se utiliza el promedio anualizado del tipo de cambio mensual de dólares americanos por peso mexicano, que reporta el Banco de México.

De acuerdo con la información que reporta el Banco de México, el tipo de cambio mensual dólar americano por peso mexicano durante el periodo de referencia es el siguiente:

Tipo de cambio (Dólar/peso) mensual													
Fuente: Investigación propia con base en la fecha de liquidación ⁹¹⁹ del tipo de cambio publicado en el DOF por el Banco de México.													
Año	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.	Tipo de cambio promedio anual
2012	13.5047	12.8014	12.7561	13.0512	13.5556	13.9820	13.3894	13.1790	12.9871	12.8728	13.0872	12.8670	13.1695
2013	12.7219	12.7144	12.5745	12.2249	12.2522	12.9361	12.7851	12.8704	13.0925	13.0187	13.0634	13.0098	12.7720
2014	13.1981	13.2888	13.2154	13.0681	12.9479	12.9832	12.9734	13.1490	13.2002	13.4768	13.5819	14.4265	13.2925
2015	14.6757	14.9167	15.2003	15.2228	15.2550	15.4562	15.8881	16.4880	16.8372	16.6020	16.6348	17.0019	15.8482
2016	17.9780	18.4837	17.7383	17.4924	18.0405								17.9666

Asimismo, el cálculo del mercado total afectado en el periodo de materialización de la práctica, expresado en dólares americanos, es el siguiente:

COMPRESORES EN ESPIRAL tipo QS90	Modelo de AUTOMÓVIL AST que lo contiene	Mercado afectado (expresado en dólares americanos)				
		2012	2013	2014	2015	2016
*	Chevrolet Trax	\$1,064,395.50	\$2,975,923.44	\$2,862,300.00	\$2,808,015.00	\$1,147,907.92
	Chevrolet Trax	\$160,419.87	\$1,279,998.00	\$1,682,656.40	\$1,650,668.20	\$674,757.16
Total de mercado afectado de los dos modelos de COMPRESORES EN ESPIRAL.		\$1,224,815.37	\$4,255,921.44	\$4,544,956.40	\$4,458,683.20	\$1,822,665.08

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

Finalmente, el tamaño del mercado afectado en el periodo de materialización de la práctica, expresado en pesos mexicanos, es el siguiente:

⁹¹⁹ Con fundamento en los artículos 8 de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos y 172 de la "Circular 3/2012 dirigida a las Instituciones de Crédito y a la Financiera Rural, relativa a las Disposiciones aplicables a las operaciones de las Instituciones de Crédito y de la Financiera Rural" publicada en el DOF por el Banco de México el dos de marzo de dos mil doce, las obligaciones de pago denominadas en dólares se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio publicado en el DOF el día hábil bancario inmediato anterior a aquél en que se haga el pago; es decir, el tipo de cambio aplicable a los pagos efectivamente realizados es el correspondiente al de la fecha de liquidación.

*ELIMINADO: dos palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



**Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013**

COMPRESORES EN ESPIRAL tipo QS90	Modelo de AUTOMÓVIL ASJ que lo contiene	Mercado afectado (expresado en pesos mexicanos)				
		2012	2013	2014	2015	2016
*	Chevrolet Trax	\$14,017,556.54	\$38,008,494.18	\$38,047,122.75	\$44,501,983.32	\$20,601,044.28
*	Chevrolet Trax	\$2,112,649.48	\$16,348,134.46	\$22,366,710.20	\$26,160,119.77	\$12,109,596.85
Total de mercado afectado de los dos modelos de COMPRESORES EN ESPIRAL por año		\$16,130,206.02	\$54,356,628.63	\$60,413,832.95	\$70,662,103.09	\$32,710,641.12
Total de mercado afectado de los dos modelos de COMPRESORES EN ESPIRAL		\$234,273,411.81				

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

De lo anterior se observa que, de conformidad con la información del OPR, las ventas afectadas por la práctica monopólica imputada podrían estimarse en \$ 234,273,411.81 (doscientos treinta y cuatro millones doscientos setenta y tres mil cuatrocientos once pesos 81/100 M.N.).

Participación de los Responsables en el MERCADO INVESTIGADO.

En cuanto a la participación de los responsables en el MERCADO INVESTIGADO, las emplazadas proporcionaron información sobre su participación tanto en el mercado mundial, como en el mercado mexicano de COMPRESORES en general. Dado que las emplazadas no proporcionaron información sobre su participación en el mercado de COMPRESORES EN ESPIRAL en particular, se utiliza la mejor información disponible para la COFECE para efectos de analizar la participación en el mercado de las emplazadas, que es la relativa a la participación de MHI y DENSO en los mercados mundial y doméstico de COMPRESORES.

- Participación de MHI en el mercado mundial y mexicano de COMPRESORES

En el primer escrito de desahogo al requerimiento de información número COFECE-AI-DGIPMA-2015-086 presentado el veinte de mayo de dos mil quince,⁹²⁰ MHI señaló:

[Respecto de la participación de mercado del grupo encabezado por MHI, dicha sociedad proporcionó sus estimaciones respecto de su participación en el mercado mundial y en México, entre otros] 9. Señale el porcentaje estimado de participación de GRUPO MHI y de MHI en el mercado de la producción, fabricación, comercialización, distribución e integración de COMPRESORES a nivel mundial y en el territorio nacional, del año dos mil ocho a la fecha, así como la documentación en su poder que sea suficiente para probar lo anterior.

a. Participación de Mercado Estimada para los productores de Compresores para Vehículos Ligeros a nivel Mundial (automóviles de pasajeros, y camiones ligeros, excluyendo autobuses y camiones grandes y medianos).

[Redacted box with asterisk]

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

⁹²⁰ Folios 001819 a 001856.

*ELIMINADO: seis palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



5599

COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

[REDACTED]

*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

Asimismo, en el segundo escrito de desahogo al requerimiento antes señalado, y presentado el ocho de julio de dos mil quince⁹²², MHI señaló:

CORRECCIÓN DE INFORMACIÓN.

[...] se presenta motu proprio la información correcta en los siguientes términos:⁹²³

MHI/MCCJ/MCC Compresores/ General Motors ("GM") / Estimación de participación de Mercado en México.

[REDACTED]

*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

[...] ⁹²⁴

De lo anterior se desprende que, MHI reconoció haber tenido en el mercado mundial de COMPRESORES: [REDACTED]

*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

Por otra parte, MHI reconoció haber tenido en el mercado nacional de COMPRESORES una participación aproximada del [REDACTED]

- Participación de DENSO en el mercado mundial y mexicano de COMPRESORES.

Por su parte, en el primer escrito de desahogo al requerimiento de información número COFECE-AI-DGIPMA-2014-098 presentado el dos de diciembre de dos mil catorce,⁹²⁵ DENSO señaló:

[Respecto de la participación en el MERCADO INVESTIGADO de GRUPO DENSO en la producción, fabricación, comercialización, distribución e integración de COMPRESORES a nivel mundial y nacional desde dos mil ocho a la fecha de presentación del desahogo del

⁹²¹ Folios 001828 a 001830.

⁹²² Folios 002640 a 002655.

⁹²³ La nota al pie del escrito de MHI dice: "Las celdas sombreadas corresponden a la información corregida".

⁹²⁴ Folio 002652.

⁹²⁵ El escrito presentado por DENSO AIR SYSTEMS se encuentra en los folios 000867 a 000869, con anexos visibles en los folios 000870 a 000937. Asimismo, el escrito presentado por DENSO obra en los folios 000938 a 000941, con anexos visibles en los folios 000942 a 001078.

*ELIMINADO: ciento cuarenta y un palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



5600

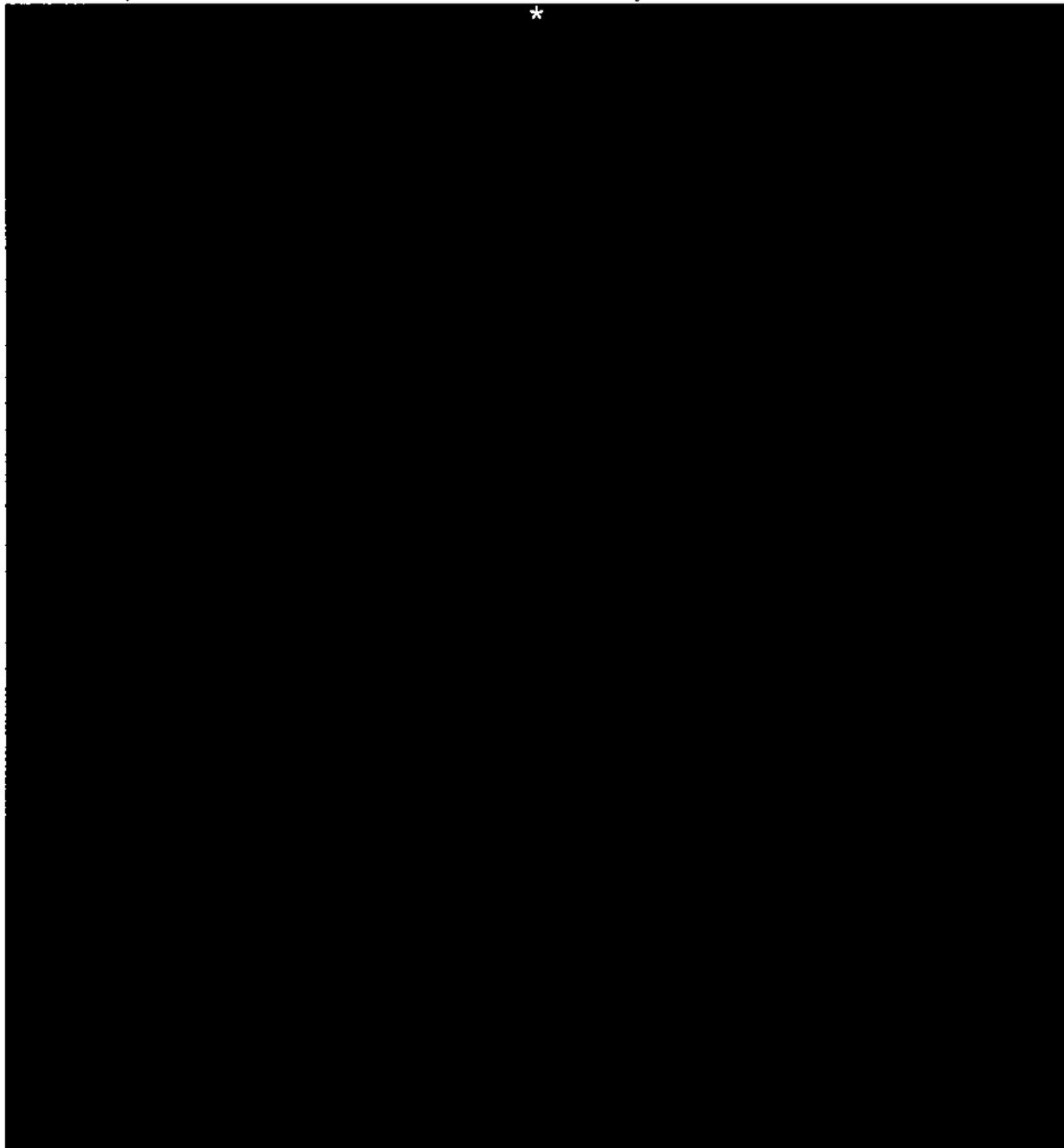
Pleno

Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

requerimiento] 8. *Presente la participación de mercado, en términos absolutos y relativos, de GRUPO DENSO en la producción, fabricación, comercialización, distribución e integración de COMPRESORES a nivel mundial y en el territorio nacional, desde el año dos mil ocho a la fecha.*

*



⁹²⁶ Folios 000962 y 000963.

*ELIMINADO: ciento noventa y siete palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

5691

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

De lo anterior se desprende que, por una parte, DENSO reconoció haber tenido en el mercado mundial de COMPRESORES:

[Redacted text block]

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

Por otra parte, DENSO reconoció haber tenido en el mercado nacional de COMPRESORES:

[Redacted text block]

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

No obstante, dado que la CONDUCTA INVESTIGADA para ser perfeccionada involucró tanto a DENSO, como a MHI y que solo uno de los agentes económicos resultaría ganador de la RFQ, **para efectos de la sanción que se calcula se considera que ambos agentes económicos comparten igualmente la responsabilidad en dicha conducta, ya que la manipulación de precios no se hubiera dado sin la participación de ambos.**

Lo anterior es así, pues no se debe perder de vista que la CONDUCTA INVESTIGADA consiste en el intercambio de información entre agentes económicos, en términos de la fracción I del artículo 9º de la LFCE, supuesto que para ser actualizado requiere la participación de al menos dos agentes económicos; en el caso concreto MHI y DENSO.

El caso es relevante, considerando que solamente DENSO y MHI participaron en la RFQ del PROYECTO GAMMA, por lo que al intercambiar información entre los dos únicos participantes, el precio al que fueron vendidos los COMPRESORES EN ESPIRAL únicamente pudo ser manipulado por los mismos participantes.

Tomando en cuenta lo anterior, para efectos de la actualización de la conducta a sancionar en términos del artículo 9º de la LFCE, es irrelevante cuál de los dos agentes económicos que intercambió información resultó ser el ganador del PROYECTO GAMMA y quién finalmente le vendió los COMPRESORES EN ESPIRAL a GM, pues lo realmente importante es que ambos participaron en el intercambio de información, conducta de la cual ambos fueron responsables en la misma medida.

Daño Causado.

La conducta de los responsables tuvo consecuencias que afectaron al proceso de competencia y libre concurrencia, lo cual se reflejó en detrimentos en el bienestar social y en perjuicio de GM y su subsidiaria GM MÉXICO, como se explica a continuación.

Como se ha mencionado, la sola realización de los acuerdos descritos en el artículo 9º de la LFCE implica un daño a la competencia y libre concurrencia.

No obstante, en atención a que resulta imposible cuantificar la totalidad del daño causado como consecuencia de la práctica monopólica, procede establecer el daño cuantificable aproximado, con el fin de contar con un elemento base a partir del cual se determinará el monto de la sanción.

*ELIMINADO: ciento setenta y cinco palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



5602

Pleno
Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

Considerando que en el presente caso el intercambio de información tuvo como efecto la manipulación del precio de los COMPRESORES EN ESPIRAL que ofrecieron los participantes de la RFQ del PROYECTO GAMMA por encima de su nivel competitivo, se considera que los productos fueron importados con un sobreprecio, es decir, la diferencia entre el precio al que se vendió el producto y el precio al que se hubiera vendido en condiciones de competencia. En el caso de las importaciones, dicho precio es pagado por los compradores nacionales como consecuencia de la práctica monopólica absoluta, lo que dañó la economía nacional.

En este caso, el intercambio de información con el objeto y efecto de manipular precios ocasionó una indebida transferencia de los recursos de los compradores a favor de MHI, pues el excedente en el precio no atiende a una racionalidad económica derivada de la ley de la oferta y la demanda, sino que se genera por el mero acuerdo de los competidores.

La consideración del sobreprecio y la determinación del daño cuantificable son realizadas con fines de determinar una sanción que cumpla con los criterios establecidos en la LFCE y que respete los derechos procesales de las emplazadas; mas no se realiza con motivo de verificar si existió violación a la LFCE, pues en este caso la realización de la práctica es independiente del daño causado.

En ese aspecto, se remite a las emplazadas al numeral 2 "AUSENCIA DE EFECTOS DE LA CONDUCTA" del apartado "CONTESTACIONES AL OPR" de la presente resolución en donde se explica por qué la conducta que desplegaron efectivamente daña el proceso de competencia y libre concurrencia.

Ahora bien, el daño causado es cuantificable a través del cálculo del sobreprecio pagado por GM MÉXICO como consecuencia de la práctica monopólica absoluta; es decir, la diferencia entre el precio con conducta anticompetitiva y el precio del bien o servicio que se hubiera observado en ausencia del arreglo colusorio.

Para obtener una estimación del daño causado, se comparan los precios a los que efectivamente se vendieron los COMPRESORES EN ESPIRAL [REDACTED] * contra los precios a los que efectivamente MHI consideraba ofrecer los COMPRESORES EN ESPIRAL sin el acuerdo colusorio.

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

Es importante tener en consideración, que el punto de referencia para el cálculo del sobreprecio, es el precio inicial de [REDACTED] * que de acuerdo con las pruebas que obran en el EXPEDIENTE, es el precio al que MHI estaba dispuesto a vender los COMPRESORES EN ESPIRAL con el objeto de ganar la RFQ del PROYECTO GAMMA.

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

Que MHI planeaba y podía vender los COMPRESORES EN ESPIRAL a ese precio deriva de una interpretación integral y consistente de las siguientes pruebas:

- Pruebas aportadas por el [REDACTED] * SOLICITANTE

1) El [REDACTED] * SOLICITANTE en su escrito de inmunidad presentado el [REDACTED] * [REDACTED] * señaló lo siguiente:

*Información clasificada como confidencial por la DGAJ

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

*ELIMINADO: treinta y tres palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

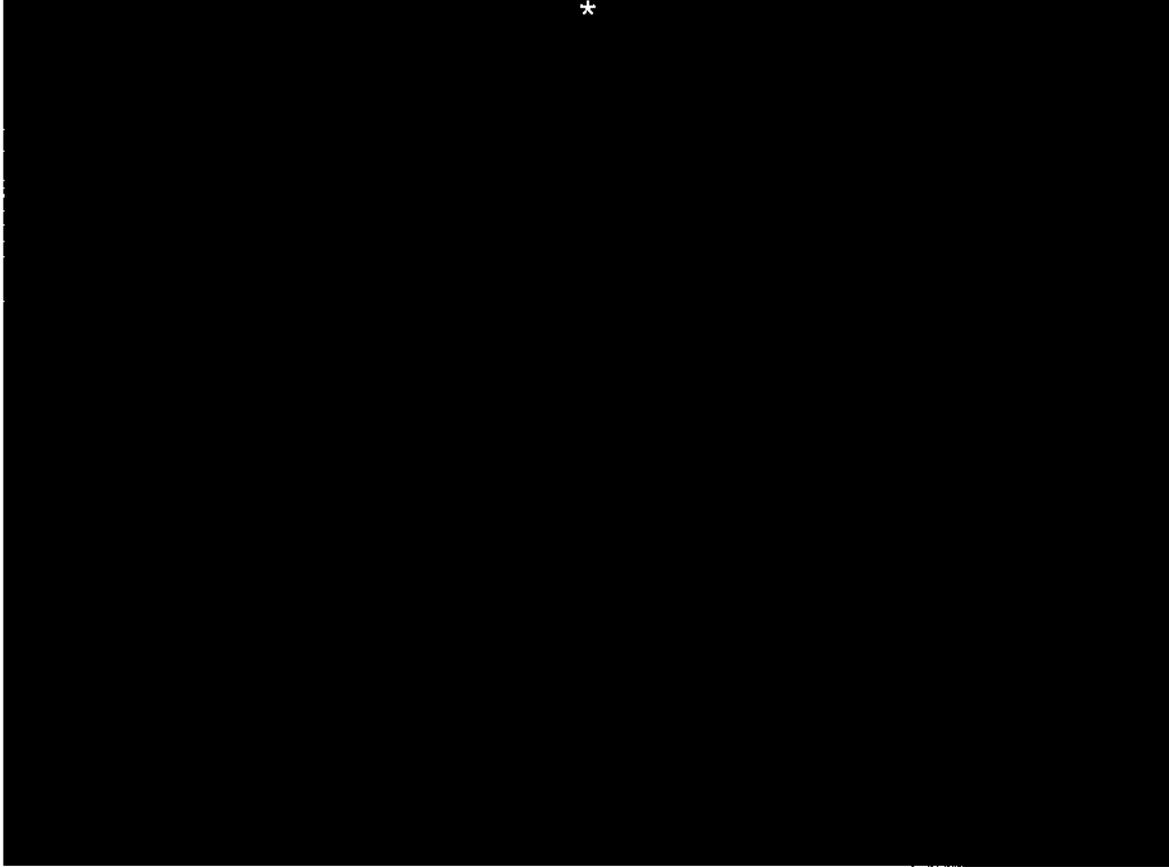
4-1



5603

COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

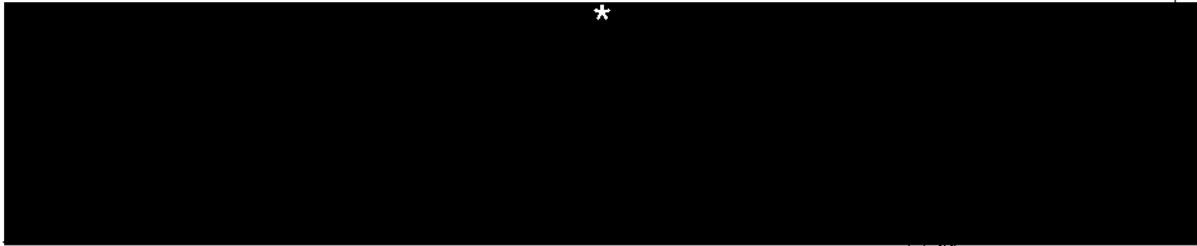


*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

- Pruebas aportadas por el [redacted] * SOLICITANTE

*Información
clasificada como
confidencial por la
DGAJ

2) El [redacted] * SOLICITANTE en su escrito de inmunidad presentado el [redacted] *
[redacted] * señaló lo siguiente:



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

*Dos palabras
clasificadas como
confidenciales por
la DGAJ

927 La nota al pie del escrito del [redacted] * SOLICITANTE dice: [redacted] *

*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

928 La nota al pie del escrito del [redacted] * SOLICITANTE dice: [redacted] *

929 Folios 004141 a 004143.

*ELIMINADO. quinientas trece palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

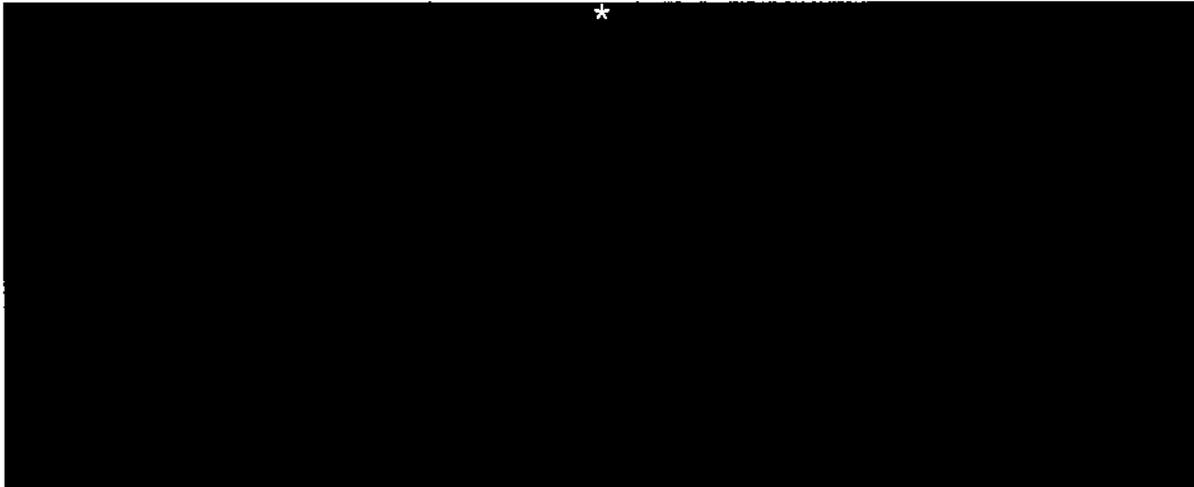


5604

Pleno

Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

- Pruebas aportadas por DENSO

3) En su escrito de contestación al requerimiento de información COFECE-AI-DGIPMA-2014-098 presentado el nueve de enero de dos mil quince, DENSO señaló lo siguiente:



*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

4) Por otra parte, [redacted] empleado de DENSO, señaló en la contestación del cuestionario emitido por esta COFECE en el requerimiento de información COFECE-AI-DGIPMA-2015-205, lo siguiente:



*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

⁹¹⁰ Folios 002617, 002619, 002620.

⁹³¹ Respuesta a la pregunta 22 del escrito de desahogo del requerimiento de información COFECE-AI-DGIPMA-2014-098 presentado por DENSO el nueve de enero de dos mil quince. La pregunta indicaba lo siguiente: "22. Señale si DENSO MÉXICO y/o cualquier sociedad de GRUPO DENSO, tiene conocimiento de los denominados Proyecto Gamma y Proyecto M300 de GM (PROYECTOS). En su caso, señale: a.) Cómo tuvo conocimiento de los PROYECTOS; b.) El tipo de COMPRESOR solicitado en los PROYECTOS; c.) El periodo en los que se desarrollaron los PROYECTOS; d.) Los modelos y años modelo de los automóviles relacionados con los PROYECTOS; e.) Si alguno de los agentes económicos parte de GRUPO DENSO fue invitado a participar en los PROYECTOS. En caso afirmativo, indique si participó en los mismos y describa de manera detallada su participación y si tuvo contacto con otros participantes y con GM, durante el desarrollo de dichos PROYECTOS o con anterioridad a los PROYECTOS. En caso negativo, señale las razones por las que GRUPO DENSO no participó en los PROYECTOS; f.) Señale el proveedor ganador de los PROYECTOS y en caso de tener conocimiento, las condiciones en las que resultó ganador. Presente la documentación que respalde su dicho a lo referido en este numeral". Folio 001119.

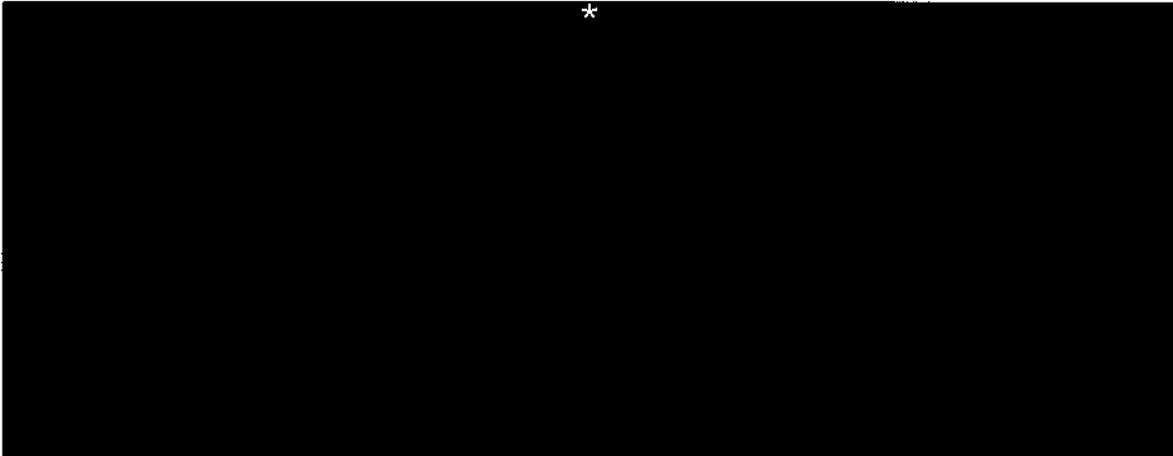
*ELIMINADO trescientas veintés palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 3º bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de otros demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad e por disposición legal se prohíbe su divulgación.



5605

COMISION FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONOMICA

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



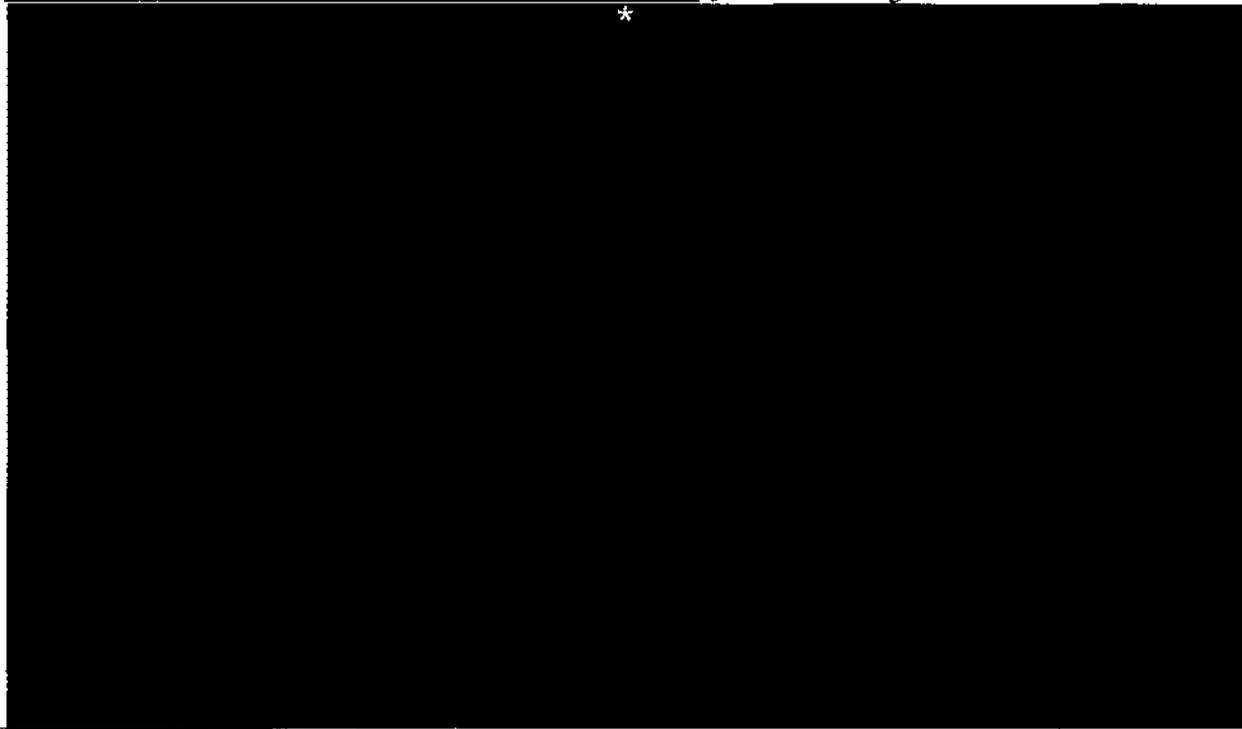
*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

Pruebas aportadas por MHI

5)



que señala lo siguiente:



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

Respuesta a las preguntas 20 y 21 del cuestionario emitido por la COFECE en el requerimiento de información COFECE-AL-DGIPMA-2015-205 y presentado por DENSO el trece de agosto de dos mil quince. Las preguntas indican lo siguiente: *



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

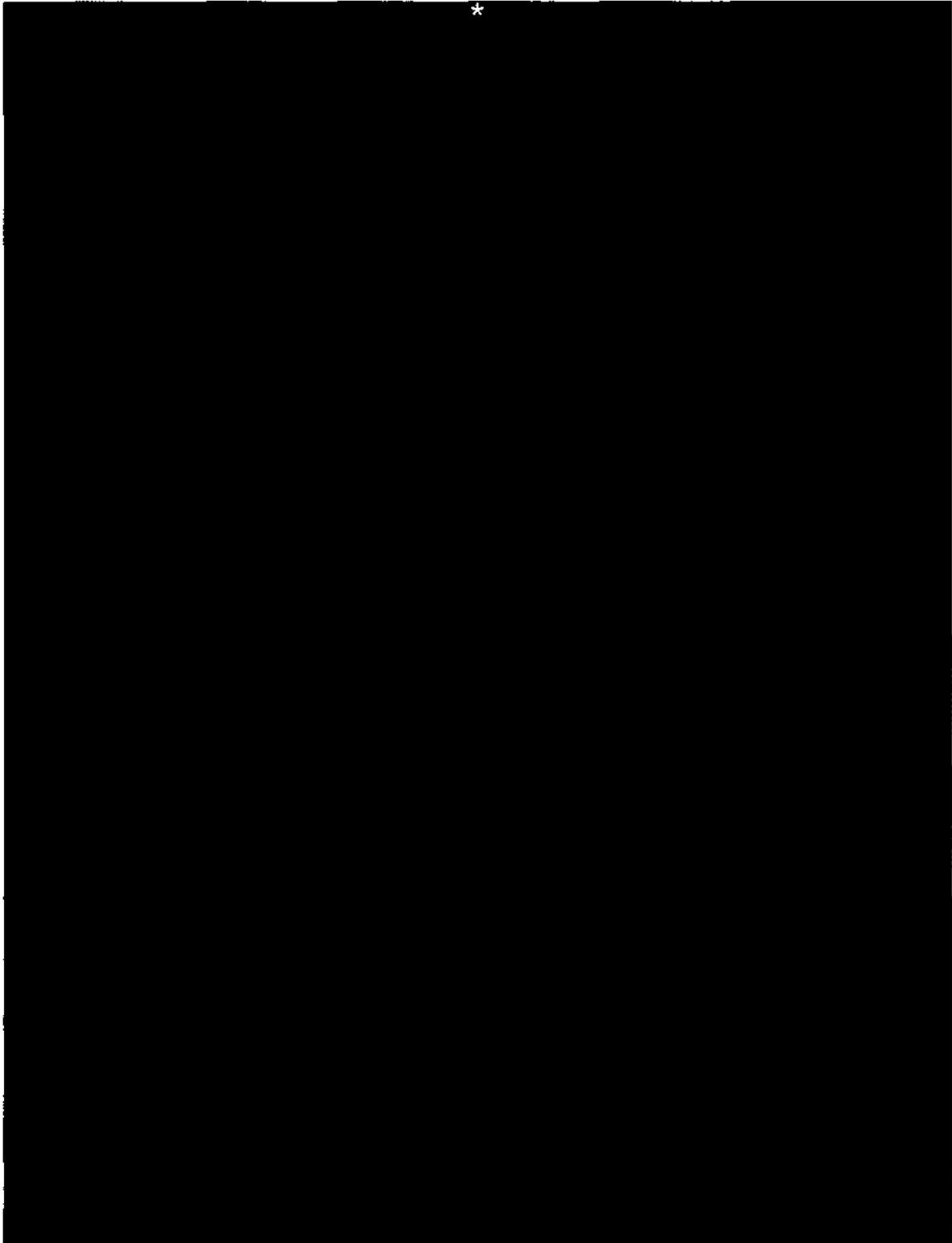


COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

5806

Pleno
Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

5

A

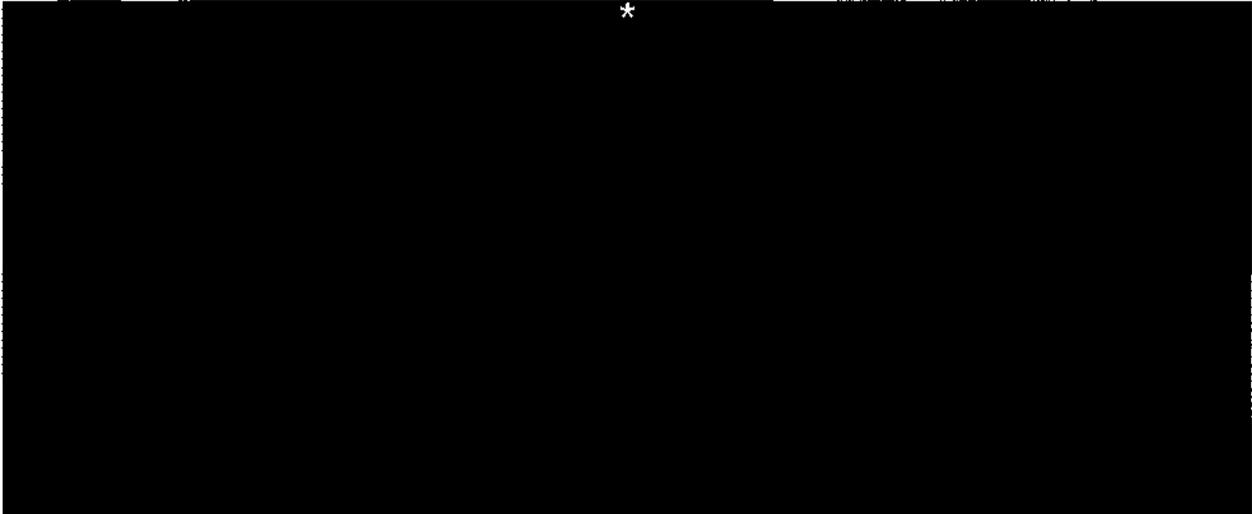
411/431

*ELIMINADO: trescientas cincuenta y dos palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

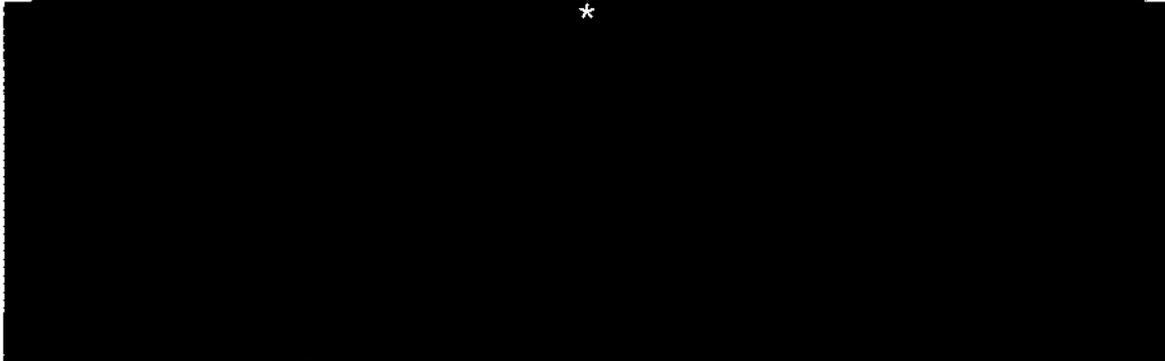


5607

**Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013**

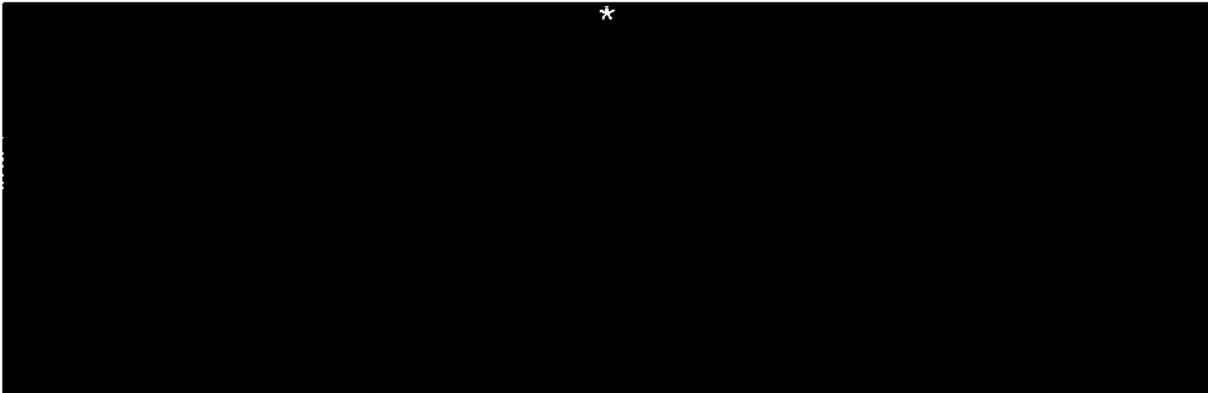


6) Contestación del cuestionario formulado por esta COFECE y presentada por el señor [redacted] en la que se señala lo siguiente:



*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

7) Contestación del cuestionario formulado por esta COFECE y presentada por el señor [redacted] en la que se señala lo siguiente:



*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

¹³ Folios 001986 a 001988.
¹⁴ Folios 003992 y 003993.



5609

COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

Asimismo, el señor [redacted] laboró como [redacted]

[redacted] El señor [redacted]

*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

Además, identifica al señor [redacted] como el principal responsable de la propuesta de precios del PROYECTO GAMMA:

[redacted]

*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

Es decir, los señalamientos de ambos funcionarios con respecto a la viabilidad de un precio de [redacted] para los COMPRESORES EN ESPIRAL del PROYECTO GAMMA no son meras manifestaciones sin sentido de funcionarios menores de MCC, sino que se trata de declaraciones realizadas precisamente por los encargados de hacer la valoración de costos y la determinación de precios dentro de MCC.

*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

A continuación, se calculará el sobreprecio de la porción del mercado afectado, obtenido como consecuencia de las conductas que se sancionan, en el periodo de tiempo de materialización de los efectos de la conducta (noviembre de dos mil doce a mayo de dos mil dieciséis), tomando como precio óptimo de los COMPRESORES EN ESPIRAL QS90 el de [redacted]. Cabe señalar, que en beneficio de las emplazadas el precio óptimo antes señalado se consideró para efectos del cálculo del sobreprecio de los productos, durante todo el periodo de realización de la conducta, sin considerar disminuciones anuales del precio o APRs.

*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

Ahora bien, como se indicó en la sección anterior que analizó el tamaño del mercado afectado, de acuerdo con el OPR los precios de los COMPRESORES EN ESPIRAL en el periodo de materialización de los efectos de la conducta serían los siguientes:

[redacted]

*Información
clasificada como
confidencial por la
Autoridad
Investigadora.

³³ Folio 004204.

*ELIMINADO: doscientas catorce palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



5610
Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

Asimismo, tomando como base que el precio óptimo era de [REDACTED] * se tiene que el sobreprecio de los productos cartelizados en el periodo correspondiente es el siguiente:

COMPRESORES EN ESPIRAL tipo QS90	Modelo de AUTOMÓVIL AST que lo contiene	Sobreprecio expresado en dólares americanos				
		2012	2013	2014	2015	2016
*	Chevrolet Trax	*				
	Chevrolet Trax					

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

Ahora bien, el resultado de multiplicar los sobreprecios anteriores por las ventas de los COMPRESORES EN ESPIRAL, expresados en dólares americanos se señala en la siguiente tabla:

COMPRESORES EN ESPIRAL tipo QS90	Modelo de AUTOMÓVIL AST que lo contiene	Mercado afectado (expresado en dólares americanos)				
		2012	2013	2014	2015	2016
*	Chevrolet Trax	\$110,315.50	\$291,283.44	\$230,300.00	\$176,015.00	\$51,267.92
	Chevrolet Trax	\$17,139.87	\$129,438.00	\$141,056.40	\$109,068.20	\$32,437.16
Total de daño de los dos modelos de COMPRESORES EN ESPIRAL		\$127,455.37	\$420,721.44	\$371,356.40	\$285,083.20	\$83,705.08
Total de daño expresado en dólares		\$1,288,321.49				

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

Finalmente, el daño causado por la conducta en el periodo de materialización de los efectos de la práctica expresado en pesos mexicanos es el siguiente:

COMPRESORES EN ESPIRAL tipo QS90	Modelo de AUTOMÓVIL AST que lo contiene	Mercado afectado (expresado en pesos mexicanos)				
		2012	2013	2014	2015	2016
*	Chevrolet Trax	\$1,452,799.98	\$3,720,272.10	\$3,061,262.75	\$2,789,520.92	\$920,084.85
	Chevrolet Trax	\$225,723.52	\$1,653,182.14	\$1,874,992.20	\$1,728,534.65	\$582,136.74
Total de daño de los dos modelos de COMPRESORES EN ESPIRAL		\$1,678,523.50	\$5,373,454.23	\$4,936,254.95	\$4,518,055.57	\$1,502,221.59
Total de daño expresado en pesos		\$18,008,509.83				

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

*ELIMINADO: diecinueve palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



5611

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

De lo anterior se desprende que el daño total causado por el sobreprecio que resultó de la venta de COMPRESORES EN ESPIRAL QS90 del PROYECTO GAMMA a GM fue de \$18,008,509.83 (dieciocho millones ocho mil quinientos nueve pesos 83/100 M.N.); es decir, la cantidad anterior representa el sobreprecio que GM pagó indebidamente y que pudo haberse ahorrado al adquirir los COMPRESORES EN ESPIRAL durante el periodo de la realización de la conducta anticompetitiva.

Antecedentes de los Responsables.

Ninguno de los responsables cuenta con antecedentes relacionados con infracciones en materia de competencia en nuestro país que pudieran ser considerados para efectos de la sanción, por lo que en el presente caso se considera que no es aplicable lo que señala el artículo 35 de la LFCE en el sentido de duplicar el monto de la multa que correspondería a la conducta desplegada.⁹³⁸

Indicios de Intencionalidad.

De acuerdo a la información contenida en el EXPEDIENTE se concluye que la conducta de las emplazadas fue intencional, de conformidad con las siguientes consideraciones:

1. Ambas emplazadas han coincidido y han aceptado que intercambiaron información con el objeto y efecto de manipular los precios de los COMPRESORES EN ESPIRAL del PROYECTO GAMMA. Los escritos de MHI y de DENSO en las contestaciones a los requerimientos de información formulados en la etapa de investigación así lo demuestran, así como las contestaciones de los funcionarios de MHI y de DENSO a los cuestionarios formulados por la COFECE y los correos electrónicos y otro material aportado por MHI y DENSO;
2. La existencia de correos electrónicos internos que relatan los temas de diversas reuniones que sostuvieron funcionarios de MHI y de DENSO con respecto al PROYECTO GAMMA y que reflejan la voluntad de ambos agentes económicos de intercambiar información con el fin de establecer un precio artificial y elevado de los COMPRESORES EN ESPIRAL;
3. No existen atenuantes para la conducta realizada por las emplazadas.
4. Cabe señalar que [REDACTED] * no se considera como atenuante toda vez que, como se demostró en los apartados de "Daño Causado" y [REDACTED] * el ajuste realizado (si bien disminuyó) no eliminó en su totalidad los efectos de la práctica monopólica. La variación de precio, con respecto al precio originalmente pactado, fue mínima y siempre se mantuvo por encima del precio óptimo de los COMPRESORES EN ESPIRAL (un precio cercano a los [REDACTED] *); es decir, aun cuando se haya disminuido el precio de los COMPRESORES EN ESPIRAL, lo cierto es que no fue posible resarcir completamente a GM MÉXICO por los efectos económicos de la práctica anticompetitiva.

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

⁹³⁸ Al respecto, la SCJN ha determinado, respecto al elemento "Reincidencia o antecedentes del infractor" previsto en el artículo 36 de la LFCE que "Este elemento se encuentra directamente relacionado con el artículo 35 de la ley de la materia, donde se prevé que en caso de reincidencia, se podrá duplicar la multa impuesta. La lógica subyacente es, por supuesto, que la multa simple no genera incentivos de cumplimiento legal y por lo tanto es necesario duplicarla, no obstante puede haber agentes cuyos ganancias esperadas por un acto que viole la ley de la materia superen cualquier límite de multa". Véase el amparo en revisión 624/2012 resuelto por la Segunda Sala de la SCJN en sesión de ocho de abril de dos mil quince.

*ELIMINADO: once palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 3° bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



5612

Pleno
Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

Capacidad Económica.

En el OPR se previno a las emplazadas para que, al dar contestación a dicho oficio, presentaran información sobre su capacidad económica.⁹³⁹ En sus contestaciones al OPR, tanto MHI, como DENSO presentaron, entre otros, los estados financieros consolidados del último ejercicio fiscal completo que había concluido hasta el momento de presentar la información señalada, correspondiente al año dos mil catorce.⁹⁴⁰ Se aclara que en Japón, los ejercicios fiscales transcurren del primero de abril de un año determinado, al treinta y uno de marzo del año siguiente. Por lo tanto, el ejercicio fiscal de dos mil catorce transcurrió del primero de abril de dos mil catorce al treinta y uno de marzo de dos mil quince.

Así, conforme a dicha información presentada por las emplazadas se obtuvo lo siguiente:

RESPONSABLES	CAPACIDAD ECONOMICA
DENSO	*
MHI	

*Información clasificada como confidencial por la DGAJ

Ahora bien, dado que la capacidad económica, de acuerdo a los estados financieros, está señalada en yenes, se realiza la conversión a pesos mexicanos utilizando el promedio del tipo de cambio mensual de yen japonés por peso mexicano, que reporta el Banco de México, durante el periodo de referencia.

De acuerdo con la información que reporta el Banco de México, el tipo de cambio mensual yen japonés por peso mexicano durante el periodo de referencia es el siguiente:

Tipo de cambio (Yen/peso) mensual													
Fuente: Investigación propia con base en el tipo de cambio para revalorización de balance del Banco de México.													
2014										2015			Tipo de cambio promedio anual
Mes	Abr.	May	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.	Ene.	Feb.	Mar.	
Tipo de cambio	0.12815	0.12642	0.12805	0.12863	0.12587	0.12246	0.12603	0.11708	0.12296	0.12761	0.12512	0.12731	0.1250

⁹³⁹ Dicho Resolutivo señala: "Cuarto. - **Se requiere** a los probables responsables para que dentro de un plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente oficio, presenten los estados financieros de los últimos cinco ejercicios fiscales, o cualquier información por tal periodo, de la cual se pueda verificar fehacientemente su capacidad económica, según lo establece el artículo 36 de la LFCE, bajo el apercibimiento, con fundamento en el artículo 34 de la LFCE, que de no hacerlo así, se presumirá que cuentan con la capacidad económica necesaria para hacer frente a las sanciones que, en su caso, llegue a imponer el Pleno de esta Comisión [énfasis añadido]". Folio 004550.

⁹⁴⁰ Los estados financieros de MHI presentados en idioma inglés obran en los folios 4917 a 4934. Se acompaña con la traducción certificada al español realizada por perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (folios 4935 a 4952). Los estados financieros de DENSO presentados en idioma inglés obran en los folios 4775 a 4768. Se acompaña con la traducción certificada al español realizada por perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (folios 4781 a 4786).

⁹⁴¹ Folio 4783.

⁹⁴² Folio 4940.

*ELIMINADO: veintitrés palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 b.s, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la proporciona, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



5613

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

Con base en lo anterior, la capacidad económica de las emplazadas durante el periodo de referencia, expresada en pesos mexicanos, es la siguiente:

RESPONSABLES	CAPACIDAD ECONÓMICA
DENSO	*
MHI	

*Información clasificada como confidencial por la DGAJ

De esta forma, se considera que las emplazadas tienen la capacidad económica para hacer frente al máximo de la sanción que podría imponer, según se desprende del siguiente apartado.

Imposición de la Multa.

En este apartado se realiza la individualización de la sanción correspondiente a cada uno de los agentes económicos responsables. Previo a ello, se aclara que el SMGVDF en el año dos mil ocho, en que inició la práctica monopólica absoluta imputada en el OPR (que se trató de una práctica continuada que finalizó en septiembre de dos mil nueve) fue de \$52.59 (cincuenta y dos pesos 59/100 M.N.).⁹⁴³

Por otra parte, conforme a la fracción IV del artículo 35 de la LFCE aplicable al momento de la comisión de la conducta anticompetitiva a sancionar,⁹⁴⁴ la multa máxima que puede imponerse a cada agente económico por haber incurrido en una práctica monopólica absoluta es de un millón quinientas mil veces el SMGVDF.

Sin embargo, de conformidad con el "Decreto por el que se declara [sic] reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo" publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, mismo que entró en vigor el veintiocho de enero del presente año, el cual señala en su artículo transitorio Tercero que: "todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales [...] se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización".

Ahora bien, en el presente caso, CONDUCTA INVESTIGADA se realizó en el año dos mil ocho y dos mil nueve, por lo que no se considerará el valor de la Unidad de Medida y Actualización para calcular la sanción a imponer —basada en \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.)—, sino el valor del SMGVDF para el año dos mil ocho, momento en el que se inició la comisión de la conducta imputada.

⁹⁴³ Publicado en el DOF el veintisiete de diciembre de dos mil siete.

⁹⁴⁴ En el amparo en revisión radicado bajo el número de expediente 554/2011, la Segunda Sala de la SCJN resolvió el treinta y uno de agosto de dos mil once por unanimidad de cinco votos que "la intención del Legislador quedó plasmada en el sentido de que el salario conforme al que deben imponerse las multas es el vigente en el momento de la comisión de la infracción [énfasis añadido]". Página 135 de la sentencia.

En ese sentido, la Ley Federal de Competencia Económica aplicable al momento de la realización de la conducta es la publicada en el DOF el veintiocho de junio de dos mil seis.

*ELIMINADO: veintinueve palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



5614

Pleno
Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

En ese sentido, la multa máxima que puede imponerse por la comisión de prácticas monopólicas absolutas a cada uno de las emplazadas en el presente caso es la siguiente:

Año	Multa máxima conforme a la fracción IV del artículo 35 de la LFCE.
2008	\$78,885,000.00 (setenta y ocho millones ochocientos ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.). ⁹⁴⁵

Dicho lo anterior, se procede a la determinación de las multas aplicables en forma particular conforme a la mejor información disponible en el EXPEDIENTE, atendiendo a los elementos de la infracción en términos del artículo 36 de la LFCE expuestos y a las particularidades de los agentes económicos responsables en el presente procedimiento.

I.- Fracción IV del artículo 35 de la LFCE.

A. MHI.

De conformidad con los elementos vertidos en esta sección, se advierte que la conducta es grave y existió intencionalidad para realizarla, por lo que se impone como sanción a MHI un monto equivalente al expresado en la siguiente tabla. En ella se expone la cantidad obtenida respecto del daño causado por MHI como resultado de la conducta imputada en el presente asunto. Dicha cantidad será multiplicada por dos, considerando que se trata de una conducta grave, y posteriormente será multiplicada de nuevo por dos, pues se trata de una conducta intencional.

Además, en la imposición de sanciones debe prevalecer un efecto disuasivo respecto de la comisión de prácticas violatorias de la LFCE. Finalmente, se expone el porcentaje que la multa representa respecto de la multa máxima aplicable y el porcentaje que representa conforme a su capacidad económica. De esta forma, la multa a imponer es el resultado de dividir el daño total causado por la aplicación de un sobreprecio, entre dos; lo anterior, tomando en cuenta una participación de MHI del cincuenta por ciento en la realización de la conducta a sancionar, pues al ser dos los participantes en la RFQ --DENSO y MHI-- y al ser ellos dos los que intercambiaron información que permitió manipular el precio de venta de los COMPRESORES EN ESPIRAL, se puede concluir que la participación es del cincuenta por ciento para cada uno de los comitentes de la conducta a sancionar.

Así, el monto de la multa a imponer es, por mucho, inferior a la capacidad económica de MHI.

Emplazada	Daño total causado (\$)	Daño causado por MHI (\$) (Daño total causado/ Participación)	Daño causado por MHI x 2 x 2 (\$)
MHI	\$18,008,509.83	\$9,004,254.92	\$36,017,019.67
% de la multa máxima			45.66%
% de capacidad económica			*

*Información clasificada como confidencial por la DGAJ

⁹⁴⁵ Cifra resultante de multiplicar el SMGVDF correspondiente al año dos mil ocho (\$52.59) por un millón quinientas mil veces.

*ELIMINADO: una palabra. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 34 bis, párrafo cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado; contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



5615

COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

**Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013**

De esta forma se impone a MHI una multa por la cantidad de \$36,017,019.67 (treinta y seis millones diecisete mil diecinueve pesos 67/100 M.N.).⁹⁴⁶

B. DENSO.

De conformidad con los elementos vertidos en esta sección, se advierte que la conducta es grave y existió intencionalidad para realizarla, por lo que se impone como sanción a DENSO un monto equivalente al expresado en la siguiente tabla. En ella se expone la cantidad obtenida respecto del daño causado por DENSO como resultado de la conducta imputada en el presente asunto. Dicha cantidad será multiplicada por dos, considerando que se trata de una conducta grave, y posteriormente será multiplicada de nuevo por dos, pues se trata de una conducta intencional.

Además, en la imposición de sanciones debe prevalecer un efecto disuasivo respecto de la comisión de prácticas violatorias de la LFCE. Finalmente, se expone el porcentaje que la multa representa respecto de la multa máxima aplicable y el porcentaje que representa conforme a su capacidad económica. De esta forma, la multa a imponer es el resultado de dividir el daño total causado por la aplicación de un sobreprecio, entre dos: lo anterior, tomando en cuenta una participación de DENSO del cincuenta por ciento en la realización de la conducta a sancionar, pues al ser dos los participantes en la RFQ –DENSO y MHI– y al ser ellos dos los que intercambiaron información que permitió manipular el precio de venta de los COMPRESORES EN ESPIRAL, se puede concluir que la participación es del cincuenta por ciento para cada uno de los comitentes de la conducta a sancionar.

Así, el monto de la multa a imponer es, por mucho, inferior a la capacidad económica de DENSO.

Emplazada	Daño total causado (\$)	Daño causado por DENSO (\$) (Daño total causado/ Participación de mercado)	Daño causado por DENSO x 2 x 2 (\$)
DENSO	\$18,008,509.83	\$9,004,254.92	\$36,017,019.67
% de la multa máxima			45.66%
% de capacidad económica			*

*Información clasificada como confidencial por la DGAJ

De esta forma se impone a DENSO una multa por la cantidad de \$36,017,019.67 (treinta y seis millones diecisete mil diecinueve pesos 67/100 M.N.).

ANÁLISIS DEL OTORGAMIENTO DE LOS BENEFICIOS DEL PROGRAMA DE INMUNIDAD.

El artículo 33 bis 3 de la LFCE sienta las bases para que los agentes económicos que hayan cometido una práctica anticompetitiva se acojan al PROGRAMA DE INMUNIDAD. Dicha disposición señala lo siguiente:

“Cualquier agente económico que haya incurrido o esté incurriendo en una práctica monopólica absoluta; haya participado directamente en prácticas monopólicas absolutas en representación o por cuenta y orden

*

*Información clasificada como confidencial por la DGAJ

*ELIMINADO: noventa palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

de personas morales; [...] podrá reconocerla ante la Comisión y acogerse al beneficio de la reducción de las sanciones establecidas en esta Ley, siempre y cuando:

I. Sea el primero, entre los agentes económicos o individuos involucrados en la conducta, en aportar elementos de convicción suficientes que obren en su poder y de los que pueda disponer y que a juicio de la Comisión permitan comprobar la existencia de la práctica;

II. Coopere en forma plena y continua con la Comisión en la sustanciación de la investigación que lleve a cabo y, en su caso, en el procedimiento seguido en forma de juicio, y

III. Realice las acciones necesarias para terminar su participación en la práctica violatoria de la Ley. Cumplidos los requisitos anteriores, la Comisión dictará la resolución a que haya lugar e impondrá una multa mínima.

Los agentes económicos o individuos que no cumplan con lo establecido en la fracción I anterior, podrán obtener una reducción de la multa de hasta el 50, 30 ó 20 por ciento del máximo permitido, cuando aporten elementos de convicción en la investigación, adicionales a los que ya tenga la Comisión y cumplan con los demás requisitos previstos en este artículo. Para determinar el monto de la reducción la Comisión tomará en consideración el orden cronológico de presentación de la solicitud y de los elementos de convicción presentados.

Los individuos que hayan participado directamente en prácticas monopólicas absolutas, en representación o por cuenta y orden de los agentes económicos que reciban los beneficios de la reducción de sanciones, podrán verse beneficiados con la misma reducción en la sanción que a éstos correspondiere siempre y cuando aporten los elementos de convicción con los que cuenten, cooperen en forma plena y continua en la sustanciación de la investigación que se lleve a cabo y, en su caso, en el procedimiento seguido en forma de juicio, y realicen las acciones necesarias para terminar su participación en la práctica violatoria de la Ley.

La Comisión mantendrá con carácter confidencial la identidad del agente económico y los individuos que pretendan acogerse a los beneficios de este artículo.

El Reglamento de esta Ley establecerá el procedimiento conforme al cual deberá solicitarse y resolverse la aplicación del beneficio previsto en este artículo, así como para la reducción en el monto de la multa [énfasis añadido].

En relación con lo anterior, los artículos 43 y 44 del RLFCE disponen lo siguiente:

"Artículo 43.- El procedimiento para solicitar el beneficio de la reducción de sanciones, se tramitará conforme a las siguientes bases:

I. El interesado debe realizar su solicitud por medio de correo de voz al número telefónico y/o correo electrónico que la Comisión indique en su sitio de Internet, en el cual señalará su deseo de acogerse al beneficio, proporcionando los datos que considere convenientes para realizar el contacto personal con relación a su solicitud. La Comisión asignará un número de clave que identifique la solicitud presentada. Las comunicaciones que el interesado realice posteriormente se harán con su número de clave.

Se entenderá como denuncia las solicitudes que sean tramitadas por medios distintos a los antes precisados:

II. Una vez recibido el mensaje por cualquiera de los medios indicados anteriormente, la Comisión deberá comunicarse con el interesado, dentro de los dos días siguientes, para informarle el día, hora y lugar en que debe acudir a efecto de que se revise la información con que cuenta. En caso de no acudir, la Comisión al día siguiente cancelará la solicitud y la clave correspondiente.



COMISIÓN FEDERAL DE
CONFERENCIA LA ECONÓMICA

Pleno
Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

La Comisión debe atender solicitudes en orden de presentación y no debe evaluar alguna otra antes de haberse pronunciado sobre una anterior;

III. La Comisión, en un término de quince días, prorrogables, tiene la obligación de verificar la información proporcionada, la que debe ser suficiente para presumir la comisión de la práctica, y

IV. La Comisión debe comunicar al interesado si la información es suficiente, el orden cronológico de su petición y, en su caso, el porcentaje de reducción de la multa que resultare aplicable. Asimismo, deberá informar al interesado si la información no es suficiente y por tanto la Comisión debe cancelar la solicitud, la clave y devolver la información.

La información aportada bajo este procedimiento solo puede ser utilizada para la integración de la investigación y el desahogo del procedimiento administrativo previsto en el artículo 33 de la Ley.

Artículo 44. Los agentes económicos únicamente pueden acogerse a los beneficios previstos en el artículo 33 bis 3 de la Ley, hasta antes de la emisión del acuerdo de conclusión de la investigación a que se refiere el último párrafo del artículo 30 de la Ley [énfasis añadido].”

De lo anterior se puede concluir que para que un agente económico pueda obtener el beneficio de la reducción de sanciones debe cumplir con los siguientes requisitos específicos:

- En primer lugar, el agente económico que se acoja como primer solicitante al PROGRAMA DE INMUNIDAD deberá, como condición “*sine qua non*”, haber incurrido o estar incurriendo en una práctica monopólica absoluta y deberá reconocerla ante la COFECE.
- En segundo lugar, debe cumplir con tres requisitos primordiales: (i) aportar elementos probatorios suficientes que permitan a esta COFECE comprobar la existencia de la práctica monopólica señalada; (ii) debe cooperar en forma plena y continua no solo durante la investigación, sino también en el procedimiento seguido en forma de juicio; es decir, debe cooperar hasta la emisión de una resolución por parte de esta COFECE respecto de la práctica monopólica respectiva; (iii) debe terminar la participación en la práctica violatoria de la LFCE. Solo si el agente económico que solicitó acogerse al PROGRAMA DE INMUNIDAD cumple con esos tres requisitos, se le impondrá una multa mínima.
- En el supuesto de que el agente económico solicitante no sea el primero en aportar elementos de convicción a la COFECE respecto la práctica monopólica de que se trate, la LFCE impone un requisito adicional que es acumulativo a los ya señalados para los primeros solicitantes de inmunidad, pues no basta con que aporten elementos de convicción de la práctica, sino que deben ser **adicionales** a aquellos con lo que ya cuenta la COFECE. Ello implica que los solicitantes de inmunidad que sean posteriores al primero, deben también cumplir con los otros requisitos (haber incurrido o estar incurriendo en una práctica monopólica absoluta y reconocerla ante la COFECE, cooperar de manera plena y continua durante la investigación y en el procedimiento seguido en forma de juicio y cesar la práctica). Finalmente, a diferencia del primer solicitante de inmunidad, los ulteriores no serán beneficiados con la imposición de una sanción mínima, pero pueden obtener una reducción de hasta el cincuenta, treinta o veinte por ciento de la multa, según corresponda.

La falta de cumplimiento de alguno de dichos requisitos es causal suficiente para retirar los beneficios a que se refiere el PROGRAMA DE INMUNIDAD al momento de imponer la sanción que corresponda.



5618

Pleno
Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

*Información
clasificada como
confidencial por la
DGAJ

En el presente caso, contrario a lo que disponen la normativa de competencia, el [REDACTED] ^{*}
SOLICITANTE incumplió, con su obligación de "cooperar" de manera plena y continua en todas las etapas del procedimiento, incluyendo en el procedimiento seguido en forma de juicio, razón que amerita retirarle los beneficios del PROGRAMA DE INMUNIDAD en el presente procedimiento, como se explicará a continuación.⁹⁴⁷

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, el vocablo "cooperar" tiene los siguientes significados: "Obrar juntamente con otro u otros para la consecución de un fin común; Obrar favorablemente a los intereses o propósitos de alguien".⁹⁴⁸

Tal como se señaló, el artículo 33 bis 3 de la LFCE establece claramente la obligación del solicitante de inmunidad de que "coopere en forma plena y continua [...] en la sustanciación de la investigación que se lleve a cabo y, en su caso, en el procedimiento seguido en forma de juicio [...]".

*Información
clasificada como
confidencial por la
DGAJ

En el presente caso, la COFECE advierte que [REDACTED] ^{*} realizó diversas manifestaciones [REDACTED] ^{*} tendientes a controvertir la imputación contenida en el OPR y a negar la posibilidad de que la autoridad de competencia mexicana sancionara su conducta.

*Información
clasificada como
confidencial por la
DGAJ

[REDACTED] ^{*}

⁹⁴⁷ Lo anterior se fortalece con la siguiente tesis: "**REDUCCIÓN DE SANCIONES EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 33 BIS 3 DE LA ABROGADA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. ES NOTORIA LA IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN RELATIVA, INTERPUESTA POR PERSONA DISTINTA DEL BENEFICIADO.** De conformidad con los artículos 9o., 30 y 33 bis 3 de la abrogada Ley Federal de Competencia Económica, en el procedimiento relativo a la investigación a cargo de la extinta Comisión Federal de Competencia Económica (actualmente Comisión Federal de Competencia Económica), sobre la realización de prácticas monopólicas absolutas, cualquier agente económico que tuviere o hubiere tenido participación en ellas podía comparecer ante ese órgano regulador a reconocerla y acogerse al beneficio de reducción de sanciones, lo que resultaría procedente siempre que cumpliera con la oportunidad y utilidad de la información que proporcionara, de las pruebas que aportara, de la calidad de su colaboración y de su participación hasta concluir con la práctica anticompetitiva. Así, el beneficio de reducción de sanciones previsto en el último de los preceptos mencionados exige el cuidado de la confidencialidad en torno a la identidad de los agentes económicos que solicitaron acogerse a él, porque tiene como propósito dar mayor eficacia a la función de defensa de la competencia, en lo que se refiere a la investigación y sanción de las prácticas monopólicas absolutas, prohibidas por el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la conclusión de éstas para regularizar el adecuado funcionamiento de los mercados. Por esa razón, la resolución que se dicta sobre el beneficio indicado, sólo puede controvertirla el solicitante, en tanto le genere una afectación directa en su esfera de derechos, o en la de sus directivos y empleados, porque no se les otorgue o no lo obtengan en el nivel pretendido. En consecuencia, al no ser susceptible de producir un efecto favorable para otros sujetos, la resolución de reducción de sanciones no puede controvertirse en el amparo por un agente económico diverso del solicitante, pues daría lugar a que a través del juicio relativo la autoridad pudiera revelar información confidencial, al tener que rendir su informe con justificación con el compromiso legal de conducirse con veracidad, pues aun actuando con sigilo para preservar la reserva de la información, como sujeto obligado a cumplir con el mandato que deriva además de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información confidencial, podría inferirse quién fue el agente económico que intervino en primer lugar en forma útil, lo que implicaría utilizar un procedimiento legal con un fin no permitido. Por tanto, es notoria la improcedencia de la demanda de amparo indirecto interpuesta por persona distinta del beneficiado con la resolución de reducción de sanciones en el procedimiento indicado, por carecer de interés legítimo o jurídico." Registro: 20111104. [TA]: 10a. Época; T.C.C.: Gaceta S.J.F.; Libro 27, Febrero de 2016; Tomo III; Pág. 2132.

⁹⁴⁸ Página de internet del Diccionario de la Real Academia Española, consultada el dieciocho de abril de dos mil dieciséis en el sitio web: <http://dle.rae.es/?id=Aid2o2x>

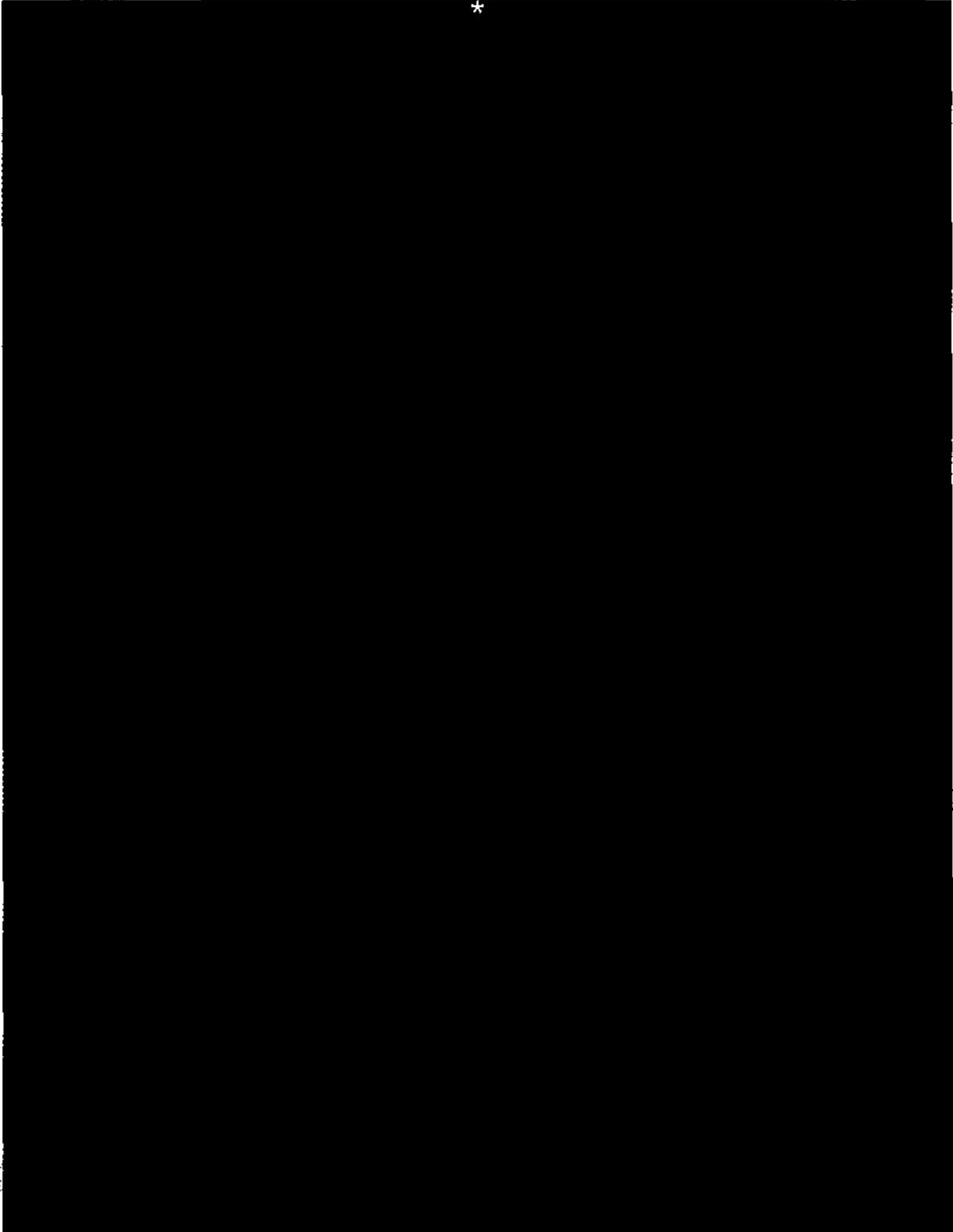
*ELIMINADO: sesenta y siete palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que se hace del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad por disposición legal se prohíbe su divulgación.



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

5619

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada como
confidencial por la
DGAJ

*ELIMINADO: seiscientos cuarenta palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiera de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



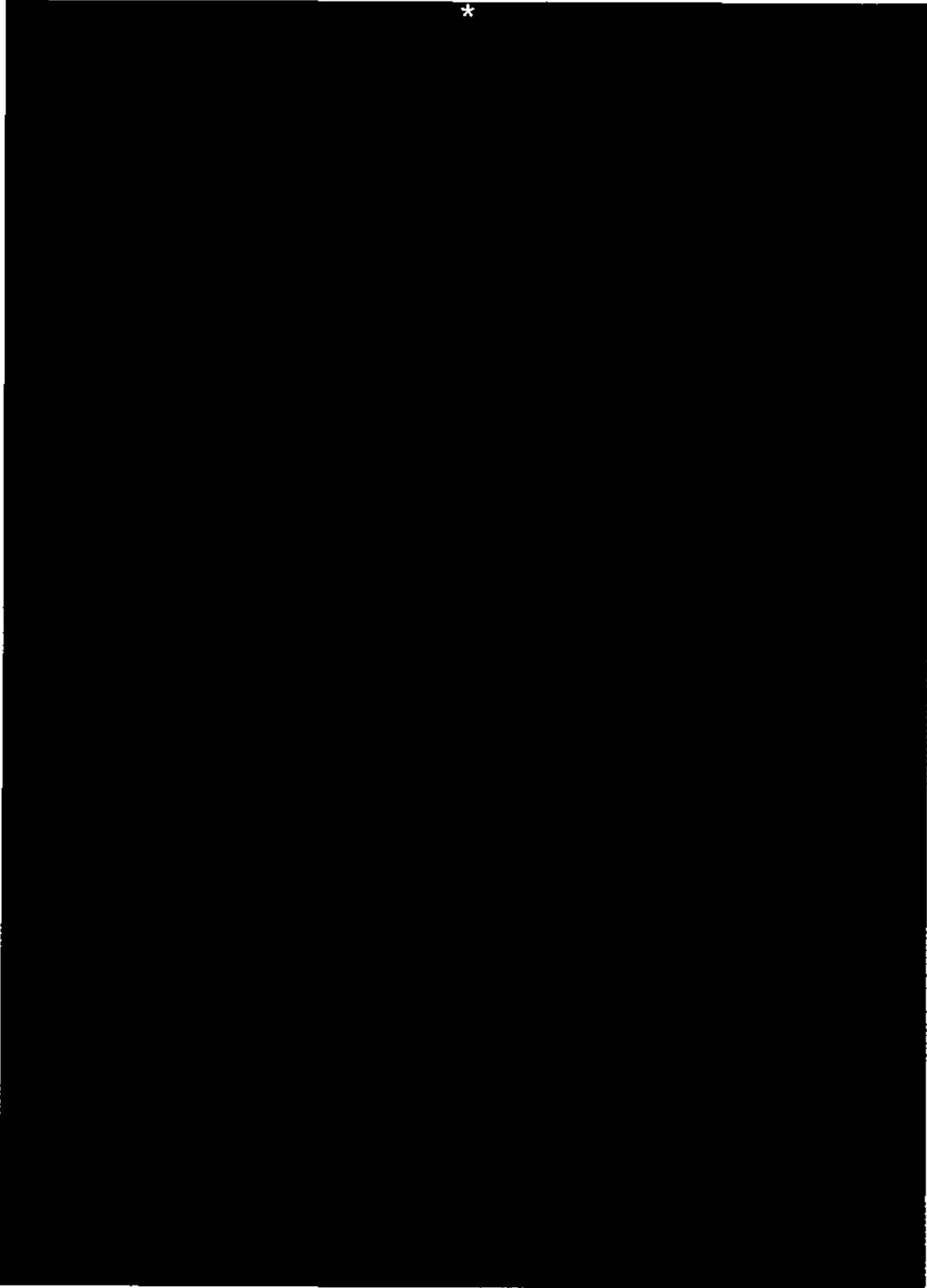
5620

Pleno

Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro

Expediente IO-001-2013



*Información
clasificada como
confidencial por la
DGAJ

425/431

*ELIMINADO: secientas treinta y seis palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

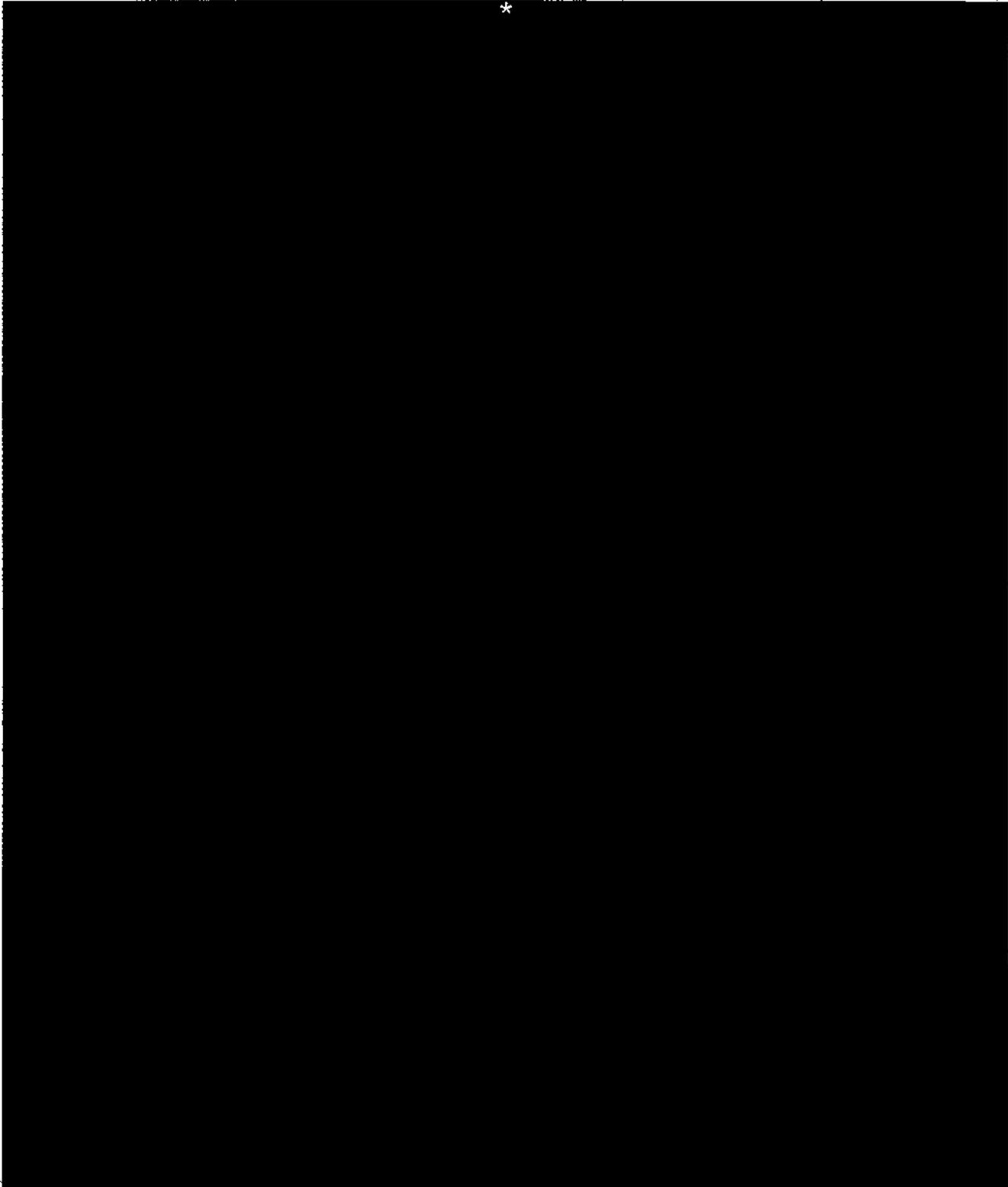


5621

COMISIÓN FEDERAL DE
CUMPLIMIENTO ECONÓMICO

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

*



*Información
clasificada como
confidencial por la
DGAJ

426/431

*ELIMINADO: seiscientos tres palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 3º bis párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

*

[Redacted]

*Información
clasificada como
confidencial por la
DGAJ

Las anteriores manifestaciones de [Redacted] * ponen de manifiesto su falta de cooperación en el procedimiento seguido en forma de juicio debido a lo siguiente:

*

[Redacted]

*Información
clasificada como
confidencial por la
DGAJ

*Información
clasificada como
confidencial por la
DGAJ

Las manifestaciones anteriores evidencian que su conducta es incongruente y se advierte ausencia de cooperación de dicho agente económico en el procedimiento seguido en forma de juicio pues resultan inconsistentes y contradictorias con la aceptación de la existencia y participación en la CONDUCTA INVESTIGADA [Redacted] *

[Redacted] *

*Información
clasificada como
confidencial por la
DGAJ

Asimismo, llama la atención de esta autoridad que, [Redacted] *

[Redacted] *

*Información
clasificada como
confidencial por la
DGAJ

*ELIMINADO: cuatrocientas setenta y siete palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

f



5623

Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013



Las manifestaciones

no son más que actuaciones de mala fe,⁹⁵²

⁹⁵² Sirvan de apoyo las siguientes tesis del PJJ: **"MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY DE AMPARO. PARÁMETROS PARA IMPONERLA CUANDO SE ACTUALIZA LA MALA FE A QUE SE REFIERE SU ARTÍCULO 3 BIS Y SE VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, COMPLETA Y EXPEDITA Y DE COSA JUZGADA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).** Cuando se promueve un juicio de amparo con la única finalidad de retardar y/o entorpecer la ejecución de la sentencia reclamada, se vulnera el principio de administración de justicia pronta, completa y expedita, el cual garantiza que las resoluciones de los tribunales deben ejecutarse dentro de los plazos legales; por lo que, en tal supuesto, se actualiza la mala fe a que se refiere el artículo 3 Bis de la ley de la materia, vigente hasta el 2 de abril de 2013 y, por ende, procede imponer la multa prevista en su numeral 81. Ahora bien, cuando además del principio mencionado también se vulnera (con conocimiento de causa) el diverso de "cosa juzgada" -que implica inducir al error al tribunal para que examine argumentos que ya fueron materia de estudio en un amparo anterior-, la conducta del promovente no sólo es de mala fe (desleal), sino también dolosa (engañoso o tramposo). De manera que, cuando se actualizan ambos supuestos, se considera justo imponerle una multa equivalente al término medio aritmético del parámetro que establece el citado artículo 81 (de diez a ciento ochenta días de salario), porque la conducta sancionada involucra una doble intención que afecta a diversos principios esenciales de la administración de justicia." Registro: 2, 005,689. [TA]; 10a. Época: TCC; Gaceta del SJF; III, Febrero de 2014; Pág. 2458. **"INCIDENTES, RECURSOS O PROMOCIONES NOTORIAMENTE MALICIOSOS O IMPROCEDENTES. SU CONNOTACIÓN.** El artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles prevé que los tribunales no admitirán nunca incidentes, recursos o promociones notoriamente maliciosos o improcedentes, y que los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a las otras partes, ni dar traslado ni formar artículo. Al respecto, la malicia en las promociones se presenta cuando en ellas se identifica la mala fe del promovente, por ejemplo, cuando busca retardar la ejecución de alguna resolución o evitar que una decisión judicial se materialice; por su parte, la notoria improcedencia se configura cuando de la simple lectura de la promoción se advierte en forma patente y absolutamente clara la certeza y plena convicción de que la admisión o acogimiento de lo pedido no dará lugar a una decisión diferente de la que pueda tomarse desde luego; de manera que lo que el citado artículo trata de evitar es la tramitación de promociones que resulten ociosas o intrascendentes, ya sea porque tengan un evidente propósito dilatorio, o porque se formulen peticiones infundadas por no concurrir los presupuestos de hecho o de derecho que las justifiquen pues, en esas circunstancias, no es indispensable la previa audiencia del interesado ni que se admita su promoción, por ser inútil su tramitación al carecer del derecho subjetivo o procesal correspondiente, por la propia improcedencia de la petición formulada dentro del procedimiento respectivo, esto, en aras de observar los principios de prontitud y expeditéz procesal contenidos en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." Registro: 2, 005,535. [TA]; 10a. Época: 1a. Sala; Gaceta del SJF; I, Febrero de 2014; Pág. 665. **"MULTAS IMPUESTAS POR LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO SE FUNDAMENTAN EN EL ARTÍCULO 3 BIS DE LA LEY DE AMPARO, DEBE MOTIVARSE LA MALA FE DEL INFRACTOR.** Del precepto legal mencionado se advierte que las multas previstas en ese ordenamiento se impondrán a razón de días de salario; que para calcular su importe se tendrá como base el salario mínimo general vigente en la zona geográfica que corresponda al momento de realizarse la conducta sancionada y que el juzgador sólo las aplicará a los infractores que, a su juicio, hubieren actuado de mala fe. En ese tenor, cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación impongan una sanción con fundamento en el señalado precepto, deben basarse en los elementos objetivos que obren en el expediente, teniendo en todo caso la obligación de motivar la mala fe del infractor, atento al mandato del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." Registro: 2, 000,848. [TA]; 10a. Época: TCC; SJF y su Gaceta; 2; Mayo de 2012; Pág. 2069.; **"COSTAS. CONCEPTO DE TEMERIDAD O MALA FE PARA DECRETAR SU CONDENA.** De conformidad con lo establecido en el artículo 1084 del Código de Comercio la condena en costas en los juicios mercantiles procede en dos supuestos: el primero, es cuando así lo prevenga la ley, y el segundo, deriva de la facultad discrecional del juzgador cuando advierta que uno de los litigantes haya actuado con temeridad o mala fe. El primer supuesto prevé la condena forzosa y se rige por las cuatro primeras fracciones y el segundo por el ejercicio del arbitrio judicial del juzgador. El numeral en comento otorga al juzgador la facultad de determinar la temeridad o mala fe examinando los casos en que proceda aplicar la sanción por esos conceptos. El arbitrio judicial no consiste en la simple y llana voluntad del juzgador, sino en una operación de entendimiento que importa el análisis de la actuación procesal de los litigantes temerarios, siendo aquellos que litigan sin justa causa. La generalidad de los juristas opinan que para que a un litigante se le tenga por temerario debe proceder con notoria mala fe, malicia notable o litigar sin justa causa. La temeridad o mala fe, entonces, puede consistir en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solu

*Información
clasificada como
confidencial por la
DGAJ

*ELIMINADO: cuarenta y ocho palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



01 5625

**Pleno
Resolución
Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013**

[Redacted]

*Información
clasificada como
confidencial por la
DGAJ

(iv) Adicionalmente, * cooperó *
[Redacted]

* para sancionar la CONDUCTA INVESTIGADA.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de la COFECE:

RESUELVE:

PRIMERO. Se acredita la responsabilidad de: (i) *Denso Corporation* y (ii) *Mitsubishi Heavy Industries, Ltd.* por haber incurrido en la práctica monopólica absoluta prevista en el artículo 9º, fracción I de la LFCE, en los términos señalados en la presente resolución.

*Información
clasificada como
confidencial por la
DGAJ

SEGUNDO. Se ordena retirar el beneficio de reducción de sanciones establecido en los artículos 33 bis 3 de la LFCE, así como 43 y 44 del RLFCCE al * SOLICITANTE, por incumplir con su obligación de cooperar de manera plena y continua en todas las etapas del procedimiento con esta autoridad, de acuerdo con las consideraciones contenidas en la sección denominada "ANÁLISIS DEL OTORGAMIENTO DE LOS BENEFICIOS DEL PROGRAMA DE INMUNIDAD" de la presente resolución.

TERCERO. Se impone a los agentes económicos señalados en el resolutivo PRIMERO anterior una multa en los términos establecidos en la sección denominada "SANCIÓN" de la presente resolución, de conformidad con el artículo 35, fracción IV, de la LFCE.

*ELIMINADO: cuarenta y seis palabras. Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 34 bis, párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere de su consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.



5626

Pleno
Resolución

Mitsubishi Heavy Industries Ltd. y otro
Expediente IO-001-2013

Notifíquese personalmente.- Así lo acordó y firma el Pleno de la COFECE, por unanimidad de votos, ante la ausencia del Comisionado Eduardo Martínez Chombo, quien emitió su voto en los términos del artículo 18, párrafo segundo, de la Ley Federal de Competencia Económica,⁹⁵⁵ y con voto concurrente del Comisionado Benjamín Contreras Astiazarán, quien está de acuerdo con lo resuelto por la mayoría respecto de los resolutivos PRIMERO y SEGUNDO de la presente resolución, pero considera que las multas referidas en el numeral TERCERO de la misma deberían ser mayores, considerando que la base utilizada para efectuar los cálculos para llegar a dicha sanción debió ser distinta; lo anterior, en sesión ordinaria del treinta de junio de dos mil dieciséis, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, ante la fe del Secretario Técnico de la COFECE, de conformidad con los artículos 2, fracción VIII, 4, fracción IV, 18, 19, 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI; así como Transitorios Primero, Segundo y Cuarto, párrafo primero, del ESTATUTO.

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta

Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado

Martín Moguel Gloria
Comisionado

Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado

Alejandro Hldefonso Castañeda Sabido
Comisionado

Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

Sergio López Rodríguez
Secretario Técnico

⁹⁵⁵ Publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce. El documento señalado forma parte de la presente resolución.

(La información sombreada con gris es confidencial)

5627



Comisión
Federal de
Competencia
Económica

Ciudad de México, a 5 de julio de 2016

Asunto: Voto razonado sobre la investigación radicada en el expediente IO-001-2013¹

Con fundamento en los artículos 18, segundo párrafo, 114 y 115 de la Ley Federal de Competencia Económica vigente emito mi voto razonado respecto a la resolución sobre la investigación radicada en el expediente IO-001-2013, la cual fue presentada y discutida en la sesión ordinaria vigésimo cuarta del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica ("COFECE") con fecha del 30 de junio de 2015.

En 2012, la extinta Comisión Federal de Competencia inició una investigación por el posible intercambio de información sensible entre competidores con el objeto y/o efecto de establecer precios en la producción, fabricación, comercialización, distribución e integración de compresores en México del 16 de abril de 2008 al 19 de noviembre de 2015. En 2016, la Autoridad Investigadora ("AI") emitió un Oficio de Probable Responsabilidad ("OPR") para emplazar a los agentes económicos investigados por la probable realización de una práctica monopólica absoluta. En ese mismo año, los agentes emplazados contestaron el OPR.

En el OPR se expusieron elementos de convicción que prusuntivamente actualizan los supuestos del artículo 9º, fracción I de la LFCE²: i) los agentes económicos investigados son competidores entre sí, porque realizan la misma actividad económica, fueron invitados y participaron en un mismo concurso para adjudicar un contrato de fabricación de compresores en espiral ("CONCURSO"), además de que ellos mismos se reconocen como competidores; ii) los agentes económicos investigados realizaron un acuerdo entre ellos, sustentado en que se comunicaron para intercambiar información comercial sensible, en el marco del CONCURSO. La comunicación se acredita con [REDACTED] * el reconocimiento de los emplazados y sus (ex)empleados de que [REDACTED] * y iii) el acuerdo tenía por objeto y/o efecto el intercambiar información que concluyó en la manipulación del precio, toda vez que [REDACTED] * muestran cómo los agentes investigados intercambiaron información con el objeto y/o efecto de manipular los precios que ofertarían en el CONCURSO, y que los compresores del CONCURSO fueron insumo de automóviles que se comercializaron en territorio nacional.

*Información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.

*Información clasificada como confidencial por la DGAJ

[REDACTED] *, uno de los emplazados reconoció y aceptó la realización de la práctica, mientras que el otro, si bien también reconoció su participación en la práctica imputada, negó que esta Comisión tuviera facultades para investigarlo y sancionarlo y que la práctica tuviera un efecto anticompetitivo en México. Todos los elementos de convicción y pruebas presentadas por los emplazados durante la investigación y en el procedimiento seguido en forma de juicio fueron valorados por la Secretaría Técnica.

Del análisis del expediente, considero que se acredita que los emplazados realizaron una práctica monopólica absoluta prevista en el artículo 9º, fracción I de la LFCE, y que los emplazados no presentaron argumentos ni elementos de convicción suficientes para desacreditar la realización de la práctica imputada. Dada la acreditación de la práctica en cuestión, lo correspondiente es el imponer una multa a los infractores, considerando los elementos establecidos en la LFCE, la información disponible en el expediente y el nivel de cooperación de los agentes que se acogieron al programa de inmunidad en términos de la LFCE.

Dado lo expuesto, el sentido de mi voto es emitir resolución imponiendo una multa a [REDACTED] * por la comisión de la PMA prevista en la fracción I, del artículo 9º de la LFCE, en los términos acordados por mayoría en la sesión de Pleno del 30 de junio de 2016.

*Información clasificada como confidencial por el Comisionado Eduardo Martínez Chombo en su voto razonado

Atentamente

Comisionado Eduardo Martínez Chombo

¹ Con fundamento en los artículos 113, fracciones VIII y XIII, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en los artículos 3 fracciones IX y XI, y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, la información confidencial o reservada que forma parte del presente documento, se encuentra sombreada

² Ley Federal de Competencia Económica de 1992, siendo esta la ley la aplicable al caso que nos ocupa.